



BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

VII LEGISLATURA NÚM. 112
Fascículo I

21 de mayo de 2008

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de internet en la siguiente dirección:
<http://www.parcn.es>

Nota a la edición electrónica:
Este BOPC tiene *dos* fascículos.
Para ver el fascículo II pulse aquí

SUMARIO

INFORMES DEL DIPUTADO DEL COMÚN

EN TRÁMITE

7L/IDC-0002 Informe anual correspondiente al año 2007.

Página 2

INFORME DEL DIPUTADO DEL COMÚN

EN TRÁMITE

7L/IDC-0002 *Informe anual correspondiente al año 2007.*

(Registro de entrada núm. 1.542, de 6/5/08.)

PRESIDENCIA

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 7 de mayo de 2008, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

1.- INFORMES DEL DIPUTADO DEL COMÚN

1.1.- Informe anual correspondiente al año 2007.

Acuerdo:

En conformidad con lo previsto en el artículo 189.1, 2 y 3 del Reglamento de la Cámara, y según lo dispuesto

en los artículos 46, 47, 48 y 50 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, se acuerda la remisión del informe de referencia a la Comisión de Gobernación, Justicia y Desarrollo Autónomo y al Pleno; asimismo, se ordena su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

De este acuerdo se dará traslado a los grupos parlamentarios. Asimismo, se comunicará al Diputado del Común.

En ejecución de dicho acuerdo y en conformidad con lo previsto en el artículo 106 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la sede del Parlamento, a 8 de mayo de 2008.-
EL PRESIDENTE, Antonio Á. Castro Cordobez.

INFORME AL PARLAMENTO 2007**ÍNDICE**

	Página	Página
PRESENTACIÓN	4	
I. ÁMBITO DE PROMOCIÓN, INVESTIGACIÓN Y DIFUSIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	4	
1. PROMOCIÓN	4	
1.1. Colaboración y coordinación con administraciones públicas y otras instancias sociales	4	
1.1.1. Comparecencias del Diputado del Común en la Cámara autonómica	4	
1.1.2. Reuniones en el Parlamento de Canarias	4	
1.1.3. Reuniones con la Administración autonómica	4	
1.1.4. Reuniones con la Administración insular y municipal	4	
1.1.5. Reuniones con otras administraciones e instituciones del Estado	4	
1.1.6. Reuniones con otros comisionados parlamentarios (Defensores del Pueblo)	5	
1.1.7. Reuniones con sectores profesionales, técnicos de administración, asociaciones, sindicatos, fundaciones, organizaciones no gubernamentales, etc.	5	
1.1.8. Charlas formativas.....	5	
2. INVESTIGACIÓN.....	5	
2.1. Estudios de oficio, ponencias, comunicaciones y otros	5	
2.1.1. Ponencias y comunicaciones	5	
2.1.2. Otros	5	
2.1.3. Cursos, congresos, seminarios, talleres, conferencias, debates, mesas redondas y actos.....	5	
2.1.4. Medios de comunicación.....	6	
II. ÁREAS DE INVESTIGACIÓN SOBRE EL ESTADO DE LOS DERECHOS DE LOS GRUPOS HUMANOS MÁS VULNERABLES. SUPERVISIÓN DE LA ACTUACIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS CANARIAS	6	
1. DISCAPACIDAD	6	
1.1. Introducción.....	6	
1.2. Quejas gestionadas en el año 2007.....	7	
1.2.1. Educación Superior. Medidas positivas a favor de la integración en estudios universitario	7	
1.2.2. Acceso a recursos	7	
1.2.3. Accesibilidad y supresión de barreras	8	
1.2.4. Prestaciones económicas	10	
1.2.5. Otros asuntos	10	
1.3. Quejas no admitidas a trámite o archivadas	10	
1.3.1. Quejas no admitidas a trámite	10	
1.3.2. Quejas archivadas.....	10	
1.3.2.1. Por solución o vías de solución	10	
1.3.2.2. Por no encontrarse vulneración del ordenamiento jurídico.....	11	
1.3.2.3. Por haberse alcanzado el límite legal de nuestras actuaciones.	11	
1.3.2.4. Por acordarse su traslado al Defensor del Pueblo	11	
1.3.2.5. Por falta de fundamento o inexistencia de pretensión ...	11	
1.3.2.6. Por falta de competencia respecto del fondo de los asuntos planteados.....	11	
1.3.2.7. Por desistimiento de los reclamantes.....	11	
1.3.2.8. Por tratarse de un asunto jurídico privado.....	11	
1.4. Investigaciones o actuaciones de oficio.....	11	
1.5. Sugerencias y recomendaciones.....	12	
1.6. Anexos.....	20	
2. MENORES	21	
2.1. Introducción.....	21	
2.2. Medidas judiciales.....	22	
2.3. Centros de protección de menores.....	24	
2.4. Situaciones de desprotección de menores	25	
2.5. Menores extranjeros no acompañados	29	
2.6. Adopciones.....	30	
2.7. Puntos de encuentro.....	30	
2.8. Menores en situación de conflicto social.....	32	
2.9. Acoso escolar	33	
2.10. Descoordinación de las entidades protectoras.....	34	
2.11. Régimen de visitas.....	34	
2.12. Investigaciones de oficio	34	
3. PERSONAS MAYORES.....	35	
3.1. Introducción.....	35	
3.2. La atención sociosanitaria a las personas mayores ..	35	
3.3. Los servicios públicos y las personas mayores	37	
3.4. El derecho a la protección personal y patrimonial de las personas mayores	39	
3.5. La vivienda para las personas mayores.....	40	
3.6. La formación de las personas mayores.....	40	
3.7. Informe de la visita a los centros y residencias de mayores	41	
3.7.1. Ubicación, características.....	41	
3.7.2. Edificación e instalaciones	41	
3.7.3. Barreras arquitectónicas y elementos estructurales para personas con movilidad reducida. Señalizaciones. Timbre de emergencia	41	
3.7.4. Sistema formalizado de recepción de quejas.....	42	
3.7.5. Programa de actividades existentes en las residencias y centros de mayores	42	
3.7.6. Perspectivas de futuro	42	
3.8. Resoluciones del Diputado del Común en el área de Personas Mayores.....	42	
III. ÁREAS DE SUPERVISIÓN DE LA ACTIVIDAD DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS EN CANARIAS	44	
1. ACTIVIDADES CLASIFICADAS Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS ..	44	
1.1. Introducción y análisis comparativo.....	44	
1.2. Objeto del informe anual 2007.....	44	
1.2.1. Actividades ejercidas sin la licencia municipal de apertura.....	45	
1.2.2. Actividades con licencia pero que incumplen las medidas correctoras impuestas en la misma.....	52	
1.3. Naturaleza jurídica de las quejas	56	
1.3.1. Molestias por ruidos	56	
1.3.1.1. Tráfico.....	64	
1.3.1.2. Obras	66	
1.3.1.3. Locales de ocio.....	66	
1.3.2. Malos olores, humos, polvo y otras molestias.....	68	
1.3.3. Pasividad en las administraciones públicas.....	72	
1.3.3.1. Falta de medios.....	73	

	Página		Página
1.3.3.2. Falta de ejecución.....	73	7.8. Falta de medios materiales y deficiencias en centro docente.....	124
1.3.3.3. Falta de respuesta	74	7.9. Asuntos diversos.....	124
1.4. Actividades del Diputado del Común	75	8. JUSTICIA	126
1.5. Resoluciones del Diputado del Común durante el 2007....	75	8.1. Introducción.....	126
2. AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN	87	8.2. Juzgados y tribunales.....	127
2.1. Análisis de las quejas recibidas	87	8.2.1. Creación y constitución de nuevas unidades judiciales.....	127
3. COMERCIO Y CONSUMO	87	8.2.2. Dilaciones judiciales.....	128
3.1. Falta de respuesta a las denuncias presentadas por los ciudadanos ante las oficinas de Consumo	88	8.2.2.1. Partido Judicial de Las Palmas de Gran Canaria.....	128
3.2. Quejas que han sido archivadas por no haber apreciado infracción del ordenamiento jurídico vigente.....	89	8.2.2.2. Partido Judicial de Santa Cruz de Tenerife.....	129
3.3. Otros motivos de queja.....	89	8.2.2.3. Partido Judicial de San Cristóbal de La Laguna.....	130
3.4. Quejas archivadas por tratarse de asuntos jurídico-privados, u otros asuntos sobre los que carece de competencia esta institución para actuar	89	8.2.2.4. Partido Judicial de Puerto del Rosario	130
3.5. Quejas trasladadas al Defensor del Pueblo por ser la cuestión de su competencia	90	8.2.2.5. Partido Judicial de Santa María de Guía	131
3.6. Resoluciones adoptadas por el Diputado del Común sobre el objeto de las quejas	90	8.2.2.6. Partido Judicial de Arona	132
4. CULTURA	91	8.2.2.7. Partido Judicial de Santa Cruz de La Palma.....	133
4.1. Análisis de las quejas recibidas	91	8.2.2.8. Juzgados de lo Mercantil.....	134
5. DEPORTES	91	8.2.2.9. Jurisdicción Contencioso-Administrativa	134
5.1. Análisis de las quejas recibidas	91	8.2.2.10. Audiencias Provinciales	136
6. ECONOMÍA Y HACIENDA	93	8.2.3. Otros asuntos tramitados	136
6.1. Inactividad de las administraciones públicas o falta de respuesta a las solicitudes de los ciudadanos	94	8.2.3.1. Problemática denunciada en torno a los gabinetes psicosociales adscritos a los juzgados de familia	136
6.2. Falta de devolución de ingresos indebidos o exigencia indebida de tributos	95	8.2.3.2. Subvención para atender los gastos de funcionamiento de los juzgados de paz.....	136
6.3. Ausencia de motivación de las comprobaciones de valor a efectos tributarios	97	8.2.3.3. Reintegro de gastos ocasionados a testigos.....	138
6.4. Investigaciones realizadas de oficio por la institución	97	8.2.3.4. Ayudas a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual.....	138
6.5. Quejas archivadas por traslado al Defensor del Pueblo, al ser el asunto de su competencia.....	100	8.2.3.5. Queja de oficio.....	139
6.6. Expedientes de quejas en los que no se ha apreciado infracción del ordenamiento jurídico vigente.....	100	8.3. Inejecución de resoluciones judiciales por parte de la Administración.....	140
6.7. Anexo de Resoluciones del Diputado del Común en materia de economía y hacienda.	101	8.4. Registro Civil	144
6.8. Relación de requerimientos, remitidos a las administraciones públicas de Canarias, previos a dar cuenta al Ministerio Fiscal y a la Mesa del Parlamento de Canarias por la falta de colaboración con las investigaciones de esta institución.....	119	8.5. Colegios profesionales	145
7. EDUCACIÓN	121	8.5.1. Turno de oficio	146
7.1. Introducción.....	121	8.6. Instituciones Penitenciarias.....	149
7.2. Centro concertado. Denegación de plaza	121	8.7. Resoluciones del Diputado del Común correspondientes al área de Justicia.....	150
7.3. Becas para realización de tesis doctorales.....	121	9. MEDIO AMBIENTE	Fascículo II
7.4. Enseñanza de los hijos en casa	122	10. OBRAS PÚBLICAS	Fascículo II
7.5. Demandan que se dote adecuadamente a centro escolar para alumnos con necesidades educativas especiales.....	122	11. POLÍTICA TERRITORIAL	Fascículo II
7.6. Aulas enclave: desacuerdo de inclusión de su hija en el aula enclave y menor con discapacidad no aceptado en aula de enclave	122	12. SANIDAD Y SALUD PÚBLICA	Fascículo II
7.7. Demora en la obtención de títulos universitarios, y dificultades para conseguir copia del título de graduado escolar y pérdida de expediente académico	123	13. SEGURIDAD PÚBLICA	Fascículo II
		14. SEGURIDAD SOCIAL	Fascículo II
		15. SERVICIOS PÚBLICOS	Fascículo II
		16. SERVICIOS SOCIALES	Fascículo II
		17. SERVICIOS URBANOS	Fascículo II
		18. TRABAJO Y FUNCIÓN PÚBLICA	Fascículo II
		19. TURISMO Y TRANSPORTES	Fascículo II
		20. VIVIENDA	Fascículo II
		IV. ESTUDIO ESTADÍSTICO DEL EJERCICIO ANUAL DE SUPERVISIÓN	Fascículo II
		V. LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO	Fascículo II

PRESENTACIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley territorial 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, se eleva al Parlamento de Canarias, dentro del plazo previsto en la ley, el correspondiente informe sobre la gestión realizada durante el pasado año 2007.

El contenido del informe se distribuye siguiendo el mismo criterio de años anteriores. Se inicia con la reseña de los actos, jornadas, congresos y seminarios en los que han participado tanto el Diputado del Común, como sus adjuntos, secretaria general y demás personal técnico y, seguidamente, se expone el resultado de la supervisión de la actividad de las administraciones públicas en Canarias, a través de sus diferentes áreas, para finalizar con los datos estadísticos y la liquidación del presupuesto.

Especial mención, por su relevancia y trascendencia, tuvieron los siguientes actos:

a) La comparecencia ante el Pleno del Parlamento de Canarias para presentar el Informe Anual correspondiente al año 2006, que tuvo lugar el 30 de noviembre.

b) La comparecencia ante el Pleno del Parlamento de Canarias para presentar el informe extraordinario relativo a las actuaciones de las entidades públicas canarias para situaciones de exclusión social extrema, que tuvo lugar el 4 de diciembre.

c) La asistencia en el Parlamento de Canarias a la entrega de las medallas de oro a los ex presidentes de dicha Cámara, el 8 de mayo, y al acto Institucional conmemorativo del XXIX aniversario de la Constitución española, que tuvo lugar el 5 de diciembre.

d) La asistencia el 11 de abril, en Alcalá de Henares, al acto de entrega del Premio Derechos Humanos Rey Juan Carlos, organizado por el Defensor del Pueblo y la Universidad de Alcalá de Henares, y la asistencia el 21 de junio, en Madrid, a los actos con motivo del XXV Aniversario del Defensor del Pueblo.

e) La participación del 21 al 23 de octubre en las XXII Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo, celebradas en Barcelona, así como en los talleres preparatorios de dichas jornadas.

f) La participación el 9 de marzo en la reunión de fiscales de menores y personal de educación.

g) La organización de las IV Jornadas sobre la Contaminación Acústica celebradas en Arrecife (Lanzarote), el 6 de julio.

No obstante, a mi juicio, lo más destacable en el ejercicio, como en años anteriores, es la actividad de atención al ciudadano prestada diariamente en las siete islas por todo el personal de la institución, desde el Diputado del Común al personal de servicios, incluyendo a los adjuntos, secretaria general, asesores y técnicos y personal administrativo.

Manuel Alcaide Alonso
DIPUTADO DEL COMÚN

I. ÁMBITO DE PROMOCIÓN, INVESTIGACIÓN Y DIFUSIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS**1. PROMOCIÓN****1.1. Colaboración y coordinación con administraciones públicas y otras instancias sociales.**

A lo largo de 2007, la institución ha estado presente en las siguientes reuniones:

1.1.1. Comparecencias del Diputado del Común en la Cámara autonómica

- 1 de octubre: comparecencia ante la Comisión de Gobernación, Justicia y Desarrollo Autonómico para presentar informe anual correspondiente al año 2006.

- 30 de noviembre: comparecencia ante el Pleno del Parlamento de Canarias para presentar el informe anual correspondiente al año 2006.

- 4 de diciembre: comparecencia ante el Pleno del Parlamento de Canarias para presentar el informe extraordinario de exclusión social.

1.1.2. Reuniones en el Parlamento de Canarias

- 8 de mayo: asiste a la entrega de las medallas de oro a los ex presidentes del Parlamento de Canarias.

- 29 de mayo: presentación, al presidente del Parlamento de Canarias el Informe Anual 2006.

- 25 de junio: asiste acto de Constitución del Parlamento de Canarias.

- 5 de julio: asiste a la solemne apertura de la VII Legislatura del Parlamento de Canarias.

- 25 de septiembre: reunión con el presidente del Parlamento, Excmo. Sr. D. Antonio Castro Cordobez.

- 5 de diciembre: acto institucional conmemorativo del XXIX aniversario de la Constitución española.

1.1.3. Reuniones con la Administración autonómica

- 9 de marzo: con el director general del Menor, consejera de Asuntos Sociales, fiscales de menores y personal de la Consejería de Educación.

- 20 de marzo: con el consejero de Política Territorial, Excmo. Sr. D. Domingo Berriel.

- 12 de septiembre: con la consejera de Educación del Gobierno de Canarias, Excmo. Sra. doña Milagros Luis Brito.

- 1 de junio: con el presidente del Gobierno de Canarias.

1.1.4. Reuniones con la Administración insular y municipal

- 16 de marzo: con el alcalde de Betancuria, D. Marcelino Cerdeña Luis.

- 15 de septiembre: asiste a la Constitución del Ayuntamiento de El Pinar (El Hierro)

- 21 de noviembre: con director insular de la Administración del Estado en La Palma.

- 15 de diciembre: visita la Residencia de Mayores Nuestra Señora del Pino.

1.1.5. Reuniones con otras administraciones e instituciones del Estado

- 10 de enero: con teniente general Excmo. Sr. D. José Luis Vega Alba, jefe del Mando de Canarias.

- 2 de febrero: con el presidente del Consejo Consultivo de Canarias, Excmo. Sr. D. Carlos Millán, con motivo de la celebración de las Jornadas de encuentro entre los Consejos Consultivos de La Rioja y Canarias.

1.1.6. Reuniones con otros comisionados parlamentarios (Defensores del Pueblo)

- 3 de febrero: en Barcelona (Cataluña) reunión de titulares de las Defensorías del Pueblo.
- 21 de febrero: asistencia en Alicante (Valencia) al Seminario organizado por el Sindic de Greuges de la Comunidad Valenciana sobre urbanismo “Compartiendo la Ciudad, una Mirada de Género”.
- 1 de marzo: asistencia en la sede del Parlamento de Andalucía, al acto de toma de posesión del Excmo. Sr. José Chamizo de la Rubia, como Defensor del Pueblo Andaluz.
- 11 de abril: asistencia, en Alcalá de Henares, al acto de entrega del Premio Derechos Humanos Rey Juan Carlos, organizada por el Defensor del Pueblo y la Universidad de Alcalá de Henares.
- 7 de mayo: asistencia, en Pamplona (Navarra), a la reunión preparatoria de “Las XXII Jornadas de Coordinación de altos comisionados de los parlamentos autonómicos”.
- 5 al 7 de junio: asistencia en Oviedo (Asturias) al Taller de Educación preparatorio de las Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo en materia de Educación.
- 21 de junio: asistencia en Madrid a los actos con motivo del XXV Aniversario del Defensor del Pueblo.
- 26 al 29 de junio: Reunión en Barcelona (Cataluña) preparatoria de la Revista *Derechos Ciudadanos*.
- 27 de julio: en Santiago de Compostela (Galicia), asistencia al acto de toma de posesión del Excmo. Sr. Benigno López González, como Valedor do Pobo Galego.
- 21 al 23 de octubre: asistencia en Barcelona (Cataluña), a la reunión de “Las XXII Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo”.

1.1.7. Reuniones con sectores profesionales, técnicos de administración, asociaciones, sindicatos, fundaciones, organizaciones no gubernamentales, etc.

- 19 de enero: reunión con D.^a Simona Troller, responsable de estudio sobre la situación de los menores inmigrantes no acompañados en las Islas Canarias, que realiza la organización Internacional “Human Rights Watch”.
- 9 de marzo: reunión Fiscales de menores y personal de educación.
- 13 de diciembre: reunión con D.^a Magdalena Alemán (madre de fallecido en la Galería de Los Silos).

1.1.8. Charlas formativas

- 15 de febrero: charla divulgativa de la institución en la Academia Canaria de Seguridad.
- 2 de marzo: charla divulgativa de la institución, en la sede del Diputado del Común en Santa Cruz de La Palma con motivo de la visita del Instituto de Educación Secundaria Santa María de Guía.

2. INVESTIGACIÓN

2.1. Estudios de oficio, ponencias, comunicaciones y otros

2.1.1. Ponencias y comunicaciones

- 10 de mayo: ponencia “España entre la Aconfesionalidad, el Laicismo y la Laicidad” en el

curso organizado por el Instituto Superior de Teología de las Islas Canarias.

- 22 de junio: ponencia “La exclusión social en Canarias” en las V Jornadas de Exclusión Social, en Gran Canaria, organizadas por Cáritas Diocesana de Canarias.
- 17 de noviembre: ponencia “El maltrato a nuestros mayores. ¿Quién tira de la manta?” en el XX Congreso de la Sociedad de Geriátrica y Gerontología, en Fuerteventura.

2.1.2. Otros

• IV Jornadas sobre la Contaminación Acústica, organizadas por el Diputado del Común.

2.1.3. Cursos, congresos, seminarios, talleres, conferencias, debates, mesas redondas y actos

Durante el año 2007, la institución ha participado en las siguientes actividades:

- 11 de enero: asiste a la imposición de la Medalla del Merito al Trabajo a D. José Esteban Guerra Zerpa.
- 7 de febrero: asistencia a los actos de presentación de la biografía de don José Esteban Guerra Zerpa.
- 12 de febrero: asistencia al acto de Imposición de Medalla del Mérito al Trabajo y al acto de imposición de la Cruz de Honor, organizado por la Delegación de Gobierno.
- 27 de febrero: asiste a los actos con motivo del 470 Aniversario de la creación del Cuerpo de Infantería de Marina, en el Arsenal de Las Palmas.
- 23 de marzo: asiste a la recepción oficial a bordo de la fragata *Almirante Juan de Borbón*.
- 9 de abril: asiste a la inauguración de las Jornadas de Trabajo y Seguridad Social en el Paraninfo de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.
- 11 de abril: asiste a la entrega de los premios de Derechos Humanos en la Universidad de Alcalá de Henares.
- 24 de abril: asiste a las III Jornadas sobre absentismo escolar y policía local en Tenerife.
- 24 de abril: asiste a acto de entrega de las Condecoraciones de Justicia en Canarias, en la sede de la Presidencia del Gobierno.
- 17 de mayo: pronuncia el pregón de las Fiestas del Corpus Christi en la Villa de Mazo.
- 30 de mayo: asiste al acto del Día de Canarias en el Auditorio de Tenerife.
- 2 de junio: asiste al acto de Homenaje a la Bandera, en la Plaza de San Telmo.
- 12 de junio: asiste a la inauguración de la Casa de África en la sede del Paraninfo de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.
- 15 de junio: asiste a la conferencia “Operaciones de Mantenimiento de la Paz” organizado por Sociedad de Instrucción y Recreo de Los Llanos de Aridane.
- 15 de junio: asiste al acto de inauguración del Real y Nuevo Club Náutico en Santa Cruz de La Palma.
- 16 de junio: asiste a los actos con motivo del patrono de notarios San Juan Evangelista.
- 21 de junio: asiste en Madrid, al Seminario Internacional conmemorativo del XV aniversario del Defensor del Pueblo.
- 13 de julio: Asiste al acto de toma de posesión del Excmo. Sr. D. Paulino Rivero Baute, como presidente del Gobierno de la Comunidad Autónoma canaria.

- 16 de julio: asiste a los actos con motivo del Día del Carmen en el Arsenal Militar.
 - 17 de agosto: pronuncia el pregón de las Fiestas Mayores en honor a Nuestra Señora de Abona, en Arico.
 - 2 de septiembre: asistencia al acto con motivo del X Aniversario de la Asociación de Mayores de Puntallana.
 - 20 de septiembre: participación en las “II Jornadas Discapacidad y Envejecimiento Activo” en Madrid organizadas por el Ministerio de Educación.
 - 24 de septiembre: asistencia a los actos con motivo de Nuestra Señora de la Merced, Patrona del Centro Penitenciario de Salto del Negro.
 - 27 de septiembre: asiste al acto de apertura del Año Judicial, en el Tribunal Superior de Justicia de Canarias.
 - 29 de septiembre: asiste a los actos en honor a San Miguel Arcángel, patrón de Tazacorte y de la isla de La Palma.
 - 1 de octubre: asiste al acto en el que el Adjunto del Mayor recibe el “Premio Valores Humanos 2007” otorgado por el Instituto Insular de Atención Social y Sanitaria, en Santa Cruz de Tenerife.
 - 9 de octubre: asiste al acto con motivo del Día Mundial del Mayor en la isla de Lanzarote.
 - 27 de octubre: asiste al acto de despedida de la Agrupación ASPFOR XVIII.
 - 18 de noviembre: II Foro Insular de la Infancia, en La Palma.
 - 5 de diciembre: asiste a acto institucional conmemorativo del XXIX aniversario de la Constitución española en el salón de actos del Parlamento de Canarias.
- 2.1.4. Medios de comunicación**
- 20 de febrero: entrevista en la Cadena SER.
 - 15 de marzo: entrevista con Radio El Día.
 - 22 de marzo: entrevista en Radio Nacional de España en La Palma.
 - 30 de marzo: entrevista para la Televisión Canaria sobre “El contenido en prensa audiovisual y escrita en horario infantil”.
 - 4 de junio: Entrevista en Radio Isla y con Radio Nacional de España y entrevista en Popular Televisión La Laguna.
 - 5 de junio: entrevista en Canal 8.
 - 6 de julio: rueda de prensa en Lanzarote con motivo de IV Jornadas sobre la Contaminación Acústica organizadas por El Diputado del Común.
 - 17 de agosto: entrevista en *La Gaceta de Canarias*.
 - 12 de septiembre: entrevista en el periódico *El Día*.
 - 19 de septiembre: entrevista telefónica en Radio Isla y Radio San Borondón.
 - 27 de septiembre: entrevista en Cadena SER radio.
 - 2 de octubre: entrevista en Radio San Borondón.
 - 4 de octubre: entrevista en Onda Cero Radio.
 - 5 de octubre: entrevista en Canarias Ahora Radio.
 - 22 de noviembre: entrevista con Radio Nacional de España.

II. ÁREAS DE INVESTIGACIÓN SOBRE EL ESTADO DE LOS DERECHOS DE LOS GRUPOS HUMANOS MÁS VULNERABLES. SUPERVISIÓN DE LA ACTUACIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS CANARIAS

1. DISCAPACIDAD

Índice:

1.1. Introducción

1.2. Quejas gestionadas en el año 2007

1.2.1. Educación superior. Medidas positivas a favor de la integración en estudios universitarios ...

1.2.2. Acceso a recursos

1.2.3. Accesibilidad y supresión de barreras

1.2.4. Prestaciones económicas

1.2.5. Otros asuntos

1.3. Quejas no admitidas a trámite o archivadas

1.3.1. Quejas no admitidas a trámite

1.3.2. Quejas archivadas

1.3.2.1. Por solución o vías de solución

1.3.2.2. Por no encontrarse vulneración del ordenamiento jurídico

1.3.2.3. Por haberse alcanzado el límite legal de nuestras actuaciones

1.3.2.4. Por acordarse su traslado al Defensor del Pueblo

1.3.2.5. Por falta de fundamento o inexistencia de pretensión

1.3.2.6. Por falta de competencia respecto del fondo de los asuntos planteados

1.3.2.7. Por desistimiento de los reclamantes

1.3.2.8. Por tratarse de un asunto jurídico privado

1.4. Investigaciones o actuaciones de oficio

1.5. Sugerencias y recomendaciones

1.6. Anexos

1.1. Introducción

El Parlamento Europeo y el Consejo han establecido el año 2007 como el Año Europeo de la Igualdad de Oportunidades para Todos, iniciativa que surge como complemento de las acciones emprendidas en la Unión Europea, desde la adopción del Tratado de Ámsterdam (1997), en el que se incorpora por primera vez el principio sobre no discriminación e igualdad de oportunidades, como una de las directrices básicas de la política comunitaria.

Durante este año 2007, también se produce la firma el pasado 30 de marzo, por parte de España, de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada el 13 de diciembre de 2006 y también ha sido autorizada su adhesión, el 18 de octubre, en sesión plenaria del Congreso de los Diputados.

Por lo que respecta a nuestro trabajo en el área de Discapacidad, dos son las temáticas que han ocupado buena parte de nuestra gestión, a saber, el acceso a recursos especializados y el incumplimiento por parte de las administraciones canarias, de las normas territoriales sobre accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación.

En relación al primero de los temas, son las familias quienes acuden principalmente a nosotros, con una gran carga de estrés familiar, solicitando la agilización en la tramitación de los expedientes de solicitud de acceso a recursos especializados, sobre todo, para la atención de personas con discapacidad psíquica. La demanda viene dada en unos casos, por la carencia de recursos específicos en la isla donde viven y en otros, por la intervención múltiple de los servicios sociales que dependen de distintas administraciones—locales, insulares y autonómicas—, produciéndose una descoordinación y, como consecuencia de ello, que no se dé respuesta a ésta se alargue en el tiempo.

Otra situación que se viene observando es la falta de coordinación entre los recursos del sistema sanitario y del sistema de servicios sociales, con respuestas distintas para atender una misma situación o, en el peor de los casos, sin respuesta alguna, convencidos unos de que la situación planteada le compete exclusivamente a los otros, cuando lo que observamos es que las necesidades de la persona con discapacidad y de su entorno familiar requieren la intervención de los dos sistemas de forma coordinada.

Por último, se da la circunstancia de que la falta de respuesta adecuada viene determinada por una larga lista de espera, en la que ingresa la persona después de ser debidamente valorada y habérsele asignado el recurso, que técnicamente se considera como el más adecuado para sus necesidades de rehabilitación y recuperación, pero al que finalmente no puede acceder, convirtiendo a sus familiares directos en sus principales cuidadores e impidiéndole alcanzar cuanto antes, un nivel de vida lo más normalizada posible.

Es dramática la situación que viven muchas familias canarias ante la disfunción en la salud mental de uno de sus miembros en momentos de crisis de la enfermedad, puesto que estas situaciones traspasan muchas veces la frontera de lo íntimo y afectan a la comunidad de vecinos o al pueblo donde viven, llegándose incluso a requerir la intervención de los cuerpos policiales y, por consiguiente, a la derivación de lo actuado al órgano jurisdiccional el cual, aplicando el ordenamiento jurídico vigente, dicta medidas, tratando de dar respuesta por la vía judicial a las necesidades de una persona que debe ser atendida desde los sistemas sanitario y social.

Ya el Plan de Atención a la Discapacidad en Canarias 2005-2010 pretende entre sus objetivos la creación de una organización de coordinación entre las distintas administraciones (autonómica, insular, municipal) y sistemas (social y sanitario) que garantice la atención sociosanitaria, así como también la homogeneización de los recursos que se ofrecen en cada una de las islas, evitando que se produzca un trato discriminatorio en el acceso, en la distribución de los recursos y en la calidad de la atención por razones geográficas. Es necesario, por un lado, reconocer las especiales características de este archipiélago y por otro, garantizar la máxima calidad de los servicios que se prestan, derecho al que se hacen acreedores todos los canarios, independientemente del lugar donde vivan.

Por último y no menos importante, será la definición clara de los sistemas de evaluación y control de la calidad, de los servicios que se prestan y de los prestatarios del servicio, que deben someterse a procedimientos regulares de evaluación y control.

El otro gran apartado lo constituyen las quejas de los ciudadanos o colectivos, por el incumplimiento de las normas territoriales sobre accesibilidad y supresión de barreras físicas, es decir, la *Ley 8/1995, de 6 de abril, de Accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación*, y su reglamento.

No es posible hablar de la integración social de las personas con discapacidad, ni es posible garantizar sus derechos constitucionales, cuando las administraciones públicas canarias no someten sus actuaciones a los presupuestos de una ley, que persigue la supresión de cuantas barreras impidan el acceso a la vida normal de las personas discapacitadas, fomentando, de una parte, la accesibilidad de los lugares y construcciones destinados a un uso que implique concurrencia de público y, de otra, la adaptación de las instalaciones, edificaciones y espacios libres ya existentes.

1.2. Quejas gestionadas en el año 2007

1.2.1. Educación superior. Medidas positivas a favor de la integración en estudios universitarios

En este apartado, se sigue gestionando el expediente de queja de referencia **EQ 1409/05**, en el que a partir de la documentación que obraba en nuestro poder, se acordó remitir sugerencia a la Universidad de La Laguna.

Esta universidad, a pesar del incremento de las dotaciones presupuestarias al Programa de Ayudas a estudiantes con discapacidad, disminuyó el número de beneficiarios, pasando de 10 alumnos en el curso 2003-2004, a 3 alumnos en el curso 2005-2006. Pensamos que sustituir la prestación directa o subcontratada de servicios que son necesarios para una adecuada atención a los estudiantes con discapacidad, por la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva no es adecuado, ya que las necesidades económicas de las personas con discapacidad y sus familias no les permiten asumir la actividad económica que se subvenciona y no pueden beneficiarse de la realización indirecta del fin público al que está destinada la subvención, viéndose entonces privados de los beneficios que se pretenden ofrecer.

1.2.2. Acceso a recursos

En este apartado, se han valorado las quejas conjuntamente con la trabajadora social, y en alguno de los expedientes también se ha requerido la intervención del área de Justicia, tratándose en todos los casos de una problemática familiar que les desborda y que debe ser atendida de forma multidisciplinar.

Siendo los cabildos insulares instituciones que tienen transferidas las competencias en materia de recursos especializados para la atención a las personas con discapacidad es a éstos, a las que se acude en demanda de una respuesta adecuada. Al final de este informe, se anexan como número 1 los decretos de transferencias de competencias a las corporaciones insulares.

Los expedientes en este apartado están referidos a solicitudes de acceso a recursos especializados para la atención, sobre todo, de personas con discapacidad psíquica o pluripatologías.

La tramitación del **EQ 1567/05** reveló una grave problemática sociofamiliar, que determinó la necesidad de remitir sugerencia al ayuntamiento de Icod de los Vinos, a los fines de que se establezca un protocolo de intervención individualizado y que por las competencias que tienen atribuidas las corporaciones municipales, según la *Ley 9/1987, de 28 de abril, de Servicios Sociales de Canarias*, y otras normas del régimen local, coordinaran los recursos y respuestas, tanto desde el sistema de servicios sociales –ámbito local, insular y autonómico–, como del sistema sanitario, para atender las necesidades del hijo de la reclamante y del grupo familiar.

En el expediente con referencia **EQ 1281/06**, del que ya informamos en el informe del año 2006, recibidas las respuestas de la administración insular y local, de la isla de Fuerteventura, se valora remitir recomendación en el sentido de que se elabore un protocolo individualizado de intervención, para atender las necesidades del reclamante.

En el expediente de queja **EQ 1393/06**, el reclamante planteaba las deficiencias que tiene la prestación del servicio municipal de Ayuda a Domicilio, en Santa Cruz de La Palma. Valoradas tanto la respuesta de la Administración, como las alegaciones del reclamante, finalmente se remitió recomendación al ayuntamiento, en el sentido de que se tramitaran las reclamaciones de los usuarios o beneficiarios del Servicio de Ayuda a Domicilio, en el tiempo y forma legalmente establecidos, que permitiera determinar la veracidad o no de los hechos expuestos por el reclamante, valorar la prestación del servicio y el personal a cargo del mismo; todo ello al amparo del *Decreto 5/1999, de 21 de enero, que regula la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio* (BOC núm. 19, de 12/2/99).

El **EQ 397/07** revela la situación de una familia totalmente desbordada, que vive en Gran Canaria, que han acudido a todas las instancias posibles en demanda de ayuda. Como consecuencia de ello, se producen respuestas distintas en cada uno de los ámbitos, al final sin aportar soluciones a la problemática real de la familia y de la persona con discapacidad.

El expediente con referencia **EQ 748/07** se refiere igualmente a la demanda de agilidad en la resolución de solicitud de recurso adecuado para su hijo en la isla de Tenerife. Recibida respuesta del cabildo insular, se acuerda derivar el expediente a la Dirección General de Bienestar Social al observarse que el recuso recomendado para su ingreso depende de esta última.

En el expediente **EQ 1092/07** de la isla de Gran Canaria, se vuelve a presentar la misma situación que en otros casos y es la falta de respuesta coordinada entre el sistema de servicios sociales y el sistema sanitario para atender las necesidades de una persona con discapacidad psíquica y constantes crisis que requiere de internamientos urgentes.

1.2.3. Accesibilidad y supresión de barreras

Destacamos en este apartado la sensibilidad cada vez mayor de particulares y colectivos, en demandar de las administraciones canarias el cumplimiento de las normas territoriales sobre accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación, *Ley 8/1995, de 6 de abril, de supresión de las barreras físicas y de la comunicación*, el *Decreto 227/1997, de 18 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 8/1995, de 6 de abril, de supresión de las barreras físicas y de la comunicación*, y el *Decreto 148/2001, de 9 de julio, por el que se modifica el Decreto 227/1997, de 18 de septiembre*.

Se dividen los expedientes gestionados por epígrafes, conforme a la legislación territorial que les es de aplicación.

Incumplimiento de las normas de accesibilidad en la ejecución de obras en la vía pública (artículo 13 del Decreto 227/1997):

Del año 2005, seguimos gestionando el **EQ 1445/05**. Respecto de la tramitación de este expediente, siguen resultando infructuosas las gestiones destinadas a la obtención del preceptivo informe del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, a razón de la queja de una vecina del municipio de Santa Cruz, que denunciaba el incumplimiento de la *Ley 8/1995, de Accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación*, por parte del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, en el diseño y ejecución del Plan Urban, Zona Centro de Santa Cruz, así como la eliminación de aparcamientos para los vecinos de la zona, como consecuencia del mismo proyecto.

Incumplimiento de las normas sobre mobiliario urbano –Grupo 5 de protección– barandillas, pilonas o bolardos, vallas móviles (artículo 11 del Decreto 227/1997 y Norma U.1.3 del anexo 1):

EQ 212/06, la reclamante en alegaciones a informe, nos indica que había mantenido reunión con el alcalde y se había señalado de forma adecuada la zona libre de aparcamientos, por lo que transcurrido un tiempo prudencial, sin recibir nuevas alegaciones se valora el archivo del expediente, por vías de solución, esto en la isla de Gran Canaria.

EQ 317/06, referido a la queja presentada por un ciudadano, en relación con la instalación de bolardos en paradas de guaguas, pasos peatonales y zonas de uso exclusivamente peatonal, por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria y para que se respeten en los aparcamientos públicos, los mínimos legales establecidos, para la reserva de plazas de uso exclusivo para personas con movilidad reducida (PMR). Se remitió sugerencia pendiente de contestación por la Administración.

EQ 592/07, se refiere a queja de ciudadano respecto de la colocación de un bolardo, por parte del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, en callejón que conduce a su garaje, que lleva utilizando durante más de 30 años y que ahora no puede usar y que constituye una barrera arquitectónica para su padre con discapacidad física reconocida. Se está a la espera de recibir respuesta de la Administración a la solicitud de informe, solicitud que ha sido reiterada.

Reserva de plazas de aparcamiento (artículo 18 del Decreto 227/1997):

EQ 869/06, relativo a la queja de una asociación de discapacitados, que nos plantea los problemas ocasionados a las personas discapacitadas, al no poder usar las plazas reservadas para vehículos de personas con movilidad reducida (PMR), en aparcamientos públicos del municipio de Icod de los Vinos. Ante la respuesta del ayuntamiento se valora la remisión de recomendación respecto del cumplimiento de los mínimos legales sobre reservas de plazas para PMR, así como su debida señalización y la necesaria sensibilización ciudadana, que no anula la necesidad de aplicar medidas policiales ante los infractores, pero que ayudará a que no se tenga una valoración negativa de las políticas de accesibilidad.

Circulación de vehículos que transporten a una persona con movilidad reducida, por calles de tráfico restringido (artículo 40.7 del Decreto 227/1997):

EQ 983/06, recibida respuesta de las administraciones actuantes, el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, da cuenta del archivo de los expedientes sancionadores por supuestas infracciones en materia de circulación y parada no permitida de vehículos. De las gestiones realizadas y del informe recibido se ha dado traslado al reclamante.

EQ 1225/06, recibida respuesta de la Administración y remitidas al reclamante, telefónicamente éste nos ha informado de posible reunión con miembros de la corporación municipal, en la isla de Gran Canaria, para tratar el asunto que le afecta, estando a la espera de que formalice nuevas alegaciones, para decidir sobre el expediente.

Ámbitos de acogida y estancia: aseos públicos (artículo 33.3 del Decreto 227/1997 y Norma T.1.1.1.3 del anexo 3):

EQ 646/07, plantea los problemas de acceso a aseos públicos adaptados en playa del sur de la isla de Lanzarote, en el término municipal de Yaiza, si bien el reclamante, residente en Reino Unido, al recibir la notificación de admisión a trámite e informe de gestiones, nos remite escrito diciendo que no era de su interés continuar con la tramitación del expediente; comoquiera que se había tramitado la solicitud de informe, se está a la espera de recibir respuesta para acordar el archivo del expediente.

Servicios de transporte especial, obligación para ayuntamientos con más de 10.000 habitantes y los de Valverde y San Sebastián de La Gomera (artículo 18 de la Ley 8/1995 y artículo 39 del Decreto 227/1997):

EQ 32/07, solicita la reclamante servicio de transporte especial al ayuntamiento, conforme lo establece la Ley 8/1995, para municipios de más de 10.000 habitantes, que le permitan trasladar a su hijo a centro especializado para niños autistas, en municipio distinto al de su residencia. Recibida respuesta de la Administración y al entender que no se cumplen con los mínimos legales establecidos en la ley, se procederá a la remisión de recomendación.

Ejecución de rampa en área común de comunidad, incumpliendo normas de accesibilidad (artículo 17 - Itinerarios. 1. Itinerarios adaptados o practicables del Decreto 227/1997 y Norma E.2.1.2 del anexo 2):

EQ 482/07, la reclamante manifiesta que las obras que se ejecutan por cuenta de la comunidad de propietarios, incumplen las normas sobre accesibilidad, que fueron denunciadas en el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, sin obtener respuesta. Anexa a la queja, informe técnico elaborado por SINPROMI, Sociedad Insular para la Promoción del Minusválido, SL. Recibida respuesta de la corporación municipal, dando cuenta de los trámites realizados en relación con la denuncia que les fue presentada, se ha dado traslado del mismo a la reclamante, para que manifieste lo que considere oportuno.

Barreras arquitectónicas en centro educativo (Título II, Barreras arquitectónicas en la comunicación y Título IV, Disposiciones sobre barreras en la comunicación, del Decreto 227/1997):

EQ 604/07, recoge la queja de un ciudadano, por el incumplimiento de las normas de accesibilidad en un centro educativo de la isla de Gran Canaria. Recibida respuesta de la Administración, se observa que se está redactando proyecto de solución técnica. Es deseable y así se le manifestó a la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes, que todos los centros educativos se ajusten a las normas vigentes de accesibilidad, tanto los de nueva creación, como los que están funcionando actualmente.

Derecho de uso particular de plaza de aparcamiento para persona con movilidad reducida, en su domicilio (artículo 40.1 Creación de reservas de estacionamiento: b) en el domicilio de residencia de esas personas con movilidad reducida, del Decreto 227/1997):

EQ 616/07, expone la reclamante que por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, se modifica reglamento del año 1990, que concedía plaza de aparcamiento para persona con movilidad reducida, de carácter particular, por una de uso general para personas con movilidad reducida. Se está a la espera de recibir respuesta de la Administración.

EQ 991/07, relativo a la falta de respuesta del Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana, en expediente administrativo que resuelve solicitud de reserva de estacionamiento y vado permanente junto a la vivienda donde reside, por su condición de discapacitado, se acordó solicitar informe a la Administración, de la que se espera respuesta.

Transporte público adaptado (Capítulo Tercero. Disposiciones sobre barreras en los transportes de la Ley 8/1995 y Capítulo 2. Modos y Medios de Transporte del Decreto 227/1997):

EQ 987/07, se reclama por la falta de servicios de transporte público adaptado en las rutas que se ofrecen al sur de la isla de Tenerife desde Santa Cruz, por la empresa pública de transportes Titsa y la inexistencia de dichos servicios en núcleos poblacionales de esa zona, que

impide el disfrute por su hijo de las playas allí ubicadas. Por ser de tramitación reciente, se está a la espera de recibir informes de la empresa gestora del transporte público en la isla de Tenerife, del cabildo insular y del Ayuntamiento de Arico.

Reclamación patrimonial a la Administración por incumplimiento de la Ley 8/1995, de 6 de abril, sobre accesibilidad en las farmacias y establecimientos farmacéuticos de Canarias:

EQ 17/07, recoge la reclamación de un colectivo de personas con discapacidad, sobre los retrasos injustificados en la tramitación de expediente de reclamación por responsabilidad patrimonial, así como también, exigir el cumplimiento de la Ley 8/1995, en las farmacias y establecimientos farmacéuticos de Canarias. Sobre el primero de los aspectos, se recibe amplio informe de la Consejería de Sanidad, dando cuenta del estado de tramitación del expediente y las varias incidencias que se han producido. Sobre la materia de accesibilidad, se acordó el inicio de actuación de oficio.

1.2.4. Prestaciones económicas

En este epígrafe se tramitó un solo expediente, con referencia **EQ 498/07**, en el que se acordó dirigirnos a la Administración autonómica competente, por si pudiera existir error material en el cálculo de la cuantía de la pensión no contributiva por discapacidad, que le fue concedida a la reclamante.

1.2.5. Otros asuntos

Se gestionan en este apartado dos expedientes, uno que se inició en el año 2006 y otro del presente, según se reseña a continuación:

- **EQ 1038/06**, una asociación de discapacitados de la isla de El Hierro, alega la descoordinación que existe entre ellos, gestores del único recurso existente en la isla, para atender a personas con discapacidad y el cabildo insular. Recibida respuesta de la Administración respecto del traspaso de fondos a la reclamante, nada se dice de la homologación del recurso, conforme al Plan de Atención a la Discapacidad en Canarias 2005-2010. Esto ha motivado que se solicite nuevo informe.

- **EQ 670/07**, que se tramita conjuntamente con el área de Función Pública, el reclamante plantea su desacuerdo con los requisitos de acceso a la función pública de las personas con discapacidad en la Comunidad Autónoma de Canarias. De las gestiones realizadas se da cuenta en el informe correspondiente al área de Función Pública.

1.3. Quejas no admitidas a trámite o archivadas

1.3.1. Quejas no admitidas a trámite

En los expedientes de queja con referencia, **EQ 1505/06**, **EQ 1522/06**, **EQ 48/07** y **EQ 990/07**, se acordó la no admisión a trámite de los mismos, después de valorarse los escritos presentados por los reclamantes y no encontrar elementos que permitieran iniciar actuaciones, de conformidad con lo previsto en la Ley territorial 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común.

1.3.2. Quejas archivadas

1.3.2.1. Por solución o vías de solución

Destacar el número de expedientes que se han archivado por estar los asuntos planteados por los reclamantes, solucionados o en vías de solución (**EQ 1414/05**, **EQ 1632/05**, **EQ 1709/05**, **EQ 93/06**, **EQ 250/06**, **EQ 934/06**, **EQ 960/06**, **EQ 980/06**, **EQ 1083/06**, **EQ 1178/06**, **EQ 1183/06**, **EQ 1194/06**, **EQ 1405/06**, **EQ 1450/06**, **EQ 1569/06**, **EQ 111/07**, **EQ 506/07**, **EQ 559/07** y **EQ 759/07**). Hacemos a continuación, una breve reseña de la tramitación de algunos de ellos, por considerar de interés los asuntos que se trataron.

En el **EQ 1414/05**, la reclamante agradece el interés puesto en el asunto que inicialmente nos planteó, que al día de hoy recibe respuesta desde el Cabildo Insular de Gran Canaria, atendiendo no sólo las necesidades de su hijo, sino también de ella misma. El joven está actualmente en lista de espera para acceder a una plaza en régimen de internado. No obstante, acude a un centro ocupacional, lo que tanto éste como la madre valoran positivamente, pues ha mejorado considerablemente su calidad de vida.

También destacar, la respuesta de la Administración, en el **EQ 1569/06**, sobre solicitud de recursos adecuados para la atención de personas con adicción al juego, anexando la reclamante, firmas recogidas en la isla de Tenerife. Al respecto la Consejería de Sanidad dice en su informe, que: *“El II Plan Canario sobre Drogas (2003-2008) publicado por Orden de 4 de abril de 2003 (BOC núm. 75, del 21), no contempla la atención de las adicciones al juego, si bien, ya ha sido planteado desde la Dirección General de Servicios Sociales, que en la reestructuración de dicho órgano se pueda considerar para un futuro este tipo de patología”*.

La situación planteada por la reclamante en el **EQ 1194/06** encontró solución al informarnos tanto la Administración como ella misma que su hija, que permanecía en el Servicio de Urgencias del Hospital Dr. Negrín, había ingresado en recurso residencial por reglamento en trámite de urgencia de la Comisión Sociosanitaria Insular de Acceso y Seguimiento del Plan de Atención a la Discapacidad, del Instituto de Atención Social y Sociosanitaria del Cabildo de Gran Canaria.

Una forma de actuar, también muy expedita, y así lo manifiesta el reclamante en su escrito de alegaciones a informe que le fue remitido, lo constituye la actuación administrativa en el expediente **EQ 1080/06**, alertando, el primero, de la situación que tenía que vivir todos los días en sus desplazamientos con silla de ruedas, por los alrededores del Teatro Pérez Galdós, a la fecha en obras, que le obligaban a circular por la calzada junto a los vehículos. Dirigidos al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, se nos informa en breve plazo, que habían visitado ambas partes la zona en cuestión, acordándose entre ellas las oportunas medidas para eliminar las barreras arquitectónicas, en la fase de ejecución del proyecto de ordenación del entorno del teatro.

1.3.2.2. Por no encontrarse vulneración del ordenamiento jurídico

Por no encontrarse vulneración del ordenamiento jurídico vigente, en los hechos alegados por los reclamantes o en las actuaciones de las administraciones públicas canarias, se archivaron los expedientes de queja con referencias **EQ 1747/05**, **EQ 1240/06**, **EQ 1387/06**, **EQ 95/07** y **EQ 929/07**.

Reseñamos los expedientes **EQ 1240/06** y **EQ 95/07**, donde los reclamantes manifiestan su desacuerdo con las resoluciones que denegaban, al primero, la pensión no contributiva por discapacidad que había solicitado, justificando la Administración su decisión en el hecho de que a su vez había tramitado una prestación del Instituto Nacional de la Seguridad Social, siendo la percepción de ambas incompatibles, por así establecerlo el ordenamiento legal vigente. En el segundo expediente, disconforme el reclamante con la disminución de la cuantía de la pensión no contributiva que percibía, fundamenta la Administración su resolución en el hecho de que el solicitante había superado el límite acumulado de recursos de la unidad económica de convivencia y en la existencia de bienes inmuebles, a nombre de éste.

1.3.2.3. Por haberse alcanzado el límite legal de nuestras actuaciones

Otros dos expedientes, con referencia **EQ 182/06** y **EQ 276/06**, se archivan por considerar este comisionado, que con las gestiones realizadas, se alcanza el límite legal de sus funciones, establecidas en la *Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común*, el primero de ellos referente a reclamación por la concesión de dos licencias de apertura para locales comerciales, que el colectivo reclamante consideraban que incumplían las normas legales sobre accesibilidad y supresión de barreras, argumentando en su favor la Administración, que dichos establecimientos se encuentran ubicados en el casco histórico de Garachico, declarado como Bien de Interés Cultural y que conforme a la disposición adicional quinta de la *Ley territorial 8/1995, de 6 de abril, de Accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación*, las obras a realizar constituyen una infracción de la normativa reguladora de la zona en cuestión.

En el otro expediente, a pesar de la escasa información aportada por la reclamante, recibido el informe solicitado a la Administración actuante, se observa que existía resolución administrativa debidamente notificada, que ponía fin a la vía administrativa y del informe técnico emitido por el Equipo de Valoración y Orientación, se determinaba que “no requiere vivienda adaptada”.

1.3.2.4. Por acordarse su traslado al Defensor del Pueblo

El **EQ 459/07** se archiva, por trasladarse esta queja al conocimiento del Defensor del Pueblo, al referirse el reclamante a su disconformidad con la resolución administrativa que le excluye del programa de Renta Activa de Inserción del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, perteneciendo la Administración actuante al ámbito de la Administración General del Estado, le compete al Defensor del Pueblo su supervisión.

1.3.2.5. Por falta de fundamento o inexistencia de pretensión

El **EQ 1244/06** se archiva al valorar falta de fundamento e inexistencia de pretensión en el escrito presentado por el reclamante, de conformidad con el artículo 25.3 de la *Ley territorial 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común*.

1.3.2.6. Por falta de competencia respecto del fondo de los asuntos planteados

EQ 867/2006, **EQ 131/07** y **EQ 132/07**.

Los expedientes reseñados se archivan al carecer de competencias este comisionado parlamentario para intervenir en el fondo de los asuntos planteados, tal como lo dispone la *Ley territorial 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común*. En el primero, por manifestar los reclamantes que habían dirigido esta misma queja al Ministerio Fiscal; en el segundo expediente, se hacía una valoración personal sobre las cuantías de las pensiones no contributivas; y en el último de los reseñados, la reclamante nos solicitaba una pensión o ayuda para su hija, lo que fue respondido en la forma de asesoramiento, para que si lo estimaba oportuno, acudiera a los servicios sociales de su municipio, a fin de que éstos valoraran la situación planteada.

1.3.2.7. Por desistimiento de los reclamantes

EQ 1412/06, **EQ 416/07** y **EQ 452/07**.

Archivados al no formular los reclamantes alegaciones a los informes de la Administración que les son remitidos, producto de las cuales se podrían acordar nuevas actuaciones. En otro supuesto, solicitada documentación o ampliación de datos respecto de una queja, no se ha presentado lo solicitado.

1.3.2.8. Por tratarse de un asunto jurídico privado

En el expediente con referencia **EQ 181/06**, el reclamante se quejaba de la falta de respuesta al escrito presentado ante la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife. Del resultado de nuestras actuaciones, se aprecia que respecto del expediente administrativo a que hacía referencia el reclamante, ya había recaído una resolución administrativa, que había sido recurrida por éste. Además, valorado el fondo de su pretensión, se trataba de una reclamación por presuntos daños producidos por el propietario colindante, que al ser un asunto estrictamente del orden jurídico privado, no puede ser objeto de nuestro conocimiento. El archivo de la queja se notificó debidamente al reclamante.

1.4. Investigaciones o actuaciones de oficio

En el **EQ 1563/05**, sobre el mapa de la discapacidad en Canarias, se procedió al vaciado de datos y se está en la fase de estudio y redacción del informe definitivo.

EQ 188/07, este expediente, iniciado a razón de otro que se tramita en nuestras oficinas (**EQ 27/07**), éste último a instancias de un colectivo de personas con discapacidad, que reclaman el cumplimiento por parte de las farmacias y establecimientos farmacéuticos en Canarias, de las normas territoriales sobre accesibilidad

y supresión de barreras físicas. Vista la importancia del tema tratado y la regulación legal del mismo, se procedió a iniciar actuación de oficio y dar traslado de la problemática planteada por el colectivo a los órganos administrativos con competencias en la vigilancia y sanción de infracciones, por el incumplimiento de la *Ley territorial 8/1995, de 6 de abril, de Accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación*, y su posterior desarrollo reglamentario.

1.5. Sugerencias y recomendaciones

Se transcriben las sugerencias y recomendaciones remitidas desde el área de Discapacidad, a las administraciones públicas canarias, obviando aquellos datos que tienen que ver con la identidad o situación personal de los reclamantes o de las personas que representan.

Sugerencia a la Universidad de La Laguna, sobre la conveniencia de revisar el Programa de atención a los estudiantes con discapacidad (EQ 1409/05).

De lo actuado hasta el momento, resultan los siguientes ANTECEDENTES:

Primero.- El 28 de septiembre de 2005, la reclamante en su condición de madre de la estudiante afectada, formaliza escrito de queja ante esta institución, debido a que su hija, estudiante de [...], había dispuesto de un servicio de transporte especial que le permitía desplazarse desde su domicilio hasta la universidad y a la inversa, en el período académico que va de octubre de 2004 a junio de 2005, costeado íntegramente por esa universidad, informándosele de que para el curso académico 2005-2006 se suspendía el servicio por falta de presupuesto.

Segundo.- Solicitado informe a esa universidad, el día 27 de octubre de 2005, que hubo de ser reiterado el 1 de enero de 2006, se recibe respuesta el 3 de febrero de 2006. Manifiestan en dicho escrito, que no se ajustaba a la verdad la denegación de la ayuda por falta de presupuesto, sino que a la fecha de la reclamación no estaba publicada la convocatoria de ayudas, que fue publicada el 26 de octubre de 2005 y contemplaba un plazo de presentación y admisión de solicitudes hasta el 4 de noviembre de 2005, concediéndosele a la estudiante una ayuda al transporte equivalente al máximo que contempla dicha convocatoria, es decir, trescientos euros (300 €) mensuales.

Tercero.- En ampliación de datos, la reclamante nos manifiesta que durante el curso académico 2004-2005, la Universidad de La Laguna prestó el servicio de transporte para su hija, tal como consta en partes de traslados firmados por ésta y que anexó a su escrito, diciendo además, que para el curso 2005-2006 y siguientes, se le ofrecía que asumiera ella la contratación del servicio, y que, en caso de que se le concediere la subvención, se le abonaría previa justificación del gasto efectuado y con un pago máximo de trescientos euros (300 €) mensuales.

Cuarto.- Que en julio de 2006, esta institución se dirigió nuevamente a esa universidad, en la persona del vicerrector de Alumnado, solicitando amplio informe

del presupuesto destinado al Programa de Ayudas a estudiantes con discapacidad, cursos: 2003-2004, 2004-2005 y 2005-2006; así como el número, tipo y cuantía de las ayudas o subvenciones concedidas, en cada uno de los cursos. De la respuesta recibida, observamos que a pesar de producirse un incremento económico de las dotaciones presupuestarias, en cada curso, disminuyen el número de beneficiarios, pasando de 10 alumnos en el curso 2003-2004 a 3 alumnos en el curso 2005-2006.

Quinto.- Que también y al amparo de la información aportada por la reclamante, nos dirigimos a la Dirección General de Universidades e Investigación del Gobierno de Canarias, en demanda de información sobre la negociación del contrato-programa 2006-2010, para la financiación de las universidades públicas canarias y la aprobación, por parte de esa dirección general, de una línea de financiación para la adecuada atención a los estudiantes con necesidades educativas especiales. En su respuesta, manifiestan que efectivamente el nuevo contrato-programa se encontraba pendiente de que la Comisión de Financiación del Ministerio de Educación y Ciencia elaborara las propuestas de costes, para la financiación de las universidades públicas, y que efectivamente se tenía previsto establecer, una línea de financiación para “ayudas a estudiantes con necesidades especiales”, que también tenía que ser negociada y acordada con las dos universidades canarias.

En virtud de los antecedentes expuestos, esta institución ha acordado someter a VI las siguientes CONSIDERACIONES:

1.- La protección jurídica de las personas con discapacidad

La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas, en diciembre de 2006, establece los conceptos de discriminación por motivos de discapacidad y ajustes razonables.

Se considera, discriminación por motivos de discapacidad, cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo.

Es una forma de discriminación, la denegación de ajustes razonables y define éstos, como las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Los artículos 14 y 49 de la Constitución española proclaman el principio de igualdad ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por la condición o circunstancia personal o social de las personas, y ordena a los poderes públicos articular políticas de prevención, tratamiento, rehabilitación e integración de

las personas con discapacidad, a los que han de prestar la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que la misma Carta Marga otorga a todos los ciudadanos.

La *Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad*, define en su artículo 1 la igualdad de oportunidades como: “*la ausencia de discriminación, directa o indirecta, que tenga su causa en una discapacidad, así como la adopción de medidas de acción positiva orientadas a evitar o compensar las desventajas de una persona con discapacidad para participar plenamente en la vida política, económica, cultural y social*”.

2.- Perspectiva educativa de la discapacidad

Desde la perspectiva educativa, la educación, instrucción y formación constituyen actividades de capital importancia para favorecer la integración social plena de las personas con discapacidad, ya que les dota de la capacidad y herramientas necesarias para poder desarrollar sus propias vidas de forma independiente y autónoma, y favorecen la posterior incorporación y permanencia en el mercado laboral.

La Convención de Naciones Unidas, citada en el apartado 1, al referirse a la educación establece, que los Estados Parte reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación, asegurando un sistema de educación inclusivo a todos los niveles, así como la enseñanza a lo largo de la vida.

El artículo 46.2 de la *Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades*, al establecer los derechos de los estudiantes, señala: “*b) La igualdad de oportunidades y no discriminación, por circunstancias personales o sociales, incluida la discapacidad, en el acceso a la universidad, ingreso en los centros, permanencia en la universidad y ejercicio de sus derechos académicos*”.

El *Decreto 89/2004, de 6 de julio, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de La Laguna*, señala que nadie puede ser discriminado por razones económicas, de raza, de sexo, de origen geográfico, ideológicas, religiosas o por cualquier otra circunstancia personal o social, obligándose a prestar especial atención al derecho a la educación de los estudiantes con discapacidad, a los que se les prestará una dedicación tutorial específica.

3.- La subvención

Analizando el concepto de subvención, desde la función administrativa de fomento, aparece como una técnica de realización indirecta de los fines de interés público, estimulando la Administración determinadas actividades de los particulares, para las que les proporciona una ayuda económica, destinada a cubrir parcialmente el coste de dicha actividad.

La Ley General Presupuestaria define a la subvención como “*toda disposición gratuita de fondos públicos realizada por el Estado o sus organismos autónomos a favor de personas o entidades públicas o privadas, para fomentar una actividad de utilidad o interés social o para promover la consecución de un fin público*”.

Técnicamente, para el beneficiario la subvención aparece como un modo o carga cuyo incumplimiento, debe acarrear la ineficacia sobrevenida del negocio subvencional.

La Ley General Presupuestaria impone al beneficiario tres obligaciones: 1ª) realizar la actividad que se subvenciona; 2ª) acreditar dicha realización ante la entidad concedente; y 3ª) someterse a las actuaciones administrativas de comprobación que sean precisas, y a las de control financiero de la intervención. En caso de incumplimiento, procederá el reintegro de las cantidades percibidas.

En el asunto que nos ocupa, cuando las necesidades económicas de la reclamante, no le permiten asumir la actividad que se subvenciona, mal puede beneficiarse de la realización indirecta del fin público, al que está destinada la subvención. Lo mismo podría suceder en otros supuestos, por ejemplo, de estudiantes con discapacidad, que por no tener los recursos económicos suficientes para asumir el servicio o prestación que se subvenciona, se ven privados de los beneficios que la misma pretende ofrecer.

4.- Programa de atención a estudiantes con discapacidad de la Universidad de La Laguna

Tal como se recoge de información pública, a través de la página web de esa universidad, en el curso 1999-2000, el Vicerrectorado de Alumnado puso en marcha el Programa de Atención a estudiantes con Discapacidad, con el objetivo de garantizar la igualdad de condiciones de los estudiantes con discapacidad con las del resto de los estudiantes, integrando a estas personas en la universidad en todos los aspectos que afecten a los estudios y la vida universitaria.

Entre las varias actuaciones del programa, destacamos, la de atender los problemas de integración que tengan los estudiantes, conocer sus necesidades y darles respuesta; promover la eliminación de barreras arquitectónicas y de la comunicación; dotar a los estudiantes de ayudas técnicas; colaborar y coordinarse con aquellas instituciones y organizaciones vinculadas al campo de la discapacidad.

Este comisionado parlamentario aplaude la iniciativa y el esfuerzo de la Universidad de La Laguna, al aprobar el Programa de Atención a estudiantes con Discapacidad, no obstante se aprecia un cambio sustancial en la forma de atender los problemas de éstos, que podría incidir en el número de alumnos que finalmente se benefician del mismo, cuando en muchos de los casos, la discapacidad lleva asociada una carga económico-social, que las familias por sí solas son incapaces de soportar.

A la vista de las anteriores consideraciones, esta institución, en uso de las facultades que le confiere el artículo 37 de la *Ley territorial 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común*, ha estimado dirigir a VI las siguientes SUGERENCIAS:

1º De valorar la conveniencia de revisar el Programa de Atención a los estudiantes con Discapacidad de la Universidad de La Laguna, y los motivos que han llevado a la decisión de cambiar la forma en que se venían gestionando las ayudas a los mismos, dentro del

Programa de Atención a estudiantes con Discapacidad, al aprobarse la convocatoria de ayudas, de forma anual, bajo la forma de concesión de subvención, en régimen de concurrencia competitiva.

2º De valorar la conveniencia de alcanzar los mayores compromisos económicos, en la negociación del contrato-programa 2006-2010 para la financiación de las universidades públicas canarias, y en la financiación de la línea de ayudas a estudiantes con necesidades especiales, de la Dirección General de Universidades e Investigación, del Gobierno de Canarias, que permitan atender adecuadamente, desde el programa específico de esa universidad, las necesidades de los estudiantes con discapacidad, actuales y en el futuro.

Sugerencia a ayuntamiento, en relación con la necesidad de elaborar un programa de intervención familiar, destinado a lograr un clima relacional adecuado entre todos los miembros del grupo familiar (EQ 1567/05).

De lo actuado hasta el momento, resultan los siguientes ANTECEDENTES:

Primero.- El 25 de octubre de 2005, el reclamante formaliza escrito de queja ante esta institución, manifestando el desbordamiento de la situación en que vive el grupo familiar, como consecuencia de los problemas de su hijo, asociados con la ludopatía. Posteriormente, en fecha 4 de noviembre de 2005, aporta nueva documentación.

Segundo.- Admitida a trámite la queja, se solicitó informe a esa corporación municipal el día 21 de noviembre de 2005, que fue reiterado en fecha 17 de febrero de 2006 y contestado el 16 de marzo de 2006.

Tercero.- Trasladado al reclamante, en fecha 27 de marzo de 2006, informe detallado de las gestiones realizadas, no se tiene nuevo conocimiento en esta institución de la situación sociofamiliar, hasta el 29 de diciembre de 2006, fecha en la que se recibe escrito, esta vez firmado por la esposa de éste, que se registró como nueva queja, con la referencia **EQ 1569/06**, donde se solicitan recursos adecuados para las personas con ludopatía, al que se anexan más de mil firmas, y en el que se informa del nuevo desbordamiento de la situación familiar.

Cuarto.- Valorado el escrito recibido, se acordó solicitar nuevo informe a ese ayuntamiento, en fecha 12 de enero de 2007, esta vez con carácter de urgencia, el cual fue debidamente contestado el 7 de febrero de 2007, dando cuenta del conocimiento que tienen de la nueva situación planteada y del asesoramiento dado a la madre, para que iniciaran los trámites de incapacidad legal de su hijo, acudiendo a la vía judicial.

Quinto.- Por parte de nuestra trabajadora social se realizaron gestiones personales ante la Unidad de Salud Mental Comunitaria de la zona, para conocer de la disponibilidad de recursos personales y materiales, que se pudieran destinar a la atención de las necesidades del grupo familiar.

CONSIDERACIONES

La Constitución española, en los artículos 9.2, 14 y 49, insta a los poderes públicos para que:

- Fomenten la igualdad y el desarrollo individual de la persona.
- Impulsen la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, religiosa, cultural y social, eliminando los obstáculos que dificulten su plenitud.
- Faciliten la accesibilidad a todos los ciudadanos mediante políticas de prevención, tratamiento, rehabilitación e integración de las personas con discapacidad.

Desarrollando el mandato constitucional, se dicta la *Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos*, conocida popularmente como LISMI, en cuyo artículo 3 se establece la obligación que tiene la Administración central, las comunidades autónomas, las corporaciones locales, los sindicatos, las entidades y organismos públicos y las asociaciones y personas privadas, de participar para la realización efectiva del contenido de la misma. A ese respecto, en el Título VIII, al referirse a los Servicios Sociales, establece que las personas con discapacidad tienen derecho a los servicios sociales de orientación familiar, de información y orientación, de atención domiciliar, de residencias y hogares comunitarios, etc. La orientación familiar, sigue diciendo la citada ley, tendrá como objetivo la información a las familias, su capacitación y entrenamiento para atender a la estimulación y maduración de los hijos discapacitados y a la adecuación del entorno familiar a las necesidades rehabilitadoras de aquéllos.

La *Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de Bases del Régimen Local*, establece en su artículo 25, que es competencia de los ayuntamientos la participación en la gestión de la atención primaria de la salud y la prestación de los servicios sociales y de promoción y reinserción social.

La *Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad*, determina la necesidad de diseñar y poner en marcha estrategias de intervención que operen simultáneamente sobre las condiciones personales y sobre las condiciones ambientales. Al respecto, en su artículo 8, apartado 2º dice: “Los poderes públicos adoptarán las medidas de acción positiva suplementarias para aquellas personas con discapacidad que objetivamente sufren un mayor grado de discriminación o presentan menor igualdad de oportunidades, como son las mujeres con discapacidad, las personas con discapacidad severamente afectadas, las personas con discapacidad que no pueden representarse a sí mismas o las que padecen una más acusada exclusión social por razón de su discapacidad, así como las personas con discapacidad que viven habitualmente en el ámbito rural”. En el apartado 3º del mismo artículo, sigue diciendo: “asimismo, en el marco de la política oficial de protección a la familia, los poderes públicos adoptarán medidas especiales de acción positiva respecto de las familias alguno de cuyos miembros sea una persona con discapacidad”.

En nuestro ámbito territorial, el principio de igualdad está recogido en el artículo 5 del Estatuto de Autonomía de Canarias, al establecer que los ciudadanos de Canarias son titulares de los derechos y deberes fundamentales establecidos en la Constitución, y que los poderes públicos canarios en el marco de sus competencias, asumen como principios rectores de su política la promoción de las condiciones necesarias para el libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos y la igualdad de los individuos y los grupos en que se integran.

La Ley territorial 9/1987, de 28 de abril, de Servicios Sociales, establece el sistema de servicios sociales en Canarias, determinando las competencias de los ayuntamientos, que tienen entre otras, las de estudiar y detectar las necesidades en su ámbito territorial, así como la coordinación de los servicios sociales municipales con los otros sectores vinculados al campo del bienestar social.

El Plan de Atención a la Discapacidad en Canarias 2005-2010 (PAD), tiene como principios inspiradores la intervención coordinada del sistema de servicios sociales y del sistema sanitario; la participación del usuario y, en su caso, de la familia o cuidador principal; y la valoración integral del usuario y de su entorno.

Propone el PAD fórmulas de acceso a los distintos servicios y recursos, acordes con las necesidades de los usuarios y establece las bases para que se cree una organización de coordinación entre las distintas administraciones (autonómica, insular y municipal) y sistemas (social y sanitario).

Por todo cuanto antecede esta institución, en uso de las facultades que le confiere el artículo 37 de la Ley territorial 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, ha estimado dirigir a VI la siguiente SUGERENCIA:

De valorar la conveniencia de elaborar un programa de intervención familiar, destinado a lograr un clima relacional adecuado entre todos los miembros del grupo familiar, generando sistemas de liberación del estrés familiar y organizando la estructura de relaciones familiares para la asunción de sus roles personales y grupales, utilizando para ello, criterios de coordinación, tanto entre los servicios sociales comunitarios (propio equipo de trabajo) como los especializados, que sea integral y prevea la utilización de los recursos disponibles.

Recomendación a la Ilma. Sra. directora general de Bienestar Social, sobre el derecho de acceso a documentación de un expediente, a quien ha sido parte en el mismo (EQ 1632/05).

En esta queja, como VI conoce, el reclamante exponía que en fecha 3 de mayo de 2005, solicitaba al centro base [...], copia compulsada de expediente que resolvía sobre su reconocimiento de [...], sin que se hubiere gestionado la misma.

Esta institución, considerando que la reclamación presentada, reúne los requisitos formales establecidos en la Ley territorial 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, acordó admitirla a trámite y solicitar a VI el correspondiente informe acerca de los hechos expuestos por el reclamante y los trámites realizados por esa Administración en relación con los mismos.

Con fecha 7 de septiembre de 2006, se recibió en nuestras oficinas, oficio del Ilmo. Sr. secretario general técnico, de la entonces Consejería de Empleo y Asuntos Sociales del Gobierno de Canarias, en el que nos daba traslado el informe emitido por VI, al que se anexaba informe de la directora del centro base, de fecha 18 de agosto de 2006, señalando que el expediente compulsado había sido solicitado por la jefa de Servicios Sociales Especializados II y remitido a la misma.

Visto que nada se decía de la entrega al reclamante de las copias solicitadas, nos dirigimos nuevamente a VI para que nos informara de la fecha prevista, para materializar su entrega.

Con fecha 26 de diciembre de 2006, se recibe el solicitado informe, en el que VI comunica lo siguiente: *“con fecha 9/2/06, se remite a esa secretaría, a efectos de dar respuesta al Diputado del Común, fotocopia del expediente compulsado según facilita el Centro Base de Atención a Minusválidos de [...]; no obstante, desde el centro base no se facilitó copia del mismo al interesado, toda vez que no es práctica habitual.*

Sólo a requerimiento judicial se facilita la totalidad del expediente y ello con base que en el mismo obran, entre otros, aspectos tales como comentarios y anotaciones que efectúan los profesionales del Equipo de Valoración y Orientación cuyo contenido no aclara nada al interesado y puede, por el contrario, generarle problemas. Únicamente se notifica la resolución, la certificación y el dictamen técnico facultativo, acompañado del oficio correspondiente.

Finalmente, dada la actitud del Sr. [...], se expresa que con esta fecha será remitido el expediente”.

Transcurrido un tiempo prudencial, sin que el reclamante se haya dirigido nuevamente a nosotros, entendemos que se ha producido la entrega de dichas copias compulsadas, sin embargo, desde esta institución creemos oportuno, hacer las siguientes CONSIDERACIONES:

Estaba plenamente justificada en el expediente administrativo la condición de interesado del reclamante y, por tanto, ostentaba los derechos que reconoce el artículo 35, apartados a) y h), de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El argumento de que sólo a requerimiento judicial se facilita la totalidad del expediente constituye, a nuestro entender, una limitación injustificada al ejercicio de este derecho. Pretender que el reclamante acuda a la vía judicial y, una vez en ella, disponga del expediente, parece cuanto menos contrario a la economía procesal y también a la lógica, toda vez que si se reconoce que en el procedimiento judicial tendría acceso a la documentación solicitada, no existía motivo alguno para obstaculizar y demorar el ejercicio de ese derecho. Además, no parece razonable obligar a una persona a contratar los servicios de un abogado para iniciar un proceso judicial, a los meros efectos de conseguir el testimonio de un expediente y, de este modo, comprobar si su pretensión tiene o no fundamento.

Se cuestiona el derecho de acceder a determinados documentos, incorporados a un expediente administrativo

en el que el reclamante ha sido parte, justificándose tal análisis, sobre la base de la interpretación del artículo 37 de la Ley 30/1992.

Este precepto legal, que desarrolla el derecho de acceso a archivos y registros, estableciéndolo como norma general para los interesados, consagra como principio básico que los ciudadanos tienen derecho a acceder a los registros y a los documentos que, formando parte de un expediente, obren en los archivos administrativos, siempre que tales expedientes correspondan a procedimientos ya terminados en la fecha de la solicitud.

De su interpretación, se desprende que como norma general, cualquier persona puede conocer el contenido de expedientes administrativos ya cerrados. Este principio con los matices que el mismo precepto incorpora, no es de aplicación al asunto que nos ocupa, puesto que no se alega la concurrencia de ninguna de esas causas de denegación, y en caso de existir, debe el órgano competente dictar resolución motivada.

Resulta evidente que don [...] cumplía con todos los requisitos exigidos por el artículo 37.1 de la Ley 30/1992, debiendo analizarse la eventual concurrencia de algunos de los motivos tasados por los que, según la ley, el ejercicio del acceso puede verse denegado –que prevalezcan razones de interés público, intereses de terceros más dignos de protección o cuando así lo disponga una ley–, en cuyo caso, debe el órgano competente dictar resolución motivada (artículo 37.4).

Por último, pensamos que el tiempo transcurrido desde que el reclamante formuló su queja, hasta que se hace efectiva la entrega de la documentación solicitada, reduce de manera ostensible la eficacia del acceso a la documentación solicitada, siendo esto motivo suficiente para que en protección del derecho de este ciudadano y la conveniencia de sentar un precedente para otros casos similares, se remita a VI conforme lo establece el 37 de la Ley territorial 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, reguladora de esta institución, la presente RECOMENDACIÓN:

Que en el futuro esa dirección general adopte como norma general de funcionamiento la de facilitar a quienes hayan sido parte en un procedimiento administrativo el conocimiento de los documentos que lo componen. Si existiesen razones fundadas e individualizadas que aconsejasen denegar el acceso al expediente o a un documento concreto, se trasladen éstas al solicitante, mediante una resolución motivada.

Recomendación a la Ilma. Sra. alcaldesa-presidenta del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, sobre el cumplimiento de las normas territoriales de accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación (EQ 317/06).

De lo actuado hasta el momento, resultan los siguientes ANTECEDENTES:

Primero.- El 25 de abril de 2006, el reclamante formaliza escrito de queja ante esta institución, manifestando que se había dirigido a la Sra. alcaldesa-presidenta de Las Palmas de Gran Canaria, haciéndole dos peticiones: 1) Que se retirasen los bolardos instalados en las paradas de guaguas, en los pasos de peatones,

en zonas de uso exclusivamente peatonal y en otros espacios de uso público, por constituir un obstáculo para las personas con discapacidad; 2) Que se hiciera cumplir la ley, en cuanto a la reserva de plazas de aparcamiento, en los gestionados por el ayuntamiento, para su uso por personas con movilidad reducida (PMR).

Segundo.- Solicitado el correspondiente informe a esa corporación municipal el día 19 de mayo de 2006, tuvo que ser reiterado en fechas 12 de julio 2006, 23 de agosto de 2006 y 25 de septiembre de 2006; las dos últimas con recordatorio del deber legal de colaborar que tienen las administraciones públicas canarias para con el Diputado del Común.

Finalmente recibimos respuesta el 27 de octubre de 2006, en el que se dice, que no les consta haber recibido escrito alguno del reclamante y que por el Servicio de Vías y Obras se cumple estrictamente con las normas territoriales de accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación. Aclarando además, que en la actualidad no tienen disponibilidad presupuestaria para adaptar la totalidad de los espacios de uso público a la citada ley, entendiéndose aplicable la misma a las obras de nueva ejecución.

A su vez, el Servicio de Tráfico y Transportes, respecto de la reserva de plazas de aparcamiento para uso exclusivo de personas con movilidad reducida, dice que en el número 16 de la calle Alicante existe una reserva de estacionamiento.

Tercero.- A la vista de la respuesta recibida, se acordó solicitar nuevo informe, respecto de los siguientes particulares: A) Aparcamientos de uso público gestionados por el ayuntamiento y número de plazas destinadas al uso exclusivo de personas con movilidad reducida. B) Las medidas que se han adoptado o se prevean adoptar, para evitar la colocación de bolardos en paradas de guaguas, pasos de peatones, zonas de uso exclusivamente peatonal y en otros espacios de uso público, pero que impiden o dificultan la movilidad de personas con discapacidad.

Cuarto.- Esa corporación nos remite su respuesta, en fecha 21 de diciembre de 2006, con una relación detallada de los aparcamientos gestionados por esa entidad local, el número de plazas ofertadas y el número de plazas reservadas para personas con movilidad reducida. En relación con la colocación de bolardos, se anexa nuevamente el informe del Servicio de Vías y Obras, al que hacemos referencia en el antecedente segundo.

Quinto.- Remitidos al reclamante los informes recibidos, de conformidad con lo previsto en la Ley territorial 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, éste nos manifiesta que en el listado de aparcamientos falta el ubicado en la calle Alicante, y que en varios de los otros no se cumple con el mínimo legal de plazas reservadas para vehículos de personas con movilidad reducida. En relación con la colocación de bolardos dice que estos siguen instalados en pasos de peatones, paradas de autobuses, semáforos, calles peatonales y centros de las aceras, anexando además, reportaje fotográfico.

En virtud de los antecedentes expuestos, esta institución ha acordado someter a VI las siguientes CONSIDERACIONES:

1.- La protección jurídica de las personas con discapacidad:

La Constitución española, en sus artículos 9.2, 14 y 49, insta a los poderes públicos para que:

- Fomenten la igualdad y el desarrollo individual de la persona.
- Impulsen la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, religiosa, cultural y social, eliminando los obstáculos que dificulten su plenitud.
- Faciliten la accesibilidad a todos los ciudadanos mediante políticas de prevención, tratamiento, rehabilitación e integración de las personas con discapacidad.

La Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, establece en sus artículos 54 al 64, la garantía legal de que la construcción, ampliación y reforma de los edificios de propiedad pública o privada, destinados a un uso que implique concurrencia de público, así como la planificación y urbanización de las vías públicas, parques y jardines de iguales características, se efectuará de forma tal que resulten accesibles y utilizables para las personas con discapacidad. Las instalaciones, edificios, calles, parques y jardines existentes y cuya vida útil sea aún considerables, serán adaptados gradualmente, de acuerdo con el orden de prioridades que reglamentariamente se determine. Los ayuntamientos deberán prever planes municipales de actuación, al objeto de adaptar las vías públicas, parques y jardines, a las normas aprobadas con carácter general, estando obligadas a destinar un porcentaje de su presupuesto para la financiación de esas adaptaciones en los inmuebles que de ellos dependan.

La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de Bases del Régimen Local, establece en su artículo 25 que es competencia de los ayuntamientos la ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística, la promoción y gestión de viviendas, los parques y jardines, la pavimentación de las vías públicas urbanas y conservación de caminos y vías rurales, y también, la prestación de los servicios sociales y de promoción y reinserción social.

La Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, determina la necesidad de diseñar y poner en marcha estrategias de intervención basados en conceptos como los de accesibilidad universal y diseño para todos.

En el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, el principio de igualdad recogido en el artículo 5 del Estatuto de Autonomía de Canarias, establece que los ciudadanos de Canarias son titulares de los derechos y deberes fundamentales establecidos en la Constitución, y que los poderes públicos canarios en el marco de sus competencias, asumen como principios rectores de su política la promoción de las condiciones necesarias para el libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos y la igualdad de los individuos y los grupos en que se integran.

La Ley territorial 9/1987, de 28 de abril, de Servicios Sociales, incluye entre las áreas de actuación del Sistema de Servicios Sociales, la promoción y atención de las personas con discapacidad física, psíquica o sensorial, promocionando su integración social, a fin de conseguir su desarrollo personal y la mejora de su calidad de vida.

La Ley territorial 8/1995, de 6 de abril, de Accesibilidad y Supresión de Barreras Físicas y de la Comunicación, y sus disposiciones reglamentarias, establece las medidas de accesibilidad y supresión de barreras en el urbanismo, edificación, transporte y comunicación, de las personas con discapacidad en Canarias.

2.- Interpretación de las normas jurídicas:

La Ley territorial 8/1995, de 6 de abril, de Accesibilidad y Supresión de Barreras Físicas y de la Comunicación, establece en su artículo 1 que: “Todas las actuaciones futuras, públicas y privadas, en materia de urbanismo y edificación, así como en transporte y comunicación sobre los que la Comunidad Autónoma de Canarias tenga competencia, habrán de cumplir rigurosamente las prescripciones de la presente ley y de sus normas de desarrollo.

En forma gradual y en los plazos que se fijen, los espacios públicos, edificios, transportes y medios de comunicación, hoy no accesibles, deberán adaptarse a lo establecido en la presente ley.

De la consecución de estas finalidades serán responsables las administraciones públicas canarias en sus respectivos ámbitos de competencia, así como los organismos públicos y privados que queden afectados por la presente ley”.

Al referirse a la accesibilidad de los espacios de concurrencia o de uso público, el artículo 6 de la Ley 8/1995, dice lo siguiente: “La planificación y la urbanización de los espacios libres de edificación, se efectuarán de forma que resulten accesibles para las personas con limitación, movilidad o comunicación reducida. A estos efectos, los planes insulares, los planes generales de ordenación urbana, las normas subsidiarias y demás instrumentos de planeamiento y ejecución que los desarrollen, así como los proyectos de urbanización y de obras ordinarias, garantizarán la accesibilidad y la utilización con carácter general de los espacios libres de edificación, y no serán aprobados si no se adaptan a las determinaciones y a los criterios básicos establecidos en la presente ley y en los reglamentos correspondientes.

Los espacios libres de edificación, los elementos de la urbanización de dichos espacios, así como los del mobiliario urbano cuya vida útil sea aún considerable, serán adaptados gradualmente de acuerdo con el orden de prioridades que reglamentariamente se determine”.

Este comisionado parlamentario, considera contrario al sentido de la ley, el criterio expresado por el Servicio de Vías y Obras, de ese ayuntamiento, al señalar en el informe a que se hace referencia en el antecedente segundo de este escrito, que: “la citada ley es aplicable a las obras de nueva ejecución”, esto en referencia a la Ley territorial 8/1995, de 6 de abril, de Accesibilidad y Supresión de Barreras Físicas y de la Comunicación.

Nuestro Código Civil en su artículo 3 establece que las normas jurídicas se interpretarán “según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas”.

Jurisprudencia reiterada, con relación a este artículo, viene a decir:

STC 7/7/1987, RTC 1987, 115: “Las leyes deben ser interpretadas de la forma más favorable para la efectividad de los derechos fundamentales, y de conformidad con la Constitución”.

STC 21/6/1990, RTC 1990, 119: “Que las leyes deben ser interpretadas siempre de manera que se maximalice, en lo posible, la eficacia de los derechos fundamentales es un criterio hermenéutico derivado del mayor valor de aquéllos (STC 66/1985, fundamento jurídico 2º.) (RTC 1985, 66) que ha sido aplicado reiteradamente por este tribunal”.

Por lo tanto, se hace necesario que por el Servicio de Vías y Obras se corrija la interpretación de la Ley territorial 8/1995, de 6 de abril, de Accesibilidad y Supresión de Barreras Físicas y de la Comunicación, en cuanto al objeto y ámbito de aplicación de la misma.

3.- Barreras urbanísticas:

El Decreto 227/1997, de 18 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 8/1995, de 6 de abril, de Accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación, establece las disposiciones necesarias para garantizar el acceso al entorno urbano, a las edificaciones, a los alojamientos turísticos, a los transportes y a los sistemas de comunicación de las personas que, por cualquier razón, de forma transitoria o permanente, tengan limitadas sus posibilidades de movimiento y comunicación, evitando y suprimiendo las barreras de todo tipo que impidan o dificulten el normal desenvolvimiento de las personas.

En relación con las barreras urbanísticas, el artículo 6 del reglamento establece que todos los elementos urbanísticos comunes que se utilicen en los recorridos públicos, deberán cumplir las especificaciones técnicas contenidas en el anexo 1.

Sobre el mobiliario urbano, señala el artículo 11 del reglamento, que cada municipio debe confeccionar un catálogo en el que se recogerán los elementos que constituyen el mobiliario urbano, sean o no de propiedad municipal. Debiendo figurar las dimensiones de los distintos elementos instalados en las vías y espacios libres públicos, al objeto de comprobar su adecuación a las dimensiones del lugar de ubicación.

En el anexo 1, la Norma U.1.3.3., al referirse a los bolardos determina que: “Los bolardos, pilotes y cualesquiera otros elementos destinados a evitar el paso de vehículos, deben pintarse con colores que destaquen del medio en que se encuentren”.

Por aplicación de esta norma y otras contenidas en el anexo 1, se permite la colocación de bolardos, para impedir el paso de vehículos. Éstos deben ubicarse en la banda de infraestructuras y nunca en la banda libre o de acceso. No parece del todo razonable, que para impedir la ocupación de las aceras por parte de vehículos o mejorar la seguridad, se recurra a soluciones que pueden llegar a impedir o dificultar la movilidad peatonal. Barandillas y bolardos mal colocados son obstáculos que, además de atentar contra la accesibilidad, pueden conducir a situaciones más peligrosas que las que pretenden evitar.

A los ciudadanos generadores de barreras en los municipios, por hábitos y comportamientos carentes de civismo, se les debe aplicar las medidas disciplinarias y de control, previstas en la ley; acompañadas de acciones transversales de concienciación, que promuevan una imagen de la accesibilidad amable, positiva y beneficiosa para todos, que suscite cambios de hábitos y actitudes.

4.- Reserva de plazas de aparcamiento para personas con movilidad reducida:

La Ley territorial 8/1995, de 6 de abril, de Accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación, dice en su artículo 16 que: “2. Los ayuntamientos deberán aprobar normativas que garanticen y favorezcan la accesibilidad de las personas en situación de movilidad reducida, y que, con respecto a los titulares de tarjetas, contendrán como mínimo:

a) Reserva, con carácter permanente, de plazas de aparcamiento debidamente señalizadas para vehículos que transporten personas en situación de movilidad reducida, ubicadas en lugares próximos a los accesos peatonales dentro de las zonas destinadas al aparcamiento de vehículos ligeros, bien sean interiores, exteriores o subterráneos.

b) Ampliación del límite de tiempo, cuando éste estuviera establecido, para aparcamientos de vehículos de personas con la movilidad reducida.

c) Reserva, en los lugares en donde se compruebe que es necesario, de plazas de aparcamiento.

d) Autorización para que los vehículos ocupados por dichas personas puedan realizar paradas en cualquier lugar de la vía pública durante el tiempo imprescindible y siempre que no se entorpezca la circulación rodada”.

El Decreto 227/1997, de 18 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 8/1995, de 6 de abril, de Accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación, en su artículo 12, al referirse a los aparcamientos dispone lo siguiente: “Para que un aparcamiento se considere adaptado, deberá cumplir las condiciones previstas en la Norma U.1.4 del anexo 1 y reservar, próximas a los accesos de peatones, plazas para PMR al menos en las siguientes proporciones:

De 20 a 40 plazas: 1 plaza adaptada.

De 41 a 200 plazas: 1 más cada 40 o fracción.

De 201 plazas en adelante: 1 más cada 100 plazas o fracción”.

Por todo cuanto antecede esta institución, en uso de las facultades que le confiere el artículo 37 de la Ley territorial 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, ha estimado dirigir a VI la siguiente RECOMENDACIÓN:

1º. Que se desarrollen por el ayuntamiento estrategias transversales de:

a) Concienciación ciudadana, con el fin de promover una imagen de la accesibilidad amable, positiva y beneficiosa para todos.

b) Concienciación específica, destinada a colectivos como trabajadores de la construcción, automovilistas, dueños de establecimientos, comerciantes, que promueva un cambio de hábitos y actitudes creadoras de barreras.

c) Formación del personal que labora en ese ayuntamiento, con el objeto de que conozcan la legislación vigente sobre accesibilidad y supresión de barreras.

2ª. Que se elabore catálogo, por técnico competente de esa Administración, de los bolardeos colocados en la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, que permita determinar si cumplen con las previsiones de la *Ley 8/1995, de 6 de abril, de Accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación*, y sus disposiciones reglamentarias. Acordándose las medidas que se estimen oportunas, para retirar aquéllos que se encuentren en sitios y lugares que constituyan barreras a la accesibilidad universal.

3ª. Que se elabore informe, por técnico competente, sobre la oferta de plazas de aparcamiento para personas con movilidad reducida, en los gestionados por el ayuntamiento, a los efectos de que se adecuen a los mínimos legales previstos en la *Ley 8/1995, de 6 de abril, de Accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación*, y sus disposiciones reglamentarias.

Sugerencia al Ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma, en relación con la prestación del servicio de Ayuda a Domicilio y el adecuado tratamiento de las reclamaciones de los beneficiarios o sus familiares (EQ 1393/06).

Agradecemos su atento escrito, con registro de entrada en esta institución de fecha 11 de mayo de 2007, en relación con la queja planteada por don [...] y registrada con el número de referencia arriba indicada.

Del informe recibido se desprende, que esa Administración conoce de la renuncia hecha por el reclamante al servicio de Ayuda a Domicilio y los motivos de la misma, acordándose como consecuencia de ello, por miembros de la corporación municipal, realizar una visita al domicilio familiar, con el fin de “*aclarar las razones de la renuncia y poderlas concretar en acciones para una óptima prestación del servicio*”.

En otro apartado del informe, se dice también: “*De cualquier manera, como su renuncia fue momentánea, le ofertaremos de nuevo el mencionado por si ustedes tuvieran a bien acogerse de nuevo a él*”.

Portodoello, valorando este comisionado parlamentario, el alto grado de dependencia del hijo, que entendemos debe determinarse conforme a la nueva *Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia*, así como la situación de los progenitores, hoy cuidadores principales de su hijo y la manifiesta necesidad de contar con otros apoyos, incluyendo actuaciones a modo de respiro familiar; a la vista de la regulación legal del servicio de Ayuda a Domicilio, que en nuestro ámbito territorial, se recoge en el Decreto 5/1999, de 21 de enero, que establece como finalidad del servicio, no sólo la atención al usuario, sino también, la de colaborar con la familia en sus tareas para con el mismo, a fin de liberarle de algunas cargas y obligaciones, exigiendo además, que el personal de auxiliares de Ayuda a Domicilio, realice cursos especializados de formación, con la suficiente profundización en el conocimiento de los sectores en los cuales vayan a trabajar; consagrando además, el derecho

a queja de los usuarios, que se ejercerá conforme a las disposiciones legales vigentes.

Con independencia de otras pretensiones del reclamante, que no pueden ser valoradas por esta institución, parece evidente que de la visita realizada a la familia al final no se ha concretado en las pretendidas acciones destinadas a conseguir una óptima prestación del servicio, como tampoco se ha concretado en la apertura de un expediente administrativo que, tramitado a falta de normativa específica, conforme a la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*, modificada por la Ley 4/1999, permitiera al reclamante recibir contestación escrita, de la queja o reclamación sobre el funcionamiento del servicio de Ayuda a Domicilio, informándosele en esa contestación sobre sus derechos y obligaciones, las limitaciones legales con las que actúa la Administración y las medidas que está dispuesta a adoptar para subsanar las irregularidades o deficiencias detectadas, si fuere el caso.

Es la propia Constitución en su artículo 105 c), la que se pronuncia sobre el procedimiento administrativo y señala que la ley regulará el procedimiento a través del cual los actos administrativos deben producirse, garantizando, cuando proceda, la audiencia del interesado.

Siendo consustancial a todo procedimiento administrativo su carácter contradictorio (artículo 68 de la Ley 30/1992), se garantiza así, que puedan ser adecuadamente confrontados en presencia de los respectivos titulares, los intereses en juego, antes de adoptarse la decisión definitiva.

La *Ley 52/2003, de 26 de diciembre, de Medidas para la modernización del Gobierno Local*, pretendiendo impulsar la participación ciudadana como uno de los valores básico de la democracia local, exige para los municipios que sean capitales de provincia, capitales autonómicas o sedes de instituciones autonómicas (artículo 121.1 c), el establecimiento de un sistema que regule el procedimiento para tratar las sugerencias y reclamaciones que puedan presentar los ciudadanos, para lo que se creará una Comisión especial de Sugerencias y Reclamaciones (artículo 132), en este sentido, se considera de interés, que por parte del Ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma, al tener en su ámbito territorial la sede del Diputado del Común, se dote de los citados mecanismos, para tratar por medio de un procedimiento específico, las quejas y reclamaciones de los habitantes del municipio.

A la vista de las consideraciones expuestas, esta institución, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 37 de la *Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común*, se ve en la obligación de someter a esa corporación municipal las siguientes SUGERENCIAS:

- De someter, a falta de regulación normativa específica, al procedimiento previsto en la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*, las reclamaciones que sobre el servicio de Ayuda a Domicilio, presenten los ciudadanos.

- De la necesidad, de promover acciones formativas específicas y especializadas, para el personal de auxiliares de Ayuda a Domicilio, en atención a personas en situación de dependencia, y en general, para todo el personal del servicio, sobre el *Decreto 5/1999, de 21 de enero, por el que se regula la prestación del servicio de Ayuda a Domicilio*.

1.6. Anexos

Nº 1 – Decretos de traspaso de competencias de la Comunidad Autónoma a los cabildos insulares, en materia de servicios sociales especializados –discapacidad, personas mayores y mujeres–, iniciadas con la aprobación del Decreto 113/2002, de 9 de agosto, publicado en el BOC núm. 110, del 16 de agosto de 2002, y que culminó con los decretos de traspaso a cada uno de los cabildos.

EL HIERRO:

Decreto 191/2002, de 20 de diciembre, de traspaso de servicios, medios personales y recursos al Cabildo Insular de El Hierro para el ejercicio de competencias transferidas en materia de servicios sociales especializados a personas mayores y minusválidos. BOC núm. 173, del 20 de diciembre de 2002.

Decreto 168/2004, de 13 de diciembre, por el que se modifica y corrigen errores del Decreto 191/2002, de 20 de diciembre, de traspaso de servicios, medios personales y recursos al Cabildo Insular de El Hierro para el ejercicio de competencias transferidas en materia de servicios sociales especializados a personas mayores y minusválidos. BOC núm. 243, del 16 de diciembre de 2004.

FUERTEVENTURA:

Decreto 192/2002, de 20 de diciembre, de traspaso de servicios, medios personales y recursos al Cabildo Insular de Fuerteventura para el ejercicio de competencias transferidas en materia de servicios sociales especializados a personas mayores y minusválidos. BOC núm. 021, del 31 de enero de 2003.

Decreto 169/2004, de 13 de diciembre, por el que se corrigen errores del Decreto 192/2002, de 20 de diciembre, de traspaso de servicios, medios personales y recursos al Cabildo Insular de Fuerteventura para el ejercicio de competencias transferidas en materia de servicios sociales especializados a personas mayores y minusválidos. BOC núm. 243, del 16 de diciembre de 2004.

GRAN CANARIA:

Decreto 193/2002, de 20 de diciembre, de traspaso de servicios, medios personales y recursos al Cabildo Insular de Gran Canaria para el ejercicio de competencias transferidas en materia de servicios sociales especializados a personas mayores y minusválidos. BOC núm. 021, del 31 de enero de 2003.

LA GOMERA:

Decreto 194/2002, de 20 de diciembre, de traspaso de servicios, medios personales y recursos al Cabildo Insular de La Gomera para el ejercicio de competencias

transferidas en materia de servicios sociales especializados a personas mayores y minusválidos. BOC núm. 021, del 31 de enero de 2003.

LA PALMA:

Decreto 196/2002, de 20 de diciembre, de traspaso de servicios, medios personales y recursos al Cabildo Insular de La Palma para el ejercicio de competencias transferidas en materia de servicios sociales especializados a personas mayores y minusválidos. BOC núm. 021, del 31 de enero de 2003.

Decreto 167/2004, de 13 de diciembre, por el que se modifica y corrigen errores del Decreto 196/2002, de 20 de diciembre, de traspaso de servicios, medios personales y recursos al Cabildo Insular de La Palma para el ejercicio de competencias transferidas en materia de servicios sociales especializados a personas mayores y minusválidos. BOC núm. 243, del 16 de diciembre de 2004.

LANZAROTE:

Decreto 195/2002, de 20 de diciembre, de traspaso de servicios, medios personales y recursos al Cabildo Insular de Lanzarote para el ejercicio de competencias transferidas en materia de servicios sociales especializados a personas mayores y minusválidos. BOC núm. 010, del 16 de enero de 2003.

TENERIFE:

Decreto 197/2002, de 20 de diciembre, de traspaso de servicios, medios personales y recursos al Cabildo Insular de Tenerife para el ejercicio de competencias transferidas en materia de servicios sociales especializados a personas mayores y minusválidos. BOC núm. 021, del 31 de enero de 2003.

Nº 2 – Algunos avances legislativos producidos en el año 2007, en relación con la protección legal de los derechos de las personas con discapacidad o dependientes:

1. Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su protocolo facultativo.

Adoptada el 13 de diciembre de 2006, durante el sexagésimo primer periodo de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Firmados ambos documentos, por España, el 30 de marzo de 2007, y autorizada su adhesión, por el Congreso de los Diputados, en sesión plenaria núm. 271, celebrada el jueves, 18 de octubre de 2007.

Por el Protocolo facultativo, los Estados parte reconocen la competencia del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad para recibir y considerar las comunicaciones presentadas por personas o por grupos de personas sujetos a su jurisdicción, que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado Parte de cualquiera de las disposiciones de la convención, o en nombre de esas personas o grupos de personas.

2. Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea (2007/C 303/01), *Diario Oficial de la Unión Europea* del 14 de diciembre de 2007.

3. *Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad efectiva de mujeres y hombres*.

4. *Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.*

5. *Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo*, reconoce los derechos de las personas con discapacidad que realicen un trabajo autónomo y establece reducciones y bonificaciones en las cotizaciones, para estas.

6. *Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordo ciegas.*

7. *Ley 49/2007, de 26 de diciembre, por la que se establece el régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.*

8. *Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine*, que establece distintas medidas, tanto para el acceso físico a las salas de cine como para la accesibilidad de las obras que se realicen.

9. *Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información*, con disposiciones referentes a la accesibilidad de las páginas de Internet, a fin de garantizar su uso por parte de personas con discapacidad y de edad avanzada.

10. *Real Decreto 366/2007, de 16 de marzo, por el que se establecen las condiciones de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad en sus relaciones con la Administración General del Estado.*

11. *Real Decreto 504/2007, de 20 de abril, por el que se aprueba el baremo de valoración de la situación de dependencia establecido por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.*

12. *Real Decreto 505/2007, de 20 de abril, por el que se aprueban las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones.*

13. *Real Decreto 870/2007, de 2 de julio, por el que se regula el programa de empleo con apoyo como medida de fomento de empleo de personas con discapacidad en el mercado ordinario de trabajo.*

14. *Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento*, que incorpora a los deportistas con discapacidad física, intelectual o sensorial o enfermedad, que cumplan con ciertos requisitos.

15. *Real Decreto 1494/2007, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones básicas para el acceso de las personas con discapacidad a las tecnologías, productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y medios de comunicación social.*

16. *Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte de personas con discapacidad*, que obliga entre otras cosas, a que los transportes públicos adapten sus servicios e instalaciones a las necesidades de las personas discapacitadas.

17. *Real Decreto 1612/2007, de 7 de diciembre, por el que se regula un procedimiento de voto accesible que facilita a las personas con discapacidad visual el ejercicio del derecho de sufragio.*

18. Otras disposiciones:

- Orden por la que se establece las bases comunes que regirán los procesos selectivos para el ingreso o acceso en cuerpos o escalas de la Administración General del Estado, que regula en su artículo décimo, el acceso de las personas con discapacidad.

- Modificación del *Real Decreto 1865/2004, de 6 de septiembre, por el que se regula el Consejo Nacional de la Discapacidad.*

- Modificaciones en materia fiscal, de la seguridad social, empleo público y educación.

2. MENORES

Índice:

2.1. Introducción

2.2. Medidas judiciales

2.3. Centros de protección de menores

2.4. Situaciones de desprotección de menores

2.5. Menores extranjeros no acompañados

2.6. Adopciones

2.7. Puntos de Encuentro

2.8. Menores en situación de conflicto social

2.9. Acoso escolar

2.10. Descoordinación de las entidades protectoras

2.11. Régimen de visitas

2.12. Investigaciones de oficio

2.1. Introducción

La situación de la infancia en Canarias sigue arrastrando los mismos problemas funcionales que se han venido denunciando en nuestros informes a lo largo de los últimos años. La falta de sistemas de prevención, la descoordinación entre entidades locales, cabildos y entidad pública de la Dirección General de Protección del Menor y la Familia y la ausencia de protocolos de funcionamiento, generan sobre todo el aumento de situaciones de riesgo y desprotección.

El panorama respecto al cumplimiento de las medidas judiciales no ha mejorado y sigue siendo uno de los sectores en los que más quejas se vienen recibiendo, no sólo por parte de los familiares de los jóvenes internos, sino de los propios trabajadores de los centros y de sus comités de empresa. Las cuestiones que se denuncian son, entre otras, las condiciones de estancia de los centros, la falta de higiene, la carencia de infraestructuras y la ausencia de actividades formativas y educativas.

Los trabajadores alegan desajustes entre las circulares y la realidad de los recintos, en los que, según manifiestan, se proporciona tabaco a los menores como “mecanismo educativo” o en los que se atribuye al personal educativo funciones que corresponden a personal técnico, tal y como puede ser la administración de medicamentos o la instrucción de expedientes disciplinarios.

Al cierre de este informe se recibieron varias quejas de familiares y personal del Centro de cumplimiento de medidas judiciales Amparo Rodríguez Pérez, en

la Punta de Gáldar, sobre la posibilidad de cierre del mismo, ocasionando grave malestar y nerviosismo entre los internos y sus familiares ante la posibilidad del traslado de los menores al Centro de medidas judiciales Valle Tabares II, en Tenerife, vulnerando gravemente lo dispuesto en el artículo 56.2 e) de la *Ley Orgánica 5/2000 de 12 de enero, Reguladora de la responsabilidad penal de los menores*, en cuanto al derecho a permanecer en el centro más cercano a su domicilio de acuerdo a su régimen de internamiento.

Siguen planeando dudas sobre posibles abusos, maltratos y vejaciones cometidos en los centros o pisos tutelados para menores en situación de desprotección, por este motivo se procedió a la apertura de una investigación de oficio sobre los recursos habilitados en la isla de La Palma, y de los informes recibidos se desprenden algunas irregularidades tales como la convivencia de menores recién nacidos con adolescentes o la permanencia de menores institucionalizados durante más de cinco años.

Otro de los temas preocupantes en esta materia se planteó ante la posibilidad del cierre de los hogares de menores de Vecindario y Sardina que venían siendo gestionados por el Ayuntamiento de Santa Lucía desde hace 25 años, con el consiguiente traslado de los niños a diversos centros de la isla.

Respecto a la temática del maltrato infantil y las situaciones de desprotección de menores, en el presente informe se han puesto de manifiesto la existencia de casos de maltrato prenatal, e incluso la falta de rigor en la investigación y análisis de circunstancias de desamparo o riesgo de menores por parte de la entidad pública, donde en numerosas ocasiones se pasan por alto denuncias y en otros casos de familias normalizadas existe una exhaustiva investigación.

En reiteradas ocasiones se aprecia el total incumplimiento del *Decreto 54/1998 de 17 de abril, por el que se regulan las actuaciones de amparo de los menores en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias*, y en su artículo 7 se menciona literalmente *“para la adecuada instrucción del expediente se solicitarán cuantos informes técnicos, sociales, psicológicos, sanitarios o pedagógicos sean necesarios para el completo conocimiento y valoración de la situación del menor y de las posibilidades de atención en su propia familia”*.

La práctica ausencia de servicios públicos de mediación familiar pone de manifiesto las situaciones de los menores envueltos en conflictos derivados de rupturas de pareja, exponiendo estos en algunos casos, en los medios de comunicación.

Asimismo se evidencia la prolongada duración de las medidas de acogimiento residencial, ya que tras una institucionalización prolongada resulta muy dificultosa la inserción en familias acogentes de forma normalizada.

En otras ocasiones, las quejas se dirigen hacia el abuso de las medidas de acogimiento residencial, cuando en muchas ocasiones la permanencia de los menores en los centros causa graves trastornos a los mismos, debiendo en todo caso incentivar las medidas de intervención directa en el contexto normalizado de las familias, dejando la institucionalización como último recurso asistencial.

Respecto de los menores extranjeros no acompañados, los representantes de asociaciones que los asisten tienen conocimiento por su trabajo diario de que se producen situaciones que vulneran los derechos de los menores contemplados en la legislación española, así como en la legislación internacional y europea. La masiva llegada de menores no acompañados a nuestras costas ha reavivado la polémica sobre la competencia en la acogida y derivación de los mismos a otras comunidades autónomas receptoras.

Las familias adoptantes siguen planteando quejas respecto a las deficiencias en el Servicio de Adopciones y así por ejemplo, se expone la carencia de letrado o servicio jurídico en la Dirección General de Protección del Menor y la Familia para formalizar las adopciones ante los juzgados de familia, con lo que el proceso se dilata de forma innecesaria y perjudicial para el menor.

El funcionamiento de los llamados “Puntos de Encuentro” ha motivado la apertura de varias quejas. Los reclamantes plantean que los métodos educativos del personal que en ellos trabaja distan mucho de ajustarse a los criterios de imparcialidad y neutralidad, que amparados en la falta de reglamentación, producen auténticas extralimitaciones de competencias.

Otra de las problemáticas que se vienen repitiendo cada año en nuestros informes proviene de la falta de recursos para situación los menores en de conflicto social, provocando las frecuentes desapariciones y fugas del hogar familiar, las alteraciones de conducta, el consumo de sustancias tóxicas que derivan en una imposible contención por el núcleo familiar y que abocan al menor inexorablemente en el circuito del cumplimiento de medidas judiciales.

2.2. Medidas judiciales

Deficiencias en los centros de cumplimiento (EQ 516/07).

La madre de un menor internado en el Centro de cumplimiento de medidas judiciales La Montañeta, plantea queja sobre las condiciones de estancia de dicho centro, alegando que no reúne los requisitos de higiene para la cantidad de menores que allí hay ingresados. La queja también se refiere a la ausencia de actividades y la falta de asientos en la sala de visitas que les obliga a estar de pie durante las mismas. Asimismo, manifiesta que ha denunciado agresiones del servicio de seguridad a su hijo, ya que consta parte médico de lesiones.

Solicitados informes a la Dirección General de Protección del Menor y la Familia, este organismo nos manifiesta textualmente que *“[...] en relación con ‘las deficiencias del recinto’, entendemos que la reclamante debe especificar a cuáles se refiere, con la finalidad de dar puntual información. Con respecto a la falta de higiene, esta dirección general no comparte la opinión del reclamante. Con respecto a la ausencia de actividades, tampoco se comparte, puesto que lo que abundan son quejas de los menores en cuanto al exceso de actividades y control de las mismas. En cuanto a la falta de asientos en la sala de visitas, tampoco se ajusta a la realidad, ya que en la actualidad existen cuatro salas de visitas”*.

Trasladados estos extremos a la reclamante, quedamos pendientes de alegaciones por parte de la misma.

Consumo de tabaco en los centros de menores (EQ 591/07).

Un grupo de trabajadores de un centro de cumplimiento de medidas judiciales, viene a denunciar que en estos centros se ha proporcionado a varios jóvenes tabaco, utilizando este medio como mecanismo “educativo”, introduciendo el tabaco dentro de los medios de cambio de conducta de los jóvenes, intentando así ganarse su confianza y amistad. Toda esta actitud se ha realizado a espaldas del grupo educativo, quien se muestra claramente en desacuerdo con esta práctica de la que solicitan sea estudiada dada su dudosa legalidad.

Solicitados informes a la Dirección General de Protección del Menor y la Familia, estos nos comunican que [...] *“desde la entrada en vigor de la Ley 28/05, está prohibido fumar a todo el personal tanto trabajadores como menores internados en el interior de los centros. No obstante lo anterior, se ha habilitado tanto en el Centro de La Montañeta como en Valle Tabares, un lugar en el exterior de las edificaciones, para que tanto los trabajadores como los jóvenes mayores de edad puedan fumar. Desde el mes de julio de 2007, quedó establecida por la Dirección General de Protección del Menor y la Familia la opción para los mayores de 18 años presentes en el centro, de un lugar ubicado para consumir un cigarro después de cada comida, si el joven ha hecho uso de su derecho de pedirlo en la hoja de compra economato. Cigarro que será entregado por un educador solo para su consumo”*.

Quedamos a la espera de alegaciones por parte de los reclamantes.

Funciones de los trabajadores de los centros de ejecución de medidas judiciales (EQ 428/07).

El comité de empresa de un centro de cumplimiento de medidas judiciales, planteó queja respecto de diferentes puntos recogidos en la Circular 3/2007, por la que se regulan las “funciones de los trabajadores de los centros de ejecución de medidas judiciales”, y así en el apartado relativo a regular las funciones del equipo técnico, se observa cómo se le atribuye a dicho personal las funciones de “[...] *administración de la medicación prescrita y el deber de velar porque la misma se lleve a cabo según las indicaciones recibidas del facultativo, además de la custodia de las medicamentos que por sus características concretas no deban quedar en poder del menor”*”.

Desde el comité de empresa entienden que estas prácticas pueden dar lugar a que [...] la medicación termine siendo utilizada como moneda de cambio entre los menores y [...] una amenaza para la seguridad del centro y para la salud de los menores.

También se dispone en dicha circular que la instrucción de los expedientes sancionadores pasa a ser función del equipo educativo, función que hasta ahora se venía ejerciendo por los asesores jurídicos licenciados en Derecho, pensando por ello que esa solución puede alterar gravemente los derechos del menor infractor, ya que al

delegar la función de instrucción en los educadores pueden ocurrir previsibles defectos de forma principalmente a lo que la calificación jurídica de los hechos se refiere.

Se menciona asimismo que, con la circular referida, las ratios de los miembros del equipo técnico se ven reducidos, pasando a ser un jurista por cada cincuenta internos (hasta ahora era de un jurista por cada veinte menores); un psicólogo por cada veinticinco internos; un trabajador social por cada veinticinco internos y un tutor por cada quince internos (cuando la ratio anterior era de un tutor por cada cinco menores).

En cuanto al servicio médico, sólo existe en la actualidad un médico contratado a media jornada para todo el centro, cuando lo establecido es un médico a jornada completa por cada veinte menores.

Se duda por otro lado de la legalidad de la recogida de huellas y fotografías a los menores y jóvenes por personal administrativo del centro, dado que esta es una función que tienen encomendadas las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Solicitados informes a la Dirección General de Protección del Menor y la Familia sobre los extremos expuestos, nos contestan en los siguientes términos “[...] *en cuanto a la función de administrar medicamentos prescritos a los menores, tal función se refiere exclusivamente a aquellos supuestos, en que por razones extraordinarias no se encuentren estos en el centro, y en todo caso, de igual manera que un padre de familia le da una aspirina a un miembro de su unidad familiar. En cuanto a la función de la custodia, justamente lo que se pretende es evitar riesgos en la salud de los menores en aquellos supuestos de ingestas masivas o inadecuadas. Cuando se dice que se atribuye al equipo educativo funciones de instrucción de expedientes disciplinarios a los menores, significa que cualquier educador –debidamente titulado– puede por orden del director practicar la misma, sin la necesidad de que sea un licenciado en Derecho, tal y como ocurre en todas las administraciones públicas de naturaleza similar. En ningún lugar de la Circular 3/07, se menciona la ratio educador-menor que debe existir en cada centro. Y no consta el servicio médico, por ser éste de origen y dependencia orgánica distinta en cada uno de los centros a que va dirigida la circular”*.

El expediente se encuentra en fase de alegaciones por parte de los reclamantes.

Protocolo de traslado en un centro de menores (EQ 866/07).

Una madre manifiesta que su hijo que se encuentra cumpliendo medidas judiciales en el Centro de Menores de Gáldar fue trasladado a las dependencias policiales en Las Palmas sin avisar con antelación a los responsables del centro, ante lo que se solicitaron informes al la Dirección General de Protección del Menor y la Familia, sobre los protocolos seguidos en estas ocasiones y en todo caso si son avisados los familiares y el letrado.

Recibidos los informes, estos mencionan que el traslado del joven fue ordenado por la Fiscalía de Menores de Las Palmas, a través de un oficio en el que no se especificaba el día en el que se iba a desarrollar la rueda

de reconocimiento, dejando que la fecha de celebración fuera acordada por la Jefatura Superior de Policía de Las Palmas de Gran Canaria.

Realizada la comunicación desde la Fiscalía, la Dirección General de Protección del Menor y Familia no ha intervenido en el protocolo de traslado del joven de referencia, realizándose estos traslados a las dependencias policiales tras aviso telefónico, y que no corresponde a ese servicio el avisar a padres o representantes legales ante los traslados de los jóvenes para estos casos. Traslados de estos extremos a la reclamante quedamos a la espera de alegaciones.

2.3. Centros de protección de menores

Expediente de oficio sobre los centros de protección de la isla de La Palma (EQ 649/07).

Una reclamante nos aporta escrito sobre el mal funcionamiento de la Asociación PROMEPAL, que gestiona en Tenerife y la isla de La Palma centros de acogida de menores, haciendo referencia a que en los centros administrados por dicha asociación se cometen acciones vejatorias y malos tratos contra los menores ingresados en ellos. Si bien la reclamante no ha concretado en qué consisten los abusos, maltrato y vejaciones a los que alude en su escrito, se procedió a la apertura de una investigación de oficio sobre la gestión de dichos centros.

Solicitados al cabildo informes sobre los recursos con los que cuentan en la actualidad para menores en situación de desamparo, nacionales y extranjeros no acompañados, así como las asociaciones que los gestionan y a ser posible la remisión de la memoria de actividades correspondiente al ejercicio 2006.

A nuestra solicitud, el Cabildo de La Palma manifiesta que cuenta con cinco pisos de protección para menores que tengan aplicada una medida de desamparo. En estos centros conviven tanto menores nacionales como extranjeros no acompañados y la asociación que se encarga de gestionarlos es la "Asociación para la Protección, Ayuda y Asistencia del Menor" PROMEPAL.

Se solicitaron nuevos informes sobre la denominación de cada uno de los centros de protección para menores, número, edad y nacionalidad de los menores que albergan, así como el personal directivo y educativo con el que cuenta cada uno de los recursos. Asimismo, reiteramos información sobre la situación administrativa en la que se encuentra cada uno de los menores (desamparo, tutela, guarda, etc.) así como tiempo de permanencia de los menores en dicho recurso.

La isla de La Palma cuenta con cinco centros para menores que tengan aplicada una medida de protección de acuerdo a lo establecido en la *Ley de Atención integral a los menores, Ley 1/1997, de 7 de febrero*, y Decreto 54/1998 de 17 de abril. Además se dispone de cinco plazas en el piso tutelado de jóvenes "Yapanetesa", donde se está llevando a cabo un programa piloto, que consiste en que los menores que hayan superado los 15 ó 16 años puedan pasar a este piso, con objeto de trabajar con ellos de una forma más específica y directa su futura autonomía e independencia.

Los centros están distribuidos en dos zonas geográficas: Santa Cruz de La Palma y Los Llanos de Aridane y son gestionados por la "Asociación para la Protección, Ayuda y Asistencia del Menor", PROMEPAL.

Zona de Santa Cruz de La Palma:

Centro "Las Nieves"

Total de plazas: 10

Plazas ocupadas: 8

Plazas libres: 2

Menores residentes: dos chicas y seis chicos:

Tres de nacionalidad española, dos de 16 años y una de 14 años

Tres de nacionalidad marroquí, de 17, 15 y 14 años

Dos de nacionalidad senegalesa, de 11 y 9 años

Todos tienen resolución de desamparo, su tutela la ostenta la Dirección General de Protección del Menor y la Familia, que ha delegado su guarda al director de la Asociación PROMEPAL.

El personal que se ocupa de los menores son tres educadores/as y tres cuidadores/as.

El periodo de estancia de los menores:

Una menor, cinco años.

Dos menores, un año.

Dos menores, seis meses.

Un menor, cinco meses.

Dos menores, tres meses.

Centro El Tanquito "A"

Total de plazas: 10

Plazas ocupadas: 8.

Plazas libres: 2

Menores residentes: cinco chicos y tres chicas.

Cinco de nacionalidad española, de 14, 13, 11, 5 y 3 años de edad.

Dos de nacionalidad colombiana, de 15 y 8 años de edad.

Uno de nacionalidad marroquí, 11 años de edad.

Todos tienen resolución de desamparo, su tutela la ostenta la Dirección General de Protección del Menor y la Familia, que ha delegado su guarda en el director de la Asociación PROMEPAL.

El personal que se ocupa de los menores son tres educadores/as y tres cuidadores/as.

El periodo de estancia de los menores:

Dos menores, cinco años.

Un menor, dos años y diez meses.

Dos menores, dos años.

Dos menores, once meses.

Un menor, tres meses.

Centro El Tanquito "B"

Total de plazas: 6

Plazas ocupadas: 5

Plazas libres: 1

Menores residentes: cinco chicos.

Todos son de nacionalidad marroquí, tres de 15 años, uno de 14 años y otro de 12 años.

Todos tienen resolución de desamparo, su tutela la ostenta la Dirección General de Protección del Menor y

la Familia, que ha delegado su guarda en el director de la Asociación PROMEPAL.

El personal que se ocupa de los menores son dos educadores/as y dos cuidadores/as.

El periodo de estancia de los menores es de:

Un menor, cuatro años y diez meses.

Un menor, cuatro años y dos meses.

Dos menores, cuatro años.

Un menor, un año.

Centro Yapanetesa

Total de plazas: 5

Plazas ocupadas: 4

Plazas libres: 1

Menores residentes: una chica y tres chicos.

Tres de nacionalidad marroquí, dos de 16 años y uno de 17 años.

Uno procedente de Mali, de 15 años de edad.

Todos tienen resolución de desamparo, su tutela la ostenta la Dirección General de Protección del Menor y la Familia, que ha delegado su guarda en el director de la Asociación PROMEPAL.

El personal que se ocupa de los menores es una educadora y tres cuidadores/as.

El periodo de estancia de los menores es de:

Una menor, seis años y once meses.

Un menor, cuatro años.

Un menor, un año y nueve meses.

Un menor, un año y dos meses.

Zona de Los Llanos de Aridane

Centro El Retamar

Total de plazas: 10

Plazas ocupadas: 9

Plazas libres: 1

Menores residentes: nueve chicos.

Cinco de nacionalidad española, de 17 años, dos de 12 años, 11 años y 10 años.

Cuatro de nacionalidad marroquí, 17, 16, 15 y 11 años.

Todos tienen resolución de desamparo, su tutela la ostenta la Dirección General de Protección del Menor y la Familia, que ha delegado su guarda en el director de la Asociación PROMEPAL.

El personal que se ocupa de ellos son tres educadores/as y tres cuidadores/as.

El periodo de estancia de los menores es de:

Un menor, cinco años y medio.

Tres menores, cuatro años.

Un menor, tres años

Dos menores, un año.

Un menor, seis meses.

Un menor, tres meses.

Centro El Valle

Total de plazas: 10

Plazas ocupadas: 9

Plazas libres: 1

Menores residentes: tres chicas y seis chicos.

Dos de nacionalidad alemana, de 4 y 3 años de edad.

Cinco de nacionalidad marroquí, de 16 años, 15 años y tres de 14 años de edad.

Dos de nacionalidad española, una de 15 y un bebé de un mes.

Todos tienen resolución de desamparo, su tutela la ostenta la Dirección General de Protección del Menor y la Familia, que ha delegado su guarda en el director de la Asociación PROMEPAL.

El personal que se ocupa de ellos son tres educadores/as y tres cuidadores/as.

El periodo de estancia de los menores:

Dos menores, cuatro años.

Tres menores, un año.

Dos menores, seis meses

Dos menores, un mes.

El equipo directivo y multidisciplinar de los centros se compone:

- Director/guardador

- Auxiliar administrativa

- Coordinadora educativa (pedagoga)

- Psicólogo

- Terapeuta ocupacional

Una vez recibidos los anteriores datos, se solicitó nueva información sobre los criterios de ubicación de los menores, ya que en algunos de los recursos residen menores adolescentes con algún recién nacido y otros menores de 8 ó 9 años. Asimismo solicitamos se citen aquellas gestiones para la colocación en familias nido de aquellos menores que llevan más de 4 años institucionalizados, y asimismo se mencione el coste menor/día.

Cierre de hogares de menores (EQ 1126/07).

La Plataforma por el no al cierre de los Hogares de Menores de Santa Lucía, se ha dirigido a la institución, con el objeto de informar de los hechos acaecidos respecto al cierre de los hogares de menores de Vecindario y Sardina que venían siendo gestionados por el Ayuntamiento de Santa Lucía. Tras unas negociaciones infructuosas entre el ayuntamiento y el cabildo, los hogares tras 25 años en este municipio van a ser cerrados y los niños trasladados a diversos centros de la isla, truncando una vida y una estabilidad en muchos de los casos. Estos cambios en el desarrollo de los menores es muy negativo, y este traslado puede significar para ellos frustraciones, futuro incierto, ansiedad y muchos otros factores que no se han tenido en cuenta, dando prioridad al tema económico antes que a la estabilidad emocional.

Se ha procedido a solicitar informes al Ayuntamiento de Santa Lucía y al Cabildo de Gran Canaria sobre los hechos descritos.

2.4. Situaciones de desprotección de menores

Desprotección de una menor recién nacida y maltrato prenatal (EQ 56/07).

Una reclamante se pone en contacto con la institución para denunciar que su hija de 13 días que se encuentra ingresada en el Hospital Materno Infantil, va ser trasladada al Centro de Menores Santa Rosalía y solicita que sea custodiada por sus padres, que tienen recursos

para hacerse cargo de la menor. Se aporta Resolución, de 24 de enero de 2007, de la Dirección General de Protección del Menor y la Familia, por la que se acuerda la declaración provisional del desamparo de dicha menor, por dar positivo a las pruebas de drogas efectuadas en el nacimiento, lo que evidencia el maltrato prenatal sufrido por parte de su progenitora la cual no controló su embarazo, y al no garantizar su madre la adecuada atención moral y material que la menor precisa para su correcto desarrollo físico y emocional, por lo que se declara el desamparo y la asunción provisional de la tutela por la entidad pública y la suspensión de la patria potestad a los padres, delegando la guarda mediante acogimiento residencial en la Residencia Infantil Santa Rosalía.

Solicitados informes actualizados a la entidad pública, se informa [...] *“que se tomaron medidas de protección de forma provisional sobre la menor en fecha 13 de abril de 2007, que en la investigación realizada por parte del equipo profesional del Centro de Acogida Inmediata Santa Rosalía se propuso la reintegración familiar de la misma con derivación a los servicios sociales municipales para su seguimiento. En tanto se culminaba la labor administrativa se concedió un permiso de salida sin retorno de la menor con su madre. El 17 de julio se registra resolución administrativa de revocación de la medida de protección”*.

Solucionado por tanto el problema que dio lugar a la queja, se procede al archivo del expediente en la institución, pese a que la entidad pública no pone de manifiesto la actual situación de la madre para hacerse cargo de la menor, si la misma ha progresado en su deshabitación de sustancias tóxicas o los posibles seguimientos que se prevean para evitar posibles futuras situaciones de riesgo.

Situación de desprotección de una menor (EQ 81/07).

Un reclamante nos pone de manifiesto la situación de riesgo de una menor, presunta hija biológica. Alega que la menor se encuentra residiendo en condiciones infrahumanas, en lo que podemos llamar una chabola, que acusa absentismo escolar por desinterés de su progenitora y que la niña sufre un grave desajuste emocional y personal, ya que la madre cambia frecuentemente de parejas, y que la madre de la menor tiene un precario estado de salud, con deterioro físico y cuadro depresivo recurrente y que los recursos económicos de la unidad familiar son nulos en el momento actual, trabajando los adultos esporádicamente, por lo que se supone que la menor no tiene cubiertas sus necesidades más básicas.

El reclamante acudió a todas las instancias previsibles: servicios sociales municipales, entidad pública y Fiscalía de Menores. Desde la Dirección General de Protección del Menor se le negó toda legitimidad para interponer queja por no tener acreditada la paternidad de la menor. El reclamante alega, que con independencia de este hecho biológico, puede solicitar la investigación de la posible situación de riesgo de una menor como cualquier ciudadano.

En el mes de octubre, el reclamante presenta sentencia en la que se determina legalmente la filiación de la menor, ante lo cual, solicita de los organismos citados que en calidad de padre se le haga llegar todos los informes sociales, valoraciones sociofamiliares, e intervenciones practicadas con respecto a su hija.

El reclamante aporta copia del expediente administrativo incoado respecto de su hija, donde apenas consta una propuesta de información previa a fin de comprobar la existencia de hechos y circunstancias concurrentes en el caso fechada en octubre de 2006, y una diligencia de archivo con fecha de abril de 2007, además de la fotocopia de un folio con seis líneas manuscritas, sin fecha, y sin identificar donde se escribe “todo está bien”.

El reclamante alega el total incumplimiento del *Decreto 54/1998 de 17 de abril, por el que se regulan las actuaciones de amparo de los menores en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias*, y en su artículo 7 se menciona literalmente *“para la adecuada instrucción del expediente se solicitarán cuantos informes técnicos, sociales, psicológicos, sanitarios o pedagógicos sean necesarios para el completo conocimiento y valoración de la situación del menor y de las posibilidades de atención en su propia familia”*.

Desde esta institución se ha reiterado en varias ocasiones la petición de informes sobre las intervenciones practicadas en el expediente citado, sin que hasta la fecha nos hayan remitido documento alguno.

Desamparo de dos menores (EQ 409/07).

El reclamante, padre de dos menores actualmente en situación de acogimiento familiar con sus abuelos maternos, manifiesta en su escrito de queja que en octubre de 2005 presentó escrito ante un ayuntamiento, exponiendo la situación de riesgo en la que se encontraban sus hijos y que, según se desprende de su escrito de queja, sigue existiendo actualmente.

El ayuntamiento informa que desde que estos niños viven con sus abuelos no se ha parado de comunicar a la Dirección General de Protección del Menor y la Familia que las condiciones de vida de los mismos no son las mejores, existiendo en el departamento innumerables informes donde se comunica en determinados momentos hechos que han ocurrido y que no se pueden permitir a los acogentes. Los menores viven en un ambiente familiar inestable, sin conocer valores o normas, viviendo una vida totalmente descontrolada. Actualmente los menores se encuentran en casa de la bisabuela materna. Por su parte, la Dirección General de Protección del Menor y la Familia manifiesta que los menores se encuentran en acogimiento familiar con sus abuelos maternos, quienes han incumplido sus compromisos y han puesto en situación de desamparo a los menores.

La madre de los menores solicitó en comparecencia de 13 de febrero de 2007 la reunificación familiar con sus hijos, por lo que la entidad procedió a la valoración psicosocial de su situación actual. Con la información obtenida se procederá a la reunificación familiar con su madre, derivando el caso a los Servicios Sociales Municipales para su seguimiento y posibilidad de inclusión en el programa de riesgo.

Según conversación telefónica mantenida con el reclamante, este nos manifiesta que la situación de sus hijos menores ha empeorado, ya que la madre no puede hacerse cargo de ellos porque ha tenido un bebé con su pareja actual. El reclamante alega que con frecuencia los niños no asisten al colegio. Ante estas manifestaciones se procedió a requerir al ayuntamiento para que remitan informes actualizados sobre la situación de los menores.

Situación de desprotección de dos menores de edad (EQ 422/07).

Un reclamante pone de manifiesto la situación de riesgo en la que viven sus hijos, que conviven en compañía de su ex mujer, careciendo de condiciones dignas de habitabilidad, salubridad e higiene en la vivienda que habitan.

El reclamante ha dirigido multitud de escritos al ayuntamiento, demandando informes de intervención social, sin que haya obtenido respuesta. El reclamante aporta un certificado del director del centro escolar, en el que se evidencia por los tutores que uno de los menores ha bajado su rendimiento académico y en la actitud ha cambiado a peor. También se presenta informe psicológico, afirmándose en el mismo que los dos menores sufren un fuerte estrés psicológico, pudiendo hablarse incluso de ansiedad y angustia con sintomatología depresiva.

También hay que reseñar que el reclamante manifiesta que los responsables de Servicios Sociales le manifestaron que se dirigiera al juzgado solicitando una orden para investigar, quedando constancia escrita de estas manifestaciones, según acompaña el reclamante.

Solicitados informes al área de Servicios Sociales del ayuntamiento mencionado, nos comunican que ya en el mes de octubre del año 2006, el reclamante solicitó intervención por parte de dicho organismo. La gestión del ayuntamiento se limitó al contacto telefónico con el director del centro educativo, procediéndose al cierre del expediente por no apreciarse ninguna anomalía en la trayectoria escolar de los menores, y que los problemas de denuncias surgen a través de la mala relación de los cónyuges. Ofreciendo los Servicios Sociales municipales, en el mes de mayo de 2007, apoyo psicológico para los menores a través del psicólogo del programa de intervención familiar. Trasladada esta información al cónyuge, quedamos a la espera de alegaciones.

Régimen de visitas (EQ 510/07).

Un reclamante solicita la intervención de la institución respecto al “(...) tristemente conocido caso de las dos menores tinerfeñas que han sido entregadas a la fuerza a su familia paterna contra su voluntad. Hemos tenido la oportunidad de ver a estas dos niñas desamparadas y pidiendo ayuda a particulares a gritos en la calle para evitar quedarse a solas con su familia paterna. Evidentemente, desconocemos los entresijos del caso judicial civil concreto y no podemos posicionarnos a favor o en contra de una u otra parte en este aspecto, pero como la ley española reconoce, el principio fundamental en estos casos es el interés del menor, el cual ha sido vulnerado claramente con la entrega contra su voluntad

a uno de sus progenitores, motivos por los que, como ciudadano y padre de dos hijos también menores, solicito la intervención del Diputado del Común para que la salud y la felicidad de estas niñas sea salvaguardadas a toda costa frente a cualquier intervención, aunque sea de sus propios padres.

Las imágenes de televisión de las niñas maltratadas en plena calle han sido aterradoras, máxime pensando que en este momento se encuentran en privado con las personas que les maltrataban ayer públicamente. Por favor, no les abandonemos a su suerte”.

En el mismo sentido se pronunció la reclamante en el **EQ 514/07**, pidiendo protección para las dos menores, que fueron condenadas por sentencia judicial a convivir con su progenitor, al que acusan de abusos sexuales.

Una vez estudiado el contenido de la queja, comunicamos al reclamante que, según viene establecido en el artículo 26 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, de la ley reguladora de esta institución, “el Diputado del Común no entrará en el examen individual de aquellas quejas sobre las que esté pendiente resolución judicial y lo suspenderá si, iniciada su actuación, se interpusiere por el promotor demanda o recurso ante los tribunales ordinarios o el Tribunal Constitucional. Ello no impedirá, sin embargo, la investigación sobre los problemas generales planteados en las quejas presentadas”.

Dado que el caso presentado se enmarca en este supuesto, no podemos admitir a trámite las quejas debiendo, consecuentemente, proceder al archivo de las mismas en esta institución.

Institucionalización prolongada de un menor (EQ 661/07).

La reclamante, se dirigió hace unos años a la institución denunciando que había sido privada de su hijo, ingresado en la Casa Cuna, ya que ella acusaba graves problemas psiquiátricos. En aquella ocasión, el Diputado del Común realizó una recomendación al Cabildo de Tenerife para que se procediera a generar recursos designados en la Ley integral del menor, tales como casas o pisos convivenciales con la finalidad de que las madres que acusan deficiencias, puedan tener a sus hijos en su compañía.

En la actualidad, el menor que continúa en la Casa Cuna, está siendo privado de las visitas con la madre, y dicho extremo le ha sido comunicado de forma verbal.

Solicitados informes a la Unidad de Infancia y Familia del Cabildo de Tenerife, nos comunican que el menor tiene aplicada una medida de tutela por parte de la Dirección General de Protección del Menor y la Familia, desde el mes de febrero de 2004. El menor ingresó en el centro mediante una resolución que declaraba provisionalmente el desamparo del mismo, por los siguientes motivos:

- Conducta impropia de la madre para con su hijo.
- Hábitos nocivos para la salud durante la lactancia.
- Posible trastorno de la personalidad que le impide desarrollar su papel como madre.
- No aceptación de la ayuda de los recursos y redes de apoyo que se le ofrecen.

- Problemas de convivencia por parte de la madre del menor con la familia extensa.

- Acogimiento en un centro de acogida de primera infancia de la Cruz Roja Española, en el que presenta diversas incidencias como comportamiento incoherente, alteraciones de la convivencia, no asunción de normativa, falta de atención al niño, dejación en pautas de higiene y cuidados personales, delegación del cuidado del niño en otras personas [...].

Tras la valoración inicial del caso llevada a cabo por el equipo técnico de valoración del CAI Ofra, y celebrada mesa de valoración del caso en junio de 2004, se acordó proponer a la Dirección General de Protección del Menor y la Familia la confirmación de la declaración provisional de desamparo del menor así como llevar a cabo distintas actuaciones para intentar mejorar la situación psicosocial de la madre del menor: la realización de una valoración psiquiátrica de la madre a fin de determinar si estaba afectada de una patología psiquiátrica y tratamiento en su caso, la confirmación de un posible consumo de tóxicos, así como la investigación y valoración de la familia extensa en el país de origen de la madre del menor. Del mismo modo se propuso la derivación del caso al equipo de intervención y seguimiento familiar para determinar la viabilidad o no de la reunificación del menor con su madre o su posible adopción, evitando prolongar la estancia del menor en el Hogar de la Sagrada Familia. En mesa de valoración del caso, en noviembre de 2004, se acuerda que el menor fuera acogido con un miembro de su familia extensa en Colombia.

Las diversas tentativas de trabajo con la madre para mejorar la calidad de los contactos con su hijo no han surtido efecto.

Verificada la imposibilidad de modificar las pautas de conducta e interacción con su hijo a través de una intervención educativa, y habiendo observado claros indicios de que la madre del menor pudiera estar afectada de algún tipo de desorden de índole psiquiátrico, se la instó en repetidas ocasiones para que acudiera a la Unidad de Salud Mental de zona para someterse a una valoración psiquiátrica.

Actualmente las visitas que realiza la madre están resultando negativas para su hijo, ya que en estas se observan reiteradas muestras de nerviosismo, alteración y rechazo durante las mismas, así como malestar emocional con posterioridad a las mismas. Se considera que mantener este régimen de visitas supone someter al menor a un estrés considerable que afecta a su bienestar semana tras semana.

La Unidad de Infancia se ha visto obligada a priorizar el superior interés del menor, así pues se ha acordado la reducción de frecuencia y horarios de visitas.

En cuanto a las medidas protectoras a adoptar respecto al menor, se promovió la valoración de las circunstancias socioeconómicas y familiares de una tía residente en Colombia a fin de verificar si reunía condiciones adecuadas para llevar a cabo un acogimiento del niño en su país. Esta gestión se llevó a cabo a través del Servicio Social Internacional y tuvo como resultado la declaración de idoneidad de dicha familiar, que al final del proceso

ha manifestado sus dudas sobre su capacidad para hacer frente al acogimiento del niño y ha solicitado un margen de tiempo para llevarlo a cabo, aunque de las declaraciones de dicho familiar, ella personalmente manifiesta que es una persona mayor que no se encuentra en condiciones de salud óptimas para enfrentarse al cuidado de un niño, y que el niño tiene posibilidades de estar con una familia que le brinde lo mejor afectiva y económicamente, ya que sus ingresos se reducen a los de venta de arepas.

El informe remitido desde el cabildo nos pone de manifiesto que:

1. El citado menor se encuentra declarado en situación de desamparo por resolución de 27 de julio de 2004, confirmatoria de otra anterior de 19 de febrero de 2004.

2. Desde la declaración de desamparo, a parte del oportuno trabajo de intervención con su madre para una posible reintegración familiar, se contactó con su familia extensa en Colombia, con la colaboración del Consulado General de Colombia en España.

3. Tras realizar todas las gestiones y recabados informes favorables, considerando que la situación de la madre no permite la reintegración del menor con ésta sin ponerlo en peligro, y con su consentimiento, se organizó el viaje para julio de 2007.

4. El traslado del menor a Colombia se ve frustrado cuando finalmente y a última hora la tía abuela manifiesta su indisposición a acoger el menor, al igual que el resto de la familia en dicho territorio.

5. En la actualidad, desestimada su familia extensa, por la Unidad de Infancia y Familia del Instituto Insular de Atención Social y Sociosanitaria del Cabildo de Tenerife se está barajando a corto plazo plantear la adoptabilidad del citado menor en tanto que la reintegración con su madre se ve imposible.

Quedamos a la espera de recibir informes sobre la adoptabilidad del menor, tras cuatro años de institucionalización.

Acogimiento residencial de cinco hermanos (EQ 780/07).

Los reclamantes, padres de cinco menores de edades comprendidas entre 5 y 13 años, acuden a la institución reclamando ayuda ante la medida de acogimiento residencial de sus hijos, de los que aportan certificados médicos de salud y certificados escolares de asistencia regular a los centros educativos y de buen rendimiento escolar.

Manifiestan que en el mes de marzo de 2007, se efectuó resolución de la Dirección General de Protección del Menor y la Familia por la que se acordaba iniciar de oficio expediente administrativo de declaración de situación de desamparo de los menores, alegando conflictividad familiar, consumo de alcohol por parte del padre, e incumplimiento por ambos progenitores de los deberes inherentes a la patria potestad.

La Comisión del Menor, en sesión celebrada en fecha 20 de noviembre de 2006, acordó informar favorablemente sobre la declaración de desamparo y asunción de la tutela de los menores, considerando como medida de amparo más idónea que la guarda fuera ejercida mediante

acogimiento residencial bajo la supervisión y vigilancia de la entidad pública, privando a los padres de la patria potestad.

Los reclamantes alegan que les ha sido imposible acceder al expediente administrativo para tener un conocimiento más completo y exacto de las actuaciones realizadas y poder ejercer la defensa de sus derechos y legítimos intereses.

Con posterioridad el padre alega el trauma que se le está ocasionando a sus hijos ingresados en el CAI, centro que no reúne las condiciones ni educativas ni ambientales estando los niños sometidos a castigos desfasados.

Procedimos a solicitar informes a la Dirección General de Protección del Menor y la Familia y Cabildo de Tenerife sobre la intervención realizada con la familia con el fin de paliar los indicadores de desprotección y fechas aproximadas de reintegración familiar.

En estos informes, se nos describe que los menores pasaron a ser acogidos por Aldeas Infantiles SOS el mes de octubre de 2007, y que desde el pasado mes de diciembre se encuentran en el domicilio familiar disfrutando de permiso durante el periodo vacacional, estudiándose en la actualidad la revocación de la medida de amparo y el trabajo familiar desde el propio contexto y con el apoyo de los Servicios Sociales comunitarios.

De los informes aportados por los equipos de intervención directa en las diferentes visitas giradas al domicilio familiar se comprueba que el desamparo no reviste una gravedad suficiente como para mantener a los menores en un centro de acogida durante un período de varios meses, existiendo una buena predisposición de la familia, continuando el trabajo de intervención en el contexto más normalizado posible.

Trasladamos dichos informes al reclamante, quedando a la espera de alegaciones.

2.5. Menores extranjeros no acompañados

Irregularidades en la aplicación de los derechos a los menores extranjeros no acompañados (EQ 483/07).

Los representantes de una asociación que asiste a personas extranjeras, entre las que se encuentran menores, tienen conocimiento por su trabajo diario de que se producen situaciones que vulneran los derechos de los menores contemplados en la legislación española, así como en la legislación internacional y europea.

Exponen estos hechos en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la *Ley Orgánica 1/96, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor*, que obliga a toda persona o entidad que detecte una situación de riesgo o desamparo de un menor, a poner los hechos en conocimiento de las autoridades de protección. En cuanto a la escolarización obligatoria de los menores extranjeros, establece el artículo 3.1 de la *Ley 1/97 del Parlamento de Canarias, de 7 de febrero, sobre normas reguladoras de la atención integral a los menores, que “los menores gozarán de los derechos individuales y colectivos que les reconoce la Constitución, los tratados, convenios y pactos internacionales ratificados por el Estado español, especialmente la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1989, y la*

Carta Europea de los Derechos del Niño, así como en las restantes normas del ordenamiento jurídico”.

En virtud de lo expuesto, el artículo 27.1 de la Constitución española expone que todos tienen derecho a la educación y en el artículo 27.4 del mismo texto, establece que la enseñanza básica es obligatoria y gratuita. En el mismo sentido el artículo 86 c) de la *Ley 1/97 del Parlamento de Canarias, de 7 de febrero, sobre normas reguladoras de la atención integral a los menores, respecto de los menores residentes, que “los menores durante su permanencia en los centros residenciales, tienen los derechos siguientes [...] a tener cubiertas las necesidades fundamentales de la vida cotidiana que le permitan el adecuado desarrollo personal”.*

Y dentro de este desarrollo personal, no cabe la menor duda de que la educación obligatoria es un pilar básico e inexcusable, del cual no podemos prescindir de ninguna manera. En consecuencia de todo lo expuesto, sería pues impensable, según nuestro ordenamiento jurídico, que un menor extranjero que se encuentre bajo la custodia de una Administración, se encontrase en situación de falta de escolarización obligatoria, y que por lo tanto una situación así tendría que ser remediada de forma inminente, habida cuenta de que supondría una vulneración de la misma Constitución española, y los tratados internacionales. Pues bien, esta “impensable situación” se da en la actualidad de forma sistemática y generalizada en los centros de menores extranjeros tutelados por el Gobierno de Canarias. En los cuales los menores allí internos no reciben ningún tipo de educación y, en el mejor de los casos, reciben unas clases que nada tienen que ver con los requisitos y programas indispensables y establecidos para la enseñanza básica obligatoria. Vemos pues, que de seguir esta situación, estas carencias pueden llevarnos a problemas de futuro que pueden aparecer en primer lugar como una absoluta carencia de formación de estos menores, la cual les impedirá integrarse en nuestro tejido social de forma digna cuando alcancen la mayoría de edad, siendo presa fácil de redes de delincuencia y prostitución, o que tengan que acudir a la mendicidad, el robo, o el trapicheo para subsistir, ya que estos menores vienen ya de sus países de origen, tanto por la situación social de los mismos, como por la situación de desamparo personal de cada uno de los menores, con una educación en el mejor de los casos escasa y en la mayoría inexistente. Lo cual unido a la situación que estamos denunciando, genera una indefensión de estos menores que ha de ser remediada lo antes posible.

En primer lugar, por el daño social que se está provocando con el incumplimiento de la ley que se denuncia y, en segundo lugar, porque supone una flagrante violación de la misma Constitución española, los tratados internacionales y la normativa tanto estatal como autonómica.

Solicitados informes por parte de esta institución a la Dirección General de Protección del Menor y la Familia sobre los programas de escolarización en los centros de menores extranjeros no acompañados, y sobre el número de menores incorporados a la red de enseñanza básica obligatoria, este organismo nos contesta que “entiende

que la queja” o denuncia está referida a los Dispositivos de Emergencia de Atención a Menores extranjeros no acompañados habilitados en Agüimes y su extensión en Arucas, Tegueste y La Esperanza, manifiesta textualmente que:

“1. *Los recursos de acogida del Gobierno lo son de atención inmediata, no están diseñados inicialmente para una acogida permanente. De hecho más de 500 menores desde su creación han sido trasladados a recursos estables, tanto de la red insular como otras comunidades dentro del programa diseñado al efecto por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.*

2. *No obstante lo anterior, a los menores se les interesa plaza en los centros escolares cercanos, debiendo tenerse en cuenta que su llegada al recurso es a lo largo de todo el año, con lo que su admisión en estos centros no es automática y está supeditada a su disponibilidad. En todos los recursos citados existe un porcentaje superior al 40% de menores en edad escolar normalmente escolarizados.*

3. *Para facilitar su integración, la Consejería de Educación ha trasladado profesores a los recursos, impartiendo estos a todos los menores enseñanzas, por grupos, de español y rudimentos básicos a su posterior escolarización en este recurso o el definitivo.*

4. *Asimismo, en tanto que existe un grupo de menores que se ha estabilizado en estos recursos, se han diseñado procesos formativos para los mayores de 16 años con diferentes entidades.*

5. *Por último, hacer constar, que al resto de los menores que permanecen en estos recursos y a los que todavía no se ha encontrado a dónde derivar, se les ha promovido su matriculación en plazo para el próximo curso.*

En suma, lo que se quiere hacer constar es que somos conscientes de nuestras obligaciones para con los menores y que en todo momento desde los Dispositivos de Emergencia se ha considerado la escolarización como parte de su labor, dentro de los condicionantes de transitoriedad de dicho recurso”.

La queja se encuentra pendiente de alegaciones por los reclamantes y procedemos a solicitar información a los cabildos insulares sobre la temática expuesta.

2.6. Adopciones

Deficiencias en el servicio (EQ 902/07).

En concreto se ha planteado por una familia queja, respecto a que cuentan con auto firme del juzgado sobre acogimiento familiar preadoptivo del mes de enero, pero no pueden formalizar la propuesta de adopción judicialmente porque la Dirección General de Protección del Menor y la Familia no cuenta con abogado para efectuarla, sin que tampoco existan expectativas para contratar a ninguno. Alega la familia que “[...] este hecho nos parece negligente y de absoluta desidia, teniendo en cuenta que se trata de la vida de muchos menores a los que se les debe protección y amparo, sobre todo desde este organismo cuyo objetivo es la protección de los menores. La Administración tiene la obligación de facilitar las cosas para agilizar los trámites que favorezcan la integración y normalización de la vida de estos niños”.

Desde el mes de septiembre de 2007 esta institución lleva pidiendo información a la Dirección General de Protección del Menor y la Familia, sobre los extremos alegados por la familia, sin que hasta la fecha, y tras numerosas reiteraciones nos hayan contestado.

2.7. Puntos de encuentro

Queja sobre el funcionamiento del punto de encuentro (EQ 898/07 y EQ 965/07).

Con motivo de una serie de irregularidades cometidas en un punto de encuentro situado en la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, las progenitoras custodias denunciaron ante esta institución “[...] el funcionamiento y la política llevada a cabo por este organismo que depende del Cabildo Insular de Gran Canaria, y cuya finalidad entendíamos era la de favorecer con neutralidad y seguridad, la relación de los hijos menores de padres separados.

Acudimos a él, unas de modo voluntario, pero la mayoría derivadas por los juzgados a raíz de circunstancias conflictivas con nuestras parejas, de las cuales casi siempre tenemos órdenes de alejamiento. Lo primero que denunciamos es la total desconsideración con la que se nos trata, como si nuestros hijos/as dejaran de ser nuestros y pasaran a su disposición.

Es más, se toman la libertad de proponer cambios de regímenes que ninguna de las partes ha pedido, de tal manera que el progenitor no custodio siempre sale ganando, pues se ahorra la demanda de modificación de medidas, mientras que las progenitoras custodias salimos perdiendo económicamente, ya que tenemos que acudir a nuestros abogados para interponer los pertinentes recursos, que en algunos casos son debido a la incompetencia de estas personas.

Utilizan métodos educativos que ponen en entredicho la profesionalidad del personal que trabaja en el mismo: basados en ganarse a los niños con regalos, o premiar y castigar su sufrimiento porque muchos de estos niños sufren en ese centro. Se trata de una metodología basada en la búsqueda de un cambio de conducta en el niño, encaminada a la aceptación del progenitor no custodio, sin indagar en los por qué de su conducta o sentimientos, da igual que dicho progenitor haya abusado sexualmente del niño, haya pegado a su madre delante del niño, la haya insultado, etc. El niño tiene que quererlo y soportar su presencia.

Ante este panorama no es de extrañar que uno de los principios que deben regir su funcionamiento y que no es otro que el de imparcialidad o neutralidad, brille por su ausencia. No hay más que ver cómo de los muchos informes emitidos por dicho centro, padres que han sido maltratadores de madres, de hijos o incluso abusadores sexuales de los mismos, dejan de ser unos delincuentes para pasar a ser un modelo ejemplar, generoso, amoroso y capacitado para las habilidades necesarias en el cuidado de un menor. Tampoco es de extrañar que en dichos informes no se reflejen circunstancias apreciadas por las madres antes y después de las visitas, como comportamientos violentos, tristes, o acontecimientos expresados por el menor a su madre. Destacar la

depresión en que algunos niños han caído necesitando ayuda psicológica, pesadillas e inseguridades, que comunicadas al personal de dicho centro no sólo son omitidas en los informes sino que se atreven a informar del bienestar y la buena marcha del menor.

Para amparar toda una actuación que suponemos una extralimitación de sus competencias, investigamos y llegamos a la creencia de que no existe reglamentación al efecto (por lo menos en lo que a este punto de encuentro se refiere sino una laguna legal que es campo abonado del que se han valido para hacer y deshacer a su antojo. Sabemos que existe la Ley 15/2003, en la que se establece las bases y se regula la mediación familiar, y que hay un reglamento que la desarrolla, el 144/07, pero en ninguna de dicha normas se habla de las competencias y atribuciones que se ha tomado esta gente.

También denunciamos la inaccesibilidad a los informes emitidos por el Punto de Encuentro, ya que no podemos sacar del juzgado los mismos, poniendo de manifiesto una clara situación de indefensión del progenitor custodio cuyo derecho de réplica se ve supeditado a que un juez nos permita o no su acceso.

Valoraciones llevadas a cabo sin fundamento, puesto que no se puede informar de lo que no se ve, y es imposible valorar el comportamiento y la relación del menor con el progenitor en los casos de intercambio, dichos informes en muchas ocasiones los hacen sobre una valoración a posteriori del menor. Falta de preparación y profesionalidad en el personal de este centro que funciona a base de errores, que siempre terminamos pagando la madre o el niño, sin experiencia en el tema del maltrato que consideramos fundamental en estos casos, y sin sensibilidad en un tema tan delicado como es el de los niños.

En este centro prevalece la prepotencia, la mentira y la incompetencia frente a la neutralidad, a la preparación y a la humanidad, para defender lo que pedimos:

1. Un punto de encuentro llevado por verdaderos profesionales, con imparcialidad y transparencia, en donde se vele por la seguridad y el interés del menor en definitiva la idea que lleva implícita el punto de encuentro, y que en este caso que denunciamos, ha degenerado en parcialidad, en incompetencia, en extralimitación de funciones y en omisión de datos determinantes en los informes. Para lo cual entendemos que es prioridad inmediata la dimisión del equipo técnico actual o su destitución por la Administración competente.

2. La revisión de todos los expedientes en los que ha intervenido este punto de encuentro. Que entendemos están viciados.

3. El resarcimiento de los daños y perjuicios que este mal funcionamiento nos ha causado: gastos de psicólogos tanto para el menor como para la madre, recursos judiciales, y cualquier perjuicio económico soportado a raíz de sus actuaciones”.

Solicitados informes al Cabildo de Gran Canaria, este nos contesta:

“El Programa de ‘Punto de Encuentro Familiar’ (en adelante PEF) del Cabildo de Gran Canaria fue inaugurado el 29 de marzo de 2005, y se encuadra orgánicamente en la Consejería de Política Social

y Sociosanitaria, y es un espacio neutral e idóneo que favorece y hace posible el mantenimiento de las relaciones entre los niños y sus familias cuando, en una separación y/o divorcio o acogimiento familiar, el ejercicio del derecho de visita se ve interrumpido o bien es de conflictivo cumplimiento.

La finalidad del PEF es garantizar la seguridad y el bienestar del menor, siendo un lugar de transición que constituye una alternativa de intervención temporal orientada a la normalización del régimen de visitas, hasta que desaparezcan las circunstancias personales que motivaron la necesidad de este recurso o que los progenitores asuman sus responsabilidades parentales a la hora de llegar y cumplir acuerdos relativos al régimen de comunicación y/o estancia con sus hijos.

El objetivo general es facilitar el encuentro del menor con el progenitor no custodio y la familia extensa en un espacio neutral, garantizando los intereses de los menores en situación de conflicto.

Los objetivos específicos son:

Garantizar que el cumplimiento del régimen de visitas no suponga una amenaza para la seguridad del menor o el progenitor más vulnerable.

Evitar los sentimientos de desprotección y abandono de los menores.

Evitar las manipulaciones y conflictos entre progenitores y sus familias delante de los menores.

Facilitar la orientación profesional para la mejora de las relaciones paterno-materno-filiales y de las habilidades de crianza en pro de la coparentalidad.

Preparar a los progenitores para conseguir la autonomía del recurso, y que puedan mantener la relación con los menores en el espacio familiar.

Supervisar los encuentros paterno-materno-filiales que por presentar características especiales hayan sido prescritos de tal forma administrativa o judicialmente.

Supervisar y facilitar el proceso de intercambio.

Facilitar un espacio idóneo y seguro, en el que aquellos progenitores que no dispongan de domicilio o que este no reúna las condiciones mínimas, puedan ejercer su derecho de visita e interacción con el menor.

En cuanto a la organización, el Equipo Técnico del PEF del Cabildo de Gran Canaria es un equipo multidisciplinar, formado por una psicóloga, una trabajadora social y nueve educadores/as, que tiene la formación y experiencia necesarias para desarrollar sus funciones en el puesto que ocupan.

En cuanto al protocolo de actuación:

La derivación de los casos atendidos es realizada por organismos judiciales, a través de un protocolo de derivación interno en el que se incluyen las resoluciones judiciales y cualquier documento que sea considerado relevante para la posterior intervención del PEF, así como los motivos que justifican su derivación. Un vez recibido el caso, se estudia y valora su intervención, posteriormente se realizan entrevistas individuales con ambos progenitores y con los menores para la recogida de datos acerca de la estructura y funcionamiento general de la familia. Además, se explica el funcionamiento y normativa del PEF, y se les hace entrega de un

compromiso en el que se recogen las normas básicas de funcionamiento del PEF para su lectura y consulta y posterior firma.

Los menores deberán llegar y abandonar el centro con un margen de tiempo prudencial, con el objetivo de evitar encuentros innecesarios entre progenitores y de intervenir con los menores, para garantizar un buen aprovechamiento del recurso, siempre primando el bienestar de los mismos.

Dentro del PEF se hace un seguimiento del desarrollo del régimen de visitas, realizando con la periodicidad que se establezca por el órgano derivante, el juzgado, el informe descriptivo correspondiente. Dichos informes no son valorativos, debido a que el equipo técnico del PEF no es un equipo de diagnóstico de casos, por lo que no se realizan valoraciones acerca del entorno de ambos progenitores. Dependiendo de la evolución favorable o desfavorable de las relaciones paterno-materno-filiales, se realizan propuestas acerca del régimen de visitas, que deben ser valoradas y aprobadas o rechazadas por el organismo judicial competente. Dichas propuestas siempre van encaminadas a conseguir el bienestar de los menores. La consulta de dichos informes se hace a través del órgano judicial derivante, tanto para los progenitores custodios como para los no custodios, en la forma que dicho órgano considere oportuna.

Las decisiones acerca de modificaciones de medidas, adoptadas mediante resolución judicial, de adoptan desde el juzgado. En los casos que se presten a ello, se facilita la posibilidad desde el PEF de llegar a acuerdos entre ambos progenitores, de tal forma que puedan modificar determinados aspectos de su resolución judicial, al primar en el Derecho de Familia estos acuerdos. De esta forma, también, se evita el coste que supondría hacerlo a través de sus representantes legales.

Las estrategias utilizadas en el PEF van encaminadas a conseguir la normalización de las relaciones paterno-materno-filiales y el restablecimiento de los vínculos afectivos. Dichas estrategias, educativas, sociales y psicológicas, son consensuadas en equipo y adecuadas a cada familia en particular, siempre tratando de primar el interés supremo del menor.

En cuanto al perfil de las familias, en la actualidad se están atendiendo a 65 familias:

- Familias que durante y después del proceso de separación tienen conflicto o dificultad para mantener la relación entre los hijos menores y ambos progenitores.

- Hijos de madres que residen en casas de acogida porque han sufrido malos tratos y es necesario mantener la confidencialidad del domicilio.

En conclusión, el PEF es un lugar de transición donde el equipo que lo compone, tiene la formación necesaria para ejercer sus funciones de forma neutral e imparcial, trabajando para conseguir los objetivos anteriormente descritos, siempre primando el interés supremo del menor”.

A la vista de las quejas que se han recibido sobre esta problemática, se decidió la apertura de una investigación de oficio (EQ 1219/07) sobre el funcionamiento y competencias de los llamados “Puntos de Encuentro”,

como locales habilitados para ejercer el derecho de visitas con supervisión, conforme a lo establecido en el contenido de las resoluciones judiciales. A tal fin, procedemos a solicitar informes a las corporaciones insulares sobre el número de Puntos de Encuentro que existen en la isla, locales habilitados al respecto, con descripción de las entidades que los gestionan, personal y titulación de los mismos, y estadística de casos atendidos a lo largo del año 2007.

2.8. Menores en situación de conflicto social Ausencia de recursos (EQ 679/07).

La madre de un joven adolescente nos pone de manifiesto que su hijo desaparece con frecuencia del hogar familiar, sospechando que se está relacionando con el mundo de las drogas, y que ha demandado ayuda a la Dirección General de Protección del Menor y la Familia, Fiscalía de Menores y Policía sin que haya recibido ningún tipo de ayuda al respecto. Los informes que nos adjunta la reclamante consisten en denuncias a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad sobre desapariciones y fugas del domicilio familiar del menor, informes clínicos del seguimiento psiquiátrico en los que se evidencian las alteraciones de conducta, el agravamiento de conductas disociales (absentismo escolar, fugas del domicilio, consumo de tóxicos, episodios de heteroagresividad verbal y física), existiendo un importante desbordamiento para la contención sociofamiliar a nivel ambulatorio y una toma irregular de la medicación para control conductual.

La madre solicitó asimismo la guarda voluntaria relativa al menor, debido a las causas graves impeditivas del cuidado temporal del menor alegadas por los padres y los tutores. Precisamente la Dirección General de Protección del Menor y la Familia, y dadas las circunstancias actuales y el proceso y dinámica familiar, solamente se planteó la posibilidad de ingresar al menor en un centro en el que pueda realizar una actividad individual y familiar, para superar el conflicto familiar, ya que de no ser así la situación devengaría en un expediente de responsabilidad penal, ya que en la actualidad el menor se encuentra sin supervisión adulta y no está en condiciones de autonomía personal, ni social. Pone de manifiesto la entidad pública que en la actualidad el menor reside en una habitación que un señor alquila a menores en la zona del Mercado de Nuestra Señora de África. Estos hechos, por considerarlos de gravedad, fueron puestos en conocimiento del Ministerio Fiscal desde esta institución, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 7/2001 de 31 de julio, del Diputado del Común, donde textualmente se establece que “[...] cuando el Diputado del Común en razón del ejercicio de las funciones propias de su cargo, tenga conocimiento de una conducta presumiblemente delictiva, lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal”.

En la actualidad la situación del menor es especialmente grave, ya que existen intentos de autolisis. Solicitados nuevos informes a la Administración sobre los recursos existentes para este menor, se nos comunica:

1. Se presentó solicitud de guarda por sus progenitores el 22 de mayo de 2007, alegando “carecer de habilidades

parentales ante los problemas de conducta de su hijo” (el citado menor tiene 16 años de edad).

2. A raíz de informe técnico de 11 de julio 2007 se aprecia que la situación del menor puede considerarse de desamparo para lo que se inicia el procedimiento conforme con el artículo 6 del *Decreto 54/1998, de 17 de abril, por el que se regulan los procedimientos de amparo de los menores en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias* (BOC nº 55, de 6 de mayo), por posible negligencia en los cuidados debidos a un menor.

3. Instruido el oportuno procedimiento, se muestran conformes los progenitores, según comparecencia ante técnico del servicio el 30 de julio de 2007.

4. Escuchado el menor el 16 de agosto, se opone manifiestamente a ingresar en cualquier centro de protección, indicando cuáles son sus circunstancias en ese momento.

5. El 4 de octubre de 2007 el equipo de valoración emite dictamen técnico del que se concluye la inexistencia de desamparo, en tanto que mediante una adecuada mediación familiar por los recursos existentes es suficiente para impedir la institucionalización del menor, considerando su edad y su negativa a ser acogido en recursos de protección, manifestando asimismo el menor su predisposición a reconducción de la situación, estando conviviendo con un familiar donde tiene cubiertas las necesidades básicas.

6. Dicha propuesta fue informada favorablemente por la Comisión de Atención al Menor en sesión de 16 de octubre.

Al día del cierre de este expediente el menor ya ha ingresado en el circuito de menores de reforma, teniendo varias diligencias preliminares en Fiscalía por la comisión de hechos delictivos, permaneciendo en la actualidad en un centro cerrado de ejecución de medidas judiciales.

Descoordinación administrativa (EQ 815/07).

El padre de una menor adolescente nos manifiesta que hace un año le fue retirada la custodia provisional de su hija por la Dirección General de Protección del Menor y la Familia. Que tras unos meses fue dada en acogida a un matrimonio, al cual se le ha considerado no apto para ello por haberse aprovechado de la abuela, engañándola para quitarle el dinero que tenía en el banco, y ser unas personas poco sociables, pues no se relacionan con el resto de la comunidad en que viven. En el colegio y en otros lugares han mostrado una conducta agresiva y nunca han manifestado ningún interés porque la menor vuelva a la unidad familiar, imposibilitando la relación con su hermano.

Manifiesta el reclamante que en ningún momento se le notificó que su hija sería dada en acogida, como tampoco se le ha mantenido informado de nada en lo concerniente a su hija, y que hace unos días se enteró por terceras personas que querían llevarse a la menor fuera de la isla, algo en lo que no está de acuerdo, pues teme por la seguridad y el futuro de la menor.

Consta resolución de la Dirección General de Protección del Menor y la Familia, en la que se expone que existiendo una medida cautelar urgente de prohibición a los padres de acercarse a la menor y aproximarse a

menos de 100 metros, es por lo que la citada menor se ve privada de la necesaria asistencia moral y material por el inadecuado cumplimiento de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores por parte de sus padres. Por ello se considera oportuno proceder a la declaración, de modo provisional, de la situación de desamparo de la menor y delegar la guarda en acogimiento residencial.

Desde la entidad pública, se informa en los siguientes extremos:

1. La citada menor está declarada en situación de desamparo con fecha 14 de junio de 2006. Tiene 17 años de edad, la principal causa de desamparo es la orden judicial de alejamiento existente con su padre, estando su madre fallecida.

2. Inicialmente se delegó el ejercicio de la guarda en acogimiento residencial, en la residencia escolar, no existiendo recursos de acogida en dicha isla. Por los padres de compañeros de colegio, residentes también en la isla, se interesó el acogimiento de la menor con ellos, planteándose por el módulo insular como alternativa válida a su acogimiento residencial, para lo que en tanto se trabajaba el vínculo de la menor con su familia y otras alternativas, era una solución.

3. Los citados acogentes plantean que quieren trasladarse a la Península, se baraja como posible una estancia temporal de la menor con ellos allí, durante el periodo vacacional, si bien deberá volver después de éste.

4. Tras el retorno de la menor en septiembre, en tanto que sigue vigente la orden de alejamiento del padre, se plantea su ingreso en la Residencia Escolar de La Laguna, actuación de la que es informado el padre.

5. Ante una situación de crisis al poco de su ingreso en dicho centro, retorna a la isla donde de inmediato se plantea que sea acogida por una tía paterna, que ya previamente había presentado una solicitud de acogimiento familiar que estaba en fase de estudio. Considerando la existencia de informes favorables, se hace un permiso de estancia con ella, estando prevista su declaración de idoneidad y posterior formalización de la situación de acogimiento con ésta, todo ello a fin de que la menor, ya adolescente, mantenga las referencias familiares y acabe de elaborar su proceso de identidad, sin perjuicio de lo que finalmente se pueda decidir desde el ámbito judicial en cuanto a la relación con su padre.

En la actualidad la menor, ante el fracaso de las medidas de acogimiento propuestas por la Administración protectora se encuentra residiendo con familia extensa.

2.9. Acoso escolar Acoso escolar (EQ 182/07).

Una reclamante manifiesta que desde hace más de año y medio viene sufriendo acoso por parte de un vecino, que además insulta y tiene atemorizado a su hijo, al cual ha llegado a agredir y acosar de forma vejatoria, hasta el punto de que la Consejería de Educación ha cambiado recientemente a su hijo del centro escolar. Dicha Consejería de Educación, Cultura y Deportes, explica que en noviembre de 2006 se recibe en el Servicio de Inspección una solicitud de plaza escolar para ser

matriculado en otro curso, y como motivo de traslado se objeta que el alumno esta siendo objeto de acoso por parte de otro, que recibe golpes, insultos y amenazas y no quiere asistir a clase. Se le comunicó al nuevo centro que observara el comportamiento del alumno y su integración con los compañeros para que se le proporcionara ayuda si fuera necesario. En la vertiente social, el alumno manifiesta desconfianza de sus compañeros, pero poco a poco al ver que lo aceptan, va desarrollando hábitos de tolerancia. No ocurre lo mismo con el profesorado, hacia el cual muestra aceptación desde el principio. Muestra agrado por el centro, porque no ve comportamientos agresivos ni polémicos. Al menor se le ha proporcionado información sobre el acoso escolar y estrategias para trabajar los sentimientos de victimización, indefensión y culpabilización, la autoestima y la asertividad, el afrontamiento y la resolución del conflicto, mostrando la reclamante satisfacción por la integración y felicidad de su hijo, por lo cual se procedió al archivo del expediente.

2.10. Descoordinación de las entidades protectoras Falta de coordinación de las entidades públicas (EQ 913/07).

Desde el Ayuntamiento de Granadilla de Abona, se requiere al Diputado del Común a fin de que inste una medida de protección respecto de un menor, debido a la alarma vecinal que están generando las conductas asociales de éste en su entorno comunitario, ya que la vía administrativa esta dilatando la adopción de una medida protectora que está poniendo en grave peligro el desarrollo personal y social del menor.

El equipo especializado en riesgo del ayuntamiento nos transmite la situación del menor, en la que destaca el abuso de alcohol y retraso mental ligero por parte de la madre, la precaria situación económica, absentismo escolar del menor, entre otras circunstancias. Desde el mes de marzo de 2007, se solicitó a la Dirección General de Protección del Menor y la Familia la declaración de desamparo del menor por un incumplimiento de los deberes parentales de quien ostenta la guarda y custodia del menor. La madre del menor no cubre las necesidades físico-biológicas, el menor no tiene horarios de alimentación, ni tiene hábitos adecuados de sueño. El menor carece de una comprensión de la realidad física y social, las mentiras y el engaño son utilizadas como herramientas habituales por el menor. Desde hace unos meses no convive con su madre, no estando bajo la guarda y custodia de adulto alguno. En el curso escolar existió un absentismo escolar crónico y este se materializó el abandono escolar.

El pasado 10 de julio el equipo de riesgo del ayuntamiento es convocado a una mesa de valoración en la Dirección General de Protección del Menor y la Familia, para estudiar la posible situación de desprotección del menor, en la misma no se llegó a ningún acuerdo, ya que los profesionales de la Dirección General de Protección del Menor y la Familia dicen que *“(...) en esa misma situación sociofamiliar se encuentran todos los menores adolescentes de Canarias y no es cuestión de protegerlos a todos”*.

En la mesa, los técnicos municipales plantearon la discrepancia con la valoración realizada por los técnicos de la Dirección General de Protección del Menor y la Familia, ya que no se daba una respuesta individualizada a la situación de desprotección de un menor con este perfil.

Por ello los profesionales de la Unidad de Gestión de Familia y Menores se reiteran en la grave situación de desprotección del menor, y puesto que la Dirección General de Protección del Menor y la Familia no adopta una medida urgente de protección que favorezca el adecuado desarrollo personal y social del menor, han decidido promover la participación de otros actores públicos competentes en protección de menores, para que propicien las actuaciones necesarias que den una respuesta satisfactoria a la preservación del adecuado desarrollo personal y social del menor.

Desde la institución, se ha fomentado la mediación personal del Diputado del Común en este conflicto con el fin de poder mantener una reunión entre los técnicos del ayuntamiento y los técnicos de la Dirección General de Protección del Menor y la Familia, para adoptar una medida urgente de protección respecto del menor.

2.11. Régimen de visitas Régimen de visitas (EQ 1045/07).

Una reclamante nos aporta un documento de la Dirección General de Protección del Menor y la Familia sobre regulación de un régimen de visitas, firmado de mutuo acuerdo entre la familia biológica y los acogentes. La madre biológica plantea a la institución una queja en la que solicita la reunificación familiar desde hace más de un año, sin que la entidad pública le otorgue una solución. Quedamos a la espera de recibir informes.

2.12. Investigaciones de oficio

Desde un hogar de acogida de menores se pone en conocimiento de esta institución que un joven ha estado hasta la fecha que cumplió su mayoría de edad bajo la tutela de la Dirección General de Protección del Menor y la Familia, quedando delegada la guarda del mismo en el director del hogar. Que dada su problemática social y familiar, se le solicitó una plaza residencial en el Cabildo de Gran Canaria (EQ 1164/07).

De los datos aportados por el reclamante se aprecia la total ausencia de recursos para aquellos menores que estando tutelados por la Administración, o en situación de desamparo, pasan a situación de mayoría de edad, encontrándose muchos de ellos carentes de todo tipo de recursos familiares e incluso en situación de discapacidad física o psíquica. Esta problemática se pretende analizar mediante la apertura de una investigación de oficio, por lo que hemos procedido a solicitar a los cabildos insulares información sobre los recursos existentes en cada corporación insular para atender a los menores que se encuentran en la situación expuesta (EQ 1218/07).

3. PERSONAS MAYORES

Índice:

3.1. Introducción

3.2. La atención sociosanitaria a las personas mayores

3.3. Los servicios públicos y las personas mayores

3.4. El derecho a la protección personal y patrimonial de las personas mayores

3.5. La vivienda para las personas mayores

3.6. La formación de las personas mayores

3.7. Informe de la visita a los centros y residencias de mayores

3.7.1. Ubicación, características

3.7.2. Edificación e instalaciones

3.7.3. Barreras arquitectónicas y elementos estructurales para personas con movilidad reducida. Señalizaciones. Timbre de emergencia

3.7.4. Sistema formalizado de recepción de quejas

3.7.5. Programa de actividades existentes en las residencias y centros de mayores

3.7.6. Perspectivas de futuro

3.8. Resoluciones del Diputado del Común en el área de Personas Mayores

3.1. Introducción

Se han tramitado 38 quejas correspondientes al área de Personas Mayores en lo que llevamos del ejercicio 2007. De ellas, 21 son quejas nuevas correspondientes al ejercicio 2007, y las restantes corresponden a ejercicios anteriores. En el momento en que se elabora este informe correspondiente a la gestión de 2007 continúan 11 quejas en trámite, todas ellas iniciadas en el ejercicio 2007.

En lo que ha transcurrido del ejercicio 2007 se han remitido dos resoluciones sobre el fondo del asunto en materia de personas mayores, una de ellas una recomendación y la otra una sugerencia. En cuanto a la colaboración de las administraciones, hay que reseñar un descenso en los tiempos de respuesta, pues solamente hemos tenido que remitir un recordatorio del deber legal de colaborar con el Diputado del Común al Cabildo de El Hierro, así como una advertencia previa a la remisión al Ministerio Fiscal, al mismo cabildo en el mismo expediente **EQ 163/06**.

En otro orden de cosas, durante el año 2007 la institución ha continuado desplegando su actividad institucional en el sector de las personas mayores, asistiendo a numerosas jornadas y encuentros de carácter técnico relacionados con las personas mayores.

3.2. La atención sociosanitaria a las personas mayores

Como cuestión prioritaria cabe destacar que durante el ejercicio 2007 se ha ido produciendo, en los distintos niveles competenciales, el desarrollo normativo de las previsiones de la *Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia*. Las disposiciones más significativas que se han promulgado son las siguientes:

- *Real Decreto 504/2007, de 20 de abril, por el que se aprueba el baremo de valoración de la situación de dependencia establecido por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.*

- *Real Decreto 614/2007, de 11 de mayo, sobre nivel mínimo de protección del sistema para la autonomía y atención a la dependencia garantizado por la Administración General del Estado.*

- *Real Decreto 615/2007, de 11 de mayo, por el que se regula la Seguridad Social de los cuidadores de las personas en situación de dependencia.*

- *Orden TAS/1459/2007, de 25 de mayo, por la que se establece el sistema de información del sistema para la autonomía personal y atención a la dependencia y se crea el correspondiente fichero de datos de carácter personal.*

- *Resolución de 23 de mayo de 2007, por la que se publica el acuerdo del Consejo Territorial del sistema para la autonomía y atención a la dependencia, por el que se establecen los acuerdos en materia de valoración de la situación de dependencia.*

- *Real Decreto 727/2007, de 8 de junio, sobre criterios para determinar las intensidades de protección de los servicios y la cuantía de las prestaciones económicas de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.*

En Canarias, se ha aprobado la *Orden de 25 de mayo de 2007, por la que se hacen públicos los modelos normalizados para la solicitud del reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del sistema para la autonomía y atención a la dependencia*, y la *Resolución de 13 de junio de 2007, de la Dirección General de Servicios Sociales, por la que se amplía el plazo de resolución y notificación en los procedimientos de reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del sistema*.

No obstante, en la Comunidad Autónoma de Canarias, la normativa reguladora del procedimiento de reconocimiento de la situación de dependencia aún está en fase de aprobación, por lo que al parecer se está produciendo una demora en la efectividad del reconocimiento de la situación de dependencia. Esta situación contrasta con la de otras comunidades autónomas, en las que el procedimiento está más avanzado y ya se están haciendo efectivas las prestaciones que reconoce la ley en los casos de dependencia severa, si bien hay que reconocer que la articulación del procedimiento de gestión es más compleja en Canarias por la intervención de los cabildos insulares.

A la vista de esta situación, el Diputado del Común, a instancias del Adjunto del Mayor, ha iniciado la tramitación de una actuación de oficio, con la finalidad de efectuar un seguimiento al desarrollo y aplicación en Canarias de la Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia. A dicho efecto, se ha dirigido escrito a la Dirección General de Servicios Sociales, dependiente de la Consejería de Bienestar Social, Juventud y Vivienda, a fin de que se

nos informe de la normativa de desarrollo de la Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a la Dependencia pendiente de elaborar por la Comunidad Autónoma de Canarias y, en su caso, del estado de tramitación del o de los respectivos textos normativos, de la estructura profesional con la que cuenta la Comunidad Autónoma para la puesta en marcha de la ley en Canarias y, finalmente, del número de personas reconocidas hasta la fecha y PIA propuestos. En el momento de redacción de este informe nos encontramos a la espera de respuesta a dicha solicitud (**EQ 1185/07**).

Otra cuestión que sigue siendo objeto de queja ante nuestra institución es la de las supuestas deficiencias en la atención prestada en distintos recursos asistenciales para las personas mayores, o el incumplimiento de la normativa reguladora de los mismos. Relacionamos a continuación algunas de dichas quejas, entre las que destacamos, en primer lugar, el **EQ 163/06**, referente a supuestas deficiencias en el sistema de residencias en la isla de El Hierro. A juicio del reclamante, tanto la Residencia de La Frontera, como la de El Pinar no cuentan con los requisitos que establece la ley para su funcionamiento. En el caso de la primera, no dispone, según el reclamante, de recursos sanitarios propios, aunque se acoge a ancianos que por su estado requieren cuidados especializados. Asimismo, el reclamante relata que las referidas residencias no cumplen la ley en materia de accesibilidad, ni la de riesgos laborales, e igualmente manifiesta que en ocasiones se han llegado a plantear conflictos entre personas con discapacidad intelectual y el personal que los atiende, a su juicio, por la escasa formación del personal o la insuficiencia del mismo.

En esta queja destaca particularmente la falta de colaboración del cabildo insular de dicha isla, responsable de los centros residenciales, que ha dilatado extensamente el cumplimiento de su deber de colaborar con el Diputado del Común. Esta queja fue recibida en nuestra institución en el mes de febrero de 2006. En el mes de mayo de dicho año formulamos una petición de informe al mencionado cabildo, que ha tenido que ser reiterada hasta cuatro veces, amén de realizar diversas gestiones personales, para obtener respuesta. En la última de nuestras solicitudes recordamos al referido cabildo que el artículo 34 de la *Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común*, establece “*la consideración de obstruccionista y entorpecedora de las funciones del Diputado del Común, de la actuación de aquellas autoridades, funcionarios o empleados públicos cuya actuación dificulte, sin una justificación adecuada, la investigación de una queja, actitud que además podrá ser puesta en conocimiento del Ministerio Fiscal, a los efectos previstos en el Código Penal*”.

Por su parte, el Código Penal, aprobado en virtud de Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, en su artículo 502.2, establece que “*serán castigados como reos del delito de desobediencia la autoridad o funcionario que obstaculizare la investigación del Defensor del Pueblo, Audiencia de Cuentas u órganos equivalentes de las comunidades autónomas, negándose o dilatando indebidamente el envío de los informes que éstos solicitaren o dificultando su acceso a los expedientes*

o documentación administrativa necesaria para tal investigación”.

Asimismo, el artículo 410 del referido Código, relativo al delito de desobediencia, prevé que la pena será de multa de tres a doce meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años.

Tras nuestras numerosas gestiones, por fin el Cabildo Insular de El Hierro remitió el informe solicitado, en el que se expresa que ambas residencias cuentan con personal cualificado, que ha superado el correspondiente proceso selectivo. En cuanto a la normativa de prevención de riesgos laborales, al parecer el técnico de la mutua emite informe favorable acerca del cumplimiento de la legislación vigente y, finalmente, tampoco se han detectado problemas con el funcionamiento del ascensor en la Residencia de La Frontera (la de El Pinar carece de él, al ser de una sola planta).

La queja ha sido finalmente archivada, aunque se ha incoado una nueva, referente al posible incumplimiento en las referidas residencias de lo dispuesto en el anexo II del *Decreto 63/2000, de 25 de abril, por el que se regula la ordenación, autorización, registro, inspección y régimen de infracciones y sanciones de centros para personas mayores y sus normas de régimen interno*, cuya letra B), epígrafe 1.8, establece que todos los centros residenciales contarán con un/a director/a que deberá tener titulación universitaria o bien experiencia acreditada, durante tres años, ejerciendo funciones de dirección, si bien esta queja corresponde ya al ejercicio 2008.

Otra queja que debemos destacar especialmente es el **EQ 909/07**, pues aunque fue interpuesta en el segundo semestre del ejercicio 2007, no hace sino repetir una cuestión que viene siendo denunciada ante nuestra institución desde el ejercicio 2005, teniendo su antecedente en las quejas **EQ 392/05** y **EQ 788/06**.

Ya en 2005, en el expediente **EQ 392/05**, solicitamos informe al Cabildo Insular de La Palma, relativo a si se había constituido los órganos de participación de los usuarios de la Residencia de Mayores de Santa Cruz de La Palma. Esta queja fue archivada por entrar en vías de solución, pues en diciembre de 2005 se nos informó que se había dispuesto, por parte del cabildo, que en el primer trimestre de 2006 estuvieran constituidos y en funcionamiento los órganos de participación de los usuarios que contempla el anexo IV del *Decreto 63/2000, de 25 de abril, por el que se regula la ordenación, autorización, registro, inspección y régimen de infracciones y sanciones de centros para personas mayores y sus normas de régimen interno*.

Con posterioridad, en mayo de 2006 recibimos una nueva queja **EQ 788/06**, en la que se nos informaba de que pese a haber transcurrido ampliamente el primer trimestre de 2006, los órganos de participación de los usuarios de la referida residencia seguían sin estar constituidos. Solicitado el correspondiente informe, y tras reiterar el mismo en dos ocasiones, por parte del cabildo se nos informó que había sido convocada asamblea general para el día 19 de diciembre, y que no había sido posible la convocatoria dentro del primer trimestre del

año en curso, como estaba previsto, por motivos “que sería prolijo enumerar”.

En septiembre de 2007, como antes indicamos, el reclamante volvió a dirigirse a esta institución indicando que en dicha fecha seguía sin estar constituida la junta de gobierno de la residencia. En respuesta a nuestra petición de informe, el cabildo insular nos comunica que “*Los centros residenciales para mayores en la isla de La Palma se encuentran en un proceso de adaptación a la nueva normativa que para este tipo de centros requiere la Comunidad Autónoma canaria concretizada en el Decreto 63/2000, de 25 de abril, por el que se regula la ordenación, autorización, registro, inspección y régimen de infracciones y sanciones de centros para personas mayores y sus normas de régimen interno. La Residencia de Pensionistas de Santa Cruz de La Palma se encuentra inmersa en este proceso de revisión y adaptación, trabajando en dos direcciones:*

- *Renovación y adaptación de infraestructuras (reforma de la quinta planta).*

- *Adecuación administrativa a los requisitos, tanto materiales como formales, que son exigidos por la Comunidad Autónoma canaria, en todo lo que se refiere a la ordenación, registro, autorizaciones, órganos de gobierno, etc., dentro de este apartado de adaptación se encuentra la creación de la junta de gobierno de dicha residencia”.*

Resulta preocupante el análisis de este informe, pues revela, en primer lugar, un injustificable retraso a la hora de adaptarse a las exigencias de una normativa que fue aprobada hace aproximadamente siete años. Pero es que además, del contenido del informe deducimos que se está ignorando completamente una legítima demanda que lleva algo más de dos años formulando un usuario de la residencia, cual es la de la formación de los órganos que dan participación a los mismos. Alegar, a estas alturas, que la residencia está en un proceso de revisión y adaptación a la norma, en lugar de proceder al inmediato cumplimiento de la norma, significa una grave vulneración del derecho a participar de las personas mayores.

A la vista de dicho informe, hemos preparado una resolución, que vamos a remitir al citado cabildo insular, para que proceda a dar los pasos necesarios para la inmediata constitución de los órganos que cuentan con la participación de los usuarios.

Referenciamos a continuación otras dos quejas recibidas en este ejercicio **EQ 212/07** y **EQ 426/07**, las cuales se encuentran archivadas, en el primer caso por solución, y en el segundo por tratarse de un asunto de carácter privado, que excede las competencias del Diputado del Común.

En la queja **EQ 212/07**, el reclamante exponía, entre otras cuestiones, que por parte del Ayuntamiento de Antigua se había rescindido el contrato laboral con la animadora del centro de mayores, sin que hasta la fecha de presentación de la reclamación se hubiera sustituido a la misma, con el consiguiente perjuicio para los usuarios del mismo.

Tras recabar el correspondiente informe de dicha corporación, se nos comunicó que recientemente había

sido contratada otra persona para ejercer dichas funciones, por lo que procedimos al archivo de la queja, al haberse solucionado el problema denunciado.

Por otro lado, en el expediente **EQ 426/07**, la reclamante denunciaba las deficientes condiciones asistenciales de una residencia de mayores de carácter privado en Gran Canaria, así como los supuestos impedimentos que por parte de los responsables de dicha residencia se estaban poniendo para el traslado voluntario de sus padres, que eran las personas que estaban ingresadas en la residencia, a otro centro en mejores condiciones. En este caso, informamos a la reclamante de que al tratarse de una residencia privada, la vía adecuada para denunciar la situación de sus padres es la que ya había ejercido, esto es, la denuncia ante la Viceconsejería de Asuntos Sociales e Inmigración, de la que depende el Servicio de Inspección y Registro de Centros, y en su caso ante los tribunales de justicia. Asimismo informamos a la interesada de que el internamiento en un centro residencial no tiene carácter forzoso, excepto que se haya decretado por un juez, por lo que si sus padres quieren voluntariamente trasladarse a otra residencia, no debe existir impedimento para ello.

Finalmente, existen otras reclamaciones correspondientes al epígrafe de “La atención sociosanitaria a las personas mayores” que se encuentran en trámite en la actualidad, a la espera de recibir los informes solicitados a las administraciones competentes, como el **EQ 999/07**, en el que hemos solicitado informe al Ayuntamiento de Telde, pues el reclamante manifiesta que su padre, de 83 años, padece una gran invalidez, por lo que tiene que estar encamado, necesitando ayuda constante de su esposa, de 82 años, para su actividad diaria y ésta última, según el reclamante, no está en condiciones de atenderlo. El reclamante también expresa que por parte del Ayuntamiento de Telde se emitió un informe acerca de la situación sociofamiliar de sus padres, al objeto de que sirviese para la solicitud de ingreso en residencia, pero que este informe no reflejaba, a su juicio, la situación real, por lo que solicitó una nueva valoración a los Servicios Sociales municipales, a la que aún no ha obtenido respuesta.

3.3. Los servicios públicos y las personas mayores

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la *Ley 3/1996, de 11 de julio, de Participación de las personas mayores y de la solidaridad entre generaciones*, en Canarias se promocionará y fomentará, en todos los sectores de la sociedad, la plena participación de las personas mayores, facilitando, en debida forma, la información necesaria para intervenir activa y adecuadamente en aquellos aspectos que les conciernen. A tal fin, se crea el Consejo Canario de los Mayores como instrumento de participación activa en la vida comunitaria y especialmente en la defensa de sus derechos y calidad de vida.

Durante el ejercicio 2007 recibimos varias quejas verbales en las que se nos manifestaba que, tanto en el ejercicio 2005, como en el 2006 y en el citado 2007, no se había cumplido, por parte del organismo responsable, con la exigencia de convocar el Pleno del Consejo Canario

de los Mayores dos veces al año, lo cual entraría en contradicción con lo previsto en el *Decreto 240/1997, de 30 de septiembre, por el que se determina la composición y funciones del Consejo Canario de los Mayores*, en su redacción actual. La veracidad de esta queja pudo ser además constatada por el Adjunto del Mayor, pues aunque el mismo no es miembro del referido consejo, lo cierto es que mantiene el estatus de miembro invitado en todas las sesiones.

Por dicho motivo, hemos iniciado una actuación de oficio, a fin de conocer los motivos por los que el Consejo Canario de los Mayores no se está reuniendo con la periodicidad que establece el *Decreto 240/1997, de 30 de septiembre (EQ 1091/07)*, encontrándonos en la fecha de redacción de este informe a la espera de respuesta a nuestra solicitud.

Se encuentran también en trámite dos quejas referidas a la utilización, por parte de asociaciones de mayores, de locales municipales, en los que las mismas puedan desarrollar las actividades para las que fueron constituidas las respectivas entidades asociativas. Una de estas quejas corresponde al Ayuntamiento de Telde, **EQ 957/07**, y la otra al de Santa Cruz de Tenerife, **EQ 1193/06**.

Esta institución, en sus distintos informes anuales, en referencia a quejas similares ha dejado constancia de que las obligaciones municipales en este sentido pasan por el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Bases de Régimen Local. En efecto, el apoyo a la actividad asociativa de los vecinos del municipio, especialmente de las personas mayores, es una obligación derivada de las previsiones del artículo 25.2, letras k) y m) de la *Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local*, que señalan que el municipio ejercerá en todo caso competencias en materia de servicios sociales y de promoción y reinserción social, así como en materia de actividades o instalaciones culturales y deportivas y ocupación del tiempo libre.

Por su parte, el artículo 84 de esta ley expresa que las corporaciones locales podrán intervenir la actividad de los ciudadanos a través de ordenanzas y bandos, sometimiento a previa licencia y otros actos de control preventivo y a través de órdenes individuales constitutivas de mandato para la ejecución de un acto o la prohibición del mismo. La actividad de intervención se ajustará, en todo caso, a los principios de igualdad de trato, congruencia con los motivos y fines justificativos y respeto a la libertad individual.

En lo que respecta a las asociaciones para la defensa de intereses generales o sectoriales de los vecinos, el ejercicio de las competencias municipales aludidas anteriormente se instrumenta a través del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, que señala en su artículo 232 lo siguiente:

“1. En la medida en que lo permitan los recursos presupuestados, el ayuntamiento podrá subvencionar económicamente a las asociaciones para la defensa de los intereses generales o sectoriales de los vecinos, tanto por lo que se refiere a sus gastos generales como a las actividades que realicen.

2. En tal caso, el presupuesto municipal incluirá una partida destinada a tal fin, y en sus bases de ejecución se establecerán los criterios de distribución de la misma que, en todo caso, contemplarán su representatividad, el grado de interés o utilidad ciudadana de sus fines, su capacidad económica autónoma y las ayudas que reciban de otras entidades públicas o privadas”.

El artículo 233 de este reglamento se refiere específicamente a los locales municipales, a cuyo uso podrán acceder las asociaciones señaladas en el artículo anterior, con las limitaciones que imponga la coincidencia del uso por parte de varias de ellas o por el propio ayuntamiento.

Sin perjuicio del resultado de la tramitación de estas quejas, hemos de recordar que el Diputado del Común se ha manifestado, en todas las ocasiones en que existe un conflicto de intereses para el uso de locales de titularidad municipal, en la elaboración y sometimiento a los respectivos plenos de los correspondientes reglamentos de uso y gestión, que aporten la máxima transparencia y objetividad al aprovechamiento particular de estas infraestructuras de titularidad colectiva.

Destaca también en este ejercicio la recepción de cuatro quejas, **EQ 698/07**, **EQ 778/07**, **EQ 797/07** y **EQ 813/07**, referidas al no reconocimiento por parte del Instituto Nacional de Servicios Sociales del derecho a la asistencia sanitaria de algunas personas a las que la Dirección General de Servicios Sociales ha reconocido el derecho a obtener la prestación no contributiva de jubilación. Por motivos competenciales, estas quejas han sido trasladadas al Defensor del Pueblo, el cual, recientemente, nos ha comunicado la solución favorable de este asunto, trasladándonos el informe emitido por el Instituto Nacional de la Seguridad Social que transcribimos a continuación:

“En atención a lo solicitado en su escrito en relación con la queja planteada por D.ª [...] ante esa institución se informa lo siguiente:

En su queja expone que habiéndole sido reconocida, por la Dirección General de Servicios Sociales del Gobierno de Canarias el derecho a una pensión de jubilación, en su modalidad no contributiva, se ha dirigido en numerosas ocasiones a las oficinas del Instituto Nacional de la Seguridad Social, aportando copia de la resolución de reconocimiento de la pensión, al objeto de que le sea reconocido el derecho a la asistencia sanitaria en su condición de pensionista. Manifiesta que se ha encontrado con múltiples problemas y derivaciones a organismos y corporaciones sin solución alguna para poder ejercer su derecho a asistencia sanitaria.

Puestos en contacto con nuestra dirección provincial en Santa Cruz de Tenerife, nos comunican en relación con el tema planteado que:

En el primer semestre del pasado ejercicio se produjeron ciertas disfunciones en el tratamiento administrativo e informático que afectaban a situaciones adicionales de alta que debían generar derecho a asistencia sanitaria, dicho tratamiento era generado por la Tesorería General de la Seguridad Social. Entre aquellas situaciones se encontraba el colectivo de pensionistas no contributivos.

Estas disfunciones se produjeron por la eliminación por Tesorería de diversos números de códigos de cuenta convencionales que incluía la asistencia sanitaria de diversos colectivos, entre lo que se encontraba D.^a [...].

A la vista del perjuicio que se estaba originando al colectivo de pensionistas no contributivos, la Tesorería General de la Seguridad Social procedió a partir del segundo semestre del presente año a anotar esas situaciones.

En nuestra base de datos aparece cursado y reconocido el derecho a la asistencia sanitaria con efectos de 1 de diciembre de 2006”.

En lo que respecta al transporte público y las bonificaciones establecidas para el uso de dicho transporte por parte de algunas corporaciones locales, en el informe del pasado ejercicio hicimos referencia a dos quejas alusivas a la denegación de la tarjeta gratuita para mayores en los transportes públicos de la isla de Tenerife, que gestiona el cabildo insular de dicha isla, **EQ 52/06** y **EQ 1166/06**.

En la primera de ambas quejas, la denegación se produce por superar los dos peticionarios los límites de ingresos permitidos para la unidad familiar cuando se tiene “cónyuge a cargo”. La segunda queja la presentaba un emigrante retornado que, por diversas circunstancias, no tenía ingresos de clase alguna, por lo que se decidió a solicitar la tarjeta de transporte gratuito. El Cabildo de Tenerife le notificó la desestimación de la solicitud porque no había acreditado el cumplimiento del requisito relativo al límite de ingresos, ello pese a haber presentado un certificado negativo de rentas emitido por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

Tal como señalamos en el informe del pasado ejercicio, hemos remitido al Cabildo Insular de Tenerife una resolución para que se afronte la elaboración y aprobación de una norma reguladora de los supuestos en los que proceda la gratuidad del transporte público en la isla de Tenerife para personas mayores y para discapacitados, que contemple los supuestos en que procede la gratuidad del transporte público, el procedimiento de concesión, la forma de justificación de los requisitos y, en su caso, los mecanismos de revisión de los límites de ingresos que se establecieran.

En respuesta a nuestra recomendación, el citado cabildo insular nos ha comunicado que con motivo de la entrada en funcionamiento del metro ligero en el Área Metropolitana, se procedería a una reordenación del sistema tarifario y de las políticas de bonificación del transporte público, entre las que se incluye la aplicación de medidas de gratuidad. El informe señala igualmente que “*No es posible comunicar en este momento a VI cuál será el resultado de las nuevas políticas a implementar, que están siendo objeto de estudio, en cualquier caso se procurará conciliar el otorgamiento de determinados derechos vinculados al uso del transporte o a condiciones personales, con aquellos mecanismos de control y fiscalización que resultan imprescindibles cuando se destinan fondos públicos como medida de fomento del transporte regular de viajeros*”.

A la vista de este informe hemos procedido al archivo de la queja, quedando no obstante a la espera de la aprobación de dicha normativa, la cual debe evitar las lagunas que venían produciéndose hasta ahora.

3.4. El derecho a la protección personal y patrimonial de las personas mayores

La mayoría de las quejas correspondientes a este epígrafe en el ejercicio 2007 hacen referencia a situaciones de necesidad económica extrema denunciada por algunos reclamantes, como consecuencia de la denegación o reducción de las prestaciones no contributivas que venían percibiendo.

No obstante, nos referiremos en primer lugar a otra reclamación, **EQ 716/07**, que hace referencia al posible desamparo en el que se encontraba una persona mayor, supuestamente aquejada de la enfermedad de Alzheimer en el municipio de Telde. En esta queja, la Concejalía de Servicios Sociales del Ayuntamiento de Telde remitió a esta institución informe social sobre el abandono que padecía la aludida señora información que la citada concejalía procedió a poner en conocimiento, asimismo, del Juzgado de Guardia de Telde, así como de la Fiscalía.

Por su parte, el juzgado de instrucción al que correspondió la tramitación de un procedimiento judicial paralelo, pues se había producido un conato de incendio en el domicilio de la afectada, decretó el sobreseimiento libre y archivo de las actuaciones, deduciendo testimonio para su remisión a la Fiscalía por si interesase la incapacidad de la misma.

Habida cuenta la situación de peligro que se deducía del informe facilitado a esta institución, no sólo respecto a la persona afectada, sino también sobre la comunidad de vecinos donde se ubica su vivienda, esta institución se dirigió a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, al amparo de lo establecido en el artículo 19.1 de la *Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común*, para que nos informara sobre las actuaciones que se hubieran podido derivar del traslado efectuado desde el juzgado de instrucción, y en concreto, sobre las medidas de carácter urgente que, de forma cautelar, hubiera instado o tuviera previsto instar. En respuesta a nuestra solicitud, dicha Fiscalía nos comunicó que se habían iniciado los trámites para la declaración de incapacidad de la aludida señora.

Por otro lado, tras las gestiones personales realizadas con los Servicios Sociales de la corporación (Concejalía de Servicios Sociales, trabajadora social responsable del servicio de Ayuda a Domicilio y con la trabajadora social de la UTS de Jinámar), llegamos a la conclusión de que por parte del propio ayuntamiento no se había tramitado la petición del servicio de Ayuda a Domicilio y tampoco se había solicitado el internamiento urgente no voluntario de la aludida señora.

A la vista de esta información, y comoquiera que el proceso de incapacidad se resolvería, en su caso, en un dilatado plazo, dirigimos una resolución al Ayuntamiento de Telde, sugiriendo que los técnicos municipales valorasen la posibilidad de solicitar al juzgado de guardia

el internamiento urgente no voluntario de la afectada, al ser ésta la única fórmula legal que permitiría su internamiento en una institución adecuada, en el caso de que existiera oposición por parte de la misma, sugerencia que ha sido aceptada por parte del citado ayuntamiento.

Las restantes quejas en este epígrafe corresponden a personas mayores que expresan su desacuerdo con las cuantías que les han sido reconocidas en concepto de jubilación en su modalidad no contributiva, **EQ 1130/07**, **EQ 28/07**, **EQ 786/07**.

El problema que se plantea en estas quejas no puede resolverse por el Diputado del Común, ya que lo que reflejan las mismas no es una aplicación incorrecta de las normas vigentes por las administraciones públicas, si no la supuesta insuficiencia de las cuantías que corresponden a los reclamantes en concepto de jubilación no contributiva, en aplicación de lo dispuesto en el *Real Decreto 357/1991, de 15 de marzo, por el que se desarrolla en materia de pensiones no contributivas la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas*.

3.5. La vivienda para las personas mayores

En este epígrafe hacemos referencia a dos reclamaciones que hemos recibido, correspondientes a las ayudas para rehabilitación de vivienda que conceden los ayuntamientos de San Cristóbal de La Laguna, **EQ 163/07**, y de Santa Cruz de Tenerife, **EQ 937/07**.

En el **EQ 163/07**, el reclamante exponía que había presentado ante el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna solicitud de ayuda individual a la tercera edad, y que ésta le había sido denegada por falta de justificación de otra ayuda concedida anteriormente. Puestos en contacto con dicho ayuntamiento para intentar aclarar los motivos de la falta de justificación, la trabajadora social que gestiona el expediente del reclamante nos informó de que la denegación de la ayuda se debía a que el reclamante no había podido justificar una ayuda recibida con anterioridad, ya que el importe de la misma le fue sustraído de su domicilio, sin poder llevar a cabo las reformas previstas en el mismo y sin poder justificar con las facturas correspondientes el destino del importe de la ayuda concedida. Esta institución solicitó información a la aludida corporación, interesándonos por las posibles soluciones a la solicitud de ayuda planteada por el reclamante, teniendo en cuenta las circunstancias por las que no pudo justificar la ayuda concedida anteriormente.

No obstante, tras recibir el informe solicitado constatamos que dentro de los criterios de valoración de estas ayudas está el de no haberle sido concedida al solicitante ayuda por el mismo concepto en las cinco últimas convocatorias, por lo que no cabía nueva ayuda hasta pasado el plazo estipulado.

En la otra reclamación, **EQ 937/07**, la reclamante exponía que en el año 2003 le fue concedida una ayuda individual a tercera edad en la modalidad de eliminación de barreras arquitectónicas, para la instalación de un plato de ducha en su domicilio por un importe de 396,67 euros, aunque al parecer, la interesada manifestaba que

no había podido llevar a cabo las obras citadas por no haber recibido la ayuda. Esta queja ha quedado finalmente archivada, al constatar esta institución la disponibilidad del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife para volver a tramitar la ayuda, una vez aclarados los motivos por los que no se había abonado la que se concedió en 2003.

3.6. La formación de las personas mayores

En los informes de los ejercicios anteriores hemos venido haciendo referencia a una queja de oficio, **EQ 1320/04**, en la que dirigimos una sugerencia a la Universidad de La Laguna, para que dicha institución impulsara la coordinación con los cabildos insulares de La Palma, La Gomera y El Hierro, con el fin de conseguir la gradual implantación del Programa Universitario para Mayores de la Universidad de La Laguna en dichas islas.

La referida sugerencia estaba basada en las directrices emanadas de la II Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento, recogidas en el Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento (2002), en el que se aborda la cuestión del acceso al conocimiento, a la educación y a la formación con las siguientes reflexiones y propuestas:

- La sociedad del conocimiento requiere que se instituyan políticas para asegurar el acceso a la educación y a la formación a lo largo de toda la vida.

- El cambio tecnológico sin la educación conveniente puede resultar alienante para los mayores, así que hay que introducir medidas que capaciten y preparen a estas personas para el acceso a las tecnologías.

- Debe perseguirse la igualdad de oportunidades y de trato a lo largo del ciclo vital en lo que se refiere a la educación y a la formación continuas.

- Es necesario una utilización completa del potencial y la experiencia de personas de todas las edades, creando oportunidades para el intercambio de experiencias y conocimientos entre generaciones.

Si bien en el Informe correspondiente a la gestión de 2006 dimos cuenta del archivo de esta queja, por la falta de respuesta a la sugerencia que habíamos remitido, en este ejercicio 2007 hemos recibido informe del nuevo rector de la Universidad de La Laguna, el cual, tras lamentar el retraso en la respuesta de dicha universidad, en parte justificado, según sus palabras, por el proceso electoral y cambio del equipo de gobierno, nos comunica su interés por esta cuestión y expresa lo siguiente:

“Seguramente el ofertar este programa a los ciudadanos de las islas que lo están demandando ha dependido y seguirá dependiendo, básicamente, del compromiso institucional de los cabildos insulares para asumir su financiación, ya que por parte de esta universidad hay una predisposición total y absoluta para extender el programa a cuántas instituciones lo demanden y para beneficio del mayor número de ciudadanos.

Este rectorado retoma con mucha ilusión y responsabilidad el poder ofrecer a nuestra sociedad este tipo de acciones formativas; de hecho en la configuración del equipo de gobierno de la universidad hemos creado

el Vicerrectorado de Relaciones Universidad y Sociedad con el objetivo de potenciar la proyección social de la universidad. Constituye, pues, el Programa Universitario para Mayores una de las acciones a potenciar en el marco de la formación continua o formación a lo largo de toda la vida, función propia de todas las universidades y que desde el rectorado consideramos prioritaria.

En conclusión, y conforme al artículo 37 de la Ley del Diputado del Común, quiero trasladarle el optimismo del equipo rectoral de esta universidad sobre el futuro de este programa y su compromiso de ampliación a otras islas [...] como actuación inmediata procedo a dar instrucciones a la Sra. vicerrectora de Relaciones Universidad y Sociedad para que, a la mayor brevedad posible, establezca los pertinentes contactos con los cabildos a fin de estudiar la posibilidad de ofertar el Programa Universidad para Mayores en otras islas, suscribiéndose, en su caso, los respectivos convenios de colaboración”.

Aunque esta respuesta ha llegado con un gran retraso, por las circunstancias antedichas, consideramos que puede ser un punto de partida para la extensión de los referidos programas, si bien debe resolverse la cuestión de la financiación, para que esta iniciativa no quede en proyecto y se supere la barrera que están sufriendo los mayores de las islas de La Gomera, El Hierro y La Palma para el acceso a los programas universitarios para mayores.

3.7. Informe de la visita a los centros y residencias de mayores

Como hemos venido señalando en nuestros anteriores informes anuales al Parlamento de Canarias, desde el área del Mayor se inició en el ejercicio 2002 un trabajo de seguimiento del Informe especial sobre los centros y residencias para personas mayores en Canarias, que se presentó ante la Cámara regional en el ejercicio 2001, con la doble finalidad de:

- Actualizar el diagnóstico de la situación de los centros y residencias contenido en el mencionado informe.
- Verificar el grado de ejecución de los compromisos adquiridos por las administraciones públicas canarias como consecuencia de la aceptación de las recomendaciones formuladas por este comisionado.

Cada año hemos dado cuenta en el informe de las visitas realizadas y, por consiguiente, del estado de los recursos para personas en las diferentes islas en las que se ha realizado el referido seguimiento.

Para el ejercicio 2007, debido a la situación de interinidad en que se encontraba la institución, no se ha programado ninguna actuación en este sentido, si bien se ha continuado participando en las actividades relacionadas con el área y promoviendo, en la medida de lo posible, la difusión de la institución.

No obstante, a lo largo del ejercicio se acordó, por parte del Diputado del Común y el Adjunto del Mayor, realizar una visita a la Residencia Sociosanitaria Nuestra Señora del Pino, en Las Palmas de Gran Canaria. Presentamos a continuación el resultado de dicha visita.

3.7.1. Ubicación, características

Este centro, en su fase I, se encuentra en el municipio de Las Palmas de Gran Canaria. Es un centro de carácter insular, gestionado por el cabildo de la isla, e integrado en el Plan Sociosanitario, adaptado a los requerimientos del Decreto 63/2000, de 25 abril, por el que se regula la ordenación, autorización, registro, inspección y régimen de infracciones y sanciones de centros para personas mayores y sus normas de régimen interno. El centro cuenta, en el momento de nuestra visita, con 139 residentes y 50 usuarios del centro de día. De los 139 residentes, 73 son usuarios de alto requerimiento y los restantes (66) de medio requerimiento.

Aunque la titularidad corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, la gestión del centro se lleva a cabo desde el mes de febrero de 2006 por la empresa privada Sergesa, que resultó adjudicataria del correspondiente contrato tras efectuarse licitación pública.

3.7.2. Edificación e instalaciones

Esta residencia y centro de día están emplazados en las plantas segunda, tercera y cuarta del antiguo Hospital Virgen del Pino, ubicado en la confluencia de las calles Tomás Morales y Juan XXIII de Las Palmas de Gran Canaria. El conjunto del edificio está siendo sometido a un proceso de rehabilitación y reforma para acoger instalaciones de carácter sociosanitario, aunque hasta la fecha solo se ha culminado y puesto en marcha la fase a la que nos venimos refiriendo.

Pese a que se trata de una gran estructura que se encuentra en obras, lo cierto es que las molestias a los usuarios y sus familias están minimizadas, y afectan más que nada a los accesos al centro, pues una vez que se está en el interior, salvo en ocasiones puntuales, no se perciben ruidos, polvo o incomodidades que mermen la calidad del servicio.

Si bien se trata de una estructura moderna, de reciente construcción, el hecho de haberse realizado aprovechando el edificio hospitalario ya existente hace que la configuración arquitectónica no sea la más idónea para este tipo de residencias, por la construcción en altura, y los largos pasillos que tiene. A pesar de este inconveniente, es de destacar que los usuarios, especialmente los de menor requerimiento, y sus familiares, gozan de una instalación moderna en una zona céntrica de la ciudad, que les permite mantener un vínculo cotidiano con su entorno.

3.7.3. Barreras arquitectónicas y elementos estructurales para personas con movilidad reducida. Señalizaciones. Timbre de emergencia

No se observan barreras arquitectónicas y, en apariencia, la residencia cumple con los requerimientos de la normativa autonómica para este tipo de centros. Las habitaciones tienen un tamaño adecuado, tanto las individuales como las dobles, y cuentan todas con baño y televisión. La residencia cuenta con un gimnasio para el trabajo de fisioterapia, pasamanos en pasillos y espacios de transición y el mobiliario es adecuado para el tipo de residentes.

3.7.4. Sistema formalizado de recepción de quejas

Cuenta con el correspondiente sistema formalizado de recepción de quejas. La dirección del centro nos refiere que en el mes de septiembre recibieron la última visita de inspección del Instituto de Atención Social y Sociosanitaria del Cabildo de Gran Canaria, así como que no han recibido ninguna visita del Servicio de Inspección y Registro de Centros, dependiente de la Consejería de Bienestar Social, Juventud y Vivienda del Gobierno de Canarias.

3.7.5. Programa de actividades existentes en las residencias y centros de mayores

Existe un catálogo de actividades, correspondientes al área de animación sociocultural y al área de terapia ocupacional, ofertados a los residentes a través de un cronograma diario. Destacan actividades de psicomotricidad, formación de mayores, orientación a la realidad, actividades de la vida diaria o dinámicas de grupo.

3.7.6. Perspectivas de futuro

De las reuniones mantenidas tanto con la dirección del centro, como con uno de los residentes que solicitó expresamente entrevistarse con el Adjunto del Mayor, así como de la visita realizada, concluimos que se trata de una residencia bastante nueva, que se encuentra todavía en proceso de ajustar algunos aspectos de su funcionamiento cotidiano, pero en la que, en general, los usuarios se muestran satisfechos por el servicio y la atención que se les presta.

Tal vez uno de los principales retos sea disminuir la rotación del personal, así como mejorar la formación del mismo, con acciones formativas orientadas a la calidad en la atención.

La primera de estas cuestiones, la de la rotación del personal, no es un problema de esta residencia, sino, en general, de todo el sector sociosanitario, si bien las personas mayores refieren sufrir particularmente los constantes cambios de cuidadores. En cuanto a la formación de los trabajadores, la dirección del centro nos informa de que tienen previsto iniciar el desarrollo de acciones formativas durante el ejercicio 2008.

3.8. Resoluciones del Diputado del Común en el Área de Personas Mayores

EQ 52/06 y EQ 1166/06. Gratuidad del transporte público para personas mayores en la isla de Tenerife. Recomendación al Cabildo Insular de Tenerife.

Nos referimos de nuevo a los expedientes de queja cuyas referencias obran en el encabezamiento de este escrito, presentados, respectivamente, por D. [...] y D. [...].

En la primera de estas quejas, **EQ 52/06**, exponía el reclamante que tanto él mismo como su cónyuge, D.^a [...] presentaron ante esa corporación solicitud para carné de transporte interurbano gratuito para pensionistas mayores de 65 años y discapacitados físicos, psíquicos y sensoriales con una discapacidad superior al 33%. Dichas solicitudes fueron desestimadas por superar el límite de ingresos fijados.

Manifestaba asimismo el reclamante que los ingresos que perciben mensualmente 301,92 € , el señor [...], y 414,86 € su cónyuge, no superan en ningún caso por separado la cuantía de 513 € que se establece como ingreso superior.

Igualmente en el escrito de queja presentado el reclamante expresaba lo siguiente:

“Los abajo firmantes consideran probado que cumplen por separado con los requisitos, entendiéndose además que para aplicarles los criterios se ha aplicado la suma de ambas pensiones, cuando el texto de los requisitos indica ‘con cónyuge a su cargo’ es que acaso por el hecho de presentar la declaración de la renta conjunta se entiende que uno de los cónyuges es dependiente del otro [...] son dos pensionistas con ingresos cada uno de ellos que no superan el criterio por separado en ninguno de los casos y que para desestimarles la solicitud se les aplica la suma de las dos rentas, añadiendo a lo anterior que uno de ellos tiene una minusvalía del 65%.

Considerando además que otras administraciones como la central, en concreto en el caso de la declaración de la renta de las personas físicas, ha tenido en cuenta que los ingresos en el caso de unidades familiares, cuando dos o más miembros de la familia trabajan o tienen ingresos por otro concepto, son superiores estableciendo por ejemplo que el límite máximo de la reducción de la base imponible (letra b, apartado 1, artículo 46) se aplican individualmente por cada participante o mutualista integrado en la unidad familiar; que los mínimos personales se aplicarán teniendo en cuenta las circunstancias de cada uno de los cónyuges, con un mínimo conjunto superior al individual, etc., no se entiende que se aplique la suma de las dos pensiones para excluir de la gratuidad del transporte, cuando lo que habría que establecer es ampliar la cantidad mínima cuando en el matrimonio las dos personas son las que tienen ingresos [...] agravado en este caso por dos hechos explicados con anterioridad, por separado ninguno de los dos solicitantes supera los límites de los criterios establecidos por el cabildo y, por otro lado, una de las personas tiene una discapacidad del 65%.

Considerando además que la Constitución en su artículo 14 indica ‘Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social’, los abajo firmantes creen que en este caso se está discriminando a los dos solicitantes al aplicarles la suma de las rentas de ambos, cuando por separado cumplen el mínimo para poder estimar su solicitud”.

En la segunda de las quejas, **EQ 1166/06**, el reclamante nos manifestaba que había presentado en el Excmo. Cabildo Insular de Tenerife solicitud de carné de transporte interurbano gratuito, y que la misma le había sido denegada pese a haber presentado documentación justificativa de no poseer ingresos periódicos y de ser beneficiario de ayudas sociales de escasa cuantía otorgadas por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife.

Esta institución, considerando que ambas reclamaciones reunían los requisitos formales establecidos en la *Ley territorial 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común*, acordó admitirlas a trámite y solicitar remisión de informe relativo a los hechos expuestos por los reclamantes en ambas quejas.

De las respuestas ofrecidas por el consejero insular de Transportes, destacamos las siguientes conclusiones. En la primera de ambas quejas, **EQ 52/06**, la denegación se produce por superar los dos peticionarios los límites de ingresos permitidos para la unidad familiar cuando se tiene "cónyuge a cargo". Sin embargo, entendemos que se puede haber producido una aplicación incorrecta del acuerdo por el que se regula dicho incentivo (acuerdos de la comisión de gobierno insular de 19/1/2004 y de 27/6/2005), pues no se trata de peticionarios con cónyuge a cargo, sino de peticionarios individuales que, cada uno por separado, no disponen de una renta superior a los límites de acumulación establecidos por dicho cabildo. En este sentido, consideramos que ese cabildo insular debe clarificar la normativa reguladora de la concesión de tarjeta de transporte gratuito, para ofrecer una mayor seguridad jurídica a los ciudadanos.

Por otro lado, la segunda queja **EQ 1166/06**, fue presentada por un emigrante retornado que, por diversas circunstancias, no tiene ingresos de clase alguna, por lo que se decidió a solicitar la tarjeta de transporte gratuito. Ese Cabildo de Tenerife le notificó la desestimación de la solicitud porque no había acreditado la percepción de renta, subsidio o pensión de manera regular, que permitiera comprobar que el solicitante se encontraba en los límites cuantitativos aprobados por la comisión de gobierno insular el 17/5/2003.

Según el acuerdo de la comisión de gobierno insular de 27/6/2005, en el supuesto de que en el certificado de imputaciones por IRPF las retribuciones dinerarias sean de 0 euros, los solicitantes deberán aportar certificado del Instituto Nacional de la Seguridad Social, certificado de clases pasivas o certificación de pensión no contributiva. Puestos en contacto con el Servicio de Transportes del mencionado cabildo, con la intención de clarificar los términos de dicho requisito, nos comunican que para conceder la tarjeta el reclamante debería poder justificar ingresos inferiores al límite establecido, pero que la justificación de no tener ingreso alguno no es admitida como válida por dicho servicio.

Consideramos que esta solución, si es la que está adoptando esa corporación a la hora de valorar las solicitudes de gratuidad del transporte público, pugnaría con la lógica más elemental, pues se estaría privando de la posibilidad del transporte gratuito precisamente a quienes más lo necesitan, es decir, aquellos que no tienen ingreso de clase alguna.

En definitiva, entendemos que sería conveniente que por parte de esa corporación se procediera a elaborar una normativa en la que se especificara, sin lugar a

dudas, los supuestos en que procede la gratuidad del transporte público, el procedimiento de concesión, la forma de justificación de los requisitos y, en su caso, los mecanismos de revisión de los límites de ingresos que se establecieran.

A la vista de los antecedentes y consideraciones expuestas, a propuesta del Adjunto del Mayor, y en virtud de las facultades previstas en el artículo 37 de la Ley del Diputado del Común, esta institución ha acordado dirigir a VI la siguiente

RECOMENDACIÓN

De promover la elaboración y aprobación de una norma reguladora de los supuestos en los que proceda la gratuidad del transporte público en la isla de Tenerife para personas mayores y para discapacitados, que contemple los supuestos en que procede la gratuidad del transporte público, el procedimiento de concesión, la forma de justificación de los requisitos y, en su caso, los mecanismos de revisión de los límites de ingresos que se establecieran.

EQ 716/07. Señora mayor afectada de alzheimer y en aparente situación de desamparo. Sugerencia al Ayuntamiento de Telde.

Esta institución tramita expediente de queja, bajo la referencia **EQ 716/07**, que rogamos se cite en posteriores comunicaciones, relativo a la situación de desamparo que sufre doña [...]. Aunque el expediente se tramita de oficio, el mismo tiene origen en una comunicación remitida por los Servicios Sociales de esa corporación.

En este sentido, le comunicamos que tras las gestiones personales realizadas con los Servicios Sociales de ese ayuntamiento (Concejalía de Servicios Sociales, trabajadora social responsable del servicio de Ayuda Domicilio y con la trabajadora social de la UTS de Jinámar), hemos llegado a la conclusión de que por parte del propio ayuntamiento no se había tramitado la petición del servicio de Ayuda a Domicilio y tampoco se había solicitado el internamiento urgente no voluntario de la aludida señora.

Por otro lado, le comunicamos que el fiscal jefe del Tribunal Superior de Justicia de Canarias nos ha comunicado que por parte de dicha Fiscalía se han iniciado los trámites para la declaración de incapacidad de la aludida señora.

A la vista de esta información, y comoquiera que el proceso de incapacidad se resolverá, en su caso, en un dilatado plazo, nos permitimos sugerirle que los técnicos de esa corporación valoren, si lo estiman necesario, la posibilidad de solicitar al juzgado de guardia el internamiento urgente no voluntario de doña [...], al ser ésta la única fórmula legal que permitiría su internamiento en una institución adecuada, en el caso de que exista oposición por parte de la misma.

III. ÁREAS DE SUPERVISIÓN DE LA ACTIVIDAD DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS EN CANARIAS

1. ACTIVIDADES CLASIFICADAS Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Índice:

1.1. Introducción y análisis comparativo

1.2. Objeto del Informe Anual 2007

1.2.1. Actividades ejercidas sin la licencia municipal de apertura

1.2.2. Actividades con licencia pero que incumplen las medidas correctoras impuestas en la misma

1.3. Naturaleza jurídica de las quejas

1.3.1. Molestias por ruidos

1.3.1.1. Tráfico

1.3.1.2. Obras

1.3.1.3. Locales de ocio

1.3.2. Malos olores, humos, polvo y otras molestias

1.3.3. Pasividad en las administraciones públicas

1.3.3.1. Falta de medios

1.3.3.2. Falta de ejecución

1.3.3.3. Falta de respuesta

1.4. Actividades del Diputado del Común

1.5. Resoluciones del Diputado del Común durante el 2007

1.1. Introducción y análisis comparativo

Un año más comenzaremos señalando que el número de quejas recibido en el área de Actividades Clasificadas sigue aumentando en la proporción que podemos observar, de modo simplificado, en el siguiente cuadro:

En el año 2005	58 quejas nuevas
En el año 2006	119 quejas nuevas
En el año 2007	169 quejas nuevas

Estos datos resultan bastante alarmantes si tenemos en cuenta el calado social de los temas que se tratan en esta área, pues son temas que suscitan una gran preocupación, ya que en la mayoría de los casos, se tratan problemas que afectan directamente a la población deteriorando su calidad de vida y su salud.

En este informe es fácilmente detectable cómo muchas de las quejas a las que hacemos referencia no responden a un solo promotor y su familia, sino a todo un colectivo, como por ejemplo asociaciones de vecinos, comunidades de propietarios, asociaciones de amas de casa, grupos ecologistas, etc.

La lucha por el crecimiento y el desarrollo de nuestras ciudades pasa por la conservación de nuestro medio ambiente, la protección de las especies, de los espacios naturales, y combatir aquellas prácticas que no respeten nuestros legítimos derechos.

La constatación de los efectos devastadores que puede tener el desarrollo inapropiado de determinadas actividades sobre nuestro entorno, ha propiciado que cada día seamos más conscientes de la importancia de estos temas y de la necesidad de contar con un soporte normativo que nos permita protegernos de la contaminación, sea del tipo que sea.

Para ello es necesario, no sólo contar con normativa específica, sino fomentar un cambio de actitud o determinados hábitos sociales, así como la puesta en marcha de iniciativas tendentes a que mejore nuestro comportamiento, no sólo a nivel particular, sino institucional, y sobre todo empresarial o industrial.

Si hacemos un repaso de la legislación que regula estas actividades en nuestro país tendríamos que remontarnos al *Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, de Industrias Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas*, actualmente derogado por la Ley 1/1998, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y de las Actividades Clasificadas, que ha sido recientemente modificada por la Ley 4/2007, de 15 de febrero (de la que hablaremos en el apartado de fiestas populares).

Esta ley desarrolla, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, los mandatos constitucionales contenidos en los artículos 43 y 45 de nuestra Carta Magna en cuanto a la protección de los derechos a la salud y al medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, hablamos de calidad de vida.

A su vez, la mayoría de las ordenanzas municipales han quedado obsoletas ante las leyes de carácter regional y europeo, indicando algunas de ellas, por ejemplo, multas de cuantía muy baja que no están acordes con los tiempos que corren. Algunas de ellas, han sido modificadas en el 2005, pero no se adaptan a la normativa del resto de administraciones redactada en los últimos años.

1.2. El objeto del Informe Anual 2007

El ordenamiento tutela el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado y debe protegernos de cualquier emisión o injerencia nociva para el mismo: “[...] *no hay que olvidar que la contaminación medioambiental intensa, masiva, continua y generalizada al tratarse de emanaciones de polvo, humos (como por ejemplo asfixia por la quema de los cultivos), ruidos, etc., supone un peligro latente para la vida de la población próxima por el riesgo notorio de llegar a desarrollar graves dolencias [...]*”. (STS 16 de enero de 1989, STS 70/2001 de 2 de febrero).

Por ello, hay que tener en cuenta que en estos casos, además de las agresiones medioambientales, se deteriora de forma notable la calidad de vida de los vecinos.

Una de las características más destacadas de la crisis en las relaciones sociedad-naturaleza es el progresivo daño y deterioro que se produce sobre el ambiente, como resultado de la actividad humana.

En esta área se tramitan quejas motivadas por todo tipo de injerencias que resultan del desarrollo de una actividad que se deriva la propagación o introducción de sustancias materiales o elementos incorporales en el inmueble de una persona, interfiriendo en el goce pacífico y útil del mismo por su propietario o poseedor.

Como podemos observar, el daño al ambiente y, evidentemente, a la naturaleza, afecta tanto a derechos públicos como de orden privado, porque inciden negativamente en la salud y el bienestar general.

Lamentablemente, como consecuencia del inadecuado desarrollo de dichas actividades a menudo se genera

algún tipo de contaminación, atmosférica, acuifera, acústica, odorífera, lumínica, etc.

En cuanto a la contaminación acústica, decir que ésta ha sido reconocida por la comunidad internacional como un preocupante problema de salud pública, que a diferencia de otras cuestiones ambientales, sigue en aumento y produce un número cada vez mayor de reclamos por parte de la población, por lo que consideramos que merece una mayor atención en este informe.

En el supuesto de que las actividades sujetas a licencia de apertura puedan ser calificadas como molestas, insalubres, nocivas, y peligrosas será de aplicación la *Ley territorial 1/1998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas*, que incluye en su artículo 34.2 un nomenclátor que no tiene carácter limitativo de esta clase de actividades.

Lo cierto es que vivimos en una sociedad fuertemente industrializada y con tendencia a su potenciación en el futuro, por lo que debemos esforzarnos en intentar armonizar el progreso de los pueblos y el avance tecnológico, con el adecuado respeto a la naturaleza y el derecho al descanso, porque todo ello repercute en el bienestar de todos, por ello deben buscarse fórmulas o medios que hagan posible ambos objetivos.

Para lograr esto, es preciso regular estrictamente las condiciones en las que habrán de desarrollarse las actividades industriales, ganaderas, de servicios, incluso las de recreo u otro tipo, sin que ello suponga un ataque a derechos subjetivos legítimos de personas o bienes que se encuentren en su ámbito de influencia o afectación.

Nuestras ciudades tienen serios problemas de contaminación entendiéndola ésta como la introducción de un contaminante en un medio cualquiera (agua, suelo, aire) con potencial suficiente para provocar daños irreversibles o no en el medio inicial.

La contaminación puede ser acústica, motivada por los ruidos y vibraciones; o atmosférica, ocasionada por sustancias que deterioran la calidad del aire; electromagnética, producida por radiaciones; lumínica, la referida al brillo o resplandor en el cielo producido por la luz artificial; odorífera provocada por los malos olores; visual, provocada por infraestructuras que deterioran la estética del medio, etc.

Para evitar que aumente la contaminación en nuestro entorno, sea del tipo que sea, es necesario profundizar en las actividades que generan esas molestas consecuencias (como puede ser el ruido, los humos, gases, malos olores) y en las condiciones en las que éstas se desarrollan.

Por este motivo, hemos estructurado este epígrafe en dos grandes apartados: el primero referente a las actividades ilegales, es decir, que carecen de los permisos necesarios, y el segundo, relativo a aquéllas que si bien poseen licencia, no respetan las condiciones impuestas en las mismas o en las ordenanzas municipales, tal y como exponemos a continuación.

1.2.1. Actividades ejercidas sin la licencia municipal de apertura

Por citar algunos ejemplos el **EQ 502/07**, **EQ 568/07**, **EQ 1160/07**, **EQ 938/06**, **EQ 114/06**, **EQ 582/03**,

EQ 1108/06, **EQ 209/06**, **EQ 952/07** (mencionado en otro apartado de este informe).

Considerando que el Tribunal Supremo, en Sentencia de 9 de febrero de 1993, determina que: *“Si se carece del permiso necesario para desarrollar una actividad, esta no puede continuar desempeñándose hasta tanto se obtenga la pertinente licencia, pues la Administración, tutelando el interés público por el cual la actividad en cuestión se encuentra intervenida administrativamente, no solo puede, sino que debe poner fin a la actividad ilícita, adoptando previamente la resolución que le sirva de fundamento, la cual será inmediatamente ejecutiva”*.

En este sentido se manifiesta el mismo tribunal, en Sentencia de 4 de julio de 1995, en la cual establece que: *“Ni el transcurso del tiempo, ni el pago de los correspondientes tributos, ni la tolerancia municipal pueden implicar acto tácito de otorgamiento de licencia y asimismo la actividad ejercida sin licencia se conceptúa clandestina y como una situación irregular de duración indefinida que no legitima el transcurso del tiempo, pudiendo su cese ser acordado por la autoridad municipal en cualquier momento [...]”*.

Para dar continuidad al informe anterior mencionaremos de forma muy breve el **EQ 1149/06**, motivado por las múltiples molestias (ruidos, olores, humos, peligro por las bombonas de gas en mal estado, etc.) que genera a los vecinos de San Cristóbal de La Laguna un restaurante que funciona sin licencia.

Únicamente decir que el ayuntamiento, tras reiteradas gestiones, nos remitió informe comunicándonos que, habiendo comprobado que el citado restaurante carecía de la preceptiva licencia municipal de apertura, se incoó expediente sancionador por ejercer la actividad de forma clandestina (mediante resolución del consejero-director de la Gerencia Municipal de Urbanismo núm. 3.788/2006), concediéndose audiencia al interesado.

Asimismo, se ordenó al titular responsable del establecimiento que procediera a la clausura del mismo, clausura que se mantendrá hasta que obtenga, si procede, la correspondiente licencia municipal de apertura, pudiendo durante el referido plazo desalojar del establecimiento cuantos materiales y utensilios de trabajo desee (Resolución del consejero director de la Gerencia Municipal de Urbanismo núm. 4.585/2006).

Igualmente nos informan de que si transcurrido el plazo no se ha dado el debido cumplimiento a lo ordenado, esa Administración procederá a la ejecución forzosa prevista en el artículo 95 y ss. de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común*, modificada por la *Ley 4/1999, de 13 de enero*, todo ello a costa del obligado.

Tras informar de todo ello a la reclamante, ésta nos comunica que el local continúa funcionando, por lo que formulamos una recomendación al ayuntamiento en ese sentido, que fue contestada por el ayuntamiento en los siguientes términos:

“-[...] Que habiendo ordenado la ejecución subsidiaria de la resolución por la que se ordenaba la clausura del establecimiento, y el precinto del local como único medio

eficaz tendente a impedir el funcionamiento de la actividad, el titular interpuso un recurso de reposición para impugnar la orden de ejecución subsidiaria, manifestando la no autorización a la entrada de su domicilio.

- Finalmente, mediante Resolución núm. 6140/06 dictada por la gerencia, se inadmitió el recurso de reposición y se solicitó al juzgado decano autorización para la entrada en el local a fin de proceder a la ejecución subsidiaria ordenada.

- Dicha solicitud de entrada fue denegada por no aportar copia de la resolución por la que se resolvía el citado recurso, por lo que se reiteró la solicitud de entrada en domicilio al juzgado, remitiendo copia del expediente completo y estando a la espera de obtener dicha autorización para proceder a la entrada en el local para, en su caso, llevar a cabo el precinto de la actividad”.

La reclamante fue debidamente informada desde esta institución y a la vista de que nuestra recomendación había sido aceptada, y de todas las gestiones que la Administración realizó para solventar el problema, se procedió al archivo de la queja, entendiendo que el problema se encontraba en vías de solucionarse favorablemente.

Brevemente citar el **EQ 1367/06**, promovido por unos vecinos a los que les molestan los ruidos derivados de un bar de copas, el cual abre hasta las tres de la madrugada, sin que contemple medidas de insonorización alguna.

Según el reclamante son muchos los afectados (160 firmas) pero las denuncias son inútiles, pues cuando se percatan de la proximidad policial bajan el volumen de la música y cuando los agentes se han marchado vuelven a subirla, y así, noche tras noche.

Tras realizar las oportunas gestiones el ayuntamiento nos aportó copia de la resolución dictada por la alcaldía a tal efecto, en la cual se ordena:

“-[...] Como medida para el restablecimiento de la legalidad conculcada la inmediata clausura y precinto del local en el que se ejerce la actividad clandestinamente, sin la preceptiva licencia de actividad clasificada, la actividad de bar, con advertencia de que en caso de incumplimiento de la presente orden se procederá a dar traslado de los hechos a la Fiscalía por ser presuntamente dicha conducta constitutiva de delito de desobediencia tipificado en el artículo 556 del Código Penal.

- Requerir al interesado para que en el plazo [...] inste la concesión de la preceptiva licencia municipal de actividades clasificadas, con apercibimiento de que si así no lo hiciere, la clausura provisional se elevaría a definitiva, de igual modo se procederá si la licencia fuera denegada por ser su otorgamiento contrario a la normativa aplicable.

- Incoar expediente sancionador como responsable de la comisión de una infracción administrativa tipificada y calificada de muy grave en el art. 51.1 de la Ley 1/1998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas [...].

- En cumplimiento de lo establecido en el art. 13 del RD 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, se nombra instructora [...].”.

De la información recabada se dio traslado a la reclamante y se procedió al archivo del expediente en nuestras oficinas al entender que se encontraba en vías de solucionarse.

Igualmente, en el informe anterior se expuso el **EQ 540/06**, motivado por las molestias que generaba un supermercado instalado en los bajos de un edificio, generando molestias (ruidos, olores, etc.) a los vecinos.

En dicho expediente se formuló una recomendación al ayuntamiento, respecto a algunas cuestiones, tales como extremar la vigilancia de las circunstancias en las que desarrolla su actividad, acordando las actuaciones sancionadoras que, en su caso procediesen, especialmente, en cuanto al riesgo de salubridad; así como proceder a la clausura inmediata de dichas instalaciones hasta que obtenga la licencia de apertura municipal.

El ayuntamiento contestó a nuestra resolución mediante informe los siguientes extremos:

“[...] - Ya en febrero de 2006 fue dictada una resolución de paralización en 48 horas y subsidiario precinto al carecer de licencia de apertura y funcionamiento. Dicha paralización no fue llevada a cabo ya que en el expediente (IND 244/2003) de legalización de la actividad fue solicitado el reconocimiento final, acompañándose certificado del técnico sobre la adecuación de las instalaciones, comunicando su intención de poner en funcionamiento la actividad (artículo 23 de la LEPAC).

- Ahora, tras realizar visita de reconocimiento final, los técnicos informan de la necesidad, dada las variaciones persistentes y encontradas en esta última visita así como en otras anteriores, de solicitar nueva licencia de apertura y funcionamiento, motivo por el cual ha sido denegada la licencia de apertura IND 244/2003.

- La consecuencia de ello es la adopción (en el expediente Den 342/03) de una resolución que de nuevo manda a paralizar la actividad en el plazo de 48 horas con precinto de la policía local en caso de que dicho requerimiento no sea llevado a cabo de manera voluntaria, por carecer de licencia de apertura”.

Tras dar traslado al reclamante del informe recibido y no hacer éste alegaciones al mismo se procedió al archivo de la queja, entendiendo que nuestra recomendación había sido aceptada y que la Administración ha iniciado las actuaciones dirigidas al cierre del supermercado.

Podemos mencionar en este apartado el **EQ 167/07**, promovido por un reclamante que denuncia un taller de chapa y pintura ilegal sito en el local colindante a su vivienda, por lo que le afectan notablemente el intenso olor a pintura, etc., de modo que la estancia en su vivienda le resulta insoportable. A todo esto hay que añadir que el reclamante está gravemente enfermo y padece un 79% de minusvalía.

Según le informa la Gerencia de Urbanismo dicho taller no cuenta con licencia para el desarrollo de esa actividad en ese lugar, por lo que se trata de una actividad clandestina que funciona con total normalidad, pese a sus denuncias, sin que se haya adoptado medida alguna.

Una vez admitida a trámite su queja, procedimos a solicitar informe al ayuntamiento, al no ser debidamente

cumplimentada, tuvimos que reiterar la misma e incluso formulamos el oportuno recordatorio del deber legal de colaborar.

El 15 de mayo recibimos informe del ayuntamiento en el que nos comunica, entre otras cuestiones, que el denunciado estaba tramitando licencia de apertura y que durante el trámite de audiencia había presentado alegaciones en las que, básicamente, señalaba que el local objeto de la denuncia había estado abierto y funcionando desde hacía 8 años por una persona distinta y que desconocía el hecho de que tuviera denuncias, por lo que desde ese momento solicitó la preceptiva licencia de apertura. No obstante, se procedía a ordenar la clausura de la citada actividad.

Al mismo tiempo, el reclamante nos comunicó que la Gerencia de Urbanismo había dictado, con fecha 10 de mayo, una resolución por la cual se ordenaba la instrucción del procedimiento de solicitud de licencia municipal de instalación, promovido por el denunciado, para ejercer la actividad de taller de chapa y pintura, así como abrir un periodo de información pública.

Analizada esta información y las sucesivas ampliaciones de datos del reclamante, nos dirigimos de nuevo a la corporación para aclarar algunas cuestiones, ya que, al parecer, el taller antes era de mecánica (no trabajaban con pintura), pero cambiaron de propietarios y durante el último año ha funcionado sin licencia.

Al no recibir respuesta, nuestro escrito hubo de ser reiterado y finalmente, el ayuntamiento nos comunicó que:

“[...] - El denunciado solicitó licencia de apertura para ejercer la actividad de chapa y pintura.

- Mediante resolución del consejero-director, de fecha 9 de julio, se ordena la ejecución forzosa de la resolución del consejero-director, de 8 de mayo, por la que se ordenaba al denunciado la clausura del establecimiento y se fija el día del precinto de dicho establecimiento, hasta tanto se obtenga por el interesado la correspondiente licencia de apertura.

- Con fecha 20 de julio se practicó el referido precinto, prohibiéndose el desarrollo de la actividad, hasta tanto se obtenga en su caso, la correspondiente licencia de apertura de actividad clasificada”.

De dicho informe dimos traslado al reclamante y tras tener conocimiento del mismo, se dirigió a nosotros para comunicarnos su deseo de que su queja fuera archivada, puesto que el problema que inicialmente nos planteaba se había solucionado favorablemente. Motivo por el cual, el pasado 12 de septiembre, se procedió a dictar resolución de archivo de este expediente.

No hay que olvidar que la apertura de establecimientos industriales y mercantiles está sujeta a licencia y la intervención municipal tenderá a verificar si los locales e instalaciones reúnen las condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad, y las que, en su caso, estuvieran dispuestas en los planes de urbanismo debidamente aprobados.

La Ley 1/1998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas, regula el procedimiento específico para la tramitación de las

peticiones de licencia y reconoce a los ayuntamientos la competencia para el otorgamiento de licencias, así como para ejercer las potestades de inspección, comprobación y sancionadoras en esta materia.

Según establece el artículo 54.2 de la LEPAC, el cierre de un establecimiento o la prohibición de desarrollar una actividad o espectáculo que no cuente con la licencia o autorización, no tendrá carácter de sanción, pudiendo ordenarse el mismo para el restablecimiento inmediato de la legalidad conculcada y hasta que esta sea restablecida.

Ya en el ejercicio anterior, mencionábamos el **EQ 891/02**, que fue archivado por encontrarse en vías de solución al dictarse una orden de desalojo del local que se venía ocupando sin licencia, y donde se desarrollaba la actividad de club de la tercera edad.

Lamentablemente, al igual que ha ocurrido en algún otro expediente, el reclamante volvió a dirigirse a nosotros para comunicarnos que el problema continuaba, por lo que se procedió a la apertura de un nuevo expediente, ahora con la referencia **EQ 6/07**.

Tras solicitar nuevo informe y realizar diversas gestiones con los organismos implicados, hemos sido informados, el pasado 5 de marzo, de lo siguiente:

“[...] - La orden de desalojo ya ha sido dictada por el Instituto Canario de la Vivienda (ICV) y se abrió expediente de desahucio administrativo, que concluyó con resolución del director de dicho organismo, en fecha 30 de noviembre de 2006, en ese mismo sentido.

- Dicha resolución fue recurrida en alzada por el denunciado conforme a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

- Por lo que, en definitiva, la resolución será ejecutada una vez se haya resuelto el recurso por parte del servicio jurídico de ese instituto, siempre que la resolución del mismo confirme la dictada por el director del ICV”.

De todo ello fue debidamente informado el reclamante y dicho expediente fue archivado en nuestras oficinas por encontrarse en vías de solución.

Destacar el **EQ 1087/04**, expediente del cual ya se ha hablado en ejercicios anteriores, relativo a una carpintería metálica que se ha instalado sorpresivamente en los bajos de un edificio y que está en funcionamiento, pese a que los vecinos han denunciado que la misma carece de licencia municipal, además de ocasionarles múltiples molestias.

Por este motivo, tras realizar gestiones con el ayuntamiento, éste nos remite informe del Servicio de Actividades Clasificadas en el cual se expresa lo siguiente:

“[...] - El expediente de licencia de apertura, aunque ha cumplido alguno de los trámites necesarios, está aún sin finalizar, pues es imprescindible que aporten la licencia de primera ocupación del local y vivienda donde se ubica el taller.

- Se adjunta informe de la Oficina municipal de Vivienda en el que se recoge el estado en el que se encuentra el expediente de vivienda de primera necesidad social.

- El denunciado solicitó el certificado de final de obra, en la actualidad está firmado y se está tramitando en los

respectivos colegios profesionales (primero visado por el Colegio Oficial de Aparejadores Arquitectos Técnicos y, posteriormente, visado por el Colegio Oficial de Arquitectos de Canarias).

Una vez visado el certificado final de obra, el interesado con este y el resto de la documentación a aportar, deberá solicitar al ayuntamiento la licencia de primera ocupación y la cédula de habitabilidad (trámites que se realizan desde el área de Urbanismo).

Obtenidos los anteriores, tendrá que tramitar la licencia de actividad para la planta baja del edificio”.

Tras dar traslado de dicho informe a los reclamantes esta institución consideró oportuno formular una recomendación al ayuntamiento en ese sentido y a fechas de la redacción de este informe estamos a la espera de que nos respondan.

Para dar continuidad al informe del año anterior, debemos recordar expedientes como el **EQ 289/06**, en el que se denuncia un bar que desarrolla la actividad sin la correspondiente licencia o permisos sanitarios necesarios, añadiendo que fue construido sin tener licencia de obra pues se encuentra ubicado en suelo rústico.

Tras solicitar informe al ayuntamiento y reiterar nuestra petición, el ayuntamiento nos contestó, entre otras cuestiones, que:

“[...] - El citado local funciona como bar para la venta de vino de cosecha propia y algunas tapas propias, sin contar con la preceptiva licencia municipal.

- Asimismo, se ha requerido a la responsable del local la documentación necesaria para tramitar la licencia de apertura de actividad clasificada.

- Finalmente, por Resolución nº 215/06, de 24 de mayo, se tiene por desistida a la denunciada de su petición, al haber transcurrido el plazo concedido para la presentación de la documentación requerida”.

Tras dar traslado del informe al reclamante, este presentó varias ampliaciones de datos, aportándonos copia de sus denuncias ante la Oficina del Consumidor, Gobierno de Canarias, ayuntamiento, etc.

Por lo que nos volvimos a dirigir a la corporación municipal para solicitar informe.

Finalmente, este expediente fue archivado en nuestras oficinas, al comunicarnos el ayuntamiento (Gerencia Municipal de Urbanismo) que actualmente el local no estaba desarrollando actividad de bar o “guachinche” cara al público.

Lamentablemente, con fecha 6 de marzo de 2007, el reclamante volvió a dirigirse a nosotros ya que, al parecer, el bar en cuestión ha vuelto a reanudar su actividad, por lo que se procedió a abrir nuevo expediente ahora con la referencia **EQ 328/07** y solicitar nuevo informe a dicha corporación.

El 17 de abril el ayuntamiento nos respondió con un informe del técnico de la Gerencia Municipal de Urbanismo que expresaba lo siguiente:

“[...] - Que la actividad que ejerce el bar en cuestión es la de ‘guachinche’, esto es la venta de vino de cosecha propia. Dicho bar abre todos los años por estas fechas (febrero-marzo) como otros guachinches de la zona para la venta de vino [...]. Ha sido tradicional que los

cosecheros vendan el vino de esta forma acompañándolo con comida preparada en el mismo lugar ‘armadero’.

- El ayuntamiento [...] a fecha actual no cuenta aún con ordenanza municipal para regular tales actividades de temporada”.

De dicho informe dimos traslado al reclamante y, tras sucesivas ampliaciones de datos del mismo, consideramos conveniente dirigirnos nuevamente a esa corporación para formularle un recordatorio del deber legal de procurar que ese ayuntamiento cuente con los instrumentos normativos y materiales necesarios para desarrollar sus competencias, entre las que está velar por la seguridad y tranquilidad de sus vecinos.

Al mismo tiempo, aprovechamos la ocasión para formularle también una sugerencia en cuanto a que proceda a estudiar la posibilidad de dictar las disposiciones necesarias (de aplicación en su ámbito territorial) para regular este tipo de actividades de manera similar a otras actividades de temporada como pueden ser las terrazas de verano, chiringuitos de la playa, kioscos en ferias, etc.

Ante la falta de respuesta a nuestro escrito, hubo de reiterar el mismo con fecha 13 de agosto, así como formular en un momento posterior el correspondiente recordatorio del deber legal de colaborar con esta institución.

Finalmente, el 11 de octubre, el ayuntamiento nos contestó en los siguientes términos:

“[...] - La actividad objeto del presente expediente se ha de calificar como actividad clasificada y por tanto se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 1/1998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas. No obstante lo anterior, es costumbre en Canarias la venta de vino de cosecha propia junto con algún plato de comida, en los cuartos de apero o en la bodegas de los agricultores, que por ser una actividad esporádica ha contado hasta nuestros días con la connivencia de las autoridades.

- Ante el creciente incremento de este tipo de actividades, y la lógica competencia con bares y restaurantes, este ayuntamiento ha instado a que instancias superiores tomen la iniciativa para regular esta situación. Así en el punto 7.1 del pleno ordinario de 23 de febrero de 2006, a iniciativa del Grupo Municipal Socialista, se acordó por unanimidad, unirse a la iniciativa del Cabildo Insular de Tenerife para que este proponga al Parlamento de Canarias una norma con rango de ley que regule esta actividad.

- Por ello, desde este ayuntamiento se entiende que ha de ser el Parlamento de Canarias, el órgano que ha de elaborar una norma con rango de ley que regule esta actividad”.

De dicho informe dimos traslado al reclamante y se procedió a archivar el expediente en nuestra institución al entender que nuestra sugerencia había sido aceptada en todos sus términos y que por tanto el asunto se encontraba en vías de alcanzar una solución favorable.

A modo de reflexión, añadir que no hay que olvidar que los guachinches surgen a la vera de la importante actividad vitivinícola de la isla de Tenerife, especialmente en los municipios del norte, consistiendo los mismos en sencillos bares, populares ventas, casas de comidas, etc.

No obstante, desde mucho antes de que surgiera la primera denominación de origen para vinos canarios, se crearon espontáneamente los guachinches, que se correspondían con una habitación de la casa, donde la esposa del bodeguero ofrecía alguna tapa sacada de su cocina para acompañar “la perra de vino”, actividad que con el tiempo se ha ido profesionalizando.

De este modo, por encima de las comodidades, al cliente del guachinche se le ofrecía comida familiar y tradicional. Sin embargo, en los últimos años, parece que se ha restringido la oferta gastronómica de estos locales debido a las quejas y denuncias de los restaurantes y bares legales, que se sienten perjudicados por la competencia desleal que éstos suponen, ya que los guachinches, normalmente, no están dados de alta como actividad económica, no pagan impuestos, ni están sujetos a vigilancia en sanidad y consumo.

Exponer también el expediente **EQ 427/07**, en el cual el reclamante denuncia que en la calle en la que vive e inmediaciones, se han ido instalado una serie de talleres de venta y reparación de vehículos (al menos siete), así como comercios (venta de congelados, ultramarinos, etc.), un almacén de andamios y material de obra, etc., cuyo funcionamiento ha deteriorado enormemente la calidad de vida de los vecinos de la zona.

Según manifiesta el promotor de la queja estas empresas no sólo generan un enorme ruido por la maquinaria utilizada, sino cortes de tráfico para efectuar maniobras de carga y descarga, utilizan la vía pública para estacionar los automóviles siniestrados, etc. Y lo peor de todo, añade el reclamante, es el comportamiento mafioso de esos empresarios al tratar de disuadir a los vecinos de denunciar, llegando incluso a agredir físicamente al reclamante.

Por este motivo, nos dirigimos al ayuntamiento para solicitar información acerca de si dichas empresas contaban con licencia y las condiciones en las que desarrollaban su actividad. Dicha petición no fue debidamente cumplimentada y hubo de ser reiterada.

Finalmente, la corporación nos informa de que se ha procedido a comprobar las licencias municipales de los talleres ubicados en esa calle, y que en relación a los aparcamientos en doble fila se corrigen en la medida que los agentes que patrullan por la zona los detectan, asimismo cuando se tiene que descargar un vehículo con una grúa implica unos minutos en su descarga, que es lo normal hasta que el vehículo averiado entra en los talleres.

De dicho informe se dio traslado al reclamante sin que hiciera alegaciones al mismo y, actualmente, este expediente se encuentra archivado al entender que la Administración ha iniciado actuaciones para controlar la situación.

Resulta curioso un expediente que, sin duda, hemos comentado en algún informe anterior, el **EQ 1031/03**, por lo que, de manera muy resumida, exponemos a continuación:

Se trata de una queja motivada por la retirada de un vehículo-kiosco que estaba instalado en una playa, así como su posterior depósito en un recinto, privando a su

titular, padre de familia con hijos menores, de su medio de vida desde entonces.

El ayuntamiento argumentaba su actuación en que no tenía licencia, por lo que procedimos a aportar al referido ayuntamiento copia de la autorización para instalar el chiringuito fijo otorgada por el concejal del Área de Bienestar Social por tratarse de una familia con necesidades socioeconómicas, siempre y cuando cumpliera una serie de condiciones como que “*se ejerza la actividad en algún sitio ubicado en la cercanía de alguna entidad pública que además no cuente en las proximidades con servicios de la misma índole a los que se pudiera realizar algún tipo de competencia desleal*”.

El reclamante, en su momento aportó escrito de los comerciantes y usuarios de esa playa para demostrar que su kiosco no causaba ningún perjuicio a los mismos y que estaban satisfechos con el servicio que les prestaba.

Tras solicitar más datos al ayuntamiento, nos informan que no tenían conocimiento de ese escrito y que la orden de retirada del vehículo se notificó al titular del mismo y, al no cumplir dicha orden, procedieron a la ejecución forzosa.

Por ese motivo solicitamos al ayuntamiento que nos aportara la copia de dicho requerimiento, petición que, pese a las muchas gestiones realizadas, no contestó.

Después de esperar un tiempo prudencial, se solicitó informe, y se comunicó que el expediente había desaparecido, que iban a hablar de este tema con el secretario del ayuntamiento, y que necesitan tiempo para tomar una decisión pero que nos tendrán informados.

El tiempo ha transcurrido, esta familia está en una situación precaria por lo que hemos hecho saber al ayuntamiento que, dadas las circunstancias, en nuestra opinión deberían devolver el vehículo al reclamante y condonar la deuda acumulada en el depósito desde el año 2003, además de indemnizar al reclamante por todos los daños y perjuicios que se le hayan ocasionado.

De todo ello se ha informado al reclamante, además de asesorarle sobre sus derechos y la conveniencia de solicitar un abogado de oficio.

No cabe duda de que se trata de un expediente complejo, y en estos momentos se están estudiando las posibles soluciones al respecto.

Excepcionalmente, también hemos tramitado expedientes en los que la actividad no se ha comenzado a ejercer, es decir, que se deben a la preocupación de los vecinos por la próxima instalación de una actividad molesta por los efectos que esta les puede ocasionar en el futuro, como por ejemplo el **EQ 1381/06**, el **EQ 1235/06**, **EQ 1180/05**, etc.

En este apartado referido al ejercicio de actividades sin la preceptiva licencia, es muy frecuente encontrar quejas relativas a la tenencia de animales, por lo que debemos hacer una especial mención en este informe a aquéllas, como por ejemplo el **EQ 659/07**, **EQ 720/07** (antecedente **EQ 1399/05** en el área de Sanidad), **EQ 171/07** (antecedente **EQ 1260/06**), **EQ 1359/06**, **EQ 1342/05**, **EQ 1259/06**, etc.

Exponer el **EQ 1045/05**, motivado por las molestias que genera a sus vecinos una explotación ganadera, ubicada frente a su vivienda.

En este expediente las denuncias se deben, principalmente, a los malos olores que desprende la acumulación de estiércol y a los insectos, además del ruido de motores funcionando durante la noche.

Tras admitir su queja a trámite, se hicieron muchas gestiones con el ayuntamiento, incluso un requerimiento al alcalde debido a su reiterada falta de respuesta.

Finalmente, nos contestó remitiéndonos un informe del veterinario municipal donde se hace constar que, visitada nuevamente dicha explotación ganadera por los servicios veterinarios municipales y agentes de la policía local, se ha comprobado que dichos terrenos donde se encuentran actualmente los animales han sido vendidos para ser urbanizados y la granja se encuentra desmantelándose con la consiguiente retirada de tubos, techos, etc., así como de los animales que actualmente se encuentran en ella.

No obstante, a finales de agosto se realizará la visita de comprobación para confirmar que dicha medida ha sido llevada a cabo.

De dicho informe dimos traslado a la reclamante y, a la vista de que transcurrido un tiempo prudencial, esta no hizo alegaciones al mismo, procedimos al archivo de este expediente por entender que el problema se encontraba en vías de alcanzar una solución favorable.

Mencionar también aquí el expediente **EQ 1547/06**, relativo a las molestias que genera una granja de conejos, ubicada muy cerca de la vivienda del reclamante, en el que, tras realizar las oportunas gestiones con el ayuntamiento, se recabó informe en los siguientes términos:

“- *Se han desalojado totalmente los conejos de dicha granja.*

- *Según el arquitecto técnico no existen indicios de que la edificación tienda a desmoronarse, a pesar del estado de deterioro aparente. Se trata de una edificación de antigua construcción a la que se ha anexado otra, esta última formada por una estructura metálica y techo de planchas de fibrocemento. A falta de realizar ensayos y pruebas de carga que determinen la solidez y estabilidad de la edificación, parece que la edificación, aparentemente, es estable, sin que presente peligro de derrumbe a pesar del mal estado de conservación y mantenimiento.*

- *Según el veterinario técnico se le concede un plazo para que realice las labores de limpieza y desinfección, así como la retirada de todo el estiércol existente y se desratice dichas instalaciones. Pasado dicho plazo, se realizará una nueva visita y se comprobará la situación existente, así como la adopción de medidas tomadas al respecto”.*

De dicho informe se ha dado traslado al reclamante y estamos a la espera de que haga alegaciones al mismo.

Citar aquí también el **EQ 1025/06**, en el que el reclamante manifiesta que desde el año 2005 viene denunciando ante el cabildo la instalación, en la propiedad colindante, de unos corrales con animales (perros, cochinos, cabras, ovejas etc.), produciendo ruidos, malos olores, además de encontrarse en unas condiciones higiénico-sanitarias gravemente perjudiciales para la salud.

Posteriormente se dirigió al ayuntamiento y, tanto el alcalde como el concejal del área, le informaron que

tales instalaciones eran ilegales y que habían dirigido un escrito a la Consejería de Medio Ambiente del Gobierno de Canarias, derivando a esta otra Administración el problema.

Habida cuenta de que las insoportables molestias continuaron, el reclamante se dirigió a este Diputado para solicitar su intervención y tras realizar las oportunas gestiones nos informaron de que el ayuntamiento había firmado un convenio de adhesión con la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural, donde se delega a esa entidad las competencias de inspección, supervisión, sanción y restablecimiento por las infracciones a las normas municipales y de la ordenación urbanística en materia de suelo rústico.

Tras estudiar el contenido de dicho informe y dar traslado al reclamante del mismo, nos dirigimos de nuevo al ayuntamiento y a la agencia.

Contestándonos el ayuntamiento, entre otros extremos, que:

“[...] - *Las competencias de inspección, supervisión, sanción y restablecimiento por las infracciones municipales y de ordenación urbanística en suelo rústico han sido delegadas a la Agencia del Medio Urbano y Natural, siendo de su competencias las medidas a adoptar ante la presunta situación de ilegalidad y los graves perjuicios que esta pudiera ocasionar a los vecinos.*

Según informe técnico que se acompaña, las instalaciones se encuentran en suelo rústico común –º edificación dispersa (según el PIOF) [...].

No consta licencia alguna para dichas instalaciones [...].

En el suelo en el que se sitúan las instalaciones, se permiten edificaciones vinculadas a explotaciones agrícolas, siempre que cuenten con la previa calificación territorial concedida por el cabildo. Entendiendo como construcciones vinculadas a explotaciones agrícolas, los corrales o establos, que sin tener carácter de explotación ganadera, por su dimensión y características, sirvan como complemento para la economía agrícola familiar. A fecha de hoy no consta en esta oficina técnica que las instalaciones cuenten con la oportuna calificación territorial, que se encuentren vinculadas a explotación agrícola alguna, ni que sirvan como complemento de la economía agrícola familiar. Por lo expuesto, a fecha de hoy, no se entiende que puedan ser legalizadas”.

Al mismo tiempo, la agencia nos remite informe técnico del suelo y nos informa, entre otras cuestiones, que:

“[...] - *Con fecha 8 de febrero de 2007 se dicta Resolución nº 400 de suspensión de las obras de construcción de corrales e instalación de dos contenedores. Se procederá a su precinto (instalaciones, maquinaria y materiales afectos a aquella) en cuanto reciba notificación de la misma.*

Se adjunta informe técnico del suelo.

Advertir al interesado que el incumplimiento de la orden dará lugar a la retirada de la maquinaria e instalaciones, siendo de su cuenta los gastos y con imposición, mientras persista, de multas coercitivas sucesivas; y requerir al interesado para que inste la legalización de las obras en el plazo establecido para ello”.

De ambos informes dimos traslado al reclamante, el cual no hizo alegaciones al respecto y procedimos al archivo del expediente entendiendo que el problema se había solucionado.

También mencionar el **EQ 546/07**, promovido por una familia afectada por un gallinero instalado junto a su vivienda y la de su hermano.

La instalación cuenta con unas 60 aves, y genera graves molestias (ruidos, plagas de insectos, etc.) para ambas familias.

Tras admitir su queja a trámite, se solicitó informe al ayuntamiento y ante la falta de respuesta se reiteró y, recientemente, se ha formulado el correspondiente recordatorio del deber legal de colaborar con este Diputado.

En cuanto a esta problemática, decir que la creciente preocupación de las sociedades desarrolladas en la protección de los animales, así como la cada vez mayor tendencia de los habitantes de núcleos urbanos a poseer y convivir en sus domicilios con animales –normalmente con aquellos considerados clásicamente como domésticos o de compañía (perros, palomas, etc.)–, generan la necesidad de una cada vez mayor intervención de las distintas administraciones públicas en el ámbito del control, especialmente de las condiciones higiénico-sanitarias y de trato adecuado, acordes con los principios de respeto, defensa y protección, sin perjuicio de las consideraciones de seguridad y salud pública de los ciudadanos.

Muchas de las molestias denunciadas provienen de las actividades pecuarias a que se dedican los denunciados (normalmente vecinos muy cercanos), que alteran las condiciones normales de salubridad e higiene del medio ambiente, y generan evidentes incomodidades que afectan e inciden directamente sobre la ordinaria convivencia, bienestar y propiedad de sus vecinos más próximos, violando sus derechos subjetivos legítimos, merecedores de protección mediante la adopción de medidas correctoras.

Es importante tener presente no sólo las ordenanzas municipales respecto a la tenencia de animales, sino la *Ley 8/1991, de 30 de abril, de Protección de los Animales Domésticos* de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como el Decreto 117/1995, por el que se aprueba el reglamento que desarrolla más detalladamente el contenido de esa ley.

Hay que decir, que todos los municipios canarios consultados hasta ahora cuentan con su propia ordenanza reguladora de la tenencia de animales, lo cual se traduce en la necesidad existente de garantizar el mantenimiento y la salvaguarda de los animales bajo los principios de respeto, defensa y protección de estos, de manera que sea compatible con la higiene, la salud pública y seguridad de las personas y bienes en el término municipal.

No podemos obviar el **EQ 202/07**, motivado por las molestias que genera un palomar ubicado en la azotea de un vecino de la reclamante, especialmente, por el posible riesgo para la salud que puede suponer que dicho palomar se encuentre instalado a cuatro metros del dormitorio de su vivienda.

De los informes técnicos recabados se extrae que la instalación no precisa licencia por no tener carácter de actividad clasificada, las palomas se encuentran en perfecto estado, añadiendo que dichas instalaciones reúnen todas las condiciones higiénico-sanitarias necesarias.

No obstante, la reclamante, entre otras cuestiones, insiste en que se trata de una actividad molesta y que precisa licencia para poder desarrollar la actividad, así como que dicha instalación contraviene las normas urbanísticas.

Hay que decir por la extensa documentación que obra en el expediente que la tramitación ha resultado complicada en algunas ocasiones, pues la ordenanza municipal sobre tenencia de animales del municipio no es muy precisa en este tema concreto, por lo que hemos creído oportuno formular una recomendación al ayuntamiento para que, entre otras cuestiones, con independencia de que las condiciones higiénicas del palomar sean óptimas, se proceda a ordenar su clausura y el desmantelamiento de dichas instalaciones para evitar que la actividad vuelva a reanudarse más adelante.

Actualmente, estamos a la espera de respuesta por parte de la corporación.

Recientemente, ha sido archivado en nuestras oficinas el **EQ 334/07** por haberse solucionado el problema que nos planteaba inicialmente el reclamante. Esta queja fue promovida un reclamante que debido a las molestias que le ocasionaban unos cinco perros de caza y una cabra que habitaban en un solar ubicado en la parte trasera de su vivienda, ya que no paraban de ladrar durante todo el día y la noche, además del desagradable olor que desprendían.

A todo esto se unía el hecho de que su vecino tenía aparcado, de forma permanente, en la fachada de su casa un vehículo para el transporte de esos perros.

Según el reclamante, había denunciado los hechos en diversas ocasiones ante la policía local y se entrevistó con el alcalde, así como con el veterinario, sin que hasta la fecha se hubiese dado una solución a su problema.

Cansado de la situación acudió a este Diputado para solicitar su intervención en este asunto y, tras admitir su queja a trámite, solicitamos informe a la corporación.

El ayuntamiento nos respondió con un informe que expresaba lo siguiente:

“- En cuanto a la existencia de un carro de traslado de perros instalado permanentemente en la fachada de su vivienda, decirle que se realizaron los trámites necesarios y el denunciado procedió a la retirada del mismo.

- En cuanto a las molestias ocasionadas por los animales se está tramitando el oportuno expediente en el que se han realizado las siguientes actuaciones previas encaminadas a la constatación de existencia de infracción de la ordenanza municipal reguladora de los animales de compañía, para la posterior incoación de expediente sancionador si procede:

1º) Visita e informe por parte del veterinario municipal.

2º) Seguimiento por parte de la policía local y del veterinario municipal de las molestias ocasionadas.

Desde esta Administración se comunicará al denunciante, en calidad de interesado en el expediente, la incoación del correspondiente expediente sancionador o el archivo de las actuaciones en el momento en que se tome alguna de las resoluciones citadas.

Asimismo, se le informa que por esta corporación se ha regulado la tenencia de animales de compañía, cuya copia se adjunta, mediante acuerdo del ayuntamiento pleno de fecha 25 de enero de 2000, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de fecha 17 de abril de 2000”.

De dicho informe dimos traslado al reclamante quien nos remitió ampliación de datos adjuntando copia de un decreto del ayuntamiento (Departamento de Sanidad) relativo a la incoación de expediente sancionador al denunciado por la infracción de la ordenanza reguladora de los animales de compañía por los siguientes hechos:

1- El mantenimiento de animales de compañía en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico sanitario e inadecuadas para la práctica de los cuidados, pudiendo ser calificado como una infracción grave de la ordenanza (artículo 23.2, así como una infracción de la Ley 8/1991, de 30 de abril, de Protección de Animales (artículo 24.2) [...]

2- Causar molestias a los vecinos debido a los ladridos de varios perros, pudiendo ser calificado como infracción leve del artículo 23.1 de la ordenanza.

De los hechos anteriores es presuntamente responsable el denunciado.

En virtud del artículo 29.1 de la Ley 8/1991, de 30 de abril, de Protección de Animales, el órgano competente para la resolución del expediente es el pleno del ayuntamiento en el caso de infracciones graves, aunque existe delegación de dicho órgano en la alcaldía-presidencia por acuerdo de 25 de septiembre de 2006.

Tras estudiar la documentación contactamos con el reclamante para que nos aclarara la situación actual, pues teníamos conocimiento de que la situación había mejorado ya que los perros habían sido trasladados a otro lugar.

El problema finalizó comunicándonos por escrito el reclamante, el pasado 14 de septiembre de 2007, que su vecino había retirado definitivamente el último animal que le molestaba, la cabra, mostrando todo su agradecimiento con esta institución por haber quedado plenamente satisfecho con nuestras gestiones.

Del mismo modo, no hay que olvidar aquellos otros expedientes motivados por los ladridos de perros durante la noche, generalmente propiedad de algún vecino, como es el caso de la queja EQ 835/07 o el EQ 988/07, causado por los ruidos que provienen de un establo con perros, y demás animales, además de encontrarse en malas condiciones higiénico-sanitarias.

Destacar en este apartado el EQ 1311/05, que trae su causa en las molestias que ocasionan a los vecinos cercanos los ladridos de unos cinco perros de caza que se especialmente durante la noche, pues no dejan de ladrar y aullar, impidiendo con ello el descanso a los que viven por la zona.

Las dificultades con las que se encuentra el ayuntamiento en este caso son que se desconoce quién es el propietario

de los mismos y que esas instalaciones son especialmente difíciles de precintar.

Actualmente, este expediente se encuentra archivado por haberse solucionado el problema, puesto que el ayuntamiento nos informó de que por fin se ha podido localizar al propietario y se ha requerido al titular de los mismos para que retire de forma voluntaria los perros que se encontraban en suelo de dominio público.

1.2.2. Actividades con licencia pero que incumplen las medidas correctoras impuestas en la misma

Algunas de las quejas relacionadas en este apartado son el EQ 191/07, EQ 881/07, EQ 994/05, EQ 356/06, EQ 1489/06, EQ 1280/06, EQ 273/06, EQ 1643/05, EQ 1644/05, entre otros.

Un claro ejemplo de esta problemática es el EQ 511/07, en el que unos vecinos denuncian la apertura de un bar-café en los bajos de su edificio, el cual da hacia la fachada principal del edificio y hacia un callejón peatonal que utiliza a modo de terraza y en el que ha colocado mesas, sillas, una barbacoa, un televisor de grandes dimensiones con altavoces para visualizar los eventos deportivos (partidos de fútbol, fórmula uno, etc.).

Como es de suponer, el local genera grandes molestias a los vecinos (elevado nivel de ruidos, humos, escándalos ocasionados por los clientes, suciedad en la zona, etc.) que hacen insostenible la convivencia, pues funciona durante todo el día, sin descansar, hasta el cierre, después de la media noche (a las 03:00 horas aproximadamente), sin que puedan disfrutar del derecho al descanso en su propio hogar.

Desde el ayuntamiento se dictó una resolución por la que se ordenaba la retirada inmediata de las mesas y sillas al carecer de la preceptiva autorización para la utilización del espacio público, con advertencia de incurrir en un delito de desobediencia a la autoridad si no se lleva a cabo lo ordenado, procediéndose a la retirada forzosa de todos los elementos instalados y a la incoación de expediente sancionador.

Según los reclamantes, la situación es insostenible, pues el denunciado hizo caso omiso a los requerimientos.

Por este motivo, tras admitir su queja a trámite, solicitamos determinados datos al ayuntamiento y este nos contestó que el local cuenta con la oportuna licencia de apertura, aunque se encuentra tramitando el cambio de titularidad por el actual responsable. Asimismo, en el momento de la inspección no hay olores, ni humos molestos, sin embargo, el nivel de ruidos a las 22:35 horas en el exterior es de 66.8 dBA y en el interior del local 78.2 dBA.

Habiendo dado traslado a los reclamantes de dicho informe para que tuvieran conocimiento del mismo, y tras mantener un encuentro con los reclamantes, éstos nos manifestaron que ahora el local parece no tener actividad pero que, probablemente, no permanezca vacío durante mucho tiempo.

Motivo por el cual, desde esta institución consideramos oportuno formular al ayuntamiento una recomendación en septiembre, en ese sentido.

A mediados de noviembre, ante la falta de respuesta por parte de la corporación, esa resolución ha sido reiterada y,

a fechas de redacción de este informe, seguimos a la espera de que nos contesten si han aceptado o no la misma.

En el mismo sentido podemos citar el **EQ 836/07**, motivado por las molestias que causa un bar desde hace años a los reclamantes, por el incumplimiento del horario de cierre establecido y los elevados ruidos y vibraciones durante las actuaciones musicales en directo que tienen lugar en el local, ya que cuenta con amplificadores de sonido.

A esto hay que añadir los escándalos que forman los clientes, tanto dentro como fuera del local, al salir del mismo a altas horas de la madrugada.

Tras realizar reiteradas gestiones con el ayuntamiento, la reclamante volvió a dirigirse a nosotros para manifestar que los ruidos continuaban, por lo que se procedió a formular una sugerencia en cuanto a la falta de adopción de medidas por parte de la administración competente.

Dicha resolución ha sido reiterada en noviembre y a fechas de redacción de este informe, seguimos a la espera de respuesta por parte de la corporación.

En estos casos debemos recordar la escasa utilización que a menudo se hace del artículo 39 de la Ley 1/1998 (LEPAC), el cual establece que *“si en el exterior y en las proximidades de un local donde se expenden bebidas alcohólicas se produjera con reiteración la acumulación de personas con consumo de alcohol o emisión desordenada de ruidos o música, la autoridad municipal podrá declarar el local inadecuado para el fin para el que fue otorgada la licencia o autorización, quedando estas revocadas en el término de un año a partir de la declaración de inadecuación por razones de interés público”*.

Del mismo modo, sin perjuicio de las condiciones de emplazamiento señaladas para los establecimientos sujetos a las actividades clasificadas, los ayuntamientos deben, a través de los instrumentos de planeamiento urbanístico, limitar la instalación de establecimientos sujetos a la Ley 1/1998 (LEPAC) en determinadas zonas del municipio cuando se prevea la producción de efectos aditivos que ocasionen molestias imposibles de solventar mediante medidas correctoras.

No olvidar el **EQ 1420/06** (mencionado ya en el ejercicio anterior), en el que el reclamante denuncia una serie de ruidos que provienen de un taller ubicado en los bajos de su edificio, donde se desarrolla la actividad de carpintería metálica.

Por ese motivo, se solicitó informe al ayuntamiento, teniendo que reiterar dicha solicitud.

Finalmente, ante la continua falta de respuesta, formulamos el correspondiente recordatorio del deber legal de colaborar con esta institución, y tras varias reiteraciones y algunas gestiones telefónicas, el ayuntamiento nos contestó que según informe técnico la actividad tiene licencia de apertura y no se percibe ninguna transmisión de ruidos a la vivienda del reclamante, no siendo necesario utilizar el sonómetro. Asimismo, como el reclamante alegó que las máquinas que le causaban molestias eran una retestadora y un compresor, se procedió a comprobar éstas, dando un resultado negativo.

La corporación acordó una nueva visita a las 8 de la mañana para verificar los ruidos en su arranque no

percibiéndose transmisión de ruidos a la vivienda por el compresor, pero sí por la retestadora, para cuya medición se utilizó el sonómetro, constatándose que está por debajo de lo admisible por la ordenanza de protección al medio ambiente de ese municipio.

No obstante, los técnicos recomendaron la adopción de las medidas correctoras siguientes:

1) Modificar la ubicación de la retestadora que actualmente se encuentra situada junto a la puerta del local situándolo al fondo del local a más de 1,5 metros de cualquier pared y disponiéndose sobre aislamiento antivibratorio (amortiguadores).

2) Sustituir el actual compresor por otro de gama insonorizada o disponer el actual en el interior de un cuarto insonorizado.

Habiendo dado traslado de dicho informe al reclamante, estamos a la espera de que haga alegaciones al mismo, en caso contrario, procederemos al archivo de su expediente por entender que el asunto en cuestión se encuentra en vías de alcanzar una solución favorable, pues el ayuntamiento ha recomendado la adopción de una serie de medidas correctoras que, sin duda, van a mejorar la situación actual.

Un ejemplo de este tipo de situaciones es el **EQ 540/07** (antecedente en el **EQ 351/06**), actualmente archivado por considerar que el problema que motivó su queja se había solucionado pues, tras realizar algunas gestiones, el ayuntamiento nos comunicó que había iniciado actuaciones encaminadas a resolver la situación denunciada por los vecinos.

Lamentablemente, transcurrido un tiempo, consideramos procedente abrir un nuevo expediente y volver a dirigirnos al ayuntamiento, pues el reclamante nos comunicó que el bar en cuestión había vuelto a causar molestias (ruidos elevados y la ocupación ilegal de la vía pública con mesas, sillas, máquina expendedora de golosinas, una nevera, un congelador, etc.).

Nuestra solicitud fue reiterada y formulamos el oportuno recordatorio del deber legal de colaborar y a fechas de redacción de este informe seguimos a la espera de respuesta por parte del ayuntamiento.

Para dar continuidad al informe del ejercicio anterior decir brevemente que en el **EQ 1429/06**, motivado por las molestias generadas un bar a los vecinos, tras realizar muchas gestiones, se recibió un informe comunicándonos, entre otras cuestiones, que el ayuntamiento ha dictado propuesta de resolución en los términos siguientes:

“1º Ordenar al titular responsable del establecimiento el cese inmediato de la actividad y clausura inmediata del restaurante, concediéndole un plazo para desalojar del local cuantos utensilios y materiales de trabajo desee; clausura que se mantendrá hasta tanto obtenga, si procede, la correspondiente licencia municipal de apertura.

2º Notificar al interesado, con la indicación de los recursos que contra la presente procedan.

3º Notificar la presente resolución a la policía local para que proceda al precinto, si no se da cumplimiento a la presente orden de clausura inmediata del establecimiento y cese inmediato de la actividad.

4º Dar traslado de la presente resolución al Cabildo Insular de Tenerife”.

De dicho informe hemos dado traslado a la reclamante recientemente y estamos a la espera de que haga alegaciones al mismo.

Igualmente, citar la queja **EQ 1280/06**, que ya ha sido comentada en informes anteriores, y en la que sólo señalaremos que, a la vista de la documentación obrante en el expediente, se deduce que las deficiencias no han sido subsanadas convenientemente por la empresa responsable y que las molestias persisten.

Por ese motivo, dado el reiterado incumplimiento de las medidas correctoras a las que se condicionaba la licencia municipal de apertura (Decreto de 12 de diciembre de 2002) y puesto que las molestias durante años han sido insoportables para los vecinos, nos hemos vuelto a dirigir al ayuntamiento para que se ejecute por la alcaldía lo dispuesto en el Decreto 143/06, de 3 de febrero, que ordenaba al responsable del local la paralización de la actividad.

Actualmente, seguimos a la espera de que nos responda la citada corporación.

Como hemos podido observar, en este apartado no sólo se hace referencia al sector del ocio, sino también a muchas empresas, industrias que, pese a contar con los permisos precisos para el desarrollo de su actividad, incumplen algunas de las condiciones necesarias para el mismo (carpinterías, cerrajerías, talleres, supermercados, etc.). Por citar algún ejemplo el **EQ 1526/03**, **EQ 1252/06**, etc.

Podemos citar aquí el **EQ 1073/06**, actualmente archivado en nuestras oficinas.

Dicho expediente trae su causa en los elevados ruidos que padece una familia debido al funcionamiento de un gimnasio ubicado justo debajo de su vivienda, en los bajos del edificio.

Aunque en este caso no se trata de ruido durante la noche, lo cierto es que, es bastante molesto porque desde que comienza por la mañana la actividad hasta el cierre, el alto nivel de la música les impide hacer una vida normal.

Tras realizar las oportunas gestiones, se adoptaron algunas medidas, pero las molestias no cesaron por lo que volvimos a insistir en que se realizaran nuevas mediciones.

Afortunadamente, el ayuntamiento nos informó que se había ordenado a la empresa en cuestión la adopción de medidas de aislamiento acústico de la sala de bicicletas, que garantizaran la insonorización del mismo, evitando así las molestias a los vecinos. Asimismo, en caso de incumplimiento se procederá al precinto de la misma hasta tanto se subsanen las deficiencias observadas.

De dicho informe dimos traslado a los reclamantes, comunicándonos éstos que el problema se había solucionado.

Ya en el ejercicio anterior mencionábamos un expediente, **EQ 1301/06**, motivado por las molestias generadas por un taller de carpintería que ha instalado maquinaria no autorizada y realiza trabajos de lacado no amparados por la licencia.

Tras solicitar informe al ayuntamiento, este nos comunica que no ha podido satisfacer nuestra petición de que la enti-

dad local realizara una visita al referido negocio, pues el pasado 30 de agosto, el técnico municipal visitó el local, pero el titular del mismo no le permitió realizar dicha labor, advirtiéndole que la próxima vez aportara una orden judicial.

Al conocer estos hechos, hemos considerado procedente dirigirnos nuevamente al ayuntamiento para solicitar nuevo informe, hemos reiterado el mismo, y seguimos a la espera de respuesta por parte de la Administración.

En el **EQ 1242/06**, las molestias son generadas por la actividad desarrollada en una lavandería ubicada en el inmueble que linda pared con pared con la vivienda del reclamante.

Según manifiesta el reclamante las molestias consisten en elevados ruidos a altas horas de la madrugada, debido a la maquinaria utilizada, carros de transporte, útiles de trabajo, empleados hablando, etc., que impiden su descanso nocturno y el de su familia.

Tras múltiples gestiones, se ha recabado informe técnico del cabildo que expresa lo siguiente:

“- [...] que se ha comprobado que la lavandería emite ruidos en la franja horaria comprendida entre las 00:00 h y 02:30 horas de la madrugada, consistiendo los mismos en personal y amigos hablando por fuera del negocio, camiones de la empresa que abren y cierran puertas, subiendo y bajando el montacargas, carros de metal para transportar la ropa saltando la acera y siendo empujados por el asfalto.

También la maquinaria propia de la industria emite ruidos molestos, dado lo inapropiado del horario del ejercicio de la actividad”.

Asimismo, el ayuntamiento nos remite informe en el que señala que *“la policía local ha girado visitas al citado establecimiento sin que se hayan apreciado ruidos suficientes para ser detectados por el sonómetro”.*

De dicho informe hemos dado traslado al reclamante, quien añade que, si bien en las visitas giradas por la policía local no se han apreciado ruidos suficientes detectables por el sonómetro, lo cierto es que durante 20 años este establecimiento ha realizado su desarrollo hasta horarios excesivos, encontrándose dicha empresa en el casco urbano y no en un polígono como sería lo correcto para la realización de su actividad.

Además, debido a la falta de descanso, su hijo menor no rinde en el colegio, ni ellos en su trabajo.

Actualmente, seguimos a la espera de que el ayuntamiento nos responda porque creímos oportuno volver a dirigirnos al ayuntamiento para sugerirle que realizara una nueva visita técnica al hogar del reclamante y se practique una medición en el interior y exterior de la vivienda, especialmente en el horario en que resulta más molesta la actividad (durante la madrugada).

Toda vez que recordamos a esa corporación que existe reiterada jurisprudencia que señala que no es necesario superar un número determinado de decibelios, basta con que la molestia tenga entidad suficiente para vulnerar el derecho a terceros como es el derecho al descanso y a la intimidad del domicilio.

Debemos mencionar el **EQ 894/07** (antecedente en el **EQ 487/07**), motivado por las molestias que produce a los reclamantes un taller de chapa y pintura.

Su expediente inicial (EQ 487/07) fue archivado por encontrarse en vías de solución al informarnos el ayuntamiento que, pese a tener licencia de apertura, el taller no reunía las condiciones necesarias, por lo que debía subsanar las deficiencias detectadas como por ejemplo: el sistema de extracción averiado, las luminarias que han perdido su estanqueidad con el consiguiente peligro de explosión o incendio, y en general, el mal estado de conservación y la falta de mantenimiento en el que se encontraba el taller.

Más adelante, la reclamante volvió a dirigirse a nosotros para denunciar que la situación continuaba igual, y consideramos oportuno abrir un nuevo expediente con la referencia EQ 894/07, solicitando nuevo informe respecto a las actuaciones emprendidas desde entonces por esa corporación y los motivos por los cuales no se había ejecutado la clausura.

El ayuntamiento nos remitió informe del técnico de la Gerencia municipal de Urbanismo en el cual se expresa lo siguiente:

“Que a requerimiento de la consejera directora, de fecha 23 de octubre de 2007, por el que se reitera practique visita de comprobación e informe si se han subsanado las deficiencias observadas, el ingeniero técnico industrial informa, con fecha 30 de octubre de 2007, que el local donde se ejercía la actividad no reúne las condiciones necesarias según la legislación vigente y que ante los requerimientos para subsanar anomalía el propietario ha optado por cerrar el local”.

De dicho informe dimos traslado a la reclamante sin que ésta hiciera alegaciones al respecto, por lo que entendemos que no precisa más de nuestra intervención en este asunto y hemos procedido al archivo de su queja por haber llegado a una solución favorable del problema que inicialmente nos planteaba.

En este sentido, hay que hacer hincapié en medidas como por ejemplo la que ha adoptado el Cabildo Insular de La Palma recientemente, mediante la propuesta de cambio de ubicación de las industrias que se encuentran en suelo urbano. De este modo, la Dirección General de Industria del referido cabildo pretende crear una línea de subvenciones en el marco presupuestario de 2008 que, además de dinamizar un sector productivo cuyo crecimiento no termina de producirse, pretende fomentar que determinadas empresas de tipo industrial abandonen ubicaciones inadecuadas, dado que muchas de estas instalaciones conviven en zonas urbanas.

Obviamente, es preciso que estas propuestas vayan acompañadas de campañas informativas que contribuyan a facilitar esos cambios con los que se favorecerá un mejor y planificado desarrollo industrial en las zonas concebidas para tal fin, según los planes generales de ordenación.

Hay que decir que Canarias consume y genera contaminación diez veces superior a la que su territorio es capaz de asumir, rebasando en muchos puntos los límites permitidos de ruido, de acuerdo a lo estipulado en la Ley del Ruido de 2007, por lo que, sin duda, este tipo de iniciativas son muy interesantes, ya que persiguen no solo el crecimiento del tejido industrial, sino una mejora

de la calidad de vida de sus vecinos, pudiendo poner fin a esa eterna fuente de conflictos.

También este año hemos tramitado quejas contra la compañía eléctrica (Unelco) como por ejemplo el EQ 1104/07 (motivado por una central de contadores eléctricos colocada debajo de una vivienda); el EQ 1167/06 (debido al incumplimiento de la normativa ambiental por la compañía al instalar grupos diesel); el EQ 945/06 (originado por los ruidos que produce una estación transformadora); el EQ 150/07, que exponemos a continuación, etc.

El EQ 150/07 fue promovido por una reclamante, debido a los molestos ruidos generados por una estación transformadora (propiedad de Unelco-Endesa, suministradora de energía eléctrica) anexa a su vivienda, los cuales ha venido soportando durante años, haciéndose imposible el normal descanso nocturno de los moradores de dicha vivienda.

Según manifiesta la reclamante, el ruido se ha ido incrementando y esto ha afectado enormemente a su salud, estando actualmente bajo tratamiento médico.

No obstante, pese a que el ayuntamiento ya había iniciado algunas gestiones y la empresa había anunciado un plan de trabajo para analizar la situación y adoptar las medidas correctoras necesarias, la reclamante nos comunica que los ruidos continúan, aportándonos incluso certificación expedida por el propio ayuntamiento donde consta el nivel de contaminación acústica que ha de soportar en su vivienda.

Por este motivo, tras admitir su queja a trámite, se procedió a solicitar informe al ayuntamiento, petición que hubo de ser reiterada hasta que finalmente, nos respondió con un extenso informe que contenía, entre otros documentos, copia de las mediciones practicadas por la empresa una vez subsanadas las deficiencias. Todo ello a efectos de poder verificar la calidad ambiental de los ruidos emitidos por la estación, así como los que afectan a su hogar.

De dicho informe se dio traslado a la reclamante para que tuviera conocimiento del mismo y se procedió al archivo del expediente, puesto que el problema se había solucionado al ser corregidas por la compañía las molestias denunciadas.

El EQ 886/06 (mencionado ya en ejercicios anteriores) viene motivado por los molestos humos, hollín y ruidos que genera una central de Unelco-Endesa a los reclamantes.

En este caso, el ayuntamiento nos informa que, consciente de los perjuicios generados a la integridad psíquica y física de los vecinos del municipio y los daños causados a sus bienes, se ha dirigido a las administraciones competentes en la materia para que ejerciten acciones tendentes a eliminar los mencionados perjuicios, y adopten medidas correctoras y de prevención así como impongan las oportunas sanciones.

Así, la Sra. concejala de Desarrollo Rural y Pesquero, Consumo y Medio Ambiente del ayuntamiento se ha entrevistado en varias ocasiones con los vecinos afectados, a fin de facilitarles información sobre las gestiones llevadas a cabo desde la corporación local y

al mismo tiempo se están realizando diversos estudios técnicos, a los efectos de actualizar la Ordenanza municipal sobre Protección del Medio Ambiente contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones, publicada en el BOP de Santa Cruz de Tenerife, núm. 109, de 1992.

A su vez, la referida empresa alega que no es correcto afirmar que estos grupos produzcan hollín dada la propia naturaleza del combustible empleado (gasoil). Si bien visualmente su emisión puede causar preocupación, lo cierto es que los gases productos de la combustión de los grupos no perjudican la salud de los vecinos.

No obstante, la empresa decidió colaborar y atender las peticiones de esa corporación en cuanto a no disponer de su generación, salvo casos en que peligrase el suministro eléctrico de la isla.

Asimismo, en ese marco de colaboración la empresa trasladó esa inquietud de los vecinos a la actual Administración, solicitando oficialmente que sean declarados como grupos con restricciones medioambientales.

Actualmente, esta queja se encuentra archivada en nuestras oficinas tras remitir a los reclamantes toda la información recabada.

1.3. Naturaleza jurídica de las quejas

Si analizamos el problema de fondo planteado en la mayoría de las quejas, independientemente de que las actividades desarrolladas cuenten o no con licencia para ello, y de si se cumplen o no las condiciones impuestas en la misma, el tema que más preocupa a los ciudadanos es el ruido, los humos y malos olores, así como la falta de actuación por parte de los poderes públicos ante tales agresiones por lo que hemos decidido dedicar un apartado a cada uno de estos temas para poder desarrollarlos de una forma más amplia.

1.3.1. Molestias por ruidos

Citar algunos ejemplos como **EQ 852/07**, **EQ 529/07**, **EQ 964/07**, **EQ 1160/07**, actualmente en trámite, y el **EQ 1524/06**, **EQ 1273/06**, **EQ 161/06**, **EQ 1704/05**, todos ellos archivados actualmente por diferentes causas.

Hay que decir que, si bien la vida es indisociable del sonido, lo cierto es que, en general, pese a la extendida creencia de que los españoles estamos acostumbrados al ruido, la población no parece satisfecha con el índice de ruidos que debe soportar en su hogar y la mayoría preferiría tener menos ruidos, especialmente de noche.

Entendemos por "ruido" el sonido excesivo, molesto, derivado de actividades humanas y no deseado, que causa molestias al interferir en el sueño, el trabajo o descanso de alguien diferente a la persona que lo emite, así cuando interfiere en las actividades de un tercero se derivan desde molestias entre vecinos, hasta un deterioro en la salud que ira en aumento.

El ruido es una preocupación para muchas personas, ya que es uno de los elementos más contaminantes y dañinos y puede producir efectos nocivos fisiológicos y psicológicos para una persona o grupo de ellas, lo que da lugar a la llamada contaminación auditiva.

Según se ha expuesto en el 58 Congreso Nacional de la Sociedad Española de Otorrinolaringología y Patología

Cérvico Facial (SEORL PCF) el 27% de la población sufre hipoacusia o disminución del nivel de audición inducida por el ruido ambiental, de ahí que insistamos en la importancia de la prevención y el control de los ruidos.

En dicho congreso se valoró el efecto de la exposición a volúmenes elevados de reproductores musicales tipo MP3 (con un volumen superior a los 65 decibelios), en discotecas (100-105 decibelios), salas de juegos electrónicos, o incluso durante el desempeño profesional de pop-rock, afirmando que generan problemas en la salud.

Por ello, debemos pedir a los padres de familia que aconsejen a sus hijos sobre las consecuencias del exceso de ruido y a los fabricantes y vendedores de estos productos que se informen sobre la potencia de los mismos y su impacto en nuestro organismo, es decir, cómo puede afectar a nuestra salud, ya que, según las estadísticas, en España una de cada cuatro personas sufre pérdida auditiva a causa del ruido.

Pero el ruido no solo daña el mecanismo de audición, desde una manera leve hasta una irreversible sordera, sino que ocasiona trastornos en la presión arterial y ritmo cardíaco, aumentando la posibilidad de sufrir infartos, además de alterar el sueño, causar estrés y fatiga, en el menor de los casos.

Según los últimos estudios realizados el 49% de los españoles de entre 45 y 65 años (4.500.000 personas) sufre algún tipo de problema auditivo y, sin embargo sólo un 4% de ellas toma medidas.

La experiencia en esta área nos demuestra que el problema del ruido y la contaminación acústica, no tiene que ver sólo con el medio ambiente, sino que está directamente relacionado con la sanidad, el orden público y el urbanismo.

En cuanto a este tipo de molestias (el ruido) los locales y establecimientos más denunciados e inspeccionados son los locales dedicados al ocio como los bares, discotecas, gimnasios, etc. Y en la mayoría de ellos el sonido se transmite a través de las columnas del edificio de manera que, aislar la vivienda no evita el problema.

Respecto a los centros comerciales, debemos hacer una reflexión pues, en ocasiones, es frecuente observar como la amplificación del sonido perturba la tranquilidad social. El nivel de ruido permitido se supera en estos casos como parte de una estrategia comercial, para publicitar un determinado producto o fomentar el impulso consumista.

Y pese a que los encargados, administradores o propietarios de los negocios son los directos responsables de estas conductas, no hay que olvidar que estos centros son visitados por cientos o miles de personas a diario, por lo que resulta reprochable la pasividad de la Administración y debemos exigir su intervención a efectos de moderar la intensidad del sonido a la que someten a sus clientes.

En este apartado podemos citar el **EQ 178/07**, promovido por una vecina que sufre los ruidos que emite un bar ubicado en los bajos de su vivienda.

Tras realizar varias gestiones con el ayuntamiento, solicitamos que se realizara una visita de inspección al lugar para practicar una medición de los ruidos en el interior de la vivienda de la reclamante.

El ayuntamiento nos contestó que intentaron visitar a la reclamante pero la misma estaba de viaje por lo que se ha quedado en que cuando vuelva de la Península, ella les avisaría en el momento de realizar la medición.

Habiendo informado de ello a la reclamante procedimos al archivo de su expediente en nuestras oficinas al entender que el problema se encontraba en vías de solucionarse.

Lamentablemente, la reclamante ha vuelto a dirigirse a nosotros por el mismo asunto por lo que hemos vuelto a abrir queja ahora con la referencia **EQ 578/07**.

Solicitamos nuevo informe al ayuntamiento y este nos comunicó que “[...] *el expediente se encuentra en trámite, pendiente de realizar la medición de ruidos en el domicilio de la solicitante, con sonómetro de precisión de acuerdo a lo establecido en la ordenanza municipal reguladora de las emisiones de ruidos, por parte del técnico competente*”.

De nuevo dimos traslado a la reclamante de la información recabada y al no hacer alegaciones al respecto, procedimos al archivo del expediente, todo ello, sin perjuicio de que si el problema continúa volveremos a dirigirnos a la corporación a tal efecto.

Somos conscientes de que erradicar este tipo de problemas no depende sólo de la legislación, que es el primer paso necesario, sino que además es preciso desarrollar sistemas de medición, realizar inspecciones y establecer medidas de control, y para todo esto es necesario financiación, que para algunas corporaciones locales es muy difícil conseguir.

En cuanto a la contaminación acústica tenemos la *Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido*, y el posterior Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, que la desarrolla parcialmente en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental.

Asimismo, el pasado 22 de octubre el Consejo de Ministros aprobó el Reglamento del Ruido, RD1367/2007, que refuerza la lucha contra la contaminación acústica. Este RD viene a completar la Ley del Ruido, 37/2003, y el Real Decreto 1513/2005, y busca abordar mediante medidas preventivas y correctivas los problemas que causa el ruido ambiente en nuestra sociedad actual.

Este reglamento va más allá de la simple transposición de la Directiva Comunitaria 2002/49/CE, establece objetivos de calidad acústica y limitaciones a las emisiones sonoras, estableciendo zonificaciones acústicas que contemplen tanto las actividades económicas como la población y su proximidad.

Así, según este reglamento, la planificación urbanística deberá incluir la zonificación acústica del territorio por áreas: industrial, residencial, sanitario, docente, uso recreativo e industrial, afectados por sistemas generales de infraestructuras, es decir, carreteras, puertos, aeropuertos, vías de tren o de metro; así como los espacios naturales protegidos, para los que se establecen límites específicos.

Toda vez que la delimitación de estas áreas quedará sujeta a revisión periódica, que deberá realizarse, al menos cada diez años desde la fecha de su aprobación.

Los conocimientos científicos y el desarrollo tecnológico hacen posible alcanzar un nivel mayor de protección

contra el ruido a la hora de acometer la construcción de nuevas infraestructuras.

Al mismo tiempo, ya se han comenzado a elaborar los mapas estratégicos de ruido, que aportan metodología, criterios e información estratégica que orientarán las políticas que apliquen las comunidades autónomas y las administraciones locales en materia de planificación urbanística en relación con la contaminación acústica.

Esta fase inicial de los mapas estratégicos del ruido afectará a unas 18 ciudades entre las que se encuentran Santa Cruz de Tenerife, San Cristóbal de La Laguna y Las Palmas de Gran Canaria.

Una vez aprobados los mapas del ruido, se elaboraran los correspondientes planes de acción dirigidos a solucionar en el territorio afectado cuestiones relativas al ruido.

Hay que reconocer que se han hecho grandes inversiones y que las administraciones han empezado a dar respuesta positiva a algunas cuestiones, pero debemos insistir en la colaboración interadministrativa y en la necesidad de incorporar en los planeamientos urbanísticos medidas para paliar la degradación de determinadas zonas debido a la contaminación acústica.

Destacar en este apartado la buena praxis de la administración en ocasiones, como ocurre por ejemplo en el expediente **EQ 833/07** motivado por las molestias (ruidos y malos olores) que padece una familia a causa del funcionamiento de un bar ubicado junto a su vivienda.

Habiéndose girado visita de inspección en junio de este año el ingeniero técnico industrial del cabildo detectó que el nivel sonoro exterior a 2 metros del extractor de la cocina (que limita con la propiedad de la reclamante) ascendía a 64.6 dBA, por lo que debía reducirse el nivel de ruido producido por el extractor en el ambiente exterior hasta alcanzar los niveles establecidos para ambas franjas horarias.

Pese a ello, el denunciado se opuso a tal requerimiento, alegando que “*para la concesión de la licencia municipal de apertura antes tuvo que girarse dicha visita con informe favorable de los técnicos y además no se ha tenido en cuenta el ruido de fondo, por lo que pide que se haga una nueva medición [...]*”.

Los reclamantes ante esta situación acudieron al Diputado y, tras admitir su queja a trámite, se solicitó informe al ayuntamiento quien nos remitió un extenso informe desestimando las peticiones del denunciado:

“- *En relación al ruido de fondo, dichos registros fueron realizados, detallándose sus resultados en el acta de inspección, por lo que no procede a efectuar nuevas mediciones.*

- *La actividad de bar es una actividad molesta a la que se podrá girar visita de inspección en cualquier momento para comprobar el funcionamiento de las condiciones exigidas en la licencia o autorización*”.

Según los técnicos, de los resultados obtenidos se deduce que es necesario adoptar nuevas medidas correctoras que reduzcan el valor obtenido hasta alcanzar los niveles de ruido establecidos por la Dirección General de Medio Ambiente y Conservación de la Naturaleza de la Consejería de Política Territorial del Gobierno de Canarias.

Asimismo, se requirió nuevamente al denunciado para que procediera a la adopción de las medidas correctoras consistentes en insonorización de la caja del extractor, así como la instalación de silenciador acústico en la salida del aire del mismo. Al mismo tiempo que se ordenó como medida cautelar, y a fin de garantizar el cumplimiento de lo ordenado el precinto del extractor de humos, en orden a evitar daños o perjuicios que pudiera provocar a los vecinos el excesivo nivel de ruidos.

Así, pasado el plazo concedido sin que se adopte las medidas, se incoará expediente sancionador de conformidad con lo establecido en la Ley 1/1998.

De este modo, la policía local como medida cautelar procedió al precinto del extractor de humos, mediante la inmovilización del interruptor del circuito de alimentación.

Transcurrido un mes, el denunciado informó de la adopción de las medidas correctoras, instando que se realizara visita de comprobación por el personal técnico competente, adjuntando proyecto.

Y, finalmente, en octubre se realizaron dos visitas de comprobación por el Servicio Técnico de Actividades Clasificadas y Residuos del cabildo y un agente de la policía local, concluyendo que la solución adoptada es la correcta y se ha conseguido atenuar el ruido por lo que la medida correctora adoptada ha sido eficaz, aunque recomienda un mejor sellado de la caja con el conducto de extracción.

La alcaldía dictó el 19 de octubre un Decreto (núm. 948/2007) por el que insta al denunciado para que proceda a adoptar las medidas recomendadas según el técnico, y se ordena el levantamiento del precinto [...].

De dicho informe dimos traslado a los reclamantes, e hicieron alegaciones al mismo, por lo que hemos considerado oportuno dirigirnos nuevamente al ayuntamiento solicitando que se proceda a la comprobación de la adopción de las nuevas medidas correctoras que sugirió el técnico (sellado de la caja y la instalación de filtros).

Actualmente estamos a la espera de que el ayuntamiento nos conteste.

El documento básico de protección frente al ruido en las edificaciones (Real Decreto 1371/2007) y el Reglamento para luchar contra la contaminación acústica (Real Decreto 1367/2007) marcan un nuevo orden acústico en el urbanismo y la edificación.

La entrada en vigor en España de esas nuevas normativas refuerzan la calidad acústica de las edificaciones y del medio ambiente, exigiendo a las administraciones y al sector privado adaptarse a la nueva reglamentación.

El método de control del ruido debe basarse en la medida y/o predicción del ruido ambiente de la zona a construir, la optimización de los sistemas de aislamiento, innovación de materiales, así como la asistencia y control de calidad acústica para verificar su efectivo cumplimiento en las obras terminadas, de este modo las empresas obtendrán un argumento más a la hora de vender esa vivienda y una ventaja competitiva dentro del sector.

El bienestar que supone un aislamiento para evitar el ruido o paliarlo en la mayor medida ha hecho surgir

numerosas empresas que efectúan mediciones en aquellos puntos donde la contaminación acústica es un problema.

Un ejemplo de esta nueva tendencia (innovación en materiales y sistemas constructivos) ha sido aplicada por alguna cadena hotelera en Estados Unidos que ya ha comenzado a publicar un nuevo lujo "SoundGuard" en sus habitaciones, se trata de habitaciones a prueba de ruido. Estos hoteles son construidos con materiales aislantes (ladrillos rellenos de espuma aislante de sonido), paredes más gruesas, ventanas dobles, etc., todo para conseguir que los huéspedes puedan descansar y prestar así un servicio de más calidad.

En este sentido el Reglamento del Ruido establece la "calidad acústica" en los 65 decibelios durante el día y sostiene que de superarse el índice acústico, las autoridades competentes están obligadas a aplicar medidas tendentes a evitarlo.

El Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre (Reglamento de la Ley del Ruido), establece:

	Día	Noche
Zona residencial	65 decibelios	55 decibelios
Zona sanitaria, cultural o docente	60 decibelios	50 decibelios
Zona uso terciario	70 decibelios	65 decibelios
Zona espectáculos	73 decibelios	63 decibelios
Interior dormitorios	40 decibelios	30 decibelios

La OCDE por el día recomienda no superar los 65 decibelios.

Mientras que la Organización Mundial de la Salud (OMS), dispone:

- Zona residencial: 50-55 decibelios (sería molestia por el día y al atardecer).
- Interior dormitorio: 30 (perturbación del sueño).
- Entretenimiento: a partir de 100 decibelios ya se producen daños auditivos.

Pese a que durante mucho tiempo los efectos del ruido fueron considerados meras molestias, sin embargo, hoy en día, estudios realizados en Noruega, Japón y Canadá han determinado que existe una relación ruido-enfermedad:

- Dificultad en la comunicación verbal a partir de los 40 dB
- Interrupción del sueño: en 45 dB
- Fuerte malestar e irritabilidad: 55 dB
- Pérdida de audición a largo plazo: 75 dB

El ruido puede provocar graves trastornos psicológicos (tensión emocional, menstruación) y fisiológicos (tensión arterial, trastornos en la fecundidad), así como problemas auditivos, etc., a lo que hay que añadir que en el ámbito social existen otros problemas relacionados con la interferencia en la comunicación, como por ejemplo la dificultad de aprendizaje en el caso de los niños (bajo rendimiento, escaso vocabulario), falta de concentración en el trabajo, comportamientos más agresivos durante la conducción, etc.

El exceso de ruido, según se ha afirmado en el IX Congreso de Sanidad Ambiental, celebrado en noviembre de 2007, se ha consolidado en los últimos años como uno de riesgos medioambientales emergentes para la salud, señalando al ruido urbano como otro foco de riesgo sanitario asociado a la contaminación acústica.

Mencionar aquí el expediente **EQ 331/07**, actualmente archivado por solución, en el que los reclamantes denuncian los ruidos y el olor a gasoil que se desprenden de la instalación de un motor que suministra luz a un edificio, propiedad de una empresa constructora.

Los reclamantes, preocupados por la situación, recogieron firmas entre los afectados y denunciaron los hechos en el cabildo y en Unelco, sin que su problema obtuviera una solución.

Por ello, el pasado 15 de marzo, acudieron al Diputado del Común para solicitar su ayuda, donde se realizaron las correspondientes gestiones hasta que se pudo constatar que el motor causante de las molestias había sido desmontado y pudimos archivar la queja.

Una idéntica problemática se nos plantea en el **EQ 7/07** (archivado por solución), **EQ 697/07** en trámite actualmente, etc.

Debemos citar en este apartado el **EQ 1397/06**, motivado por las molestias que causa un bar-cafetería a reclamantes, no sólo por los ruidos a altas horas de la noche, sino porque ha colocado mesas y sillas en la terraza anexa al local.

Dicho expediente se encuentra actualmente archivado puesto que el ayuntamiento ordenó no utilizar actividad musical en el citado local y no habilitar la terraza hasta obtener licencia, así como la retirada de las mesas y sillas de la misma. Advirtiendo al denunciado que de no cumplir lo ordenado por esa alcaldía se estará incurriendo en un delito de desobediencia, dándose cuenta al Ministerio Fiscal.

Pese a dicha orden, el ayuntamiento pudo constatar el incumplimiento por parte del denunciado al no retirar las mesas y las sillas, por lo que puso esos hechos en conocimiento de la Fiscalía de la Audiencia Provincial estos hechos.

Asimismo, con fecha 8 de mayo de 2007 tiene entrada en esa Gerencia Municipal de Urbanismo oficio de la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, de fecha 30 de abril de 2007, remitiendo al Juzgado Decano de Instrucción de La Laguna copia de la denuncia por si los hechos fuesen constitutivos de un presunto delito de desobediencia previsto y penado en el artículo 556 del Código Penal.

Una problemática similar presenta el **EQ 1057/06** (expediente comentado en el ejercicio anterior y que actualmente se encuentra archivado en nuestras oficinas) en el que además de los ruidos que emite un bar-restaurante se denuncia la colocación por parte del propietario de mesas y sillas en dominio público, sin autorización para ello, dificultando el paso a los vecinos.

Respecto a estos expedientes hay que decir que, ciertamente, en muchas ocasiones, las aceras se convierten en auténticos laberintos que entorpecen el paso a los viandantes, ocasionando serios problemas de movilidad.

Mencionar el **EQ 197/07** (antecedente **EQ 1282/06**), expediente promovido por una asociación y motivado por los molestos ruidos que genera a los vecinos el funcionamiento de un nodo primario de telecomunicaciones, pese a existir una resolución dictada por el ayuntamiento, que ordena la paralización de la actividad en 48 horas.

Por ese motivo, nos dirigimos al ayuntamiento, explicándonos el jefe del Servicio de Actividades Comerciales e Industriales que el motivo por el que la corporación no había procedido la resolución es porque se dictó informe favorable de reconocimiento final para la concesión de licencia de apertura, condicionado a la entrega de certificado técnico, procediéndose a la redacción de la licencia de apertura.

Por tanto, como el motivo de la paralización de la actividad fue la carencia de licencia de apertura, existiendo o concedida la misma, es ajustado a derecho no proceder a la ejecución de aquella resolución, estando a la espera de la entrega del certificado para proceder a archivar el expediente de denuncia.

Encuanto a las medidas a adoptar para evitar las molestias que afectan a los vecinos, al tener la actividad concedida la autorización para su funcionamiento, y tratarse de una actividad de tracto sucesivo y de permanente control por parte de la corporación municipal, en caso de constatarse las molestias se procederá al requerimiento de medidas correctoras y en su caso, se dictará la revocación de la licencia.

Hemos dado traslado de dicho informe a la reclamante y al no hacer alegaciones al mismo hemos procedido al archivo de su expediente por entender que el problema se ha solucionado y que la instalación ya cuenta con licencia, sin causar molestias.

Igualmente, en este ejercicio se han tramitado muchas quejas motivadas por las actividades llevadas a cabo por las propias asociaciones de vecinos (fiestas, verbenas, etc.), hasta altas horas de la madrugada, por lo que la persona afectada además de padecer las incómodas molestias sufre, muchas veces, la incompreensión y el desprecio por parte de sus vecinos. Por citar algún ejemplo el expediente **EQ 233/04** y **EQ 1317/06**.

Algo bien distinto es el botellón, entendiendo como tal la acumulación de jóvenes los fines de semana, en determinadas zonas o por fuera de los locales de ocio, consumiendo alcohol en la vía pública hasta altas horas de la madrugada.

En la mayoría de los expedientes los vecinos se quejan no sólo por el elevado nivel de ruido que les impide descansar, sino por la inseguridad de la zona, la falta de control estricto de los horarios de cierre de los bares cercanos y la suciedad de las calles al día siguiente.

Hacer mención aquí del expediente **EQ 1287/06**, motivado por los escándalos que producen las personas durante la noche en una zona donde concurren al menos siete bares en menos de 200 metros, convirtiendo la plaza en una gran terraza en la que los residentes de la zona no pueden descansar.

En dicho expediente tras dirigirnos al referido ayuntamiento éste nos contestó que se había procedido a efectuar una comprobación de los locales, incoando expediente sancionador a aquellos que carecían de licencia para ejercer la actividad.

Ciertamente en la zona hay instalados siete locales (bares con diferentes categorías y horarios y todos con su correspondiente licencia municipal), convirtiéndose en un lugar muy concurrido en horario nocturno, por lo

que la policía municipal la visita a fin de que se cumplan los horarios de cierre y en caso de no ser así, proceder a emitir la correspondiente denuncia.

A su vez, en estos momentos se está trabajando en la elaboración de un nueva ordenanza en la que se regularán las condiciones de concesión de licencias para “terrazas”, y en la que se tendrán en cuenta situaciones como las que en la actualidad se están produciendo.

Del mismo modo, el ayuntamiento está buscando soluciones a la situación generada, para conciliar mejor los intereses vecinales con los de los empresarios de la zona.

Habiendo dado traslado de dicho informe al reclamante se ha procedido al archivo de esta queja en nuestras oficinas al entender que el asunto se encuentra en vías de alcanzar una solución favorable.

Somos conscientes de que la conglomeración de personas ante las puertas de un bar bebiendo y realizando ruido conversacional difuso es sin duda una costumbre social, un hábito de ocio nocturno difícil de desarraigar, siendo que las personas que se concentran a las puerta de un local a veces ni siquiera consumen bebidas alcohólicas o no se puede imputar al mismo bar la consumición que portan, al ir los viandantes de un bar a otro con las bebidas en la mano, por lo que se hace muy difícil identificar al titular de la licencia que permite que se abandone el local con bebidas alcohólicas sancionable como falta grave de conformidad a lo establecido en el artículo 52 apartado 6 de la Ley 1/1998, así como sancionar a todos los consumidores de bebidas alcohólicas en las vías públicas de conformidad con el artículo 20 apartado 4 letra g) de la Ley 9/1998 de 22 de julio, sobre *Prevención, asistencia e inserción social en materia de drogodependencias*.

Respecto a este tipo de problemas hemos tramitado el **EQ 162/06**, actualmente archivado en nuestras oficinas al deducir del informe que nos remitió el consistorio que ya se habían iniciado las actuaciones oportunas para solucionar esa situación (han adquirido un sonómetro) atendiendo a la petición de los ciudadanos.

Asimismo, el ayuntamiento a sabiendas de que los vecinos no deben soportar este tipo de molestias al sobrepasar el ruido los límites tolerables, agradeció su colaboración al denunciar los hechos que les perturban.

La alcaldía nos manifestó en su extenso informe que es consciente de la dificultad que entraña la conciliación de los derechos constitucionales fundamentales del derecho a la integridad física y moral y a la intimidad personal y familiar, con el derecho a la libre circulación del resto de ciudadanos que pretende divertirse acudiendo a los bares del centro de la ciudad, siendo el ocio permisible cuando la emisión sonora se mueva en parámetros tolerables para la sensibilidad media o la “conciencia social”, es decir, que no exceda, ni perturbe el estado de hecho que es usual y corriente en las relaciones sociales.

Por lo que, considerando que el ruido es un agente contaminante físico que produce molestias y que la contaminación acústica puede producir efectos negativos sobre la salud, se ha propugnado la aplicación estricta no sólo de la ordenanza municipal sobre protección del medio ambiente contra ruidos y vibraciones, siendo

denunciada por la policía local cualquier acción que se considere contaminación acústica por sobrepasar los límites permitidos por dicha regulación, sino también el control estricto de los límites de apertura de las actividades clasificadas y espectáculos públicos de conformidad con lo establecido en el *Decreto 193/1998, de 22 de octubre, por el que se aprueban los horarios de cierre y apertura de determinadas actividades y espectáculos públicos sometidos a la Ley 1/1998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas*, llegando incluso a precintar locales por exceso en el límite de su horario de apertura.

Entendiendo así el ayuntamiento, que en ningún momento se produjo una actividad pasiva municipal frente al ruido de las actividades clasificadas o de las conglomeraciones de ciudadanos, ni ante el denominado botellón, ni ante el incumplimiento de la Ordenanza de limpieza, ni ante las reiteradas denuncias que se formulan por infracción de la Ley de Protección a la Seguridad Ciudadana que se tramitan, adoptando en todos los casos actuaciones que pretenden restablecer el orden perturbado.

El ayuntamiento cree, por tanto, que cumple estrictamente con la legalidad vigente y que no cesa de adoptar las medidas de control adecuadas y suficientes para evitar y paliar este tipo de situaciones, en la medida que le permiten los medios que poseen, meditante la denuncia de las infracciones administrativas e incomodando y disuadiendo sin descanso a los jóvenes en sus comportamientos con efectos negativos concretados en emisión de ruidos, la consumición de bebidas alcohólicas en las calles, la utilización de las mismas como urinario público, los daños al espacio público y sus elementos, y sobre todo con la presencia de dotación policial adecuada en los lugares céntricos de la ciudad que exija en todo momento el cumplimiento de cuantas normas y ordenanzas estén vigentes.

También se han recibido quejas por actividades tales como mercadillos o rastros, ya que comienzan a montar los puestos desde horas muy tempranas todos los fines de semana, impidiendo el descanso a los vecinos de la zona, y dejando la zona llena de suciedad.

Como ejemplo citar el **EQ 1274/06** del que ya hemos hablado en informes anteriores, por lo que tan sólo resta decir que, actualmente, este expediente se encuentra archivado por entender que el problema que se planteaba está en vías de alcanzar una solución favorable, puesto que el ayuntamiento nos ha informado que la junta de gobierno local ha acordado por unanimidad el traslado del mercadillo municipal a otra zona.

Algunas de las quejas recibidas durante este año se deben a la celebración en las calles de fiestas populares que dan lugar a una gran concentración de personas, y escándalos durante toda la noche. En estos casos los vecinos no solo denuncian el problema de ruido que padecen, sino cuestiones tan graves como la inseguridad ciudadana, estupefacientes, problema de sanidad, de tráfico, de limpieza, etc.

Actualmente, las fiestas populares son una manifestación cultural tradicional de carácter lúdico que necesitan una regulación intensa no sólo de las actividades y espectáculos

públicos que se desarrollan, sino de pautas, de conductas sociales impuestas por la demanda de seguridad, orden público, protección medioambiental, en especial cuando constituyan fenómenos de masas (valores en alza en la sociedad moderna).

Debido a los graves problemas habidos hasta ahora en este tipo de eventos, se ha aprobado recientemente la *Ley 4/2007¹, de 15 de febrero, que modifica parcialmente la Ley 1/1998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de las Actividades Clasificadas y Espectáculo Públicos*, introduciendo un régimen especial para las actividades y espectáculos que se desarrollen en determinados festejos populares (fiestas populares locales reconocidas como tales por la consejería autonómica y declaradas de interés nacional e internacional) celebrados en Canarias.

A dichas fiestas populares les será de plena aplicación la suspensión provisional de la normativa que regula los objetivos de calidad acústica, de conformidad con las previsiones del artículo 9 de la *Ley 37/2003, de 16 de noviembre, del Ruido*. A estos efectos, la Administración local correspondiente deberá determinar en cada caso, el área territorial y el calendario temporal aplicable a esta suspensión, previa valoración de la incidencia acústica que se declare como admisible.

A partir de la nueva *Ley 4/2007* esas fiestas populares serán objeto de un régimen especial (exceptuadas del régimen general de las actividades clasificadas y espectáculos públicos), que permite a los ayuntamientos facilitar su normal desarrollo, controlando, al mismo tiempo, los eventos que se desarrollen en ellos.

Esa nueva ley faculta a los ayuntamientos para calificar directamente la actividad (y no a través de los cabildos insulares), sin embargo las corporaciones insulares no quedan al margen del proceso, pues han de recibir comunicación de las licencias y autorizaciones otorgadas. Igualmente, se impone a los ayuntamientos la obligación de establecer las medidas correctoras *ad hoc* que sean adecuadas para conciliar todos los derechos en juego, quedando su concreción a la racional discrecionalidad de cada corporación municipal, dentro de los parámetros generales de la legislación sobre espectáculos públicos y actividades clasificadas de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Hay que decir, que en nuestra región la problemática suscitada en cuanto a la celebración de fiestas populares gira, evidentemente, en torno a los Carnavales, por ser la más popular y masiva. Como ejemplo citaremos el expediente **EQ 1487/06** y **EQ 1320/05**, entre otros.

En cuanto a este tema, únicamente decir que, tras el duro proceso judicial interpuesto por los vecinos en ambas capitales y el nuevo panorama legal, los respectivos ayuntamientos ya han adoptado algunas medidas tendentes a paliar las consecuencias de dichos eventos y han anunciado otras, que serán puestas en marcha en el año 2008.

No obstante, creemos que la clave está en saber armonizar los principios, de manera que sea viable

el desarrollo de los festejos y el esparcimiento, con el descanso y la utilización común del dominio público, cumpliendo para ello una serie de requisitos que garantizan la protección de los derechos colectivos e individuales y el interés público.

En este apartado queremos también hacer mención de forma muy resumida al problema acústico que se deriva de determinadas infraestructuras de carácter necesario (vías de tren, aeropuertos).

El ruido es uno de los factores que más influye en la calidad de vida y supone una preocupación para los ciudadanos cuando ven que junto a sus viviendas se construye una nueva infraestructura, por eso con los avances tecnológicos debemos desarrollar herramientas que nos permitan anticiparnos a las molestias en el medio urbano, de forma que podamos realizar pruebas de impacto antes de construir nuevas infraestructuras o desarrollos urbanísticos.

Así, desde esta institución queremos insistir un año más en que la prevención sigue siendo el principio más importante, no sólo en relación con el ruido, sino también en otros ámbitos de la política medioambiental.

En este apartado, decir únicamente que, durante todo el año, hemos sido testigos de las continuas quejas vecinales vertidas en los distintos medios de comunicación por la ampliación de distintos aeropuertos en las islas (como por ejemplo el de Los Rodeos, en el norte de Tenerife, y el de Gando en la isla de Gran Canaria).

Según los datos recabados, los ruidos que provocan los aviones al aterrizar y despegar en los aeropuertos del norte y del sur de Tenerife afectan a un total de 30.900 personas (en La Laguna, Tegueste y Tacoronte unas 19.400 personas viven bajo la panza de los aviones, y en San Miguel y Granadilla unas 11.500).

Se calcula que unas 10.000 viviendas en Tenerife se encuentran en lo que se denomina la huella sonora de los aeropuertos.

Mientras tanto, Aeropuertos Españoles y Navegación (AENA) ya ha publicado los mapas de ruido de los dos aeródromos y se afana en identificar las viviendas más afectadas para insonorizarlas. Esa celeridad se debe, en parte, a que AENA ha de cumplir con la normativa estatal y europea antes de iniciar las obras de ampliación que pretende.

Somos conscientes de que las autoridades tienen la difícil tarea de equilibrar las preocupaciones de los vecinos con la necesidad de desarrollo de las islas y que es necesario realizar un esfuerzo en conciliar ambos intereses.

Recientemente, los medios de comunicación han expresado que ya en más de 20 comunidades autónomas los propietarios de las fincas han accedido a colocar sonómetros en sus viviendas para medir el ruido que provoca el paso de los aviones en su ciudad, con el resultado de esas mediciones se intenta emplazar a AENA a que reconozca que causan molestias y exponer soluciones.

No obstante, respecto a los ruidos soportados en las viviendas cercanas a aeródromos, la justicia ha comenzado a apreciar que existen indicios de un delito contra el medio

¹ La nueva *Ley 4/2007* contiene un único artículo, mediante el cual se modifica la *Ley 1/1998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y las Actividades Clasificadas*, añadiendo a su texto una disposición adicional sexta.

ambiente del artículo 325.1 del Código Penal, que castiga a los responsables de los distintos tipos de agresiones al entorno, entre las que están los vertidos, las emisiones o los ruidos (Audiencia de Vizcaya, noviembre de 2007).

Otro de los motivos que aparece con frecuencia reflejado en las quejas es el ruido en el interior de las viviendas, en ellas se hace referencia a la contaminación acústica que soportan los ciudadanos en los edificios, principal obstáculo para poder disfrutar tanto de una vivienda digna y adecuada como del derecho a un ambiente adecuado.

Normalmente, el ruido del tráfico, de las obras, etc., nos asalta por la ventana perturbando la tranquilidad de nuestra vivienda, si a ello añadimos los ruidos que se producen en el interior de la misma y el hecho de que las paredes han pasado de ser un elemento separador y aislante a un simple elemento decorativo que divide espacios: estamos ante un grave problema. De hecho, según estudios de acústica recientemente realizados, el ruido no es el principal factor a tener en cuenta, pero si uno de los más importantes a la hora de cambiar de domicilio.

Recientemente, se ha anunciado en la I Conferencia de Ruido Ambiental que alrededor de unos 13 millones de españoles tienen problemas de ruido en sus hogares, a pesar de que luchar contra este problema solo supone un leve incremento del coste de la construcción de los edificios (entre un 0,3 y un 0,7%).

Del estudio de las quejas podemos señalar a los ruidos producidos por el escaso aislamiento de las viviendas con respecto al ascensor, puertas de garajes, las tuberías, electrodomésticos molestos, extractores, aire acondicionado, como los problemas más comunes.

Por citar algunos ejemplos **EQ 550/04**, **EQ 1008/03** ambos provocados por los ruidos generados por el sistema de extracción de humos de un restaurante y archivados actualmente. Igualmente, pero aún en trámite, el **EQ 1379/05** (motivado por los ruidos que ocasiona un ascensor a los habitantes de una vivienda colindante pared con pared con la caja del elevador).

Mencionar el **EQ 1172/05**, motivado por los ruidos que genera el motor del aire acondicionado de unos cines, ya que al estar instalados en la fachada del edificio molestan a los vecinos.

Tras realizar gestiones con el ayuntamiento, este nos remitió un informe, lamentando el retraso habido en dicha comunicación.

En dicho informe nos comunican, de forma resumida, que:

- Desde ese servicio se solicitó informe a la Gerencia de Urbanismo - Actividades Clasificadas acerca de si la actividad contaba con la preceptiva licencia de apertura y, consultados los antecedentes obrantes en ese servicio, no consta que haya obtenido licencia municipal de apertura.

- Asimismo, se solicitó informe al Servicio de Edificación y Patrimonio - Obras Menores, acerca de si la actividad cuenta en la actualidad con los permisos necesarios para la instalación de las máquinas de refrigeración, comunicándonos ese servicio que no consta solicitud alguna de licencia de obras menores

a nombre de dicha empresa para la instalación de aire acondicionado.

- También se solicitó colaboración de los agentes de la policía local a los efectos de medición del nivel de ruidos procedente de dicho aire acondicionado.

- Y, en respuesta a nuestra solicitud, nos remitieron copia del parte de servicio de la policía local, donde se indicaba que observada la fachada de la empresa, no se apreciaban aparatos de aire acondicionado alguno, ningún otro posible foco emisor de ruidos. Y se solicitó a esa jefatura información sobre los supuestos afectados por los ruidos, para la localización de los focos emisores de los mismos y la puesta en contacto con dichos afectados, con el fin de realizar las mediciones, desde el interior del edificio, de forma objetiva y sin ruido de fondo.

- Así, ante la solicitud por parte de la policía local, ese servicio remitió información del demandante a los efectos de contactar con el mismo lo antes posible, con el fin de realizar las mediciones oportunas.

A la vista del contenido de ese informe, y tras dar traslado del mismo a la reclamante sin que hiciera alegaciones, procedimos a archivar la queja en nuestras oficinas.

Por citar algún ejemplo **EQ 157/07**, motivado por las molestias que generan a los vecinos varios negocios de la zona (ruido de los motores del aire acondicionado instalado en la vía pública, ruidos de las neveras botelleros, extractores de aire, televisión, y el peligro de la instalación de bombonas de gas en un patio interior, mesas y sillas en la vía pública, etc.).

Por todo ello, consideramos oportuno dirigimos al ayuntamiento, el cual responde que había solicitado a la oficina técnica que designara a dos técnicos municipales y se había solicitado colaboración al cabildo para practicar la medición de los ruidos.

En la visita de inspección realizada, según el informe técnico que nos adjunta el referido ayuntamiento, se comprueba la veracidad de los hechos denunciados y se constata que además alguno de los locales carece de licencia de apertura. Sin embargo, no se pronuncia respecto a las medidas que esa corporación va a adoptar al respecto, por lo que volvemos a insistir a ese ayuntamiento y seguimos a la espera de que nos informe al respecto.

El nuevo Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, que desarrolla la *Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido*, quiere poner freno al ruido ambiental en viviendas, hospitales, oficinas y otros edificios, estableciendo "objetivos de calidad y zonificación".

Esta nueva norma afecta principalmente a edificios de nueva construcción que deberán triplicar su aislamiento, con especial atención a las áreas sensibles como zonas residenciales, educativas, etc. y establece tres franjas horarias (día, tarde y noche).

El Código Técnico de la Edificación (CTE) fue aprobado por el Gobierno con los objetivos de mejorar la calidad de la edificación y de promover la innovación y la sostenibilidad, mediante Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo. Dicha norma regula las exigencias básicas de calidad de los edificios y sus instalaciones permitiendo

dar satisfacción a los requisitos básicos de la edificación relacionados con la seguridad y el bienestar² (requisitos relativos a la seguridad y habitabilidad, entre los que está la protección frente al ruido).

Hay que decir que ya se ha aprobado el documento básico “DB-HR Protección frente al Ruido”, mediante el Real Decreto 1371/2007, de 19 de octubre.

Casi podemos afirmar, con total seguridad, que uno de los descubrimientos más irritantes que se producen en una vivienda es comprobar que sus paredes no son inmunes a los ruidos del vecindario.

Por ese motivo, otro de los grandes apartados dentro de este epígrafe está dedicado a los ruidos provenientes de ruidos domésticos, es decir, aquellos ruidos originados por los vecinos desconsiderados, a los que no alcanza el ámbito de aplicación de la Ley 37/2003, del Ruido. Por citar algunos ejemplos **EQ 433/07**, **EQ 535/06**, etc.

El ruido es uno de los elementos contaminantes con mayor repercusión en la degradación de la calidad de vida de la población, así como un factor determinante de frecuentes y continuos conflictos vecinales que, como ya se ha podido constatar, afecta a la salud física y mental de las personas, pudiendo provocar importantes consecuencias y alteraciones psicológicas y sociales.

Lamentablemente, en los últimos años, hemos observado que las denuncias por exceso de ruido que más se han incrementado son las referentes a las molestias originadas entre vecinos, muchas veces por desconocimiento, o por falta de conocimiento de nuestra cultura y de nuestras costumbres, y no por mala fe o como represalia por las malas relaciones entre vecinos, como ocurre en ocasiones.

Un caso bastante llamativo es el **EQ 1300/06**, en el que se denuncia que tras el derribo de una barriada y el posterior realojo en el edificio de ciertas personas en régimen de alquiler, han surgido problemas de convivencia muy graves, debido a los elevados ruidos que producen (equipos de música, peleas, tráfico de personas a todas horas, timbres, etc.) y destrozos de las zonas comunes, especialmente durante la noche, sospechando los vecinos que los causantes de estas molestias se dedican a actividades ilegales.

Tras realizar gestiones con el ayuntamiento desde esta institución, nos responde mediante informe que se han dado precisas instrucciones a las unidades de barrio, del distrito especial, grupo operativo de intervención nocturna, a fin de que se haga un seguimiento de la denuncia y se actúe en consecuencia en caso de que sean verificadas por los funcionarios policiales.

De dicho informe dimos traslado al reclamante, sin que éste hiciera alegaciones al respecto, por lo que pasado un tiempo prudencial procedimos al archivo por entender que el problema se encontraba en vías de solucionarse.

Según la jurisprudencia, en estos casos, el derecho a proteger es el derecho fundamental a la propiedad, el derecho a la inviolabilidad del domicilio, pero también lo que se ha configurado como el derecho a la calidad

de vida³, que se caracteriza por un estado de bienestar. Lo cual conlleva una obligación para el vecino de no perturbar nuestro domicilio y respetar nuestro espacio vital.

El Tribunal Supremo establece (St. 12 de diciembre de 1980) en materia de relaciones de vecindad e inmisiones o influencias nocivas en la propiedad ajena, que el conflicto debe resolverse acudiendo a los principios de normalidad en el uso y tolerabilidad de las molestias, atendiendo a las condiciones del lugar y la naturaleza de los inmuebles, fundamentando la adecuada tutela legal en el artículo 1902 del Código Civil y en las exigencias de una correcta vecindad y comportamiento según los dictados de la buena fe que se obtienen por generalización analógica de los artículos 590 y 1908 del CC, pues la regla general es que “*la propiedad no puede llegar más allá de lo que el respeto al vecino determina*”.

En el mismo sentido, el artículo 7 CC, que contempla el abuso del derecho, prohíbe el ejercicio de un derecho subjetivo que, pese al reconocimiento que el orden jurídico le presta y, aunque el mismo se adapte a la normativa legal que lo concibe y regula, en la práctica viene a traspasar los límites naturales que imponen unos insobornables principios de equidad y buena fe rectores del ordenamiento jurídico, lesionándose unos intereses ajenos, no como naturales efectos de toda colisión de derechos, sino consecuencia de una cierta conducta antisocial en aquella acción.

No cabe duda, que una inmisión provocada por una acción evitable, cuya desaparición o amortiguamiento a un nivel de mayor tolerancia no ofrece complejidad, es una actuación que traspasa los límites naturales que impone la equidad y la buena fe, lesionando intereses jurídicos ajenos, incluso el derecho fundamental de la intimidad e inviolabilidad del domicilio (artículo 18 CE).

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en su Sentencia de 9 de diciembre de 1994, vino a incluir en el núcleo de la intimidad-protección del domicilio, las intromisiones sonoras por considerar que el ruido excesivo supone una violación de los derechos fundamentales recogidos en el artículo 18 de nuestra Constitución y en ese mismo sentido la STC 22/1984, de 17 de febrero, declara que la interpretación de esta regla de inviolabilidad del domicilio con ámbito de privacidad, ha de quedar inmune a las invasiones o agresiones exteriores de otras personas, e impone una “*extensa serie de garantías y facultades, tratando de evitar toda clase de invasiones, incluidas las que pueden realizarse sin penetración directa por medio de aparatos mecánicos, electrónicos y otros análogos*”.

Ante este tipo de situaciones debemos tener presente que la producción de inmisiones sonoras es además contraria al uso normal de las cosas. Así lo determina la Sentencia de la Audiencia Provincial de Salamanca, de 16 de octubre de 1997, núm. 545/1997, Rollo 655/1997, la cual deja claro que la problemática suscitada es que las actividades prohibidas en los artículos 7.3 y 19 de la Ley de Propiedad Horizontal hacen alusión a un

² Esos requisitos básicos de la edificación fueron establecidos en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, con el fin de garantizar la seguridad de las personas, el bienestar de la sociedad y la protección del medio ambiente.

³ Condiciones aceptables de vida. Interpretado de forma extensiva como derecho a no ser molestado.

concepto, de molestia superior a la que viene impuesta por las relaciones de vecindad, esto es, más allá de los límites tolerables y asumibles por la comunidad, por ser contrario a la buena disposición de las cosas para el uso normal que ha de hacerse de aquéllas, entendiéndose por actividades incómodas o molestas proscritas por la ley, todas las que impide a los demás el adecuado uso de una cosa o derecho.

Podemos mencionar el **EQ 463/07**, tratándose en este caso de una madre que vive con sus hijos en una vivienda de protección oficial y que trabaja en turnos nocturnos, por lo que tiene que descansar de día.

Según la reclamante, descansar en su vivienda resultaba imposible por el elevado nivel de la música de su vecina.

Tras intentar dialogar con ella, se vio obligada a denunciar la situación, concurriendo su denuncia con la de la comunidad de propietarios por ruidos y por acumulación de basura.

La reclamante nos comunica que la situación sigue igual, y que ha tenido que cambiar de trabajo, por lo que ha presentado queja en el Diputado del Común.

La reclamante no ha aportado la documentación que precisábamos, por lo que este expediente ha sido archivado por desistimiento.

Es fácilmente entendible que este tipo de desenlace sea frecuente ya que, a menudo, los reclamantes se sienten coaccionados por la persona agresora (agresor acústico) y sienten temor a continuar adelante con sus denuncias. Podemos citar otros ejemplos de reclamantes que, igualmente, han desistido **EQ 719/07**, **EQ 462/07**, etc.

Mencionar el **EQ 183/07** (antecedente en el **EQ 103/06** actualmente archivado) motivado por los continuos y elevados ruidos, insultos, amenazas y acoso que causa una vecina y sus hijos (menores de edad) al resto de vecinos de ese edificio y de otros colindantes, hasta el punto de temer por sus vidas.

Tras admitir su queja a trámite y solicitar, en reiteradas ocasiones, informe al ayuntamiento, éste nos respondió aportándonos copia del informe elaborado por el jefe de Sección del Área de Seguridad Ciudadana, en el cual se expresaba que los protocolos de actuación serán los mismos que los llevados a cabo en actuaciones anteriores, y que de todas las situaciones de conflictividad que puedan dar lugar a responsabilidades de tipo penal, se dará cuenta a las autoridades competentes, en este caso, los juzgados de guardia.

De dicho informe dimos traslado a la reclamante, sin que hiciera alegaciones al mismo, por lo que se procedió al archivo de este expediente en nuestras oficinas por entender que el asunto planteado se encontraba en vías de alcanzar una solución favorable.

Como se puede observar, en virtud de lo establecido en las ordenanzas municipales, pese a que, en parte, se trata de un asunto de índole jurídico privado, solicitamos a la policía local que, en cumplimiento de sus funciones, entre las que se encuentran velar por salvaguardar la paz y la tranquilidad de sus vecinos, adopte las medidas oportunas para evitar, en la medida de lo posible, situaciones de este

tipo y permita a los mismos el disfrute pacífico de sus viviendas.

Indudablemente, la naturaleza de estos ruidos tiene un gran componente de educación y sensibilización de los ciudadanos para que hagan menos ruido, en lugar de tener que combatirlo.

Es evidente que las personas en su vida diaria están expuestas al mismo tiempo a sonidos muy diferentes, de múltiples orígenes, desde el ruido del tráfico (motocicletas, vehículos pesados, sirenas, claxon, etc.), a conversaciones de fondo, la actividad industrial, las obras, etc., de este modo podemos distinguir distintas fuentes que pasamos a analizar a continuación:

1.3.1.1. Tráfico

Según un informe elaborado por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial del Gobierno de Canarias, el ruido de origen industrial no es significativo en cuanto a la población afectada si se compara con la que sufre los elevados índices acústicos del tráfico, principal causante del ruido en las islas.

Hay que decir que casi el 80% del ruido obedece al tráfico rodado, es decir, que el ruido producido por la densidad del tráfico en determinadas zonas asedia a los vecinos más cercanos a la carretera.

A menudo los reclamantes nos manifiestan las molestias que padecen durante la noche debido a los ruidos y vibraciones causados por camiones de reparto, autobuses o sistemas de recogida de basuras.

Para continuar con el informe anual anterior debemos mencionar el **EQ 1533/03**, motivado por las molestias que padece una reclamante (ruidos y humos) que vive junto a una estación de autobuses.

La actividad de dicha estación se desarrolla todo el día y prácticamente toda la noche, horario en el que resulta especialmente molesto su funcionamiento, ya que impide descansar a la reclamante.

Por ese motivo, tras realizar muchas gestiones con el ayuntamiento, se consideró oportuno realizar una sugerencia a la Autoridad Única del Transporte de Gran Canaria (por ser el órgano responsable de su explotación) en cuanto a que los diversos órganos con competencia en la materia sumen los esfuerzos necesarios para hacer efectivo, lo antes posible, el traslado de la estación, así como se den las instrucciones necesarias a los empleados para eliminar todos aquellos ruidos evitables e innecesarios (tales como charlas, frenados, apertura y cierre de las puertas principales del autobús, mantener encendido el motor, etc.).

Únicamente, decir que la Autoridad Única del Transporte respondió a esta institución aceptando la referida sugerencia.

Transcurrido un tiempo, y a la vista de que, según informes municipales, en cuanto a la estación "*no se han podido encontrar antecedentes del otorgamiento de la preceptiva licencia municipal*" nos hemos vuelto a dirigir al ayuntamiento para, entre otras cuestiones, averiguar si en este tiempo se ha avanzado en la idea inicial de trasladar dichas instalaciones a un lugar más adecuado y estamos a la espera de respuesta.

Al mismo tiempo, podemos hablar de las molestias provocadas por el uso abusivo de alarmas, bocinas, el ruido estridente de sirenas de los vehículos de emergencia (ambulancias, bomberos, policías, etc.) que perturban durante las 24 horas el sueño y el descanso de los ciudadanos, especialmente para aquellos que residen cerca de centros sanitarios, parques de bomberos, etc.

No obstante, no hay constancia de que se haya abierto expediente alguno por abusar o usar indebidamente las señales acústicas de emergencia, en parte quizás debido a la dificultad probatoria de dichas situaciones.

En todo caso, debemos hacer un llamamiento en este sentido para “racionalizar” el uso de estas señales y fomentar el de las luminosas, sobre todo en horas nocturnas, incluso hay expertos en la materia que ya estudian la posible utilidad de un “avisador acústico direccional” que no moleste al vecindario y no cause el “efecto sobresalto” en los conductores.

Por encima de los 90 decibelios el ruido es perjudicial para el oído pudiendo producir pérdidas y se estima que en una ciudad con un tráfico denso, como puede ser Madrid, esta barrera puede verse franqueada por las vibraciones del tráfico. Es más, se dice que la espera en el semáforo es el momento en el que más irritable se vuelve la gente.

Generalmente, las vías del centro son las que acogen mayor número de coches y a la vez las que registran mayores índices de contaminación acústica, por lo que se debe habilitar más zonas de aparcamiento, tanto de rotación, como de plazas, porque se forman colas de coches, la gente se impacienta y comienza a tocar el claxon, lo que provoca una situación desesperante para los peatones y los vecinos de la zona.

Podemos citar a modo de ejemplo el **EQ 1377/06**, motivado por el malestar que causa a unos vecinos el ruido continuo ocasionado por la enorme densidad del tráfico, vehículos pesados, y en especial, debido a una carpintería metálica instalada en la zona, entre otras industrias.

Según manifiesta el reclamante junto con otros vecinos, viven en una zona supuestamente residencial, pero la creciente actividad ha hecho que las industrias crezcan de una forma incontrolada, instalándose allí numerosas empresas, algunas de ellas de forma clandestina, que colapsan el tráfico.

Ante tales afirmaciones, nos dirigimos al ayuntamiento, el cual nos remitió informe expresando:

- Que respecto a la empresa, ésta cuenta con la pertinente licencia de edificación para la construcción de un edificio.

- En cuanto a la actividad ejercida en el establecimiento tiene licencia de apertura, una vez legalizada la edificación ejecutada en el lugar.

- Por otra parte, la sección pertinente del ayuntamiento autorizó la reserva de estacionamiento delante de la fachada de la obra, además de autorización para el paso de vehículos pesados (hormigonado) para 30 viajes y durante un periodo de tiempo de 6 meses.

- En cuanto a la solicitud de medición de ruidos, se ha dado traslado al servicio correspondiente, a fin de que se realice una inspección y se adopten, en su caso, las medidas correctoras pertinentes.

Con dicho informe se adjunta copia de la resolución dictada por la Gerencia de Urbanismo informando favorablemente el expediente y proponiendo que se resuelva otorgar licencia de apertura y funcionamiento para la actividad de carpintería de aluminio, quedando obligada la empresa al cumplimiento de las disposiciones legales sobre la materia y sujeta a las siguientes condiciones:

“a) Los ruidos y vibraciones que pueden producirse en el interior del local no podrán exceder los límites contenidos en la Ordenanza para la protección del Medio Ambiente contra la emisión de Ruidos y Vibraciones, quedando obligado a tomar cuantas medidas de insonorización y antivibración sean necesarias para mantener la actividad dentro de los límites indicados, sin perjuicio de las sanciones previstas en el artículo 30 de dicha ordenanza, pudiendo llegar a la paralización de la actividad y retirada de la licencia, en congruencia con lo determinado en el artículo 16.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, sin embargo sin derecho a indemnización alguna.

b) Al cumplimiento de la normativa sanitaria y de prevención de incendios establecida.

c) La licencia se otorga sin perjuicio de terceros y salvo el derecho de propiedad”.

De toda la información recabada hemos dado traslado al reclamante y estamos a la espera de que haga alegaciones.

Tras estudiar las quejas recibidas llegamos a la conclusión de que debemos poner todo nuestro esfuerzo en corregir las molestias acústicas originadas por el tráfico, especialmente, el provocado por el escape libre de los ciclomotores, que obliga a muchas personas a dormir con las ventanas cerradas, subrayando que este ruido les provoca gran irritabilidad.

Respecto a este tema, debemos recordar que desde esta institución en su día se formuló una recomendación que fue aceptada por el ayuntamiento en cuestión. En apoyo a nuestra resolución argumentamos la Directiva Europea 97/24, que establece el nivel sonoro admisible para vehículos de 2 ó 3 ruedas, y en particular, los ciclomotores.

Este tipo de quejas se debe a la tolerancia excesiva respecto a la conducta incívica por parte de grupos de gente joven que usa ciclomotores con tubos de escape libre, provocando ruidos exagerados que afectan a los vecinos y a su descanso. Dicha situación se agrava cuando éstos además utilizan algunas vías para realizar carreras por el casco urbano, especialmente de noche los fines de semana.

Sin embargo, ante la picaresca de los infractores no hay soluciones definitivas, pues cuando tienen que pasar una inspección cambian las piezas originales de la moto para después quitarlas de nuevo.

Evidentemente, no es una situación fácil de atajar y sin duda, un mayor control policial es vital, porque con la simple presencia policial se consigue que los conductores moderen su velocidad, dejen de hacer piruetas o de dar grandes acelerones, e incluso apuntar que sería conveniente crear un registro de infractores para penalizar la reincidencia.

Otro problema importante es el de los ruidos provocados por los vehículos pesados que circulan por el casco urbano a horas muy tempranas, como por ejemplo en el **EQ 1107/07** actualmente en trámite, motivado por el ruido de las hormigoneras que circulan cerca de viviendas.

La mayoría de los mapas del ruido encargados por los ayuntamientos desvelan que los cinturones de ronda y las entradas a las ciudades son los “puntos calientes” y que gran parte del ruido, en cuanto al tráfico, es generado por los servicios públicos (autobuses, taxis, servicios de limpieza y recogida de basuras).

Las molestias del ruido del tráfico dependen de varios factores y hay que tenerlos todos en cuenta, lo cual resulta imposible, por lo que se opta por considerar la “energía acústica” (expresada mediante el nivel de presión sonora) durante un tiempo de exposición determinada. Cuanta más energía haya, más molestias producirá.

Así el oído humano percibe como silencio hasta un nivel de 20 decibelios, como poco ruido, hasta los 60 y, a partir de los 120 decibelios el ruido se hace intolerable. Por ejemplo, para hacernos una idea: un coche a 10 metros de distancia y 60 km/h supera los 70 decibelios.

Hay que distinguir entre dos tipos de ruido: el provocado por el motor y el que resulta del roce de la rueda con el pavimento. Respecto a este último, decir que diversos estudios demuestran que el uso de determinados pavimentos consiguen reducir el nivel acústico entre 2 y 4 decibelios en función de la velocidad de los vehículos (a mayor velocidad mayor influencia del ruido de rodadura), además de ser más duradero y resistente al deslizamiento por ser más poroso.

No cabe duda de que este tipo de propuestas serían de gran utilidad en vías de uso residencial, con grandes edificios, comercios pequeños, pero con una densidad del tráfico muy elevada.

A la vista de las manifestaciones vertidas por alguno de nuestros reclamantes, parece que en nuestras calles hubiera una competición para ver qué vehículo hace más ruido: las motocicletas alardean de su potencia, vehículos sin silenciador, bocinas que sobresaltan, sirenas innecesarias, alarmas que se disparan solas, la música dentro del coche a una elevada potencia, camiones municipales de limpieza, autobuses o vehículos pesados con motores anticuados, tubos de escape en mal estado, etc.

El Gobierno, mediante el Real Decreto 1513/2005, llevó a cabo la regulación inicial que ha permitido que se hayan identificado los grandes ejes viarios (cuyo tráfico supera los 6 millones de vehículos al año), los grandes ejes ferroviarios (más de 60.000 trenes al año), los grandes aeropuertos y las aglomeraciones de más de 250.000 habitantes, para las que se han comenzado a elaborar mapas estratégicos de ruido.

Así, 18 aglomeraciones urbanas están elaborando (1ª fase) los mapas estratégicos del ruido y, en el caso de Canarias, esto afecta a las carreteras con más de 6 millones de vehículos anuales, a los tres aeropuertos de mayor tráfico y a núcleos como Santa Cruz de Tenerife, San Cristóbal de La Laguna y Las Palmas de Gran Canaria.

Respecto a las infraestructuras del Estado, los mapas (correspondientes a los diez aeropuertos y algunas carreteras del Estado) están terminados y sometidos a la fase de información pública, pudiendo ser consultados a través de las direcciones web siguientes: www.aena.es/ www.cedex.es ⁴ y, en lo que respecta a los ruidos de carreteras del Estado, se puede consultar un primer avance en la página web www.cedex.es/egra/.

Según un informe elaborado por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial de Canarias los resultados obtenidos en los mapas de ruidos elaborados por los técnicos muestran que nuestras carreteras presentan los principales problemas en vías con elevado tráfico, elevada velocidad y viviendas cercanas.

Este estudio revela que, en general, todas las vías próximas a zonas urbanas presentan una superación de los objetivos de calidad acústica, incluso cuando se trata de travesías urbanas con velocidad limitada a 50 kilómetros por hora, lo cual pone de manifiesto, que incluso las carreteras con poco tráfico pueden superar los objetivos de calidad, siendo las más afectadas las más próximas a las principales carreteras de cada isla.

El estudio cita por ejemplo el caso de la autopista del norte de Tenerife donde se detecta un considerable peso de la carretera en cuanto a la población afectada, máxime aquellas fachadas que se encuentran orientadas a la citada vía.

El Gobierno de Canarias ha trazado un plan de acción para el 2008, que pretende elaborar un sistema de gestión de ruidos con el fin de dar respuesta a las nuevas exigencias europeas. Para ello, contemplará acciones a realizar de cara a los próximos cinco años para aquellos focos y ámbitos donde se ha elaborado el mapa de ruidos, concretamente se trata de planes de carreteras situadas en las islas de Tenerife, Gran Canaria, Lanzarote, Fuerteventura y La Palma.

Esto demuestra que de forma paralela al plan urbanístico de la ciudad hay que trazar el planeamiento acústico y delimitar las zonas en las que no se pueden superar ciertos límites de día y de noche en función del uso del suelo.

De este modo, si el ruido es intolerable el ayuntamiento debe adoptar medidas tales como soterrar las infraestructuras causantes del ruido, y si esto no fuera posible, puede crearse un plan para un área acústica especial, así como adoptar otras decisiones, como por ejemplo, variar la circulación del tráfico, intentar reducir su intensidad, cambiar el asfalto por uno más poroso que absorba el ruido, pantallas acústicas, regular los semáforos, así hasta que el ruido existente coincida con el tolerable.

1.3.1.2. Obras

Aunque, como hemos visto, el tráfico, especialmente el de vehículos pesados, es el mayor productor de ruido, no hay que olvidar otras fuentes puntuales de contaminación, como por ejemplo las obras, que pueden llegar a eternizarse, bien en los edificios de viviendas, bien en

4 Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas (CEDEX).

zonas cercanas a las mismas. Como por ejemplo ocurre en el **EQ 1107/07**, ya mencionado en otro apartado.

Mencionar en este apartado el **EQ 1552/06**, motivado por las molestias que genera a los vecinos una obra de ampliación de unos aparcamientos, pues trabajan hasta las 23 horas.

Tras realizar las oportunas gestiones con el ayuntamiento, este nos informó que de acuerdo a la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente frente a Ruidos y Vibraciones (en su capítulo V- Trabajos en la vía pública, artículo 44, apartado 2) *“se exceptúa de la prohibición de trabajar entre las 20 horas y las 8 horas del día siguiente a las obras urgentes por razones de necesidad o peligro, o aquellas que por sus inconvenientes, no pueden hacer de día. El trabajo nocturno deberá de ser autorizado expresamente por la autoridad municipal, que determinará los límites sonoros que se deberán cumplir”*.

Igualmente, nos informaron que se tuvieron en cuenta los límites máximos admisibles (dBA), según la indicada ordenanza para zonas residenciales - viviendas como es el caso. Y que, efectivamente, en esas fechas se realizaron trabajos (ampliación de horarios solicitada) para no dilatar las fechas de ejecución, pero es cierto que cuando se notificó a la empresa constructora las molestias que causaban a los vecinos, los trabajos se paralizaron.

De dicha información dimos traslado al reclamante y al no hacer éste alegaciones, procedimos al archivo de la queja por no apreciar vulneración del ordenamiento jurídico durante la tramitación de su expediente.

Citar el expediente **EQ 196/07**, promovido por el reclamante en su nombre y en el de los vecinos, por los ruidos producidos por los vehículos al transitar por encima de las planchas metálicas que se han colocado en la calzada con motivo de las obras del tranvía.

Esos enormes ruidos resultan especialmente molestos durante la noche, al tratarse de una calle con un tráfico muy fluido.

El reclamante, antes de acudir a este Diputado, se había dirigido al ayuntamiento, a la Gerencia de Urbanismo, a Metropolitano de Tenerife y a la policía local, sin que su problema se solucionara, siendo únicamente informado por el ayuntamiento de que las planchas metálicas objeto de su reclamación habían sido instaladas por la empresa adjudicataria de las obras del tranvía.

Por este motivo, nos dirigimos en primer lugar a ese ayuntamiento, el cual nos contestó mediante informe emitido por el Departamento de Coordinación y Gestión de Recursos (Área de Gobierno de Calidad Ambiental, Seguridad y Servicios Públicos) que nuestra petición había sido remitida al cabildo insular por ser competencia suya, pues se trata de obras que se circunscriben a su ámbito de actuación y cuya ejecución corresponde a la empresa Metropolitano de Tenerife como adjudicataria de las mismas.

Acto seguido, nos dirigimos al cabildo para recabar información, petición que hubo de ser reiterada al no recibir respuesta.

Finalmente, recibimos informe del Cabildo Insular de Tenerife, contestando a nuestra petición en los siguientes términos:

“- Efectivamente, a principios de año de 2007 a la hora de la comprobación del estado de las canalizaciones asociadas al tranvía que transcurren por mitad de la calzada del único carril de tráfico [...] se detectaron errores de ejecución en algunos puntos. El problema radicaba en que dichos tubos estaban en algunos puntos taponados y no se podía enhebrar en ellos ningún cable.

Por lo tanto se tuvieron que tomar medidas, que consistían, básicamente, en que durante la noche (con cortes de tráfico gestionados con el Ayuntamiento de Santa Cruz) se detectaban y ubicaban dichos puntos exactos para que, posteriormente, en fines de semana y bajo cortes de tráfico gestionados igualmente con el ayuntamiento se ejecutaran las catas en dichos puntos y se resolvieran dichas obstrucciones.

Como al transcurrir la jornada de trabajo había que abrir al tráfico, dichas catas-excavaciones había que cubrirlas o taparlas con unas planchas metálicas. Como el pavimento de la calzada no era el definitivo, las planchas metálicas no apoyaban totalmente y por lo tanto, aunque se tomaban medidas como colocar lonas, maderas, etc., al pasar el tráfico, y sobre todo el pesado como eran las guaguas, las planchas acaban sonando aunque una y otra vez se resolvía y se recolocaban las planchas correctamente.

Esta situación se tuvo que mantener hasta que se resolvieron todos los puntos detectados de deficiente ejecución. Por desgracia dichos puntos fueron más de los esperados por lo que la finalización de los trabajos se prolongó hasta el mes de marzo.

Posteriormente, una vez resuelto el problema se procedió a la retirada de dichas planchas y a la terminación de la pavimentación de la calzada. Y esto sucedió a finales de marzo. Desde esa fecha hasta el día de hoy (21 de agosto) la situación ha sido la definitiva sin presencia alguna de planchas metálicas”.

De dicho informe se dio traslado al reclamante, sin que éste hiciera alegaciones al mismo.

Actualmente, este expediente se encuentra archivado por haberse solucionado el problema objeto de su reclamación.

Igualmente, podríamos mencionar aquí el expediente **EQ 192/07**, motivado por las molestias que genera a los vecinos más cercanos las obras de rehabilitación de un edificio.

Según la reclamante esas molestias no sólo consisten en los elevados ruidos, polvo, escombros, falta de seguridad, etc., dada la magnitud de la obra, sino la extrema duración de la misma ya que, al parecer, se ha prolongado en el tiempo y no se ha finalizado en los plazos previstos en el proyecto.

Tras habernos dirigido al ayuntamiento, éste nos remitió un informe, pero a nuestro entender en el mismo no se daba respuesta a todos los extremos que planteábamos, por lo que nos hemos vuelto a dirigir a esa Administración, solicitando, entre otras cuestiones, que intervenga y requiera a los responsables de la obra para que adopten las medidas necesarias para minimizar las molestias que se ocasionen a los vecinos.

Nuestra petición no ha sido contestada, por lo que ha sido reiterada y estamos a la espera de respuesta.

1.3.1.3. Locales de ocio

El ruido producido por los locales de ocio. Por citar algunos ejemplos **EQ 583/07** y **EQ 57/06**, entre otros.

En España, recientemente se ha realizado el primer estudio sobre el impacto del ocio nocturno, el cual revela que tan sólo el 51% de los jóvenes encuestados sitúan a la contaminación acústica como uno de los problemas importantes o muy importantes. Además, éstos culpan como mayores responsables del ruido a la Administración y a los empresarios del sector.

Según las estadísticas, la mayoría admite como el problema más grave el consumo de drogas, la seguridad vial y las peleas, relegando a un segundo plano el ruido y las molestias que éste causa a los vecinos.

Precisamente, esa actitud de indiferencia frente al ruido y el descanso de los demás aconseja más sensibilización mediante campañas dirigidas desde las concejalías de bienestar social de los distintos ayuntamientos, bajo nombres tales como “Diviértete sin molestar”, por citar un ejemplo.

Mencionar en este apartado las quejas **EQ 1296/05** y **EQ 1392/05**, promovidas por un grupo de vecinos que denuncian las molestias que padecen debido a las actividades organizadas en un club de golf, incluso fiestas hasta altas horas de la noche.

Respecto a estos expedientes, como ya han sido comentados con amplitud en informes anteriores, tan solo subrayar que nos hemos vuelto a dirigir al ayuntamiento para conocer el resultado de las inspecciones de las entidades responsables realizadas por la Oficina Técnica del Área de Disciplina Urbanística de la Jefatura de Ordenación Territorial.

Ante la falta de respuesta, nuestra petición hubo de ser reiterada y se formuló el oportuno recordatorio del deber legal de colaborar con esta institución. Finalmente, se ha procedido a requerir personalmente al alcalde advirtiéndole de las consecuencias legales de su falta de respuesta.

Finalizar este apartado mencionando el **EQ 731/07**, motivado por las continuas molestias que ocasiona al reclamante una tasca situada en el local que está debajo de su vivienda, por los escándalos, no sólo de los aparatos musicales, sino del público, pues permanece con sus puertas abiertas hasta altas horas de la madrugada.

El reclamante manifiesta que las inspecciones realizadas corroboran los hechos motivo de sus denuncias pero, tanto el denunciado como las autoridades, han hecho caso omiso.

Por ese motivo, su queja fue admitida a trámite en esta institución solicitando informe a ese ayuntamiento, el cual nos remitió informe en el que se expresaba, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“- *Que el local tiene concedida licencia municipal de apertura para la actividad de bar, quedando prohibido el uso de aparatos de música y actuaciones en vivo, tocar y cantar en el interior del mismo, debiendo respetar los horarios legalmente establecidos y velar por el*

mantenimiento del orden público en el establecimiento y mantener siempre en correcto estado de funcionamiento los medios contra incendios siendo su horario de apertura de 6:00 horas a 2:00 horas.

- *Que, una vez tenido conocimiento esa Gerencia Municipal de Urbanismo de la denuncia y del acta de los agentes de la policía local en cuanto a que ‘la tasca ha colocado un aparato de aire acondicionado que trasciende al exterior, estando justo debajo del dormitorio del reclamante’, solicitó al Área de Seguridad Ciudadana de la corporación, que emitiera informe actualizado sobre si continúa instalado el referido sistema de aire acondicionado en fachada de edificio o, si bien ha sido retirado por parte del denunciado, para en su caso, iniciar expediente de restablecimiento de la realidad física alterada contra el titular del establecimiento.*

- *Asimismo, se ha iniciado expediente de información previa, solicitándose del Área de Seguridad Ciudadana que procediera a informar si el referido local cumple con el horario de cierre o cuenta con aparatos musicales para en su caso, iniciar expediente sancionador”.*

De dicho informe dimos traslado al reclamante, sin que éste hiciera alegaciones al mismo y, actualmente, su queja se encuentra archivada al entender que el asunto se encuentra en vías de alcanzar muy pronto una solución favorable.

En locales de este tipo las denuncias vecinales se suceden cada fin de semana, y se deben generalmente al exceso de ruido procedente de los locales, incumplimientos de horarios de apertura y cierre, así como escándalos producidos por los clientes del negocio al salir del mismo con las bebidas a la calle, formándose la acumulación de personas por fuera del local.

En ocasiones los afectados han solicitado reducir el horario de cierre de los negocios, pero estas medidas son criticadas por los propietarios de los bares de la zona, e incluso por algunos usuarios, siendo éste un tema realmente controvertido.

La experiencia en el área nos muestra que este tipo de denuncias aumentan con la llegada del verano, cuando el ruido aumenta su intensidad en las terrazas.

1.3.2. Malos olores, humos, polvo y otras molestias

En este apartado podemos citar como ejemplo el **EQ 53/06**, entre otros muchos.

El Tribunal Supremo entiende por “inmisión” la injerencia en la esfera jurídica ajena mediante la propagación de sustancias nocivas o perturbadoras, comprendiendo también la realización de aquellos actos que tienen lugar en el inmueble propio, pero que repercuten negativamente en el ajeno, de forma que lesionan en grado intolerable para el hombre medio (según las circunstancias y el lugar) el disfrute de sus derechos personales (el derecho al descanso, intimidad, bienestar) o patrimoniales.

Cuando la inmisión procede de olores, la jurisprudencia utiliza los mismos conceptos que se han fijado para la inmisión sonora, de tal forma que puede hablarse de aplicación analógica. Un ejemplo de ello son las SS TS 15 de marzo y 24 de mayo de 1993 y de 7 de abril de 1997.

En cuanto a la contaminación atmosférica, decir que la atmósfera es un bien común indispensable para la vida, todas las personas tienen derecho a su uso y disfrute, así como la obligación de su conservación. Y, pese al escaso número de quejas que se reciben al respecto, debemos hacer una breve reflexión en este informe.

La calidad del aire y la protección de la atmósfera ha sido, desde hace décadas, una prioridad en la política ambiental por su condición de recurso vital y por los daños que de su contaminación pueden derivarse para la salud humana y el medio ambiente.

A medida que los procesos de industrialización y de urbanización de grandes áreas territoriales fueron provocando impactos negativos en la calidad del aire, se hizo preciso la articulación de un amplio repertorio de instrumentos legales tendentes a hacer compatible el desarrollo económico y social y la preservación de este recurso natural.

La Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de Protección del Ambiente Atmosférico, junto con su extenso desarrollo reglamentario, había servido hasta ahora como norma básica para enmarcar la respuesta a los problemas de contaminación del aire.

Dicha ley ha sido derogada con la aprobación de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de Calidad del aire y protección de la atmósfera, norma acorde con las circunstancias y exigencias actuales. Dicha ley se basa en los principios de cautela y acción preventiva, de corrección de la contaminación en la fuente misma y en la premisa de que quien contamina paga.

La Comisión Europea ha expedientado a España, junto a otros cuatro países por superar los niveles de contaminación atmosférica, es decir, por sobrepasar los límites autorizados de concentración en la atmósfera de dióxido de azufre (SO₂), un contaminante que puede producir problemas respiratorios (en el año 2005 triplicaba los límites diarios fijados por la Unión Europea). Según la CE, en España había ese año 140 zonas donde superaban los valores permitidos, especialmente en las zonas industriales e inmediaciones de instalaciones de combustión.

Las evaluaciones de calidad del aire efectuadas en España demuestran que nuestro problema es similar al del resto de países europeos, aunque en algunos casos se agrava por nuestras especiales condiciones meteorológicas y geográficas.

Asimismo, según datos aportados por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial de Canarias, pese a que en los últimos años se ha avanzado en materia de calidad ambiental, el elevado consumo de energía, el incremento de los vehículos privados, etc., han provocado que determinados núcleos poblacionales como Santa Cruz de Tenerife, Candelaria y Jinámar tengan la peor atmósfera del archipiélago. Siendo las principales fuentes contaminantes la refinería y las centrales térmicas, así como el elevado tráfico que existe en algunas ciudades, como es el caso de Santa Cruz.

Según las informaciones vertidas en diferentes medios de comunicación, las estaciones de medición del aire repartidas en las islas registraron durante el 2005 y 2006

niveles de contaminación que sobrepasaron los límites establecidos por ley, destacando en Las Palmas de Gran Canaria, la zona de Pedro Lezcano, y en Tenerife el entorno de Tomé Cano, Mercatenerife, Los Gladiolos, Barranco Hondo y Las Galletas. No obstante, hay que decir que, actualmente, se trabaja en la puesta en marcha de un plan de actuación para mejorar la calidad del aire.

Ante esta situación, decir que creemos en la necesidad de involucrar en la conservación del ambiente atmosférico no sólo a los poderes públicos, sino a la sociedad en su conjunto y demandar a todos la obligación de respetar este recurso natural.

En este apartado este año podemos citar como ejemplo el EQ 157/07, promovido por una comunidad de vecinos, y motivado por el olor a gas que se desprende de las bombonas de gas instaladas en un local del edificio en el que residen, dada la peligrosidad que ello supone para todos (queja ya comentada en otro apartado).

En cuanto a los malos olores, también podemos señalar el expediente EQ 525/07, motivado por el fuerte olor a gasoil procedente de un motor propiedad de un hotel cercano a la vivienda de la reclamante.

Al parecer, estas incomodidades obligaron a la misma a abandonar su vivienda en más de una ocasión, ya que, además del peligro que podía suponer, el olor era muy desagradable.

Según los informes recibidos el carburante se filtró por la pared (de piedra) colindante con la propiedad de la reclamante, por lo que, no sólo hubo que reparar la avería, sino cambiar la tierra y la piedra que habían absorbido el combustible.

Actualmente, al haberse adoptado las medidas necesarias por la autoridad competente y como la promotora de la queja no ha vuelto a dirigirse a nosotros, se procederá al archivo del expediente al entender que el problema se ha solucionado.

Respecto a este tipo de molestias hemos tramitado el EQ 877/07, motivado por la gran cantidad de gases, polvo y malos olores que generaba un taller de lacado de muebles. Actualmente este expediente se encuentra archivado por desistimiento; el EQ 40/07, suscitado por las molestias que padece un reclamante por los continuos fuegos y quema de rastrojos que realiza su vecino junto a su vivienda. La toxicidad de estos humos era tan elevada, que según el reclamante, había tenido que acudir a centros sanitarios. Finalmente, este expediente fue archivado por encontrarse sub iudice, ya que el reclamante inició la vía judicial.

En este mismo sentido, podemos citar expedientes que, a fechas de cierre de este informe, están en trámite en esta oficina como por ejemplo el EQ 945/07, motivado por los molestos humos que emite un restaurante cercano a la vivienda del reclamante; el EQ 1218/06, promovido por un grupo de vecinos que vive cerca de un parking cuya salida de humos da a sus viviendas por lo que, constantemente, se ven afectados por los humos; el EQ 720/07 (mencionado en un apartado anterior) el cual se debe, entre otras cuestiones, a los humos que emite una chimenea instalada por un vecino, a un metro de la fachada de la vivienda del reclamante y a la altura de

su terraza; el **EQ 160/06** originado por los humos de la barbacoa de un vecino; etc.

También, aunque en menor medida, durante este ejercicio se han tramitado quejas referidas a otras molestias, tales como actividades en las que se manipulan productos tóxicos (**EQ 1006/05**), químicos (**EQ 64/05**), material inflamable (**EQ 1443/06**, **EQ 773/07**), extracción de áridos (**EQ 993/04**, **EQ 522/07**, **EQ 1121/05**); material pirotécnico (**EQ 1063/04**), etc.

En este apartado podemos mencionar una queja, **EQ 18/07**, motivada por las molestias que genera a los reclamantes la ampliación de una fábrica de bloques por tales como ruido, vibraciones y, sobre todo, grandes cantidades de polvo que dificulta la respiración. Actualmente se encuentra en trámite en esta institución a la espera de que el ayuntamiento nos conteste la solicitud de informe que le hemos remitido.

También se han tramitado algunos expedientes motivados por la alarma creada en los vecinos, por los riesgos potenciales derivados de la existencia en lugar cercano a sus viviendas de instalaciones que emiten ondas electromagnéticas como por ejemplo la instalación de una antena de radio difusión (Radio Internacional 9.20 FM) **EQ 148/07**; la instalación de una antena de radiofrecuencia **EQ 663/07**; o por la instalación de una antena de telefonía móvil.

Para dar continuidad al informe del año anterior debemos comentar seguidamente las quejas tramitadas por la instalación de antenas de telefonía móvil, tema que, sin duda, no ha dejado de suscitar debate. Por citar algunos de los expedientes tramitados son el **EQ 347/07**, **EQ 344/07**, **EQ 1133/06**, **EQ 197/07** y **EQ 744/07**, la mayoría de ellos promovidos por asociaciones de vecinos o colectivos contrarios a este tipo de infraestructuras.

Podemos citar aquí un grupo de expedientes recibidos este año que van desde el **EQ 219** hasta el **EQ 322/07**, promovidos por una asociación de vecinos, aunque por razones de economía procesal y para agilizar su tramitación, éstos se han acumulado a un expediente que ya se venía tramitando en nuestras oficinas por el mismo asunto con la referencia **EQ 1027/06**, tramitándolos como si se tratara de un solo expediente.

Dicho expediente ha sido archivado en nuestras oficinas por entender que el asunto planteado por los reclamantes se encuentra en vías de alcanzar una solución favorable, puesto que el ayuntamiento nos ha remitido copia de la resolución que han adoptado al respecto.

La referida resolución dispone, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“1º. Imponer a la empresa multa coercitiva por cuantía de 600 euros, por incumplimiento de la orden de suspensión realizada mediante Resolución nº 11/2006, de fecha 8 de febrero de 2006, cuyo pago se realizará en la forma y plazos previstos en el Reglamento General de Recaudación. Se advierte, que, si transcurridos 10 días, se acredita que la empresa persiste en el incumplimiento de la orden de suspensión, se impondrá nueva multa por idéntico importe, y así sucesivamente hasta 10 multas.

2º. Que por la policía local se proceda de nuevo al precintado de las obras, así como, en su caso, de la maquinaria y los materiales afectos a aquéllas.

3º. Ordenar a las compañías suministradoras la interrupción con carácter urgente del suministro eléctrico, que debe restringirse al utilizado por los equipos de telefonía móvil, sin afectar al suministro doméstico de la vivienda [...].

4º. Dar cuenta al Ministerio Fiscal, a los efectos de la exigencia de la responsabilidad penal que pudiera proceder.

5º. Que por la oficina técnica se proceda a informar el expediente de legalización de las instalaciones, al objeto de comprobar si existe incompatibilidad de lo realizado y proyectado, con las determinaciones de la ordenación ambiental, territorial y urbanística aplicables, en cuyo caso se abriría el correspondiente procedimiento para el restablecimiento del orden jurídico perturbado”.

Estamos ante un tema muy controvertido, pues pese al rechazo social que produce esta tecnología, nadie quiere renunciar a la comodidad de estar comunicado en todo momento. En los últimos años, hemos sido testigos de las múltiples manifestaciones que se han celebrado en contra de la instalación de antenas móviles, aludiendo la necesidad de que se corrijan la forma en que se aprueba y se acepta el uso de determinadas tecnologías para evitar problemas globales de salud pública.

No obstante, la oposición vecinal al establecimiento o instalación de una actividad no puede tomarse como única razón para denegar la licencia, pues de la voluntad vecinal no depende que el ejercicio lícito de una actividad industrial o comercial pueda desarrollarse o no, ya que como, en principio, existe libertad para tal ejercicio, constitutiva de un auténtico derecho subjetivo, sólo circunstancias objetivas y contrastadas pueden oponerse a su autorización como son las de peligrosidad, insalubridad, nocividad y molestias, si es que no son corregibles por medios técnicos adecuados.

Ciertamente, hay que decir que la preocupación social que ha generado este tema parece ser suficiente para que no se precise contar con un estudio científico acerca de su peligrosidad para la salud humana, basta con el daño moral o la angustia que les produce a los vecinos el tener que vivir cerca de éstas por el riesgo potencial.

Citaremos también el **EQ 1250/05**, ya mencionado en ejercicios anteriores con detalle, por lo que sólo resta decir que como la respuesta del ayuntamiento se había demorado tuvimos que dirigirnos nuevamente al consistorio.

Finalmente, el ayuntamiento nos remitió informe en los siguientes términos:

“- En cuanto a la pretendida omisión imputable a esa gerencia por no haberse atendido la petición de informe formulada por esta institución, según afirma el jefe de Sección de Régimen General del ayuntamiento, esa gerencia es un organismo autónomo con su propia estructura administrativa independiente de la citada corporación, que siempre ha atendido las peticiones de informes dirigidas en relación con el expediente de queja que nos ocupa.

- Y en cuanto a las medidas cautelares adoptadas por esa Administración, recordar que, una vez aprobada la Ordenanza reguladora de las Telecomunicaciones, se llevaron a cabo medidas dirigidas a adecuar todas las

antenas de telefonía móvil existentes en el municipio, incluida la que motiva la presente reclamación”.

De dicho informe dimos traslado a la reclamante (representante de un importante colectivo de vecinos) y estamos a la espera de que hagan alegaciones al mismo en el plazo establecido para ello.

Igualmente, se tramita en nuestras oficinas el **EQ 486/07** (promovido por un colectivo de vecinos afectados), motivado por la instalación, durante los últimos años, de varias antenas de telefonía móvil en la cubierta de un edificio, cercano a su vez a un centro educativo, un centro hospitalario, y un parque infantil, afectando no sólo a la vida de los residentes, sino a la de los usuarios de los distintos edificios públicos que existen en la zona.

Ya en su día los vecinos solicitaron la retirada de las referidas instalaciones, solicitud avalada por 817 firmas, sin que hallaran una solución a su problema.

No obstante, tras realizar las gestiones pertinentes con el ayuntamiento recabamos la siguiente información:

“- El servicio de telefonía móvil automático que presta esa compañía es un servicio de telecomunicaciones de valor añadido que tiene el carácter de servicio público de titularidad estatal, y se trata de un servicio esencial.

- Que en las licencias concedidas por el Ministerio de Fomento, se establece la obligatoriedad de dotar de cobertura y, en consecuencia, dar el servicio objeto de la concesión a la mayor parte de las poblaciones, así como a las carreteras y vías de comunicación, todo ello conforme a unos plazos que se establecen en las resoluciones por la que se otorgan dichas licencias.

- Que la compañía telefónica en cuestión se compromete a disponer en Canarias de una cobertura del 95% de la población antes de 1999.

- Que a fin de mejorar el nivel de cobertura y atender a las continuas solicitudes por los vecinos de la zona y dar una mayor calidad al servicio prestado, así como cumplimiento a las obligaciones establecidas en la propia licencia, es necesario instalar una pequeña empalizada en la azotea del inmueble citado.

- Que la empresa cuenta con la preceptiva autorización del cabildo insular en materia de Patrimonio Histórico Artístico e informe del Arquitecto municipal y cuenta con la oportuna licencia de obras que autoriza la construcción de la estación base de telefonía móvil.

- El Ministerio de Fomento, mediante Orden de 24 de junio de 1998, resolvió el concurso público convocado y adjudicó a dicha empresa la concesión de la gestión indirecta del servicio de comunicaciones móviles personales en su modalidad DCS 1800”.

De toda la información recabada dimos traslado a la reclamante para que tuviera conocimiento y estamos a la espera de que haga sus alegaciones.

En general, el estudio de las denuncias presentadas nos muestra que en las inspecciones realizadas se constata que la mayoría de las instalaciones de telefonía móvil carecen de la preceptiva licencia urbanística y demás autorizaciones exigidas por las distintas administraciones. Por un lado, se vulnera la altura máxima que determinan las ordenanzas municipales de edificación, así como las distancias mínimas que deben guardar este tipo de

instalaciones con respecto de la antena instalada hasta la primera vivienda. Por otro lado, incumplen la norma básica de protección contra incendios y no existe un estudio de carga sobre afecciones a la cubierta de los edificios para la instalación de pesos o cargas de las estaciones base sobre el techo de la azotea de los edificios donde se instalan.

A modo, simplemente estadístico, podemos comentar que por ejemplo, en el Ayuntamiento de LPGC, según datos facilitados por la Gerencia de Urbanismo a distintos medios de comunicación, se han abierto un total de 139 expedientes sobre denuncias por instalaciones ilegales de telefonía móvil, y realmente en la ciudad sólo existen 38 antenas que estén legalizadas y cumplan con la normativa correspondiente.

De momento, en el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria ha suspendido el otorgamiento de este tipo de licencias durante un año, hasta que se elabore el plan previsto, que está a la espera de su publicación en el *Boletín Oficial de Canarias* (BOC), anunciando que el avance del Plan Territorial Especial de Regulación de Antenas de Telefonía Móvil de la isla se encuentra en la fase de información pública.

Por tanto, es preciso una mayor información y participación activa de los ciudadanos del entorno probable de la instalación, y hacer un llamamiento a las operadoras de telefonía móvil para que actúen conforme a la legalidad vigente.

Mencionar en este apartado el **EQ 173/07**, en el cual un colectivo de vecinos denunciaba la existencia de una antena de telefonía móvil instalada en una avenida cercana a sus viviendas, sin que esta tuviera autorizado su uso.

La reclamante, actuando en su nombre y en el de los vecinos, denunció la situación ante las autoridades competentes, adjuntando la firma de unos 600 vecinos. Asimismo, nos comunicó que desde el SEPRONA le han informado que la instalación carece de licencia y que de acuerdo con el planeamiento urbanístico actual la misma no era legalizable.

Por lo que, tras estudiar toda la documentación habida en el expediente, procedimos a solicitar informe al ayuntamiento.

Tras realizar varias gestiones, recibimos informe del ayuntamiento constando que se había desestimado el recurso de reposición interpuesto por la empresa contra el Decreto 637/2007, de 18 de abril de 2007, dictado por esa alcaldía, en el que se ordenaba el cese inmediato del funcionamiento de la antena ilegalmente instalada.

Por lo que esta queja se encuentra archivada en nuestras oficinas al entender que se encuentra en vías de alcanzar una solución favorable.

Igualmente, debemos citar la queja **EQ 454/07**, promovida por unos reclamantes que están preocupados por los posibles riesgos para la salud que pueden derivarse de dos antenas radioeléctricas ubicadas justo frente a sus casas.

La preocupación se debe a que, en poco tiempo, muchos de estos vecinos padecen de cefaleas, insomnio, pérdida de apetito, etc., e incluso se han dado en el mismo edificio cuatro casos de cáncer, en cuatro familias diferentes.

Por este motivo, denunciaron la situación ante el ayuntamiento y solicitaron que se realizaran mediciones radioeléctricas, sin que recibieran respuesta en meses.

Al recabar información del ayuntamiento, pudimos constatar que la antena de telefonía móvil se encontraba instalada desde hacía más de 5 años, y que la misma disponía de certificación que acreditaba su adecuación a los valores permitidos para este tipo de instalación.

Asimismo, el Ministerio de Sanidad y Consumo afirma que no puede afirmarse que la exposición a campos electromagnéticos dentro de los límites establecidos en la Recomendación del Consejo de Ministros de Sanidad de la Unión Europea, produzca efectos adversos para la salud humana y que su cumplimiento es suficiente para garantizar la protección de la población.

Por todo ello, se procedió al archivo de esta queja por no haber apreciado vulneración del ordenamiento jurídico en la actuación de la administración en ese expediente.

Subrayar que el incremento en el mundo actual de conductas generadoras de riesgos y nocivas, ha supuesto una evolución jurisprudencial en ese sentido, llegando incluso de la elaboración de la denominada “teoría del riesgo”. Un ejemplo de ello es la STS 9 de febrero de 1996, en la que se aprecia responsabilidad en casos en los que las medidas de seguridad y garantía se muestren insuficientes, puesto que, aun siendo actividades lícitas, producen un riesgo para la colectividad. Estamos ante actividades objeto de reproche en función de los resultados dañinos que pudieran resultar para terceros.

No obstante, en este tipo de actividades la diligencia requerida comprende no sólo las prevenciones reglamentarias, sino las que la prudencia imponga para prevenir el evento dañoso (STS 21 de noviembre de 1989).

En definitiva, para apreciar responsabilidad es preciso la existencia de un comportamiento lesivo, un daño acreditado y la relación causal entre ambos, es decir que debe existir plena certeza probatoria en torno al nexo causal (STS 28 de junio de 1979).

Sin embargo, el comportamiento lesivo, no sólo consiste en contravenir una norma, sino también en vulnerar el principio *alterum non laedere*, principio general del Derecho que integra una serie de deberes que nos obligan a comportarnos respecto de terceros con la prudencia y corrección necesarias para evitarles daños y que la convivencia sea posible, dando lugar a resarcimiento cuando el derecho se haya ejercido de forma anormal o excesiva (artículo 7 del Código Civil).

Igualmente, en este apartado trataremos las quejas recibidas por el funcionamiento de los parques eólicos, ya que al parecer, durante su funcionamiento se generan una serie de efectos molestos para los vecinos cercanos.

Ya en el ejercicio anterior se expusieron de forma amplia los expedientes referidos al Parque Eólico de Gáldar (EQ 1234/04 y EQ 847/04), ambos archivados actualmente.

Los reclamantes se han vuelto a dirigir a nosotros para insistir en que sus denuncias se deben, no sólo a las molestas inmisiones que tienen que soportar y la consiguiente contaminación que supone (sonora, térmica,

lumínica, e incluso visual, por perjuicio estético que supone observar la alteración que ha sufrido el paisaje), sino a las irregularidades cometidas por la administración durante la tramitación del expediente.

Motivo por el cual hemos procedido a la apertura de un nuevo expediente EQ 606/07, y hemos solicitado nuevo informe al respecto del que seguimos a la espera a fechas de redacción de este informe.

También podemos mencionar aquí aquellos expedientes que traen causa en la inmisión sufrida a causa de las vibraciones procedentes de las máquinas con las que se desarrolla la actividad en el bajo comercial (por ejemplo en las lavanderías, etc.), mientras que en otros, la molestia consiste en la constante emanación de calor en los hornos o cocinas los cuales provocan un recalentamiento de la vivienda, como por ejemplo ocurre en el EQ 1215/06 (panadería); y en otros expedientes relativos a pizzerías, boutique del pan, etc.

1.3.3. Pasividad en las administraciones públicas

Lo cierto es que cada vez es más frecuente que ciudadanos y ciudadanas lleguen a nuestra institución manifestando un profundo descontento por lo que consideran una ineficaz intervención de la Administración frente a sus denuncias.

A lo largo de nuestra experiencia en el área hemos podido observar cómo las intervenciones de vigilancia, inspección y sanción, en ocasiones, las ha realizado el cabildo de forma subsidiaria, bien a petición de los vecinos afectados ante la inacción de los ayuntamientos, bien a petición de los propios ayuntamientos o a instancia nuestra ante la falta de medios de estos para poder actuar.

Nuestra labor en muchos de los expedientes tramitados consiste en solicitar a las administraciones públicas que realicen de forma efectiva las actividades de vigilancia y control de forma que éstas empleen de manera adecuada los distintos instrumentos y facultades de que disponen para corregir las situaciones lesivas detectadas.

Lamentablemente, todavía en muchos más expedientes de los que quisiéramos, se puede constatar que la intervención de las administraciones públicas en esta materia no está siendo todo lo eficaz que debiera. Y por ello, a lo largo de este ejercicio, hemos dirigido una serie de recordatorios del deber legal de colaborar, recomendaciones y sugerencias a los responsables públicos para que asuman con mayor rigor la obligación de ordenar la corrección inmediata de las irregularidades detectadas, tal y como establece la ley.

Es frecuente comprobar cómo cada día los ciudadanos se ven obligados a presentar denuncias y finalmente acudir a este Diputado para solicitar su intervención, ante situaciones de pasividad administrativa (principalmente de los ayuntamientos) que persisten en el tiempo sin dar soluciones a los problemas, o simplemente, lo que es peor aun, sin dar una respuesta al ciudadano.

Las corporaciones locales deben mostrar una mayor sensibilidad con los problemas que plantean los vecinos, por ser la Administración más cercana, sin embargo, en ocasiones, incurren en lo que se puede llamar “sistemática

desatención” del ciudadano, a pesar de los compromisos que hayan adquirido con sus vecinos.

En este sentido, es preciso tomar conciencia de la gravedad de las quejas de los ciudadanos y entender que, en muchas ocasiones, estas no son simples molestias circunscritas al ámbito privado, sino que existe un riesgo real de sufrir un daño, ya sea físico, material, o psíquico.

Es evidente que el comportamiento de inacción u omisión de la Administración puede incurrir en ilegalidad y afectar a los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, por lo que un año más debemos insistir en que todos los poderes públicos deben implicarse más y ejercer sus potestades en sus respectivos ámbitos de actuación, a fin de garantizar la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

1.3.3.1. Falta de medios

El incremento de medios materiales y humanos y las mejoras normativas que han habido en estos últimos años ayudan, sin duda, a afrontar con mayor rigor y éxito esta compleja tarea.

Pero lo cierto es que, lamentablemente, todavía nos encontramos expedientes en los cuales el ayuntamiento nos responde por ejemplo que no cuenta con sonómetros y que no puede hacer las mediciones de los ruidos.

Podemos citar en este apartado el **EQ 7/07**, queja ya comentada en un apartado anterior, en la cual el Ayuntamiento de Arona no disponía de sonómetros en el momento en que se denunciaron los hechos, pues, al parecer, los cuatro que tenían estaban siendo revisados (dos de ellos en Madrid y los otros dos en Barcelona).

Al tener conocimiento de esto, los vecinos decidieron denunciar la situación ante el Diputado del Común y poner estos hechos en conocimiento de los medios de comunicación (Antena 3, TV Canaria, *Diario de Avisos*).

No obstante, hay que decir, que en ese caso, la situación fue subsanada con la visita de inspección de un ingeniero industrial municipal que pudo constatar, sin necesidad de practicar una medición, que el ruido no estaba dentro de lo permitido por la normativa y que el generador no cumplía con las normas de seguridad además de no tener licencia de industrial y ser por tanto ilegal, por lo que se ordenó su retirada inmediata.

Este expediente es, sin duda, un claro ejemplo de buena praxis por parte del ayuntamiento, al haber solucionado el problema pero, en muchas otras ocasiones, se limitan a decir que no cuentan con sonómetros y la situación se prolonga en el tiempo.

1.3.3.2. Falta de ejecución

Debemos tener presente que es a los ayuntamientos a quienes les corresponde la ejecución material y el control del cumplimiento de la normativa sobre ruidos emanada de las diversas administraciones, pudiendo además, promulgar y hacer cumplir sus propias ordenanzas sobre la materia.

Otro de los inconvenientes que hay que asumir, como hemos podido observar al estudiar algunos de los expedientes, es que una vez que se consigue ejecutar una sanción de cierre de un local, éste puede reabrir sus

puertas bajo un nuevo nombre y otro dueño, circunstancia que exime al nuevo propietario de responder ante las antiguas denuncias.

Hay que tener en cuenta que los trámites para sancionar estas conductas o irregularidades son lentos porque, en principio, existe la presunción de inocencia y, como en cualquier otro proceso, existen periodos de alegaciones para ambas partes y todo es recurrible, lo cual puede hacer que el proceso se dilate en el tiempo.

En este apartado podemos citar el **EQ 945/06**, motivado por los ruidos que ocasiona una estación transformadora propiedad de Unelco a unos vecinos. Tras muchas gestiones con el ayuntamiento, éste nos comunicó que se había ordenado el cese de la actividad si no legalizaba su situación.

Transcurrido un tiempo, como las molestias continuaban, volvimos a dirigirnos a la corporación solicitando que ejecutara sus propios actos, es decir, que ejecutara la orden de cese.

Posteriormente, esa entidad local nos respondió que visto el informe del arquitecto técnico adscrito a los servicios técnicos municipales, la ejecución del precinto de dicha actividad ocasionaría que 314 abonados se quedaran sin suministro eléctrico, entre los que se encuentran viviendas, locales comerciales y edificios de titularidad municipal.

Al mismo tiempo, el ayuntamiento nos remitió copia compulsada del referido informe, así como resolución de la alcaldía mediante la que se incoaba el correspondiente expediente sancionador.

A la vista de toda la documentación recabada nos volvimos a dirigir a ese ayuntamiento y desde estas oficinas se realizaron gestiones personales con responsables de dicha empresa, actualmente seguimos a la espera de respuesta. Aunque no es habitual, parece, que en este caso estamos ante una resolución de la Administración de difícil o imposible ejecución, puesto que el interés general debe primar.

En general, significar que, en caso de incumplimiento de la resolución dictada por la administración, se podrá incoar expediente sancionador y adoptar las medidas cautelares y de ejecución forzosa que procedan. Asimismo, se podrá dar traslado del expediente al Ministerio Fiscal a los efectos de que se depure el tanto de culpa por desobediencia a la autoridad y por responsabilidades derivadas.

Igualmente, mencionar el **EQ 952/07**, referido a una queja presentada por una reclamante que padece las molestias de un taller de fontanería instalado en una zona residencial, sin contar con la preceptiva licencia de apertura, motivo por el cual, presentó denuncia ante el ayuntamiento de ese municipio.

Posteriormente, la corporación dictó un decreto por el que se incoa expediente sancionador y se ordenó el cese inmediato además de la clausura y precinto de la actividad.

Sin embargo, la reclamante volvió a dirigirse a nosotros para comunicarnos mediante escrito que la actividad continuaba funcionando, extremo por el cual nos hemos dirigido nuevamente al ayuntamiento solicitando que

ordene ejecutar inmediatamente el decreto citado, procediendo a la clausura y cierre de la actividad ejercida en esos locales.

La reclamante ha aportado documentos con recogida de firmas de otros vecinos, para que el ayuntamiento conozca la dimensión del problema, pero hasta la fecha la corporación no ha contestado nuestra petición y hemos procedido a reiterar la misma.

Cuando la infracción cometida haya ocasionado daños o perjuicios a las personas o a los bienes o al entorno medioambiental, estos serán evaluados y el infractor, además de la sanción o sanciones que correspondan, será obligado a resarcir la cuantía económica de los mismos a los particulares afectados o a la administración o, en su caso, a proveer los medios necesarios para reparar convenientemente los daños ocasionados y restablecer el equilibrio medioambiental.

En algunos de los expedientes tramitados durante este ejercicio hemos podido observar cómo la sanción impuesta por el ayuntamiento consiste en la clausura del establecimiento, el cese de la actividad, la retirada de la licencia o autorización o la suspensión temporal de la actividad o de los efectos de la licencia o autorización.

No obstante, hay que tener en cuenta, la reiterada jurisprudencia existente (STS de 17 de julio de 1989) en el sentido de que, en tales casos, la clausura de la actividad no reviste el carácter de sanción, sino que es *“simplemente una consecuencia que deriva de la falta de control previo necesario para la comprobación de que aquella actividad no lesiona los intereses que el ordenamiento jurídico protege en esta materia”*.

Durante el desarrollo del procedimiento pueden adoptarse medidas cautelares que pueden consistir en la suspensión temporal de la actividad o la instalación o adopción de algunas medidas tendentes a garantizar la seguridad de las personas y bienes (artículo 60.2).

Estas medidas pueden llevar consigo la suspensión del suministro de energía eléctrica, combustibles líquidos o gaseosos y abastecimiento de agua potable y la devolución, en su caso, de las ayudas o subvenciones económicas destinadas a la financiación del inmovilizado que el interesado haya obtenido de las administraciones públicas de Canarias en los últimos cuatro años anteriores (artículo 57 Ley 1/98).

Estamos en un estado de derecho y, lógicamente, toda persona tiene derecho a buscar amparo en la Administración Pública y si ésta no actúa correctamente, dirigirse a la Administración de Justicia.

Sin embargo, también hemos tramitado algunos expedientes en los que los ciudadanos se dirigen al Diputado porque la situación de ilegalidad se mantiene durante años, pese a existir una sentencia favorable a los reclamantes. Véase los expedientes EQ 796/06 al EQ 817/06, y EQ 818/06 al EQ 838/06, en los que, tras estudiar la documentación, se dio traslado al Área de Justicia de esta institución desde donde se hizo una recomendación al Cabildo Insular de Tenerife para que se ejecutara la resolución judicial adoptada en la jurisdicción contenciosa.

En cuanto a estas cuestiones sólo decir que reiterada doctrina del Tribunal Constitucional mantiene que el

derecho fundamental a la tutela judicial efectiva⁵ se sustenta en el cumplimiento efectivo del fallo judicial, pues de lo contrario, las resoluciones judiciales quedarían en papel mojado pues los derechos que ellas comprenden para alguna de las partes serían meras declaraciones, sin valor en la práctica STC 176/1985 - RTC 1985/176); STC 67/1984, de 7 de junio; etc.

Es evidente que se trata de una cuestión de vital importancia para el Estado social y democrático de Derecho, y por ello el sistema jurídico se ordena para garantizar la efectividad de las sentencias y resoluciones judiciales firmes, ya que solo así se pueden satisfacer los derechos de aquéllos que han ganado el juicio.

La ejecución de la sentencia corresponde, en principio, al órgano que hubiere dictado el acto o disposición objeto del recurso, debiendo interpretarse esta competencia, no como la atribución de una potestad, sino como la concreción del deber de cumplir lo decidido por las sentencias y resoluciones firmes y de prestar la colaboración requerida por los jueces y tribunales en sus resoluciones firmes dictadas en ejecución de sentencias⁶.

De este modo, queremos recordar en este informe que todas las administraciones públicas, las autoridades y funcionarios, las corporaciones y las entidades públicas deben respetar y, en su caso, cumplir con las sentencias y demás resoluciones judiciales que hayan ganado firmeza o sean ejecutables, de acuerdo a las leyes.

Los actos de las administraciones públicas sujetos al Derecho Administrativo serán ejecutivos con arreglo a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero. Y además, la ejecución debe producirse en un término temporal adecuado, sin dilaciones en el tiempo, respetando los principios de eficacia y celeridad que informan la actuación de la Administración.

1.3.3.3. Falta de respuesta

Las administraciones públicas tienen el deber de resolver expresamente en todo caso, (sentencias del Tribunal Supremo de 30 de enero y 6 de marzo de 1998, entre otras), sin embargo, todavía sigue siendo elevado el número de expedientes en los que el ciudadano no recibe respuesta a su petición.

Ante este tipo de situaciones debemos recordar que la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, establece que las autoridades y personal de las administraciones públicas canarias, o de los órganos y entidades reseñados en el artículo 17 de esa ley, están obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Diputado del Común en sus actuaciones.

Del mismo modo, se señala que a estos efectos no podrá negársele el acceso a ningún expediente o documentación que guarde relación con la actividad o servicio objeto de la investigación, a excepción de aquellos clasificados con el carácter de secretos de acuerdo con la ley.

5 artículo 24.1 CE.

6 artículo 118 CE.

Por su parte el Código Penal⁷, en su artículo 502.2 establece que serán castigados como reos del delito de desobediencia la autoridad o funcionario que obstaculizare la investigación del Defensor del Pueblo, Audiencia de Cuentas u órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas, negándose o dilatando indebidamente el envío de los informes que estos solicitaran o dificultando su acceso a los expedientes o documentación administrativa necesaria para tal investigación.

Asimismo, el artículo 410 del referido Código, relativo al delito de desobediencia, prevé que la pena será de multa de tres a doce meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años.

Por tanto, haciendo uso de estos preceptos, hemos formulado un requerimiento personalizado a los titulares de aquellas entidades públicas que no han respondido a este Diputado, advirtiéndoles que podemos dar cuenta al Ministerio Fiscal de su falta de colaboración con este Diputado.

Ese requerimiento se hizo en los siguientes expedientes, todos ellos con un resultado muy positivo, pues nos remitieron el informe solicitado: **EQ 1422/05** (Ayuntamiento de Arrecife); **EQ 1087/04** (Ayuntamiento de Arucas); **EQ 993/04** (Ayuntamiento de Arafo); **EQ 160/06** y **EQ 162/06** (ambos del Ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma); **EQ 1377/06** (Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife); **EQ 233/04** (Ayuntamiento de Telde); **EQ 1392/05**; **EQ 1296/05** (ambos formulados al Ayuntamiento de Telde).

Sin embargo, hay expedientes que siguen sin cumplimentar su debida respuesta como por ejemplo el **EQ 18/07** (Ayuntamiento de Puntagorda), ya comentado en un apartado anterior.

1.4. Actividades del Diputado del Común

Durante los últimos cuatro años, este Diputado ha venido organizando anualmente unas jornadas sobre contaminación acústica en diferentes islas.

Este año las jornadas se celebraron en Lanzarote, en colaboración con el Ilustre Colegio de Abogados de la isla, y tuvieron lugar en el Real Club Náutico de Arrecife, participando en ellas como ponentes el Sr. D. Lluís Gallardo Fernández (cofundador y vicepresidente de Juristas contra el Ruido) y el Sr. D. Francisco Sánchez Zahorí (Fundador de la Asociación Albacete contra el Ruido).

Asimismo, fueron invitados a participar en la mesa redonda que hubo a continuación el Sr. D. Ignacio Sáenz Cosculluela (presidente de la Plataforma Estatal Contra el Ruido⁸), y el Sr. D. Ignacio Stampa Fuente (fiscal en Arrecife).

Destacar que en esta ocasión el Diputado tuvo oportunidad de mantener un encuentro con algunos de los reclamantes que asistieron a las mismas y que aprovecharon para exponer sus problemas y sus motivos de preocupación.

En particular, queremos señalar que el promotor de la queja **EQ 1422/05**, junto con otros asistentes a las

jornadas, decidieron en ese momento asociarse y crear la Asociación Vecinal contra el Ruido de Lanzarote, para defender sus derechos.

Actualmente, nos consta que esa asociación está constituida y continúan trabajando en ese sentido, lo cual nos satisface enormemente.

1.5. Resoluciones del Diputado del Común durante el 2007

Durante este año se han formulado las siguientes resoluciones: **EQ 1273/06**; **EQ 511/07**; **EQ 836/07**; **EQ 202/07**; **EQ 1087/04**, todas ellas transcritas a continuación.

Ref. EQ 511/07. Sugerencia formulada al Ayuntamiento de Tegui, por los molestos ruidos que les ocasiona un bar ubicado en un local comercial sito en los bajos de su edificio.

Señoría:

Nos dirigimos, nuevamente a usted, en relación con el expediente de queja cuya referencia figura en el margen superior de este escrito [...].

La reclamación viene motivada por las molestias que ocasiona la actividad de un local [...], ubicado en la planta baja del edificio en el que residen, sin que, durante años, las autoridades aportaran una solución efectiva a su problema.

Por este motivo, tras estudiar la documentación obrante en el expediente, hemos considerado procedente formular la siguiente resolución:

ANTECEDENTES

Primero.- El 6 de abril de 2006, se abrió un establecimiento en la planta baja del edificio en el que residen los reclamantes, colocando fuera del local, en una zona común abierta (tipo bóveda) que da hacia la fachada principal y hacia el callejón peatonal, mesas y sillas, una barbacoa, y un televisor [...].

Dicho local genera molestias a los vecinos, que consisten en malos olores (barbacoa, gas) y en un elevado nivel de ruidos, que hacen la convivencia insoportable, incluso con las ventanas de sus casas cerradas.

Los reclamantes manifiestan que los ruidos se deben al desarrollo de la actividad durante todo el día sin cesar, desde la apertura (a las 10 horas), hasta el cierre, después de la medianoche (entre las 24 y las 3:00 horas), y a los comportamientos escandalosos de sus clientes, a lo que hay que añadir los continuos ladridos de los perros del dueño del local que están allí sueltos.

Los vecinos denunciaron la situación y con el transcurso del tiempo, la situación se agravó aún más, pues veían con impotencia como las autoridades no adoptaban las medidas oportunas, y el local seguía funcionando, sin que pudieran disfrutar del derecho al descanso en su propio hogar.

Segundo.- El 23 de abril de 2006, los reclamantes presentaron queja en esta institución, insistiendo en que el local hacía uso de una zona propiedad de la comunidad de vecinos del edificio a modo de terraza, colocando mesas y sillas, además de bombonas de gas, con el consiguiente peligro que ello supone para todos.

⁷ Aprobado en virtud de Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre
⁸ www.preacram.com

Por tal motivo, admitimos su queja a trámite y nos dirigimos a ese ayuntamiento para preguntar sobre las actuaciones iniciadas respecto a esas denuncias.

Tercero.- Los reclamantes nos aportan copia de la resolución dictada por esa alcaldía por la cual se ordenaba al denunciado la retirada inmediata de las mesas y sillas al carecer de la preceptiva autorización municipal para la utilización de espacio de uso público.

Dicha orden fue notificada al denunciado con fecha 23 de enero de 2007, con advertencia a los responsables de dicha instalación de incurrir en delito de desobediencia a la autoridad si no se llevaba a cabo lo ordenado, procediéndose a la retirada de todos los elementos instalados, a la incoación de expediente sancionador, y a la presentación ante el órgano judicial competente por la mencionada desobediencia.

Cuarto.- El denunciado hizo caso omiso a los requerimientos, por lo que, el pasado 29 de mayo, nos dirigimos a ese ayuntamiento para solicitar informe sobre las diversas cuestiones planteadas por los reclamantes. Petición que hubo que reiterar con fecha 4 de julio, ante la falta de respuesta por parte de esa corporación.

Quinto.- Tras sucesivas ampliaciones de datos por parte de los reclamantes, se recibió informe del ayuntamiento con fecha de salida el 26 de junio, mediante el cual nos informaba de que se había solicitado cooperación técnica del cabildo insular para determinar el nivel de ruidos que genera la tasca, y copia del resultado de la inspección realizada al establecimiento por el técnico competente (técnico inspector de Salud Pública) para comprobar si reunía las condiciones higiénicas y sanitarias necesarias, tal y como le habíamos solicitado.

De la información recabada se desprenden dos cuestiones de interés:

El local cuenta con licencia de apertura, aunque se encuentra tramitando el cambio de titularidad por el actual responsable y en el momento de la inspección no hay olores ni humos molestos.

El nivel de ruidos a las 22.35 horas es en el exterior de unos 66,8 dBA y en el interior del local de 78,2 dBA.

Sexto.- Habiendo dado traslado a los reclamantes de dicho informe para que tuvieran conocimiento del mismo, mantuvimos un encuentro con los reclamantes en Lanzarote, quienes manifestaron que el local, actualmente, no parecía tener actividad, pero que, probablemente, no permanezca vacío mucho tiempo. Por este motivo presentaron un escrito solicitando al Diputado que interviniera en este asunto, de manera que no volviera más adelante a darse una situación similar.

Una vez expuestos los antecedentes de esta reclamación, considero oportuno someter a juicio de usted, las siguientes

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

I.- Responsabilidad de la tramitación y obligación de resolver

El artículo 9 de la Constitución española determina que los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, lo que supone la proclamación constitucional del principio de legalidad general.

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, establece que las administraciones públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la ley y al derecho.

El principio de eficacia, que debe inspirar la actuación administrativa, obliga a la administración a actuar al servicio de los ciudadanos, de manera que, preservando asimismo el principio de seguridad jurídica se dé satisfacción a las peticiones formuladas por aquellos con base en la normativa vigente, aplicable al procedimiento administrativo incoado al efecto.

La Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, prescribe en su artículo 42.1 que *“la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación”*. Añade además el artículo 41 que los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las administraciones públicas que tuvieran a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos. Y ese mismo artículo, dispone que los interesados podrán solicitar la exigencia de esa responsabilidad a la Administración Pública que corresponda.

En este sentido las sentencias del Tribunal Supremo de 30 de enero y de 6 de marzo de 1998 inciden en el hecho de que *“[...] las administraciones públicas tienen el deber de resolver expresamente en todo caso”*.

II.- Protección de los derechos a la salud y al medio ambiente

Los artículos 43 y 45 de la Constitución española han venido a proclamar los derechos a la salud y al disfrute de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, los cuales han quedado configurados, en virtud de su ubicación sistemática (Capítulo 3º del Título I), como principios de la política social y económica, por lo que su reconocimiento, respeto y protección han de informar la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos, si bien sólo podrán ser alegados ante la jurisdicción ordinaria de acuerdo con las normas que los desarrollan (artículo 53.3 de la Constitución española).

La Ley territorial 1/1998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y de las Actividades Clasificadas, constituye en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias una de las normas que desarrollan los artículos 43 y 45 de la Constitución española.

Conforme al artículo 37 de la Ley de Régimen Jurídico de Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas,

además de las condiciones que pueda exigirse, en toda actividad clasificada, ésta debe cumplir como mínimo con las siguientes: evitación de molestias a terceros; paliación de efectos negativos en el entorno, seguridad; entre otras.

III.- Competencias de los municipios

La Ley de Régimen Jurídico de Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas establece en su artículo 9 que corresponde a los órganos de gobierno municipales las siguientes competencias:

- Aprobar ordenanzas y reglamentos.
- Ejercer potestades de inspección y comprobación.
- Ejercer la potestad sancionadora conforme a esta ley.
- [...]

Por su parte, el referido artículo atribuye a los órganos de gobierno municipales, entre otras competencias, la de ejercer las potestades de inspección y comprobación de las circunstancias en las que se desarrolla la actividad con estricto cumplimiento de las condiciones impuestas en la licencia, así como de las ordenanzas municipales.

IV.- Distancia y emplazamiento

La Ley 1/1998, establece en su artículo 39: *“si en el exterior y en las proximidades de un local público donde se expendan bebidas alcohólicas se produjera con reiteración la acumulación de personas con consumo de alcohol o emisión desordenada de ruidos o de música, la autoridad municipal podrá declarar el local inadecuado para el fin para el que fue otorgada la licencia o autorización, quedando estas revocadas en el término de un año a partir de la fecha de la declaración de inadecuación por razones de interés público”*.

Sin perjuicio de la aplicación de las condiciones de emplazamiento señaladas para los establecimientos sujetos a las actividades clasificadas, los ayuntamientos, a través de los instrumentos de planeamiento urbanístico, podrán prever limitaciones a la instalación de establecimientos sujetos a la presente ley en determinadas zonas del municipio cuando se produzcan o se prevea la producción de efectos aditivos que ocasionen molestias imposibles de solventar mediante medidas correctoras.

En el caso que nos ocupa, dada la estructura del edificio y la falta de insonorización del local, el ruido generado se amplía por estar dicha terraza cubierta y abierta hacia ambas fachadas del edificio (efecto de caja de resonancia), por esta razón en la escritura de la división horizontal y en los estatutos de régimen interno de [...], actualmente, se prohíben expresamente las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

Además, en ningún caso, podrán colocarse materias inflamables o explosivas en edificios destinados a viviendas.

V.- Incompatibilidad de usos urbanísticos

Según la escritura de la división horizontal de la parcela en la que se encuentra ubicado el negocio, los locales allí ubicados pueden dedicarse a tiendas, oficinas y despachos profesionales o liberales, pero en ningún caso a actividades clasificadas.

No se puede otorgar licencia porque el local se encuentra situado en la parcela 4090 y según la normativa de ordenación (es Zona R.4, destinada a uso residencial), solo están tolerados los usos comerciales y oficinas, no negocios de hostelería y restauración.

Según dicha normativa, en ningún caso se admitirá que en una misma parcela coexistan los usos residenciales y turísticos, sean estos turísticos o complementarios (artículo 17 que define los usos turísticos complementarios).

VI.- Ocupación de suelo de uso público

La actividad, ocupa con mesas y sillas en el exterior, terrazas y zonas comunes del edificio, toda vez que las normas de régimen interior de la comunidad de propietarios a la que pertenece prohíbe especialmente ocupar, aunque sea temporalmente, con construcciones provisionales, con objetos muebles de cualquier clase, los pasillos, terrazas y demás espacios comunes.

La actividad carece de la preceptiva autorización municipal para la utilización privativa y aprovechamiento de espacio de uso público, siendo competencia y obligación del ayuntamiento intervenir a los efectos de regularizar dicha situación, por la presente, en base a lo establecido en los artículos 8, 9, 12, 16 y 22 del Reglamento de las corporaciones locales, de 17 de junio de 1995; artículo 21.11 de la Ley de Bases de Régimen Local; Ordenanza municipal reguladora de la Utilización y Aprovechamiento de Espacios, BOP nº 76 de 25 de junio de 1997; y en la demás legislación concordante.

VII.- Caducidad de la licencia

La primera licencia de actividad de bar cafetería (grupo 2), se solicitó el 21 de septiembre de 2001 (BOP 131, miércoles 31 de octubre, anuncio 13.495) y se otorgó con fecha 16 de mayo (licencia 4.692/2002).

Después de más de un año de inactividad del negocio (desde enero de 2005 hasta abril de 2006) se solicitó traspaso de titularidad.

Según establece la Ley 1/98, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas, la licencia caducará o quedará suspendida por falta de ejercicio en la actividad correspondiente (artículo 31).

Por lo que entendemos que la licencia originaria había caducado por falta de uso, y que la persona que desee explotar el negocio debe solicitar nueva licencia de actividad y no tramitar un simple traspaso.

Según establece la referida ley presentada la solicitud de licencia se abrirá un periodo de información pública general y otro de notificación vecinal para que los vecinos inmediatos al lugar del emplazamiento puedan hacer alegaciones si se ven afectados, (artículo 16 y ss.).

SUGERENCIA

Dar respuesta expresa, en el plazo legalmente previsto, a las solicitudes que formulen los interesados y proceder a la resolución de los expedientes basándose siempre en criterios objetivos, que garanticen la protección medioambiental. A estos efectos deberá tenerse en

cuenta, entre otras circunstancias, su emplazamiento y la distancia a núcleos y viviendas habitadas.

En cumplimiento de la normativa reguladora de las actividades clasificadas, ese ayuntamiento deberá extremar la vigilancia de las circunstancias en que se desarrollan las actividades cercanas a zonas residenciales, acordando, las actuaciones sancionadoras que en su caso procedan, especialmente, aquellas debidas al riesgo de salubridad que se origine como consecuencia de dicha actividad, con el fin de garantizar así a los vecinos el disfrute de los derechos a la salud y a un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona.

De igual manera, ese ayuntamiento, en cumplimiento de la legalidad vigente, deberá tramitar las licencias conforme al procedimiento establecido, con una especial sensibilidad a los problemas que plantean los vecinos por ser la autoridad más cercana al ciudadano.

Ref. EQ 836/07. Sugerencia formulada al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, debido a los desagradables ruidos que durante la noche han de soportar los vecinos debido a las actividades de los distintos locales (pub, bares, etc.) cercanos a sus viviendas.

Excelentísimo señor:

Nos dirigimos, nuevamente a VE en relación con el expediente de queja cuya referencia figura en el margen superior de este escrito.

La reclamación viene motivada por las molestias que ocasiona la actividad de un pub.

La reclamante, al igual que otros vecinos (más de 15 familias afectadas), padecen ruidos y otras molestias desde hace muchos años por las diversas actividades que se han desarrollado en locales cercanos a sus viviendas, sin que las autoridades hayan dado una solución efectiva a su problema.

Por este motivo, tras estudiar la documentación obrante en el expediente, hemos considerado procedente formular la siguiente resolución:

ANTECEDENTES

Primero.- Que con fechas 1 de marzo de 2005 y 11 de mayo de 2006, los vecinos afectados presentaron denuncias ante ese ayuntamiento (Gerencia de Urbanismo y policía local) y ante Sanidad, por los perjuicios que les ocasionaba, desde hacía unos dos años, un pub, pues dicho establecimiento genera un elevado nivel de ruidos que les impide descansar en su domicilio.

Las molestias consisten, principalmente, en el incumplimiento de los horarios de cierre establecidos, así como los escándalos que se producen, ya que cuenta con amplificadores de sonido y realizan actuaciones musicales en directo, con gran algarabía de los clientes tanto en el interior del local como al salir del mismo.

Segundo.- En mayo de 2006 los vecinos requirieron la presencia de un ingeniero de sonido de la Gerencia de Urbanismo en dos de las viviendas afectadas colindantes al establecimiento y tras realizar las mediciones oportunas, éste declaró que el sonido y las vibraciones provenientes del establecimiento superaban los límites permitidos. Incluso, cuando fue al local, pudo comprobar

que los precintos del sonido habían sido quitados y la música reinante en el establecimiento superaba con creces lo permitido por la ley.

Igualmente, los reclamantes denunciaron en Sanidad, sin resultado alguno, la emisión de humos de tabaco por un extractor que vierte dichos humos hacia las ventanas de varias de las habitaciones de los vecinos, así como la existencia de unas rejillas abiertas por las que las emisiones de tabaco hasta altas horas de la madrugada, permanecen en el ambiente y penetran en los dormitorios de varios vecinos.

Tercero.- Por este motivo, la reclamante se dirigió a esta institución el 11 de diciembre de 2006 (EQ 1524/06), dicha queja fue archivada en nuestras oficinas por no aportar la promotora de la misma la documentación necesaria para iniciar una investigación.

Cuarto.- El pasado 19 de febrero, la reclamante vuelve a dirigirse a nosotros, presentando la documentación que precisábamos para poder continuar con la tramitación de su expediente y se procedió a la apertura de un nuevo expediente, ahora registrado con la referencia EQ 191/07.

De este modo, formulamos una petición de informe a ese ayuntamiento con fecha 12 de marzo y, transcurrido un mes, recibimos su respuesta comunicándonos, entre otras cuestiones, que habían dado traslado al Servicio de Control y Gestión Medioambiental de esa corporación para que se girara visita de inspección y se comprobaran los hechos denunciados.

De dicho informe dimos traslado a la reclamante y, posteriormente, archivamos el expediente de queja porque éste parecía encontrarse en vías de solución.

Quinto.- Sorprendentemente, ese ayuntamiento nos remite, con fecha 17 de mayo, un informe elaborado por el Área de Gobierno de Calidad Ambiental, Seguridad y Servicios Públicos - Servicio de Control y Gestión Medioambiental, informándonos de las siguientes cuestiones:

Que desde el 12 de marzo del año en curso se encuentra vacante el puesto de "técnico de Análisis y Vigilancia" perteneciente al Servicio de Control y Gestión Medioambiental, cuyas funciones, entre otras, son las de control de las radiaciones, niveles sónicos, lumínicos, olores y vibraciones.

La jefa del servicio ha manifestado de forma reiterada el problema de la falta de personas, pero el Servicio de Recursos Humanos no ha dado una solución, por lo que están solicitando colaboración puntual a la policía local, que realizan las mediciones con los equipos pertenecientes a ese cuerpo.

En cuanto a informes relativos a proyectos técnicos, medidas correctoras a aplicar y existencia de humos y vahos en locales, no es posible informar, encontrándose los expedientes pendientes de este trámite.

Son conscientes del grave perjuicio que el retraso en la cobertura de estas y otras vacantes de ese Servicio ocasiona a los ciudadanos, estando a la espera de que el Servicio de Recursos Humanos adopte una decisión.

A la vista de la documentación obrante en el expediente, fue preciso proceder a la apertura de una nueva queja ahora con la referencia EQ 836/07.

De dicho informe dimos traslado a la reclamante quien, tras observar el contenido del mismo, presentó un escrito de ampliación de datos insistiendo en que las molestias son insoportables y que los vecinos (algunos menores de edad, otros mayores y enfermos) continúan sin poder disfrutar del derecho al descanso en sus viviendas.

Una vez expuestos los antecedentes de esta reclamación, considero oportuno someter a juicio de VE las siguientes:

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

I.- Responsabilidad de la tramitación y obligación de resolver

El artículo 9 de la Constitución española determina que los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, lo que supone la proclamación constitucional del principio de legalidad general.

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, establece que las administraciones públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la ley y al derecho.

El principio de eficacia, que debe inspirar la actuación administrativa, obliga a la Administración a actuar, al servicio de los ciudadanos, de manera que, preservando asimismo el principio de seguridad jurídica se de satisfacción a las peticiones formuladas por aquellos con base en la normativa vigente, aplicable al procedimiento administrativo incoado al efecto.

La Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, prescribe en su artículo 42.1 que “la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación”. Añade además el artículo 41 que los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las administraciones públicas que tuvieran a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos. Y ese mismo artículo, dispone que los interesados podrán solicitar la exigencia de esa responsabilidad a la Administración Pública que corresponda.

En este sentido las sentencias del Tribunal Supremo de 30 de enero y de 6 de marzo de 1998 inciden en el hecho de que “las administraciones públicas tienen el deber de resolver expresamente en todo caso”.

II.- Protección de los derechos a la salud y al medio ambiente

Los artículos 43 y 45 de la Constitución española han venido a proclamar los derechos a la salud y al disfrute de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, los cuales han quedado configurados, en virtud de su ubicación sistemática (Capítulo 3º del Título I), como principios de la política social y económica, por lo que su reconocimiento, respeto y protección han de informar la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos, si bien sólo podrán ser alegados ante la jurisdicción ordinaria de acuerdo con las normas que los desarrollan (artículo 53.3 de la Constitución española).

La Ley territorial 1/1998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y de las Actividades Clasificadas, constituye en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias una de las normas que desarrollan los artículos 43 y 45 de la Constitución española.

Conforme al artículo 37 de la Ley de Régimen Jurídico de Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas, además de las condiciones que pueda exigirse, en toda actividad clasificada, ésta debe cumplir como mínimo con las siguientes: evitación de molestias a terceros; paliación de efectos negativos en el entorno, seguridad; entre otras.

III.- Cooperación técnica

La Ley 1/1998, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y de las Actividades Clasificadas, establece en su artículo 10 que si la Administración actuante no dispusiese de personal técnico competente solicitará la cooperación para llevar a cabo las siguientes actuaciones:

1. Informar sobre las medidas correctoras complementarias en los espectáculos.
2. Practicar visitas de comprobación e inspección.
3. Practicar cuantas actuaciones técnicas sean precisas para la tramitación de los expedientes sancionadores.

Del mismo modo el artículo 11 establece que las administraciones llamadas a cooperar son:

1. El cabildo insular correspondiente, cuando la Administración actuante fuese la municipal.
2. Las consejerías del Gobierno de Canarias, competentes por razón de la materia, en los supuestos en que el cabildo insular, como Administración actuante o cooperadora, no dispusiese del personal técnico competente para llevar a cabo la actuación concreta que el caso específico requiera.

Y por último, el artículo 13 establece que en los supuestos en los que la corporación municipal no dispusiera del personal cualificado para la emisión de informes jurídicos o administrativos, solicitará del cabildo insular correspondiente la cooperación a que se refiere el artículo 43.1 b) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias.

IV.- Distancia y emplazamiento

La Ley 1/1998, establece en su artículo 39 que “si en el exterior y en las proximidades de un local público

donde se expendan bebidas alcohólicas se produjera con reiteración la acumulación de personas con consumo de alcohol o emisión desordenada de ruidos o de música, la autoridad municipal podrá declarar el local inadecuado para en fin que fue otorgada la licencia o autorización, quedando estas revocadas en el término de un año a partir de la fecha de la declaración de inadecuación por razones de interés público”.

Sin perjuicio de la aplicación de las condiciones de emplazamiento señaladas para los establecimientos sujetos a las actividades clasificadas, los ayuntamientos, a través de los instrumentos de planeamiento urbanístico, podrán prever limitaciones a la instalación de establecimientos sujetos a la presente ley en determinadas zonas del municipio cuando se produzcan o se prevea la producción de efectos aditivos que ocasionen molestias imposibles de solventar mediante medidas correctoras.

V.- Incompatibilidad de usos urbanísticos

El ayuntamiento es el responsable de ordenar el planeamiento urbanístico por lo que debería tener en cuenta la incomodidad que supone conceder licencia a determinadas actividades (que han sido calificadas como nocivas, molestas insalubres o peligrosas) cerca de viviendas por las molestias que éstas generan por su propia naturaleza.

De este modo, es clara la manifiesta incompatibilidad de los usos residenciales con este tipo de actividades, siendo preferible otro tipo de negocios, tales como oficinas, tiendas, despachos, pero en ningún caso este tipo de locales de ocio nocturno.

Según establece la referida ley, presentada la solicitud de licencia se abrirá un periodo de información pública general y otro de notificación vecinal para que los vecinos inmediatos al lugar del emplazamiento puedan hacer alegaciones si se ven afectados.

SUGERENCIA

Dar respuesta expresa, en el plazo legalmente previsto, a las solicitudes que formulen los interesados y proceder a la resolución de los expedientes basándose siempre en criterios objetivos, que garanticen la protección medioambiental. A estos efectos deberá tenerse en cuenta, entre otras circunstancias, su emplazamiento y la distancia a núcleos y viviendas habitadas.

Dado que los vecinos de la zona padecen los mismos problemas desde hace muchos años, esa corporación debería tener una especial sensibilidad con los temas de contaminación acústica y en cumplimiento de la normativa reguladora de las actividades clasificadas, extremar la vigilancia de las circunstancias en que se desarrollan las actividades cercanas a zonas residenciales.

De igual manera, ese ayuntamiento, consciente de la gravedad que supone para los vecinos el retraso habido en los expedientes, deberá adoptar las medidas precisas para dotar a esa corporación de los medios personales y técnicos necesarios para que los expedientes se tramiten en un plazo de tiempo razonable.

Hacer uso de la posibilidad que establece la ley de solicitar, si fuera preciso, colaboración técnica a otras instituciones, con el fin de salvaguardar el derecho a la salud, al descanso y a un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona.

Ref. EQ 1533/03. Sugerencia formulada a la Autoridad Única del Transporte de Gran Canaria, para solicitar que se adopten las medidas necesarias para evitar los ruidos que ocasiona a los vecinos la estación de autobuses y agilizar el traslado de dichas instalaciones a un lugar más adecuado.

Estimado señor:

Tras conversación telefónica mantenida con la asesora de esta área, en relación con el expediente de queja con la referencia arriba indicada, promovido por una reclamante, a causa de las graves molestias que le ocasiona la estación de autobuses, ubicada desde hace años muy cerca de su vivienda, y habiendo recibido su amable informe de fecha 17 de enero de 2007, hemos creído oportuno formularle la siguiente sugerencia:

Las instalaciones del recinto ferial no son las idóneas para ubicar las guaguas, puesto que producen graves molestias consistentes en elevados ruidos y emanación de gases durante todo el día hasta las 5:45 de la madrugada, interrumpiendo el descanso nocturno de los vecinos y perjudicando enormemente su calidad de vida.

La reclamante comprende que se trata de un servicio interurbano que es vital para la ciudad, pero este ha de ser posible sin tener que renunciar o sacrificar su derecho al descanso en su propio hogar, pues esto le ha ocasionado problemas médicos importantes y actualmente se encuentra en tratamiento.

No obstante, somos conscientes de los problemas que las autoridades competentes están encontrando en materia de impacto medioambiental para trasladar la estación de autobuses a un lugar más adecuado, donde no cause molestias a los vecinos.

Todo ello, sin perjuicio de que si, finalmente, estos impedimentos resultaran insalvables, deberán estudiarse formulas alternativas de manera que pudiera eliminarse la contaminación acústica que viene padeciendo la reclamante y su familia durante todos estos años.

Últimamente, la situación se ha agravado porque, posiblemente, la sensibilidad de la reclamante haya aumentado, pues no sólo tiene que soportar los continuos ruidos que genera el funcionamiento de esa estación de autobuses, sino que es allí donde se celebran cada año actos, tales como la *Gala Drag Queen* en Carnavales, entre otros; cada fin de semana, en ese mismo lugar, se instalan los quioscos del rastro que tiene lugar allí mismo; y además se han ubicado en el lugar establecimientos de congelados con motores ruidosos.

Con respecto a esto último, el director de la Autoridad Única del Transporte de Gran Canaria, ha asumido verbalmente el compromiso con esta institución de iniciar actuaciones encaminadas a retirar de ese lugar el rastro y estudiar todas las medidas posibles para eliminar la presión acústica de la zona.

Por todo lo anteriormente expuesto, y sin hacer hincapié en la legislación sobradamente conocida por todos como es la Ley 37/2003, del Ruido, Ley 1/1998, de Actividades Clasificadas, y la ordenanza municipal relativa a esta materia, hemos creído oportuno formularle la siguiente:

SUGERENCIA

Que los diversos órganos competentes en la materia sumen todos los esfuerzos posibles para que el traslado de esa estación de autobuses pueda hacerse efectivo lo antes posible.

Si esta solución fuera inviable, hacer un estudio detallado de las medidas que pueden adoptarse dadas las características del inmueble.

Mientras se adopta una solución definitiva, que se dirijan a la empresa titular de la estación y la Empresa de Transportes Global, para que se den instrucciones claras a todos sus empleados acerca de eliminar todos aquellos ruidos innecesarios y evitables, tales como charlas entre empleados en voz alta, frenadas, apertura y cierre de las puertas principales del autobús, etc., y así aminorar, en lo posible, algunas de las molestias.

Cada caso exige la toma de decisiones específicas adaptadas a las circunstancias concretas que se dan, por lo que no ha de descartarse soluciones que sabemos inusuales, como insonorizar las ventanas de la vivienda de la reclamante por ejemplo.

Ref. EQ 1087/04. Recomendación formulada al Ayuntamiento de Arucas por las molestias que ha venido padeciendo una familia durante años por el funcionamiento ilegal de una carpintería.

Señoría:

Nos dirigimos nuevamente a usted en relación con el expediente que se ha venido tramitando en esta institución con la referencia del encabezamiento.

La reclamación viene motivada por la actividad desarrollada durante años por una carpintería metálica, causando molestias a los vecinos y sin que ésta cuente con la preceptiva licencia municipal.

De lo actuado hasta el momento resultan los siguientes:

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 13 de octubre de 2004, el reclamante junto con otros vecinos presentaron escrito de queja ante esta institución, en el que manifiesta recurrir al Diputado del Común para solicitar amparo legal ante la inactividad municipal, tras denunciar que junto a sus domicilios se había instalado sorpresivamente una carpintería metálica, estando ésta en funcionamiento, pese a carecer de licencia municipal.

Segundo.- Ante las múltiples molestias que el desarrollo de la mencionada actividad infringía a los residentes inmediatos, éstos solicitaron la intervención del ayuntamiento a fin de lograr el cierre cautelar de la carpintería, sin que la Administración atendiera sus denuncias.

Tercero.- Por este motivo, el día 16 de noviembre de 2004 solicitamos informe al ayuntamiento, petición que no fue atendida, por lo que, con fecha 5 de abril de 2005 la misma fue reiterada, formulando posteriormente, el oportuno recordatorio del deber legal de colaborar con este Diputado.

Transcurrido un tiempo prudencial, dada la ausencia de respuesta, se realizaron algunas gestiones telefónicas con personal de la corporación e incluso el Adjunto del área realizó gestiones personales con el secretario de la misma.

Cuarto.- Con fecha 15 de febrero de 2007, nos dirigimos nuevamente al ayuntamiento reiterándole nuestra petición y su obligación de responder. Asimismo, con fecha 17 de septiembre del corriente, formulamos un requerimiento personalizado al alcalde recordándole que su conducta podía ser puesta en conocimiento del Ministerio Fiscal, a los efectos previstos en el Código Penal.

Quinto.- Finalmente, el pasado 23 de octubre, el Servicio jurídico del Ayuntamiento de Arucas nos remitió informe emitido por el Servicio de Actividades Clasificadas en relación a la actividad denunciada. Dicho informe expresaba lo siguiente:

“- *El expediente de licencia de apertura, aunque ha cumplido alguno de los trámites necesarios, está aún sin finalizar, pues es imprescindible que aporten la licencia de primera ocupación del local y vivienda donde se ubica el taller.*

- *Dicha licencia se encuentra en trámite.*

- *Se adjunta informe de la Oficina municipal de Vivienda en el que se recoge el estado en el que se encuentra el expediente de vivienda de primera necesidad social.*

- *Según dicho informe este año se solicitó el certificado final de obra, en la actualidad está firmado y se está tramitando en los respectivos colegios profesionales (primero visado por el Colegio Oficial de Aparejadores Arquitectos Técnicos y, posteriormente, visado por el de Colegio Oficial de Arquitectos de Canarias).*

- *Una vez visado el certificado final de obra, el interesado con éste y el resto de la documentación a aportar, deberá solicitar al ayuntamiento la licencia de primera ocupación y la cédula de habitabilidad (trámites que se realizan desde el Departamento de Urbanismo).*

- *Obtenidos los anteriores, tendrá que tramitar la licencia de actividad para la planta baja del edificio”.*

A la vista de todo ello, esta institución estima necesario formular las siguientes:

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

I.- Protección de los derechos de la salud y al medio ambiente

Los artículos 43 y 45 de la Constitución española han venido a proclamar los derechos a la protección de la salud y al disfrute de un ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, los cuales han quedado configurados, en virtud de su ubicación sistemática (Capítulo 3 del Título 1), como principios rectores de la política social

y económica, por lo que su reconocimiento, respeto y protección han de informar la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos, si bien sólo podrán ser alegados ante la jurisdicción ordinaria de acuerdo con las normas que los desarrollen (artículo 53 de la CE).

Sobre la primera de dichas materias, el derecho a la protección de la salud, la competencia de los ayuntamientos viene establecida en la *Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local*, que incluye en su artículo 25.2 h) la relativa a la protección de la salubridad pública.

Por su parte, la *Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad*, establece en su artículo 42.3 b), con carácter de responsabilidad mínima, la competencia municipal de control sanitario de industrias, actividades y servicios, transportes, ruidos y vibraciones, inciso que se reproduce textualmente en el artículo 47.1 b) de la *Ley territorial 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias*.

En lo referente al derecho constitucional al disfrute de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona y el correlativo deber de conservarlo, es copiosa la legislación tanto autonómica como estatal que ha desarrollado el artículo 45 de nuestra norma suprema. En concreto en materia de actividades molestas y en el ámbito de Canarias cabe destacar la *Ley territorial 1/1998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas*.

II.- Desarrollo de actividades molestas sin contar con la correspondiente licencia municipal de apertura

La aludida *Ley 1/1998*, establece en su artículo 2, su ámbito de aplicación, definiendo los conceptos de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas. Concretamente en el apartado 1, letra a) señala:

“Quedan sometidas a la presente ley todas las actividades, que se denominarán actividades clasificadas como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas de acuerdo con las siguientes definiciones:

Serán calificadas como molestas las actividades que constituyan una incomodidad por los ruidos o vibraciones que produzcan o por los humos, gases, olores, nieblas, polvos en suspensión o sustancias que eliminen”.

En cuanto a la competencia para otorgar licencia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 5.1 de la *LEPAC*, corresponde a los alcaldes resolver sobre las licencias para el ejercicio de las actividades clasificadas y las autorizaciones de espectáculos públicos, en los casos y según el procedimiento previsto en la misma.

De acuerdo con el artículo 4.1, la licencia municipal es previa al funcionamiento de la actividad:

“Estarán sujetos a previa licencia municipal las actividades clasificadas definidas en el artículo 2.1.

Además, obtenida la licencia, no podrá comenzar a iniciarse la actividad sin que antes se gire visita de comprobación por el funcionario técnico de la Administración que haya dictado la resolución, competente por el objeto de a inspección (artículo 23.1).

En cuanto al desarrollo de actividades molestas sin licencia de apertura debe considerarse que reiterada jurisprudencia, por todas la STS de 17 de julio de 1989, señala que, en tales casos, la clausura de la actividad no reviste ni siquiera el carácter de sanción, sino que es “simplemente una consecuencia que deriva de la falta de control previo necesario para la comprobación de que aquella actividad no lesiona los intereses que el ordenamiento jurídico protege en esta materia”.

También la referida *Ley territorial 1/1998* se ha ocupado de regular las consecuencias del ejercicio de actividades molestas sin licencia. Así, el artículo 51.1 expresa:

“Constituyen infracciones muy graves en materia de actividades clasificadas y espectáculos públicos:

1. El desarrollo de una actividad o la apertura de un establecimiento de los sujetos a esta ley, sin la previa licencia o autorización correspondiente [...]”.

Por su parte, el artículo 54.1, letra a), establece:

“Por la comisión de las infracciones tipificadas en esta ley, se podrán imponer las siguientes sanciones:

a) Clausura del establecimiento [...]”.

III.- La falta de respuesta por la Administración y la demora en la tramitación de las denuncias presentadas por los vecinos afectados

En cuanto el silencio administrativo habido ante las denuncias de los vecinos y las reiteradas peticiones de informe formuladas desde esta institución, la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*, modificada por la *Ley 4/1999, de 13 de enero (LRJPAC)*, cita en su capítulo primero el derecho de los ciudadanos a obtener información y el de recibir respuesta expresa acerca de sus peticiones, entre otros.

El principio de eficacia debe inspirar la actuación administrativa, junto con el sometimiento pleno de aquélla a la Constitución, la ley y al derecho, a tenor de lo establecido en el artículo 103.1 de la Carta Magna y en el artículo 3 de la *Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Pública y del Procedimiento Administrativo Común*, modificada por la *Ley 4/1999, de 13 de enero (LRJPAC)*.

La Administración debe actuar al servicio de los ciudadanos, de manera que, preservando el principio de seguridad jurídica, se de satisfacción a las peticiones formuladas por aquellos, atendiendo a la normativa vigente.

En este caso, el ayuntamiento debió actuar eficaz en el desenvolvimiento de la actividad administrativa y tramitar las denuncias presentadas, así como incoar, sin dilaciones, el correspondiente expediente por el funcionamiento de la actividad clandestina, a fin de garantizar los derechos de los vecinos de ese municipio que vieron como sus derechos eran vulnerados durante años.

De acuerdo con las consideraciones expuestas, en virtud de las facultades previstas en el artículo 37.1 de la *Ley 7/2001, de 31 de julio, del diputado del Común*, esta institución ha acordado dirigir a VI la siguiente:

RECOMENDACIÓN

En cumplimiento de las previsiones de la *Ley territorial 1/1998, de 8 de enero, Reguladora del Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y las Actividades Clasificadas*, ese ayuntamiento proceda a incoar expediente sancionador al responsable del funcionamiento, durante todos estos años, de forma ilegal, de la carpintería metálica.

Proceder al cierre inmediato del local ya que, actualmente, el ejercicio de la referida actividad es ilegal, pues carece todavía de las autorizaciones necesarias para ello.

De resolver con la eficacia y la celeridad debida los expedientes, para evitar incurrir en situaciones, como en el caso que nos ocupa, donde la ilegalidad se ha eternizado en el tiempo (puesto que desde que se denunció en el año 2004, la empresa ha venido funcionando con total impunidad).

Que en el futuro y en la tramitación de la solicitud de licencia, se tenga en consideración las denuncias formuladas por los vecinos y se estudien adecuadamente las molestias que durante el desarrollo de esa actividad se han venido ocasionando a los vecinos colindantes.

Que en caso de que dicha empresa obtuviera los permisos necesarios para su desarrollo, se adopte las medidas necesarias, y haga un seguimiento de la actividad a efectos de comprobar que su funcionamiento se ajusta a las condiciones impuestas en la licencia y no causa molestias a terceros.

Ref. EQ 1273/06. Resolución formulada al Ayuntamiento de Arucas, motivada por las quejas de una vecina respecto a los ruidos emitidos por la actividad desarrollada por un local ubicado en los bajos de un edificio.

Señoría:

De nuevo nos ponemos en contacto con usted, para agradecer amable su informe de fecha 29 de junio, relacionado con el expediente de queja que se tramita en esta institución, con la referencia arriba indicada, la cual rogamos cite en posteriores comunicaciones.

A la vista del contenido de dicho informe, la reclamante se ha vuelto a dirigir a nuestras oficinas para manifestar que el ruido que le molesta es el que producen cuando cortan piezas de carne con el hacha, por lo que le sugiero que proceda a requerir al responsable del local, con el fin de que adopte algún tipo de medida para paliar los efectos sonoros de dichos golpes y evitar que se causen molestias a esta vecina.

Ref. EQ 202/07. Recomendación formulada al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, por las múltiples molestias que ocasiona un palomar de grandes dimensiones ubicado en la azotea de una vivienda, justo frente al dormitorio de la reclamante (ruidos, suciedad, y, especialmente, el riesgo potencial de contraer determinadas enfermedades).

Excelentísimo señor:

Nos dirigimos nuevamente a usted en relación con el expediente que se ha venido tramitando en esta institución con la referencia del encabezamiento.

Dicha reclamación viene motivada por la actividad desarrollada durante años por un palomar cercano a la vivienda de los reclamantes (escasos metros), causándoles múltiples molestias y sin que ésta cuente con la preceptiva licencia municipal.

De lo actuado hasta el momento resultan los siguientes:

ANTECEDENTES

Primero.- El 28 de octubre de 2005, los reclamantes presentaron ante la Unidad Administrativa de Salud Pública denuncia por las deficientes condiciones higiénico-sanitarias en las que se encuentra un palomar (con unas 200 palomas mensajeras) situado en la azotea de su vecino, originándoles graves molestias y solicitando el cierre del mismo.

Segundo.- Con fecha 8/3/07, presentaron escrito de queja ante esta institución, en el que manifiestan recurrir al Diputado del Común para solicitar amparo legal ante la situación que padecen, pues durante años han tenido que soportar la actividad del referido palomar, sin que éste cuente con la oportuna licencia para ello.

Con independencia de la existencia de diversos informes policiales y del veterinario municipal en los que se constata el buen estado de limpieza del palomar y alrededores en el momento de las visitas al lugar, los reclamantes insisten en que sufren plagas y corren riesgos higiénicos y sanitarios debido a las instalaciones denunciadas, situadas a cuatro metros de su dormitorio.

Tercero.- Los reclamantes manifiestan que la situación continúa igual, pese a la Resolución número 013677/2006, dictada por ese ayuntamiento, de fecha 26 de mayo, por la que se acuerda iniciar expediente sancionador núm. 23/06 contra el dueño del referido palomar, por cometer una presunta infracción del artículo 4 (capítulo III) en relación con lo dispuesto en el 65 f) (capítulo XIII) de la Ordenanza Municipal de protección y tenencia de animales (OMPTA) de la cual parece ser el responsable directo.

Cuarto.- El día 22 de marzo solicitamos informe al ayuntamiento, petición que no fue atendida, por lo que, con fecha 16 de abril, la misma fue reiterada.

Mientras tanto, durante la tramitación de su expediente, los reclamantes presentaron sucesivas ampliaciones de datos a su queja.

Quinto.- Con fecha 20 de abril recibimos la respuesta del ayuntamiento comunicándonos que el expediente objeto de denuncia se encontraba en fase de instrucción, por lo cual no se había dictado ninguna resolución que hubiese podido perjudicar los intereses de los denunciados.

Y con respecto al cumplimiento de la Ordenanza sobre protección y tenencia de animales que se gestiona en ese Servicio de Salud Pública, nos comunican que se han solicitado y practicado los correspondientes informes

para comprobar la conformidad del palomar con la citada ordenanza, de cuyo incumplimiento se derivará la correspondiente sanción.

Sexto.- De dicho informe dimos traslado a los reclamantes, cruzándose esa comunicación con escritos de ampliación de datos de los mismos, aportándonos copia de la denuncia que han presentado por la falta de pronunciamiento de la veterinaria en su informe acerca de “*los riesgos sanitarios que para la salud humana ocasionan estas instalaciones*”, motivo principal de su denuncia; y sobre “*la negativa de los funcionarios a exhibirle el expediente*”.

Séptimo.- Tras remitir a los reclamantes el informe, estos presentaron varias ampliaciones de datos (3, 7, 8 de mayo) aportándonos extensa documentación al respecto, reportaje fotográfico del palomar, e informes médicos, etc.

Octavo.- Con fecha 21 de mayo, solicitamos nuevamente al ayuntamiento, que se realizara una nueva visita de inspección, a efectos de verificar si cumple con la OMPA y lo previsto en la Ley 1/1998, RJEPAC, así como solicitar en su caso, el desalojo de los animales fuera del núcleo urbano.

Al mismo tiempo, con fecha 4, 6, 18, 26, y 28 de junio, recibimos varias ampliaciones de datos, aportándonos en esa última, copia del informe del ayuntamiento pronunciándose acerca de la viabilidad para instalar la actividad de palomar en azotea, en el siguiente sentido:

“No es legalizable, ni se puede desarrollar en el emplazamiento indicado”.

Noveno.- Ante la falta de respuesta del ayuntamiento, nuestra solicitud hubo de ser reiterada con fecha 2 de julio, recibiendo, mientras tanto, varias ampliaciones de datos (el día 2, 9, 11, 19, 20, 25 de julio) y llamadas telefónicas de los reclamantes.

Décimo.- Finalmente, el pasado 24 de julio de 2007, el ayuntamiento nos remitió, a través del jefe del Servicio de Salud Pública, el informe de la técnica veterinaria tras realizar, el pasado 3 de mayo, una inspección ocular. Dicho informe expresa, entre otras cuestiones, que el palomar se encuentra en buen estado de limpieza, así como la azotea, los pretilos y las paredes de la misma, encontrándose limpios y sin presencia aparente de excrementos, ni malos olores.

Asimismo, informa de que el estado de las palomas es bueno, hallándose sin parásitos, ni enfermedad.

Al mismo tiempo, nos remite copia de la propuesta de resolución de esa alcaldía, acerca del expediente sancionador 23/07 incoado contra el denunciado, en la que se acuerda el archivo de las actuaciones practicadas.

Décimo primero.- Tras dar traslado de los informes recibidos, se sucedieron las ampliaciones de datos por parte de los reclamantes (con fechas 5, 9, 10 de octubre), aportándonos copia de algunos informes de los que se extrae lo siguiente:

A la vista de que el ayuntamiento ha informado a los reclamantes de que la actividad no se puede legalizar en el emplazamiento en que se encuentra, el Cabildo de Gran Canaria, con fecha 2 de agosto de 2007 insta al ayuntamiento a la adopción de las medidas necesarias sobre los hechos denunciados, aplicando a la actividad

el régimen jurídico correspondiente y restaurando la legalidad conculcada.

Que según informe, emitido por el jefe de Negociado de Actividades Clasificadas del Servicio de Industria y Comercio de esa corporación, no se tiene conocimiento en ese cabildo de la tramitación de la petición de licencia sobre la actividad de palomar objeto de la queja (Decreto nº 37 de 12/7/07 de la Consejería de Industria, Comercio y Artesanía).

Según informe del Servicio de Actividades Comerciales e Industriales (Expte. DEN /98/2007) la actividad de palomar no se trata en este caso, de una actividad comercial o industrial, sino ociosa (artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales), por lo que este Servicio no será el competente para exigir licencia municipal de apertura a dicha actividad.

Asimismo, tras la inspección ocular se observa que los palomares se encuentran en perfecto estado y el Servicio de Salud Pública verificó los mismos, dando el visto bueno a las instalaciones.

Por último, de la normativa vigente se extrae que la actividad de palomar necesita licencia municipal por ser una actividad clasificada al ser susceptible de producir molestias.

Asimismo, el reclamante nos ha informado telefónicamente que han presentado denuncia en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos por el descontrol que existe acerca de los palomares ubicados en núcleos urbanos.

A la vista de todo ello, esta institución estima necesario formular las siguientes:

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

I.- Protección de los derechos de la salud y al medio ambiente

Los artículos 43 y 45 de la Constitución española han venido a proclamar los derechos a la protección de la salud y al disfrute de un ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, los cuales han quedado configurados, en virtud de su ubicación sistemática (Capítulo 3 del Título 1), como principios rectores de la política social y económica, por lo que su reconocimiento, respeto y protección han de informar la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos, si bien sólo podrán ser alegados ante la jurisdicción ordinaria de acuerdo con las normas que los desarrollen (artículo 53 de la CE).

Sobre la primera de dichas materias, el derecho a la protección de la salud, la competencia de los ayuntamientos viene establecida en la *Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local*, que incluye en su artículo 25.2 h) la relativa a la protección de la salubridad pública.

Por su parte, la *Ley 14/1986 de 25 de abril, General de Sanidad*, establece en su artículo 42.3 b), con carácter de responsabilidad mínima, la competencia municipal de control sanitario de industrias, actividades y servicios, transportes, ruidos y vibraciones, inciso que se reproduce textualmente en el artículo 47.1 b) de la *Ley territorial 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias*.

En lo referente al derecho constitucional al disfrute de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona y el correlativo deber de conservarlo, es copiosa la legislación tanto autonómica como estatal que ha desarrollado el artículo 45 de nuestra Norma Suprema. En concreto en materia de actividades molestas y en el ámbito de Canarias cabe destacar la *Ley territorial 1/1998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas*.

II.- Calificación de la actividad como molesta

La aludida LEPAC, establece en su artículo 2, su ámbito de aplicación, definiendo los conceptos de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas. Concretamente en el apartado 1, letra a) señala:

“Quedan sometidas a la presente ley todas las actividades, que se denominarán actividades clasificadas como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas de acuerdo con las siguientes definiciones:

a) Serán calificadas como molestas las actividades que constituyan una incomodidad por los ruidos o vibraciones que produzcan o por los humos, gases, olores, nieblas, polvos en suspensión o sustancias que eliminen”.

Según lo dispuesto en la STSJC de 17 de diciembre de 2002, nº 1196/2002 f.d. 1º *“la actividad de cría de palomas has sido considerada por esta sala como una actividad molesta e insalubre”.*

En consecuencia, para poder ejercerla se hace necesario contar con la oportuna autorización, conforme establece la LEPAC, dictada por el Parlamento de Canarias, en sus artículos 15 y siguientes en relación con el artículo 2.1 a) y b) (St. del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 12/11/2002, f. d. 1º).

III.- Exigencia de licencia municipal para desarrollar la actividad

El artículo 34.3 de la LEPAC somete a licencia municipal de apertura los *“mataderos, explotaciones agroganaderas, piscifactorías y núcleos zoológicos”.*

La vigente Ordenanza municipal sobre protección y tenencia de animales, establece en su artículo 2 a los efectos de este expediente que *“Estarán sujetos a la obtención de licencia municipal y, en el caso de que les sea aplicable, en los términos que determina el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, y el Decreto 1117/1975, de 24 de abril, y la Orden del Ministerio de Agricultura de 28 de julio de 1980, las siguientes actividades: centros de cría de animales de compañía, [...] y cualquiera otras actividades análogas o que simultaneen el ejercicio de algunas de las anteriores señaladas”.*

En este caso, aun tratándose de palomas mensajeras, para la instalación del palomar debemos concluir que, independientemente de las autorizaciones de la autoridad militar (según Real Decreto 2571/1983, de 27 de septiembre) se necesita licencia municipal por ser una actividad clasificada susceptible de producir molestias.

En apoyo de lo expuesto, debemos traer a colación lo considerado por el TSJ de Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 2º;

St. 27/3/2003; nº 473/2003, rec. 2777/1997; Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, Sala Contencioso-Administrativo, de 12 de noviembre de 2002.

En cuanto a la competencia para otorgar licencia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 5.1 de la LEPAC, corresponde a los alcaldes resolver sobre las licencias para el ejercicio de las actividades clasificadas y las autorizaciones de espectáculos públicos, en los casos y según el procedimiento previsto en la misma.

De acuerdo con el artículo 4.1, la licencia municipal es previa al funcionamiento de la actividad:

“Estarán sujetos a previa licencia municipal las actividades clasificadas definidas en el artículo 2.1”.

Además, obtenida la licencia, no podrá comenzar a iniciarse la actividad sin que antes se gire visita de comprobación por el funcionario técnico de la administración competente por el objeto de la inspección, (artículo 23.1).

IV.- Desarrollo de la actividad sin contar con la preceptiva licencia

En cuanto al desarrollo de actividades molestas sin licencia de apertura debe considerarse que reiterada jurisprudencia, por todas la STS de 17 de julio de 1989, señala que, en tales casos, la clausura de la actividad no reviste ni siquiera el carácter de sanción, sino que es *“simplemente una consecuencia que deriva de la falta de control previo necesario para la comprobación de que aquella actividad no lesiona los intereses que el ordenamiento jurídico protege en esta materia”.*

También la referida Ley territorial 1/1998 se ha ocupado de regular las consecuencias del ejercicio de actividades molestas sin licencia.

Así, el artículo 51.1 expresa: *“Constituyen infracciones muy graves en materia de actividades clasificadas y espectáculos públicos:*

1. El desarrollo de una actividad o la apertura de un establecimiento de los sujetos a esta ley, sin la previa licencia o autorización correspondiente [...]”.

Por su parte, el artículo 54.1, letra a), establece:

“Por la comisión de las infracciones tipificadas en esta ley, se podrán imponer las siguientes sanciones:

a) Clausura del establecimiento [...]”.

Según la STSJC de 12 de septiembre de 2002, f. d. 2.1, que trata de la clausura de una granja pecuaria sin licencia, establece: *“[...] La trascendencia de ciertos problemas derivados del ejercicio de la industria, como son los sanitarios y los de seguridad de las poblaciones, entre otros, que obligan a que para el otorgamiento de licencias de actividades clasificadas haya de seguirse el procedimiento regulado en los artículo 15 y siguientes de la Ley territorial 1/1998 [...]”.*

Según sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 10 de junio EDJ 1987/4671 y 24 de abril de 1987 EDJ 1987/3253 la apertura clandestina de establecimientos comerciales e industriales o el ejercicio sin la necesaria licencia de actividades incluidas en el reglamento obligan a adoptar de plano y con efectividad inmediata, la medida cautelar de suspender la continuación de las obras o clausurar el establecimiento o la actividad, con el fin de evitar que se prolongue en el

tiempo la posible trasgresión de los límites impuestos por las exigencias de la convivencia social, hasta la obtención de la oportuna licencia que garantice la inexistencia de infracciones o la adopción de las medidas necesarias para corregirlas.

La decisión de precinto y clausura adoptada constituye la medida de carácter cautelar no sancionadora, más apropiada para impedir la continuidad de una actividad clandestina, que se ejerce sin la preceptiva licencia, por tanto sin garantía para el superior principio de respeto a la seguridad de los ciudadanos.

En este mismo sentido, se pronuncia la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, de 12 de noviembre de 2000.

No obstante, no hay que olvidar que las sanciones deben determinarse en congruencia con la entidad de las infracciones cometidas y según el criterio de proporcionalidad, siempre atento a las circunstancias objetivas del hecho.

La discrecionalidad que se otorga a la Administración en la imposición de sanciones, dentro de los límites legalmente previstos, debe ser desarrollado ponderando en todo caso las circunstancias concurrentes, al objeto de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad.

V.- La inadecuada ubicación de estas actividades en el núcleo urbano

De las denuncias se extrae que, sin duda, se trata de una actividad molesta en sí misma y que es fuente potencial de insalubridad, por lo que la misma debe estar sometida al Decreto 2414/1961, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas Insalubres, Nocivas y Peligrosas (ED 1961/63).

Este reglamento de obligatoria observancia en todo el territorio nacional, tiene por objeto evitar que las instalaciones, actividades o establecimientos públicos o privados, produzcan incomodidades, alteren las condiciones normales de salubridad e higiene del medio ambiente, ocasionen daños, o impliquen riesgos graves para las personas o los bienes.

El artículo 13 del citado reglamento establece:

“Queda terminantemente prohibido en lo sucesivo el establecimiento de vaquerías, establos, cuadras y corrales de ganado y aves dentro del núcleo urbano de las localidades de más de 10.000 habitantes y que no sean esencialmente agrícolas o ganaderas.

Las actividades comprendidas en el párrafo anterior deberán desaparecer del casco urbano de las poblaciones en el plazo de 10 años a contar de la entrada en vigor del presente reglamento y, transcurrido ese plazo, serán clausuradas de oficio sin derecho a indemnización alguna”.

El palomar debe equipararse al corral de aves. Por tanto, actualmente, no resulta posible su instalación en un núcleo urbano, y los que existen deben desaparecer en el plazo de 10 años a contar desde la entrada en vigor del reglamento, transcurrido ese plazo, deberán ser clausuradas de oficio sin derecho a indemnización.

Igualmente, señalar que el palomar en cuestión está ubicado en suelo urbano por lo que esa actividad (consistente en la tenencia, entrenamiento y cría

de palomas mensajeras) debe ser respetuosa con la normativa urbanística del Plan General de Ordenación del municipio, y adecuada a los usos permitidos en dicho suelo.

VI.- La falta de pronunciamiento en los informes técnicos municipales sobre determinadas cuestiones

Independientemente de que el día de la inspección en las instalaciones no hubieran restos de suciedad, el reclamante ha solicitado en diversas ocasiones a ese ayuntamiento que se realice una visita a su vivienda para comprobar los hechos denunciados, concretamente, la escasa distancia existente entre el palomar y su dormitorio, así como un informe del técnico veterinario municipal acerca de los potenciales peligros que suponen estas aves para la salud humana y la repercusión que pueden tener viviendo tan cerca de ellas.

Durante todo este tiempo, esa corporación no se ha pronunciado al respecto y el ciudadano no ha visto satisfechas sus pretensiones, por lo que en ese sentido los informes no resultan ser concluyentes en esos extremos, y no le tranquilizan.

En ese sentido, la Administración debe actuar al servicio de los ciudadanos, de manera que, preservando el principio de seguridad jurídica, se dé satisfacción a las peticiones formuladas por aquellos, atendiendo a la normativa vigente.

En este caso, el ayuntamiento debió actuar eficaz en el desenvolvimiento de la actividad administrativa y tramitar las denuncias presentadas, así como incoar, sin dilaciones, el correspondiente expediente por el funcionamiento de la actividad clandestina, a fin de garantizar los derechos de los vecinos de ese municipio que vieron como sus derechos eran vulnerados durante años.

VII.- Tenencia de animales de compañía en ese municipio

La Ordenanza municipal sobre protección y tenencia de animales (OMPTA) aprobada el 28 de febrero de 1997, establece en su articulado que:

“Estarán sujetos a la obtención de licencia municipal y, en el caso que sea aplicable, en los términos que determinan el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas y el Decreto 1117/1975, de 24 de abril, y la Orden del Ministerio de Agricultura de 28 de julio de 1980, la siguientes actividades: centros de cría de animales de compañía [...]”.

Entendiéndose por “animal de compañía” todo aquel animal doméstico mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, por placer o compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna.

“La tenencia de animales de compañía en viviendas urbanas y otros inmuebles, queda condicionada a la circunstancias higiénicas óptimas de su alojamiento, a la ausencia de riesgos sanitarios y a la inexistencia de peligros o molestias para los vecinos u otras personas. Dicha tenencia podrá ser limitada por la autoridad municipal, previo informe de los servicios veterinarios municipales, sin perjuicio de las acciones judiciales

que los interesados crean oportuno ejercitar ante los tribunales ordinarios en defensa de sus derechos e intereses.

Corresponderá a la Concejalía de Salud Pública la gestión de las acciones pertinentes y, en su caso, la iniciación del oportuno expediente para el desalojo de los animales [...]”.

De acuerdo con las consideraciones expuestas, en virtud de las facultades previstas en el artículo 37.1 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, esta institución ha acordado dirigir a VI la siguiente

RECOMENDACIÓN

En cumplimiento de las previsiones de la Ley territorial 1/1998, de 8 de enero, reguladora del Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y las Actividades Clasificadas, ese ayuntamiento proceda a clausurar la actividad en cuestión por carecer de licencia para ello.

La consecuencia jurídica inmediata de la falta de autorización es la clausura, como además estas instalaciones son ilegalizables y no se pueden desarrollar en el emplazamiento indicado, el ayuntamiento debe acordar también el desmantelamiento del mismo, así como la retirada de los animales para evitar que la actividad pueda ser reanudada días después.

De resolver con la eficacia y la celeridad debida los expedientes, para evitar incurrir en situaciones, como la del caso que nos ocupa, donde la ilegalidad se ha prolongado en el tiempo (puesto que desde que se denunció en el año 2005, esta actividad se ha desarrollado con total normalidad).

Que en el futuro, esa corporación ejerza un control más efectivo sobre la actividad de los palomares, comenzando por censar el número de palomas y de instalaciones del municipio, así como controlar que todos ellos cumplan las condiciones higiénico-sanitarias exigibles.

Que en lo sucesivo, a la vista del potencial peligro para la salud que suponen, el ayuntamiento proceda a ordenar el cierre cautelar de todos aquellos palomares clandestinos existentes en el municipio.

2. AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

Índice:

2.1. Análisis de las quejas recibidas

2.1. Análisis de las quejas recibidas

En relación a los expedientes del área de Agricultura y Pesca, las gestiones correspondientes al año 2007 son las que a continuación se detallan, destacando las comunicaciones telefónicas y personales que hemos realizado directamente con los reclamantes.

El EQ 1564/06 se inicia como consecuencia del robo de artículos de pesca en una embarcación y la posterior denuncia en la comisaría de policía de Puerto de la Cruz (Tenerife), así como en la Dirección General de Infraestructuras, Aguas, Vivienda y Obras Públicas del Gobierno de Canarias por “anormal el funcionamiento del servicio público de vigilancia”; el reclamante se

dirige al Diputado del Común para formular una queja por no haber recibido contestación a sus denuncias.

A raíz de la situación planteada, se solicita informe al Juzgado Nº 3 de Puerto de la Cruz, así como a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Infraestructuras, Transportes y Vivienda del Gobierno de Canarias sobre el estado del expediente presentado por el reclamante 9 meses atrás. El juzgado comunica que las actuaciones están sobreeseadas al no hallarse actor conocido, extremo que se comunica al promotor.

Por otro lado, ante la falta de contestación de la consejería, y transcurrido el plazo establecido legalmente, se reitera la solicitud. Remitida respuesta, se señala que en el plazo de seis meses no ha recaído resolución expresa en cuanto a la responsabilidad patrimonial, por lo que se entiende que la resolución es contraria a la indemnización del particular.

Al trasladar el informe al reclamante se le comunica el archivo del expediente de queja por llegar al límite competencial de nuestras actuaciones.

En cuanto al EQ 398/07, un reclamante dirige una queja a esta institución porque se deja sin efecto una subvención concedida por la Consejería de Agricultura y Pesca del Gobierno de Canarias para la construcción de un almacén agrícola. Tras solicitar copia de la denegación de la subvención al reclamante, se remite ésta y se solicita informe detallado a la consejería en el que consten lo trámites efectuados en el expediente, así como los motivos concretos para la denegación de la subvención.

La Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación nos comunica que la explotación agrícola no reúne los requisitos exigidos en la normativa aplicable y que la tipología constructiva no se ajusta a la de un almacén agrícola. Por último, se da traslado del informe citado al reclamante, comunicándole que no se observa infracción del ordenamiento jurídico en la actuación de la consejería, por lo que se procede al archivo del expediente.

3. COMERCIO Y CONSUMO

Índice:

3.1. Falta de respuesta a las denuncias presentadas por los ciudadanos ante las Oficinas de Consumo

3.2. Quejas que han sido archivadas por no haber apreciado infracción del ordenamiento jurídico vigente

3.3. Otros motivos de queja

3.4. Quejas archivadas por tratarse de asuntos jurídico-privado, u otros asuntos sobre los que carece de competencia esta institución para actuar

3.5. Quejas trasladadas al Defensor del Pueblo por ser la cuestión de su competencia

3.6. Resoluciones adoptadas por el Diputado del Común sobre el objeto de las quejas

La falta de respuesta a las reclamaciones de Consumo es el principal motivo de queja en esta área, y es una constante que se repite año tras año en esta institución.

Si bien casi todas las quejas que se presentan ante este comisionado del Parlamento de Canarias por el

motivo citado anteriormente se resuelven a favor de los promotores de las mismas, dado que desde que se solicita la correspondiente explicación a la Administración sobre las razones de su inactividad formal, a continuación la misma actúa, por lo que hay que destacar que, en cumplimiento de nuestro mandato legal de velar porque las administraciones públicas canarias resuelvan expresamente, en tiempo y en forma, las solicitudes y recursos que los ciudadanos les formulen, que, hemos constatado que año tras año el Servicio de Consumo del Gobierno de Canarias no ha sido reforzado para que pueda resolver en plazo, pese a que esta situación ya ha sido denunciada en los informes anuales de esta institución y persiste en el ejercicio que se informa, si bien, sí se ha podido constatar una mejora del tiempo de respuesta en las peticiones de informe que se le han solicitado a dicho servicio autonómico, aunque en las últimas quejas tramitadas la Il.ª Sra. directora general de Consumo del Gobierno de Canarias nos ha manifestado que su única obligación para con el ciudadano es responderle en el procedimiento sancionador, que, en su caso, incoe.

En esta área las quejas son de naturaleza diversa, sobre todo se presentan un gran número de ellas que no son competencia de esta institución al ser temas jurídico-privados, los cuales no tienen relación con alguna Administración Pública, si bien sí se aconseja en estos casos a los interesados de las vías adecuadas que existen para resolver sus pretensiones, así como las cuestiones que de ellas se derivan, una vez que le comunicamos el archivo por no competencia.

Hay que señalar, como significativas, como ya lo hicimos en el informe anual del año pasado, las nuevas quejas que se han presentado relativas a la falta de respuesta de las administraciones de consumo, cuyo fondo del asunto es la denuncia contra las facturaciones excesivas de operadores de telefonía.

3.1. Falta de respuesta a las denuncias presentadas por los ciudadanos ante las Oficinas de Consumo

EQ 1112/07, 1042/07, 922/07, 920/07, 908/07, 878/07, 641/07, 83/07, entre otros.

Todas las quejas relacionadas generalmente se solucionan, puesto que su objeto fue la falta de respuesta de las Oficinas de Consumo, y una vez que se constata dicha infracción, previa admisión a trámite de la queja, el siguiente paso es solicitar al servicio correspondiente que explique a esta institución la razón de la falta de respuesta, procediendo de forma inmediata a nuestro requerimiento a dar la respuesta al interesado, por lo que a la vista de que la Administración actúa se archiva la queja por solución.

No obstante ello, desde la Dirección General de Consumo del Gobierno de Canarias se sigue dando la excusa de que la falta de actuación de dicha Administración en plazo es debido a los escasos medios materiales y humanos con los que cuentan para atender el servicio que prestan.

Por ello, un año más, este Diputado del Común debe denunciar esta situación y conminar a que los responsables del buen funcionamiento de este servicio lo doten de los medios necesarios para que se cumpla la ley, dándose así respuesta, expresa y en plazo, a los ciudadanos.

Así, en el **EQ 1112/07**, la interesada se quejaba de la falta de respuesta de la Consejería de Empleo, Industria y Comercio del Gobierno de Canarias (Dirección General de Consumo, DGC), sobre su solicitud de arbitraje ante una reclamación que presentó contra una empresa adherida a este sistema de solución de conflictos.

La ciudadana había presentado en julio de 2007 dicha solicitud, con el fin de solucionar un conflicto con una empresa de telefonía, y en octubre de este año aún no había recibido respuesta. Por ello, en noviembre, solicitamos, el oportuno informe a la Dirección General de Consumo para que explicara las causas por las que no había dado respuesta, así como que nos comunicara el estado de tramitación del procedimiento incoado como consecuencia de la solicitud de la interesada.

La Administración referenciada nos ha informado de que ha realizado las gestiones oportunas en orden a resolver la reclamación de la ciudadana, notificándole sus actuaciones, por ello, hemos archivado la queja por solución.

El **EQ 878/07** vino motivado por la falta de respuesta de la Dirección General de Consumo del Gobierno de Canarias a una reclamación presentada por una ciudadana en noviembre de 2005.

Admitida la queja a trámite, solicitamos el oportuno informe a la anteriormente citada dirección general, relativo a los motivos de la falta de respuesta a la interesada, así como que se nos trasladara copia de lo actuado y se informara de las razones de la excesiva dilación en resolver este procedimiento.

Recibido el informe, al que se ha hecho mención en el párrafo anterior, la Il.ª Sra. directora General de Consumo nos comunicó que en junio de 2007 se había realizado actuación inspectora por ese servicio en orden a investigar la denuncia de la interesada, exponiendo, con cierta ambigüedad, que en cuanto a la razón de la falta de respuesta a la interesada que: “[...] Finalmente hay que señalar que no consta en el expediente escrito de la reclamante solicitando información sobre el estado de la reclamación y que en este centro directivo el único procedimiento reglado es el sancionador [...] con esta fecha pasamos a notificar el archivo de la diligencias al reclamante”.

En cuanto a la petición de esta institución de la remisión de copia de lo actuado por dicho servicio administrativo, omitió pronunciarse, como tampoco nos trasladó la copia del expediente requerido.

De lo expuesto anteriormente, se colige que la citada directora general de Consumo entiende que la obligación de resolver, así como de informar, a los ciudadanos en los procedimientos de los que son parte, no es una obligación reglada para dicho servicio, por ello, esta institución le remitió una resolución en la que se le recordó (en el **EQ 922/07**, la cual se anexa) el contenido del artículo 42.4, párrafo segundo de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*, modificada por la *Ley 4/1999, de 13 de enero, LRJPAC*, así como también, del artículo 33 de la *Ley 7/2001, reguladora de esta institución* (en este **EQ 878/07**).

En cuanto al primer artículo citado, establece la obligación de informar, por las administraciones públicas, en todo caso, a los interesados del plazo máximo normativamente establecido para la resolución y notificación de los procedimientos, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo, incluyendo dicha mención en la notificación o publicación del acuerdo de iniciación de oficio, o en comunicación que se les dirigirá al efecto dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación, y que en este último caso, la comunicación deberá de indicar la fecha en la que la solicitud tuvo entrada en el órgano competente.

Además, en cuanto a la no remisión del expediente solicitado, y la omisión en pronunciarse sobre la razón de por qué no lo remitió, se le recordó el contenido del artículo 33 de la Ley 7/2001, el cual expresa: *“El Diputado del Común podrá solicitar de las administraciones públicas canarias o de los órganos y entidades reseñados en el artículo 17 de esta ley, los documentos y expedientes que juzgue necesario para el ejercicio de su función, incluso aquellos que tengan el carácter de reservados”*.

Dichas resoluciones están pendientes de respuesta, las mismas se anexan en el epígrafe de resoluciones.

3.2. Quejas que han sido archivadas por no haber apreciado infracción del ordenamiento jurídico vigente

EQ 1200/07, 634/07, entre otros.

Así, en el expediente de queja **EQ 634/07**, citado anteriormente, no pudimos admitir a trámite la reclamación al no haberse dirigido el interesado a la Oficina de Consumo correspondiente.

Por lo anterior, según establece nuestra ley reguladora (Ley 7/2001) se le informó al ciudadano de la vía más adecuada para que presentara su reclamación, por lo que una vez que realizamos dicho trámite, archivamos la queja por no haber actuación administrativa que supervisar, y por tanto, no existir, hasta esa fecha, infracción del ordenamiento jurídico vigente.

El **EQ 1200/07** vino motivado por la excesiva facturación que una compañía de teléfonos móviles le reclamaba al promotor de la queja, alegando el mismo, que correspondía al período en que le habían robado su móvil.

Al tratarse de una cuestión jurídica privada, aconsejamos al interesado que se pusiera en contacto con un abogado para que ejercitara las acciones oportunas y, por ello, archivamos la queja.

3.3. Otros motivos de queja

EQ 770/07; 920/07, 80/05 [...].

El **EQ 80/05** vino motivado por la ausencia de oficinas de información al consumidor en la isla de La Gomera.

En la memoria del año 2005 se dijo que se había iniciado la investigación con la Consejería de Industria, Comercio y Nuevas Tecnologías del Gobierno de Canarias, para que diera cuenta de las razones por las que esa Administración no tenía ninguna oficina de atención al consumidor en dicha isla.

Una vez que se recibió el informe antes citado, se nos comunicó que la labor de la implantación de dichas oficinas

estaba atribuida con carácter general a las administraciones públicas de Canarias, sin precisar nada más.

Por lo anterior, esta institución dirigió una resolución a la citada consejería (la cual se señaló en el informe del año anterior) por la que se le recordó que la competencia en materia de consumo era exclusiva de la Comunidad Autónoma de Canarias, en virtud del artículo 46 del Estatuto de Autonomía de Canarias, y que por ello, debía de explicar a este comisionado del Parlamento, qué acciones iba a emprender al respecto.

Con posterioridad, la Excm. Sra. consejera comunicó que la organización del servicio de consumo se realizaba con carácter preferente a través de las oficinas locales de información al consumidor.

En consecuencia con lo expuesto, decidimos solicitar al Cabildo Insular de La Gomera que informara sobre ello, para que una vez que nos remita su respuesta, adoptar la resolución correspondiente.

En mayo del año que se informa, el mencionado cabildo nos comunicó que no se le han transferido ni medios humanos, ni materiales, desde la Administración autonómica, para efectuar esa corporación el citado servicio.

Por ello, nos dirigimos a la consejería antes citada del Gobierno autonómico para que nos diera cuenta sobre lo expuesto por el Cabildo de La Gomera, informe que está pendiente de recibirse.

De todos los trámites anteriores se ha informado al ciudadano promotor de la queja.

3.4. Quejas archivadas por tratarse de asuntos jurídico-privados, u otros asuntos sobre los que carece de competencia esta institución para actuar

EQ 1200/07, 1051/07, 827/07, 781/07, 762/07, 153/07 [...].

Los expedientes de queja relacionados fueron archivados por tratarse de asuntos jurídico-privados entre particulares, no sin que antes del archivo se les informara de la falta de competencia de este comisionado del Parlamento de Canarias para conocer de asuntos de índole jurídico privada.

Así, en el **EQ 781/07**, el promotor de la misma reclamaba que no podía darse de baja de una línea telefónica que había contratado por internet y que ello le estaba causando daños patrimoniales.

Dado que la cuestión se trataba de un asunto jurídico privado entre la empresa mercantil y el interesado, le aconsejamos que interpusiera una reclamación en el servicio de Consumo más próximo a su domicilio, y que en todo caso, contactara con un asesor jurídico, en orden a que no perdiera la acción que pudiera ejercitar.

Por su parte, la queja con referencia **EQ 153/07** venía motivada por la reclamación de la interesada alusiva a que su compañía de teléfono móvil le facturaba servicios y llamadas no contratadas por ella.

Dado que la cuestión era jurídica privada, se le recomendó que reclamara por escrito a la empresa mercantil de telefónica, así como que interpusiera la correspondiente reclamación en los servicios de consumo y que acudiera a un abogado.

3.5. Quejas trasladadas al Defensor del Pueblo por ser la cuestión de su competencia

EQ 737/07, 414/07, entre otros.

Las quejas antes relacionadas, fueron trasladadas al alto comisionado de las Cortes Generales, el Defensor del Pueblo, por ir dirigidas contra la actividad de las administraciones integradas en la Administración General del Estado, dando cuenta a los interesados de dicho traslado y pasando a archivarlas por dicho motivo.

3.6. Resoluciones adoptadas por el Diputado del Común sobre el objeto de las quejas

EQ 878/07. Resolución del Diputado del Común por la que se le recordó al Secretario General Técnico de la Consejería de Empleo, Industria y Comercio del Gobierno de Canarias, su deber legal de remitir la copia del expediente administrativo solicitado por esta institución en la investigación de la queja antes referenciada.

Resolución pendiente de respuesta.

Ilmo. Sr. secretario general técnico de la Consejería de Empleo, Industria y Comercio del Gobierno de Canarias.

Le agradecemos su informe de fecha [...]

Con ocasión del mismo, he de decirle que lo que informa la Ilma. Sra. directora general de Consumo en su escrito de [...] de octubre de 2007, evacuado para VI en relación con la presente queja, ha sido de modo incompleto, pues esta institución le solicitó que informara del motivo por el que no se había dado respuesta a la reclamación de la promotora de la queja, la cual se presentó en noviembre de 2005, y a este extremo no se ha hecho referencia alguna.

Tampoco se ha justificado, de alguna forma, la razón de la excesiva dilación en actuar por el Servicio de Consumo, pues la citada directora dijo que con fecha de 6 de marzo de 2006 se acusó recibo de la reclamación presentada nº 716/2006, y que, con fecha de 5 de junio de 2007 se realiza actuación inspectora para ampliar las diligencias del Acta 38-0003717, sin que explicara el motivo del Acta complementaria y de la dilación en efectuar dicho trámite administrativo.

Igualmente, también se le solicitó que nos remitieran copia debidamente foliada y compulsada del expediente incoado como consecuencia del procedimiento iniciado por la solicitud de la interesada, registrada en noviembre de 2005, sin que se nos haya trasladado el mismo, ni explicación alguna al respecto.

A mayor abundamiento, debe esa Administración Pública explicar la razón por la que la Ilma. Sra. directora ha consignado que: “7.- Finalmente hay que señalar que [...] y que en este centro directivo el único procedimiento reglado es el sancionador. No [...]”. Pues bien, a la vista de dicha afirmación este comisionado del Parlamento de Canarias para la defensa de los derechos y libertades constitucionales de los ciudadanos en Canarias debe formularle la siguiente pregunta ¿cree la Ilma. Sra. directora que no se le aplica la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común,

modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, a la actuación del servicio del centro directivo del que es titular?

Por último, y en relación con la omisión de remitir el expediente administrativo, debidamente foliado y compulsado, incoado por esa Administración, en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 37.1 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, reguladora del Diputado del Común, que expresa: “El Diputado del Común, con ocasión de sus actividades, podrá formular a las autoridades y al personal al servicio de las administraciones públicas canarias o de los órganos y entidades reseñados en el artículo 17 de esta ley, sugerencias, advertencias, recomendaciones y recordatorios de sus deberes legales para la adopción de nuevas medidas”. Esta institución le formula el siguiente

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

- De que el artículo 33 de nuestra ley reguladora establece:

“Documentos reservados.

El Diputado del Común podrá solicitar de las administraciones públicas canarias o de los órganos y entidades reseñados en el artículo 17 de esta ley, los documentos y expedientes que juzgue necesario para el ejercicio de su función, incluso aquellos que tengan el carácter de reservados”.

Por tanto, se le solicita a VI que comunique a la Ilma. Sra. directora General de Consumo que debe de enviar copia debidamente foliada y compulsada, por esa secretaría general técnica, o funcionario o autoridad que a tal fin tenga esa función atribuida de forma legal, del expediente incoado en el Servicio de Consumo antes referenciado.

De conformidad con el artículo 37.3 de la referida Ley 7/2001, que señala: “En todos los casos, dichas autoridades y el referido personal vendrán obligados a responder por escrito en término no superior al de un mes. Aceptada la resolución, se comunicará al Diputado del Común las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma. En caso contrario, deberá motivarse el rechazo de la sugerencia, advertencia, recomendación o recordatorio de deberes legales”. Debe esa secretaría hacer las gestiones oportunas para que se contesten a todas las cuestiones que se le ha solicitado por este Diputado del Común, así como para que se nos remita el mencionado expediente administrativo en el plazo fijado anteriormente.

EQ 922/07. Resolución del Diputado del Común por la que se le recordó al Ilmo. Sr. secretario general técnico de la Consejería de Empleo, Industria y Comercio del Gobierno de Canarias, que esa Administración, como cualquier otra, está obligada a comunicar al ciudadano, como mínimo lo que dispone el artículo 42.4, párrafo segundo de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, LRJPAC, y en tal sentido,

debe comunicárselo a la Ilma. Sra. directora general de Consumo, para que obre en consecuencia.

Resolución pendiente de respuesta.

Ilmo. Sr. secretario general técnico de la Consejería de Empleo, Industria y Comercio del Gobierno de Canarias.

Ha comparecido ante esta institución una reclamante presentando queja, la cual ha quedado registrado con la referencia del encabezamiento **EQ 922/07**, que rogamos cite en posteriores comunicaciones.

Alega que, habiendo presentado escrito de reclamación en esa consejería con fecha 9 de agosto de 2007, hasta este momento no ha obtenido respuesta a la misma.

Acompañamos copia de la reclamación para una mejor localización.

Esta institución, en virtud de la *Ley territorial 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común*, considera que la presente queja reúne los requisitos indispensables para admitirla a trámite y solicita a VI que informe acerca del motivo por el cual no se ha dado respuesta a la reclamación presentada por la ciudadana antes citada, y todo ello, teniendo en cuenta el contenido de la información mínima que debe de dar ese servicio, la cual viene en el párrafo segundo del apartado 4 del artículo 42 de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*, modificada por la *Ley 4/1999, de 13 de enero*, que expone:

“Entodocaso, las administraciones públicas informarán a los interesados del plazo máximo normativamente establecido para la resolución y notificación de los procedimientos, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo, incluyendo dicha mención en la notificación o publicación del acuerdo de iniciación de oficio, o en comunicación que se les dirigirá al efecto dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación. En este último caso, la comunicación indicará además la fecha en que la solicitud ha sido recibida por el órgano competente”.

Le instamos a la remisión de su oficio a nuestra sede en Santa Cruz de La Palma, C/. O'Daly, 28, en un plazo no superior a quince días que establece la referida ley.

4. CULTURA

Índice:

4.1. Análisis de las quejas recibidas

4.1. Análisis de las quejas recibidas

Dado el escaso número de quejas recibidas en el área de Cultura, pasamos a dar cuenta de cada una de las reclamaciones tramitadas.

Se archivó, finalmente, por solución el **EQ 351/04**, por el que una reclamante presentaba escrito de queja contra la organización de la Exposición “Leopoldo Emperador” celebrada en Santa Cruz de Tenerife, esculturas 1990-2003, tras haber aceptado la Consejería de Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias la sugerencia de que se notifique de forma fehaciente al responsable de la sala

de exposiciones, la necesidad de que se tengan en cuenta tanto esa contingencia concreta como cualquier otra, y se mantenga el horario y periodo de exposiciones que se anuncia públicamente en diferentes medios.

En el **EQ 593/04**, el reclamante mostraba su preocupación por la situación actual que vive el patrimonio legado por Manuel de Ossuna, principalmente por la situación de dejadez y abandono del mismo por parte del patronato, que según manifiesta puede poner en peligro la integridad de los bienes y el futuro del museo. Esta queja continúa en trámites al no haberse recibido respuesta del ayuntamiento, habiendo sido infructuosas las gestiones realizadas hasta el momento.

En el **EQ 1575/05**, el reclamante manifestaba que en fecha 4 de octubre de 2005, presentó un escrito ante el Ayuntamiento de Arrecife, poniendo en conocimiento del mismo el mal funcionamiento y la situación del centro cultural de su barrio de residencia, sin haber recibido respuesta. Seguimos intentando obtener el informe solicitado.

En el **EQ 503/06**, la reclamante exponía que su asociación juvenil desarrolla diversas actividades de carácter sociocultural, y que han observado deficiencias en la política de juventud a nivel municipal, algunas de las cuales enumeraba. Esta queja se ha archivado por desistimiento al no presentar alegaciones el reclamante al informe remitido por el ayuntamiento.

En el **EQ 994/06**, el reclamante exponía que la anterior corporación de Telde, con motivo del 650 aniversario de la ciudad, convocó un premio de investigación histórica en cuyas bases se hacía alusión a la publicación del trabajo ganador, sin que se hubiera procedido a dar cumplimiento a tal medida. La queja se ha archivado por solución del asunto planteado, al haber procedido el Ayuntamiento de Telde a la publicación del trabajo del reclamante.

En el **EQ 1186/06**, el reclamante denunciaba que desde marzo del 2006 viene reclamando al Ayuntamiento de Telde el pago del premio concedido en la *Gala Drag Queen*, celebrada en el pasado carnaval en ese municipio, sin que hasta la fecha haya recibido respuesta alguna. Tras el informe recibido, se constató que el ayuntamiento finalmente entregó el premio, por lo que la queja se ha archivado por solución.

La **queja 1058/07** ha sido presentada por un reclamante que denunciaba que el Excmo. Cabildo de El Hierro le ha negado el registro de su asociación cultural. Dado que la queja se interpuso por la vía del correo electrónico, en estos momentos seguimos a la espera de la ratificación del reclamante y el envío de una ampliación de datos que le hemos solicitado.

5. DEPORTES

Índice:

5.1. Análisis de las quejas recibidas

5.1. Análisis de las quejas recibidas

Dado el escaso volumen de quejas recibidas en el área de Deportes, pasamos a dar cuenta de las tramitadas en este ejercicio.

Se ha archivado por solución la **queja 1440/05**, sobre el desacuerdo con la negativa de un club a otorgar la carta de libertad a unas gimnastas de la isla de La Palma. De las alegaciones del reclamante a los informes recibidos de la Consejería de Deportes y la Federación Canaria de Gimnasia Rítmica, se confirma que se ha otorgado la carta de libertad a las menores y las mismas siguen desarrollando su actividad deportiva en otro club.

Continúan en trámite la **queja 1488/06**, sobre presunta discriminación a una jueza de gimnasia rítmica. En estos momentos se ha dado traslado a la reclamante del informe recibido de la Federación Canaria de Gimnasia Rítmica. No obstante, sin perjuicio de que en el fondo del asunto no se evidencia irregularidad alguna por parte de la federación, lo cual se valorará en su momento y tras las alegaciones que, en su caso, se presenten, la queja se encuentra en estudio técnico para valorar la afirmación de la entidad deportiva sobre la falta de competencias del Diputado del Común para supervisar su actuación y la contestación a la petición de informe sólo por cortesía.

La **queja 1503/06**, sobre presunta actuación irregular del delegado de Judo en la isla de La Palma, se encuentra en estos momentos en estudio de las alegaciones presentadas por el reclamante al informe recibido de la Federación de Judo.

La **queja 63/07**, se interpuso por una reclamante que se quejaba de que en la última prueba atlética "San Silvestre" celebrada en La Laguna el 31 de diciembre de 2006, a los primeros clasificados se les otorgaban unos premios en metálico, dándose la circunstancia de que el premio de las mujeres clasificadas era de menor cuantía que el de los hombres. La reclamante entendía que con esta medida se había producido una situación de desigualdad y discriminación hacia las mujeres, toda vez que las condiciones de la carrera en cuanto a recorrido, esfuerzo, inconvenientes, etc., fueron los mismos.

Se solicitó informe sobre los criterios que ha tenido en cuenta esa corporación para establecer la cuantía de los premios de la prueba en las respectivas categorías masculina y femenina.

Tras recibir el informe, la queja se encuentra en trámites de archivo por solución en base a lo siguiente:

Del informe recibido del ayuntamiento (Organismo Autónomo de Deportes) se desprende que fue un error el hecho de que los premios de las competidoras femeninas hayan sido de menor cuantía que los otorgados a los competidores masculinos. Asimismo, existen razones fundadas para pensar que se trató de un hecho aislado y no es un criterio general el establecer dicha diferenciación. De hecho, en el Reglamento de la prueba "Vuelta Atlética a La Laguna", no se hace diferenciación alguna entre hombres y mujeres en cuanto a los premios por categorías. Por último, el Organismo Autónomo de Deportes del Ayuntamiento de La Laguna ha manifestado que se han adoptado las medidas adecuadas para evitar en el futuro este tipo de errores.

Por ello, estando totalmente de acuerdo con los motivos aludidos por el reclamante para fundamentar su queja, no hemos observado que dicho organismo haya actuado con mala fe en este asunto ni con una intención de restablecer

criterios discriminatorios, y habiendo razones para pensar que fue un hecho aislado y se han adoptado medidas para evitar en el futuro posibles errores de este tipo, se valoró el archivo de la queja por el motivo antes referido.

En estos momentos, y con referencia al **EQ 405/07**, seguimos a la espera de conocer las alegaciones del reclamante al informe remitido por el Excmo. Cabildo Insular de La Palma. En dicha queja, el reclamante exponía que no había recibido respuesta al escrito presentado ante la corporación citada, solicitando información acerca de los cursos de formación para jueces de gimnasia rítmica de primer nivel, impartidos en La Palma en noviembre del pasado año, así como la normativa por la que se han regido para que hayan delegado competencias a esa corporación para llevar a cabo este tipo de eventos.

El **EQ 431/07** también se tramita contra el Excmo. Cabildo Insular de La Palma, motivada por la reclamación ante la falta de respuesta a escrito presentado ante la corporación solicitando información sobre el Campeonato de Gimnasia Rítmica, categoría cadete, siendo de su competencia la organización del mismo. Estamos a la espera de las alegaciones al informe remitido por el mismo.

La **queja 471/07** se tramita por la reclamación contra la Federación Canaria de Kárate ante la denuncia de una presunta conducta injusta y discriminatoria en la persona de un deportista menor de edad, ganador del campeonato regional infantil de Kumite en Santa Cruz de Tenerife, por no haber sido incluido en la lista de seleccionados para participar en el Campeonato de España de Kárate de esa categoría.

Estamos a la espera de recibir las alegaciones del reclamante al informe remitido por la citada federación.

La **queja 553/07** se tramita contra la Sociedad de Deportes La Aldea de San Nicolás, SL, organismo autónomo creado por el ayuntamiento para gestionar el deporte en ese municipio. El reclamante manifiesta que durante años su empresa ha estado financiando las actividades socioculturales y deportivas, quedando actualmente excluido sin justificación. Se ha dirigido al ayuntamiento para solicitar una explicación del motivo por el que no puede patrocinar dichas actividades, sin que recibiese dicha respuesta razonada.

Tras recibir el informe solicitado, se ha comunicado al reclamante nuestra valoración del asunto.

Con respecto a su escrito inicial de queja donde solicitaba nuestra intervención, dada la exclusión de su empresa del patrocinio de la Sociedad de Deportes La Aldea de San Nicolás, SL, tal y como se le comunicó en el momento oportuno, se solicitó informe al ayuntamiento sobre el motivo razonado por el que se excluye del patrocinio al reclamante, toda vez que como nos manifestó en su escrito de queja, no había recibido respuesta a sus requerimientos por parte de la mencionada sociedad.

Lo cierto es que existen diferentes cuestiones, detectadas tanto del escrito de queja como del informe recibido del ayuntamiento, cuestiones que afectan a la esfera jurídico privada, como son las derivadas de las relaciones personales entre el reclamante y el presidente de la sociedad deportiva, en las que nuestra Ley 7/2001,

de 31 de julio, no nos autoriza a entrar, por lo que no se hizo referencia a ellas, debiendo acudir a los tribunales de justicia en el caso que el reclamante considerara vulnerados alguno de sus derechos. Otras cuestiones afectan al patrocinio que el reclamante ha realizado hasta ahora de la sociedad deportiva; otras que afectan al patrocinio que el reclamante hace a otras entidades deportivas, clubes o asociaciones; y otras que afectan al club de fútbol que preside el reclamante.

En aplicación de la ley antes mencionada, se nos autoriza sólo a valorar la actuación de la Administración local o de cualquier organismo dependiente de ella, por lo que no referiremos sólo a ello.

En cuanto a la falta de respuesta motivada a los escritos presentados por el reclamante, de la documentación aportada por el ayuntamiento ha quedado acreditado que por parte del presidente de la Sociedad Deportiva La Aldea de San Nicolás, SL, se le remitieron tres comunicaciones en contestación a sendas solicitudes enviadas por el reclamante, y en las que se explican las razones por las que se ha prescindido del patrocinio del mismo con respecto a la sociedad de deportes. En este sentido, no apreciamos vulneración del ordenamiento jurídico en cuanto a la obligación de dar respuesta a los escritos y solicitudes que los ciudadanos dirijan a la Administración o a los organismos dependientes.

Al parecer, existe una cuestión de fondo referida al patrocinio de la sociedad de deportes, que ha sido votada por unanimidad por el consejo de administración que ha resuelto no seguir contando con el apoyo del reclamante. Nada afecta este hecho a que éste siga patrocinando el deporte de La Aldea, pues la exclusión se refiere únicamente a la sociedad deportiva, por lo que nada impide que su empresa siga haciendo aportaciones a otros organismos, clubes, asociaciones o deportistas de La Aldea. En cuanto a los motivos de esa exclusión, este comisionado parlamentario no puede entrar a valorar los mismos, pues entendemos que no existe ninguna obligación legal de la sociedad deportiva de aceptar el patrocinio de su empresa, dado que se trata de actos voluntarios entre patrocinador y patrocinado. En cualquier caso, las condiciones del patrocinio de actividades deportivas que provienen de empresas privadas escapan a nuestro control.

Respecto a la actuación de la sociedad deportiva con el club de fútbol que preside el reclamante, según el ayuntamiento, dicho club recibe apoyo en infraestructura, personal y transporte, por lo que a priori se evidencia la voluntad de colaborar con el club, no pudiendo interpretarse que exista algún tipo de actuación irregular en este sentido, pues tampoco ha sido aportado por el reclamante dato alguno que nos permita contrastar la información suministrada por el ayuntamiento, debiendo presuponerse que las ayudas y subvenciones se hacen a los clubes deportivos de La Aldea con criterios que se marcan desde la sociedad deportiva, sin que podamos detectar en estos momentos irregularidad alguna.

Por los motivos expuestos, la queja se ha archivado.

6. ECONOMÍA Y HACIENDA

Índice:

6.1. Inactividad de las administraciones públicas o falta de respuesta a las solicitudes de los ciudadanos

6.2. Falta de devolución de ingresos indebidos o exigencia indebida de tributos

6.3. Ausencia de motivación de las comprobaciones de valor a efectos tributarios

6.4. Investigaciones realizadas de oficio por la institución

6.5. Quejas archivadas por traslado al Defensor del Pueblo, al ser el asunto de su competencia

6.6. Expedientes de queja en los que no se ha apreciado infracción del ordenamiento jurídico vigente

6.7. Anexo de resoluciones del Diputado del Común en materia de Economía y Hacienda

6.8. Relación de requerimientos, remitidos a las administraciones públicas de Canarias, previos a dar cuenta al Ministerio Fiscal y a la Mesa del Parlamento de Canarias por la falta de colaboración con las investigaciones de esta institución

A continuación se describen los motivos de queja en esta institución en el área arriba señalada, resaltando que las investigaciones más significativas son aquéllas en las que esta institución ha tenido que adoptar y remitir la correspondiente resolución sobre el fondo del asunto, las cuales figuran bajo el epígrafe de resoluciones.

Antes de comenzar con la exposición de los motivos de las quejas de esta área por títulos, se ha de señalar que la gestión tributaria, así como la consiguiente recaudatoria, se realizan en el ejercicio de potestades de carácter reglado, es decir, tasado, como lo dispone la Ley 58/2003, General Tributaria, LGT (artículo 6).

La mayoría de las resoluciones, a través de las cuales se intenta convencer a las administraciones públicas de Canarias para que cambien su forma de actuar, adoptan la forma de recomendación y de recordatorio de sus deberes-obligaciones legales, llegando en algunos casos a ser advertencias.

El número de quejas tramitadas en este ejercicio ha ascendido a 129, no habiéndose presentado quejas de forma colectiva.

Entre los motivos de queja más frecuentes en esta área, un año más, está la falta de respuesta de la Administración Pública de Canarias a las solicitudes, cuestiones y recursos que los ciudadanos les plantean, no cumpliéndose así con la obligación legal de resolver de forma expresa, amparándose para ello en que el ciudadano si no está conforme con la inactividad de la Administración debe acudir a los tribunales de justicia para dirimir en sede jurisdiccional su asunto, lo que es una interpretación errónea de la autotutela administrativa, y por ende, del interés general, así como una clara vulneración de la legislación vigente (Título IV de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, Ley 30/1992,

de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, en adelante LRJPAC).

Esta desidia de la Administración viene motivada por la ausencia de asunción de responsabilidades por los titulares de las unidades administrativas que están encargadas de tramitar y resolver dichos asuntos, responsabilidad que señala la normativa citada. Por ello, debemos denunciar, un año más, que las autoridades responsables de los distintos servicios tienen la obligación de buscar la solución a este grave problema de la Administración Pública de Canarias, que contribuye así, a saturar los tribunales de justicia (jurisdicción contencioso-administrativa de Canarias) de forma innecesaria, y a dilatar en el tiempo la resolución justa del caso cuestionado.

Por otra parte, en los informes anuales de los años precedentes hemos señalado que el mayor número de quejas que cada ejercicio se presentan en la materia relacionada con la gestión de la Hacienda Pública viene motivado por la exigencia indebida de tributos de las diversas administraciones públicas de Canarias, circunstancia que ya hemos denunciado ante este Parlamento, y que muestra el funcionamiento anormal de las administraciones públicas de Canarias.

En cuanto a la exigencia indebida de tributos, hay que resaltar que constituye un principio general del Derecho la obligación de la Administración exaccionadora de dar a conocer por qué exige un tributo y las razones de su cuantía.

Por otro lado, son abundantes las quejas que presentan los ciudadanos motivadas por el embargo de sus cuentas corrientes bancaria al exigírseles, por el procedimiento de apremio sobre su patrimonio, un tributo, cuando en ningún momento anterior a ello, se les ha comunicado, en el período voluntario de pago, la obligación de abonar la deuda tributaria en cuestión, lo que es una merma de la posición del ciudadano que han tratado de reformar la LRJPAC y la Ley General Tributaria vigente.

También, hemos constatado que algunas administraciones públicas canarias utilizan las prerrogativas que el ordenamiento jurídico tributario y recaudatorio les otorga para exigir y recaudar derechos económicos que ya están claramente prescritos, contraviniendo la normativa vigente, la cual establece, de modo inequívoco, la obligación de la Administración Pública de declarar, de oficio, la prescripción de los derechos económicos cuando se den las circunstancias del citado instituto prescriptorio, el cual, opera al servicio de la seguridad jurídica proclamada en el artículo 9.3 de nuestra Constitución española, CE.

La regulación que al respecto contiene la Ley General Tributaria no da lugar a dudas con respecto a que la prescripción se aplica de oficio, tanto del derecho de la Administración para liquidar la deuda tributaria, como para exigir el pago de la misma, y que extingue la deuda tributaria, o, la acción para cobrarla.

La inaplicación del instituto prescriptorio es una constatación de un funcionamiento anormal de la Administración Pública, lo que daría lugar a que en casos en que se recaudara un derecho económico prescrito se estaría incurriendo en una nulidad de pleno derecho,

al no existir la deuda que se reclama, subsumible en los supuestos del 62.1 c) y f) de la Ley 30 /1992, lo que podría originar reclamaciones, en principio, en cualquier momento, dirigidas a la restitución de lo indebidamente recaudado, además de la obligación de la Administración actuante de abrir de oficio el procedimiento de responsabilidad patrimonial de la misma, y la consecuente responsabilidad de la autoridad u órgano con competencias en la materia.

6.1. Inactividad de las administraciones públicas o falta de respuesta a las solicitudes de los ciudadanos

EQ 1095/07, 1068/07, 121/07 Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, **1066/07** Ayuntamiento de San Nicolás de Tolentino, **1044/07, 899/07** Ayuntamiento de Tías, **611/07** Ayuntamiento de Telde, **579/07** Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, **445/07** Gerencia Territorial del Catastro de Las Palmas, **441/07** Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias, entre otras.

Las quejas que se relacionan anteriormente, junto con las expuestas en el epígrafe siguiente son las que más expedientes y actuaciones originan en esta área.

También hemos de decir que la gran mayoría de las que se exponen en el próximo epígrafe (intitulado *falta de devolución de ingresos indebidos o exigencia indebida de tributos*), vinieron motivadas por la falta de resolución expresa de las solicitudes, cuestiones y recursos de los ciudadanos, por lo que a estos efectos remitimos al anexo de resoluciones para ver la que en cada caso ha adoptado esta institución.

Casi todas las quejas se resuelven finalmente a favor de los interesados, puesto que la obligación de resolver subsiste siempre, como ha reconocido nuestro Tribunal Constitucional en numerosas resoluciones. Existiendo la obligación de contestar expresamente las solicitudes, recursos y cuestiones, puede el interesado esperar a que se produzca dicha resolución expresa, todo ello durante el plazo de prescripción de acciones que, en su caso, tenga. A la luz de esta importantísima doctrina se puede encontrar la Administración Pública con reclamaciones de cantidad de dinero, cuando la misma no resuelva de forma expresa una petición de devolución de ingresos indebidos o de un pago efectuado en exceso en las arcas públicas, lo que debería de ser objeto de análisis detenido por los responsables de la gestión de lo público.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, reguladora de esta institución, que faculta al Diputado del Común para que vele por que las administraciones públicas canarias resuelvan expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que los ciudadanos formulen a las mismas. A continuación relacionamos las siguientes quejas.

Así, en el **EQ 1035/06**, el promotor de la queja denunció ante esta institución que en marzo de 1999 había dado de baja a su vehículo en la Jefatura Provincial de Tráfico de Santa Cruz de Tenerife y que a pesar de ello le habían pasado al cobro el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, IVTM, durante los años 2000 a 2006.

Además, había presentado durante el mes de junio del año 2004 una reclamación en el órgano gestor del impuesto, denunciando que no le habían dado de baja en el padrón del impuesto citado, dicha reclamación no fue atendida, ni en tiempo, ni en forma por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, lo que motivó que el interesado interpusiera la correspondiente queja ante este comisionado del Parlamento de Canarias.

Admitida la queja a trámite durante el año 2006, esta institución solicitó el oportuno informe al mencionado ayuntamiento sobre la falta de respuesta al escrito del interesado, así como sobre las razones de la exigencia indebida de tributos.

La primera petición de informe a la corporación municipal se realizó durante el mes de agosto de 2006. Ante la falta de respuesta de la Administración, en octubre de dicho año fue reiterada.

En los primeros meses del año 2007, esta institución hizo gestiones telefónicas con el personal de la Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, en orden a que emitieran la respuesta requerida.

Comoquiera que las gestiones anteriores no obtuvieron éxito, en abril del año que se informa se le recordó, al máximo dirigente de la corporación, el deber legal que tiene de contestar a este comisionado del Parlamento de Canarias en las investigaciones que realice.

En junio, se volvió a requerir, de forma personal, al Excmo. Sr. alcalde presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife el oportuno informe sobre el objeto de la queja.

En diciembre, se le envió un segundo requerimiento personal (cuya copia figura en el anexo) por medio del cual se le advirtió de que su actitud podría incurrir en ilícito penal, por lo que si no era atendido tendríamos que dar cuenta al Ministerio Fiscal, a los efectos oportunos.

Finalmente, durante la confección de este informe al Parlamento de Canarias, (enero de 2008) el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife nos comunicó que ya había dado respuesta expresa al interesado promotor de la queja, devolviéndole lo que le había cobrado de forma indebida, abarcando dicha devolución los ejercicios tributarios desde el año 2000 a 2006, junto con sus intereses de demora correspondientes, por lo que hemos archivado la queja por solución, constatando el funcionamiento anormal de la Administración municipal que ha generado, no sólo las molestias al ciudadano, sino los intereses de demora de la deuda ingresada de forma improcedente, intereses que eran fácilmente evitables si se hubiese contestado de forma expresa, en tiempo y forma, a la reclamación del interesado.

La queja **EQ 579/07** vino motivada por la falta de respuesta del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna a una solicitud del interesado en la que pedía una exención tributaria. Admitida a trámite la misma y requerido el oportuno informe sobre las razones de la falta de respuesta al ciudadano, dicha Administración pasó a contestarle, y además, de forma correcta, por lo que archivamos por solución dicha queja.

El **EQ 899/07**, fue originado por la falta de respuesta expresa del Ayuntamiento de Tías a las cuestiones que el

interesado le había planteado con ocasión de la exacción del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, IBI. Dicho expediente se encuentra pendiente de recibir el informe municipal para actuar en consecuencia.

La queja **EQ 441/07** vino motivada por la falta de respuesta a un escrito que el interesado había presentado en la Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias, motivado por una presunta exigencia indebida de tributos, mediante el procedimiento administrativo de apremio sobre el patrimonio del ciudadano.

Admitida la queja a trámite, podemos informar que el asunto se solucionó, pasando la Administración autonómica indicada a anular los actos administrativos de apremio dictados y devolviendo lo que había recaudado en dicho procedimiento, emitiendo y notificando los actos consecuentes al interesado, por lo que la queja se encuentra archivada.

En el expediente de queja **EQ 445/07**, el cual figura archivado por solución al haber respondido la Administración implicada, si bien, no estaba obligada a colaborar con este Diputado del Común, al ser la Gerencia Territorial del Catastro de Las Palmas, era la Administración que no contestaba al interesado promotor de la queja, esta institución decidió hacer una gestión previa con dicha gerencia dado los antecedentes que existen con dicho órgano y las consecuencias tributarias municipales que luego se derivarían de la inclusión de una persona como titular catastral, en orden a la exacción del IBI.

Pues bien, solicitado el oportuno informe a dicha gerencia catastral sobre la inclusión del interesado como titular de una parcela catastral en el municipio de Tuineje, cuando el mismo decía que no era titular de ningún bien inmueble en dicho municipio, la administración catastral corrigió su error material y pasó a notificarle los actos administrativos consecuentes al interesado, por lo que debemos destacar la buena labor de la Gerencia mencionada.

La investigación realizada bajo el **EQ 213/07**, seguido a instancias de una ciudadana por la falta de respuesta del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife a su reclamación por el IBI que se le giraba, ha finalizado con éxito, debido a que la corporación citada ha emitido y notificado la resolución correspondiente.

No obstante, la reclamación de la interesada ante la Administración municipal fue presentada en febrero del año que se informa y hasta que esta institución solicitó el oportuno informe, en noviembre, no fue resuelta la misma, es decir, más de siete meses más tarde a lo que señala nuestro ordenamiento jurídico vigente.

6.2. Falta de devolución de ingresos indebidos o exigencia indebida de tributos

EQ 1095/07, 567/07, 121/07 Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria; **1094/07, 715/07, 713/07, 87/07** Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias, CEH; **134/07** Ayuntamiento de Tegueste y Consorcio de Tributos de la isla de Tenerife; **39/07** Ayuntamiento de Ingenio; **613/07** Ayuntamiento de Adeje;

899/07 Ayuntamiento de Tías; **1296/06** Ayuntamiento de Puerto del Rosario; **1350/06** Ayuntamiento de La Orotava y Consorcio de Tributos de la isla de Tenerife; **303/06** Ayuntamiento de La Oliva y **997/03** Ayuntamiento de Teguiise, entre otros.

La falta de devolución de ingresos indebidos, cuando los mismos ya han sido reconocidos, o cuando se ha planteado una solicitud a tal fin, puede conllevar un aumento del gasto público fácilmente evitable, gasto que hoy día se genera por los intereses de demora que se devengan, precisamente, por el tiempo que la Administración tarda en resolver dichas solicitudes, como ya hemos resaltado en informes de años anteriores.

También bajo este epígrafe se recogen aquellas quejas en las que los ciudadanos reclaman que la Administración Pública les exige pagar un tributo que no les corresponde, enterándose, normalmente, de esta exigencia tributaria a través del embargo de sus cuentas corrientes bancarias.

Cuando los interesados acuden a esta institución lo hacen por dos presuntas infracciones administrativas, la propiamente reseñada anteriormente, y la falta de respuesta de las administraciones públicas cuando los ciudadanos recurren contra dicha actuación, por lo que muchas de estas quejas se relacionan también en el epígrafe de falta de respuesta.

Generalmente estas quejas se resuelven a favor de los ciudadanos, como se puede ver en las que a continuación se exponen.

Así, es significativa la queja tramitada bajo la referencia **EQ 39/07** en la que el Ayuntamiento de Ingenio exigía el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, IVTM, a un ciudadano que tenía una discapacidad y que, además, no tenía su vehículo en Canarias, lo que implicaba que tampoco estaba domiciliado en el municipio antes citado.

El interesado reclamó que él no pagaba el IVTM en su ciudad natal donde residía por su discapacidad, al estar exento, este hecho se lo reconocía el Ayuntamiento de Ingenio, sin embargo resolvió que no podía concederle la exención, invocada por el interesado, debido a que había disfrutado de la misma y para el mismo período en otro lugar.

Lo anterior motivó que esta institución le preguntara a la corporación municipal señalada que aclarara cuál era el precepto del ordenamiento jurídico vigente que le amparaba para exigir el impuesto en su territorio, si ya había reconocido que estaba sujeto el objeto tributario, pero exento, en otro municipio, y por tanto, era en ese otro lugar donde se había realizado el hecho imponible del tributo, así como también, que explicara cuál era la razón jurídica para no devolver el IVTM cobrado al interesado.

Por la incongruencia denunciada por este Diputado del Común ante dicha Administración municipal, a la misma no le quedó más remedio que rectificar lo actuado y pasar a devolver lo que había cobrado de forma improcedente.

Sin embargo, al trasladarnos la resolución municipal dictada con el fin expuesto anteriormente, se comprobó que la Administración municipal omitía pronunciarse sobre parte del contenido del derecho a la devolución de

los ingresos indebidos, esto es, de los intereses de demora generados por su propia negligencia, lo que motivó que se le remitiera una resolución en la que se le recordó que los procedimientos tributarios son reglados; que tenía la obligación de reconocer dichos intereses, así como efectuar su pago; y de resolver todas las cuestiones que se deriven del procedimiento tributario.

Resolución que figura en el anexo de resoluciones de esta área y que fue plenamente aceptada.

Las quejas **EQ 763/07**, **715/07**, **713/07**, **503/07** y **87/07**, vinieron motivadas por los excesivos costes a la importación que han de pagar las personas que realizan compras fuera de Canarias, tanto por los impuestos de entrada de mercancías, como de los despachos de las mismas. Todas ellas ya han sido respondidas por la Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias, indicándonos la misma que el coste soportado es el legalmente establecido, por lo que tres de ellas han sido archivadas por no haber apreciado injusto administrativo.

No obstante, en el **EQ 763/07** se siguen haciendo gestiones, por cuanto el promotor realiza una actividad que está exenta de tributar, pero como tiene que presentar los correspondientes modelos de autoliquidación en la hacienda autonómica, debe soportar los costes que ello le genera, lo cual no concuerda con el principio general enunciado en el artículo 3.2 de la vigente Ley General Tributaria, Ley 58/2003, que establece que la aplicación del sistema tributario se basa en la limitación de los costes indirectos derivados de obligaciones formales, y la sola formalidad de tener que comprar el modelo oficial de autoliquidación y realizar su presentación, implica ineludiblemente unos costes de gestión que para pequeños empresarios les puede suponer una gran carga financiera.

La queja **EQ 567/07** vino motivado por el presunto embargo indebido del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria de la cuenta corriente del interesado, sin la previa notificación de la deuda en período voluntario de pago.

Hechas las gestiones pertinentes, el citado ayuntamiento reconoció que no había procedido a realizar la notificación de forma correcta, ni en período voluntario de pago, ni en el ejecutivo, por lo que acordó la devolución de lo recaudado de forma indebida, devolución que está pendiente de ejecutar, y que una vez nos la confirme el interesado, se archivará la queja por solución.

El expediente de queja **EQ 1296/06** fue incoado como consecuencia de una denuncia de un ciudadano por presunta exigencia indebida por el Ayuntamiento de Puerto del Rosario del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, IVTM, mediante el procedimiento ejecutivo de apremio sobre el patrimonio del interesado.

La citada Administración municipal le exigía tributar por dicho IVTM por los períodos de 2003 a 2006, cuando el reclamante había dirigido un escrito al ente exaccionador del tributo en el que demostraba que no era el titular del vehículo desde el año 2002, dicha reclamación no fue contestada, ni en tiempo, ni en forma, por lo que se le embargó la cuenta corriente del interesado.

Admitida la queja a trámite y solicitado el oportuno informe al ayuntamiento mencionado sobre las razones de la falta de respuesta al ciudadano y la exigencia tributaria, el mismo nos contestó que anulaba las liquidaciones exigidas y pasaba a devolver lo cobrado de forma indebida, junto con sus intereses de demora, así como a contestar al interesado de forma expresa.

Confirmado lo anterior por el ciudadano, hemos archivado la queja por solución.

Situación paradigmática, por inusual, es la que se ha producido en el **EQ 303/06**, en la que el Ayuntamiento de La Oliva ha exigido a un ciudadano la liquidación tributaria por haber solicitado la licencia de segregación de un terreno del que era titular, pagando el importe girado por dicho ayuntamiento. Sin embargo, con posterioridad le denegó dicha licencia por no poderse segregar el terreno de acuerdo a la normativa urbanística vigente en dicho municipio.

Por lo anterior, el interesado solicitó la devolución del importe del tributo, la Administración municipal le denegó, alegando que la mera solicitud constituía el devengo de dicha obligación tributaria, aunque luego no se otorgara la preceptiva licencia de segregación.

Admitida la queja a trámite, esta institución pidió al Ayuntamiento de La Oliva que explicara las razones por las que exigía el tributo sin haberse producido el hecho imponible del mismo.

El informe municipal del ayuntamiento no dio explicación convincente de los motivos por los que no devolvía el tributo, es más, esta institución le remitió una resolución, la cual figura en el anexo de resoluciones, por la que se le recordó a la alcaldía el deber legal de exigir tributos sólo en los casos que señala la ley vigente, acompañándole a dicho recordatorio las sentencias del Tribunal Supremo en las que se aclaraba, que en los casos de solicitud de licencia de segregación, el giro de la liquidación correspondiente por dicho tributo, está condicionado al otorgamiento de la licencia, y que en caso contrario, en el que no se conceda la licencia de segregación, lo satisfecho debe ser devuelto al interesado.

La citada alcaldía contestó a nuestra resolución diciendo que se había devengado el tributo, y que por tanto, por ello no se devolvía. Sin embargo, omitió pronunciarse sobre la jurisprudencia que se le indicó en nuestra resolución.

Además, esta institución le aclaró que el devengo anticipado de un tributo al hecho que fija la norma para establecerlo, el hecho imponible, nada tiene que ver con que luego se deba de devolver lo recaudado, si se comprueba que la licencia nunca se pudo dar con respecto al planeamiento vigente.

Así todo, siguió dicha alcaldía negando la mayor, sin dar razonamiento jurídico alguno para ello, manifestando además, que el interesado debía de ir a los órganos jurisdiccionales correspondientes y que el Diputado del Común terminara su investigación, pues entendía que esta institución no le podía decir que sus actos administrativos no estaban ajustados a Derecho.

La anterior petición del ayuntamiento no pudo ser atendida por esta institución al no haber recibido una respuesta razonable de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente. Además se le informó de cuál era el papel de esta institución (resolución anexa), por ello se requirió a la alcaldesa-presidenta del Ayuntamiento de La Oliva para que contestara a la resolución de esta institución de forma jurídica, respuesta que está pendiente de recibir, advirtiéndole de que la falta de aplicación de una doctrina legal vigente, con el dictado de resoluciones administrativas que se aparten de dicha doctrina legal sin fundamentar las razones de ello, podría constituir un acto administrativo arbitrario, lo que nos obligaría a actuar en consecuencia.

6.3. Ausencia de motivación de las comprobaciones de valor a efectos tributarios

EQ 545/07 y 893/07 Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias.

En este año se han tramitado menos quejas relacionadas con la falta de motivación de los actos administrativos de comprobación de valores de inmuebles u otros bienes gravados por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, ITP y AJD, o por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, ISS y DNS.

La razón de ello se desconoce por esta institución, quizás se deba a que la consejería relacionada cada vez realiza esta actividad de forma que convence al interesado de que el valor obtenido por ella es ajustado a Derecho, lo cual contribuye a la eficacia de la Administración, circunstancia, que de ser así, celebramos.

Las quejas referenciadas se encuentran pendientes de recibir el oportuno informe de la Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias, por lo que se dará cuenta de ellas en el próximo ejercicio.

No obstante lo anterior, de los datos aportados por los interesados se comprueba que la Administración autonómica no está realizando las comprobaciones de valor siguiendo el modelo que a tal fin aprobó durante el año 1997, como consecuencia de una recomendación de esta institución, y además, las comprobaciones de valor que se han notificado a los interesados, ni tan siquiera contienen el régimen jurídico urbanístico de los bienes inmuebles comprobados, hecho que de por sí ya denota una actuación administrativa irregular.

6.4. Investigaciones realizadas de oficio por la institución

EQ 517/07 y 1394/05 Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias, Colegio de Registradores de la Propiedad y Cabildo Insular de La Palma; **1554/06** Ayuntamiento de Santa María de Guía; **418/07** los siete cabildos insulares; **419/07** ayuntamientos de Valverde y La Frontera, Santa Cruz de La Palma, Arona, Granadilla de Abona, Puerto de la Cruz, San Cristóbal de La Laguna, Santa Cruz de Tenerife, Mogán, San Bartolomé de Tirajana, Telde, Las Palmas de Gran Canaria, Arrecife, San Bartolomé,

Tías, Puerto del Rosario y La Oliva; **1555/06** Gobierno de Canarias, Consejería de Presidencia y Justicia; **893/07** Ayuntamiento de Yaiza; **869/07** Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria; **98/06** Consorcio de Tributos de la isla de Tenerife; **985/04** Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, entre otras.

A continuación se expone el resultado de alguna de las investigaciones realizadas de oficio bajo los siguientes expedientes.

La apertura de la investigación de oficio bajo la referencia **EQ 893/07** fue acordada por observar que de la documentación obrante en otra queja que se tramitaba en esta institución se había exigido, por parte del Ayuntamiento de Yaiza, a través del procedimiento administrativo de apremio sobre el patrimonio, a un ciudadano el pago del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, IIVTNU, de un bien que había comprado, lo que ya denota que no podía girársele la liquidación a su nombre, al no ostentar, en aquel entonces, la condición de sujeto pasivo del impuesto.

La investigación se encuentra en trámite, debido a que se incoó a finales del año que se informa, por lo que de su resultado se dará cuenta en el próximo informe al Parlamento.

En el **EQ 517/07**, esta institución acordó incoar la investigación de oficio motivada por la supresión de la Oficina Liquidadora de Santa Cruz de La Palma por parte de la Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias.

Dicha oficina liquidadora fue suprimida de la capital palmera y remitida a cargo de la Oficina de Tenerife Norte, regentada por el registrador de la propiedad de dicho distrito hipotecario, en La Orotava.

La preocupación de esta institución se circunscribía a lo manifestado por un grupo de ciudadanos palmeros que pusieron de manifiesto la dificultad para el acceso a los expedientes administrativos en el trámite de audiencia.

Por lo expuesto, este Diputado del Común se dirigió a la Consejería de Economía y Hacienda, al Cabildo Insular de La Palma y al Colegio de Registradores de la Propiedad de Santa Cruz de Tenerife, para que nos informaran sobre el asunto.

La Administración autonómica nos confirmó la sustitución de la Oficina Liquidadora de Santa Cruz de La Palma, la cual daba servicio a catorce municipios de la isla, por otra, denominada de extensión, al parecer como una especie de oficina de carácter virtual, al mostrar los expedientes administrativos a través de pantallas informáticas, pero sin expedientes físicos para consultar y dotada de sólo dos personas.

Sin embargo, el informe de la Consejería de Economía y Hacienda decía que con la nueva asignación de las oficinas liquidadoras se otorgaba mejor servicio a los ciudadanos de La Palma.

El decano territorial de Tenerife de los registradores de la propiedad, al que se le atribuía el servicio liquidador manifestó, en síntesis, que el traslado de la Oficina de Santa Cruz de La Palma a la de La Orotava, denominada de Tenerife Norte, contribuía a mejorar el servicio a los ciudadanos de La Palma, puesto que desde aquella

oficina, en conexión con la de extensión de Santa Cruz de La Palma, se daba mejor servicio que con la que siempre existió con anterioridad en la capital palmera.

Por su parte, el Cabildo Insular de La Palma no ha contestado a nuestra petición de informe sobre este asunto, habiéndose solicitado en septiembre del año que se informa su parecer, reiterado en noviembre y al cierre del presente año, todavía no había entrado en la institución el informe del cabildo por lo que de esta investigación se dará cuenta en la memoria del año próximo.

Sin embargo, como paradoja, de lo investigado hasta este momento, en la isla de Fuerteventura, El Hierro y Lanzarote, no se ha producido este fenómeno, es más, en la isla de Fuerteventura se ha reforzado, y en las demás sigue como estaba, dato que nos ha facilitado la Consejería de Economía y Hacienda.

Sobre la investigación de oficio seguida en el **EQ 98/06**, por los vicios de orden público detectados en la investigación del **EQ 861/02**, el cual ya figura archivado en esta institución (Consortio de Tributos de la isla de Tenerife), hemos de decir que en la tramitación de aquel expediente de queja se advirtió que se había exigido el impuesto sobre bienes inmuebles sin seguir el procedimiento legalmente establecido, con carencia de título para la exigencia tributaria, actuación administrativa sin notificación de los actos que le habilitaban, y además, fuera del tiempo establecido para poder actuar, lo que a todas luces constituía una auténtica exacción tributaria por la vía de hecho.

En la investigación realizada se constató que al ciudadano no se le había notificado la liquidación tributaria derivada de una revisión catastral, ausencia de título que inhabilitaba al consorcio antes mencionado para exigir el impuesto mediante el anuncio colectivo de la apertura del período cobratorio del IBI por recibo.

También, que a pesar de lo anterior, las acciones ejecutivas realizadas mediante el procedimiento de apremio sobre el patrimonio del ciudadano, habían sido realizadas de forma extemporánea, es decir, cuando había prescrito la acción para el cobro de las presuntas deudas tributarias previamente liquidadas por la Administración actuante, prescripción aplicable de oficio, siendo los períodos por los que se exigía la presunta deuda los ejercicios 1991 y 1992, y la actuación administrativa recaudadora en apremio durante los años 1997, la notificación de la deuda apremiada, y la actuación de embargo sobre el patrimonio del presunto deudor, en el año 2002.

Por ello, esta institución le recordó, al Excmo. Sr. presidente de dicho consorcio, los siguientes deberes-obligaciones legales: que la gestión tributaria es reglada; de resolver y notificar de forma expresa todas las cuestiones que se deriven de los procedimientos tributarios puestas de manifiesto por los interesados; de revocar las resoluciones del consorcio que habían omitido pronunciarse sobre la cuestión tasada de la prescripción administrativa devengada; de reconocer el derecho al ciudadano a la devolución de lo cobrado de forma ejecutiva, una vez que se había devengado la prescripción a dicho cobro, así como de actuar en consecuencia para evitar un enriquecimiento injusto de esa Administración.

La resolución anterior (la cual figura en el anexo) fue plenamente aceptada por el Consorcio de Tributos de la isla de Tenerife, adoptando los actos administrativos consecuentes con ella, y devolviendo lo que había cobrado de forma improcedente, por aplicación del instituto de la prescripción tributaria, por lo que hemos archivado la queja por solución.

La investigación de oficio seguida bajo el expediente **EQ 1554/06**, vino motivada por la ausencia de pago a un proveedor del Ayuntamiento de Santa María de Guía (en Gran Canaria) de los intereses de demora de la deuda contraída por dicha Administración municipal.

Así, el proveedor había entregado su mercancía al ayuntamiento citado durante el mes de noviembre de 2001.

Tras varias gestiones con la Administración, después de más de dos años y tres meses, consiguió que le pagaran una parte de lo que le debían, el resto quedó aplazado.

Lo anterior, motivó que el ciudadano acudiera durante el año 2005 a esta institución para que le fuera atendido el pago al que tenía derecho.

Después de varias gestiones durante el año 2005 y 2006, el Ayuntamiento de Santa María de Guía abonó el principal de la deuda originada a finales del año 2001.

Sin embargo, se olvidó de compensar la cuantía de los intereses de demora, que fue lo que hizo a esta institución realizar la oportuna investigación de oficio.

Pues bien, durante el año 2007 se requirió, por tres veces, a dicho ayuntamiento para que nos comunicara cuándo iba a liquidar y notificar los intereses de demora devengados por la ley, y en su caso, a realizar su abono, cuestión a la que no ha respondido en todo el año que se informa, por lo que se va a requerir personalmente al alcalde-presidente del Ayuntamiento de Santa María de Guía en orden a que realice la actividad reglada a la que está obligado. Del resultado de dicha gestión se dará cuenta en el próximo informe anual.

Los expedientes de queja **EQ 1555/06**, **418/07** y **419/07** se incoaron de oficio para investigar la cuestión de cómo solucionan las distintas administraciones públicas de Canarias la presentación de los recursos de los interesados el último día del plazo para ello, teniendo en cuenta que el último día se debe de contar por entero, y que los registros administrativos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias no están disponibles las veinticuatro horas del día, por lo que los ciudadanos no pueden acceder a su derecho a disponer del plazo en su integridad, lo que afecta al derecho fundamental contemplado en el artículo 24.1 de la Constitución española, CE, tal y como lo ha interpretado nuestro Tribunal Constitucional, TC, entre otras, Sentencia de 20 de noviembre de 2006, nº 335/2006.

La investigación está en curso, habiéndonos dirigido en un primer momento al Gobierno de Canarias (Consejería de Presidencia y Justicia) **EQ 1555/06**, con posterioridad, a los siete cabildos insulares **EQ 418/07** y **EQ 419/07** con los ayuntamientos relacionados al inicio del este epígrafe, habiendo contestado, en cuanto a los cabildos, por orden cronológico, durante el año que se informa el Cabildo de Gran Canaria, de Fuerteventura, de El Hierro, de La Gomera y de Tenerife, faltando por contestar el de

La Palma y Lanzarote, pese a que durante el año que se da cuenta se le ha reiterado.

Los cabildos que han respondido lo han hecho de forma diversa.

Así, el de Gran Canaria ha expuesto el criterio que parece que es el correcto, que el plazo se cuenta a partir del día siguiente a la notificación y que vence el día del mes siguiente correlativo a dicho día. La cuestión de hasta qué hora cuenta ese último día, reconocen los servicios jurídicos de dicho cabildo que es hasta las 24 horas del último día, sin embargo no dice cómo se puede acceder a los registros administrativos hasta esa hora, una vez que han cerrado al público.

El Cabildo de Fuerteventura aborda la cuestión desde la distancia de los horarios administrativos sin entrar en el tema de qué pasa desde la hora del cierre de los registros administrativos hasta las 24 horas del día.

El Cabildo de El Hierro tampoco da respuesta a la cuestión horaria, reconociendo que su horario de registro es de 8:00 a 15:00 horas de lunes a viernes y los sábados de 9:00 a 13:00 horas.

Por su parte, el Cabildo de La Gomera reconoce que el plazo culmina a las 24 horas del día que corresponda, pero ve ilógico que un registro público pueda estar abierto hasta dicha hora.

Es de destacar la respuesta del Cabildo de Tenerife pues apunta buenas formas en orden a resolver la cuestión. Así, reconoció que tampoco dispone de registro público habilitado hasta las 24 horas, pero sí señaló que con la puesta en marcha de la *Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos*, se solucionaría en gran medida la cuestión planteada, lo que sí que es cierto, por lo menos en parte.

En la investigación iniciada con los ayuntamientos (17) ya expuestos, **EQ 419/07**, el criterio de su selección ha sido por la mayor población, importancia por razones de capitalidad, ser municipios turísticos. De ellos, sólo han respondido, a cierre de este informe, cuatro, por orden cronológico, Ayuntamiento de Valverde, Las Palmas de Gran Canaria, La Frontera y Mogán, quedando el resto por remitir su parecer al respecto, por lo que del resultado final de la misma se dará cuenta en el informe del año siguiente.

La investigación de oficio tramitada bajo el **EQ 985/04** fue incoada como consecuencia del embargo sufrido por una reclamante por el Impuesto de Actividades Económicas, IAE, del año 1992, sin habersele notificado ni la deuda en voluntaria ni en ejecutiva, al advertir esta institución que las potestades recaudatorias ejercitadas por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife pudieran incurrir en vicios de orden público. Se realizó la investigación oportuna, constatando los siguientes defectos: la falta de emisión de la notificación tributaria de alta en el IAE por el órgano competente (la alcaldía); la inexistencia de notificación de la resolución anterior y la ausencia de aplicación de la prescripción tributaria, en sus dos vertientes, para liquidar la deuda tributaria, así como para recaudarla.

Todo lo anterior dio lugar a que este comisionado del Parlamento de Canarias remitiera una resolución por la

que se le recordaron los siguientes deberes-obligaciones legales, al órgano competente, del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, al alcalde-presidente: que la gestión tributaria es reglada; que los actos administrativos de liquidación tributaria de alta en el impuesto citado se deben de emitir por el órgano competente para ello; de la necesaria notificación personal del acto anterior; de acordar la prescripción tributaria, de oficio, cuando la misma se devengue; y de ser congruente con sus declaraciones y estar y pasar por las consecuencias que las mismas producen, y que al acordar que un acto administrativo no se ha notificado en forma legal, el artículo 24 de la CE obliga a dictar una resolución de acuerdo con dicha declaración.

En el anexo de resoluciones figura la citada anteriormente, que por su exhaustividad damos por reproducida.

No obstante, hemos de decir que el ayuntamiento mencionado ha admitido parte de la resolución, pero en su respuesta vuelve a incurrir, de nuevo, en incongruencia, porque admitió que no había notificado la notificación tributaria de alta en el impuesto citado, año 1992, para a continuación anular las actuaciones ejecutivas que había llevado a cabo durante los años 1997 en adelante, manifestándonos que reponía las actuaciones a voluntaria, actuaciones que ya no se pueden reponer dado el tiempo transcurrido, lo que obligará a esta institución a seguir con dicha investigación para intentar ahorrar a la corporación municipal de que debe de acordar los actos administrativos ajustados a lo que corresponde en Derecho, es decir, que ha prescrito cualquier derecho tributario que pudiera tener.

El expediente tramitado con el número **EQ 893/07** se incoó de oficio al observar de la tramitación de otro en esta institución, que el Ayuntamiento de Yaiza exigía el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, IIVTNU, a una persona que no gozaba de la condición de contribuyente.

La investigación está en trámite al haber solicitado varios informes a dicha Administración municipal, así como a la Gerencia Territorial del Catastro de Las Palmas.

6.5. Quejas archivadas por traslado al Defensor del Pueblo, al ser el asunto de su competencia

EQ 907, 897, 851, 619, 615, 468 y 24/07 contra la actuación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, AEAT, por la gestión del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, IRPF; **107 y 35/07** contra la actuación de la Gerencia Territorial del Catastro de Santa Cruz de Tenerife; **402 y 127/07**, contra la actuación del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Canarias, TEAR, Sala de Santa Cruz de Tenerife, por la dilación en resolver y por la inexecución del fallo de dicho TEAR, respectivamente.

Las quejas antes relacionadas, fueron trasladadas al alto comisionado de las Cortes Generales, el Defensor del Pueblo, por ir dirigidas contra la actividad de las administraciones integradas en la organización general del Estado, dando cuenta a los interesados de dicho traslado y pasando a archivarlas por dicho motivo.

Como ejemplo, la queja **EQ 619/07** venía motivada por la actuación, a juicio del interesado, irregular de

la Inspección Regional de la AEAT, dicha actuación, presuntamente irregular, consistía en interrumpir de forma artificiosa el procedimiento de inspección que se estaba llevando por la AEAT en orden a que no caducara. Por ello, fue remitida al Defensor del Pueblo, DP. Del resultado de la investigación de dicha queja se informará en el próximo ejercicio al comunicarnos el Defensor estatal que su investigación nos será remitida.

Por su parte, el **EQ 24/07** vino motivado por la falta de aplicación de un beneficio fiscal, de los que señala la *Ley 19/1994, de 26 de junio, de Modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias*, en concreto, por parte de la AEAT en Canarias, cuando los promotores de dicha queja alegaban que habían obtenido sentencia favorable del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, y que además era firme. Lo que motivó el traslado al Defensor del Pueblo y el archivo por dicho motivo.

6.6. Expedientes de quejas en los que no se ha apreciado infracción del ordenamiento jurídico vigente

EQ 870/07, Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife; **817/07**, asunto jurídico privado; **689/07**, Ayuntamiento de Tuineje; **545/07**, Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias; **528/07**, Ayuntamiento de San Miguel de Abona.

Bajo este epígrafe, se encuentran aquellas quejas en las que no se ha apreciado infracción administrativa, si bien como establece nuestra norma reguladora (*Ley 7/2001*) se ha informado a los promotores de las mismas de las vías más adecuadas para ejercitar su pretensión, en su caso.

Así, en el **EQ 528/07**, el interesado se quejaba de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Distribución de Agua, incluido los derechos de enganche, aprobada por el Ayuntamiento de San Miguel de Abona.

A tal fin, le informamos que dicha ordenanza tiene rango de reglamento, es decir, de disposición general, lo que implica que debió de estar en período de exposición pública para que los ciudadanos pudieran hacer las alegaciones oportunas.

De la documentación que nos aportó, se desprendía que el interesado no las realizó, por lo que le indicamos, que lo único que podía hacer era recurrir los recibos que le estuvieran girando. Por ello, archivamos por no apreciar injusto administrativo.

Por su parte, en el **EQ 689/07**, el ciudadano promotor de la queja alegaba ante esta institución que el Ayuntamiento de Tuineje aplicaba mal la legislación en orden a la exigencia del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

A la vista de la documentación que nos trasladó el interesado, esta institución acordó no admitir a trámite la queja, pues se trataba de una cuestión netamente jurídica, de interpretación discrepante entre el interesado y el ayuntamiento citado, el cual, había respondido, en tiempo y forma, al recurso del ciudadano, por lo que se acordó archivar la queja y recomendar al interesado que acudiera a los tribunales de justicia para que estos aclararan la cuestión.

6.7. Anexo de resoluciones del Diputado del Común en materia de Economía y Hacienda

A continuación se expone un breve resumen de la parte dispositiva de las resoluciones que el Diputado del Común ha adoptado ante las administraciones públicas de Canarias objeto de expedientes de quejas ante esta institución, así como el texto íntegro de las mismas.

EQ 39/07. Resolución del Diputado del Común por la que se le recordó el deber-obligación legal, al Sr. alcalde-presidente del Ayuntamiento de Ingenio, de:

- Dictar los actos administrativos de gestión tributaria tal y como establece el ordenamiento jurídico vigente.
- Así como de corregir la incongruencia de sus declaraciones.

Resolución plenamente aceptada.

Me dirijo nuevamente a VS por la queja obrante en esta institución con la referencia EQ 39/07.

Una vez recibido su informe, por el que corrige, y aunque no lo dice, revoca de facto, sus resoluciones administrativas anteriores, resoluciones no ajustadas a Derecho, por lo que en razón de dicha circunstancia, tendrá que explicar qué es lo que ha hecho con las mismas.

Igualmente, se comprueba, que aunque habiendo reconocido que ha exigido el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica de forma indebida, IVTM, y a tal fin, procede a la devolución de lo así recaudado, no contempla su resolución el mandato de los ss. preceptos del ordenamiento jurídico vigente:

- Artículo 30 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, LGT.

“1. La Administración tributaria está sujeta al cumplimiento de las obligaciones de contenido económico establecidas en esta ley. Tienen esta naturaleza la obligación de realizar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, la de devolución de ingresos indebidos, la de reembolso de los costes de las garantías y la de satisfacer intereses de demora.

2. La Administración tributaria está sujeta, además, a los deberes establecidos en esta ley en relación con el desarrollo de los procedimientos tributarios y en el resto del ordenamiento jurídico”.

- Artículo 32 de la LGT.

“1. La Administración tributaria devolverá a los obligados tributarios, a los sujetos infractores o a los sucesores de unos y otros, los ingresos que indebidamente se hubieran realizado en el Tesoro Público con ocasión del cumplimiento de sus obligaciones tributarias o del pago de sanciones, conforme a lo establecido en el artículo 221 de esta ley.

2. Con la devolución de ingresos indebidos la Administración tributaria abonará el interés de demora regulado en el artículo 26 de esta ley, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite. A estos efectos, el interés de demora se devengará desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso indebido hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución”.

- Por su parte, el artículo 16 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento

General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, dispone:

“La cantidad a devolver como consecuencia de un ingreso indebido estará constituida por la suma de las siguientes cantidades:

a) El importe del ingreso indebidamente efectuado.

b) Las costas satisfechas cuando el ingreso indebido se hubiera realizado durante el procedimiento de apremio.

c) El interés de demora vigente a lo largo del período en que resulte exigible, sobre las cantidades indebidamente ingresadas, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite, de acuerdo con lo previsto en el artículo 32.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre”.

Además, cualquier derecho de crédito ante una Administración Pública devenga intereses legales, tal y como lo ha interpretado el Tribunal Constitucional, TC, en su Sentencia 69/1996, del Pleno, de 18 de abril, RTC 1996/69, que dijo, entre sus fundamentos jurídicos 4º y 5º, lo siguiente:

“La efectividad de la tutela judicial, garantizada constitucionalmente, exige no sólo que se cumpla el fallo, la parte dispositiva de la sentencia o de los autos dictados para su ejecución, en los procedimientos arbitrados al efecto en cada orden jurisdiccional, sino que el ganador consiga el restablecimiento pleno de su derecho, hasta la restitutio in integrum, en la cual se comprende la compensación por el daño sufrido (STC 32/1982 [RTC 1982\32]). En este sentido actúa el interés de demora, cuya función exclusiva es ésta, al margen de la eventual actualización monetaria para restablecer la depreciación permanente, que tiene otros mecanismos como las cláusulas de estabilización contractuales o las previsiones legales al respecto, en función de un punto de referencia dado (el patrón oro, el índice del coste de vida, etc.). No se trata, por ello, de ‘conservar el valor nominal consignado en la resolución judicial’ (STC 114/1992 [RTC 1992\114]), sino de indemnizar al acreedor impagado el lucro cesante, dándole lo que hubiera podido obtener en circunstancias normales de la cantidad líquida que se le adeuda. En definitiva, si el canon común para esta eventualidad es el interés legal del dinero, resulta evidente que el artículo 36 LGP, en la parte que nos toca, cumple con su función para todos, incluida la Hacienda pública, y respeta el contenido del derecho a la ejecución de la sentencia, tal y como fue delimitado más arriba.

5. Conviene insistir, una vez recordado esto, que la Hacienda pública –según la doctrina sustentada en la STC 206/1993– sólo está obligada a pagar el interés de demora con su función indemnizatoria, sin que en la presente cuestión de constitucionalidad queden involucrados por tanto los disuasorios o punitivos. Pues bien, siendo tales intereses una exigencia material de la justicia, principio rector de nuestro Estado de Derecho, ha de ser rechazada de plano la posibilidad de que el ciudadano, cuando trate con las administraciones públicas y sea su acreedor, resulte peor tratado por no conseguir la íntegra compensación de un derecho de crédito reconocido judicialmente. En tal aspecto una

vez perfeccionada la relación jurídica, cualesquiera que fueren su naturaleza, pública o privada y su origen o fuente, la autonomía de la voluntad o la ley e incluso aunque fuere el reflejo final del ejercicio de una potestad como la tributaria o la sancionadora, la Hacienda es ya uno de sus sujetos activo o pasivo, sin una posición preeminente ni prerrogativa exorbitante alguna, como sucede con el procedimiento para el pago, sometido a los principios de legalidad presupuestaria y de contabilidad pública. No se trata ahora de la cuantía de los intereses, incógnita ya despejada, ni del cómo, el procedimiento para hacerlos efectivos, sino del elemento temporal, el cuándo, que sirve para perfilar en la realidad su función compensatoria. Aquí, por tanto, desaparecen cualesquiera de las 'especialidades' a las cuales alude para respetarlas la Ley de Enjuiciamiento Civil (artículo 921). No hay, pues, una razón constitucionalmente relevante para justificar un distinto trato en el devengo del interés de demora, según la posición que ocupe la Hacienda pública y sólo por ella”.

También establece el artículo 103.1 de la LGT lo siguiente:

“1. La Administración tributaria está obligada a resolver expresamente todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución expresa”.

Lo anterior es constatación de lo que tiene que hacer cualquier Administración Pública al dictar un acto administrativo, que concreta e individualiza el contenido del ordenamiento jurídico, que es resolver todas las cuestiones que se deriven de un procedimiento administrativo, ex artículo 89.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, en adelante LRJPAC.

Dado que VS nos ha trasladado la resolución adoptada en el presente asunto con el promotor de la queja antes citada, y constando que dicho acto no contiene referencia alguna al derecho a los intereses de demora que está obligada esa Administración tributaria a abonar al interesado, ni al derecho a ser informado de ello.

Así como que existen dos resoluciones administrativas de VS, las que ya señalé en mi anterior petición de informe, resoluciones desfavorables para el interesado, y contrarias a Derecho, inmediatamente ejecutivas.

Es por todo ello, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 37.1 de la Ley reguladora 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, que expresa: “El Diputado del Común, con ocasión de sus actividades, podrá formular a las autoridades y al personal al servicio de las administraciones públicas canarias o de los órganos y entidades reseñados en el artículo 17 de esta ley, sugerencias, advertencias, recomendaciones, y recordatorios de sus deberes legales para la adopción de nuevas medidas”. Por ello, le formulo el siguiente

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

- De que la gestión tributaria es reglada, ex-artículo 6 de la LGT, por tanto, debe de revocar las resoluciones municipales antes citadas.

- De resolver y notificar de forma expresa y personal todas las cuestiones que se deriven de los procedimientos administrativos.

- De reconocer el derecho al cobro de los intereses de demora devengados, por el ingreso indebido antes referenciado, hasta que se ordene el pago del citado ingreso.

De conformidad con el artículo 37.3 de la referida Ley 7/2001, que señala: “En todos los casos, dichas autoridades y el referido personal vendrán obligados a responder por escrito en término no superior al de un mes. Aceptada la resolución, se comunicará al Diputado del Común las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma. En caso contrario, deberá motivarse el rechazo de la sugerencia, advertencia, recomendación o recordatorio de deberes legales”.

EQ 98/06. Advertencia del Diputado del Común al Excmo. Sr. presidente del Consorcio de Tributos de la isla de Tenerife, de:

• **Que se estaba exigiendo un tributo no debido por esa Administración consorcial.**

Así como los siguientes recordatorios de sus deberes legales en la gestión tributaria:

• **De que la misma es reglada.**

• **De que debe de revocar las resoluciones que han omitido pronunciarse sobre la prescripción tributaria.**

• **De resolver y notificar en plazo las cuestiones planteadas en los procedimientos tributarios por los interesados.**

• **De reconocer el derecho a la devolución de ingresos indebidos por lo recaudado de forma ejecutiva una vez que se había devengado la prescripción.**

Resolución aceptada plenamente por el Consorcio de Tributos de la isla de Tenerife.

Excmo. Sr. presidente:

Que el día 28 de marzo de 2007 se recibió en esta institución el informe de ese consorcio, que VE tan dignamente preside, indicando que habían designado al Servicio Administrativo de Defensa Jurídica y Cooperación Jurídica Municipal del Cabildo de Tenerife para que les emitiera un dictamen jurídico sobre la resolución que esta institución le había remitido a VE el 20 de agosto de 2004, como consecuencia de la queja de un ciudadano.

Pues bien, para contestar a la resolución que le envié citada anteriormente, (la cual consistió en recordarle sus deberes legales, a ese consorcio que VE preside, en orden a las garantías jurídicas existentes en la gestión tributaria del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, IBI, exigido de modo indebido al ciudadano antes mencionado, así como la recomendación de devolver al interesado lo que se le embargó y ejecutó por dicho gravamen, cuya copia se le acompaña como documento nº 1) dictamen que sirve o debió de servir de fundamentación o motivación de dicha respuesta, suscrita por el gerente consorcial, esa Administración se separa de él de forma inmotivada, es decir, ha omitido pronunciarse sobre cuestiones fundamentales por las que este comisionado del Parlamento de Canarias acordó dirigirle a VE la citada resolución.

Así, el Servicio Administrativo de Defensa Jurídica y Cooperación Jurídica Municipal del Cabildo de Tenerife concluyó que:

“1) La deuda tributaria correspondiente a las liquidaciones del Impuesto sobre Bienes inmuebles de los ejercicios 1991 y 1992 habría prescrito, salvo que se acreditase que la Resolución de la Gerencia Territorial del Catastro de Santa Cruz de Tenerife, de 23 de mayo de 1995, fue notificada al obligado tributario, aspecto éste que no consta en la documentación analizada para la emisión de este informe y que deberá acreditarse, ya que la ausencia de dicha notificación es invocada por el interesado.

2) El instituto jurídico de la prescripción también habría operado en el período comprendido entre la notificación de las liquidaciones (16 de diciembre de 1997) y la notificación de la diligencia de embargo (24 de mayo de 2002), salvo que se hubiesen realizado actuaciones tendentes a hacer efectiva la exacción tributaria, con conocimiento del obligado, aspecto éste que no consta en la documentación analizada para la emisión de este informe y sobre el que deberá resolverse expresamente, al ser invocado por el interesado”.

En el informe remitido por el gerente de ese consorcio, en relación con el dictamen del cabildo, obvia algunas de las cuestiones principales, sobre todo aquella que trata de la prescripción tributaria, que se aplica de oficio, lo que implica la inexistencia de deuda tributaria, es decir, cuándo se le notificó al reclamante la resolución de la Gerencia Territorial del Catastro de Santa Cruz de Tenerife, a la que le da esa Administración exaccionante virtualidad interruptiva de la prescripción de los ejercicios 1991 y 1992, los cuales se devengaron, si se hubiese notificado la liquidación tributaria de alta en el IBI, el día 1 de enero de los ejercicios citados.

Dice el gerente que la Resolución catastral de 23 de mayo de 1995 no se ha podido acreditar su notificación fehaciente al interesado, pero luego continúa con una especie de solución salomónica, arguyendo, para defender una actuación administrativa del todo irregular, lo siguiente: *“es lo cierto que consta la interposición por el interesado del indicado recurso ante la Gerencia Territorial del Catastro con fecha 16 de junio de 1993, como se acredita con la copia adjunta”.*

Pues bien, en la resolución de dicho recurso catastral como dice ese consorcio no ha podido acreditarse la notificación fehaciente de la resolución de la Gerencia Territorial del Catastro, en tanto en cuanto esa Administración considera dicho acto (que sería de notificación de un nuevo valor catastral), acto puro de gestión catastral, como un acto desfavorable o de gravamen, lo que implica, ineludiblemente, la necesidad de su notificación personal para que pueda desplegar los efectos que le son propios, si no se ha notificado, ningún efecto perjudicial puede tener para el interesado dicho acto, y menos, la interrupción de la prescripción que venía ganando; sobre ello, ya se volverá más adelante.

No obstante lo anterior, ni ese consorcio de tributos ni el servicio jurídico del cabildo mencionado han realizado un estudio correcto de las cuestiones que esta

institución resaltó en el recordatorio de deberes legales y recomendación que le dirigí a VE en agosto de 2004, a saber:

- Las consecuencias de la falta de constancia, en el expediente administrativo de gestión tributaria, y por ende, de la notificación del valor catastral al interesado, que haría nacer la facultad a esa Administración, en su vertiente tributaria, para iniciar los trámites tendentes a liquidar el IBI y exigirlo una vez liquidado y notificado dicho acto administrativo resolutorio del procedimiento tributario, es la nulidad absoluta de cualquier trámite administrativo no amparado por la previa constancia fehaciente de dicha notificación catastral, como ha dispuesto de forma reiterada el Tribunal Supremo, TS, por todas la Sentencia de 17 de noviembre de 2001, RJ 2001/9788, cuya copia se le acompaña como documento nº 2 para su conocimiento.

- La falta de acreditación de la notificación de la liquidación tributaria de alta en el IBI una vez que entró en vigor este impuesto, también es un vicio de nulidad radical en orden a la gestión tributaria, notificación que no consta en el expediente, como acredita el Servicio Jurídico del cabildo antes citado, si bien, de ello, no ha sacado las conclusiones oportunas, que sí ha señalado la jurisprudencia del alto Tribunal Supremo de este país (por todas la Sentencia de 19 de junio de 2001, RJ 2001/6290, cuya copia se le acompaña como documento nº 3), y este Diputado del Común ya se lo hizo saber en la resolución que le envié.

- Sobre la naturaleza jurídica del acto administrativo de gestión catastral de fijación, revisión o modificación del valor catastral (cuya competencia está atribuida a la Administración General del Estado), se han sacado, por ambos informantes, la consecuencia, errónea, de que se trata de un acto administrativo que interrumpe la prescripción tributaria en sus dos vertientes, naturaleza jurídica que esta institución no va a precisar en este momento, pero que sí recomienda que debe ser estudiada de nuevo por ese consorcio, así como por el Servicio Jurídico del cabildo antes relacionado.

En todo caso, la notificación de dicho acto administrativo de valoración catastral o los derivados de él, para que interrumpan la prescripción del derecho a determinar la deuda tributaria, así como de la acción para cobrarla, debería de advertir de dicha circunstancia, por cuanto estaríamos ante un acto no declarativo de derechos o en terminología de la Ley 58/2003, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, y como todo acto administrativo desfavorable para que produzca sus efectos es necesario que se notifique su texto íntegro de forma personal, *ex-arts.* 57 y 58 de la LRJPAC, ningún efecto negativo puede tener para el interesado la falta de constancia en el expediente de la notificación de un acto desfavorable.

A pesar de lo anterior, el dictamen del Servicio Administrativo de Defensa Jurídica y Cooperación Jurídica Municipal del Cabildo de Tenerife que VE también preside, sí que realizó un estudio más detallado de otras cuestiones, como fue de la prescripción tributaria en cuanto a la aplicación del plazo de cuatro años para poder

exigir el cobro de lo previamente liquidado, entonces, determinada en el artículo 64 b) de la *Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria*, hoy en la vigente *Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria*, en su artículo 66 b).

Pues bien, en el informe del gerente del consorcio de fecha de salida 21 de marzo de 2007, orilla esta cuestión, y con una astucia inusual, y sin justificación de ningún tipo, pese a que el dictamen jurídico encargado por esa Administración al cabildo concluyó, de modo inequívoco, como ya lo había hecho esta institución en la resolución que le envié a VE, que el plazo para poder exigir el cobro de lo previamente liquidado era de cuatro años, y como no se había demostrado por ese consorcio ningún acto administrativo notificado de forma personal al interesado que hubiera interrumpido dicha prescripción, se había devengado la misma, y su aplicación era obligatoria de oficio (apartado segundo, antes consignado, de las conclusiones de dicho informe), y que además, dicha cuestión había sido expresamente alegada por el ciudadano por lo que se debería de pronunciar esa Administración que VE preside, siendo que la misma ha sido doblemente omitida, ni se le ha contestado al ciudadano, ni a esta institución.

Además, el artículo 89 de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*, modificada por la *Ley 4/1999, de 13 de enero (LRJPAC)*, obliga a resolver todas las cuestiones que se hayan planteado por los interesados en los procedimientos administrativos y aquellas otras que se deriven del procedimiento, así como el artículo 103.1 de la *Ley 58/2003*, también obliga a lo mismo, dicha cuestión se debe de resolver expresamente por ese consorcio.

Que, por otra parte, omitir pronunciarse sobre una cuestión pedida, además de ser un vicio de incongruencia omisiva que vulnera el artículo 24 de la Constitución española vigente, como ha declarado de forma reiterada nuestro Tribunal Constitucional (por todas la Sentencia del TC nº 22/1998, BOE nº 47, de 24 de febrero de 1998), generando una manifiesta indefensión a los afectados por dicha omisión, y además, puede ser encuadrada dicha omisión bajo el supuesto del artículo 404 del Código Penal, aprobado en virtud de *Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, de dictar una resolución injusta a sabiendas de que lo es, con su consecuente sanción penal.*

También, se puede traer a colación el contenido del artículo 437 de dicho Código Penal que dispone en cuanto a la exigencia de exacciones ilegales lo siguiente:

“La autoridad o funcionario público que exigiere, directa o indirectamente, derechos, tarifas por aranceles o minutas que no sean debidos o en cuantía mayor a la legalmente señalada, será castigado, sin perjuicio de los reintegros a que viniere obligado, con las penas de multa de seis a veinticuatro meses y de suspensión de empleo o cargo público por tiempo de seis meses a cuatro años”.

Como el artículo 32 de nuestra *Ley reguladora, la 7/2001, de 31 de julio*, dispone, en relación con lo que se acaba de exponer, que:

“Cuando el Diputado del Común, en razón del ejercicio de las funciones propias de su cargo, tenga conocimiento de una conducta presumiblemente delictiva, lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal”.

Es por todo ello, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 37.1 de la *Ley reguladora 7/2001*, que expresa: *“El Diputado del Común, con ocasión de sus actividades, podrá formular a las autoridades y al personal al servicio de las administraciones públicas canarias o de los órganos y entidades reseñados en el artículo 17 de esta ley, sugerencias, advertencias, recomendaciones, y recordatorios de sus deberes legales para la adopción de nuevas medidas”.* le formulo a VE el siguiente

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

- De que la gestión tributaria es reglada, por tanto, se debe de revocar las resoluciones de ese consorcio que han omitido pronunciarse sobre la cuestión tasada de la prescripción aquí señalada.

- De resolver y notificar de forma expresa y personal todas las cuestiones que se deriven de los procedimientos administrativos.

- De reconocer el derecho al ciudadano a la devolución de lo cobrado de forma ejecutiva (durante el mes de mayo de 2002) por esa Administración, una vez que se había devengado la prescripción del derecho al cobro de lo liquidado y notificado por el IBI en diciembre de 1997, y actuar en consecuencia, en orden a evitar un enriquecimiento injusto de esa Administración.

De conformidad con el artículo 37.3 de la referida *Ley 7/2001*, que señala: *“En todos los casos, dichas autoridades y el referido personal vendrán obligados a responder por escrito en término no superior al de un mes. Aceptada la resolución, se comunicará al Diputado del Común las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma. En caso contrario, deberá motivarse el rechazo de la sugerencia, advertencia, recomendación o recordatorio de deberes legales”.*

EQ 303/06. Advertencia del Diputado del Común a la alcaldesa-presidenta del Ayuntamiento de La Oliva de:

• **Exigir tributos sólo en los casos en que señala la ley.**

• **Que justifique el motivo o la razón por la que no se aplica la jurisprudencia que se le indicó en la anterior resolución que esta institución le había enviado.**

Resolución pendiente de respuesta.

Agradecemos su informe de fecha 17 de julio de 2007, por medio del cual ha manifestado que ya había respondido a la resolución que este comisionado del Parlamento de Canarias para la defensa de los derechos constitucionales de los ciudadanos de Canarias le había enviado, como consecuencia del objeto de la queja antes referenciada, el día 14 de febrero de este año, en el sentido de no estar de acuerdo *“con las consideraciones tenidas en cuenta, sirviendo como respuesta, motivada en el informe emitido por el interventor de fondos, [...]*

según el cual la actuación municipal que se produjo es conforme con la normativa vigente [...]”.

También, VS ha señalado en su informe que “Con la nueva remisión de este escrito espero se dé por concluida la cuestión suscitada ante su institución, entendiéndolo en todo caso que pertenece al ámbito judicial la inspección y comprobación de si una determinada resolución se considera o no ajustada a Derecho, en uso de los recursos que legalmente dispone cualquier ciudadano”.

Pues bien, su Señoría ha contestado de forma sesgada a lo que le recordé como garante de los derechos constitucionales de los ciudadanos de Canarias.

Así, le remití un recordatorio del deber legal de exigir tributos cuando se cumpla el supuesto contemplado en la ley, es decir, cuando nazca la obligación tributaria al haber realizado el hecho imponible configurado en la norma legal.

Además, también le consigné cita de la jurisprudencia imperante sobre el asunto objeto de la resolución antes citada, y su informe, motivado a través de un escrito del interventor de fondos, fechado el 8 de febrero de 2007, (sin identificar el nombre, ni el documento nacional de identidad del firmante, sí con rúbrica ilegible) no da razón alguna por la que la doctrina legal del Tribunal Supremo, TS, no se aplica al asunto objeto de la queja, sino más bien parece que se basa para no aceptar el mencionado recordatorio en que tiene ordenanza en vigor que le ampara para dicha exigencia.

A la vista de lo expuesto, he de hacer las siguientes

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La Administración Pública, como cualquier poder público, está sometida en su actuación a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, como lo proclama el artículo 9.1 de la Constitución española, CE.

Por su parte, el apartado tercero de dicho precepto constitucional dice:

“La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos”.

Además, si ello no era poco, el artículo 103.1 de la norma suprema dispone:

“La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación con sometimiento pleno a la ley y al Derecho”.

La objetividad de la Administración Pública, como la de cualquier organismo público, que proclama el mencionado artículo 103.1 de la CE, se refiere a discernir con criterio.

Que la actuación de las administraciones públicas será objetiva, nos está indicando que la objetividad que se pregona es la buena interpretación del Derecho, la calidad de las resoluciones que adopta, en cuanto ni son recurridas,

al encontrarlas los ciudadanos bien fundamentadas, y por lo tanto, estar convencidos de la correcta aplicación del ordenamiento jurídico, y en cuanto son recurridas, cuando las mismas son confirmadas de forma reiterada por los tribunales de justicia.

También, que el principio de objetividad, el cual puede denominarse de buena administración, exige una posición activa de las administraciones públicas tendente a conseguir su objeto, que es servir a los ciudadanos.

Igualmente, la Administración debe actuar siempre de forma que provoque la confianza y el respeto de los ciudadanos, Sentencia del Tribunal Supremo, TS, de 17 de abril de 1990; que expuso:

“Fundamentos de Derecho 3º

“Pero es que en un Estado de derecho la Administración debiera actuar con tan exquisito cuidado que la intervención de los tribunales se reduzca al mínimo indispensable, evitando en lo posible al ciudadano que tenga que embarcarse en la siempre incierta y costosa aventura de un proceso judicial para hacer valer su derecho”.

Además, la adopción de la decisión manifiestamente errónea desde el punto de vista jurídico debería llevar aparejada el establecimiento de una responsabilidad, y quien dicta una declaración debe estar o pasar por las consecuencias que estas producen.

El principio de legalidad es reiterado por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, en adelante LRJPAC, en su artículo 3, enfatizando este precepto, lo que ya la jurisprudencia se había adelantado a señalar, que la actuación de la Administración se hará respetando los principios de buena fe y de confianza legítima, y, señalando que el criterio que debe regir la actuación de las administraciones públicas es el de servicio a los ciudadanos.

Que el contenido de los actos administrativos se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, y será adecuado a los fines de aquellos, artículo 53.2 de la Ley 30/1992.

Que quien cierra el proceso interpretativo de las normas jurídicas en nuestro Estado de Derecho son los Tribunales de Justicia, y, la doctrina emanada de forma reiterada por el Tribunal Supremo constituye doctrina legal, que, de acuerdo con el artículo 1.6 del Código Civil, CC, complementa el ordenamiento jurídico, y, ni en su informe, ni en el del interventor citado se dice nada respecto a dicha doctrina legal, se ha omitido toda referencia a la misma, no dando razón alguna para separarse del criterio jurisprudencial.

Que el TS ha establecido, en relación con el 6.1 del CC *“La ignorancia de las leyes no excusa de su incumplimiento [...]”.* impone la realización de la organización jurídica establecida; STS 11 de mayo de 1996 (RJ 1999/6146); y, que el 6.1 del CC es una regla imperativa: la inexcusabilidad del Derecho.

Por ello, he decirle lo que de forma reiterada ha dispuesto el TS (Sentencia de 1 de marzo de 1988; RJ 1988/1640) del siguiente modo:

“Fundamentos de Derecho 1º

La controversia objeto del presente proceso gira en torno a una incógnita que lo fue en un principio pero que dejó de serlo hace ya algún tiempo. En efecto, a lo largo de los cuatro últimos años tuvimos la oportunidad de afrontar y resolver idénticos problemas en catorce sentencias desde la que lleva fecha 30 de noviembre de 1984 (RJ 1984\6231) hasta la dictada hace escasamente un mes, el 25 de enero de 1988 (RJ 1988\112). En un juego limpio procesal, como exige el artículo 11 de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial (RCL 1985\1578, 263 y ApNDL 1975-85, 8375), ello hubiera debido dar lugar ya al desistimiento de la Administración General del Estado. El artículo 118 de nuestra Constitución proclama la obligación de cumplir las resoluciones judiciales, que no se agota ni puede agotarse en el contenido singular de cada una sino en el acatamiento efectivo del criterio jurisprudencial que incorporan y su aplicación a supuestos iguales e incluso análogos, evitando así litigios innecesarios, que están siempre en la patología de la convivencia. Esto es más ostensible en el orden jurisdiccional en el cual nos encontramos ahora, por la función de ejemplaridad inherente al poder, sujeto además en su actuación al principio de legalidad más estricta y por el valor normativo de la doctrina legal de este Tribunal Supremo que completa así el ordenamiento jurídico, según advierte el Código Civil (artículo 1.º 6)”.

Para el máximo órgano jurisdiccional del Estado Español la Administración no debe litigar en contra de una jurisprudencia consolidada, puesto ello iría en contra de un juego limpio procesal, sentencias del TS de 9 y 14 de junio de 2000, entre otras, lo que implica ineludiblemente el acatamiento de la doctrina legal fijada por el TS.

Segunda.- De la labor del Diputado del Común.

El Diputado del Común tiene como misión, según la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, del Estatuto de Autonomía de Canarias, reformada por la Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre, fundamental la defensa de los derechos fundamentales y las libertades públicas de acuerdo con lo que establezca la ley.

Por su parte, la Ley 7/2001, de 31 de julio, reguladora de esta institución, dispone en su artículo 1 lo siguiente:

“El Diputado del Común es el alto comisionado del Parlamento de Canarias, designado por éste para la defensa de los derechos y libertades constitucionales y supervisará las actividades de las administraciones públicas canarias en sus relaciones con los ciudadanos y a fin de garantizar dichos derechos y libertades, de acuerdo con lo establecido en la presente ley”.

Continúa el artículo 16 de dicha ley del siguiente modo:

“El Diputado del Común, en cumplimiento de lo previsto en el Estatuto de Autonomía de Canarias, realizará las siguientes funciones:

a) Defensa de los derechos y libertades de los ciudadanos reconocidos en la Constitución, frente a la vulneración producida por acciones u omisiones de las administraciones públicas canarias.

b) Supervisión de la actividad de las administraciones públicas canarias, a la luz de lo dispuesto en los artículos 103.1 de la Constitución y 22.2 del Estatuto de Autonomía de Canarias, con la finalidad establecida en el artículo 1 de esta ley.

c) Protección de los derechos de los sectores de población más desprotegidos, con relación a la actividad de las administraciones públicas canarias.

d) Difusión de los derechos y libertades de los ciudadanos reconocidos en la Constitución”.

Por tanto, no cabe ninguna duda de que este comisionado del Parlamento de Canarias para la defensa de los derechos y libertades constitucionales de los ciudadanos puede supervisar la actuación de las administraciones públicas de Canarias, y a tal fin adoptar la correspondiente resolución, como hice en la presente queja en la que le formulé el recordatorio antes citado de sólo exigir tributos cuando se dé el supuesto contemplado en la ley, indicándole a tal efecto la copiosa doctrina del TS, jurisprudencia que el interventor municipal ni tan solo comenta, he de decirle ahora lo siguiente.

El interventor de fondos es lo que manda la ley que sea, el encargado de controlar los fondos de esa corporación municipal, no de dictaminar a efectos de si un acto administrativo con eficacia externa está ajustado al ordenamiento jurídico, pues su función viene determinada por la norma.

Así, la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, disponía en su artículo 92.3 que:

“Son funciones públicas necesarias en todas las corporaciones locales, cuya responsabilidad administrativa está reservada a funcionarios con habilitación de carácter nacional:

a) La de secretaría, comprensiva de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo.

b) El control y la fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria y la contabilidad, tesorería y recaudación”.

Por su parte, la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto del Empleado Público, dispone en su disposición adicional segunda lo siguiente:

“1. Funciones públicas en las corporaciones locales:

1.1. Son funciones públicas, cuyo cumplimiento queda reservado exclusivamente a funcionarios, las que impliquen ejercicio de autoridad, las de fe pública y asesoramiento legal preceptivo, las de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, las de contabilidad y tesorería.

1.2. Son funciones públicas necesarias en todas las corporaciones locales, cuya responsabilidad administrativa está reservada a funcionarios con habilitación de carácter estatal:

a) La de secretaría, comprensiva de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo.

b) El control y la fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, y la contabilidad, tesorería y recaudación.

2. La escala de funcionarios con habilitación de carácter estatal se subdivide en las siguientes subescalas:

a) *Secretaría a la que corresponde las funciones contenidas en el apartado 1.2 a).*

b) *Intervención-tesorería a la que corresponde las funciones contenidas en el apartado 1.2 b).*

La Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, así como lo dispuesto en los preceptos del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado según Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, atribuyen a la Intervención Municipal la competencia de la fiscalización y control Interno del gasto público y de la ejecución de los respectivos presupuestos.

Por tanto, el interventor de fondos no es la persona cualificada para el asesoramiento legal de si un acto administrativo, que concreta e individualiza el mandato legal, está ajustado a Derecho, *ex-artículo* 103.1 de la CE, por lo que debería VS requerir el asesoramiento legal del personal adecuado a tal fin.

En todo caso, la persona que se lo dé (el asesoramiento legal), como forma de motivar su informe de rechazo a la resolución que este Diputado del Común le envió en diciembre de 2006, deberá de justificar, de forma convincente y jurídica, las razones por las que no aplica ese ayuntamiento la doctrina legal que se le señaló en la misma, pero en ningún caso omitir pronunciarse sobre ello.

Esta institución, para defender a los ciudadanos en Canarias puede supervisar la actuación de las administraciones públicas canarias, como ya se ha expuesto.

Así, “supervisar” tiene como significado etimológico, según la vigésima segunda edición del *Diccionario de la Lengua Española* (Real Academia Española), “*Ejercer la inspección superior en trabajos realizados por otros*”, lo que nos lleva al significado de “inspeccionar” que es, según el mismo diccionario, “*Examinar; reconocer atentamente*”, y, “examinar” es: “*1. Inquirir; investigar; escudriñar con diligencia y cuidado algo; 2. Reconocer la calidad de algo, viendo si contiene algún defecto o error*”.

A mayor abundamiento, la doctrina constitucionalista y administrativista más autorizada ha señalado que:

La función principal de los Defensores del Pueblo, DP, como es este comisionado del Parlamento de Canarias, es el control de la Administración, en el ámbito que les es propio, y la defensa de los derechos del Título I de la Constitución española, CE.

La intervención del Defensor del Pueblo tiene como base un control objetivo en interés de la constitucionalidad, entendiendo que el derecho a la queja se agota en la excitación de la actuación del Defensor y en la investigación por parte exclusivamente de éste, con el resultado que estime pertinente (Luciano Parejo).

Prosigue la misma diciendo:

El procedimiento de tramitación de la actividad de los Defensores del Pueblo (queja), en la medida que no dirime intereses particulares, sino que va dirigida a una actuación objetiva de control de la actuación administrativa, este es su fin, será la de ser cauce eficaz para la consecución de estos fines de control.

La institución del Defensor del Pueblo se inserta en nuestro ordenamiento jurídico para cubrir aquellos ámbitos que no pueden abarcarse por los medios clásicos de control de la Administración (Laura Díez Bueso).

Si el interesado desiste de su queja, no necesariamente deberá el Defensor suspender su actuación, pudiendo decidir su continuidad por razones objetivas de interés público, esto es lo que caracteriza la manifestación más evidente del carácter objetivo de la actuación del Defensor.

La actuación del Defensor dirigida a realizar ese control deberá coherencia con la tramitación administrativa, para que no se produzcan interferencias ni dilaciones. De tal modo que el procedimiento administrativo va a jugar, no sólo como referente de comparación, sino como el cauce a través del cual la Administración actúa y, en su caso, dará cumplimiento a las resoluciones de los Defensores.

Por su parte, la exposición de motivos de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, dispuso dentro del apartado, en uno de sus párrafos, intitulado “justificación de la reforma”, lo siguiente:

“Bien es verdad que lograr una justicia ágil y de calidad no depende solamente de una reforma legal. También es cierto que el control de la legalidad de las actividades administrativas puede y debe ejercerse asimismo por otras vías complementarias de la judicial, que sería necesario perfeccionar para evitar la proliferación de recursos innecesarios y para ofrecer fórmulas poco costosas y rápidas de resolución de numerosos conflictos. Pero, en cualquier caso, el régimen legal de la jurisdicción contencioso-administrativa, insustituible en su doble función garantizadora y creadora de jurisprudencia, debe adaptarse a las condiciones del momento para hacer posible aquel objetivo”.

Además de todo lo ya expuesto anteriormente, este Diputado del Común debe de decir que: la omisión del pronunciamiento debido sobre una cuestión puede ser encuadrable bajo el artículo 404 del Código Penal vigente, aprobado por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, el cual expresa:

“A la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dictare una resolución arbitraria en un asunto administrativo se le castigará con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de siete a diez años”.

También, se puede traer a colación el contenido del artículo 437 de dicho Código Penal que dispone en cuanto a la exigencia de exacciones ilegales lo siguiente:

“La autoridad o funcionario público que exigiere, directa o indirectamente, derechos, tarifas por aranceles o minutas que no sean debidos o en cuantía mayor a la legalmente señalada, será castigado, sin perjuicio de los reintegros a que viniere obligado, con las penas de multa de seis a veinticuatro meses y de suspensión de empleo o cargo público por tiempo de seis meses a cuatro años”.

Como el artículo 32 de nuestra Ley reguladora, la 7/2001, de 31 de julio, dispone, en relación con lo que se acaba de exponer, que:

“Cuando el Diputado del Común, en razón del ejercicio de las funciones propias de su cargo, tenga conocimiento de una conducta presumiblemente delictiva, lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal”.

Esa alcaldía tendrá que razonar de forma convincente por qué no se ha aplicado, a la cuestión del interesado reclamante en queja ante esta institución, la doctrina legal del TS que se le indicó en el recordatorio de sus deberes legales, ya tantas veces citado, so pena de tener que dar cuenta al Ministerio Fiscal en caso contrario.

De lo expuesto, queda meridianamente claro que esta institución puede investigar la actuación de esa Administración municipal, a través de supervisar, inspeccionar, examinar, controlar, o como se le quiera denominar, vocablos todos ellos que tienen el mismo fin, que es, defender a los ciudadanos ante una presunta vulneración de sus derechos constitucionales.

Tercera.- Del interés general en relación a la naturaleza pública de los actos administrativos.

Normalmente, se estima que los actos administrativos son siempre generales, en la medida en que realizan una declaración única para toda la comunidad jurídica, todo ello por el carácter público del acto.

Que, la naturaleza pública de los actos administrativos le confiere un carácter unívoco, lo que implica iguales efectos para las resoluciones sobre la validez e invalidez de aquéllos.

Que la vocación de los procedimientos de recurso o de revisión es de alcance general, *erga omnes* interesados, cuya frustración en el caso concreto inhabilita a la resolución administrativa para producir los efectos generales que le son propios.

Y, como ya he dicho, los que cierran el proceso interpretativo en nuestro Derecho vigente son los tribunales de justicia *ex-arts.* 106 y 118 de la CE.

Por tanto, como la jurisprudencia ha señalado, (además de la que ya le consigné en la resolución que le envié en diciembre de 2006) que el otorgamiento de la correspondiente licencia constituye una verdadera *condictio iuris* de la realización del hecho imponible y, por tanto, de la exigencia de la tasa, sentencias del TS de 16 de mayo de 1989 (RJ 1989, 3979), 29 de noviembre 1989 (RJ 1989, 8124) 12 de febrero 1990 (RJ 1990, 1406), 26 de febrero 1990 (RJ 1990, 1421), 4 de julio 1990, (RJ 1990, 6748), 22 de abril 1991 (RJ 1991, 3460), 11 de noviembre 1991 (RJ 1991, 8750), 24 de febrero 1992 (RJ 1992, 2100), 14 de abril 1992 (RJ 1992, 3297), 11 de marzo 1994 (RJ 1994, 1931), 19 de julio 1995 (RJ 1995, 4709), 18 de diciembre 1995 (RJ 1995, 9296), 8 de julio 1996 (RJ 1996, 6683), 24 de septiembre 1996 (RJ 1996, 7246), 3 de julio 1997 (RJ 1997, 6680), 16 de abril 1998 (RJ 1998, 3927), 9 de junio 1998 (RJ 1998, 4500), 30 de marzo 1999 (RJ 1999, 2545), 14 de octubre 2000 (RJ 2000, 2001, 921) y 19 de enero 2002 (RJ 2002, 1317) y a este menester, he de anejarle, por todas la Sentencia del TS de 19 de enero de 2002 (RJ 2002, 1317), que contempló un supuesto igual al que aquí acontece, es decir, la exigencia de la liquidación de la Tasa por segregación urbanística, amparada en la

existencia de ordenanza municipal en vigor para ello, por parte de un ayuntamiento, el texto de la misma es del siguiente tenor:

“En la Villa de Madrid, a diecinueve de enero de dos mil dos. La Sala Tercera del Tribunal Supremo, Sección Segunda, ha visto el recurso de casación 6966/1996, interpuesto por el Excmo. Ayuntamiento de Burgos, representado por la Procuradora doña María Eva G. y R., bajo la dirección de Letrado, contra la sentencia dictada el día 1 de julio de 1996, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, recurso 503/1995, siendo parte recurrida la Caja de Ahorros Municipal de Burgos, representada por la Procuradora doña Esperanza A. C., asimismo bajo la dirección de Letrado, relativo a tasa municipal por licencia urbanística.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El día 14 de junio de 1994 la Caja de Ahorros Municipal de Burgos solicitó del Ayuntamiento de Burgos licencia para la segregación de una parcela, ingresando 421.000 ptas., solicitud que fue contestada por el ayuntamiento en escrito de 27 de junio siguiente, en que se señalaron una serie de defectos que deberían ser subsanados por la entidad peticionaria.

En su virtud, en 8 de agosto siguiente, la Caja anunció al ayuntamiento que desistía de la segregación y solicitó la devolución de la suma indicada, la cual fue denegada por decreto de la alcaldía de 8 de febrero de 1995.

Segundo.- Los anteriores actos administrativos fueron objeto de recurso contencioso, que se tramitó ante la sala de la jurisdicción con sede en Burgos, recurso 503/1995, que lo estimó por sentencia de 1 de julio de 1996, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor: ‘Fallamos.- Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la Caja de Ahorros Municipal de Burgos, contra la resolución descrita en el encabezamiento de esta sentencia, la que se anula por no ser conforme a Derecho y se declara el derecho de la actora a que le sea devuelta la suma ingresada que asciende a la cantidad de 421.290 ptas.; sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes’.

Tercero.- Frente a la misma dedujo recurso de casación el Ayuntamiento de Burgos, en el que una vez interpuesto, recibidos los autos, admitido a trámite y efectuadas sus alegaciones por la entidad recurrida, se señaló el día 8 de enero de 2002 para votación y fallo, en que tuvo lugar.

Siendo ponente el Excmo. Sr. D. José Mateo Díaz, magistrado de la sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La Administración municipal utiliza los siguientes motivos, por el cauce del artículo 95.1.4 de la Ley de la Jurisdicción (RCL 1956, 1890 y NDL 18435):

1.-Infracción del artículo 26 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre (RCL 1988, 2607 y RCL 1989, 1851),

de Haciendas Locales (LHL), sobre devengo de la tasa cuando se inicia la prestación del servicio o se realiza la actividad.

2.- *Vulneración del artículo 3.1º de la Ordenanza Municipal núm. 204, reguladora de la Tasa por el otorgamiento de licencias urbanísticas, precepto que establece que la obligación de contribuir nacerá cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible.*

3.- *Infracción del núm. 3º del mismo artículo 3 de la ordenanza citada, según el cual la obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada por la denegación de la licencia, su sometimiento a condiciones, o por el desistimiento o renuncia del solicitante.*

Segundo.- *La cuestión debatida en la instancia se reduce a determinar si es exigible una tasa por licencia urbanística que no llegó a expedirse por desistimiento de la entidad interesada, que había abonado su importe al presentar la solicitud.*

La sentencia impugnada utiliza doctrina de esta sala, citando al efecto las sentencias de 16 de mayo de 1989 (RJ 1989, 3979), 24 de febrero de 1992 (RJ 1992, 2100) y 18 de diciembre de 1995 (RJ 1995, 9296), según la cual la actividad municipal se ordena a un resultado—la obtención de una licencia—, de tal modo que si la actividad municipal conduce a una denegación, o no cesión de lo solicitado desaparece la razón de ser del tributo.

Dicha doctrina se ha mantenido con posterioridad a estas citas de forma continuada, pudiendo citarse, entre otras, nuestras sentencias de 13 de enero (RJ 1996, 231 y 236)—dos sentencias de esta fecha—, y 24 de septiembre de 1996 (RJ 1996, 7246), 12 de junio (RJ 1997, 5908) y 3 de julio de 1997 (RJ 1997, 6680), 16 de abril de 1998 (RJ 1998, 2642), 30 de marzo de 1999 (RJ 1999, 2545), así como cuantas en ellas se citan.

En palabras de la sentencia de 12 de junio de 1997, el hecho imponible de las tasas municipales es, con carácter general, y según dispone hoy el artículo 20 LHL, la prestación de servicios o la realización de actividades de la competencia municipal que benefician especialmente a personas determinadas, y concretamente el hecho imponible de la tasa por licencias urbanísticas es la actividad municipal, técnica y administrativa, conducente a verificar y controlar que los actos de edificación, construcción y uso del suelo, a que se refería el artículo 78 TRLS (RCL 1976, 1192 y ApNDL 13889), se ajustaran a las normas urbanísticas de edificación, seguridad y policía previstas en la ley, plan general, planes parciales, programas y normas urbanísticas, actividad que debe culminar con el otorgamiento, en plazo, de la licencia, o con su denegación, pero con la particularidad de que para la exigencia de la tasa se requiere el otorgamiento de la licencia municipal.

Tercero.- *En consecuencia, los preceptos citados por la Administración recurrente en sus motivos primero son perfectamente compatibles con la doctrina expuesta y su invocación no produce efecto alguno casacional, pues tales preceptos se limitan a definir el momento del devengo, extremo no discutido por la sentencia recurrida,*

pues ésta lo que hace es condicionar, correctamente, la exigencia del tributo a la concesión de la licencia.

Y mucho menos tiene relevancia el tercer motivo, que ha de ser rechazado igualmente, pues el precepto de la ordenanza en que se apoya no puede ser tomado en consideración, al oponerse abiertamente a la doctrina expuesta, y devenir, en consecuencia, nulo y carente de efectos, declaración que se hace en el marco exclusivo del presente recurso, al no haberse suscitado contienda alguna sobre el mismo en la presente litis.

Cuarto.- *La desestimación de todos los motivos del recurso impone la condena en costas que determinaba el artículo 102.2 de la Ley de la Jurisdicción de 1956 (RCL 1956, 1890 y NDL 18435)”.*

Cuarta.- *A vueltas, de nuevo, con el interés general.*

Es de interés general que esa Administración municipal desarrolle su capacidad de control y autorización de si las solicitudes de los ciudadanos, sean del tipo que sean, urbanísticas o no, se adecuen al ordenamiento jurídico, de tal forma, que la falta de su actividad administrativa pueda determinar la obtención de lo pedido por silencio positivo, pues como dice la Sentencia del TS de 3 de julio de 1997 (RJ 1997, 6680) en su fundamentos de derecho segundo que:

“Segundo.- *Esta sala tiene declarado, entre otras en sentencias de 16 de mayo de 1989 (RJ 1989\3979), 24 febrero 1992 (RJ 1992\2100) y más recientemente en la de 18 de diciembre de 1995 (RJ 1995\9296), que las actuaciones administrativas realizadas por un ayuntamiento como consecuencia de una solicitud de obras, no dan lugar al devengo de tasa alguna si la resolución final del expediente es denegatoria de la licencia solicitada, por que, aunque el hecho imponible viene constituido no tanto por la obtención de un resultado concreto —la obtención de una licencia como por la prestación de unos servicios o la realización de actividades de la competencia municipal que, al beneficiar o afectar de modo particular a ciertas personas, permiten individualizar una parte de su coste y repercutirlo sobre aquéllas, en las tasas por otorgamiento de licencias urbanísticas dicha actividad se ordena a un resultado— la obtención de la licencia que concreta en el solicitante la cualidad de beneficiario o afectado positivamente por la actividad municipal y permite considerarle como sujeto pasivo de la tasa, de manera que si la actividad municipal condujera a una denegación de lo solicitado desaparece la razón de ser de este tributo.*

Cabe añadir ahora que si se produce dicha denegación, por que examinado el proyecto de las obras cuya autorización se solicita, resultaran éstas incompatibles con los planes y normas urbanísticas, la actividad municipal desplegada beneficia íntegramente al conjunto de los ciudadanos y no de manera particular al solicitante que ve rechazada su pretensión, y por ello no puede resultar especialmente gravado.

Con mayor razón cabe afirmar que no es posible el devengo de la tasa por licencia de obras, si antes de que el ayuntamiento se haya pronunciado sobre su otorgamiento o denegación, el interesado solicitante desiste de su petición, porque en este supuesto ni siquiera

hay prestación de servicio, ya que aunque se hubieran iniciado los trámites del expediente e incluso se hubiera producido un primer examen por los servicios técnicos municipales, dichas actividades eran las puramente burocráticas preliminares y nunca pueden incardinarse en la prestación de un servicio individualizable en favor de persona determinada, generador de una tasa”.

Puesto que la actividad municipal beneficia a toda la comunidad, en tanto en cuanto dicta un acto administrativo ajustado a Derecho, que para el ciudadano solicitante le individualiza y concreta el mandato normativo, se cumple así el artículo 1 y 53 de la LRJPAC.

Por todo ello, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 37.1 de la Ley reguladora 7/2001, de 31 de julio, que expresa: *“El Diputado del Común, con ocasión de sus actividades, podrá formular a las autoridades y al personal al servicio de las administraciones públicas canarias o de los órganos y entidades reseñados en el artículo 17 de esta ley, sugerencias, advertencias, recomendaciones, y recordatorios de sus deberes legales para la adopción de nuevas medidas”.* Esta institución resuelve formularle a VS la siguiente

ADVERTENCIA

Que debe de pronunciarse VS de forma expresa de las razones por las que no se ha aplicado a la presente cuestión la doctrina Jurisprudencial que le remití en el recordatorio de deberes legales de 5 de diciembre de 2006, so pena de incurrir en ilícito penal.

Así como le

RECOMIENDO

Que se adopten los actos administrativos consecuentes con el recordatorio de deberes legales que le envié en diciembre pasado.

De conformidad con el artículo 37.3 de la referida Ley 7/2001, que señala: *“En todos los casos, dichas autoridades y el referido personal vendrán obligados a responder por escrito en término no superior al de un mes. Aceptada la resolución, se comunicará al Diputado del Común las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma. En caso contrario, deberá motivarse el rechazo de la sugerencia, advertencia, recomendación o recordatorio de deberes legales”.* Deberá remitir informe motivado a la Sede del Diputado del Común situada en la calle O'Daly nº 28 en Santa Cruz de La Palma (CP 38700)”.

EQ 1096/05. Recordatorio de deberes-obligaciones legales del Diputado del Común a la alcaldesa-presidenta del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria sobre su obligación de suscribir, ella misma (por ser el órgano competente para emitir los actos administrativos, y por tanto, poder así adoptar la jurisprudencia existente, acomodando la actuación de los servicios tributarios a Derecho), la respuesta a la anterior resolución que le remitió este comisionado del Parlamento de Canarias para la defensa de los derechos y libertades constitucionales.

Resolución no aceptada.

[...] con fecha, esta institución formuló una resolución a ese ayuntamiento en la que se recordaba a VE los siguientes deberes legales:

- De que la gestión tributaria es reglada.
- De que es requisito indispensable para la cobranza del IBI que se haya notificado la liquidación tributaria de alta en el registro fiscal del IBI.
- De que, con carácter previo a exigir por la vía de apremio sobre el patrimonio de cualquier ciudadano, debe comprobarse si se le ha notificado el título habilitante que le permita acudir a dicho procedimiento ejecutivo.
- De que se deben contestar todas las cuestiones que se deriven del expediente, máxime las que soliciten los interesados.
- De que debe obrarse conforme a su propias declaraciones, de tal forma que si ha acreditado que no se ha notificado al sujeto pasivo del IBI el valor catastral ha de actuarse en consecuencia y anular todo lo actuado.
- De que se debe notificar en el lugar señalado por lo interesados en los procedimientos en los que así lo indiquen.
- De que tiene la obligación de resolver expresamente todas las cuestiones que se le planteen en los procedimientos de gestión tributaria.

Así como la siguiente recomendación:

- De instruir al personal al servicio de la gestión tributaria que se encargue de aquellos tributos gestionados por medio de registros fiscales, ex-artículo 102.3 de la Ley General Tributaria (LGT) vigente, con el fin de que notifiquen la liquidación tributaria de alta de cada nuevo sujeto pasivo que acceda a dicho registro para exigir en los ejercicios sucesivos el impuesto por medio de recibos de cobro periódico y notificación personal o colectiva mediante edictos.

- De anular toda la actuación administrativa seguida por ese ayuntamiento en relación con la promotora de esta queja, así como ofrecerle una compensación por los daños y perjuicios que la actuación irregular de esa Administración le haya podido causar.

Al mismo tiempo, en cuanto a la respuesta que VE debe emitir como consecuencia de las resoluciones de este Diputado del común, le trasladé el contenido del artículo 37.3 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, según el cual *“En todos los casos, dichas autoridades y el referido personal vendrán obligados a responder por escrito en término no superior al de un mes. Aceptada la resolución, se comunicará al Diputado del Común las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma. En caso contrario, deberá motivarse el rechazo de la sugerencia, advertencia, recomendación o recordatorio de deberes legales”.*

La respuesta a la anterior resolución fue emitida por el jefe de Servicio de Tributos y Exacciones, que no es autoridad ni órgano competente para emitir la declaración de voluntad que debe realizar VE en el ejercicio de sus competencias tributarias, o la persona que, en su caso, hubiera delegado. En consecuencia, dado que no ha habido respuesta de VE, le recordamos que el artículo 38 de la referida Ley 7/2001, establece lo siguiente:

“Adopción de medidas por parte de la Administración.

1. Si formuladas sus resoluciones, no se produjeran las medidas adecuadas dentro de un plazo razonable, o el órgano administrativo afectado no informase convincentemente sobre las razones determinantes para no adoptarlas, el Diputado del Común pondrá en conocimiento del consejero respectivo o autoridad de la Administración correspondiente, los antecedentes del caso y las resoluciones presentadas.

2. Si el Diputado del Común considerase posible una solución positiva y, sin embargo, ésta no se adoptase sin una justificación adecuada, incluirá tal caso en su informe anual o extraordinario, mencionando expresamente los nombres de las autoridades o personal afectados”.

Esta institución dirigió a VE la citada resolución, al observar, entre otras infracciones del ordenamiento jurídico tributario, que no se había dictado y notificado el acto resolutorio del procedimiento de gestión tributaria de alta de la ciudadana en el padrón del impuesto sobre bienes inmuebles, tal y como señala el artículo 102.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en conjunción con lo dispuesto en el artículo 101.1 de la misma, que expresa:

“La liquidación tributaria es el acto resolutorio mediante el cual el órgano competente de la administración realiza las operaciones de cuantificación necesarias y determina el importe de la deuda tributaria o de la cantidad que, en su caso, resulte a devolver o a compensar de acuerdo con la normativa tributaria.

La Administración tributaria no estará obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados por los obligados tributarios en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes o cualquier otro documento”.

En el asunto planteado, el funcionario que emitió el informe no ostenta la competencia para emitir el acto resolutorio de gestión tributaria, como es la liquidación de alta de la aludida ciudadana como nueva sujeto pasivo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que señala el tantas veces citado artículo 102.3 de la LGT, y antes el vigente artículo 124.3 de la LGT de 1963, en relación con el artículo 21.1 de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local. Al respecto, hemos constatado que ese ayuntamiento no notifica dichas liquidaciones tributarias de alta de los nuevos sujetos pasivos del IBI, lo cual es un supuesto de nulidad radical por inexistencia de título válido en derecho para exigir el IBI ni en el alta del nuevo sujeto pasivo, ni en los ejercicios posteriores, a través de recibo de cobro periódico y de notificación colectiva mediante anuncios públicos, incurriendo, además, en la exigencia del impuesto por la vía de hecho, ya no sólo por faltar la resolución tributaria de alta del nuevo sujeto pasivo, sino también, por no seguirse el procedimiento legalmente previsto para la exacción tributaria, como sancionan los artículos 62.1. a) y e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (LRJPAC); 217.1 a) y e) de la Ley 58/2003, LGT y el 153.1 a) y c) de la LGT de 1963, aplicable para el supuesto planteado en la queja.

Por otro lado, el citado jefe financiero-tributario de esa Administración manifestó su desacuerdo con el sentido de la resolución que formuló este comisionado parlamentario, obviando pronunciarse, entre otras cosas, acerca de la razón por la que no se ha notificado la liquidación tributaria de alta de la nueva sujeto pasivo del IBI, y la causa por la que no aplica el derecho vigente, ex artículo 102.3 de la Ley 58/2003, antes el artículo 124.3 de la Ley 230/1963, interpretado por la doctrina legal Tribunal Supremo, TS, lo que supone una vulneración de los artículos 89 de la LRJPAC y 103.1 de la Ley 58/2003, así como del artículo 1.6 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 23.1 de la LGT de 1963, hoy artículo 12.1 de la Ley 58/2003.

Lo anterior determina que se ha incurrido en nulidad absoluta en su actuación administrativa, se ha actuado por la vía de hecho, que ha sido definida, entre otras, por la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª), de 22 de septiembre de 2003:

“El concepto de vía de hecho es una construcción del Derecho Administrativo francés que desde lejos viene distinguiendo dos modalidades, según que la Administración haya usado un poder del que legalmente carece (manque de droit) o lo haya hecho sin observar el procedimiento establecido por la norma que le haya atribuido ese poder o potestad (manque de procédure).

Dicha categoría conceptual pasó hace tiempo a nuestro ordenamiento jurídico, especialmente por obra de la doctrina y de la jurisprudencia para comprender en ella tanto la actuación material de las administraciones públicas que se producen sin haber adoptado previamente una decisión declarativa que le sirva de fundamento jurídico como aquella otra actividad material de ejecución que excede evidentemente del ámbito al que da cobertura el acto administrativo previo”.

El primer supuesto, esto es, cuando la actuación administrativa carece de resolución previa que le sirva de fundamento jurídico, se encuentra prohibido con rotundidad en el artículo 93 de la LRJ-PAC. Y a dicha falta de acto previo son asimilables aquellos casos en los que, existiendo tal acto, éste se ve afectado de una irregularidad sustancial, que permite hablar de acto nulo de pleno derecho o, incluso, inexistente viéndose privado de la presunción de validez que predica de todo acto administrativo el artículo 57.1 LRJ-PAC. El segundo supuesto se refiere a los casos en que la ejecución material excede de su título legitimador extralimitándolo.

A la vista de todo ello, esta institución solicita a VE que, como autoridad competente para dictar el acto de gestión tributaria omitido por ese ayuntamiento, la liquidación tributaria de alta de la nueva sujeto pasivo del IBI, así como la autoridad a la que esta institución ha dirigido la resolución de la que trae causa la presente, manifieste su aceptación o rechazo mediante informe motivado.

EQ 1177/05. Recordatorio de deberes-obligaciones legales del Diputado del Común a la alcaldesa-presidenta del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria sobre su obligación de suscribir, ella misma, por ser el órgano competente para emitir las resoluciones

tributarias, la respuesta a la anterior resolución que le remitió este Diputado del Común, en orden a ajustar la actuación de los servicios tributarios a Derecho.

Resolución no aceptada.

Nos dirigimos nuevamente a VE, en relación con **EQ 1177/05**.

Al respecto, con fecha 18 de abril de 2006, esta institución formuló una resolución a ese ayuntamiento en la que se le recordó a VE los siguientes deberes legales:

- De no quedarse con parte de lo embargado, sin justificar la razón de ello, cuando acuerde la nulidad de pleno derecho del embargo efectuado por no considerar válidas las notificaciones practicadas anteriores a éste, al no tener título habilitante para retener parte de lo embargado.

- De que se aplique la jurisprudencia que en esta resolución se le ha reseñado y de la que se le acompaña copia, con todas sus consecuencias, teniendo ese órgano gestor del tributo de conservar las notificaciones tributarias, así como las censales que tengan trascendencia en el expediente de gestión.

La anterior resolución no fue respondida por VE, observando además contradicciones entre las personas que informaron, esto es, el jefe del Servicio de Tributos y Exacciones y el gerente de la sociedad anónima Empresa de Recaudación Ejecutiva de Las Palmas, en cuanto que el primero decía que los vehículos en cuestión fueron dados de altas en las siguientes fechas: 1973, 1977 y 1980, y el gerente mencionado dice que fueron dados de alta en 1985, 1991 y 1992.

Por todo ello, esta institución le dirigió una nueva resolución en la que se le expuso cuál era la función de los Defensores del Pueblo, como es este comisionado del Parlamento de Canarias, y se le volvió a recordar sus deberes legales en los mismos términos que anteriormente, añadiendo, en esa ocasión la obligación de resolver todas las cuestiones que se deriven de los procedimientos administrativos, planteadas o no por los interesados. Así como le informamos de que las respuestas a las resoluciones que esta institución le envíe a VE deben ser suscritas también por el titular de la competencia, y no así por los funcionarios que tienen una labor administrativa muy importante que desarrollar en ese ayuntamiento, pero que no gozan de la condición de autoridad, que es a quien se dirige la resolución, todo ello, en virtud de los artículos 37 y 38 de la Ley 7/2001, reguladora de esta institución.

Lo expuesto anteriormente, se le envió el día 3 de julio de 2006 y volvió a ser respondida por los citados funcionarios, por lo que el día 14 de noviembre de 2006 le reiteramos la respuesta de VE.

El día 21 de diciembre de 2006, VE volvió a trasladarnos el parecer de los citados funcionarios, sin que suscribiera personalmente su contenido.

Por todo ello, debo comunicarle lo que dispone nuestro ordenamiento jurídico vigente en cuanto a quien debe de emitir la declaración de voluntad, es decir ejercitar la competencia administrativa en la materia tributaria.

Así, con carácter general la competencia es la esfera de atribuciones de los entes y de los órganos, es un

elemento esencial del acto administrativo, siendo por ello irrenunciable y teniéndose que ejercer por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación o avocación previstos por las leyes, como preceptúa el artículo 12.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, en adelante LRJPAC.

Los funcionarios antes citados, tanto el jefe del Servicio Financiero Tributario como el recaudador ejecutivo, son altos funcionarios de esa corporación local, cuyas funciones las señala el artículo 92.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, LRBL, que expresa:

“3. Son funciones públicas necesarias en todas las corporaciones locales, cuya responsabilidad administrativa está reservada a funcionarios con habilitación de carácter nacional:

a) La de secretaría, comprensiva de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo.

b) El control y la fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria y la contabilidad, tesorería y recaudación”.

La cuestión que se trató en las dos resoluciones que esta institución le envió a VE trataba de la falta de emisión de la liquidación tributaria de alta del sujeto pasivo promotor de la queja en el registro tributario del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica. La citada liquidación la tuvo que haber emitido esa Alcaldía por remisión expresa del artículo 21.1 de la LRBL, así como por el artículo 78.2 de la entonces vigente Ley 39/1988, reguladora de Las Haciendas Locales, LHL, lo que no ha sucedido, por lo que no ha habido acto resolutorio que diera lugar al inicio del procedimiento de gestión tributaria, y por tanto, no se pudo haber exigido el mencionado impuesto al faltar el título habilitante para ello.

Lo anterior lo ha señalado de modo reiterado la doctrina del Tribunal Supremo, TS, y de los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas, de la que se le dio traslado, de forma expresa, de la Sentencia del TS de fecha 17 de noviembre de 1997, RJ 1997/8524, comprensiva de la doctrina legal existente, la cual no fue ni siquiera mencionada por el jefe del Servicio de Tributos y Exacciones, que es quien debería de preparar los expedientes de gestión tributaria para la resolución por VE.

La falta de aplicación de la doctrina legal, sin razón justificativa para ello, es una conculcación del principio constitucional de sometimiento de la actuación de la Administración Pública a la legalidad vigente, *ex arts.* 9.1, 9.3 y 103.1 de la Constitución española, CE.

Además de ello, el artículo 40.1 de la Ley 7/2001, ya citada dispone:

“1. Las sugerencias, advertencias, recomendaciones y recordatorios de deberes legales indicadas en el artículo 37 de esta ley se comunicarán al órgano o entidad responsable para la adopción de las medidas contenidas en dichas resoluciones”.

En conjunción con el antes mencionado artículo 38 que señala:

“1. Si formuladas sus resoluciones, no se produjeran las medidas adecuadas dentro de un plazo razonable, o el órgano administrativo afectado no informase convincentemente sobre las razones determinantes para no adoptarlas, el Diputado del Común pondrá en conocimiento del consejero respectivo o autoridad de la Administración correspondiente, los antecedentes del caso y las resoluciones presentadas.

2. Si el Diputado del Común considerase posible una solución positiva y, sin embargo, ésta no se adoptase sin una justificación adecuada, incluirá tal caso en su informe anual o extraordinario, mencionando expresamente los nombres de las autoridades o personal afectados”.

Por tanto, es VE la autoridad a la que se le enviaron las citadas resoluciones, además, también es VE la autoridad competente para liquidar el impuesto citado, por tanto, es VE la persona que está investida de la competencia para manifestar la declaración de voluntad de ese ayuntamiento, en cuanto a la materia tributaria, de manera que, si se le permite responder a los funcionarios mencionados anteriormente las resoluciones que esta institución parlamentaria le dirige a VE, se está permitiendo que éstos manifiesten su parecer, pero no la voluntad administrativa, que el legislador le ha atribuido a VE esa competencia.

A la vista de todo ello, esta institución solicita a VE que, como autoridad competente para dictar el acto de gestión tributaria omitido por ese ayuntamiento, la liquidación tributaria de alta del nuevo sujeto pasivo del IVTM, así como la autoridad a la que esta institución ha dirigido las Resoluciones citadas de la que trae causa la presente, manifieste su aceptación o rechazo a las mismas mediante informe motivado.

EQ 985/04. Recordatorio de deberes legales del Diputado del Común al Excmo. Sr. alcalde-presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife sobre:

- **Que la gestión tributaria es reglada.**
- **De suscribir y adoptar los actos administrativos por el órgano competente para ello.**
- **De notificar las liquidaciones tributarias de acuerdo con lo preceptuado en la ley.**
- **De acordar de oficio la prescripción tributaria cuando la misma se devengue.**
- **De ser congruente con sus declaraciones y estar y pasar por las consecuencias que las mismas produzcan, y que, al acordar que no ha notificado un acto administrativo en forma legal, el artículo 24 de la CE obliga a dictar una resolución de acuerdo con dicha declaración.**

Resolución parcialmente aceptada.

Excelentísimo señor:

A la vista de su informe de fecha de 10 noviembre de 2004 [...], con motivo de la queja de oficio 985/04, incoada como consecuencia de los vicios de orden público observados por esta institución en la tramitación de la **queja 1011/99**, he de exponer los siguientes

HECHOS

I.- Que esa Administración ha reconocido, en el informe antes citado, que se han cometido infracciones del ordenamiento jurídico vigente en la tramitación del expediente administrativo de gestión tributaria al que dio lugar la queja antes citada, **1011/99**, admitiendo, en el mismo que la notificación de la primera liquidación tributaria de alta de la interesada, correspondiente al Impuesto sobre Actividades Económicas del ejercicio, IAE, 1992, último trimestre, no se efectuó de acuerdo a los requisitos legales vigentes en el procedimiento de notificación de la misma, sin embargo, le atribuye unos efectos a la emisión de la citada liquidación que el derecho no concede, cuestión que será analizada en las consideraciones que a continuación le hacemos.

II.- La liquidación antes mencionada, cuya copia compulsada se nos ha remitido, [...] está firmada por la Intervención y por la Administración de Rentas y Exacciones.

III.- De las notificaciones practicadas, se ha constatado que no se ha acudido a la notificación edictal en el tablón de anuncios de esa corporación municipal, hecho que reconoce esa Administración pero que sin embargo no atribuye ningún efecto, pues se dice *“Se aprecia la existencia de un defecto de notificación, que si bien no posibilita la impugnación de la emitida liquidación tributaria ya firme, constituye motivo válido para la impugnación de la vía de apremio [...]”*.

La afirmación anterior yerra en sus planteamientos de forma que atribuye efectos a un acto administrativo de gravamen no notificado, y además, le atribuye la firmeza del mismo, cuando todavía no ha nacido al Derecho por falta de la necesaria exteriorización.

Pero, a mayor abundamiento con lo expuesto, en el propio informe se contradice con la conclusión que se ha expuesto en el párrafo anterior, pues con anterioridad se dijo apartado 2.2) del HECHO SEGUNDO:

“Para que este acto administrativo de liquidación además de válido resulte eficaz es necesario que llegue a la cognición del sujeto pasivo obligado al pago. Para que esto sea posible la Administración ha de desplegar las actuaciones necesarias conducentes a notificar de forma fehaciente la reclamación de la deuda tributaria”.

Lo transcrito verdaderamente es así, no sin embargo la interpretación a la carta que luego se hace por el informante de la firmeza y los efectos de una notificación no realizada de forma legal.

Además, las notificaciones realizadas en la vía voluntaria de cobro del impuesto tienen una dirección incompleta con respecto a la que sí se efectuó por primera vez y de forma personal a la interesada en fecha 9 de mayo de 1998, en la que se consignó [...] y en las intentadas en vía voluntaria fue en [...].

Sobre el documento denominado diligencia de gestión tributaria, extendida por ese ayuntamiento como consecuencia de algún presunto intento de notificación, fechada el 23/12/1993 mediante firma ilegible y sin identificar, por medio del documento nacional de

identidad, DNI, de quien la suscribe, se consignó como dirección [...] “nos informan los vecinos que la interesada se ha trasladado sin dejar nuevas señas”, sin que se hiciera constar algún DNI que pudiera acreditar dicha afirmación.

No obstante lo anterior, como sobre este documento de diligencia no informa nada en su escrito ya no volvemos a hacer referencia al mismo al no tener validez jurídica ni para ese ayuntamiento.

IV.- Sobre el procedimiento de apremio o la fase ejecutiva de cobro, no es necesario hacer ninguna referencia por las consideraciones que luego se expondrán.

A la vista de lo expuesto, es necesario hacer las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera.- La Administración Pública está sujeta, por mandato de nuestra Carta Magna, al principio de legalidad en su actuación, así lo establece el artículo 9.1, 9.3 y enfatiza para las administraciones públicas el 103.1 de la Constitución española, CE.

También, lo señala así el artículo 3.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, en adelante LRJPAC, además de otros principios que por ahora no es necesario señalar, no obstante sí que es necesario traer a colación que la actuación de las administraciones públicas deben de estar presididas por los principios de buena fe y de confianza legítima.

El principio de buena administración (que es una manifestación de la combinación de los dos anteriores) tan en boga últimamente, exige una posición activa de la Administración tendente a conseguir su objeto, que no es ni más ni menos que servir a los ciudadanos.

La buena fe se concreta en multitud de formas o deberes, como el deber de la Administración de no adoptar una actitud equívoca o maliciosa durante el procedimiento, esto se expone en relación con la sentencia del TSJ de Canarias que más adelante señalaremos y con las contradicciones que esa Administración comete en el informe que nos ha enviado, en relación con lo expuesto en los hechos III anteriormente citado.

Por otra parte, en relación con la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos y del respeto a los ciudadanos, así como la actuación democrática de los poderes públicos, ha dicho nuestro más alto tribunal jurisdiccional (Sentencia del TS de 17 de abril de 1990, RJ 1990/3644), que:

Fdto. de D. 4º: “*Interdicción de la arbitrariedad (artículo 9.2 de la Constitución), no es tanto prohibición de actuaciones administrativas ilícitas, cuanto necesidad por parte del poder público de justificar en cada momento su propia actuación. Y es también respeto al ciudadano al que hay que oír antes de adoptar decisiones que inciden en su ámbito existencial. Limitación, freno y control del poder público constituyen, en definitiva, la esencia de un sistema democrático. Porque la democracia –cuando se dejan a un lado las grandes frases– es eso: limitación, freno y control.*”

Continúa el TS diciendo que: “*La Administración debe actuar siempre de forma que provoque la confianza y el respeto de los ciudadanos*”, Fundamentos de Derecho Tercero, RJ 1990/3644.

Y, como la Administración Pública debe ser objetiva, por mandato directo del artículo 103.1 de la CE, huelga decir que la Administración es objetiva cuando discierne con criterio, lo que aquí ha faltado al incurrir en contradicciones patentes al afirmar la firmeza de la liquidación del IAE cuando se ha reconocido que no se ha notificado en forma legal, y por lo tanto, obrando contra sus propios actos, es decir, si se reconoce que no se ha notificado, lo que procede es la anulación de todo lo actuado, pero no la atribución de firmeza a la liquidación que no se ha exteriorizado.

Por todo lo expuesto, es necesario decir cuál es el verdadero cometido de la función principal de los Defensores del Pueblo, tanto el comisionado de las Cortes Generales, como el de cada uno de los Parlamentos autonómicos (como es este Diputado del Común), esto es, el control de la Administración y la defensa de los derechos del Título I de la Constitución española, CE.

Así, como manifestación de ello está lo que dispone nuestra Ley reguladora, la 7/2001 de 31 de julio, del Diputado del Común, por ejemplo en su artículo 16 b):

“*El Diputado del Común, en cumplimiento de lo previsto en el Estatuto de Autonomía de Canarias, realizará las siguientes funciones:*

[...]

b) *Supervisión de la actividad de las administraciones públicas canarias, a la luz de lo dispuesto en los artículos 103.1 de la Constitución y 22.2 del Estatuto de Autonomía de Canarias, con la finalidad establecida en el artículo 1 de esta ley.*”

Por su parte, el artículo 26 dispone:

“*El Diputado del Común no entrará en el examen individual de aquellas quejas sobre las que esté pendiente resolución judicial y lo suspenderá si, iniciada su actuación, se interpusiere por el promotor demanda o recurso ante los tribunales ordinarios o el Tribunal Constitucional. Ello no impedirá, sin embargo, la investigación sobre los problemas generales planteados en las quejas presentadas.*”

Por eso, la doctrina administrativa más autorizada ha dicho que la intervención del Defensor del Pueblo tiene como base un control objetivo en interés de la constitucionalidad, entendiéndose que el derecho a la queja se agota en la excitación de la actuación del Defensor y en la investigación por parte exclusivamente de éste, con el resultado que estime pertinente (Luciano Parejo).

La institución del Defensor del Pueblo se inserta en nuestro ordenamiento jurídico para cubrir aquellos ámbitos que no pueden abarcarse por los medios clásicos de control de la Administración (Laura Díez Bueso).

El procedimiento de tramitación de la actividad de los Defensores del Pueblo (queja), en la medida que no dirime intereses particulares, sino que va dirigida a una actuación objetiva de control de la actuación administrativa, este es su fin, será la de ser cauce eficaz para la consecución de estos fines de control.

La actuación administrativa, sometida a control, se desarrolla a través de las normas de procedimiento administrativo.

Por tanto, la actuación del Defensor dirigida a realizar ese control deberá coherencia con la tramitación administrativa, para que no se produzcan interferencias ni dilaciones. De tal modo que el procedimiento administrativo va a jugar, no sólo como referente de comparación, sino como el cauce a través del cual la Administración actúa y, en su caso, dará cumplimiento a las resoluciones de los Defensores.

Así, si el interesado desiste de su queja, no necesariamente deberá el Defensor suspender su actuación, pudiendo decidir su continuidad por razones objetivas de interés público, esto es lo que caracteriza la manifestación más evidente del carácter objetivo de la actuación del Defensor.

Como dice el profesor López Nieto, la idea de proceso o procedimiento es una noción que pertenece a la teoría general del Derecho, dado que todo proceso tiende directamente o indirectamente a la realización de aquél. Producto de ello es que todos los órganos del Estado, cualesquiera que sea la función que realicen, se ven obligados, por imperativo del Estado de Derecho, a ajustar su actuación y conducta a normas preestablecidas.

Y además, como la Administración, en el expediente administrativo, está obligada a dejar constancia de cuantas diligencias comprobadoras e investigadoras se hayan practicado, velando así por la legalidad de sus actos, es a ella a la que le toca acreditar si los hechos que le legitiman para su actuación están de acuerdo a la legalidad vigente en cada momento.

La competencia es la esfera de atribuciones de los entes y de los órganos, es un elemento esencial del acto administrativo, siendo por ello irrenunciable y teniéndose que ejercer por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación o avocación previstos por las leyes, como preceptúa el artículo 12.1 de la LRJPAC.

Por su parte, como norma sustantiva de la máxima intensidad en el Derecho Público, en el cual está inserto el Derecho Financiero, y por ende, el Tributario, es requisito de validez del acto administrativo el estar producido por el órgano competente y ajustándose al procedimiento legalmente establecido, así lo expresa el artículo 53.1 de la LRJPAC que dice:

“1. Los actos administrativos que dicten las administraciones públicas, bien de oficio o a instancia del interesado, se producirán por el órgano competente ajustándose al procedimiento establecido”.

Si se permite dictar actos administrativos por un órgano incompetente, se está tolerando el ejercicio del poder público a órganos-funcionarios que no tienen esta posibilidad, permitiendo así, dictar actos administrativos a unos órganos o agentes a los que el legislador no les ha atribuido expresamente esta potestad, por lo tanto, el órgano, agente o funcionario que dicta el acto administrativo carece de competencia para dictar la resolución por tratarse de una materia que es competencia de la Autoridad municipal, incompetencia material o *ratione materiae*.

La falta de competencia para dictar un acto administrativo es un vicio de orden público sancionado con nulidad de pleno derecho, entonces *ex-artículo* 153.1 a) de la Ley 230/1963, hoy del vigente artículo 217.1 b) de la Ley 58/2003, y finalmente, al ser la nulidad radical una materia de régimen jurídico de las administraciones públicas, el siempre aplicable artículo 62.1 b) de la LRJPAC.

Pues bien, también es criterio jurisprudencial que las liquidaciones tributarias tienen que ser emitidas, esto es, firmadas por el órgano competente, siendo dicha firma la garantía autorizante de dicha resolución, por ello, es fundamental que se le notifique al interesado el acto liquidatorio firmado y expedido por el órgano competente, pues si no se incurre en vicio de nulidad de pleno derecho, como han sancionado, por citar algunas, las sentencias siguientes: La Sentencia del Tribunal Supremo, TS, de 24 de enero de 2000, RJ 2000/46, cuya copia se acompaña como documento nº 1, la de 2 de enero de 1979, la del Tribunal Superior de Justicia, TSJ, del País Vasco de 20 de septiembre de 1994 (JT 1994, 1095), del TSJ de Canarias de 17 de junio de 1993 (JT 1993 878, cuya copia se adjunta como documento nº 2), esta sentencia que luego expondré parte de sus fundamentos de derecho primero por la claridad del mismo para el objeto de esta queja y por haber sido parte ese ayuntamiento, tratándose de un supuesto análogo al de esta queja, sin embargo el criterio de la citada sentencia firme no se ha acogido por esa Administración municipal, lo cual es de por sí bastante grave.

Así, la citada Sentencia del TSJ de Canarias, de 17 de junio de 1993, expuso en sus fundamentos de Derecho:

“Primero.- Denunciada por la entidad mercantil actora en el primer motivo del recurso la inexistencia del acto liquidatorio del IMIVT [...], al no aparecer el mismo firmado por órgano administrativo alguno, puede efectivamente observarse como lejos de contenerse en las distintas hojas de liquidación que integran el expediente la voluntad administrativa manifestada por el órgano competente, el alcalde o su delegado, sólo obran unos datos numéricos de lo que podrían ser liquidaciones, sin la autorización del jefe de la oficina, sin el intervenido y conforme de la Intervención y sin la aprobación pertinente por el alcalde, al no figurar firma alguna, por lo que careciendo tal acto, al incumplirse en él un trámite esencial –SSTS 10/5/1969 y 2/1/1979–, de garantía autorizante, se halla afectado por la nulidad absoluta ipso iure o de pleno derecho, no produciendo en absoluto los efectos que típica y normalmente le son atribuidos, con inclusión de dicho acto en la nulidad con la que el artículo 47.1 c) de la LPA [...]; RCL 1959/585 y NDL 24708) sanciona a los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, toda vez que (STS 7/3/1963), lo que obliga a declarar nulas todas las actuaciones derivadas de las liquidaciones impugnadas, sin posibilidad de soslayar la sanción anulatoria con excusas de economía procesal, en cuanto ello supondría, como declara la STS 21/2/1974, consagrar el mero automatismo burocrático mecánico y rutinario exento de toda garantía y seguridad y carente por sí de virtualidad jurídico-administrativa fiscal, con

olvido, a la vez, de que por su especial significado, las cuestiones que afectan a la nulidad de pleno derecho de que adolezcan los actos administrativos conforme al artículo 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo, pueden ser apreciadas aun de oficio y con mayor motivo cuando la pretensión anulatoria se pide de modo expreso en vía jurisdiccional –SSTS 11 octubre y 20 diciembre 1972 y 18/2/1978, entre otras–, por lo que procediendo estimar el primero de los motivos articulados en el recurso, resulta ocioso abordar los restantes argumentos de la demanda”. (Las negritas son nuestras para resaltar lo que creemos más importante).

De lo expuesto, no hay ninguna duda que la liquidación tributaria del impuesto citado, como de cualquier otro, debe notificarse al sujeto pasivo o contribuyente “con la firma del órgano competente para su adopción, la autoridad que le atribuye la garantía autorizante”, acreditando así que se ha emitido de forma legal.

Por su parte, el máximo garante del ordenamiento constitucional, el Tribunal Constitucional ha definido en su sentencia con referencia 22/1984, de 17 de febrero, RTC 1984.22, la vía de hecho como “los actos de los funcionarios faltos de cobertura legal y de cobertura concreta en un título jurídico”.

Y, la jurisprudencia del TS ha matizado y ampliado este concepto de vía de hecho, señalando que el uso de esta vía lleva, como indemnización adicional, a lo que pueda deber la Administración, el 25 por ciento de dicha deuda, que también genera intereses de demora desde que se comete el supuesto de vía de hecho, por lo que el incurrir en dicha vía puede producir gravísimas consecuencias para las arcas públicas, además de otras responsabilidades.

De ello, la emisión de una liquidación del IAE, sin estar suscrita por el órgano competente para ejercer la potestad tributaria, al faltar la garantía autorizante del acto administrativo así emitido, que con posterioridad, al ser un acto de gravamen, debe ser debidamente notificado al interesado-contribuyente, es un vicio de nulidad radical invalorable, lo que determina una liquidación inválida que no puede producir algún efecto jurídico.

Por su parte, el artículo 93 de la LRJPAC expresa:

“1. Las administraciones públicas no iniciarán ninguna actuación material de ejecución de resoluciones que limite derechos de los particulares sin que previamente haya sido adoptada la resolución que le sirva de fundamento jurídico.

2. El órgano que ordene un acto de ejecución material de resoluciones estará obligado a notificar al particular interesado la resolución que autorice la actuación administrativa”.

Y, el artículo 101 de la LGT vigente dispone:

“1. La liquidación tributaria es el acto resolutorio mediante el cual el órgano competente de la Administración realiza las operaciones de cuantificación necesarias y determina el importe de la deuda tributaria o de la cantidad que, en su caso, resulte a devolver o a compensar de acuerdo con la normativa tributaria”.

Entonces, las facultades adquiridas por esa Administración con un acto de gestión tributaria inexistente,

como lo califica la citada STSJC de 17 de junio de 1993, no hubo acto administrativo de gestión y para el ordenamiento jurídico es como si no existiera, es incurrir en un supuesto de vía de hecho, que en el orden tributario es bastante grave al ser las facultades de gestión tributaria regladas, como disponía el artículo 7, y dispone el 6 de las leyes generales tributarias respectiva, Ley 230/1963 y 58/2003.

El actuar por la vía de hecho es un vicio de orden público de lo más despreciable en un Estado de Derecho.

Segunda.- Pero es más, se reconoce por esa corporación que no se notificó el acto administrativo de acuerdo con lo preceptuado en la legislación vigente, para acto seguido decir que se repone a voluntaria el cobro de lo exigido en vía ejecutiva, aduciendo que: el defecto de notificación que si bien no posibilita la impugnación de la emitida liquidación tributaria ya firme constituye motivo válido para la impugnación de la vía de apremio anulando ésta y reponiéndolo al momento del intento de notificación.

Hay que aclarar algo básico en Derecho público, cual es que, para la firmeza de un acto de gravamen o desfavorable, es requisito ineludible primero, su notificación en forma legal, segundo, que transcurran los plazos de impugnación sin que el mismo se recurra, adquiriendo, por esta causa, firmeza el acto administrativo, o bien, habiendo sido impugnado el acto, éste haya sido confirmado íntegramente por el órgano encargado de su revisión, tanto en la vía administrativa, o en su caso, en el orden jurisdiccional competente, todo ello, viene establecido con carácter general en los artículos 53, antes citado, 57, 58 y 59, como el 93 de la Ley 30/1992, ya tantas veces mencionada.

Luego, para la firmeza de un acto perjudicial para los ciudadanos o de gravamen, primero hay que notificarlo a sus destinatarios para que estos puedan conocer su contenido, y así, aceptarlo o rechazarlo, y por tanto, pueda desplegar sus efectos una vez que se ha notificado en la forma prescrita en la ley.

Todo ello, no es ni más ni menos que consecuencia de lo dispuesto en el artículo 58.1 de la LRJPAC, así como para la materia tributaria el 124 de la entonces vigente LGT, Ley 230/1963 y los hoy vigentes 102 y 109 y ss. de la Ley 58/2003.

Por su parte, el TS ha interpretado que para la existencia de la firmeza de un acto administrativo es necesario su notificación legal, como ejemplo de ello está la sentencia del máximo órgano jurisdiccional de fecha 24 de octubre de 1997, RJ 1997/7646, cuya copia se le acompaña como documento nº 3.

Tercera.- Al reconocer esa corporación la falta de notificación de la liquidación tributaria de alta del IAE, ya no puede, dado el tiempo transcurrido, atribuir a dicha declaración las consecuencias de pasar a voluntaria la liquidación tributaria apremiada y exigida en vía ejecutiva de cobro.

Antes de examinar la cuestión anterior hay que decir que el IAE es un tributo que se exige, una vez notificado de forma personal al sujeto pasivo la liquidación tributaria de alta, mediante recibos de cobro periódico y notificación colectiva, por lo que la ausencia de

notificación de la primera liquidación tributaria de alta, invalidaría cualquier intento posterior de cobro sin este requisito, así lo ha señalado de forma reiterada el TS, como ejemplo de ello la Sentencia de 17 de noviembre de 2001, RJ 2001/9788 que expone:

“No es ésta la primera vez que la sala ha de ocuparse de esta peculiar impugnación. Recordemos, por todas, la Sentencia de 17 de noviembre de 1997 (RJ 1997, 8524), en la que tuvimos ocasión de afirmar que las notificaciones son actuaciones administrativas que han de constar, necesariamente, en el expediente y que sólo a la Administración incumbe acreditarlo, sin que pueda hacerse cargar a los administrados con la probanza del hecho negativo de no haberse practicado.

Esta situación de carga de la prueba no puede alterarse por el hecho de haberse dividido la gestión tributaria entre diferentes administraciones, como es el caso del impuesto sobre bienes inmuebles, en la que participan la Administración General del Estado, a través del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria y los ayuntamientos respectivos, donde se encuentran situados los bienes.

Esta circunstancia da lugar a expedientes discontinuos para la fijación de las bases impositivas y la liquidación o cobranza del tributo, pero no puede ser excusa para que la fase de liquidación se produzca sin que conste, en el órgano que la lleva a cabo, todas las formalidades precisas para su validez, constancia que ha de acreditarse en cualquier momento y, sobre todo, si se plantea contienda judicial”.

Y, más adelante, la propia resolución judicial dice:

“Y como al ayuntamiento le es sencillo comprobar la existencia de la necesaria notificación individual de los mismos, es manifiesto que conforme a elementales principios en materia de carga de la prueba, extraídos de la moderna jurisprudencia elaborada en torno al vetusto artículo 1214 del Código Civil, es al ayuntamiento a quien hay que exigirle el onus probandi, y no al revés”.

Por su parte, el máximo garante de la CE, el Tribunal Constitucional (TC) ha establecido, en su Sentencia 73/1996, de 30 de abril, que las notificaciones colectivas mediante edictos sólo serán válidas cuando “[...] se refieran a aquellas liquidaciones de tributos de cobro periódico por recibo que, de manera automática, han de girarse periódicamente sin variación ni modificación en sus elementos esenciales respecto de la primera liquidación notificada personalmente”.

El TC entiende que para que la notificación edictal posterior en los sucesivos ejercicios tributarios sea válida, es preceptivo la notificación personal al sujeto pasivo de la liquidación tributaria de alta en el padrón de contribuyentes o, según recoge la LGT, de cualquier registro tributario.

La interpretación del TC fue propuesta también, en la cuestión de inconstitucionalidad promovida por jueces y tribunales a la que se refiere la anterior sentencia, por el Fiscal General del Estado.

Así lo hace esa Administración, pero de forma errónea pretende pasar a voluntaria una deuda que ya es inexistente, puesto, que si todo lo demás no hubiera ocurrido, la falta

de notificación de la liquidación en la forma prevista por la ley, no produce efectos interruptivos de la prescripción tributaria, en ninguna de sus dos vertientes, de la acción para liquidar la deuda tributaria, como de la facultad para instar su cobro, como así lo señalaban los entonces vigentes artículos 64 a) y b) de la LGT de 1963, hoy de los artículos 67 y ss., en cuanto a la regulación del instituto prescriptorio, sobre el que debemos de hacer una serie de precisiones.

Cuarta.- Se ha incurrido en un nuevo vicio de orden público, como es la falta de aplicación de la prescripción de oficio al haberse devengado la misma.

La prescripción tributaria, en sus dos vertientes a liquidar y a recaudar lo previamente liquidado, si bien son autónomas, la falta de liquidación en plazo, extingue la acción para cobrar la deuda tributaria, por carencia de objeto, y la falta de cobro en el plazo previsto para ello, extingue, por la misma razón, la acción para liquidar la deuda tributaria, puesto que las dos modalidades de prescripción contempladas en el artículo 64 a) y b) de la LGT son independientes, aunque estén íntimamente conectadas, tal y como se ha expuesto.

Ahora bien, la prescripción tributaria es una institución que está al servicio de la seguridad jurídica, principio constitucional garantizado por la CE, artículo 9.3 de la misma, al igual que la necesaria notificación de un acto administrativo de gravamen, como ya le expusimos.

Por todo ello, hay que traer a colación la institución de la seguridad jurídica, la cual es un principio constitucional consagrado en el artículo 9.3 de la CE, más que un principio, al estar en el título preliminar de la citada norma, es un valor jurídico o constitucional, como señala la doctrina, entre otros podemos citar a don Luis López Guerra.

La prescripción tributaria, versus recaudatoria, es un instituto al servicio de la seguridad jurídica, y ésta es un valor de nuestro ordenamiento jurídico, y no sólo es un principio constitucional, sino que también el Tribunal Constitucional, TC, lo ha elevado a la categoría de Valor constitucional, Sentencia de 20 de julio de 1987, RTC 1981/27, ponente el Excmo. Sr. don Plácido Fernández Viagas, expone:

“Los principios del 9.3 de la CE, no son compartimientos estancos sino que están relacionados, cada uno de ellos cobra valor en función de los demás y en tanto sirva a promover los valores superiores del ordenamiento jurídico que propugna el Estado social democrático y de Derecho”.

Y continúa el TC señalando que: *“la seguridad jurídica es suma de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable, interdicción de la arbitrariedad. Es la suma de estos principios lo que permite promover en el ordenamiento jurídico, la justicia y la igualdad, en libertad”.*

Dado que la seguridad jurídica es un valor superior de nuestro ordenamiento jurídico pasamos a examinar su configuración legal.

La LGT, entonces vigente cuando actuó esa Administración tributaria, establecía que la prescripción tributaria, tanto de la acción para liquidar, *ex-artículo* 64 a), y de la acción para cobrar lo previamente liquidado, *ex-artículo* 64 b), se sometían a un plazo determinado, que hoy por hoy es de

cuatro años, por modificación del mismo por la entonces vigente Ley 1/1998, de Derechos y Garantías del Contribuyente, LDGC, en relación con el artículo 24 y en conjunción con la disposición final séptima apartado 2 de esta norma.

Ahora bien, el instituto de la prescripción tributaria tiene diferencias notables con la prescripción civil, hasta el punto de que el artículo 67 de la LGT establece la obligación de la Administración, de que una vez devengada la misma, de aplicarla de oficio, considerando como un motivo de extinción de la deuda tributaria y del derecho a no pagarla o la obligación de la Administración de no recaudarla, una vez que ya ha prescrito su acción o facultad, hasta tal punto que la jurisprudencia ha señalado que si un contribuyente quiere pagar una deuda tributaria que esté prescrita, la Administración tendrá que advertirle del derecho que le asiste a no pagarla, y sí a pesar de ello el contribuyente paga, tal pago será válido por presumirse entonces que se ha renunciado a la prescripción ganada, sentencias del Tribunal Supremo de 1995 (RJ 1995, 1007 y 2466), también, la doctrina administrativa económica del Tribunal Económico-Administrativo Central, TEAC, resoluciones de 27 de mayo de 1989 y de 23 de octubre de 1996 (JT 1996, 1538), expresan esta interpretación, que como puede verse fue establecida por un órgano administrativo, el TEAC, en primer lugar.

Por tanto, la configuración legal dispone, la obligación de aplicarla de oficio y de advertir, de modo expreso, al contribuyente de su derecho a no pagarla, cuando éste se empeñe en abonarla, por lo que si se ha devengado, la falta de su aplicación es una vulneración de la legalidad vigente.

La prescripción tributaria se aplica de oficio, dada lo dispuesto por el artículo 67 de la LGT, ni siquiera es renunciable, a la vista de lo establecido en el Real Decreto 1163/1990, por el que se regula el procedimiento para la devolución de ingresos indebidos de naturaleza tributaria, sino que una vez devengada, la aplicación de oficio extingue la deuda tributaria, o bien, la acción para cobrarla, ex-artículo 60 del RGR.

Ahora bien, si el procedimiento de gestión tributaria se hubiera llevado por los trámites reglados que lo guían, quizás esa Administración tuviera el derecho a cobrar la deuda tributaria previamente liquidada, lo que no ha ocurrido, por lo que la falta de aplicación de la prescripción tributaria es otro vicio de orden público que ha llevado a esta institución a incoar la presente queja de oficio.

Es más, el TS en el recurso extraordinario que es el de casación ha rechazado la inadmisibilidad del mismo, si a la hora de interponerlo ante dicho órgano se alega por primera vez la prescripción, aduciendo dicho TS en su Sentencia de 8 de febrero de 1995, RJ 1995/1007, entre otras, que como la prescripción se aplica de oficio no es una cuestión nueva, expresándose así en su fundamentos de derecho segundo:

“Segundo.- Opone al anterior motivo el Abogado del Estado que se trata de una ‘cuestión nueva’ introducida por el recurrente en esta casación, por

cuanto ni en su recurso de alzada ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, ni ante la sala de instancia, postuló tal prescripción del derecho de la Administración, lo cual es cierto.

Sin embargo, no era necesario que lo hiciera desde el momento que el artículo 67 de la Ley General Tributaria establece: La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el sujeto pasivo; precepto que obligaba, en primer lugar, al Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Madrid a haberla declarado de oficio, una vez transcurridos cinco años de absoluta paralización del expediente. A su vez, el Tribunal Económico-Administrativo Central (por las razones y la doctrina a que más adelante se hace referencia) debió, asimismo al recibir el recurso de alzada, hacer al recurrente la advertencia de prescripción; y, sin necesidad de que la excepcionara el actor; de igual modo debió ser aplicada por la sala de instancia, al amparo de aquel precepto y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 43.2 de la ley jurisdiccional. Cabría pensar si en los más estrictos cauces procesales del recurso de casación hubiera sido susceptible de ser estimada sin constituir uno de los ‘motivos’ del recurso, mas en este caso constituye, precisamente, el único en que se funda. Se trata, por tanto, de una ‘cuestión’ que, desde que se produjo, siempre ha estado latente en la resolución de la cuestión planteada y que los órganos que conocieron de ella estaban obligados a aplicarla de oficio.

Es verdad que esta sala, en Sentencia de 6 de junio de 1989, ha dicho ‘que cuando el Tribunal Económico-Administrativo Provincial [...] dictó resolución [...] había prescrito el derecho de la Hacienda para liquidar la deuda tributaria, pero [...] debe ser rectificadora y completada en el sentido de que, constituyendo en el campo tributario una obligación de los órganos administrativos aplicarla de oficio, deben éstos, antes de dar validez a los actos de renuncia tácita, advertir de su obligación de aplicar de oficio la prescripción. Tal rectificación, asimismo, obedece a que, con posterioridad a esta sentencia, el Real Decreto 1163/1990, de 21 septiembre, sobre devolución de ingresos indebidos, admite como tal. Cuando se hayan ingresado, después de prescribir la acción para exigir su pago, deudas tributarias liquidadas por la Administración o autoliquidadas por el propio obligado tributario; así como cuando se hayan satisfecho deudas cuya autoliquidación ha sido realizada hallándose prescrito el derecho de la Administración para practicar la oportuna liquidación (artículo 7.º 1 c), evidenciando una peculiar derogación del principio de renuncia tácita a la prescripción ganada. Además, en este sentido, la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 27 de mayo de 1989, ha dicho ‘para que pueda entenderse efectuada la renuncia a la prescripción ganada cuando se paga la deuda tributaria es necesario que tal pago se haya realizado con conocimiento de la prescripción y previa la advertencia por parte de la Administración al sujeto

pasivo del derecho que le asiste a no pagar la deuda tributaria prescrita, pues sólo en este caso puede entenderse cumplida la obligación de aplicación de oficio de la prescripción, y si, a pesar de ello, el sujeto pasivo paga, tal pago será válido por presumirse la renuncia a la prescripción ganada'.”

Resulta de lo anterior que no procede estimar las causas de oposición que invoca el abogado del Estado.

Por todo lo expuesto, dado que se han advertido los siguientes vicios de orden público:

- La falta de firma, y de adopción, de la liquidación del IAE de alta del sujeto pasivo reclamante objeto de la queja a la que dio lugar esta de oficio, por el órgano competente.

- La falta de notificación en forma legal del acto anterior, ya viciado de nulidad radical, siendo además, el que le habilitaría, para con posterioridad y para los ejercicios en que estuviera de alta la sujeto pasivo del impuesto, para exigir el tributo mediante cobro por recibo periódico y notificación colectiva.

- La errónea interpretación de atribución de firmeza a un acto administrativo no notificado de forma legal.

- La no aplicación de oficio, en todo caso, del instituto al servicio de la seguridad jurídica, como es la prescripción tributaria antes señalada.

Por todo ello, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 37.1 de la Ley reguladora 7/2001, de 31 de julio, que expresa: *“El Diputado del Común, con ocasión de sus actividades, podrá formular a las autoridades y al personal al servicio de las administraciones públicas canarias o de los órganos y entidades reseñados en el artículo 17 de esta ley, sugerencias, advertencias, recomendaciones, y recordatorios de sus deberes legales para la adopción de nuevas medidas”*. Esta institución le formula el siguiente

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

- De que la gestión tributaria es reglada.
- De suscribir y adoptar los actos administrativos por el órgano competente para ello.
- De notificar las liquidaciones tributarias de acuerdo con lo preceptuado en la ley.
- De acordar de oficio la prescripción tributaria cuando la misma se devengue.
- De ser congruente con sus declaraciones y estar y pasar por las consecuencias que las mismas produzcan, y que, al acordar que no ha notificado un acto administrativo en forma legal, el artículo 24 de la CE obliga a dictar una resolución de acuerdo con dicha declaración.

De conformidad con el artículo 37.3 de la referida Ley 7/2001, que señala: *“En todos los casos, dichas autoridades y el referido personal vendrán obligados a responder por escrito en término no superior al de un mes. Aceptada la resolución, se comunicará al Diputado del Común las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma. En caso contrario, deberá motivarse el rechazo de la sugerencia, advertencia, recomendación o recordatorio de deberes legales”*.

6.8. Relación de requerimientos, remitidos a las administraciones públicas de Canarias, previos a dar cuenta al Ministerio Fiscal y a la Mesa del Parlamento de Canarias por la falta de colaboración con las investigaciones de esta institución

EQ 1035/06, 393/04 al Excmo. Sr. alcalde-presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife; **1082/05** al alcalde del Ayuntamiento de San Sebastián de La Gomera; **1362/05** al alcalde del Ayuntamiento de Mogán; **597/07** a la Excmo. Sra. alcaldesa-presidenta del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna; **765/03** al alcalde del Ayuntamiento de Teguiuse; **794/06** al alcalde del Ayuntamiento de Arona; **997/03** al alcalde del Ayuntamiento de Teguiuse.

Todos los requerimientos nominativos anteriores han sido atendidos satisfactoriamente por las respectivas autoridades, posibilitando la investigación de esta institución, salvo el dirigido al alcalde de Arona que está pendiente de recibir, por lo que este Diputado del Común obrará en consecuencia.

A continuación se anexan algunos de los mencionados requerimientos, los cuales son enviados por el Diputado del Común a las autoridades responsables de las Administraciones de las que son titular, en función de la falta de colaboración con esta institución, y, previo a dar cuenta a la Mesa del Parlamento de Canarias y al Ministerio Fiscal.

EQ 1035/06. Requerimiento previo al Excmo. Sr. alcalde presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife.

Excelentísimo señor:

Nuevamente nos dirigimos a VE en relación con la queja que se tramita en esta institución con la referencia más arriba indicada, **EQ 303/06**, la cual rogamos cite en los informes que nos remita.

Con respecto a la misma, constan en el expediente de queja los siguientes

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 10/8/2006, mediante escrito registrado con el núm. 3729, esta institución solicitó a VE un informe relativo a:

“Manifiesta el reclamante que su hijo [...] era titular de un vehículo [...], cuyos recibos del impuesto de circulación se adeudaban en la cuenta corriente del interesado.

Expone igualmente que, en fecha 30 de marzo de 1999, su hijo dio de baja definitiva al citado vehículo en la Jefatura Provincial de Tráfico, tal y como acredita mediante documento de admisión de baja expedido por el jefe de Negociado de Vehículos, cuya copia se adjunta.

Pese a dicho trámite de baja definitiva del vehículo, esa corporación ha seguido cargando en la cuenta del reclamante los recibos del mencionado tributo durante los años 2000 a 2005, a pesar de las gestiones telefónicas realizadas para resolver el error.

En fecha 3 de junio de 2004, el reclamante presentó escrito ante esa corporación municipal reclamando las cantidades indebidamente cargadas, sin haber recibido

respuesta. Asimismo, a pesar de las gestiones realizadas, durante los años 2005 y 2006 se ha reclamado de nuevo el pago del mencionado impuesto.

Esta institución considera que la presente queja reúne los requisitos formales establecidos en la Ley territorial 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, por lo que ha acordado admitirla a trámite y solicitarle un informe acerca de los hechos expuestos por el reclamante y de la respuesta que haya dado al escrito del mismo presentado el día 3 de junio de 2004, cuya copia acompañamos. Asimismo, solicitamos que nos informe acerca del estado actual de su expediente de reclamación”.

II.- Dada la ausencia de respuesta al anterior oficio, una vez había vencido el plazo para ello, con fecha 16/10/2006 [...] reiteramos nuestra solicitud, instando a esa Administración a enviarnos, dentro de los plazos establecidos por la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, el informe requerido.

III.- Una vez vencido el plazo otorgado por la ley citada anteriormente para que esa Administración municipal, que VE preside, contestara a nuestras reiteradas peticiones de informe, este Diputado del Común tuvo que remitirle una resolución por la que se le recordó lo siguiente:

“Habiendo transcurrido ampliamente los plazos señalados por dicha norma para que esa Administración haya remitido el informe requerido, esta institución reitera dicha petición y, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la referida ley territorial, estima procedente dirigir a VE el siguiente:

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

La Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, establece, en su artículo 30.1 y 3:

“Las autoridades y el personal de las administraciones públicas canarias, o de los órganos y entidades reseñados en el artículo 17 de esta ley, están obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Diputado del Común en sus actuaciones”.

[...]

“A estos efectos no podrá negársele el acceso a ningún expediente o documentación que guarde relación con la actividad o servicio objeto de la investigación, a excepción de aquellos clasificados con el carácter de secretos de acuerdo con la ley”.

Igualmente, en su artículo 34, la citada ley establece:

“La actuación de una autoridad, funcionario o empleado público, que dificulte, sin una justificación adecuada, la investigación de una queja, será considerada obstruccionista y entorpecedora de las funciones del Diputado del Común y podrá hacerse pública de inmediato a través del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias, a cuyo efecto, el Diputado del Común cursará comunicación motivada a la Mesa del Parlamento de Canarias, destacando además tal calificación en el informe anual o extraordinario que, en su caso, se remita a la Cámara.

Igualmente, dicha actitud podrá ser puesta en conocimiento del Ministerio Fiscal, a los efectos previstos en el Código Penal”.

Las administraciones públicas son uno de los instrumentos de que se dota el Estado social y democrático de Derecho para satisfacer las necesidades sociales e individuales de la ciudadanía. Por ello, es evidente que la falta de respuesta a esta institución constituye, aparte de una vulneración de los preceptos legales referidos, el incumplimiento de la debida atención de estos órganos administrativos a aquellas personas que deciden acudir al Diputado del Común en solicitud de defensa de sus derechos constitucionales, las cuales se ven, así, doblemente desamparadas: en un primer momento, por las actuaciones presuntamente injustas de las administraciones contra las que reclaman y, posteriormente, por la falta de colaboración de las mismas con la tarea del Diputado del Común en defensa de sus derechos fundamentales.

En consecuencia, y de acuerdo con el plazo máximo de 15 días que la Ley del Diputado del Común establece para la respuesta de las administraciones, se requiere a ese organismo para que remita a esta institución el informe solicitado que posibilite la tramitación del expediente de referencia”.

La resolución anterior fue recibida por esa corporación [...] el día [...] de mayo de 2007, como se puede ver de la copia del documento nº 1 que se acompaña para una mejor constatación.

IV.- Posteriormente, ante la pasividad de ese ayuntamiento en remitir el informe requerido tantas veces por esta institución, se volvió a solicitar, mediante carta certificada con acuse de recibo, recibida el día [...] de junio de 2007, por la misma persona relacionada anteriormente.

Por todo ello, habiendo transcurrido ampliamente los plazos para que VE haya enviado el informe solicitado, esta institución le RECUERDA que la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, en su artículo 30, establece lo siguiente:

“1. Las autoridades y el personal al servicio de las administraciones públicas canarias, o de los órganos y entidades reseñados en el artículo 17 de esta ley, están obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Diputado del Común en sus actuaciones.

[...].

3. A estos efectos no podrá negársele el acceso a ningún expediente o documentación que guarde relación con la actividad o servicio objeto de la investigación, a excepción de aquellos clasificados con el carácter de secretos de acuerdo con la ley”.

Por su parte, el artículo 34, de la citada ley dispone que:

“1. La actuación de una autoridad, funcionario o empleado público, que dificulte, sin una justificación adecuada, la investigación de una queja, será considerada obstruccionista y entorpecedora de las funciones del Diputado del Común y podrá hacerse pública de inmediato a través del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias, a cuyo efecto el Diputado del Común cursará comunicación motivada a la Mesa del Parlamento de Canarias, destacando además tal calificación en el informe anual o extraordinario que, en su caso, se remita a la Cámara.

2. Igualmente, dicha actitud podrá ser puesta en conocimiento del Ministerio Fiscal, a los efectos previstos en el Código Penal”.

Que, el Código Penal, aprobado en virtud de Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, en su artículo 502.2, preceptúa que:

“Serán castigados como reos del delito de desobediencia la autoridad o funcionario que obstaculizare la investigación del Defensor del Pueblo, Audiencia de Cuentas u órganos equivalentes de las comunidades autónomas, negándose o dilatando indebidamente el envío de los informes que éstos solicitaren o dificultando su acceso a los expedientes o documentación administrativa necesaria para tal investigación”.

Asimismo, el artículo 410 del referido Código, relativo al delito de desobediencia, prevé que la pena será de multa de tres a doce meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años.

Al respecto, esta institución ha constatado que la actuación de ese ayuntamiento, así como de VE (al haber sido requerido de forma reiterada), ha obstaculizado, sin una justificación adecuada, la investigación de este comisionado parlamentario en lo que a la presente queja se refiere, dilatando indebidamente el envío del informe solicitado.

A la vista de todo ello, esta institución le REQUIERE a VE para que, en el plazo máximo de quince días, nos remita el referido informe que posibilite la resolución de la queja de referencia.

Todo ello, con carácter previo a poner en conocimiento del Ministerio Fiscal la actitud de su Señoría, a los efectos procedentes.

7. EDUCACIÓN

Índice:

7.1. Introducción

7.2. Centro concertado. Denegación de plaza

7.3. Becas para realización de tesis doctorales

7.4. Enseñanza de los hijos en casa

7.5. Demandan que se dote adecuadamente a centro escolar para alumnos con necesidades educativas especiales

7.6. Aulas enclave: desacuerdo de inclusión de su hija en el aula enclave y menor con discapacidad no aceptado en aula de enclave

7.7. Demora en la obtención de títulos universitarios, y dificultades para conseguir copia del título de graduado escolar y pérdida de expediente académico

7.8. Falta de medios materiales y deficiencias en centro docente

7.9. Asuntos diversos

7.1. Introducción

La educación no sirve solamente para proporcionar estudios, sino también para templar el espíritu y para enseñarnos a afrontar las dificultades de la vida.

La educación, dotándola de unos principios morales y éticos, así como unos valores universalmente reconocidos, viene a ser la mejor forma de colaborar con el desarrollo de la personalidad de los ciudadanos, para su futura vida social y profesional, enseñándoles a convivir, a utilizar su inteligencia, la creatividad y demás atributos de la persona como elementos necesarios para lograr el éxito.

Y para ello, toda la dedicación y los esfuerzos personales, materiales y económicos, que se prodiguen por los políticos y por las autoridades educativas, redundarán en beneficio de los educandos, lo que sin duda deberá repercutir también en lograr una sociedad más justa, más equitativa y más solidaria, y por qué no decirlo, también, más competitiva, menos crispada y hasta menos violenta.

Por otra parte, es evidente que los últimos gobiernos de Canarias se han esforzado por cumplir ese objetivo, incluso dotando las partidas presupuestarias correspondientes con cuantías importantes, pero, sin duda, debe faltar una clara planificación omnicompreensiva de los recursos disponibles, por cuanto estamos asistiendo a un deterioro de todos los estamentos educativos, así como de las diferentes cuestiones que conforman lo que puede denominarse la educación en Canarias. Para ello basta examinar las quejas más importantes que se han presentado en este último año al que el presente informe se refiere.

Las quejas más importantes recibidas durante el año que examinamos son las siguientes:

7.2. Centro concertado. Denegación de plaza

La madre de un alumno presentó, en fecha y forma, una solicitud para la obtención de una plaza escolar en un centro docente concertado, para el curso 2007-2008, que no se le concedió, a pesar de haber quedado como número uno de la lista de reserva, ya que reside justamente enfrente del mencionado colegio.

Presentado el oportuno recurso, se le comunica por parte de la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes, que su hijo tiene plaza en otro centro docente distinto del solicitado, y sin embargo, ha tenido conocimiento que se han admitido a otros alumnos que figuraban en puestos muy posteriores al adjudicado inicialmente a su hijo en la lista de reserva.

Se ha solicitado la oportuna información a la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes, y al no haber recibido respuesta, hemos vuelto a reiterar la necesidad de que colaboren con urgencia y preferencia con esta institución (EQ 809/07).

7.3. Becas para realización de tesis doctorales

Las reclamantes manifiestan que están padeciendo una serie de irregularidades, en relación con los derechos que consideran adquiridos al haber aceptado una beca para la realización de sus respectivas tesis doctorales, relativas al incumplimiento, tanto del abono de las cantidades previstas en los plazos establecidos, así como referentes al período de disfrute de las citadas becas por no aceptarse por la Administración el tiempo establecido en las bases de la convocatoria para la presentación de los trabajos.

Se ha pedido información a la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes y recientemente se ha recibido respuesta a una de las quejas, que puede servir como contestación a las otras dos reclamaciones, comunicándonos que el reparo formulado en este asunto por la Intervención Delegada de Educación fue objeto de escrito de discrepancia de la Dirección General de Universidades de 9 de octubre de 2007; no obstante, la Intervención General ha informado desfavorablemente el expediente, manteniéndose, por tanto, la paralización de los pagos de las becas de los beneficiarios afectados.

Se ha dado traslado a las reclamantes de la respuesta recibida y estamos a la espera de que se nos formulen las alegaciones que tuvieran a bien presentarnos, antes de dirigirnos nuevamente a la citada consejería para que nos informen acerca de la solución definitiva que haya de darse a este asunto, para desbloquear la paralización existente (EQ 935/07; 936/07 y 958/07).

7.4. Enseñanza de los hijos en casa

La “Asociación para la Libre Educación” (ALE), se dirige a esta institución exponiendo sus puntos de vista sobre la escolarización de los alumnos en su propio domicilio.

Los padres pertenecientes a esa asociación pretenden darle a sus hijos una educación y una enseñanza suficientes, y además asumiendo esa obligación que libremente contraen y ejerciendo el derecho que tienen a escoger el sistema de enseñanza que consideran más adecuado para sus hijos, optan, de forma responsable, por la escolarización en el hogar.

Para ello, se apoyan en que el término “educación” que figura en la Ley Orgánica de Educación (LOE), no es sinónimo unívoco de escolarización.

En este sentido, consideran que la Administración educativa deberá plantearse la necesidad de regular formas alternativas de educación, ya que consideran que la ausencia de regulación legal de unas prácticas educativas cada vez más extendidas, como son la enseñanza de los hijos en su propio hogar, sólo puede redundar en perjuicio para los menores y sus familias. Para ello resultaría importante que la Administración volviera a ofertar exámenes libres, sin penalización por edad, para la obtención de titulación reglada en nuestro país.

Examinada en profundidad la petición que se nos formula, esta institución ha considerado conveniente que, habida cuenta de la repercusión de un asunto de esta naturaleza tiene a nivel del Estado, remitir la documentación presentada al Defensor de Pueblo, para que adopte la resolución que considere conveniente en orden a la tramitación de este proceso educativo que, como ya ocurre en otros países de nuestro entorno educacional, viene siendo reconocido legalmente.

Al propio tiempo, también se ha remitido la queja a la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes, para que adopte la resolución que considere oportuna, coordinando, si lo considerare conveniente, con el Defensor del Pueblo, a través de este comisionado parlamentario la fórmulas oportunas para la adaptación

de este procedimiento educativo a la legislación vigente y adaptando, si fuere preciso, la normativa aplicable al supuesto planteado, y nos encontramos a la espera de su respuesta (EQ 1026/07).

7.5. Demandan que se dote adecuadamente a centro escolar para alumnos con necesidades educativas especiales

Un grupo de padres, madres y tutores legales de alumnos de un centro docente para niños con necesidades educativas especiales, solicitan a la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes que se dote de mayores medios materiales y humanos para atender debidamente a tales alumnos en inferioridad de condiciones, comparado con otros centros similares.

La Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes nos informa que “*los centros en cuestión son educativos, no sanitarios, y que la presencia de algunos profesionales ajenos a la enseñanza en los mismos, obedece a mejorar la respuesta educativa que el centro oferta, nunca sustituir un servicio o prestación sanitaria. Por otra parte, el alumnado que en esos centros educativos, no recibe la atención sanitaria precisa, no está privado del derecho a la misma, debiendo solicitarla en los centros sanitarios correspondientes*”.

No obstante, continúa informando la consejería, que “*es intención de ambas administraciones (la educativa y la sanitaria) seguir apostando por la calidad educativa y extender esos servicios a toda la población escolarizada en los Centros Específicos de Educación Especial (CEEE) dependientes de la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes, y concretamente durante el curso 2006-2007, se están llevando a cabo negociaciones encaminadas a dotar al centro objeto de la queja, de aquellos profesionales que, no dependiendo de dicho centro directivo, complementen una respuesta educativa de calidad*”.

Se ha dado traslado a los reclamantes de la respuesta enviada por la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes, y no habiendo presentado alegaciones, se va a proceder al archivo del expediente por solución (EQ 461/07).

7.6. Aulas enclave: desacuerdo de inclusión de su hija en el aula enclave y menor con discapacidad no aceptado en aula de enclave

A) La reclamante nos manifiesta que tiene una hija de seis años de edad, que ha sido incluida en el aula de enclave de un CEIP, sin el consentimiento de los padres, quienes vienen realizando diversas gestiones para que la niña cuente con una integración total en el colegio, aunque necesite de algún apoyo complementario.

La alumna acude a una logopeda particular que informa que tiene buena educación y que necesita, preferentemente, patrones de lenguaje, los cuales no los está teniendo en el aula enclave, ya que sus compañeros tienen todavía menos habilidades lingüísticas o, incluso, ninguna, en ciertos casos.

Igualmente, los padres han aportado informes médicos complementarios que consideran que la niña puede

acudir a un aula ordinaria, lo que, incluso, fue reconocido en el primer informe que realizó el colegio para la escolarización de su hija a los tres años (primer curso de Educación Infantil).

La Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes ha propuesto a los padres aumentar el período de integración a once horas, no incluyendo clases de lenguaje ni de matemáticas, lo que ha sido rechazado, por las razones antedichas.

La reclamante, además, sostiene que la niña no está recibiendo la educación adecuada que necesita, e incluso, que la alumna no está asistiendo al colegio hasta tanto los responsables del centro rectifiquen la postura que han adoptado con la misma, pues los responsables escolares han llegado a castigarla sin recreo y sin que ninguna otra niña jugara con ella, cuya sanción ha recurrido la madre, sin que se haya resuelto la denuncia presentada.

Se ha dado traslado a la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes de esta reclamación y estamos a la espera de su informe (1054/07).

B) El padre de un alumno, que está cursando sexto año de Educación Primaria, se vio obligado a tener que matricularle en el Centro Específico de Educación Especial (CEEE), aunque su deseo hubiera sido el matricularlo en el aula enclave del instituto de su localidad, pero que no le fue aceptado por el director territorial de Educación de Santa Cruz de Tenerife, que en un escueto escrito le manifiesta tal imposibilidad de ello, sin justificar la razón de esta decisión.

La Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes nos informa que no es posible escolarizar al niño en los centros propuestos por el padre, ya que la competencia curricular del alumno es de un nivel equivalente al segundo ciclo de Educación Infantil, lo que no permite su integración en un primer curso de Educación Secundaria Obligatoria, según el equipo de orientación educativa y psicopedagógico específico para discapacidades motóricas, de Santa Cruz de Tenerife.

Y aunque el reclamante nos manifestó, en visita personal, que no estaba de acuerdo con el dictamen emitido y que iba a presentar alegaciones al respecto, ante el tiempo transcurrido, sin haberlas presentado vamos a proceder al archivo del expediente por desistimiento (EQ 1013/06).

7.7. Demora en la obtención de títulos universitarios, y dificultades para conseguir copia del título de graduado escolar y pérdida de expediente académico

Suele ser frecuente que todos los años se presenten quejas, denunciando las dificultades que encuentran los alumnos para obtener los diferentes títulos acreditativos de la realización de sus estudios y especialmente, también, para conseguir duplicados de los mismos, por extravío u otras razones, al igual que la pérdida o extravío de expedientes académicos.

Este año, igualmente, hemos recibido una queja de una licenciada en farmacia por la Universidad de La Laguna, que tenía cursadas en las dos especialidades que se imparten en la facultad correspondiente, sin que después de cinco años se le hubiera expedido el título

acreditativo de su doble licenciatura, obstaculizándole para la obtención de un puesto de trabajo en países extracomunitarios.

La Universidad de La Laguna nos contesta que la petición del título se presentó en el negociado correspondiente en fecha 25 de octubre de 2000. Se envió en cuatro ocasiones al Ministerio de Educación y Ciencia por contener el título diversos errores. Por fin, en junio de 2005, se recibió el título correspondiente a la especialidad de ecología.

En noviembre de 2005 se envió al citado ministerio la solicitud de la segunda especialidad (sanitaria), ya que había que esperar a que el ministerio diera el número de registro nacional a la primera especialidad, para que con posterioridad se enviara la petición de la segunda especialidad.

Además tuvo que devolverse, también, este nuevo título al ministerio, por padecer nuevos errores, intentándose por tres veces más, la última el 21 de diciembre de 2006.

Así las cosas, y a fin de acelerar en lo posible la obtención de este segundo título, se remitió la información recibida de la Universidad de La Laguna al Defensor del Pueblo, para que actuara en consecuencia, y recientemente hemos recibido una comunicación de dicho alto comisionado participándonos que, por fin, la cuestión planteada ha sido resuelta favorablemente.

Se va a dar traslado a la interesada de esta comunicación y vamos a proceder al archivo del expediente por solución (EQ 129/07).

Otro reclamante nos manifiesta que, por extravío, ha solicitado, tanto de la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes, como del instituto donde cursó sus estudios, un duplicado del título de Graduado Escolar, que precisa para unos usos urgentes, sin haber obtenido solución favorable a su petición.

Nos hemos dirigido a la citada consejería para que nos informe y estamos a la espera de su respuesta (EQ 1037/07).

Por fin, una persona que aprobó el curso, de acceso a la universidad para mayores de veinticinco años, nos solicita que le ayudemos a la localización de su expediente para su traslado a la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), ya que, al parecer se encuentra extraviado, lo que le está imposibilitando el cursar sus nuevos estudios.

La Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, nos informa que en el año en que la interesada aprobó el acceso tuvo que ser anterior a 1991, en que se constituyó dicha universidad.

Y dado que la reclamante, al parecer, cursó estudios en la Escuela Social de Tenerife, se estima que puede tratarse de un acceso a la Universidad de La Laguna, razón por la que no aparece su expediente en la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.

Se ha dado traslado a la interesada de la información facilitada por el rectorado de esta última universidad, y vamos a proceder al archivo del expediente por solución (EQ 648/07).

7.8. Falta de medios materiales y deficiencias en centro docente

A) Una profesora nos informa que tiene treinta alumnos en su clase en un ciclo superior y no cuenta con medios informáticos suficientes para todos ellos, ya que habitualmente se ha venido impartiendo las clases solamente con veinte alumnos, por lo que solicita su desdoblamiento para poder atenderlos debidamente.

Los alumnos, que se sienten frustrados, apoyan esta petición y no descartan la posibilidad de tomar algunas medidas de presión.

Al cierre del presente informe nos comunica la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes que, según la normativa vigente, *“los módulos profesionales de aplicaciones informáticas de las familias profesionales de administración de comercio y marketing, se desdoblarán cuando el número de alumnos matriculados supere la cifra de veinte”*, por lo que considera que al no darse la relación anterior, no procede su desdoblamiento (*sic*). Se ha remitido la respuesta de la Administración a la reclamante y nos encontramos a la espera de sus alegaciones al respecto, antes de dirigirnos al citado centro directivo para que nos aclare esa posible contradicción (EQ 1101/07).

B) La Inspección escolar tuvo que cerrar un centro docente de una de las islas, debido a las graves deficiencias existentes y que también fueron comprobadas por la Inspección de Trabajo.

La directora del colegio se vio obligada a tener que desalojar a los 830 alumnos que estaban escolarizados, tras recibir el requerimiento de la Inspección de Trabajo, que también había comprobado la existencia de tales deficiencias.

Previamente, la asociación de padres había denunciado en numerosas ocasiones la situación de precariedad del centro, no solo en infraestructuras, sino también las graves deficiencias en la instalación eléctrica, con continuos cortes de fluido y los problemas que conlleva, como por ejemplo para el departamento de informática, amén del riesgo consiguiente para los alumnos, los profesores y demás personal auxiliar del centro.

Posteriormente, al parecer, se tuvo conocimiento que los aparejadores municipales consideraron que existen problemas de derrumbamiento.

La Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes, ha contestado, en síntesis, que se había solicitado al servicio de prevención de riesgos laborales de la Dirección General de la Función Pública (Consejería de Presidencia y Justicia) un informe, pero que al día 7 de junio de 2007, no se había recibido.

Hemos solicitado a la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes, se nos dé traslado de dicho informe, si hubiera sido evacuado, y que se nos comunique las acciones que se estén emprendiendo para solventar esta situación y estamos a la espera de su respuesta (EQ 71/07).

7.9. Asuntos diversos

A) Una alumna de la universidad se siente discriminada por cuanto los responsables de una asignatura se niegan

a cambiarla de grupo de prácticas, a pesar de haber presentado informes médicos justificativos que el formol utilizado en dichas clases prácticas le perjudica seriamente su salud, mientras que en otras clases no se utiliza este poderoso antiséptico. Al parecer, según denuncia, a otros alumnos se les ha aceptado dicho cambio de grupo de prácticas por diferentes motivos.

Además, cree que la carta que presentó solicitando dicho cambio de grupo, ha sido manipulada en el sentido de hacer creer al profesorado que lo que solicitaba era la exención de tales prácticas.

Se ha solicitado informe al rectorado de la universidad sobre ambas cuestiones y estamos a la espera de su respuesta (EQ 135/07).

B) Algunos padres de alumnos, solicitan que sus hijos puedan examinarse en su zona, ya que en la actualidad están escolarizados en otra.

Se ha dado traslado a la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes y nos encontramos a la espera de su respuesta (EQ 1129/07).

C) El padre de una menor presentó en el año 2005, una solicitud para poder inscribir a su hija en la escuela Infantil gestionada por un ayuntamiento.

Como consecuencia del proceso de selección la niña quedó en lista de espera con el número cuatro, en el mes de junio de 2005. Debido a la renuncia de tres de los niños seleccionados, la hija pasó a ocupar el número uno de dicha lista en el mes de septiembre.

La escuela infantil tenía autorizadas para el curso 2005-2006 un total de veinte plazas por la Dirección General de Protección del Menor y la Familia.

El reclamante tenía la esperanza de que a lo largo del curso se produjera alguna baja para que pudiera tener acceso su hija, lo que le daría automáticamente el derecho a mantener su puesto en la escuela infantil para el siguiente curso 2006-2007. Sin embargo, ha tenido conocimiento que una niña que no figuraba en la lista de espera obtuvo plaza al contar con los informes favorables de los servicios sociales del ayuntamiento, cuando ni siquiera reside en el municipio.

Después de haberse solicitado informes a la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales (Dirección General del Menor y la Familia) y al ayuntamiento, la corporación municipal nos comunica que la hija del reclamante, aunque al abrirse nuevamente el plazo para el curso 2006-2007 estaba situada en el número siete de la lista de espera, por razón de diversas bajas producidas, el día 15 de enero de 2007 pudo ocupar una plaza disponible, que a la fecha del informe (mayo de 2007) continuaba ocupando.

Se va a proceder al archivo del expediente por solución (EQ 1208/06).

D) Una reclamante nos expone que se encuentra matriculada en un instituto de Enseñanza Secundaria, cursando un ciclo formativo. El año anterior eligió ese centro para realizar el indicado ciclo por tener turno de tarde y así disponer de las mañanas libres para poder trabajar, como así venía ocurriendo desde mayo de 2005.

El centro ha decidido este curso 2006-2007 suprimir la enseñanza del ciclo, por lo que se ha visto forzada a tener

que asistir por la mañana, imposibilitándole acudir con cierta regularidad a las clases.

Que no existe en la isla ningún otro centro que imparta las clases de ese ciclo por la tarde, por lo que nos solicita la realización de las pruebas extraordinarias para ese segundo curso que se realicen en el mes de junio o, si los profesores correspondientes así lo deciden, por las capacidades a evaluar, durante todo el curso.

La Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes, nos comunica que, con carácter excepcional, se restablezca la vigencia de la matrícula de la alumna, a la que, dadas las faltas de asistencia a clase, se aplicará un régimen de evaluación extraordinario, que los órganos de coordinación correspondientes deben evaluar.

Así las cosas, se va a proceder al archivo del expediente por solución (**EQ 89/07**).

E) La madre de un alumno de 14 años, que fue sancionado por la comisión de faltas muy graves en determinado centro docente, se le impuso la sanción de inhabilitación definitiva para cursar estudios en el mismo.

La Inspección educativa procedió asignar al alumno un nuevo centro docente en otra localidad, pero la madre se queja de la lejanía del mismo, así como las dificultades del transporte y un entorno inadecuado, según sus manifestaciones.

La Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes, después de múltiples gestiones realizadas por la inspección, ha decidido que, para el nuevo curso 2007-2008, se escolarice al alumno para cursar 2º de la ESO en otro instituto de Enseñanza Secundaria.

Se ha dado traslado a la reclamante de la resolución adoptada por la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes y vamos a proceder al archivo del expediente por solución (**EQ 637/07**).

F) La reclamante es madre de un menor, alumno de un centro educativo, que se encuentra sin acudir al mismo por haber sido expulsado “por el tiempo que resta hasta finalizar el curso”, solicitando que se le asigne uno nuevo para que continúe su adecuada educación.

La Inspección educativa le comunica que su hijo tendrá plaza en un centro de otro municipio para el próximo curso, pero la madre solicita que se le asigne uno más cercano a su domicilio.

La Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes, nos comunica que no existe otra plaza en centro diferente al asignado y que solamente existen dos kilómetros desde el domicilio al colegio.

La madre quiere culpar a la Administración de la falta de escolarización de su hijo, pero la citada consejería nos informa que el alumno, por ejemplo, en el primer trimestre del curso escolar 2006-2007 ha faltado a clase 334 horas, 24 de ellas justificadas. Y si contamos que cada día de clase es de seis horas lectivas, el alumno ha faltado injustificadamente una media de 52 días, por lo que teniendo en cuenta que en el primer trimestre se impartieron 66 días lectivos, significa un 78,78% de absentismo escolar.

Al parecer, ahora, según nos informa la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes, la madre

ha matriculado a su hijo en otro instituto para cursar 2º de la ESO, pues ha repetido el primer curso de la ESO.

Se ha remitido a la reclamante copia de la citada resolución para su conocimiento y se va a proceder al archivo del expediente por solución (**EQ 126/07**).

G) Otra reclamación tiene su causa en que la solicitante ha venido desempeñando el cargo de adjunta a la jefatura de estudios en el centro escolar donde trabaja, sin que, hasta la fecha de su queja, se le haya expedido el nombramiento para ese puesto, lo que le ha perjudicado en la convocatoria del concurso de traslado por no poder acreditarlo como mérito.

Se ha dado traslado a la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes, y estamos a la espera de su información al respecto (**EQ 686/07**).

H) Los padres de una niña escolarizada en un centro docente ha recibido una información relativa al servicio de comedor por el que podría suponer que su hija, junto a otros niños también matriculados, quedasen fuera de tal servicio debido a su renta familiar.

El grave perjuicio que podría suponer para la familia, ya que ambos cónyuges trabajan, es lo que les ha motivado presentar una queja, solicitando que, por parte de la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes, se adopten las medidas oportunas para conciliar la vida laboral y familiar, garantizando que todas las plazas escolares vayan unidas a la de comedor.

Se ha solicitado información a la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes, y estamos a la espera de su respuesta (**EQ 680/07**).

I) La reclamante manifiesta en su escrito de queja que tenía solicitada una plaza escolar para su hijo de tres años de edad, en tres colegios diferentes, con horario de recogida temprana, ya que tanto ella como su marido trabajan y no tienen familiares que les puedan ayudar en ese cometido.

No obstante a su hijo le han asignado plaza en un colegio, cuyo horario de entrada es a la nueve de la mañana, con el consiguiente perjuicio que esto le supone para la organización de la familia.

La Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes, nos informa que al no alcanzar la puntuación necesaria para acceder a las plazas ofertadas en los centros solicitados, la comisión de escolarización le adjudicó el colegio, al no existir plazas en otros centros de la zona.

Pero al recibirse la queja del Diputado del Común, la Inspección educativa informa que existe una plaza vacante para educación infantil de tres años, en otro colegio que cuenta con horario de recogida temprana.

No obstante ello, la madre comunica que su hijo ya se encuentra escolarizado, y que posiblemente a través de AMPA del centro, estaban tratando la posibilidad de implantar el horario de recogida temprana, por lo que quedaría resuelto el problema, pero que agradecía las gestiones realizadas por la institución.

Vamos a proceder al archivo del expediente por solución (**EQ 772/07**).

J) Los reclamantes manifiestan que tienen un hijo próximo a cumplir los cinco años de edad y que se encontraba sin escolarizar, al faltar maestros para la enseñanza de los niños.

Solicitada la oportuna información a la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes, se ha podido constatar que se ha resuelto el problema y que el hijo de los reclamantes ya ha sido escolarizado, por lo que se ha procedido al archivo de la queja por solución (EQ 979/07).

K) Un estudiante de Enseñanza Secundaria nos denuncia que en determinado centro educativo, se vienen modificando determinadas notas de evaluación en algunas asignaturas y que no ha tenido respuesta a los escritos presentados para conocer el motivo de esta supuesta anomalía.

Se ha dado traslado a la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes, para que nos informen y estamos a la espera de su respuesta (EQ 1153/07).

L) La directora de un instituto de Enseñanza Secundaria nos comunica que desde hace seis años viene demandando a la Dirección General de Centros e Infraestructura de la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes, el arreglo de un pabellón dedicado a educación física que presenta graves deficiencias en su estructura, la demolición de unos barracones que se encuentran en situación deplorable y el arreglo de un muro, situado junto al acceso de los alumnos al centro, que presenta graves grietas. A pesar de la visita del viceconsejero, de tres directores generales y algunos técnicos, que acordaron la prohibición del uso del pabellón y que se acordonara la zona, es lo cierto que todavía la situación continúa igual.

Se ha dado traslado de la queja a la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes, y nos encontramos a la espera de su respuesta (EQ 1018/07).

M) La profesora de otro instituto de Enseñanza Secundaria se queja de la actuación de un compañero, también profesor de la misma materia, y que viene inasistiendo a sus clases, ya que tiene múltiples reuniones con el equipo directivo, perjudicando seriamente a cuatro alumnas, las cuales venían con una nota final de 9 puntos del curso anterior. Estas continuas faltas de asistencia a clase, está impidiéndole realizar correctamente su trabajo, según expone la reclamante, lo que, a su vez, le está ocasionando graves secuelas ante esta circunstancia, por las que se encuentra dada de baja por enfermedad.

La Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes, a la que se dio traslado de la queja, nos informa que, realizadas las averiguaciones necesarias por la Inspección educativa para conocer los hechos, se ha podido constatar que los mismos no se ajustan a la denuncia, y que, incluso, el citado profesor tuvo *“un exceso de celo en su actuación al ocuparse de los demás grupos del centro cuando faltaban los profesores por enfermedad, no pudiéndose sustituir en varios días, no contar el centro con los profesores de guardia suficientes para cubrir tales bajas, y de ese modo estar con sus alumnos el tiempo suficiente”*.

Por dicho motivo, se ha dictado por la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes, una resolución rechazando las acusaciones de la jefa de departamento, de la que se ha dado traslado de la misma a la reclamante por si considerare conveniente presentar alegaciones al respecto y nos encontramos a la espera de su respuesta (EQ 788/07).

8. JUSTICIA

Índice:

8.1. Introducción

8.2. Juzgados y tribunales

8.2.1. Creación y constitución de nuevas unidades judiciales

8.2.2. Dilaciones judiciales

8.2.2.1. Partido Judicial de Las Palmas de Gran Canaria

8.2.2.2. Partido Judicial de Santa Cruz de Tenerife

8.2.2.3. Partido Judicial de San Cristóbal de La Laguna

8.2.2.4. Partido Judicial de Puerto del Rosario

8.2.2.5. Partido Judicial de Santa María de Guía

8.2.2.6. Partido Judicial de Arona

8.2.2.7. Partido Judicial de Santa Cruz de La Palma

8.2.2.8. Juzgados de lo mercantil

8.2.2.9. Jurisdicción Contencioso-Administrativa

8.2.2.10. Audiencias Provinciales

8.2.3. Otros asuntos tramitados

8.2.3.1. Problemática denunciada en torno a los gabinetes psicosociales adscritos a los juzgados de familia

8.2.3.2. Subvención para atender los gastos de funcionamiento de los juzgados de paz

8.2.3.3. Reintegro de gastos ocasionados a testigos

8.2.3.4. Ayudas a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual

8.2.3.5. Queja de oficio

8.3. Inejecución de resoluciones judiciales por parte de la Administración

8.4. Registro Civil

8.5. Colegios profesionales

8.5.1. Turno de oficio

8.6. Instituciones penitenciarias

8.7. Resoluciones del Diputado del Común correspondientes al área de Justicia

8.1. Introducción

Iniciamos el capítulo correspondiente al área de Justicia con algunas de las novedades y reformas legislativas llevadas a cabo durante el año 2007.

En primer lugar, debemos destacar la implantación en el seno de la carrera fiscal del nuevo Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal. La importante modificación operada en dicho estatuto, en virtud de la Ley 24/2007, de 9 de octubre, pretende modernizar y mejorar la eficacia en la actuación del Ministerio Fiscal a través de un despliegue territorial adecuado al Estado autonómico.

Así, la figura del fiscal superior de la Comunidad Autónoma viene a sustituir a los actuales fiscales jefes de los Tribunales Superiores de Justicia, al tiempo que las fiscalías de áreas de las Fiscalías Provinciales permitirán superar el sistema de adscripciones permanentes. En Canarias se ha creado la Fiscalía Provincial de Las Palmas.

De otro lado, se ha constituido en el Ministerio de Justicia la Comisión Nacional de Estadística Judicial, creada por Real Decreto de 12 de octubre de 2006. Configurada como un instrumento del Plan de Transparencia Judicial, persigue entre sus objetivos la obtención de datos estadísticos fiables respecto al funcionamiento de la Administración de Justicia que permitan detectar sus fallos y velar por su mejora.

Asimismo, por medio de Orden Jus/52/2007, de 19 de enero, se crea la Comisión de Implantación de la Nueva Oficina Judicial que será el organismo encargado de homogeneizar la estructura básica de la nueva oficina judicial en todo el territorio del Estado, si bien su establecimiento efectivo puede que tarde varios años.

Finalmente, no podemos dejar de señalar la creación de nuevas unidades judiciales durante el periodo que nos ocupa. En el año 2007 se han creado en Canarias 12 nuevas unidades judiciales.

Pese a todo, la lentitud sigue caracterizando el funcionamiento de la Administración de Justicia en nuestra Comunidad Autónoma. La excesiva movilidad del personal al servicio de la misma y el fenómeno de la creciente inmigración hacia las islas son factores, entre otros, determinantes de esta situación, y así lo viene denunciando este Diputado del Común a través de los informes ordinarios y extraordinarios presentados en los últimos años.

El número de quejas que ha recibido este comisionado en relación con esta materia se sitúa en un porcentaje muy similar al de anteriores ejercicios. En concreto, durante el año 2007 se han registrado un total de 161 reclamaciones en esta área. De entre ellas, 97 se encuentran directamente relacionadas con el funcionamiento de juzgados o tribunales, y al igual que en años anteriores, la mayor parte de las mismas hacen referencia a retrasos en la tramitación o resolución de diferentes expedientes judiciales, o bien a dilaciones a la hora de ejecutar las resoluciones dictadas.

En el presente capítulo y precisamente con referencia a los retrasos denunciados por los reclamantes, la reseña de aquellos expedientes de queja que hemos considerado más significativos se clasifica atendiendo a los distintos partidos judiciales o jurisdicciones que se han considerado más relevantes, bien por el número de quejas que han venido referidas a los mismos o bien por la importancia de las reclamaciones presentadas.

Debemos destacar, un año más, la excelente colaboración que nos prestan los órganos judiciales en aquellos asuntos que, con motivo de las quejas planteadas, sometemos a su consideración.

Al mismo tiempo, y entre otras cuestiones ya apuntadas en anteriores informes y de cuyo seguimiento nos ocupamos en esta sección, como la problemática que subsiste en torno al funcionamiento de los gabinetes psicosociales adscritos a los juzgados de familia, el reintegro de gastos ocasionados a testigos o el seguimiento de las recomendaciones efectuadas a raíz del estudio realizado por este comisionado sobre "El estado de la tutela jurisdiccional en Canarias", serán objeto de especial mención las recomendaciones realizadas a la Administración autonómica relativas a la subvención destinada a atender los gastos de funcionamiento de los

juzgados de paz, así como las actuaciones iniciadas con referencia a las ayudas reguladas en la *Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de Ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual*.

Como viene siendo habitual, la inexecución de resoluciones judiciales por parte de la administración ocupa también un apartado independiente en el que se recogen las actuaciones y recomendaciones efectuadas por este comisionado, siendo éste un capítulo en el que las competencias del Diputado del Común le permiten una actuación más directa instando, en su caso, de determinadas administraciones, el cumplimiento de las resoluciones judiciales firmes.

Los enormes tiempos de espera para la obtención de certificaciones, o bien para la tramitación de inscripciones, por parte del Registro Civil y el gran número de reclamaciones recibidas a este respecto durante el año 2007, justifican el que se le dedique a este problema su propio epígrafe dentro del presente capítulo.

Al margen de las cuestiones ya reseñadas, relacionadas de uno u otro modo con los juzgados y tribunales, los problemas que se denuncian sobre el funcionamiento de los colegios profesionales, especialmente los colegios de abogados, y los planteados por la población reclusa, constituyen los otros dos grandes grupos de quejas que configuran el área de Justicia.

En materia de colegios profesionales, y entre otros temas que han sido objeto de queja, el presente informe hace especial referencia a los preocupantes retrasos que se detectan en la resolución de expedientes por parte de dichas corporaciones, especialmente en materia disciplinaria. Junto a ello, se contiene una especial mención a los problemas relacionados con el funcionamiento del turno de oficio y en concreto a la vigilancia, por parte de las comisiones de asistencia jurídica gratuita, del cumplimiento del plazo para el planteamiento, por parte de los letrados, de la inviabilidad de la pretensión a deducir.

Finalmente, entre la población reclusa, sigue siendo el alejamiento de los internos de su lugar de residencia el principal motivo de queja, si bien este año destacan también las reclamaciones formuladas en torno a los problemas de salud y la falta de la debida atención sanitaria dentro del centro penitenciario.

8.2. Juzgados y tribunales

8.2.1. Creación y constitución de nuevas unidades judiciales

Ante la creciente demanda social y la necesidad de dar cumplimiento a las previsiones contenidas en la *Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de protección integral contra la violencia de género*, el Real Decreto 657/2007, de 25 de mayo, dispone la creación y constitución de ocho unidades judiciales dentro de la programación de desarrollo de la planta judicial para el año 2007, en concreto, mediante la creación y constitución de ocho juzgados de violencia sobre la mujer.

En la Comunidad Autónoma de Canarias, dicha norma ha supuesto la creación de un nuevo Juzgado de Violencia sobre la Mujer, el Nº 2 de Las Palmas de Gran Canaria, al tiempo que ha determinado la transformación de los

juzgados de Primera Instancia e Instrucción Nº 8 de San Bartolomé de Tirajana y Nº 7 de Arona, en juzgados de Violencia sobre la Mujer Nº 1 de San Bartolomé de Tirajana y Nº 1 de Arona.

Como consecuencia de dicha transformación los juzgados de Primera Instancia e Instrucción Nº 8 y 9 de Arona cambian de denominación, pasando a ser los juzgados de Primera Instancia e Instrucción Nº 7 y 8, respectivamente.

El 30 de junio de 2007 fue la fecha establecida para la entrada en funcionamiento del nuevo juzgado así como para la efectividad de los juzgados transformados.

También con la finalidad de adecuar la planta judicial a las necesidades judiciales existentes se ha publicado este año el Real Decreto 867/2007, de 2 de julio, por el que se dispone la dotación de plazas de magistrado en órganos colegiados y la creación y constitución de juzgados dentro de la programación correspondiente al año 2007.

Al amparo del mismo se dota a cada una de las secciones primera y segunda de la Audiencia Provincial de Las Palmas de una nueva plaza de magistrado, y otra nueva plaza de magistrado para cada una de las secciones segunda y quinta de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife.

Al mismo tiempo se crean y constituyen los juzgados de Primera Instancia Nº 15 de Las Palmas de Gran Canaria y Nº 6 de San Cristóbal de La Laguna. Son asimismo de nueva creación el Juzgado de lo Penal Nº 7 de Santa Cruz de Tenerife, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 6 de Las Palmas de Gran Canaria, y los Juzgados de lo Social Nº 3 de Arrecife y Nº 6 de Santa Cruz de Tenerife.

Sobre el Juzgado de lo Penal Nº 7 de Santa Cruz de Tenerife, existe un acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, de fecha 25 de abril de 2007, por el que se dispone que el referido juzgado se constituirá en Santa Cruz de La Palma.

Recoge dicho acuerdo que *“del conjunto de la población de las islas de Tenerife, La Palma, El Hierro y La Gomera, un 87,78% corresponde a la primera isla citada y un 12,22% a las tres últimas, y de los asuntos registrados en la anualidad de 2006 en los juzgados de lo Penal de Santa Cruz de Tenerife, un 88,46% del total provinieron de los juzgados de instrucción de la isla de Tenerife y un 11,54% de este mismo total provinieron de los juzgados de instrucción con sede en las otras tres islas citadas [...]. La medida que se adopta se justifica por razones de interés social y de gran conveniencia que tiene la proximidad de los órganos judiciales a los ciudadanos [...]. Por otra parte [...] se evitan los desplazamientos periódicos que estos juzgados han de realizar para la celebración de juicios en las otras tres islas citadas”*.

Siguiendo con la constitución de nuevas unidades judiciales, en fecha posterior, por Real Decreto 1132/2007, de 31 de agosto, se crea el Juzgado de Violencia sobre la Mujer Nº 2 de Santa Cruz de Tenerife.

Tanto la efectividad de las nuevas plazas de magistrado de las Audiencias Provinciales como la entrada en funcionamiento de los nuevos juzgados se estableció para el 28 de diciembre de 2007 (Orden Jus 2901/2007, de 3 de octubre).

8.2.2. Dilaciones judiciales

El tiempo de respuesta medio en la resolución de asuntos judiciales (6,75 meses) sitúa a la Comunidad Autónoma de Canarias en el segundo puesto por la cola respecto al resto de comunidades autónomas, según los últimos datos dados a conocer por el Consejo General del Poder Judicial.

Indicador de dicha situación resulta, asimismo, el hecho de que el mayor número de quejas registradas en las oficinas del Diputado del Común con referencia al funcionamiento de juzgados y tribunales de justicia tenga como causa el retraso en la tramitación, resolución o ejecución de expedientes judiciales.

Las dilaciones, alusivas a una pluralidad de órganos judiciales, se repiten, en cierta medida, en determinados partidos judiciales y jurisdicciones cuya reseña se recoge a continuación. En otras ocasiones, la entidad de la queja hace merecedora su inclusión.

8.2.2.1. Partido Judicial de Las Palmas de Gran Canaria

A la fecha de redacción de este informe, la última memoria elaborada por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, correspondiente al año 2006, considera la situación del Partido Judicial de Las Palmas de Gran Canaria, en cuanto al orden jurisdiccional penal se refiere *“en general, satisfactoria”*, haciendo, no obstante, hincapié en el volumen de entrada de asuntos y el nivel de pendencia que registra el orden jurisdiccional civil, por lo que se aconseja la creación de nuevos órganos judiciales.

Ya hemos señalado como se estableció la entrada en funcionamiento de un nuevo Juzgado de Primera Instancia, el Nº 15 de Las Palmas de Gran Canaria, para el mes de diciembre de 2007.

No obstante, las quejas recibidas durante el presente ejercicio inciden especialmente en el funcionamiento de órganos judiciales con competencias penales.

Así, la existencia de dilaciones en la tramitación de unas diligencias previas seguidas ante el Juzgado de Instrucción Nº 2 de Las Palmas de Gran Canaria, correspondientes al año 1999, motivó la tramitación del **EQ 92/07**.

Según refiere el promotor de la queja, una vez que el indicado procedimiento fue remitido al Juzgado de lo Penal Nº 6, las actuaciones retornaron al juzgado de instrucción mediante providencia del mes de junio de 2006, sin que hasta el momento de su queja se haya dado trámite a lo solicitado por el aludido juzgado de lo penal.

Por el propio juzgado de instrucción tuvimos conocimiento de que, hasta en dos ocasiones, se habían devuelto las actuaciones desde el juzgado de lo penal al Juzgado de Instrucción Nº 2. Finalmente, una vez subsanadas ciertas omisiones producidas y practicadas las diligencias interesadas por el juzgado de lo penal, el procedimiento se encontraba únicamente pendiente de dictarse, en su caso, el correspondiente auto de apertura del juicio oral y cumplirse con los consiguientes trámites posteriores con las defensas, para finalmente remitirse la causa al juzgado de lo penal, habiéndose dado

instrucciones por parte del magistrado titular de dicho juzgado para que ello así se realizase.

Entendiendo que el asunto se encontraba en vías de resolución, se ha procedido al archivo del expediente tramitado por este comisionado, sin perjuicio de indicar al interesado la posibilidad de contactar nuevamente con nosotros si se produjesen nuevas dilaciones en la tramitación del procedimiento judicial en curso.

El Juzgado de Instrucción Nº 7 de Las Palmas fue también objeto de queja a través del **EQ 66/07**. En este caso, se trataba del retraso con que habían sido tramitadas unas diligencias previas, correspondientes al año 2003, finalmente resueltas mediante auto del mes de agosto de 2006, en virtud del cual se dispuso el sobreseimiento provisional y archivo de la causa.

Al objeto de que se investigasen las causas de la dilación detectada, la reclamación fue trasladada al Consejo General del Poder Judicial.

En el informe recibido se expresa que *“durante la tramitación de las diligencias, según informa el magistrado y el Servicio de Inspección, existieron demoras por la suspensión de diversos actos judiciales, por la enfermedad del Sr. [...] quien falleció tras dictarse el auto de sobreseimiento de 15 de agosto de 2006, han existido cambios y renunciaciones del letrado defensor del imputado, así como que, en principio, pareció que las partes habían llegado a un acuerdo extrajudicial, con renuncia a la acción penal, que finalmente no fue ratificado por la querellante.*

Por último poner en conocimiento que el Juzgado de Instrucción Nº 7 de Las Palmas de Gran Canaria, en el año 2006 tuvo un ingreso de 7.622 asuntos, y consiguió resolver un 1,11% más de los asuntos ingresados, en un tiempo medio de respuesta de 2,22 meses en las diligencias previas y 1,88 en juicio de faltas, cuando la media de dichos juzgados es de 4,53 y de 1,36 meses respectivamente”.

El expediente se encuentra archivado, al haber llegado al límite de nuestras posibles gestiones, tras su traslado al Consejo General del Poder Judicial en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 19.1 de la *Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común*.

A través de otra reclamación, en este caso referida al ámbito jurisdiccional civil (**EQ 98/07**) se hacía referencia a la demora que sufría un juicio ejecutivo iniciado en el año 1998 ante el Juzgado de Primera Instancia Nº 10 de Las Palmas de Gran Canaria. En el año 1999 se decretó la suspensión del procedimiento, al haberse interpuesto querrela criminal por el ejecutado, paralizándose éste hasta el mes de junio de 2006, fecha en la que se alzó dicha suspensión. Desde aquel momento, y a pesar de haber instado el impulso procesal, el reclamante alegaba que se venían produciendo importantes dilaciones en la tramitación.

Revisado el procedimiento, se nos remite informe por el juzgado en el que se indican los trámites realizados para la localización de la parte ejecutada, habiéndose dado el correspondiente impulso a las actuaciones y no existiendo, al momento del referido informe, escritos pendientes de proveer.

En atención a dichas consideraciones se ha procedido a archivar el expediente.

8.2.2.2. Partido Judicial de Santa Cruz de Tenerife

Nuevamente el ámbito jurisdiccional penal viene siendo objeto de la mayoría de las quejas registradas en la presente anualidad, si bien la colaboración recibida de los distintos órganos judiciales consultados ha permitido dar una respuesta satisfactoria a la mayoría de los reclamantes que han solicitado la intervención de este comisionado.

Sobre una posible demora en la ejecución de una sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal Nº 1 de Santa Cruz de Tenerife se ha venido tramitando el **EQ 1427/06**. La sentencia fue dictada en el año 2004 y en la misma se establecía una indemnización a favor de los perjudicados, entre los que se encontraba la promotora de la queja, siendo que hasta el momento de presentación de su reclamación dicha indemnización no se había hecho efectiva.

Dado que el referido juzgado había incoado un procedimiento de ejecución al respecto, se solicitó informe previo del mismo sobre su estado de tramitación.

Indica el órgano judicial que, al objeto de fijar la indemnización correspondiente, se procedió al reconocimiento de los lesionados por el médico forense. Tras dicho reconocimiento y al haber consignado la entidad aseguradora una cantidad en concepto de indemnización, con anterioridad a que se determinase judicialmente ésta, se dio traslado a las partes para posibles alegaciones al respecto, habiendo solicitado la representación procesal de la reclamante la práctica de nueva diligencia, pendiente de resultado al momento del informe recibido, por lo que a este respecto sugerimos a la interesada contactar con su abogado.

Si bien de la información facilitada se deducía que el asunto judicial en cuestión se encontraba activo en cuanto a su tramitación, se ofreció a la reclamante la posibilidad de formular alegaciones sobre su contenido, que finalmente no se recibieron por lo que se ha procedido al archivo del expediente.

Dicha ausencia de alegaciones se ha producido igualmente respecto al informe recabado a raíz de la tramitación del **EQ 492/07**. En este caso el órgano consultado fue el Juzgado de Instrucción Nº 3 de Santa Cruz de Tenerife ya que el reclamante alegaba no tener noticias sobre el resultado de la autopsia realizada a su hermana, desconociendo, asimismo, la resolución finalmente adoptada en las actuaciones judiciales incoadas.

Según nos informa el juzgado, a los efectos de poder realizar algunas gestiones derivadas de dicho fallecimiento se había realizado un informe médico forense, habiéndosele entregado en mano al reclamante, por la propia médico forense, una copia de dicho informe, y siempre a la espera del resultado definitivo del análisis histopatológico cuya realización corresponde a la Delegación en Sevilla del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, si bien sus informes tardan en emitirse un año aproximadamente.

De momento, el juzgado ha acordado estar al archivo provisional ya adoptado al no existir indicio alguno de criminalidad. Este comisionado también ha procedido al archivo de la queja.

Por su parte, se resolvió favorablemente el problema formulado a través del **EQ 1388/06**. El reclamante, interno en el Centro Penitenciario Tenerife II, alegaba haber solicitado del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Santa Cruz de Tenerife copia del informe psicológico efectuado recientemente al mismo, sin que éste le hubiese sido entregado hasta el momento de presentación de su queja ante esta institución.

Tras varias gestiones ante el referido órgano judicial, éste dictó providencia acordando remitir al interno copia del informe psicológico elaborado en su día. El expediente fue archivado.

Igualmente, se dieron por finalizadas las actuaciones de este comisionado sobre las reclamaciones a las que aludían los **EQ 976/06** y **1248/06**.

En la primera de ellas, motivada por la dilación detectada en la tramitación de unas diligencias previas correspondientes al año 2003 y de las que venía conociendo el Juzgado de Instrucción Nº 1 de Santa Cruz de Tenerife, la complejidad del procedimiento y el hecho de que se encontrasen imputadas en el mismo un total de doce personas, no todas ellas residentes en el Partido Judicial de Santa Cruz de Tenerife, eran circunstancias que venían dilatando la tramitación del expediente judicial. No obstante, tras las gestiones realizadas por esta institución se pudo comprobar la activación de procedimiento. Asimismo, de acuerdo con el último informe facilitado a esta institución, los autos se encontraban únicamente a falta de la declaración de uno de los imputados en las actuaciones, siendo ésta esencial para poder finalizar la investigación.

En cuanto al **EQ 1248/06**, se ha procedido en este año a su archivo por solución del problema planteado, habida cuenta el contenido del informe remitido por el Juzgado de Instrucción Nº 2 de Santa Cruz de Tenerife relativo a la resolución dictada a raíz de la denuncia efectuada por el reclamante, cuyo desconocimiento alegaba el promotor de la queja, y una vez ofrecida dicha información al mismo.

8.2.2.3. Partido Judicial de San Cristóbal de La Laguna

El volumen de asuntos a resolver por los, hasta ahora, cinco juzgados de primera instancia de San Cristóbal de La Laguna, ha determinado la creación de un nuevo juzgado, el Nº 6, cuya entrada en funcionamiento se estableció para finales de la presente anualidad. Con este nuevo juzgado se espera que se pueda paliar la acumulación de trabajo que, en el ámbito civil, afecta al partido judicial.

En cuanto a la ubicación de estos órganos judiciales, en la actualidad existen diversas sedes donde temporalmente se encuentran situados los diferentes juzgados de este partido, dispersión que es debida a la ejecución de las obras del nuevo edificio judicial.

Por lo que al trabajo desarrollado por este comisionado se refiere, y respecto a la acumulación de trabajo que afecta al ámbito jurisdiccional civil, se ha tramitado el **EQ 88/07**.

El reclamante alegaba dilación en la tramitación de un juicio ordinario sobre reclamación de cantidad por parte del Juzgado de Primera Instancia Nº 3 de La Laguna. El procedimiento había sido iniciado en el año 2005. El retraso se debió a la suspensión y posterior señalamiento, de acuerdo con la agenda del juzgado, de la vista oral correspondiente.

Finalmente, el propio órgano judicial nos remite copia de la sentencia dictada en el asunto de referencia por lo que entendimos resuelto el problema planteado.

Asimismo se ha solicitado la colaboración del Juzgado de Primera Instancia Nº 4 de San Cristóbal de La Laguna ante la dilación alegada por la promotora del **EQ 864/07** en la tramitación de un procedimiento sobre formación y aprobación de inventario derivado de su separación matrimonial. Atendiendo a la documentación aportada por la interesada, la última actuación judicial data del mes de abril de 2006.

El expediente judicial en cuestión corresponde al año 2005, si bien la reclamante lleva inmersa en los asuntos judiciales incoados a raíz de su separación matrimonial alrededor de diez años.

Por medio del informe facilitado a requerimiento de esta institución, el juzgado nos da cuenta de las diversas vicisitudes seguidas por el expediente judicial en cuestión en el que finalmente se ha convocado a las partes para la continuación de la vista que se encontraba suspendida.

Si bien entendimos, una vez analizado el contenido del informe recibido, que las actuaciones judiciales que afectan a la reclamante se encuentran activas en cuanto a su tramitación, se ha ofrecido a la misma la posibilidad de formular cuantas alegaciones estime oportunas al referido informe. Nos encontramos a la espera de las mismas.

8.2.2.4. Partido Judicial de Puerto del Rosario

Como viene siendo habitual en los últimos informes presentados por ese comisionado ante la Cámara autonómica, los juzgados pertenecientes al Partido Judicial de Puerto del Rosario son objeto de especial referencia ante el volumen de asuntos que tramitan.

No hay que olvidar que el problema de la inmigración irregular en Canarias afecta especialmente, entre otras, a la isla de Fuerteventura. La arribada de embarcaciones lleva aparejada la incoación judicial de los correspondientes expedientes, lo que conlleva, en muchas ocasiones, la paralización del trabajo ordinario del órgano judicial al que corresponda su tramitación en cada caso.

Esta situación ha motivado que el Tribunal Superior de Justicia de Canarias recomiende “*la urgente creación*” del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 5, dado el retraso que lleva la creación de un nuevo Partido Judicial en el sur de la isla, lo cual exigiría la modificación de la Ley de Demarcación y Planta Judicial, así como la adopción de medidas de apoyo para reforzar a los actuales juzgados.

Sobre los asuntos planteados ante esta institución, por medio del **EQ 41/07** se ha solicitado la colaboración del Juzgado de Primera Instancia Nº 1 de Puerto del Rosario, el cual se encuentra conociendo del procedimiento al que se refiere la reclamación, relativo a la división judicial de una herencia.

Se da la circunstancia de que, con anterioridad, esta institución tramitó expediente de queja a nombre de la misma reclamante (**EQ 1204/05**) y referido al mismo asunto judicial, que resultó finalmente archivado.

No obstante, la interesada se ha vuelto a dirigir a nosotros manifestando que, desde que en el mes de diciembre de 2005 se le informara de que se estaba a la espera de cumplimentar la citación al contador partidor designado, para que aceptara dicho cargo, no ha tenido conocimiento de que en el procedimiento de referencia se hayan practicado las correspondientes operaciones divisorias.

El juzgado ha remitido informe en el que se da cuenta a este comisionado de los trámites realizados en el procedimiento con posterioridad a su última comunicación. En la última diligencia practicada se acuerda librar exhorto al Juzgado Decano de Santa María de Guía para la práctica de la referida pericia, estando, al momento de su informe, a la espera de la emisión de la misma.

Se ha trasladado a la reclamante dicha información al tiempo que se le ha solicitado, transcurrido un tiempo prudencial, nos concrete si ha recibido nuevas noticias del órgano judicial en orden a la emisión del informe pericial del que se encuentran pendientes. Nos encontramos a la espera de sus noticias para acordar nuevas gestiones, en su caso.

Por su parte, el problema que motivó la apertura del **EQ 791/07**, referido a las dificultades para el abono efectivo a la reclamante de determinada cantidad consignada en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 2 de Puerto del Rosario, encontró una solución favorable.

En efecto, según nos informó el referido órgano judicial, se había librado el correspondiente mandamiento de pago respecto a la cantidad consignada en la cuenta de depósitos y consignaciones del juzgado, cuyo importe fue posteriormente retirado y cobrado por la interesada.

También aluden a este órgano judicial los **EQ 745/07** y **1025/07**. El primer asunto planteado se encuentra en vías de solución. La reclamante alegaba que tras dictarse por el Juzgado de Primera Instancia Nº 2 de Puerto del Rosario, en el pasado mes de marzo, auto de medidas provisionales sobre guarda y custodia y alimentos, solicitó ante el mismo su ejecución dado el incumplimiento de aquellas, dictándose providencia en la que no se accedía a lo solicitado “*al no ser la vía procesal oportuna*”.

Dicho auto fue recurrido, según pudimos comprobar tras gestión personal realizada con la letrada de la reclamante, sin que hasta el momento de su queja se hubiese dictado resolución al respecto.

Amén de la posible dilación en el asunto judicial en cuestión, la intervención de este comisionado vino doblemente motivada en este caso por el hecho de que las medidas acordadas afectaban a los hijos menores de

la reclamante y habida cuenta la precaria situación que nos exponía la promotora de la queja.

En el informe emitido por el órgano judicial a requerimiento de esta institución se nos participa que ya ha sido resuelto el recurso planteado por la reclamante, habiéndose notificado la resolución adoptada a las partes, las cuales, finalmente, han llegado a un acuerdo que se encuentra pendiente, únicamente, de su homologación judicial.

En cuanto al asunto que se nos traslada a través del **EQ 1025/07**, éste alude a una posible dilación en la tramitación de un juicio ordinario cuya fecha de inicio se remonta al año 2005. En el mes de marzo de 2007 se celebró la audiencia previa, encontrándose finalmente señalada la celebración del correspondiente juicio para el mes de marzo de 2008. Durante este tiempo, la interesada manifiesta no haber podido habitar su vivienda debido a los desperfectos cuya reparación se solicita a través del procedimiento judicial en cuestión.

Según los datos ofrecidos por el juzgado, el órgano judicial había suspendido la celebración de un reconocimiento judicial acordado en dicho procedimiento sin percatarse de que la vista estaba señalada para media hora después. El error fue posteriormente subsanado, aunque con el inconveniente de que dicha subsanación se produjo tres meses después, lo que dilató el correspondiente señalamiento para juicio, hecho ante el que presenta sus disculpas la juez encargada del caso.

Al mismo tiempo, en el informe facilitado se hace constar el elevado número de demandas que registra este órgano judicial, exactamente entraron en el año 2007 un total de 1.165 demandas civiles. Según indica la juez “*se vienen celebrando vistas tres días a la semana dando preferencia a los juicios de familia e interdictos de obra nueva, por lo que los demás juicios se celebran cuando la agenda lo permite*”.

Termina la juez titular alegando que “[...] *Sería de nuestro agrado poder solucionar todos los pleitos con la máxima rapidez por el bien de todos pero por la enorme cantidad de trabajo que tenemos no es posible*”.

8.2.2.5. Partido Judicial de Santa María de Guía

La situación más preocupante corresponde a los juzgados de primera instancia e instrucción Nº 1 y 2 de Santa María de Guía. El retraso que se viene produciendo en la tramitación de asuntos ha hecho necesaria la adopción de medidas de refuerzo. No obstante, desde el Tribunal Superior de Justicia de Canarias se apunta la conveniencia de crear un nuevo juzgado que pueda paliar la actual situación.

Prueba de dicha situación es el caso que se plantea a través del **EQ 207/07**, referido a un juicio ordinario sobre impugnación de testamento cuya demanda fue admitida a trámite por el Juzgado de Primera Instancia Nº 2 de Santa María de Guía en mayo del año 2005. La audiencia previa fue celebrada más de un año después, en septiembre de 2006, acordándose, tras varias suspensiones, el señalamiento del correspondiente juicio para febrero de 2008.

Acreditada la dilación a través de la documentación aportada por el reclamante, este comisionado acordó

dar traslado del expediente al Consejo General del Poder Judicial, solicitando información sobre las causas del retraso y las actuaciones que, en su caso, se decidiese adoptar.

Realizadas las averiguaciones pertinentes por el Servicio de Inspección se concluyó que, ciertamente se habían producido “*notables dilaciones, en especial con suspensiones de vistas y excesivos plazos en los distintos señalamientos.*”

El Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 2 de Santa María de Guía, de Gran Canaria, viene soportando una excesiva carga de trabajo en el ámbito civil y penal, con un aumento considerable de la pendencia de asuntos, que se cifra en civil en un 161% sobre la entrada del año 2005 y en un 140% en el año 2006, y en penal del 8% en los años 2005 y 2006.

La magistrada titular figura en el listado del año 2005 que superó el módulo previsto con una puntuación del +29% y en el año 2006 con una puntuación global anual del +50%.

El Servicio de Inspección dio traslado de esta queja a la comisión disciplinaria, que en su sesión del día 25 de julio de 2007, acordó su archivo”.

Al objeto de completar el expediente que tramita esta institución y poder ofrecer una información lo más completa posible al ciudadano que solicita nuestra intervención, hemos acordado solicitar un nuevo informe al Consejo sobre las medidas de apoyo previstas para paliar la situación que afecta a este órgano judicial, ante el elevado número de asuntos pendientes que registra.

Por otro lado, el **EQ 831/07** hace referencia a la demora que se viene produciendo en la tramitación de una ejecución judicial correspondiente al año 2003. El procedimiento se sigue también ante el Juzgado de Primera Instancia Nº 2 de Santa M.^a de Guía.

Las características de la condena de hacer objeto de la presente ejecución y la necesidad de varios dictámenes periciales precisos para su cumplimiento parecen ser, en principio, las causas del tiempo transcurrido desde el dictado de la correspondiente sentencia. Si bien el procedimiento se encuentra activo en cuanto a su tramitación, nos encontramos a la espera de las alegaciones o comentarios que el reclamante estime oportunos sobre el informe facilitado por el órgano judicial.

Al mismo tiempo, en el año que nos ocupa se ha procedido al archivo del **EQ 1187/06** por entender resuelto el problema que nos trasladaba la interesada, referido al retraso en la entrega de determinadas cantidades consignadas a su favor en este mismo Juzgado de Primera Instancia Nº 2 de Santa M.^a de Guía.

Finalmente, debemos destacar la colaboración prestada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 3 de Santa M.^a de Guía, Decano de los de dicho partido judicial, a raíz de la tramitación del **EQ 397/07**.

Junto con el área de Discapacidad, a la que desde aquí nos remitimos, se han realizado diversas actuaciones con motivo de la queja planteada.

La reclamante manifestaba que su hermano había sido declarado legalmente incapaz mediante resolución judicial dictada, en el año 1997, por el Juzgado de Primera Instancia Nº 2 de Santa María de Guía. Su

grado de discapacidad reconocida era, según la última revisión efectuada en el año 2003, del 92%. El motivo de su queja hacía referencia a los graves trastornos de conducta que éste venía sufriendo, con agresiones físicas a la madre y vecinos, siendo necesaria la intervención de las autoridades policiales en varias ocasiones.

Entre los antecedentes aportados figuraba un oficio dirigido por el Ayuntamiento de Santa María de Guía al juez de guardia de esa localidad, al que se adjuntaba informe social sobre la situación sociofamiliar del incapaz, oficio que, al parecer, fue devuelto por el órgano judicial al referido ayuntamiento con una nota que decía textualmente: “*No corresponde a este juzgado poner número de procedimiento del que dimana*”.

Sobre las circunstancias que determinaron la falta de actuación del órgano judicial, así como la consiguiente devolución del informe social emitido por la referida corporación local se dirigió petición de informe previo al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 3 de Santa María de Guía, del que igualmente se solicitó su colaboración en orden a conocer el trámite concedido a diversas denuncias efectuadas por la madre de la persona incapaz.

De la queja planteada se dio, asimismo, traslado al Excmo. Sr. fiscal jefe del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, a los efectos oportunos.

Desde el juzgado decano se nos dio cumplida cuenta de los trámites realizados respecto a cada una de las denuncias planteadas en este caso y, al mismo tiempo, se puso en conocimiento de este comisionado que, comprobado el registro informático del juzgado, no constaba la existencia del escrito al que hacía referencia nuestra petición de informe, sin que en ningún momento la juez titular hubiese tenido conocimiento del mismo hasta la petición dirigida desde estas oficinas. Informa la juez que su devolución a la citada corporación local, debió tratarse de un defecto de tramitación, que se ha procedido de inmediato a subsanar, habiéndose solicitado con carácter urgente por el juzgado la remisión del expediente íntegro sobre la situación personal, familiar y social del hermano de la reclamante al Excmo. Ayuntamiento de Santa María de Guía, a fin de poner el mismo en conocimiento del Ministerio Fiscal, para que inste en su caso lo que a su derecho convenga, en particular en lo relativo al internamiento no voluntario del incapaz.

Finalmente el juzgado decano, al que habíamos previamente solicitado nos mantuviese al corriente de las actuaciones que se derivaran del traslado acordado al Ministerio Fiscal, nos ha informado que si bien por la Fiscalía no se ha acordado instar el internamiento del incapaz, ya que el mismo ha sido ya interesado a los Servicios Sociales por los tutores legales del incapaz, tampoco se opone a que se lleve a efecto el mismo y se solicite su ulterior ratificación judicial.

Comunicada esta última información a la reclamante se han dado por concluidas las actuaciones en el área de Justicia.

8.2.2.6. Partido Judicial de Arona

El pasado año dábamos cuenta de la enorme carga de trabajo que soportan los juzgados del Partido Judicial de

Arona. Los propios funcionarios de este partido dieron la voz de alarma sobre su preocupante situación a través del **EQ 1227/06**.

La llegada masiva de inmigrantes al sur de la isla de Tenerife, con la consiguiente tramitación de expedientes referidos a la situación de cada uno de ellos y, en su caso, el posterior internamiento, vinieron a agravar dicha situación.

Como indicábamos en nuestro anterior informe, las medidas de refuerzo adoptadas en varios de los juzgados de Arona no fueron suficientes y finalmente, pese a la creación del nuevo Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 9, cuya entrada en funcionamiento se estableció para el mes de junio de 2006, hubo de reforzarse la plantilla de los juzgados con un juez y un secretario de apoyo y ocho funcionarios dedicados en exclusiva a atender la llegada de inmigrantes irregulares.

No obstante, el Tribunal Superior de Justicia de Canarias ha aconsejado la creación de uno o dos juzgados más, en un futuro no muy lejano, sin perjuicio de que sigan en funcionamiento las medidas de refuerzo adoptadas con motivo de la inmigración irregular. Asimismo se estudia por el Consejo General del Poder Judicial la posible división jurisdiccional de estos órganos en juzgados de primera instancia y juzgados de instrucción.

Sobre el retraso existente en la ejecución de sentencias dictadas por los juzgados de Arona se han tramitado los **EQ 542/07** y **582/07**.

El primero hace referencia a demoras en la tramitación de un procedimiento de ejecución instado a raíz de una sentencia dictada a favor del reclamante en el año 2002 por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 1 de Arona.

No existiendo escritos pendientes de proveer por el juzgado a la fecha del informe recibido, e indicándose desde el órgano judicial la intención de agilizar el pleito todo lo posible, se procedió a dar por concluidas nuestras gestiones. Asimismo, se daba la circunstancia, según información del juzgado, de que el promotor de la queja había formulado igual reclamación ante el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, lo que motivó igualmente la finalización de nuestras actuaciones.

En el caso del **EQ 582/07** la reclamación viene referida al retraso en la ejecución de una sentencia dictada, en el mes de noviembre de 2006, por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 4 de Arona. Al respecto se sigue procedimiento de ejecución por el referido órgano judicial.

Según se deduce del informe recibido, desde la incoación de la referida ejecución judicial el procedimiento ha estado activo en todo momento, habiéndose incoado, asimismo, incidente de oposición. No apreciándose dilación en el momento presente hemos dado por terminadas nuestras gestiones.

Por su parte, el Juzgado de Instrucción Nº 3 de Arona había tramitado la denuncia presentada por el reclamante del **EQ 324/07** ante la retención en Casablanca de su hija, menor de edad, por parte de su mujer y de sus suegros. Al objeto de informar al reclamante sobre el trámite concedido a su denuncia, este comisionado solicitó la

colaboración del referido juzgado. Según la información obtenida, dicha denuncia fue archivada al considerar que los hechos denunciados no eran constitutivos de infracción penal.

La Fiscalía de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, a la que asimismo se dio traslado de la queja presentada, nos hace constar que el interesado *“no había agotado todas las vías existentes para regularizar la situación que padece, es decir, para posibilitar que se fije, al menos, un régimen de visitas hacia su menor hija que le permita mantener contacto con ella.*

Por ello, deberá ejercitar las acciones civiles pertinentes, indicándole que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 700 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dichas acciones deberá ejercitarlas en el juzgado de primera instancia del lugar en que estuviere fijado el domicilio conyugal o en los juzgados del lugar en el que el denunciado tenga su domicilio, a elección del denunciante”.

Por nuestra parte, indicamos al interesado la conveniencia de buscar el asesoramiento de un abogado de su confianza, o bien, en el caso de reunir los requisitos legales para ello, solicitar ante el Colegio de Abogados el nombramiento de un letrado del turno de oficio al objeto de poder realizar las actuaciones judiciales más convenientes en defensa de sus intereses. El expediente fue archivado.

8.2.2.7. Partido Judicial de Santa Cruz de La Palma

Ya hemos señalado con anterioridad la reciente creación del Juzgado de lo Penal Nº 7 de Santa Cruz de Tenerife cuya sede ha quedado establecida en Santa Cruz de La Palma. Su entrada en funcionamiento se fijó para finales del año 2007.

De esta forma se evitan los traslados de los juzgados de lo penal para enjuiciar asuntos en la isla de La Palma, siendo que las competencias del nuevo Juzgado se extienden a los asuntos provenientes tanto de los juzgados de La Palma como de las islas de La Gomera y El Hierro.

Por lo que se refiere a los concretos asuntos planteados ante este comisionado, en el año 2002, el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 1 de Santa Cruz de La Palma dictó sentencia en el procedimiento de separación matrimonial que afecta a la reclamante del **EQ 47/07**. En dicha sentencia se reconocía una pensión alimenticia a favor de su hijo menor de edad que, a la fecha de presentación de esta reclamación, la interesada manifestaba no haberse hecho efectiva.

Dado que existía un procedimiento de ejecución en trámite ante el referido órgano judicial, se solicitó del mismo información sobre su estado de tramitación, así como al respecto de la constancia y situación de varias denuncias que la reclamante había interpuesto a raíz del incumplimiento de la aludida resolución judicial.

De la información obtenida se dedujo que el referido procedimiento de ejecución se encontraba activo en cuanto a su tramitación, si bien existía un último escrito instando una anotación registral, pendiente de trámite

por el juzgado en razón de la acumulación de trabajo existente. Igualmente, las denuncias presentadas, concretadas en varios procedimientos abreviados, se encontraban en tramitación, pendientes de su calificación por el Ministerio Fiscal.

No obstante, transcurrido un tiempo, la interesada se ha vuelto a dirigir a este comisionado alegando que el citado procedimiento de ejecución viene sufriendo, al parecer, nuevos retrasos. Para concretar la situación del expediente judicial se ha vuelto a solicitar la colaboración del Juzgado, encontrándonos pendientes de su informe.

En otro supuesto, con motivo de la dilación que se venía produciendo en la tramitación de un procedimiento de deslinde, se solicitó la colaboración del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 2 de Santa Cruz de La Palma (EQ 674/07).

A tenor de la documentación adjunta a dicha reclamación, en noviembre del año 2006 se dictó auto por el órgano judicial acordando la inhibición a favor del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 1 de dicho partido judicial, sin que se hubiese procedido a la remisión de lo actuado.

En informe suscrito por los jueces titulares de ambos juzgados se hace constar que, con fecha del mes de junio de 2007, por el secretario del Juzgado de Primera Instancia Nº 1 se hace diligencia expresiva de tener los autos entrada a dicho juzgado ese mismo día, siendo que por la titular del citado juzgado se ha informado que se ha procedido al impulso procesal de las referidas actuaciones judiciales.

Se han dado por finalizadas nuestras actuaciones al entender resuelto el problema que motivó la presente queja.

Igualmente se ha procedido en este año al archivo del EQ 1198/06, relativo a un procedimiento sobre reconstrucción parcial de autos seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 2 de Santa Cruz de La Palma. Haciendo constar la carga de trabajo que soporta el referido órgano judicial, se nos remite informe del que se deducen las vías de solución alcanzadas al haberse concluido el referido expediente de reconstrucción y ordenado su remisión a la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife.

8.2.2.8. Juzgados de lo Mercantil

La reclamante del EQ 951/07 denuncia ante esta institución el anómalo funcionamiento de la Administración de Justicia, a raíz de la solicitud de medidas cautelares efectuada por su representación procesal, a finales del mes de septiembre de 2007, ante el Juzgado de lo Mercantil de Santa Cruz de Tenerife.

La referida solicitud, presentada al amparo de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, no pudo ser registrada en el citado juzgado de lo mercantil al carecer de la herramienta informática adecuada.

Dicha circunstancia, según afirma la promotora de la queja, le ha producido un grave perjuicio, por lo que solicita se diriman las responsabilidades que procedan en este caso.

La citada Ley 15/2007, cuya entrada en vigor se produjo el 1 de septiembre de 2007, establece en su disposición

adicional primera la competencia de los Juzgados de lo Mercantil para conocer de cuantas cuestiones sean de la competencia del orden jurisdiccional civil respecto de la aplicación de los artículos 1 y 2 de la Ley 15/2007. A pesar de ello, en el momento en el que la reclamante formuló su solicitud de medidas cautelares al amparo de dicha norma, en el Juzgado de lo Mercantil de Santa Cruz de Tenerife la herramienta informática utilizada (programa ATLANTE) no estaba preparada para registrar escritos al amparo de la nueva ley.

Este comisionado acordó dar traslado de la queja al Consejo General del Poder Judicial, así como a la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia de la Consejería de Presidencia, Justicia y Seguridad del Gobierno de Canarias, solicitando se nos mantuviese al corriente de las actuaciones que decidan acordar al respecto.

En su informe, el Consejo General del Poder Judicial afirma que, realizadas las averiguaciones pertinentes por el Servicio de Inspección, la imposibilidad de registrar en el programa ATLANTE la medida cautelar solicitada por la interesada no ha impedido dar a dicha medida el trámite fijado procesalmente por la ley, ya que se registró como un procedimiento civil y se resolvió en relación con la petición cautelar mediante auto que desestimaba la medida solicitada. Dicha reclamación fue objeto de recurso de reposición que, asimismo, se encuentra resuelto.

Al momento de redacción de este informe, si bien nos consta la contestación del órgano de gobierno de los jueces, nos encontramos pendientes de la respuesta que pueda ofrecernos la Administración autonómica sobre la necesaria adaptación del citado programa informático.

8.2.2.9. Jurisdicción contencioso-administrativa

El incremento de asuntos competencia de este orden jurisdiccional es realmente preocupante, especialmente en la provincia de Las Palmas. Al parecer, los nuevos órganos judiciales creados no pueden hacer frente al número de expedientes registrados, dado el progresivo aumento de los mismos.

En el año 2005 se creó el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 4, en el año 2006 se constituye el Juzgado Nº 5 y finalmente para finales del año que nos ocupa se estableció la entrada en funcionamiento del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 6 de Las Palmas de Gran Canaria.

En Santa Cruz de Tenerife se reclama con urgencia un nuevo Juzgado que sería el Nº 4 en este orden jurisdiccional.

Sin embargo, las reclamaciones más significativas, seleccionadas para el presente informe, vienen referidas al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 3 de Las Palmas de Gran Canaria.

Por medio del EQ 112/07 la reclamante manifiesta que desde hace aproximadamente dos años se tramita ante el referido juzgado un procedimiento ordinario contra la Seguridad Social, desconociendo, hasta la fecha de presentación de su queja en esta institución, el estado de tramitación del mismo.

El escrito de interposición del referido recurso databa, según el informe previo remitido por el citado órgano judicial, del año 2005. Si bien por aplicación del artículo 14.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de Santa Cruz de Tenerife se declaró incompetente territorialmente, remitiendo los autos a los juzgados de Las Palmas y correspondiendo posteriormente por turno de reparto al Juzgado Nº 3, lo bien cierto es que una vez se dio traslado a la parte recurrente para que formalizara la demanda, trámite que evacuó, dicha demanda se encontraba sin proveer, circunstancia que el órgano judicial procedió a corregir de inmediato tras la solicitud de informe cursada por este comisionado.

Indica el juzgado que el error se debió a que la persona titular del negociado había sufrido bajas en varias ocasiones que generaron retraso en la tramitación de los procedimientos correspondientes a su departamento y que, de hecho, se encontraba de baja médica al momento de su informe.

Finalmente, desde el citado juzgado se nos indica que en todo momento el procedimiento está a disposición de las partes en la secretaría, así como que la parte, “*máxime en este caso en que reside en la isla vecina*”, puede solicitar la información que desee sobre el estado de su procedimiento vía telefónica.

Una vez fue atendida la solicitud que nos dirigía la reclamante en orden a conocer el actual estado de tramitación del asunto judicial que le afecta, y dado que la tramitación del referido procedimiento judicial había sido activada, continuándose con la misma, dimos por finalizadas nuestras actuaciones ya que consideramos resuelto el asunto que motivó su queja.

Sin embargo, transcurridos varios meses, la promotora de la queja se ha vuelto a poner en contacto con esta institución alegando que el referido procedimiento viene sufriendo nuevos retrasos ya que, al parecer, tras formalizarse contestación a la demanda por parte de la administración demandada, no tiene constancia de nuevas actuaciones por parte del órgano judicial desde el pasado mes de junio.

Se ha acordado la apertura de un nuevo expediente bajo la referencia **EQ 1210/07**, habiéndose iniciado nuevamente la realización de gestiones ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 3 de Las Palmas de Gran Canaria.

También el reclamante del **EQ 450/07** solicita la intervención de esta institución para que, en la medida de lo posible, se agilicen los trámites correspondientes a un procedimiento abreviado seguido ante el mismo Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 3 con motivo de la denegación de su solicitud de renovación de la tarjeta de familiar de residente comunitario.

Alega el interesado que lo dilatado de la fecha señalada para el acto de la vista (junio de 2009) le produce serios perjuicios a su familia, ya que no puede hacer efectivas varias ofertas de trabajo al no poseer tarjeta de residencia, así como tampoco acceder a las prestaciones por desempleo hasta que no tenga dicha documentación en vigor.

El juzgado, del que igualmente se solicitó su colaboración en este caso, ha comunicado a esta institución que una vez formalizada la demanda, en septiembre de 2006, esta fue admitida a trámite y se señaló vista para el mes de junio de 2009.

“El señalamiento en tal fecha es consecuencia del número de procedimientos que soporta este órgano jurisdiccional, en especial de procedimientos abreviados, como es el caso del asunto del Sr. [...] y que ha dado lugar, tras la correspondiente petición al Consejo General del Poder Judicial, a que se haya nombrado un juez de refuerzo, que ha comenzado sus funciones el día 15 de mayo de este año y está previsto por un periodo de seis meses. Como consecuencia del nombramiento del juez de refuerzo, que se está dedicando en exclusiva a los procedimientos abreviados, ya se ha producido un adelanto de los señalamientos en los seis meses en que está previsto su nombramiento. Este adelantamiento no ha beneficiado al procedimiento de D. [...] puesto que en la actualidad se están celebrando los procedimientos abreviados iniciados en 2005, pero sí que implicará, a medio plazo, un adelantamiento, sin que sea posible especificar fecha, puesto que ha de seguirse un riguroso orden conforme a la entrada de asuntos en el juzgado, pues este tipo de procedimiento no tiene preferencia.

Aún comprendiendo la queja del Sr. [...], dado que es de reconocer que el señalamiento es dilatado en el tiempo, la cantidad de asuntos pendientes de juicio impide que pueda señalarse con menor espacio temporal”.

Ante la situación que afecta al referido juzgado, y no obstante el posible adelantamiento de la fecha señalada para la celebración de la vista, la reclamación fue trasladada al Consejo General del Poder Judicial, a los efectos oportunos, agradeciéndole nos informase sobre la posible ampliación de las medidas de refuerzo adoptadas.

En su respuesta, el Consejo, si bien indica que el juzgado ha superado ampliamente el módulo de entrada previsto, así en el año 2005 el desvío fue de un +50,16%, y en el año 2006 de un +19,33%, afirmando que el módulo de resoluciones lo supera la magistrado ampliamente, en un +64% en el año 2006, no alude a una posible ampliación de las medidas de refuerzo, abundando, no obstante, en que las ya adoptadas permitirán agilizar los señalamientos pendientes y paliar el tiempo de señalamiento actual.

Tras las gestiones realizadas, y a través del propio reclamante, hemos tenido conocimiento de que finalmente se ha dictado sentencia en el mes de septiembre de 2007, favorable al interesado, ya que, estimando su pretensión, se anula la resolución recurrida y se declara el derecho del actor a la concesión del permiso solicitado.

Nuestro expediente ha sido archivado por solución.

En otro caso, registrado como **EQ 924/07**, el reclamante manifiesta que en el mes de diciembre de 2004 presentó ante el Juzgado Decano de Las Palmas, recurso que se encuentra en tramitación ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Respecto a dicho recurso manifiesta desconocer el actual estado de tramitación, ya que, pese al tiempo transcurrido, alega no haberse dictado resolución al respecto.

Sobre el asunto de referencia esta institución se dirigió al referido decanato desde donde se nos ha informado que el recurso presentado se tramita actualmente ante la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias con sede en Las Palmas. Hemos solicitado la colaboración del Ilustrísimo Sr. presidente de dicha sección.

Por los datos ofrecidos, el recurso será sentenciado en el mes de enero de 2008. Pese a los tres años transcurridos, el presidente del referido tribunal, aún compartiendo las quejas del reclamante, considera que el retraso no es llamativo.

8.2.2.10. Audiencias Provinciales

Un año más debemos dejar constancia del grado de pendencia que se registra en las secciones penales de las Audiencias Provinciales, tanto de Las Palmas como de Santa Cruz de Tenerife. A la necesidad de hacer frente a dicha situación obedece la dotación de nuevas plazas de magistrado para dichas secciones, a la aludíamos al inicio de este informe, que confiamos contribuya a paliar los retrasos que actualmente se detectan en la tramitación de asuntos de su competencia.

Por lo que al trabajo desarrollado por este Diputado del Común se refiere, destacan en la presente anualidad las reclamaciones sobre el funcionamiento de la Audiencia Provincial con sede en la capital tinerfeña.

Así, en el caso del **EQ 557/07** la reclamación viene referida a la dilación detectada en la tramitación de una causa seguida ante la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife.

Entre la documentación aportada por la reclamante figuraba como último trámite del que había tenido conocimiento, una providencia fechada en el mes de marzo de 2005 designando ponente en el asunto en cuestión, sin que hasta el momento de su queja tuviese constancia de nuevas actuaciones o señalamiento de fecha para la celebración del correspondiente juicio.

El Ilustrísimo Sr. presidente de la referida sección segunda, amén de facilitarnos una fecha en la que estaba previsto el enjuiciamiento de la referida causa, concretamente para el pasado mes de septiembre, nos indica en su informe los problemas de acumulación de expedientes que sufre dicho tribunal.

Según indica, la entrada de asuntos supera con mucho la existente en la mayoría de las secciones penales de las audiencias del territorio nacional, así como el volumen de asuntos resueltos. De conformidad con los módulos de rendimiento remitidos al Consejo General del Poder Judicial, los magistrados de la sección en el último semestre del año 2006, último remitido, tuvieron un rendimiento del 218%, lo que les coloca como los primeros en España.

En relación con la pendencia existente, su causa deriva de haber sido sección única penal en todo el territorio de la provincia hasta junio de 2006.

Desde hace un año el titular de la sección viene remitiendo al Consejo General del Poder Judicial un informe periódico en el que reitera *“la necesidad de que se proceda al desdoblamiento temporal de la sección, mediante las oportunas comisiones de servicio. A este*

respecto está prevista la creación de una plaza de magistrado de plantilla para el próximo mes de julio” (entró en funcionamiento en diciembre de 2007).

“Actualmente se realizan tres señalamientos de juicio oral a la semana y un cuarto para continuaciones de juicios por suspensión, lo que igualmente nos coloca como una de las Secciones con mayor número de señalamientos de toda España.

El orden de señalamientos es el determinado en la ley, según el registro de entrada, y con las excepciones previstas de causa con preso o que por análoga circunstancia tengan preferencia para su enjuiciamiento”.

Sobre el concreto asunto objeto de reclamación, entendimos que el problema planteado se encontraba en vías de solución ante el próximo señalamiento de fecha para juicio, motivo por el cual se procedió al archivo del expediente.

Por lo que se refiere a la Audiencia Provincial de Las Palmas, el promotor del **EQ 597/07** solicitaba la intervención de esta institución en orden a agilizar la tramitación de una apelación planteada ante el Juzgado de Primera Instancia Nº 4 de Telde. Por la información previa obtenida hemos tenido conocimiento de que el procedimiento de referencia fue repartido a la Sección Tercera de dicho tribunal a principios del mes de mayo de 2007. La sentencia ha sido dictada en diciembre de 2007, por lo que este comisionado ha valorado proceder al archivo del expediente por solución.

8.2.3. Otros asuntos tramitados

8.2.3.1. Problemática denunciada en torno a los gabinetes psicosociales adscritos a los juzgados de familia

Sobre la problemática que afecta a los gabinetes psicosociales adscritos a los juzgados de familia de la provincia de Las Palmas, respecto a la cual se vienen tramitando en esta institución los **EQ 1454/06, 1479/06 y 38/07**, nos encontramos a la espera de la información solicitada a la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia relativa a las medidas acordadas, o que tenga previsto acordar, para paliar la situación de excesivo retraso que se detecta en su funcionamiento.

A dicha Administración se le ha recordado formalmente su deber de colaboración con este comisionado sin que hasta la fecha se haya recibido contestación de la misma.

8.2.3.2. Subvención para atender los gastos de funcionamiento de los juzgados de paz

El pasado año dejábamos constancia, a través del informe, de la problemática derivada de la exigua subvención económica concedida, por parte de la Administración autonómica, a los ayuntamientos, para atender los gastos de funcionamiento de los juzgados de paz, especialmente cuando la población censada del municipio, módulo que se utiliza para determinar la cuantía de la subvención, no se corresponde con la población real, habida cuenta la existencia de un importante número de población flotante.

A este respecto se encontraba en estudio la remisión de una resolución a la Consejería de Presidencia y Justicia, con motivo de la tramitación del **EQ 770/04**.

Sobre esta materia hay que tener en cuenta que el artículo 51 de la *Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial*, atribuye a los ayuntamientos la obligación de prestar el personal así como las instalaciones y medios instrumentales necesarios para el funcionamiento de estos órganos judiciales. No obstante, en los juzgados de paz de poblaciones de más de 7.000 habitantes y en aquellos otros juzgados de paz en los que la carga de trabajo lo justifique prestarán servicio funcionarios de los cuerpos al servicio de la Administración de Justicia, con arreglo a las plazas que se prevean en la plantilla de dichos cuerpos. Asimismo, el Ministerio de Justicia o la Comunidad Autónoma respectiva pueden gestionar de forma total o parcial las instalaciones y medios instrumentales del juzgado de paz cuando fuere conveniente.

La determinación del edificio que constituya la sede del juzgado de paz se efectúa, asimismo, a propuesta del respectivo ayuntamiento (artículo 10).

A pesar de dicha competencia municipal, el artículo 52 del mismo cuerpo legal regula la concesión de subvenciones específicas, como ayuda para el funcionamiento de los juzgados de paz, cuyos destinatarios finales son los referidos órganos judiciales, siendo los beneficiarios directos los ayuntamientos: *“En los Presupuestos Generales del Estado se establecerá un crédito para subvencionar a los ayuntamientos por la atención de los conceptos a los que se refieren los dos artículos anteriores. La subvención se modulará en función del número de habitantes de derecho del municipio”*.

En nuestro caso, esta competencia se asume por la Comunidad Autónoma en virtud del *Real Decreto 2462/1996, de 2 de diciembre, sobre traspaso de funciones de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia*.

En anexo al referido real decreto, y dentro de las funciones y servicios de la Administración del Estado que asume la Comunidad Autónoma de Canarias, se traspasan a la misma *“las funciones y servicios que, en el ámbito del territorio de la Comunidad Autónoma, desempeña la Administración del Estado para la provisión de los medios materiales y económicos necesarios para el funcionamiento de la Administración de Justicia, incluidos los juzgados de paz”*.

Al mismo tiempo, en Anexo al *Real Decreto 2463/1996, de 2 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de provisión de medios personales al servicio de la Administración de Justicia*, se atribuye a la Administración autonómica *“la revisión y aprobación de las agrupaciones de las secretarías de juzgados de paz; la fijación de su plantilla y la adscripción, en su caso, de funcionarios de los cuerpos a los que se refiere el apartado a), a los juzgados de poblaciones de más de 7.000 habitantes o que por las necesidades de trabajo se considere justificado”*.

Al amparo de las transferencias efectuadas en materia de Justicia, algunas comunidades autónomas han procedido a dictar disposiciones con las que se pretende adaptar el régimen jurídico de los juzgados de paz a sus propias peculiaridades, regulando así, entre otros, aspectos tales como las agrupaciones de secretarías de juzgados de paz o ayudas especiales para la mejora de las infraestructuras de dichos juzgados. No ha ocurrido lo mismo en nuestra Comunidad Autónoma donde no se ha publicado, hasta el momento, una norma reglamentaria que desarrolle sus competencias en esta materia.

Es cierto, no obstante, que anualmente se dicta orden de la consejería competente en materia de Justicia estableciendo la cuantía de las subvenciones, atendiendo a la asignación presupuestaria existente, y su distribución entre los distintos ayuntamientos de acuerdo con los tramos de población fijados a nivel nacional.

Sin embargo, la exigua dotación económica de las citadas subvenciones, si bien contribuye a hacer frente a aquellos gastos ordinarios de pequeña cuantía, no obstante resulta de todo punto insuficiente para atender su funcionamiento. Consecuentemente es importante la carga competencial que soportan algunos ayuntamientos haciendo frente al coste de las instalaciones y medios instrumentales necesarios para que los juzgados de paz desempeñen su cometido.

A ello cabría añadir el hecho de que las aludidas ayudas se venían distribuyendo según los tramos de población fijados por la Administración en función de la población de derecho de los respectivos municipios, estableciéndose en nuestro ámbito autonómico cinco tramos que se han mantenido prácticamente idénticos a los que se vienen señalando por el Ministerio de Justicia a nivel nacional.

Se mantenía, en consecuencia, un último tramo en el que se englobaban municipios con circunstancias y características muy diferentes, estableciéndose una misma cuantía (no llegaba a los 3.000 euros) para los municipios de 7.000 habitantes o más.

Con independencia de los medios personales destinados a la atención de los referidos juzgados, y precisamente por la mayor entidad y complejidad de estas oficinas, dicha distribución no parecía equitativa cuando hablamos de municipios de más de 20.000 ó 30.000 habitantes, por lo que se detectó la conveniencia de un mayor desglose por tramos de población que reflejase una situación más cercana a la realidad de estos municipios canarios.

A mayor abundamiento, hay que tener en cuenta que, la mayoría de estas corporaciones locales, suma a su población de derecho un importante número de población flotante que, de manera permanente, forma asimismo parte del respectivo ayuntamiento como consecuencia de la afluencia turística hacia las islas.

A la vista de lo expuesto, y de acuerdo con lo que dispone en el artículo 37 de la *Ley territorial 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común*, esta institución remitió una resolución a la entonces Consejería de Presidencia y Justicia en la que se le recomendaba:

“[...] Respecto a los módulos establecidos para la distribución del crédito destinado a subvencionar los gastos de funcionamiento de los juzgados de paz, estudie

la posibilidad de proceder a un nuevo desglose por tramos de población que permita una mayor aproximación a la realidad de aquellos municipios con una mayor densidad de población.

En cuanto a la línea específica establecida en los presupuestos de la Comunidad autónoma destinada anualmente a atender los gastos de funcionamiento de los juzgados de paz, estudie la posibilidad de realizar un mayor esfuerzo presupuestario en cuanto a las cuantías de dicha subvención”.

Asimismo, se le dirigió la siguiente sugerencia:

“[...] Estudie el posible desarrollo reglamentario de las competencias asumidas en relación a los juzgados de paz, y en particular, amén de sus facultades en cuanto a medios personales, de sus atribuciones en materia de ayudas a favor de los ayuntamientos para la atención a los gastos de funcionamiento de los referidos juzgados”.

A finales de la anualidad que nos ocupa, la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia nos ha hecho llegar su valoración sobre la referida resolución.

En cuanto a la sugerencia efectuada sobre un mayor desglose de los tramos de población, la Administración indica que por Real Decreto 1627/2006, de 29 de diciembre, se declararon oficiales las cifras de población resultantes de la revisión del padrón municipal referidas al 1 de enero de 2006. De dichas cifras se deducía que en Canarias existen 36 ayuntamientos con juzgado de paz de más de 7.000 habitantes. Por ello, en el año 2007 se ha procedido a la estratificación de la población considerando nuevos tramos a partir de 7.000 habitantes: de 7.000 a 14.999; de 15.000 a 19.999; y más de 20.000.

Al mismo tiempo, y por lo que se refiere a la realización de un mayor esfuerzo presupuestario en cuanto a las cuantías de las subvenciones, los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2007 han recogido un incremento significativo de la partida destinada a subvencionar los gastos de funcionamiento de los juzgados de paz, fijando el importe del crédito en 300.300 euros.

Con dichas modificaciones, los 8 ayuntamientos con juzgados de paz que actualmente tienen una población superior a los 20.000 habitantes recibirán una subvención de 6.225 euros.

Hemos entendido aceptadas, consecuentemente, las recomendaciones dirigidas a la Administración autonómica, que estimamos ha actuado acertadamente acercando la realidad de los juzgados de paz de Canarias a las ayudas para su funcionamiento, si bien nada nos dice el centro directivo respecto a la sugerencia de un posible desarrollo reglamentario de las competencias asumidas en relación a los juzgados de paz, desarrollo que podría resultar muy positivo de cara a una mayor eficacia y mejor funcionamiento de estos órganos judiciales que constituyen el primer escalón del servicio público judicial.

8.2.3.3. Reintegro de gastos ocasionados a testigos

En el informe correspondiente al pasado año, este comisionado dejó constancia de la remisión de una resolución a la Dirección General de Relaciones con la

Administración de Justicia en la que se le recomendaba la conveniencia de elaborar, en el ámbito de sus competencias, y proponer la aprobación de unas directrices en las que se especificasen los supuestos en los que procede el pago de indemnizaciones a favor de los testigos citados a declarar ante los juzgados y tribunales con sede en Canarias, conceptos indemnizables y requisitos y procedimiento para su concesión.

Asimismo, y respecto al concreto asunto que permitió a esta institución detectar la necesidad de dicho desarrollo normativo, se recomendaba igualmente a la Administración la conveniencia de notificar nuevamente a la promotora del EQ 1729/05 la resolución adoptada respecto a su solicitud de reintegro de gastos con indicación de si era o no un acto definitivo en vía administrativa, recursos que procedían contra la misma, órgano ante el que interponerlos y plazo de presentación, al adolecer la notificación practicada de defectos en cuanto a la inclusión de dichos requisitos.

Durante el año 2006 e igualmente en la anualidad que nos ocupa, se han reiterado al referido Centro Directivo las recomendaciones realizadas en su día, al no haber recibido respuesta alguna por su parte. Del mismo modo, dicha ausencia de respuesta ha sido puesta en conocimiento del titular de la entonces Consejería de Presidencia y Justicia de conformidad con lo establecido en el artículo 38.1 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común.

Finalmente, comoquiera que seguimos sin recibir comunicación de la referida Administración sobre el asunto objeto de nuestra resolución, se ha dirigido una nueva comunicación a la misma solicitando su respuesta en el plazo de quince días e indicándole que a tenor de lo establecido en el artículo 38.2 de la citada ley reguladora de esta institución “si el Diputado del Común considerase posible una solución positiva y, sin embargo, esta no se adoptase sin justificación adecuada, incluirá tal caso en su informe anual o extraordinario, mencionando expresamente los nombres de las autoridades o personal afectados”.

8.2.3.4. Ayudas a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual

El asunto al que hace referencia el EQ 928/07 fue trasladado desde el área de Servicios Sociales, a la que desde aquí nos remitimos, donde se realizaron diversas gestiones al respecto del problema planteado por la reclamante.

Alegaba la promotora de la queja que en el año 1988 se produjo el fallecimiento de su hija, dejando dos niñas de uno y seis años respectivamente.

A raíz de estos hechos fue condenado el esposo de la fallecida como autor de un delito de asesinato, siendo instruido el procedimiento judicial por el Juzgado de Instrucción Nº 2 de Santa Cruz de La Palma y resuelto por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife.

La interesada presenta su queja ya que afirma que en ningún momento se procedió a informar a las presuntas víctimas del delito, sobre la posibilidad y procedimiento

para solicitar las ayudas reguladas en la *Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de Ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual*.

Habida cuenta el contenido del artículo 15.1 de dicha norma, según el cual “*Los jueces y magistrados, miembros de la carrera fiscal, autoridades y funcionarios públicos que intervengan por razón de su cargo en la investigación de hechos que presenten caracteres de delitos dolosos violentos y contra la libertad sexual, informarán a las presuntas víctimas sobre la posibilidad y procedimiento para solicitar las ayudas reguladas en esta ley*”, y visto que de las referidas ayudas pueden ser beneficiarios, como víctimas indirectas, en el caso de muerte, los hijos del fallecido, siempre que dependan económicamente de él (artículo 2.3 b), se procedió a la apertura de un nuevo expediente de queja cuya tramitación correspondería a esta área de Justicia, respecto a este concreto deber de información que afecta a los órganos judiciales.

La información solicitada, tanto al Juzgado de Instrucción Nº 2 de Santa Cruz de La Palma como a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, respecto a la constancia que exista, en las actuaciones judiciales practicadas respectivamente por dichos órganos, de posible información a las presuntas víctimas sobre las ayudas contenidas en la *Ley 35/1995*, ha obtenido respuesta en las últimas fechas del año.

A tenor de los datos ofrecidos, una vez analizada la tramitación seguida ante el Juzgado de Instrucción se observa que a los herederos de la fallecida no se les comunicó en ningún momento la posibilidad de solicitar las ayudas reguladas en la *Ley 35/1995, de 11 de diciembre*, hecho que se repite en la Sección Segunda de la Audiencia Provincial, donde no consta que fueran informados a este respecto, ni cuando el procedimiento fue enjuiciado ni en su fase de ejecución.

Según se nos indica desde la Sección Segunda de la Audiencia Provincial, ello fue debido, en primer lugar a que este tipo de ayudas son administrativas, y se entiende desde el referido tribunal que son las entidades administrativas (servicios sociales de los ayuntamientos) quienes deben informar de esa facultad que excede de su función jurisdiccional. No obstante nos comunican que se están ingresando en la cuenta del abuelo paterno las cantidades que a su vez ingresa el padre a favor de sus hijas menores.

El segundo razonamiento del tribunal hace referencia a que, además, las hijas de la fallecida y por extensión sus abuelos, se personaron en la causa como acusación particular con un abogado que asistió a juicio “*y éste por lo que se presupone tampoco les informó de esa facultad*”.

Pero es que además la situación de esta sección es muy precaria ya que hasta fechas recientes era la única sección penal de toda la provincia de Santa Cruz de Tenerife, con un ritmo frenético de señalamientos de todo tipo y de ejecutorias, ello hacía que la plantilla en determinados puestos fuese muy inestable y que en esas plazas hubiese un elevado número de funcionarios con una inexperiencia notable, lo que redundó en un evidente desorden que hizo que los escritos en algunas ocasiones se traspapelaran,

pero es que además desde el 30/6/2006 se ha creado una nueva sección penal, la quinta, llevándose para la misma los mejores funcionarios titulares que llevaban años en esta sección, encontrándose a día de hoy por tanto esta secretaría con casi todos los funcionarios interinos [...] y si bien es verdad que hubo una exención en el reparto durante un cierto tiempo la pendencia de asuntos es tan elevada que hay dos funcionarios de refuerzo en la sala, pero aún así la plantilla es manifiestamente insuficiente, no obstante esta sección segunda ha pedido medidas de apoyo al Tribunal Superior de Justicia de Canarias y al Consejo General del Poder Judicial para intentar anular o en menor medida disminuir la abundante pendencia que existe en todo tipo de procedimientos”.

Este Diputado del Común, habida cuenta la obligación legal de información que a este respecto incumbe también a los órganos judiciales, ha acordado dar traslado del problema que motivó la apertura del presente expediente, así como de los informes obtenidos, al Consejo General del Poder Judicial en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 19.1 de la *Ley 7/2001, de 31 de julio*, reguladora de esta institución, agradeciendo se nos mantenga al corriente de las actuaciones que, en su caso, se decida acordar.

8.2.3.5. Queja de oficio

En el informe de este comisionado correspondiente al año 2006 dábamos cuenta del acuerdo adoptado en orden a la apertura de una investigación de oficio (**EQ 1059/06**) al objeto de efectuar el seguimiento de las actuaciones realizadas, por la entonces Consejería de Presidencia y Justicia, respecto a los concretos asuntos objeto de las recomendaciones a que dio lugar el estudio especial realizado en esta institución sobre el estado de la tutela jurisdiccional en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En el presente año hemos recibido información a este respecto facilitada por la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia. En la comunicación remitida se realiza una exposición pormenorizada de las actuaciones emprendidas por la Administración autonómica en relación con todas y cada una de las recomendaciones efectuadas por este Diputado del Común.

Así, en cuanto a la necesaria coordinación y colaboración con la Administración del Estado, se nos informa sobre la existencia de varias comisiones mixtas en materia de Justicia, todas ellas en pleno desarrollo. A este respecto se alude a la Conferencia Sectorial en materia de Administración de Justicia del Estado y las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Justicia, así como a la Comisión Mixta entre la Consejería de Presidencia y Justicia del Gobierno de Canarias y el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sobre utilización de medios auxiliares, tales como instalaciones y edificios, previsiones presupuestarias y su ejecución, personal e informática judicial. Asimismo, en cuanto a la coordinación con el Cuerpo de Secretarios Judiciales, aunque, según se nos indica, no se ha constituido formalmente la Comisión Mixta de los

Secretarios Judiciales y la Comunidad Autónoma, ésta viene funcionando en la práctica.

Sobre las recomendaciones relativas a una adecuada dotación de personal en las oficinas judiciales se nos informa que, anualmente, se realiza por la Consejería de Presidencia y Justicia una propuesta de ampliación de plantilla para su aprobación por el Ministerio de Justicia. Dicha ampliación es consensuada tanto con la Comisión Sectorial para cuestiones de personal al servicio de la Administración de Justicia dependiente del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, como con la mesa sectorial donde están presentes todas las organizaciones sindicales con representación.

También a este respecto, en la línea de las recomendaciones efectuadas por el Diputado del Común, se anuncia por la Administración la realización de un estudio pormenorizado de todo el personal al servicio de la Administración de Justicia. Su principal objetivo es efectuar una propuesta en la que se diseñe la estructura y organización de la nueva oficina judicial.

Las acciones formativas dirigidas al personal al servicio de la Administración de Justicia constituyen también, a tenor del informe recibido, una de las prioridades de la Administración, amén de las propuestas para la creación de nuevas unidades judiciales y el nombramiento de personal interino y de refuerzo en aquellos partidos judiciales con una especial carga de trabajo.

No obstante, la referida Administración hace hincapié en la necesidad de un plan integral adaptado a las necesidades y carencias propias de la Justicia en Canarias como instrumento básico esencial para solventar los problemas de la Administración de Justicia en nuestra Comunidad, y señala como objetivos de dicho plan: “a) fomentar el acceso a la función pública de los opositores residentes en Canarias, como medida para conseguir en el futuro una mayor permanencia en sus destinos del personal al servicio de la Administración de Justicia en Canarias; b) establecer un programa de formación integral, continuada y descentralizada en las siete islas para todos los funcionarios de la Administración de Justicia, tanto para los que ya están trabajando como para los que accederán próximamente; c) fomentar la estabilidad en sus destinos del personal que actualmente presta sus servicios en Canarias”.

En cuanto a dotación de medios materiales en las oficinas judiciales, se ha llevado a cabo un estudio de las necesidades en infraestructuras como consecuencia del cual se ha elaborado el Plan de Infraestructuras 2005-2010. Por otro lado, se nos informa asimismo sobre el Plan de Informatización Integral para la Comunidad Autónoma de Canarias que incluye la informatización de los Registros Civiles a través del programa Inforeg.

Sobre las recomendaciones referidas a la atención e información al ciudadano, fundamentalmente mediante la creación y dotación material de Oficinas de Atención al Ciudadano en las distintas sedes judiciales, se nos comunica que en la actualidad existe un servicio de información a los ciudadanos a la entrada de los edificios principales de los juzgados capitalinos, ofreciéndose dicha información igualmente a través de los decanatos de

los diferentes partidos judiciales. No obstante, los nuevos edificios judiciales se han provisto de un mostrador independiente a tal fin y cuentan también con pantallas donde se les dará puntual información de los juicios que se van a celebrar, así como de los posibles retrasos, todo ello, sin necesidad de bajar a las salas de vistas.

Se destaca también el servicio de atención que se está llevando a cabo en los centros de asistencia a víctimas del delito subvencionados por el Gobierno de Canarias en colaboración con los ayuntamientos y cabildos insulares.

Por último, en respuesta a las recomendaciones efectuadas dirigidas a evitar la judicialización de los conflictos, se nos informa que se está trabajando, especialmente en el ámbito familiar, en dos proyectos: A) La creación de una red de puntos de encuentro familiar en colaboración con los ayuntamientos y cabildos insulares; y B) El desarrollo reglamentario de la Ley canaria de la Mediación Familiar. A este respecto se ha elaborado, en colaboración con los distintos interlocutores sociales, el desarrollo reglamentario de la Ley canaria de Mediación, al tiempo que se han apoyado financieramente, según se nos indica, distintos masters sobre mediación familiar, con el fin de propiciar la creación de un elenco de profesionales con la formación adecuada para asumir las funciones que contempla la legislación vigente.

Tras el correspondiente estudio técnico del informe remitido por la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, debemos entender aceptadas las recomendaciones realizadas, si bien es cierto que las medidas emprendidas deben tener una continuidad en el tiempo de forma que las carencias de las que adolece la Administración de Justicia en Canarias puedan verse, al menos, paliadas a no muy largo plazo. Permaneceremos atentos al desarrollo y efectividad práctica de los proyectos y medidas adoptadas.

8.3. Inejecución de resoluciones judiciales por parte de la Administración

En el presente ejercicio se ha procedido al archivo de los **EQ 448/04** y **1082/06** tras la recepción y el correspondiente estudio técnico del informe solicitado al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria. Los expedientes se tramitaron en colaboración con el área de Política Territorial.

Sobre el primero de ellos, relativo a la falta de ejecución de una resolución que acordaba la demolición de determinadas obras, acuerdo municipal que había sido declarado ajustado a derecho en virtud de resolución judicial, este comisionado remitió a dicha corporación local una resolución por la que se le recomendaba proceder a la ejecución del acuerdo de la comisión de gobierno que resolvió la demolición de las obras.

Tras varias reiteraciones, el referido ayuntamiento nos ha comunicado que por resolución del mes de mayo de 2007, la concejalía delegada del Área de Presidencia y Contratación ha acordado la adjudicación de la realización de determinadas “Obras en ejecución subsidiaria recaídas por expedientes de denuncias”. Se continúa indicando que, al momento de su informe, se estaban realizando los trámites pertinentes para proceder a llevar a cabo dichas ejecuciones.

Entendiendo finalmente aceptada nuestra recomendación, así como que el asunto planteado se encontraba en vías de alcanzar una solución favorable, procedimos al archivo del expediente.

En cuanto al **EQ 1082/06**, en atención al contenido del informe remitido por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria y teniendo en cuenta, asimismo, la documentación aportada al expediente de queja, entendimos que no procedían nuevas actuaciones por parte de esta institución ante la referida corporación, en orden a la ejecución de las sentencias a las que venía referida la presente reclamación.

En efecto, la utilización por los reclamantes de una servidumbre de paso para personas y vehículos, cuya vigencia reconocía una de las sentencias cuya ejecución se solicitaba, dictada por el Juzgado de Primera Instancia Nº 11 de Las Palmas de Gran Canaria, dependía, en primer lugar, de la resolución del recurso de apelación planteado por algunos vecinos, y en el caso de que la sentencia que había de dictarse confirmase la de primera instancia, de la declaración de firmeza de la misma.

Una vez se dieran dichas circunstancias, y si la resolución judicial no fuese voluntariamente ejecutada por los obligados a ello, correspondería al Juzgado de Primera Instancia Nº 11 de Las Palmas de Gran Canaria acordar lo procedente en orden a conseguir la completa ejecución del fallo dictado, previa solicitud ante el mismo efectuada por el abogado encargado de la defensa de los reclamantes en el citado expediente judicial.

Tras quedar a su disposición en el supuesto de que se produjesen dilaciones o algún tipo de irregularidad procesal en la tramitación de la citada apelación o, en su caso, de la ejecución que pudiera instarse en su día, se ha procedido al archivo del expediente al no observar irregularidad administrativa que pudiese motivar nuevas gestiones por parte de este comisionado.

Amén de otros expedientes actualmente en tramitación, como el **EQ 242/06**, en el que la Administración ha promovido incidente de imposibilidad parcial de ejecución ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 3 de Santa Cruz de Tenerife, o el **EQ 297/06**, pendiente de trámite ante la ausencia de colaboración por parte del Ayuntamiento de Telde, en el informe correspondiente al año 2006 aludíamos también al **EQ 357/06**, en el que se solicitaba de este comisionado la supervisión de la actuación de la Consejería de Infraestructuras, Transportes y Vivienda en orden a la ejecución de una sentencia dictada por el Juzgado de lo Social Nº 3 de Santa Cruz de Tenerife.

En dicha resolución judicial, confirmada por otra del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en materia declarativa de derechos, se reconoce al promotor de la queja la condición de trabajador indefinido en la entonces Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas del Gobierno de Canarias.

Los hechos probados de ambas resoluciones reconocen al demandante la categoría profesional de administrativo.

No obstante, de la investigación realizada por esta institución se dedujo la existencia de dos procedimientos relativos al reclamante y que, a su vez, crean, en principio, una situación jurídica controvertida.

Así, de forma paralela a la resolución judicial ya aludida, se dicta sentencia por el Juzgado de lo Social Nº 2 de Santa Cruz de Tenerife, ratificada asimismo por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias que, en materia de despido, declara nulo el del reclamante con abono de los salarios dejados de percibir desde la fecha del citado despido hasta la notificación de la sentencia.

Esta segunda sentencia declara como hecho probado que el trabajador ha desarrollado las funciones propias de auxiliar administrativo.

El Instituto Canario de la Vivienda venía abonando al reclamante el salario correspondiente a la categoría profesional de auxiliar administrativo, circunstancia con la que el reclamante manifestaba su desacuerdo y que motivó que éste instase un nuevo procedimiento judicial, seguido ante el Juzgado de lo Social Nº 2 de Santa Cruz de Tenerife, cuya sentencia ordenó el abono de determinadas diferencias retributivas al interesado.

Los hechos probados de la aludida resolución judicial reconocen que el trabajador presta servicios para el organismo demandado en la Dirección General de Vivienda, como administrativo en relación laboral indefinida, así como que la categoría profesional del actor como administrativo ha sido reconocida por sentencias cuyos hechos probados no han sido posteriormente contradichos por otros diferentes.

A mayor abundamiento, en sus fundamentos de derecho, recoge: *“Segundo: La cuestión así planteada resulta pacífica a la vista de los hechos probados y sobre todo de la falta de oposición de la demandada en juicio, alegando que el hecho de que vengan abonando al actor el salario de auxiliar administrativo se debe a un error derivado del solapamiento de varias sentencias de las que alguna (se desconoce cual, porque no se aporta) reconocían aquella categoría y no la que desempeña en la actualidad”*.

Tras esta sentencia fueron abonadas al actor las diferencias retributivas objeto de reclamación. No obstante, con independencia de dicho pago, se ha seguido abonando al reclamante el sueldo correspondiente a la categoría de auxiliar administrativo.

En atención a dichos antecedentes cabría afirmar, en un primer momento, tal y como recoge el informe facilitado por el Instituto Canario de la Vivienda a este comisionado, que se produjo una situación anómala al existir dos resoluciones judiciales que se contradicen en cuanto a la categoría profesional que se asigna al reclamante. Ante esta situación la Administración sugiere la necesidad de un nuevo procedimiento judicial que debería instar el propio interesado a fin de clarificar la misma.

No obstante, a través de una tercera resolución judicial, mediante la cual se resuelve la solicitud del reclamante en orden al abono de determinadas diferencias retributivas, y en contradicción con lo expresado en su informe por el Instituto Canario de la Vivienda, la Administración admite como ciertas las alegaciones que el demandante realiza a través de su nueva demanda, y reconoce la existencia de un error debido al solapamiento de varias sentencias de las que alguna reconocía la categoría de auxiliar administrativo y no la que el interesado desempeña en la actualidad.

A este respecto hay que tener en cuenta que constituye reiterada doctrina del Tribunal Constitucional, no sólo que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 CE) comprende el que el fallo judicial se cumpla, pues lo contrario sería convertir las resoluciones judiciales y el reconocimiento de los derechos que ellas comportan a favor de alguna de las partes en meras declaraciones de intenciones (STC 176/1985 [RTC 1985\176]), sino también que el mismo comprende el derecho al agotamiento del contenido de la sentencia, infiriendo del fallo todas sus consecuencias y evitando litigios de futuro, ya que lo contrario supondría privar a dichas resoluciones de efectividad práctica vulnerando de esta forma el Estado de Derecho que nuestra Constitución proclama.

Se trata de conferir efectividad al derecho reconocido judicialmente que, si bien en ocasiones no se recoge expresamente en el fallo dictado, si se infiere de los fundamentos que sirven de base para la adopción del mismo.

Establece dicha doctrina que *“esto no puede interpretarse restrictivamente, sino más bien a favor de una ejecución satisfactoria, con lo que se quiere decir, en suma, que el juez de la ejecución ha de apurar siempre, en virtud del principio pro actione, del de economía procesal y, en definitiva, de su deber primario de tutela, la posibilidad de realización completa del fallo, infiriendo de él todas sus naturales consecuencias en relación con la causa petendi, es decir, de los hechos debatidos y de los argumentos jurídicos de las partes, que, aunque no pasan literalmente al fallo, como es lógico, si constituyen base para su admisión o rechazo por el juzgador y, por ello, fundamento de su fallo, del cual operan como causas determinantes [...] Simplemente implica que la interpretación y aplicación del fallo de la sentencia no ha de ser estrictamente literal, sino finalista (artículo 3 CC) y en armonía con el todo que constituye la sentencia.*

Sólo así, se dice en la STC 167/1987, se garantiza la eficacia real de las resoluciones judiciales firmes y, por ende, del control jurisdiccional sobre la Administración, y sólo así pueden obtener cumplida satisfacción los derechos de quienes han vencido en juicio, sin obligarles a asumir la carga de nuevos procesos [...].

[...] una cosa es, y esto es doctrina o jurisprudencia ordinaria y constitucional [...] que la ejecución judicial no pueda extenderse a cuestiones o asuntos que no hayan sido abordados ni decididos en el proceso procedente, pues con ello se lesionarían los derechos de la otra parte al prescindirse del debate y contradicción inherente al litigio, y otra interpretar el fallo restrictivamente, excluyendo, por atenerse a su mera literalidad, los puntos y datos de hecho y jurídicos que lo sustentan, es decir, los constitutivos del derecho que en el fallo se declara o se reconoce”. (STC 148/1989 [Sala Primera], de 21 de septiembre, RTC 1989\148).

Por ello, en atención a lo que podríamos denominar la *vis expansiva* del derecho de tutela efectiva, así como a los principios de eficacia y seguridad jurídica que rigen la actuación administrativa, ha entendido esta institución que no es razonable obligar al interesado a una nueva

reclamación judicial al respecto de una cuestión que ha sido reconocida a tenor de los hechos probados recogidos en varias resoluciones judiciales, cual es la de su categoría profesional como administrativo.

El reconocimiento de dicha categoría profesional resulta plenamente coherente con la última resolución judicial dictada ya que, precisamente, sirve de base y presupuesto necesario para el reconocimiento de las diferencias retributivas solicitadas por el reclamante como emolumentos correspondientes a la referida categoría profesional de administrativo.

En atención a las anteriores consideraciones, y al amparo de lo establecido en el artículo 37.1 de la *Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común*, esta institución acordó remitir una resolución a la Consejería de Infraestructuras, Transportes y Vivienda en la que se le recomendaba subsanar el error producido y remover aquellos obstáculos que pudiesen impedir la completa ejecución del fallo dictado por el Juzgado de lo Social Nº 2 de Santa Cruz de Tenerife en orden al reconocimiento y efectiva toma de posesión por parte del promotor de la queja de su categoría profesional como administrativo.

Finalmente, hemos recibido la respuesta del Instituto Canario de la Vivienda en la que indica que ha tenido en cuenta la resolución judicial que reconocía al reclamante la condición de trabajador indefinido en la consejería demandada así como una nueva sentencia dictada por el Juzgado de lo Social Nº 1 de Santa Cruz de Tenerife decretando el abono de determinadas diferencias retributivas, por lo que ha resuelto clasificar al reclamante en la referida categoría profesional de administrativo, adjudicándole un puesto de acuerdo con la misma en la actual relación de puestos de trabajo del Instituto, así como el abono de diferencias retributivas y la actualización en delante de sus emolumentos de acuerdo con dicha categoría profesional.

Otro de los expedientes seleccionados para el presente informe es el **EQ 406/07**. En este caso la reclamación venía referida a la falta de ejecución de una resolución dictada, en el año 1991, por el director general de Urbanismo del Gobierno de Canarias. En dicha resolución se ordenaba la demolición de unas obras de ampliación realizadas en su vivienda habitual por un particular, en el término municipal de Valleseco.

Dicho acto fue confirmado, por adecuarse al ordenamiento jurídico, en virtud de sentencia dictada en el año 1993 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

Merece ser destacada en este punto la colaboración prestada por el referido tribunal en orden a la confirmación de los datos ofrecidos por el reclamante, ya que desde la referida sala se nos remitió copia de la sentencia en cuestión a la que el promotor de la queja no podía tener acceso al no encontrarse personado en las referidas actuaciones judiciales.

Verificada la realidad de los hechos alegados, este comisionado se dirigió a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial en orden a conocer los acuerdos adoptados o actos de ejecución subsidiaria llevados a cabo para dar cumplimiento a la resolución dictada.

La respuesta a nuestra solicitud fue elaborada desde la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural, donde constaba el expediente administrativo de referencia. *“La edificación sobre la que recayó la orden de demolición fue inscrita en el censo constituido al amparo del Decreto 11/1997, de 31 de enero, por el que se aprueba el censo de edificaciones no amparadas por licencia y por el que se establecen los supuestos de suspensión de la ejecutoriedad de las órdenes de demolición [...] Por otro lado, reúne los requisitos previstos en la disposición adicional primera de la Ley 9/1999, de 13 de mayo, de Ordenación del Territorio de Canarias, en orden a obtener ‘la situación de fuera de ordenación’ una vez el planeamiento municipal elabore el catálogo a que dicha disposición obliga. La citada edificación no se encuentra dentro de los límites de Espacio Natural Protegido, ni en ningún otro de los supuestos en los que la ley prevé la posibilidad de ejecutar la demolición, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del referido Decreto 11/1997.*

Por último, se significa que el Plan General de Ordenación, que actualmente se encuentra en aprobación provisional, categoriza el suelo rústico donde se encuentra localizada la edificación como asentamiento rural”.

Tras el correspondiente estudio técnico, realizado conjuntamente con el área de Política Territorial, indicamos al reclamante que no observábamos vulneración del ordenamiento jurídico por parte de la administración actuante que pudiese motivar nuevas gestiones por nuestra parte, procediéndose, en consecuencia, al archivo de su expediente.

Finalmente, como resultado de la tramitación de los **EQ 888/06 a 929/06** y **EQ 948/06**, este comisionado ha remitido una recomendación al Excmo. Sr. presidente del Cabildo Insular de Tenerife en orden al cumplimiento de una sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 3 de Santa Cruz de Tenerife, que condenaba al referido cabildo al cumplimiento de sus obligaciones en materia de actividades clasificadas en cuanto a la restauración de la legalidad infringida por una fábrica de bloques de hormigón, y la instrucción, en su caso, del correspondiente procedimiento sancionador, de acuerdo con la *Ley 1/1998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas*, al haber hecho dejación de dichas obligaciones el Ayuntamiento de Icod de los Vinos.

En respuesta a la solicitud dirigida desde la oficina del Diputado del Común, conjuntamente con el área de Actividades Clasificadas, el cabildo nos había expuesto las numerosas ocasiones en las que se ha procedido al precinto de las instalaciones, así como el incumplimiento reiterado por parte de la empresa al proceder al levantamiento de los citados precintos sin autorización para ello. Estos hechos habían sido puestos en conocimiento del juzgado, habiéndose solicitado asimismo, en varias ocasiones, la intervención de la Fiscalía.

En efecto, la consejera insular de Desarrollo Económico, Comercio y Empleo dictó resolución, en ejecución de la sentencia judicial ya firme, en virtud de la cual se ordenaba la clausura de las instalaciones y la retirada

de la maquinaria que no se encontraban amparadas por licencia municipal.

Una vez constatado que la citada resolución no había sido ejecutada voluntariamente por los titulares de la actividad, se procedió a su ejecución mediante las actuaciones y con las incidencias contenidas en acta levantada al efecto.

Las actuaciones materiales realizadas consistieron en la colocación de vallas, malla de obra y cinta de precinto en las diferentes zonas afectadas, así como la instalación de carteles de señalización y señales de peligro de caída de altura. Según el acta levantada, quedó pendiente la retirada de la maquinaria no amparada por licencia y la clausura de las oficinas, dictándose posteriores resoluciones concediendo nuevo plazo al titular de la actividad para su ejecución. En ambos casos quedaba expresamente prohibido el desarrollo de la actividad que la empresa venía realizando hasta ese momento.

La desobediencia de la entidad mercantil dio lugar a la incoación de varios expedientes judiciales, ya que, como hemos mencionado, la consejería dio cuenta de dicho incumplimiento al Juzgado de Icod de los Vinos y, asimismo, puso los hechos en conocimiento de la Fiscalía.

No obstante, a tenor de los informes facilitados por la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife a este comisionado, en el primer juicio de faltas celebrado recayó sentencia absolutoria a la vista de la incomparecencia del cabildo como entidad denunciante a sostener la acusación, y no habiéndose formulado ésta por el Ministerio Fiscal. En cuanto al segundo de los expedientes judiciales incoados, transformado también en juicio de faltas, si bien en un primer momento resultó condenado el representante legal de la empresa como autor responsable de una falta del artículo 634 del Código Penal, posteriormente en vía de apelación éste fue absuelto ya que tras la revisión del relato de hechos probados contenidos en la sentencia de instancia, se dedujo que en el mismo se omitía toda referencia a la autoría de aquellos, *“ésta se limita a hacer referencia simplemente a que los precintos habían sido retirados; nada expresan los mismos acerca de la persona o personas que realizaron tal actuación”.*

Finalmente, el propio director insular comunicaba a esta institución que las instalaciones seguían en funcionamiento sin que se hubiese podido ejecutar de manera efectiva la sentencia dictada.

A este respecto el propio Tribunal Constitucional en su pronunciamiento 67/1984, de 7 de junio, declara que *“la ejecución de las sentencias es una cuestión de capital importancia para la efectividad del Estado social y democrático de Derecho, que proclama la Constitución [...] y por ello el sistema jurídico ha de estar organizado de tal forma que dicho incumplimiento –si se produjera– no pueda impedir en ningún caso la efectividad de las sentencias y resoluciones judiciales firmes [...] La ejecución de la sentencia corresponde, en principio, al órgano que hubiere dictado el acto o disposición objeto del recurso [...], debiendo interpretarse esta competencia no como la atribución de una potestad, sino como la concreción del deber de cumplir*

lo decidido por las sentencias y resoluciones firmes [...] y de prestar la colaboración requerida por los jueces y tribunales en sus resoluciones firmes dictadas en ejecución de sentencias (artículo 118 de la Constitución)”.

Asimismo, hay que tener en cuenta que los actos de las administraciones públicas sujetos al Derecho Administrativo gozan del privilegio de su inmediata ejecutividad (artículos 57 y 93 a 101 LRJPAC) pudiendo ser ejecutados forzosamente conforme al artículo 95 de la LRJPAC, ejecución forzosa que se podrá efectuar, entre otros medios, por ejecución subsidiaria [artículos 96.1 b) y 98 de la LRJPAC], siempre que se trate de actos que por no tener el carácter de personalísimos, puedan ser realizados por sujeto distinto del obligado. En este caso, las administraciones públicas realizarán el acto, por sí o a través de las personas que determinen, a costa del obligado.

En el caso que nos ocupa, a pesar de las actuaciones realizadas por el cabildo en ejecución de la aludida resolución judicial, no se ha conseguido, hasta el momento, el restablecimiento de la legalidad conculcada, esto es, la restitución a su estado anterior de la realidad alterada, siendo evidente que ésta era la finalidad última de la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 3 de Santa Cruz de Tenerife.

De otro lado, tampoco constaba a esta institución la instrucción del correspondiente expediente sancionador al amparo de la LEPAC, aún partiendo del hecho de que el ejercicio de la actividad en cuestión sin la previa licencia o autorización correspondiente, está calificada como infracción muy grave en su artículo 51.

En tales casos, la clausura de la actividad, tal y como recoge la sentencia que nos ocupa, no reviste ni siquiera el carácter de sanción, sino que es “*simplemente una consecuencia que deriva de la falta de control previo necesario para la comprobación de que aquella actividad no lesiona los intereses que el ordenamiento jurídico protege en esta materia*”. Así se recoge en reiterada jurisprudencia (por todas STS de 17 de julio de 1989).

En atención a dichas consideraciones, este Diputado del Común ha recomendado al cabildo insular proceder al cumplimiento de la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 3 de Santa Cruz de Tenerife:

“[...] a través de la ejecución subsidiaria de su resolución, mediante la clausura de las instalaciones y retirada efectiva de la maquinaria no amparadas por licencia municipal, arbitrando para ello los medios que fueren precisos para proceder al desmantelamiento de aquellas, bien a través de sus propios recursos o a través de las personas o entidades que se determinen, y a costa de la empresa infractora.

- Instruyendo y resolviendo, en su caso, el correspondiente expediente sancionador.

- Requiriendo, si así procediese, la oportuna colaboración del Ayuntamiento de Icod de los Vinos en orden a la demolición de las construcciones existentes contrarias al planeamiento urbanístico de la zona”.

Al momento de redacción del presente informe nos encontramos pendientes de respuesta por parte del Cabildo Insular de Tenerife.

8.4. Registro Civil

Ha sido significativo el número de expedientes registrados en el año 2007 cuya causa son los retrasos en la tramitación de inscripciones o en la obtención de certificaciones del Registro Civil. Con independencia de otras reclamaciones referidas a distintas oficinas registrales, las quejas se reparten, prácticamente por igual, entre el Registro Civil Central y el Registro Civil de Puerto del Rosario.

A modo de ejemplo, el **EQ 561/07** se planteó ante la demora en la tramitación de un expediente de solicitud de inscripción de matrimonio en el Registro Civil Central. Al momento de la queja habían transcurrido siete meses sin que la reclamante hubiese recibido respuesta a su solicitud. Telefónicamente le comentan a la interesada que el Registro Civil de Madrid se encuentra muy retrasado por lo que desconocen la situación del procedimiento.

Entre otros expedientes, los **EQ 415/07, 734/07, 125/07, 944/07 y 997/07**, los dos primeros actualmente solucionados, han venido también referidos a problemas de retraso en la práctica de inscripciones por parte del Registro Civil Central.

Los expedientes fueron remitidos al Defensor del Pueblo, si bien nos encontramos pendientes de la información que, sobre el resultado de las gestiones realizadas, nos pueda facilitar la institución nacional.

En cuanto al funcionamiento del Registro Civil de Puerto del Rosario, el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en su última memoria, ha dejado constancia de la necesidad de ampliar la plantilla del personal que presta sus servicios en dicha oficina “*dado el constante aumento de asuntos que han de tramitarse en el mismo*”.

Así, el **EQ 560/07** vino motivado por los perjuicios que manifiesta la reclamante le está ocasionando el retraso en llevar a cabo la inscripción de nacimiento fuera de plazo de su hijo y la obtención del correspondiente Libro de Familia. La solicitud había sido presentada hacía ocho meses ante el Registro Civil de Puerto del Rosario.

La juez sustituta del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 2 de Puerto del Rosario, encargado del Registro Civil, nos remite informe en el que afirma que el expediente de inscripción de nacimiento se encontraba sin finalizar, y que dos de las tres funcionarias que trabajan en dicha oficina llevan escasamente un mes en sus puestos y, tras reorganizar el departamento y los expedientes existentes, han comenzado la tramitación de éstos por los más antiguos, entre ellos el de la interesada. La juez había dado instrucciones para que se procediese a la tramitación del mismo.

El expediente fue archivado al entender que el problema planteado se encontraba en vías de solución.

De igual modo se resolvió favorablemente el problema planteado a través de los **EQ 801/07, 933/07 y 1165/07**, los dos primeros referidos al retraso en la tramitación de un expediente sobre inscripción de nacionalidad y el último alusivo a la inscripción de sentencia relativa a filiación extramatrimonial. En este caso la inscripción se produjo finalmente en el mes de diciembre de 2007. No obstante el interesado ha solicitado que se continúe con su expediente de queja habida cuenta el retraso de seis

meses con el que finalmente se produjo dicha inscripción por parte del Registro Civil de Puerto del Rosario. Se ha acordado proceder al traslado del expediente de referencia al Defensor del Pueblo.

Se encuentran en tramitación otras quejas ante la demora en la tramitación de expedientes gubernativos por parte de este mismo Registro Civil, entre ellas los **EQ 569/07, 961/07 y 1128/07**, todos ellos pendientes de la información solicitada al Juzgado de Primera Instancia Nº 2 de Puerto del Rosario.

Sobre el **EQ 961/07** son de destacar las manifestaciones del reclamante el cual indica que desde el Registro Civil de Puerto del Rosario le han comunicado verbalmente que, si bien su expediente sobre nacionalidad se encuentra completo (solicitado hacia cuatro años) no podían facilitarle la resolución recaída en el mismo por falta de personal, sin darle solución alternativa alguna.

Resulta evidente que las oficinas del Registro Civil, especialmente en aquellas comunidades con una mayor afluencia de inmigrantes, como es el caso de la Comunidad Autónoma de Canarias, se encuentran desbordadas en los últimos años. La creciente demanda y la necesidad de atender a la misma con los medios personales y materiales disponibles hasta el momento, hacen imposible una actuación ágil, eficaz y adecuada a las necesidades de la nueva realidad social.

Para atajar esta situación, y entre otras medidas ya acordadas con anterioridad, como la descentralización de algunos trámites relacionados con la nacionalidad, desde el Ministerio de Justicia se ha puesto en marcha un plan de modernización para informatizar los registros civiles y digitalizar sus archivos, objetivo de la Orden Ministerial 1468/2007, de 17 de mayo, en la que se establece el marco legal para dicho proceso. Desde esta institución permaneceremos atentos a su desarrollo y aplicación.

8.5. Colegios profesionales

Con independencia de otras gestiones realizadas por este comisionado en el ámbito de las corporaciones profesionales, en la presente anualidad debemos resaltar las actuaciones derivadas de los preocupantes retrasos que en ocasiones se detectan en la resolución de expedientes por parte de los colegios de abogados.

En concreto, en el año que nos ocupa, se han planteado varias quejas ante la inactividad del Colegio de Abogados de Las Palmas.

La falta de colaboración con esta institución y el incumplimiento de los plazos legalmente establecidos para la resolución de un expediente disciplinario, los cuales se sobrepasaron con creces, han sido causa de que esta institución recordase al referido colegio de abogados la obligación legal que le compete a este respecto (**EQ 310/06**).

En este caso, pese a las reiteradas ocasiones en que, tanto la reclamante como este comisionado, se dirigieron al colegio de abogados interesándose por el estado de tramitación del expediente instruido a raíz de la denuncia efectuada por la promotora de la queja, finalmente la citada corporación declaró la caducidad del expediente disciplinario incoado a un letrado. Habían transcurrido

más de dos años desde que la reclamante presentó su queja.

Sobre la concreta tramitación de los expedientes disciplinarios, el artículo 4 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario, aprobado por el Pleno del Consejo General de la Abogacía el día 25 de junio de 2004, recoge que “1.- *El procedimiento disciplinario se impulsará de oficio en todos sus trámites. 2.- La tramitación y las notificaciones se ajustarán a lo establecido en el presente reglamento y, en su defecto, a lo dispuesto en el Título V, Capítulo III y en el Título VI, Capítulo II, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el Estatuto General de la Abogacía*”.

Sobre el plazo máximo de resolución del expediente disciplinario se pronuncia el artículo 8.7 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario al establecer que éste deberá resolverse en el plazo máximo de seis meses, salvo que legalmente esté establecido otro plazo, admitiéndose la declaración de caducidad (artículo 16.8) si transcurrido el mismo no recayese resolución, sin perjuicio de su nueva incoación si no hubiese prescrito la infracción.

Al mismo tiempo, teniendo en cuenta la aplicación supletoria de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*, modificada por la *Ley 4/1999, de 13 de enero*, a cuantos actos de los órganos colegiales supongan el ejercicio de potestades administrativas (artículo 99 del Estatuto General de la Abogacía Española), resulta asimismo de aplicación al caso el principio general de eficacia (artículo 3.1), la obligación de dictar resolución expresa en todos los procedimientos y de notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación (artículo 42), así como la obligación de cumplir los términos y plazos establecidos legalmente para ello (artículo 47).

En atención a dichas consideraciones este comisionado procedió a recordar al Colegio de Abogados de Las Palmas la obligación legal que le compete en orden a la resolución de los expedientes disciplinarios, cuya incoación tiene reglamentariamente encomendada, dentro de los plazos legalmente establecidos, de acuerdo con los principios de celeridad y eficacia que deben presidir su actuación en esta materia, habilitando a tal efecto, si así procediese, los medios materiales y humanos que permitan el despacho adecuado y en plazo.

De igual modo, se le recomendó proceder a la incoación, en su caso, de un nuevo expediente disciplinario al objeto de resolver la denuncia presentada por la reclamante contra el letrado encargado de su defensa.

Respecto a la colaboración mostrada con esta institución, podemos calificarla de deficiente, ya que, si bien se dio respuesta a nuestras solicitudes de información, no obstante éstas no se adecuaban a lo solicitado, impidiendo una adecuada investigación sobre el asunto planteado.

Por ello, se recordó también al referido colegio profesional su obligación de colaboración con este Diputado del Común en aquellas facetas de su actividad de interés público, tal y como ocurría en el presente caso en el que la supervisión venía referida a la facultad de disciplina profesional, y en concreto, sobre el procedimiento legalmente establecido para su ejercicio.

En su respuesta, el referido colegio de abogados, al tiempo que reitera su voluntad de colaboración con este comisionado, nos participa que ya se ha presentado por la interesada el correspondiente recurso de alzada contra la resolución dictada por la junta de gobierno del colegio, debiendo emitir éste el correspondiente informe que, junto con la copia del expediente, será remitido al Consejo Canario de Colegios de Abogados. Dicho consejo dictará la resolución que corresponda, valorando en su caso la posibilidad de volver a reiniciar el expediente, de no haber prescrito las sanciones que, en su caso, le hubiesen podido corresponder al letrado como consecuencia de la presunta infracción cometida.

Un caso similar se nos plantea a través del **EQ 625/07**, en el que también resulta afectado el Colegio de Abogados de Las Palmas.

El reclamante presentó su queja ante dicha corporación, contra la actuación del letrado encargado de su defensa, en el año 2003. En septiembre de ese mismo año, la junta de gobierno del colegio acuerda incoar expediente disciplinario al letrado en cuestión, nombrando instructor y secretario encargados de la tramitación del mismo de conformidad con lo previsto en el artículo 8 en relación con el artículo 9 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario. Pese al tiempo transcurrido, prácticamente cuatro años, no había sido dictada resolución en el referido expediente disciplinario.

La solicitud de información dirigida por este comisionado sobre el estado de tramitación de dicho expediente, así como sobre las razones que estaban dilatando la misma, ha obtenido respuesta en fecha reciente. El colegio nos participa que en el pasado mes de julio su junta de gobierno *“procedió al archivo de las actuaciones, sin perjuicio de la posible formulación de recurso ordinario ante el Consejo Canario de Colegios de Abogados, dentro del plazo improrrogable de un mes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 del referido Reglamento de Procedimiento Disciplinario”*.

Ante la excesiva dilación detectada en la resolución del aludido expediente disciplinario se encuentra en estudio la remisión de una nueva resolución al referido colegio profesional mediante la cual se le recuerde la obligación legal que le compete de resolver los expedientes disciplinarios cuya tramitación tiene encomendada, dentro de los plazos legalmente establecidos.

A tal efecto, y al objeto de completar los datos que figuran en el expediente que ha venido tramitando esta institución, nos hemos dirigido nuevamente al colegio en solicitud de información complementaria sobre los concretos trámites realizados en el expediente en cuestión y sus fechas, así como sobre las circunstancias que han motivado el retraso en la resolución del mismo. De otro lado, se ha solicitado al reclamante nos haga llegar copia de la resolución de archivo emitida, petición que ya ha sido cumplimentada por el interesado.

Prosiguen nuestras gestiones respecto al **EQ 243/06**. En noviembre de 2006 el Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife comunicó al reclamante el acuerdo adoptado para la instrucción de expediente disciplinario al letrado respecto al cual había formulado su queja. La referida reclamación databa del mes de diciembre de 2005.

Tras reiteradas solicitudes de información, en el mes de diciembre del año que nos ocupa, el colegio nos comunica que la comisión disciplinaria ha finalizado la tramitación del expediente incoado al letrado en cuestión, *“cuya propuesta se estudiará y resolverá, en su caso, en la próxima reunión que celebre la junta de gobierno de esta corporación en el mes de enero”*.

Este comisionado se ha dirigido a la referida corporación solicitando nuevamente se nos comuniquen las circunstancias que han motivado el retraso en la resolución del expediente, con indicación de los distintos trámites realizados y sus fechas.

Por su parte, se ha procedido al archivo de los **EQ 791/06** y **1219/06** tras la recepción de los respectivos informes solicitados al Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Fuerteventura y Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife. La información ofrecida al reclamante del **EQ 791/06**, al objeto de facilitar la búsqueda del expediente al que venía referida su queja, no fue objeto de posteriores alegaciones por parte del mismo, por lo que se dieron por finalizadas nuestras actuaciones. En cuanto al segundo de los expedientes señalados, la junta de gobierno del citado colegio de abogados había llegado a un acuerdo sobre la reclamación presentada por el promotor de la queja por lo que el asunto planteado por el reclamante había sido resuelto.

En otro caso (**EQ 408/07**), el promotor de la reclamación alegaba haber presentado queja ante el Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife respecto a la actuación profesional de su abogado, en septiembre del pasado año. Transcurridos seis meses, afirma que sólo ha recibido de la referida corporación escrito en el que se le indica el traslado de su queja, para alegaciones, al letrado en cuestión.

Practicadas las diligencias informativas pertinentes, la junta de gobierno de dicho colegio profesional acordó la apertura de expediente sancionador al letrado respecto al cual se formulaba la queja. Al momento del informe facilitado a este comisionado, el expediente se encontraba en la comisión disciplinaria, pendiente de resolución. Asimismo se nos comunica que se ha procedido al nombramiento de nuevo letrado del turno de oficio para la defensa del reclamante.

Por nuestra parte entendimos, en atención a dicha información, que el asunto que motivó la queja se encontraba en vías de solución, procediéndose en consecuencia a su archivo provisional, ya que quedamos a disposición del reclamante si transcurrido un tiempo prudencial no recibía nueva comunicación del colegio sobre la resolución adoptada en el expediente sancionador abierto.

Ya que no se recibieron nuevas alegaciones del interesado, el expediente ha sido definitivamente archivado en nuestras oficinas.

8.5.1. Turno de oficio

Este comisionado ha acordado la apertura de una investigación de oficio (**EQ 750/07**) alusiva a la necesidad de dotar el turno de oficio de profesionales especializados

en materia penal de menores, habida cuenta el contenido de la disposición final cuarta de la *Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la responsabilidad penal de los menores*, en la que se recoge la necesaria especialización de los jueces, fiscales y abogados que intervengan en este ámbito jurisdiccional.

Con motivo de dicha investigación esta institución se ha dirigido a los cuatro colegios de abogados de las islas al objeto de solicitar informe sobre el funcionamiento del turno de oficio especializado en materia penal de menores, criterios para la selección de los letrados que formen parte del mismo, así como al respecto de las actuaciones de carácter formativo que se estén desarrollando por cada colegio profesional para la preparación de letrados que deseen adquirir la especialización necesaria a fin de intervenir ante los órganos de esta jurisdicción.

Al momento de redacción del presente informe nos encontramos a la espera de la recepción de la totalidad de los datos requeridos, necesarios para obtener una visión lo más completa posible sobre la situación de los colegios profesionales consultados.

Una vez se obtenga dicha información se dará oportuna cuenta de la misma a la Cámara autonómica, a la que asimismo se comunicarán las conclusiones y resoluciones que, en su caso, decida adoptar al respecto este Diputado del Común.

Sobre el funcionamiento de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de Santa Cruz de La Palma, ya el pasado año dejábamos constancia de la continuación de nuestras gestiones a raíz de la tramitación del **EQ 1602/05**.

El motivo de la queja venía referido al desconocimiento por parte de la reclamante del trámite concedido al escrito de insostenibilidad presentado por su abogada ante la referida comisión. La letrada, cuya designación se había producido en virtud de turno de oficio, consideraba inviable la pretensión de la promotora del presente expediente de queja, la cual se proponía entablar un recurso contencioso-administrativo.

Sobre la tramitación seguida por la solicitud de asistencia jurídica gratuita formulada por la reclamante y el posterior escrito de insostenibilidad presentado por su abogada, se recibieron informes de la comisión de asistencia jurídica gratuita.

A tenor de los mismos, el nombramiento de la letrada de oficio tuvo lugar en el mes de enero de 2004, no siendo hasta septiembre del año 2005, un año y nueve meses después, cuando se planteó por la abogada designada la insostenibilidad de la pretensión de la reclamante ante la comisión.

Recibido el escrito donde se alegaba la inviabilidad de la acción a plantear, éste fue remitido al Colegio de Abogados de Santa Cruz de La Palma el día 17 de octubre de 2005. La citada corporación emitió el preceptivo dictamen, favorable a la insostenibilidad, con fecha 30 de enero de 2006, más de tres meses después de la recepción de dicha solicitud.

Finalmente, una vez recibido el informe del colegio de abogados, el día 9 de febrero de 2006 se emite el correspondiente acuerdo por la comisión de asistencia jurídica gratuita, el mismo día de la recepción del informe

también favorable a la insostenibilidad facilitado por el Ministerio Fiscal, resolviendo, por unanimidad, denegar a la reclamante el derecho a la asistencia jurídica gratuita. El acuerdo no fue notificado a la interesada hasta el 29 de mayo siguiente.

En aquella fecha habían transcurrido más de dos años desde que se le reconociese en un primer momento el referido derecho a la asistencia jurídica gratuita y se procediese a la designación de letrado para su defensa.

Hasta ese momento, la promotora de la queja carecía de cualquier noticia sobre el trámite concedido al escrito de inviabilidad formulado por su abogada desde que ésta le informase, verbalmente, sobre su presentación ante la comisión de asistencia jurídica gratuita.

Debemos señalar a este respecto que, si bien la comisión goza de plena autonomía en cuanto al reconocimiento o denegación del derecho a la asistencia jurídica gratuita, los trámites que dicho procedimiento conlleva han de adecuarse a la regulación contenida en los artículos 32 a 35 de la *Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia jurídica gratuita*, en aquellos supuestos en los que el abogado designado para un proceso considere insostenible la pretensión que pretende hacerse valer.

Con referencia a dicho trámite, la *Ley 16/2005, de 18 de julio*, por la que se modifica la ya citada *Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia jurídica gratuita*, para regular las especialidades de los litigios transfronterizos civiles y mercantiles en la Unión Europea, amplía a quince días los plazos con que cuentan abogados (para su comunicación a la comisión de asistencia jurídica gratuita) y colegios de abogados (para la emisión del dictamen sobre viabilidad) en los supuestos de insostenibilidad de las pretensiones. Hay que tener en cuenta que el plazo de seis días del que se disponía antes de esta reforma resultaba manifiestamente insuficiente en los supuestos de mayor complejidad.

Asimismo, aún cuando pudiera entenderse, incluso tras la última reforma, que el plazo de 15 días otorgado al letrado para alegar la inviabilidad resulta reducido, esto no justificaría que se prescindiese totalmente del mismo, teniéndolo por no puesto, o que se dejase éste al arbitrio del letrado designado en cada caso.

Transcurrido el referido plazo sin que se produzca tal comunicación sobre la insostenibilidad, o sin que el abogado pida su interrupción por falta de la documentación necesaria para evaluar la pretensión, éste queda obligado a asumir la defensa (artículo 32).

A mayor abundamiento, la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*, modificada por la *Ley 4/1999, de 13 de enero*, de aplicación respecto de aquellas actuaciones de carácter administrativo no previstas en la legislación específica, determina la obligación de cumplir los términos y plazos establecidos legalmente (artículo 47).

De igual forma, la tramitación del procedimiento para el reconocimiento o denegación, en su caso, del derecho a la asistencia jurídica gratuita, debe ajustarse con carácter general a los principios de celeridad y eficacia, inspiradores de la actuación administrativa, dado su indudable interés público, garantizando, en todo caso,

los derechos de los particulares solicitantes de justicia gratuita, y en el caso que nos ocupa, el derecho a que su solicitud sea resuelta, al menos, en un tiempo razonable.

En este mismo sentido, el artículo 41 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establece, respecto a los que considera como responsables directos de la tramitación de asuntos, la obligación de “adoptar las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos”.

Partiendo de dichas premisas, entiendo esta institución que constituye una competencia de la referida comisión de asistencia jurídica gratuita supervisar el cumplimiento del plazo en el que se plantea la inviabilidad, y, en su caso, la tramitación, dentro de los tiempos legalmente establecidos, del expediente que de dicha cuestión se derive, al ser el órgano administrativo con atribuciones para recibir, tramitar y finalmente, a la vista de los informes vinculantes del colegio de abogados y del Ministerio Fiscal, resolver.

En el presente caso se habían producido importantes disfunciones que dilataron la tramitación del expediente de justicia gratuita a nombre de la reclamante, con el consiguiente perjuicio para la misma, que se vio afectada, no sólo por el retraso en su resolución, lo que habría dilatado igualmente, en su caso, el inicio de las actuaciones judiciales para las que se solicitó el reconocimiento del derecho, sino también por el desconocimiento de los trámites seguidos por la inviabilidad planteada, ante la carencia de noticias durante un largo periodo de tiempo.

En consecuencia, este comisionado acordó la remisión de una resolución a la ya citada Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de Santa Cruz de La Palma en la que se le recomendaba la conveniencia de evaluar las disfunciones detectadas y ejercer las atribuciones que le competen en orden a la supervisión del cumplimiento del plazo en el que se plantean las solicitudes de insostenibilidad, y en definitiva los tiempos que afecten a su tramitación, arbitrando aquellos mecanismos que permitan una mayor eficacia administrativa en la resolución de los expedientes sobre inviabilidad de las pretensiones que en lo sucesivo se le planteen, agilizando la misma como garantía de los derechos del ciudadano que solicita el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita.

De las actuaciones realizadas se dio oportuna cuenta a la reclamante, a la que ya con anterioridad se había informado sobre la posibilidad de ejercitar contra el acuerdo adoptado los recursos legalmente previstos.

La comisión, tras tomar conocimiento de la resolución de este Diputado del Común, ha acordado:

“Lamentar todas las circunstancias que han afectado al contenido y al trámite de la petición formulada por D.^a [...] y mostrar la plena conformidad con las consideraciones expuestas por el Diputado del Común en su escrito.

Extremar el cumplimiento de los plazos en la tramitación y resolución de los expedientes incoados al amparo de lo dispuesto en la Ley 1/1996, de 10 de enero.

Notificar de manera expresa a todos los Letrados que prestan el Servicio de la Asistencia Jurídica Gratuita, el estricto cumplimiento del artículo 32 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, que preceptúa lo siguiente:

‘Artículo 32. Insostenibilidad de la pretensión

Cuando el abogado designado para un proceso considere insostenible la pretensión que pretende hacerse valer, deberá comunicarlo a la comisión de asistencia jurídica gratuita, dentro de los quince días siguientes a su designación, exponiendo los motivos jurídicos en los que fundamenta su decisión. Transcurrido dicho plazo sin que se produzca tal comunicación, o sin que el abogado pida su interrupción por falta de la documentación necesaria para evaluar la pretensión, éste queda obligado a sumir la defensa’.

Salvo lo expuesto en el artículo anterior, la defensa del acusado o imputado será obligatoria”.

El expediente ha sido archivado.

Respecto al **EQ 35/06** se dieron también por finalizadas nuestras gestiones toda vez que, en atención a la información facilitada por el Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife, este comisionado entendió resuelta la queja planteada por la reclamante, relativa a sus dificultades para contactar con su anterior letrada, al haberle sido designado un nuevo abogado de oficio para su defensa.

Igualmente se ha procedido al archivo del **EQ 1494/06** tras la designación, por parte del Colegio de Abogados de Santa Cruz de La Palma, de letrado del turno de oficio a la promotora de la queja.

Sobre la disconformidad de los reclamantes con el archivo de su solicitud de asistencia jurídica gratuita se tramitaron, entre otros, los **EQ 424/07** y **1222/07**. El primero de ellos afectaba al Colegio de Abogados de Las Palmas y el segundo al Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife.

En el caso del **EQ 424/07**, al mismo tiempo que esta institución solicitaba información al colegio sobre la solicitud de justicia gratuita efectuada por los interesados, se indicó a éstos la conveniencia de presentar ante la citada corporación, en el momento en que pudiesen disponer de la misma, la documentación necesaria para cursar su solicitud debidamente cumplimentada, al objeto, en su caso, de poder solicitar se diera trámite a la misma.

Por la información obtenida, los promotores fueron igualmente requeridos por el colegio en varias ocasiones para que procedieran a completar la documentación a la que hace referencia el Decreto 57/1998, de 28 de abril, siendo imposible dar trámite a su solicitud, según el colegio de abogados, al no aportar la totalidad de los documentos necesarios y habiendo ya agotado el plazo máximo que estipula la ley para subsanar las deficiencias de su solicitud.

No observándose vulneración del ordenamiento jurídico en la actuación colegial, se dieron por finalizadas nuestras gestiones.

Igualmente, en el **EQ 1222/07** el expediente de solicitud de asistencia jurídica gratuita había sido archivado por el colegio al transcurrir el plazo para aportar la documentación pertinente. A tenor de las alegaciones de

la reclamante, parte de dicha documentación tuvo que ser solicitada a Alemania, lo que impidió su presentación en plazo. Se ha solicitado información sobre el trámite seguido por el referido expediente, así como sobre la posibilidad, en su caso, de tramitar una nueva solicitud de asistencia jurídica gratuita a nombre de la interesada, teniendo en cuenta la documentación que, la parecer, ya ha sido aportada.

8.6. Instituciones Penitenciarias

Un año más se reiteran ante esta institución las quejas relativas al traslado de centro penitenciario, motivadas por el deseo de los internos de cumplir su condena en un lugar próximo a su domicilio. El desarraigo que la separación de las familias lleva aparejado y la falta de medios, por parte de éstas, para hacer frente al coste de los desplazamientos, constituyen el denominador común de todas estas reclamaciones.

También durante esta anualidad el motivo reseñado ha sido la causa de la mayor parte de las quejas presentadas por la población reclusa.

Así, a través de los **EQ 13/07** y **841/07** se solicita el retorno de internos a la prisión de Tahíche, en Lanzarote. En el primer caso, en el que el interno se encontraba cumpliendo condena en un Centro Penitenciario de León, el motivo de la queja hace referencia a la necesidad de una mayor proximidad a su familia. En el **EQ 841/07**, el reclamante solicita su traslado al Centro Penitenciario de Tahíche por razones de atención médica. Según alega, en ocasiones las derivaciones al hospital se hacen cuando el estado del interno es ya grave, habiéndose perdido un tiempo valioso para el adecuado tratamiento.

En el **EQ 610/07**, la madre del reclamante nos traslada su preocupación ante el próximo traslado de su hijo, interno en el Centro Penitenciario de Las Palmas, al Centro Penitenciario de Córdoba.

Por su parte, la promotora del **EQ 609/07** solicita el regreso de su hijo al Centro Penitenciario de Las Palmas ya que en el mismo venía desarrollando algunos trabajos que le permitían no depender económicamente de la reclamante. En la prisión de Palencia, donde actualmente se encuentra ingresado, no le es posible encontrar ocupación laboral. La madre no dispone de medios para ayudarle, lo que igualmente le impide acudir a la Península a visitarlo.

Los motivos de salud para la obtención del traslado deseado se repiten en los expedientes registrados en este año. Así, por medio del **EQ 729/07**, se solicita el traslado de un interno, actualmente cumpliendo condena en Lugo, al Centro Penitenciario de Las Palmas, ciudad en la que reside su familia, dado su delicado estado de salud. En otro caso (**EQ 760/07**), el esposo de la reclamante se encontraba en prisión, hallándose asimismo en lista de espera para ser intervenido quirúrgicamente en un centro hospitalario de Gran Canaria. No obstante, la reclamante nos traslada su temor en cuanto a que dicha operación no pueda llevarse a cabo ya que el interno se encuentra trasladado a una prisión de la Península.

Por razón de la ausencia de competencias de esta institución para intervenir ante la Administración General

del Estado, en este caso ante la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, competente en la asignación de destinos a los reclusos, las quejas han sido remitidas al Defensor del Pueblo.

No obstante, el seguimiento efectuado de casos similares, planteados en años anteriores y trasladados igualmente a dicha institución nacional, nos permite comprobar como la insuficiencia de plazas disponibles en el Centro Penitenciario de Las Palmas frena, en la mayoría de los casos, las gestiones que la referida institución nacional viene realizando respecto a las quejas de los reclusos trasladados fuera del Archipiélago canario.

También se han reiterado el periodo que nos ocupa las quejas respecto a la ausencia de una adecuada atención médica en el Centro Penitenciario de Las Palmas (**EQ 45/07**, **432/07**, **1083/07** y **1088/07**). A modo de ejemplo, el reclamante del **EQ 432/07** solicita poder acudir a la consulta de un especialista acorde a la dolencia que padece. De otro lado, por medio del **EQ 45/07** se denuncia la desatención psicológica que se produce en el referido centro penitenciario.

En este último caso, con independencia del traslado acordado al Defensor del Pueblo, desde esta institución se realizaron gestiones ante el Cabildo Insular de Gran Canaria ya que el reclamante alegaba asimismo que, tras solicitar el acceso a un curso organizado por el referido cabildo dirigido a personas que han sido sujetos activos de maltrato a sus parejas, no fue admitida su participación en el mismo, tanto con anterioridad a su condena como tras su ingreso en prisión. Desde el cabildo se informó que después de que el reclamante manifestara su voluntad para asistir al “Programa Terapéutico para hombres”, su solicitud se encuentra al momento de su informe en lista de espera, sin que en ningún momento se le haya notificado su exclusión del referido Programa. Una vez traslada dicha información al reclamante, se dieron por finalizadas nuestras gestiones sobre esta concreta cuestión.

Dos casos de similares características motivaron la tramitación de los **EQ 693/07** y **848/07**. Ambos aludían a la situación de reclusos aquejados por una grave enfermedad. Los presos habían obtenido la libertad condicional en atención a su especial situación médica, beneficio que les fue posteriormente revocado al no observar las reglas de conducta impuestas para su concesión.

Así, en el **EQ 693/07**, el interesado se vio imposibilitado para cumplir con la personación mensual obligatoria ante la trabajadora social encargada de su caso, según alegaba, como consecuencia de una neumonía, lo que motivó la revocación de su libertad. El expediente fue trasladado al Defensor del Pueblo.

En el segundo de los expedientes señalados, planteada la misma situación, se solicitaba de esta institución información sobre posibles recursos para poder disfrutar nuevamente del beneficio de libertad condicional.

Con la finalidad de conocer la situación carcelaria del recluso, se realizaron gestiones previas ante el Centro Penitenciario de Las Palmas, desde donde se nos comunicó que el interno se encontraba nuevamente clasificado en

segundo grado de tratamiento penitenciario, si bien con la posibilidad de salidas al exterior al objeto de poder seguir su tratamiento de rehabilitación.

No obstante la indicación efectuada al promotor sobre la posibilidad de dirigirse en vía de recurso al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, el expediente fue también remitido finalmente al Defensor del Pueblo.

Por su parte, la reclamante del **EQ 1033/07** solicita la libertad de su hijo, aquejado por una grave enfermedad que al parecer precisará un trasplante de médula. La promotora de la queja estima que los cuidados que requiere dicha enfermedad son imposibles dentro del centro penitenciario ya que éstos tienen que ser extremos.

Ante la gravedad del asunto planteado se realizaron varias gestiones por parte del personal de esta institución ante el Centro Penitenciario Tenerife II donde se encontraba ingresado el hijo de la reclamante.

Como resultado de las mismas tuvimos conocimiento de que no existía constancia de petición alguna dirigida a la prisión, por parte del recluso o de su familia, para la obtención de un posible tercer grado o libertad condicional en atención a la aludida situación médica del interno. Asimismo, siendo el trámite ordinario que los propios servicios médicos del centro pongan en conocimiento de la junta de tratamiento aquellos casos con un peor pronóstico médico a corto o medio plazo, al objeto de su posterior estudio para la propuesta de una posible libertad condicional, no se tenía constancia de informe médico en este sentido, en el momento en que desde esta institución se realiza la consulta.

Con independencia del traslado acordado al Defensor del Pueblo, desde esta institución se puso en conocimiento de la promotora de la queja el resultado de las gestiones realizadas indicándole la posibilidad de dirigirse formalmente al centro penitenciario o bien al juzgado de vigilancia penitenciaria, haciendo constar las circunstancias de salud que afectan a su hijo por medio de la documentación que justifique su situación médica, con la finalidad de solicitar el posible acceso a un tercer grado de tratamiento penitenciario y, en su caso, el adelantamiento de su libertad condicional.

Finalmente, entre otras cuestiones planteadas en el año que nos ocupa, como la denegación de permisos de salida (**EQ 1224/07**), o la solicitud para la progresión de grado en el tratamiento penitenciario (**EQ 413/07** y **1133/07**), por medio del **EQ 973/07** y ante la situación que afecta a un preso preventivo en la prisión de Salto del Negro, se reclama el cumplimiento de determinados preceptos de la legislación penitenciaria, entre ellos la separación de los detenidos y presos preventivos respecto de los demás condenados, y, en ambos casos, los primarios de los reincidentes (artículo 16b) de la Ley General Penitenciaria), alojamiento en celdas individuales (artículo 19.1 LGP), respeto a la intimidad en las comunicaciones (artículo 51.1 LGP), concesión de permisos a presos preventivos (artículo 48 LGP), o la posibilidad de solicitar a su costa servicios médicos ajenos a la institución (artículo 36.3 LGP).

Nos encontramos pendientes de la información que nos pueda ser facilitada por el Defensor del Pueblo, al que se ha dado cuenta de dichas quejas.

8.7. Resoluciones del Diputado del Común correspondientes al área de Justicia

EQ 770/04. Subvención para atender los gastos de funcionamiento de los juzgados de paz. Recomendaciones y sugerencia a la Consejería de Presidencia y Justicia.

Excelentísimo señor:

Nos dirigimos a VE con motivo de la tramitación en estas oficinas del expediente de queja registrado como **EQ 770/04**, referencia que le rogamos se cite en posteriores comunicaciones referidas a este mismo asunto.

El citado expediente fue incoado en esta institución a instancia del juez titular del Juzgado de Paz de la Villa de Adeje debido a la situación que afectaba al referido órgano judicial, habida cuenta su volumen de trabajo y la insuficiencia de los medios materiales y especialmente personales de los que adolecía para el cumplimiento de su cometido.

Estos problemas de funcionamiento se vieron en gran medida resueltos tras la ampliación de la plantilla de dicho juzgado, propuesta desde la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia y posteriormente aprobada por el Ministerio de Justicia, previo informe del Consejo General del Poder Judicial, ampliación con la que se duplicó el personal que presta sus servicios en el órgano judicial, así como después de que se procediese a su nueva ubicación, por parte del Ayuntamiento de Adeje, en un edificio acorde a las necesidades del personal y correcta atención a los ciudadanos.

Sin embargo, desde el juzgado se nos trasladaron nuevas consideraciones referidas a la exigua subvención económica concedida, por parte de la Administración autonómica, a los ayuntamientos, para atender los gastos de funcionamiento de los juzgados de paz, especialmente, como ocurre en el presente caso, cuando la población censada, módulo que se utiliza para determinar la cuantía de la subvención, no se corresponde con la población real del municipio, habida cuenta la existencia de un importante número de población flotante.

En relación con la queja planteada se recibieron varios informes remitidos desde la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia de fechas 13 de octubre de 2004 (Reg. Gral. Salida 13410), 15 de noviembre de 2005 (Reg. Gral. Salida 570084) y 22 de septiembre de 2006 (Reg. Gral. Salida 584999), cuya remisión agradecemos.

Con base en los mismos, constan en esta institución los siguientes antecedentes:

I.- La Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias recoge anualmente una línea específica destinada a subvencionar los gastos de funcionamiento de los juzgados de paz de Canarias. Para la distribución de dicha cantidad presupuestada, se ha realizado un cuadro en el que se refleja el número de habitantes de los 68 municipios con juzgados de paz, siempre según datos proporcionados por el INE.

II.- Al mismo tiempo, el Ministerio de Justicia publica anualmente en el BOE el módulo fijado para la distribución de créditos destinados a subvencionar los gastos de funcionamiento de los juzgados de paz. De dicho módulo, dejando aparte las cuantías anuales presupuestadas, la Administración autonómica tiene en cuenta los tramos de población en relación al número de habitantes censados en cada municipio con juzgados de paz en Canarias.

III.- La dotación presupuestada se distribuye atendiendo a dichos tramos de población, dictándose anualmente, a tal efecto, orden de la consejería con competencias en materia de Justicia.

IV.- La Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia reconoce en sus informes que existen municipios como el de Adeje, u otros, como el de Santa Lucía o el de Gáldar, con una población de hecho que difiere notablemente de la de derecho cuya dotación económica no se corresponde con la población que soporta el municipio, no obstante, intentaremos paliar dichas disfunciones.

Consultada la Administración a este respecto, se nos dio cuenta de la subvención correspondiente al año 2005, en la que se observaba cierto incremento respecto al año anterior. No obstante, por lo que se refiere a los ayuntamientos de más de 7.000 habitantes, el importe resultaba inferior a los 3.000 euros, cantidad que se revela insuficiente para un municipio de más de 30.000 habitantes. Incluso para el año 2006, a tenor de los informes recibidos, la cantidad consignada no alcanzaba nuevamente los 3.000 euros, resultando asimismo inferior a la cuantía que a nivel nacional destinó el Ministerio de Justicia para subvencionar los gastos de funcionamiento de los juzgados de paz de estos ayuntamientos.

Afirma el centro directivo, no obstante, que *“se atienden especialmente las necesidades de aquellos municipios con una población elevada y cuyo juzgado de paz tiene una importante carga de trabajo. Así cabe citar los municipios de Santa Lucía de Tirajana, Adeje o Gáldar cuya población oficial es de 56.268, 33.722 y 23.201 habitantes respectivamente. Concretamente, en el municipio de Adeje, desde el año 2004 se ha incrementado la plantilla en tres puestos de trabajo, dos ocupados por tramitadores procesales y uno de auxilio judicial”*.

Partiendo de dichos datos, esta institución ha estimado conveniente someter a VI las siguientes consideraciones:

Primera.- La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, dedica su Capítulo IV a los juzgados de paz (artículos 99 a 103), recogiendo la demarcación territorial que les corresponde, la posible existencia de una sola Oficina judicial para varios juzgados, sus competencias jurisdiccionales civiles y penales, junto a las funciones de Registro Civil, amén de las demás que la ley les atribuya, y finalmente el Estatuto Básico de los Jueces de Paz.

Segunda.- En cuanto a los medios personales, materiales y económicos con que han de funcionar los juzgados de

paz, la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial, hace referencia a los mismos en sus artículos 50, 51 y 52.

El primero de ellos se refiere en exclusiva a la Secretaría de los juzgados de paz. De los medios personales y materiales se encarga el artículo 51, atribuyendo a los ayuntamientos la obligación de prestar el personal así como las instalaciones y medios instrumentales necesarios para su funcionamiento. No obstante, en los juzgados de paz de poblaciones de más de 7.000 habitantes y en aquellos otros juzgados de paz en los que la carga de trabajo lo justifique prestarán servicio funcionarios de los cuerpos al servicio de la Administración de Justicia, con arreglo a las plazas que se prevean en la plantilla de dichos cuerpos. Asimismo, se contempla la posibilidad de que el Ministerio de Justicia o la Comunidad Autónoma respectiva puedan gestionar de forma total o parcial las instalaciones y medios instrumentales del juzgado de paz cuando fuere conveniente.

La determinación del edificio que constituya la sede del juzgado de paz se efectúa, asimismo, a propuesta del respectivo ayuntamiento (artículo 10).

Por su parte, el artículo 52 regula la ayuda para el funcionamiento de los juzgados de paz mediante la concesión de subvenciones específicas cuyos destinatarios finales son los juzgados de paz y siendo los beneficiarios directos los ayuntamientos: *“En los Presupuestos Generales del Estado se establecerá un crédito para subvencionar a los ayuntamientos por la atención de los conceptos a los que se refieren los dos artículos anteriores. La subvención se modulará en función del número de habitantes de derecho del municipio”*.

Tercera.- En nuestro caso, esta competencia se asume por la Comunidad Autónoma en virtud del Real Decreto 2462/1996, de 2 de diciembre, sobre traspaso de funciones de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia.

En anexo al referido real decreto, y dentro de las funciones y servicios de la Administración del Estado que asume la Comunidad Autónoma de Canarias, se traspasan a la misma *“las funciones y servicios que, en el ámbito del territorio de la Comunidad Autónoma, desempeña la Administración del Estado para la provisión de los medios materiales y económicos necesarios para el funcionamiento de la Administración de Justicia, incluidos los juzgados de paz”*.

Al mismo tiempo, en Anexo al Real Decreto 2463/1996, de 2 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de provisión de medios personales al servicio de la Administración de Justicia, se atribuye a la Administración autonómica *“la revisión y aprobación de las agrupaciones de las secretarías de juzgados de paz; la fijación de su plantilla y la adscripción, en su caso, de funcionarios de los cuerpos a los que se refiere el apartado a), a los juzgados de poblaciones de más de*

7.000 habitantes o que por las necesidades de trabajo se considere justificado”.

Cuarta.- El Reglamento Orgánico de la Consejería de Presidencia y Justicia, aprobado por Decreto 40/2004, de 30 de marzo, atribuye a la misma las competencias en materia de Justicia, y, en concreto, a la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, aquellas relativas al personal al servicio de la Administración de Justicia (artículos 1 B) y 66).

Quinta.- Por su parte, el Decreto 337/1997, de 19 de diciembre, establece el régimen general de ayudas y subvenciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, los principios que las rigen y el procedimiento para su concesión, así como que es competencia del titular del departamento conceder ayudas y subvenciones como determina el artículo 5.1 de dicho cuerpo legal.

Para concluir debemos señalar que, al amparo de las transferencias efectuadas en materia de Justicia, algunas comunidades autónomas han procedido a dictar disposiciones con las que se pretende adaptar el régimen jurídico de los juzgados de paz a sus propias peculiaridades, regulando así, entre otros, aspectos tales como las agrupaciones de secretarías de juzgados de paz o ayudas especiales para la mejora de las infraestructuras de dichos juzgados. No ha ocurrido lo mismo en nuestra Comunidad Autónoma donde no se ha publicado, hasta el momento, una norma reglamentaria que desarrolle sus competencias en esta materia.

Es cierto, no obstante, que anualmente se dicta orden de la consejería competente estableciendo la cuantía de las subvenciones, atendiendo a la asignación presupuestaria existente, y su distribución entre los distintos ayuntamientos de acuerdo con los tramos de población fijados a nivel nacional.

Sin embargo, la exigua dotación económica de las citadas subvenciones, si bien contribuye a hacer frente a aquellos gastos ordinarios de pequeña cuantía, no obstante resulta de todo punto insuficiente para atender su funcionamiento. Consecuentemente es importante la carga competencial que soportan algunos ayuntamientos haciendo frente al coste de las instalaciones y medios instrumentales necesarios para que los juzgados de paz desempeñen su cometido.

A ello cabría añadir el hecho de que las aludidas ayudas se distribuyen según los tramos de población fijados por la Administración, en función de la población de derecho de los respectivos municipios, estableciéndose en el ámbito autonómico cinco tramos que se han mantenido prácticamente idénticos a los que se vienen señalando por el Ministerio de Justicia a nivel nacional.

Se mantiene, en consecuencia, un último tramo en el que se engloban municipios con circunstancias y características muy diferentes, estableciéndose una misma cuantía para los municipios de “7.000 habitantes o más”. Con independencia de los medios personales destinados a la atención de estos Juzgados, y precisamente por la mayor entidad y complejidad de dichas oficinas, dicha distribución no parece equitativa cuando hablamos de municipios de más de 20.000 ó 30.000 habitantes, por

lo que sería conveniente un mayor desglose por tramos de población que reflejase una situación más cercana a la realidad de estos municipios canarios.

A mayor abundamiento, hay que tener en cuenta que, la mayoría de estas corporaciones locales, suma a su “población de derecho” un importante número de población flotante que, de manera permanente, forma asimismo parte del respectivo ayuntamiento como consecuencia de la afluencia turística hacia las islas.

A la vista de lo expuesto, y de acuerdo con lo que dispone en el artículo 37 de la Ley territorial 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, nos permitimos recomendarle:

- Respecto a los módulos establecidos para la distribución del crédito destinado a subvencionar los gastos de funcionamiento de los juzgados de paz, estudie la posibilidad de proceder a un nuevo desglose por tramos de población que permita una mayor aproximación a la realidad de aquellos municipios con una mayor densidad de población.

- En cuanto a la línea específica establecida en los presupuestos de la Comunidad Autónoma destinada anualmente a atender los gastos de funcionamiento de los juzgados de paz, estudie la posibilidad de realizar un mayor esfuerzo presupuestario en cuanto a las cuantías de dicha subvención.

Asimismo, le sugerimos:

- Estudie el posible desarrollo reglamentario de las competencias asumidas en relación a los juzgados de paz, y en particular, amén de sus facultades en cuanto a medios personales, de sus atribuciones en materia de ayudas a favor de los ayuntamientos para la atención a los gastos de funcionamiento de los referidos juzgados.

De conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 37 de nuestra ley reguladora, le rogamos nos comunique los actos adoptados como consecuencia de la presente resolución o, en su caso, el juicio que la misma le merece, todo ello en un plazo prudencial para poder ofrecer así, conjuntamente, un mejor servicio al ciudadano.

EQ 1602/05. Cumplimiento de los plazos legalmente establecidos en los expedientes sobre inviabilidad de las pretensiones a deducir. Recomendación a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de Santa Cruz de La Palma.

Ilustrísimo señor:

Nos dirigimos nuevamente a VI con motivo del expediente que esta institución viene tramitando a instancia de doña [...] con la referencia **EQ 1602/05**, la cual le rogamos se cite en posteriores comunicaciones.

El motivo de la queja venía referido al desconocimiento por parte de la interesada del trámite concedido al escrito de insostenibilidad presentado por su abogada, doña [...], cuya designación se había producido en virtud del turno de oficio. La letrada consideraba inviable la pretensión de la promotora del presente expediente de queja, la cual se proponía entablar recurso contencioso-administrativo a raíz del fallecimiento de su hijo, [...].

Sobre la tramitación seguida por la solicitud de asistencia jurídica gratuita formulada por la reclamante (Nº expediente: [...]) y el posterior escrito de insostenibilidad presentado por su abogada, se han recibido informes de esa comisión de asistencia jurídica gratuita, cuya remisión agradecemos, de fecha 7 de junio de 2006 (r/s 10.478) y 27 de junio de 2007 (r/s 12.127).

A tenor de los datos facilitados a este comisionado, constan en esta institución los siguientes antecedentes:

1.- La abogada doña [...] fue designada por esa comisión, como letrada de oficio, en sesión celebrada el 14 de enero de 2004, en la que se acordaba reconocer a la Sra. [...] el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

2.- El 23 de septiembre de 2005, la abogada designada presenta escrito ante la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de la isla de La Palma considerando insostenible la pretensión de la Sra. [...] y solicitando tenerla por desistida en la dirección encomendada.

3.- El escrito fue remitido al Colegio de Abogados de Santa Cruz de La Palma el día 17 de octubre de 2005.

4.- De conformidad con los artículos 32 y 33 de la *Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia jurídica gratuita*, el Colegio de Abogados de Santa Cruz de La Palma se ratificó, en escrito 30 de enero de 2006, en que la pretensión de doña [...], era imposible.

5.- A su vez, el Ilmo. Sr. Fiscal, en informe emitido el día 9 de febrero de 2006, manifiesta que la pretensión de insostenibilidad alegada por la letrada, respecto de las acciones a interponer por doña [...], estaba fundamentada.

6.- La comisión, en sesión celebrada el día 9 de febrero de 2006, acuerda, por unanimidad, denegar a doña [...] el derecho a la asistencia jurídica gratuita al considerar su pretensión jurídicamente insostenible, tal y como establece el artículo 33 de la *Ley 1/1996, de 10 de enero*.

7.- El acuerdo adoptado fue notificado a la interesada el día 29 de mayo de 2006.

Hasta ese momento, la promotora de la queja carecía de cualquier noticia sobre el trámite concedido al escrito de inviabilidad formulado por su abogada desde que ésta le informase, verbalmente, sobre su presentación ante esa comisión de asistencia jurídica gratuita.

Respecto a dichos antecedentes esta institución ha acordado trasladarle las siguientes consideraciones:

Primera.- El *Decreto 57/1998, de 28 de abril, por el que se regulan la composición y el funcionamiento de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita de Canarias*, así como el procedimiento para el reconocimiento de la misma, viene a consagrar la autonomía funcional de las comisiones de asistencia jurídica gratuita de Canarias, estableciendo, no obstante, su dependencia de la Comunidad Autónoma de Canarias, al quedar adscritas orgánicamente al departamento del Gobierno de Canarias que tenga atribuidas las competencias en materia de Justicia, al que corresponde prestar el soporte administrativo y económico así como el apoyo técnico, necesarios para su funcionamiento (artículo 3).

Segunda.- Al mismo tiempo, el referido decreto establece en su artículo 8 que *“El funcionamiento de las comisiones de asistencia jurídica gratuita se ajustará a lo establecido en la Ley 1/1996, de 10 de enero, y, con carácter general, se regirá por lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para los órganos colegiados”*.

Tercera.- Consecuentemente, si bien la comisión goza de plena autonomía en cuanto al reconocimiento o denegación del derecho a la asistencia jurídica gratuita, los trámites que dicho procedimiento conlleva han de adecuarse a la regulación contenida en los artículos 32 a 35 de la *Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia jurídica gratuita*, en aquellos supuestos en los que el abogado designado para un proceso considere insostenible la pretensión que pretende hacerse valer.

A este respecto, la *Ley 16/2005, de 18 de julio, por la que se modifica la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia jurídica gratuita*, para regular las especialidades de los litigios transfronterizos civiles y mercantiles en la Unión Europea, amplía a quince días los plazos con que cuentan abogados (para su comunicación a la comisión de asistencia jurídica gratuita) y colegios de abogados (para la emisión del dictamen sobre viabilidad) en los supuestos de insostenibilidad de las pretensiones. Hay que tener en cuenta que el plazo de seis días del que se disponía antes de esta reforma resultaba manifiestamente insuficiente en los supuestos de mayor complejidad.

Transcurrido dicho plazo sin que se produzca tal comunicación, o sin que el abogado pida su interrupción por falta de la documentación necesaria para evaluar la pretensión, éste queda obligado a asumir la defensa (artículo 32).

Cuarta.- Asimismo, con independencia del sometimiento a las disposiciones de dicho texto legal, la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*, modificada por la *Ley 4/1999, de 13 de enero, de aplicación respecto de aquellas actuaciones de carácter administrativo no previstas en la legislación específica*, determina la obligación de cumplir los términos y plazos establecidos legalmente (artículo 47).

Quinta.- De igual forma, la tramitación del procedimiento para el reconocimiento o denegación, en su caso, del derecho a la asistencia jurídica gratuita, debe ajustarse con carácter general a los principios de celeridad y eficacia, inspiradores de la actuación administrativa, dado su indudable interés público, garantizando, en todo caso, los derechos de los particulares solicitantes de justicia gratuita, y en el caso que nos ocupa, el derecho a que su solicitud sea resuelta, al menos, en un tiempo razonable.

Sexta.- En este mismo sentido, el artículo 41 de la *Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común* establece,

respecto a los que considera como responsables directos de la tramitación de asuntos, la obligación de “*adoptar las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anormalidad en la tramitación de procedimientos*”.

Séptima.- Finalmente, en cuanto a la notificación a los interesados de las resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos e intereses, el artículo 58 del mismo cuerpo legal establece que toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado.

En el caso que nos ocupa, el nombramiento de la letrada de oficio tuvo lugar en el mes de enero de 2004, no siendo hasta septiembre del año 2005, un año y nueve meses después, cuando se planteó por la abogada designada la insostenibilidad de la pretensión de la reclamante ante la comisión de asistencia jurídica gratuita.

Aún cuando pudiera entenderse, incluso tras la última reforma de la ley que regula la asistencia jurídica gratuita, que el plazo de 15 días otorgado al letrado para alegar la inviabilidad resulta reducido, esto no justificaría que se prescindiese totalmente del mismo, teniéndolo por no puesto, o que se dejase éste al arbitrio del letrado designado en cada caso.

Recibido el escrito donde se alegaba la inviabilidad de la acción a plantear, éste fue remitido al Colegio de Abogados de Santa Cruz de La Palma el día 17 de octubre de 2005, corporación que emitió el preceptivo dictamen con fecha 30 de enero de 2006, más de tres meses después de la recepción de dicha solicitud.

Finalmente, el día 9 de febrero de 2006 se emite el correspondiente acuerdo por esa Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, el mismo día de la recepción del informe favorable a la insostenibilidad facilitado por el Ministerio Fiscal, resolviendo, por unanimidad, denegar a doña [...] el derecho a la asistencia jurídica gratuita. El acuerdo no fue notificado a la interesada hasta el 29 de mayo siguiente.

En aquella fecha habían transcurrido más de dos años desde que se le reconociese en un primer momento el referido derecho a la reclamante y se procediese a la designación de letrado para su defensa.

Entiende esta institución que constituye una competencia de esa comisión supervisar el cumplimiento del plazo en el que se plantea la inviabilidad, y, en su caso, la tramitación, dentro de los tiempos legalmente establecidos, del expediente que de dicha cuestión se derive, al ser el órgano administrativo con atribuciones para recibir, tramitar y finalmente, a la vista de los informes vinculantes del colegio de abogados y del Ministerio Fiscal, resolver.

En el presente caso se han producido importantes disfunciones que han dilatado la tramitación del expediente de justicia gratuita a nombre de doña [...], con el consiguiente perjuicio para la reclamante, que se ha visto afectada, no sólo por el retraso en la resolución del mismo, lo que habría dilatado igualmente, en su

caso, el inicio de las actuaciones judiciales para las que se solicitó el reconocimiento del derecho, sino también por el desconocimiento de los trámites seguidos por la inviabilidad planteada, ante la carencia de noticias durante un largo periodo de tiempo.

A la vista de lo expuesto, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 de la *Ley territorial 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común*, nos permitimos recomendar a VI la conveniencia de evaluar las disfunciones detectadas y ejercer las atribuciones que le competen en orden a la supervisión del cumplimiento del plazo en el que se planteen las solicitudes de insostenibilidad, y en definitiva los tiempos que afecten a su tramitación, arbitrando aquellos mecanismos que permitan una mayor eficacia administrativa en la resolución de los expedientes sobre inviabilidad de las pretensiones que en lo sucesivo se planteen ante esa Comisión, agilizando la misma como garantía de los derechos del ciudadano que solicita el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Asimismo, le solicitamos nos comunique el juicio que le merecen las anteriores consideraciones y, en su caso, las actuaciones acordadas como consecuencia de las mismas, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 37.3 de nuestra ley reguladora.

EQ 310/06. Resolución de expedientes disciplinarios dentro de los plazos legalmente establecidos. Obligación de colaboración con el Diputado del Común. Recordatorio de deberes legales y Recomendación al Colegio de Abogados de Las Palmas.

Excelentísimo señor:

Nos dirigimos nuevamente a VE con motivo del expediente de queja que tramita esta institución a instancia de D.^a [...], registrado con la referencia **EQ 310/06**, a la que le rogamos haga alusión en posteriores comunicaciones alusivas a este asunto.

La señora [...] nos manifestaba en su escrito de queja no haber recibido respuesta a los escritos dirigidos a ese colegio profesional en los que denunciaba la falta de actuación de un letrado perteneciente a esa corporación.

Sobre el asunto de referencia se solicitó la colaboración del Ilustre Colegio de Abogados de Las Palmas habiéndose recibido informes de fecha 21 de junio de 2006 (Registro de salida núm. 976) y 23 de abril de 2007 (Registro de salida núm. 483) cuya remisión agradecemos.

Teniendo en cuenta la información obtenida, así como la que se deduce de la documentación aportada por la promotora de la queja, constan en esta institución los siguientes antecedentes:

Primero.- La señora [...] presentó ante ese colegio dos escritos de fecha 8 y 18 de marzo de 2005, en los que denunciaba la indefensión sufrida como consecuencia de la inactividad de su letrado. Posteriormente, el 17 de marzo de 2006, y ante la ausencia de noticias sobre la posible resolución adoptada respecto a su reclamación, la interesada presenta un nuevo escrito dirigido a esa corporación profesional, en el que reitera su queja.

Segundo.- Solicitada la intervención de esta institución y, tras formularse desde estas oficinas una primera petición de informe al Colegio de fecha 15 de junio de 2006, desde el mismo se nos indica que la queja presentada por la Sra. [...] contra el letrado don [...] se encuentra en tramitación, razón por la cual no se le ha comunicado resolución alguna a la interesada, y que una vez se proceda a su resolución por la junta de gobierno, se le comunicará a la citada Sra. [...].

En la respuesta recibida no se precisa la concreta situación del expediente ni los motivos de la dilación que se detecta en su tramitación, siendo éste el sentido de la información requerida por este comisionado.

Tercero.- Recibidos nuevos escritos de ampliación de datos de la reclamante, en los que constan varias aportaciones de documentación ante el colegio, entre ellas una de fecha 14 de julio de 2006, se remite a esa corporación profesional una segunda petición de informe, el 20 de septiembre siguiente, solicitando se nos comunique el estado actual del expediente instruido a raíz de la queja formulada por la reclamante, así como en su caso, los motivos que pudiesen estar dilatando la resolución de dicho expediente.

Cuarto.- Si bien el colegio no respondió a nuestra petición, a través de la reclamante tuvimos conocimiento de que, con fecha 21 de julio de 2006, le fue notificada a la interesada la incoación de expediente disciplinario al letrado don [...], así como que, con posterioridad, el 27 de octubre de 2006, el colegio de abogados remite comunicación a la promotora de la queja con el ruego de que en el plazo de diez días aporte determinada documentación conforme a lo interesado por el instructor del expediente disciplinario [...], requerimiento que la Sra. [...] procede a cumplimentar mediante escrito de 15 de noviembre siguiente.

Quinto.- Ante la falta de respuesta a nuestra última comunicación, este comisionado se dirigió nuevamente a VE, el 15 de diciembre de 2006, participándole los nuevos trámites de los que habíamos tenido conocimiento a través de la reclamante y solicitándole, al objeto de completar el expediente tramitado por esta institución, nos mantuviese al corriente de la resolución finalmente adoptada por la junta de gobierno del colegio. Dicha solicitud fue nuevamente reiterada en fecha 17 de abril de 2007.

Sexto.- El 23 de abril se remite respuesta por parte de ese colegio de abogados, recibida el 4 de mayo siguiente, reiterando su anterior comunicación del mes de junio de 2006. Se vuelve a indicar en la misma que “*hasta la fecha no se le ha comunicado resolución alguna (a la interesada), al encontrarse el expediente en tramitación*”.

Séptimo.- Finalmente, a través de la promotora de la queja, hemos tenido noticia del acuerdo adoptado por la junta de gobierno, de fecha 6 de junio, en el que, a la vista de que el expediente se encuentra paralizado en su tramitación desde el mes de noviembre de 2006, por causa no imputable al letrado denunciado, y habiendo transcurrido más de seis meses de su iniciación sin haberse dictado resolución, se procede a declarar la caducidad del mismo, conforme establece el artículo 42

de la *Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*, y artículo 16 aptdo. 8, del Reglamento de Procedimiento Disciplinario, aprobado por el Pleno del Consejo General de la Abogacía Española, en su sesión de fecha 25 de junio de 2004. La resolución ha sido notificada a la interesada en fecha 29 de octubre de 2007.

A la vista de dichos antecedentes, esta institución ha estimado oportuno trasladarle las siguientes consideraciones:

Sobre la obligación de colaboración con la institución del Diputado del Común

- Son varias las sentencias del Tribunal Constitucional que se han pronunciado sobre la naturaleza jurídica de los colegios profesionales (por todas SSTC 20/1988, 89/1989 y 131/1989), contemplándolos como corporaciones sectoriales constituidas para defender primordialmente los intereses privados de sus miembros, pero también para atender a finalidades específicas de indudable interés público, determinadas por la profesión titulada, entre las que se citan: disciplina profesional, normas deontológicas, sanciones penales o administrativas, recursos procesales, etc., en virtud de las cuales los colegios profesionales se configuran legalmente como personas jurídico-públicas o corporaciones de Derecho público.

- Consecuentemente, el ejercicio de determinadas funciones de interés público, entre las que se encuentran las señaladas por la Jurisprudencia, se sitúa plenamente en el ámbito del Derecho Administrativo, teniendo en cuenta, asimismo, la posibilidad de revisión posterior por la jurisdicción contencioso-administrativa. En este sentido, el artículo 2 c) de la *Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa*, señala que dicho orden jurisdiccional conocerá de las cuestiones que se susciten en relación con *los actos y disposiciones de las corporaciones de Derecho público, adoptados en el ejercicio de funciones públicas*.

Por su parte, el artículo 98 del Estatuto General de la Abogacía Española determina que “*los actos emanados de las juntas generales, y de las juntas de gobierno de los colegios, del Consejo General y de los consejos de colegios de comunidades autónomas, en cuanto estén sujetos al Derecho Administrativo, una vez agotados los recursos corporativos, serán directamente recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa*”.

- Sobre esta misma cuestión, la *Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común* (en adelante LRJPAC), modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, en su disposición transitoria primera, dispone expresamente su aplicación, en lo que proceda, a las corporaciones de Derecho público representativas de intereses económicos y profesionales, en tanto no se complete la legislación específica relativa a dichas corporaciones.

- En consecuencia, resulta evidente que los colegios profesionales, en determinadas facetas de su actividad, como son aquellas de indudable interés público, se encuentran sujetos a la supervisión del Defensor del

Pueblo y de los órganos análogos de las comunidades autónomas; en este caso, del Diputado del Común, por encontrarse dentro del territorio de su competencia.

- Por ello, la obligación de auxilio, con carácter preferente y urgente, al Diputado del Común en sus actuaciones (artículo 30.1 de la *Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común*) afecta también a los colegios profesionales en aquellas facetas de su actuación de interés público.

Dicha obligación de colaboración comprende, no sólo la respuesta, dentro de los plazos legalmente establecidos, a las comunicaciones que en el ejercicio de sus funciones puedan ser remitidas por esta institución, sino también la emisión de una respuesta acorde a lo solicitado por este comisionado que permita una adecuada investigación sobre el asunto planteado.

Sobre la obligación de resolver dentro de plazo

- El Estatuto General de la Abogacía Española, en íntima conexión con lo anteriormente expuesto, establece la aplicación de la LRJPAC a cuantos actos de los órganos colegiales supongan ejercicio de potestades administrativas. *“En todo caso, dicha ley tendrá carácter supletorio para lo no previsto en este estatuto general”* (artículo 99).

- Por su parte, la ya citada LRJPAC determina, en cuanto a la actividad de las administraciones públicas, amén de su adecuación al principio general de eficacia (artículo 3.1), la obligación de dictar resolución expresa en todos los procedimientos y de notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación (artículo 42), así como la obligación de cumplir los términos y plazos establecidos legalmente para ello (artículo 47).

En dicha norma se prevé, igualmente, la posibilidad de habilitar los medios personales y materiales para cumplir con el despacho adecuado y en plazo, cuando el número de las solicitudes formuladas o las personas afectadas pudieran suponer un incumplimiento del plazo máximo de resolución (artículo 42.6).

- Sobre la concreta tramitación de expedientes disciplinarios, el artículo 4 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario, aprobado por el Pleno del Consejo el día 25 de junio de 2004, recoge que *“1.- El procedimiento disciplinario se impulsará de oficio en todos sus trámites. 2.- La tramitación y las notificaciones se ajustarán a lo establecido en el presente reglamento y, en su defecto, a lo dispuesto en el Título V, Capítulo III y en el Título VI, Capítulo II, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el Estatuto General de la Abogacía”*.

En este mismo sentido, el artículo 74 de la LRJPAC establece que *“El procedimiento, sometido al criterio de celeridad, se impulsará de oficio en todos sus trámites”*.

- Sobre el plazo máximo de resolución del expediente disciplinario se pronuncia el artículo 8.7 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario al establecer que éste deberá resolverse en el plazo máximo de seis meses, salvo que legalmente esté establecido otro plazo.

- Por su parte, el artículo 16.8 determina que *“si no hubiese recaído resolución transcurridos seis meses desde la apertura del expediente disciplinario, teniendo en cuenta las posibles interrupciones de su cómputo por*

causas imputables a los interesados o por la suspensión del procedimiento a que se refieren los artículos 12 y 16 de este reglamento, se declarará la caducidad, sin perjuicio de su nueva incoación si no hubiese prescrito la infracción”.

Sobre el concreto asunto que nos ocupa, la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Las Palmas ha acordado, finalmente, declarar la caducidad del expediente disciplinario incoado.

Sin embargo, han sido reiteradas las ocasiones en las que, tanto la reclamante como este comisionado, se han dirigido a ese colegio de abogados interesándose por el estado de tramitación del expediente instruido a raíz de la denuncia efectuada contra el letrado don [...].

Desde estas oficinas se tramitaron sendas peticiones de informe de fechas 15 de junio y 20 de septiembre del año 2006, en las que se daba cuenta de la dilación que se venía detectando en su tramitación, al tiempo que se solicitaba de esa corporación se nos indicasen las circunstancias que pudiesen estar motivando dicho retraso. No se obtuvo al respecto contestación, si bien con posterioridad se llevaron a cabo determinadas actuaciones como la incoación de expediente disciplinario o el requerimiento de nueva documentación a la denunciante.

La última petición de información fue cursada por este comisionado en fecha 15 de diciembre de 2006, aún dentro de los seis meses de plazo para la tramitación del expediente disciplinario incoado en el mes de julio. Ante la falta de respuesta, la solicitud de información hubo de ser reiterada el 17 de abril de 2007.

En su contestación, fechada el 23 de abril de 2007, el colegio insiste en el contenido de su primer informe, según el cual, el expediente se hallaba en tramitación pendiente de su resolución por la junta de gobierno. No obstante, según se desprende de la resolución de caducidad emitida por esa corporación profesional, el referido expediente se encontraba paralizado desde el mes de noviembre de 2006.

A la vista de lo expuesto, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 de la *Ley territorial 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común*, nos permitimos recordar a ese ilustre colegio de abogados la obligación legal que le compete en orden a:

- Colaborar con el Diputado del Común en aquellas facetas de su actividad de interés público, siempre que fuere requerido para ello de acuerdo con las competencias otorgadas a este comisionado por la *Ley 7/2001, de 31 de julio, reguladora de esta institución*.

- Resolver los expedientes disciplinarios cuya incoación tiene reglamentariamente encomendada dentro de los plazos legalmente establecidos, de acuerdo con los principios de celeridad y eficacia que deben presidir su actuación en esta materia, habilitando a tal efecto, si así procediese, los medios materiales y humanos que permitan el despacho adecuado y en plazo.

Asimismo le recomendamos proceder a la incoación, en su caso, de un nuevo expediente disciplinario al objeto de resolver la denuncia formulada por doña [...] contra el letrado don [...]

De conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 37 de nuestra ley reguladora, le rogamos nos comunique los actos adoptados como consecuencia de la presente resolución o, en su caso, el juicio que la misma le merece, todo ello en un plazo prudencial para poder ofrecer así, conjuntamente, un mejor servicio al ciudadano.

EQ 357/06. Completa ejecución de un fallo judicial en orden al reconocimiento y efectiva toma de posesión por el reclamante de la categoría profesional de administrativo. Recomendación a la Consejería de Infraestructuras, Transportes y Vivienda (Instituto Canario de la Vivienda).

Ilustrísima señora:

Nos dirigimos nuevamente a VI con relación al expediente de queja que ha venido tramitando esta institución a instancia de don [...], registrado en nuestras oficinas con la referencia **EQ 357/06**, la cual le rogamos se cite en posteriores comunicaciones.

Alegaba el reclamante que, a pesar de tener varias sentencias judiciales a su favor, en las que se le reconoce la categoría profesional de administrativo, dicha categoría profesional no había sido modificada hasta el momento por el Instituto Canario de la Vivienda.

A tenor de la documentación que consta unida al expediente que tramita esta institución, y según se deduce del informe facilitado a este comisionado, en fecha 11 de julio de 2006, por el Instituto Canario de la Vivienda (salida número 463.714, ICVI: 19.444), cuya remisión agradecemos, el problema planteado por el promotor de la queja se concreta en el siguiente relato de hechos:

1.- Con fecha 9 de abril de 2003 se dicta sentencia por el Juzgado de lo Social Nº 3 de Santa Cruz de Tenerife en los autos [...], confirmada por otra del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de fecha 22 de julio de 2004, en materia declarativa de derechos, reconociendo al Sr. [...] la condición de trabajador indefinido en la entonces Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas del Gobierno de Canarias.

Los *hechos probados* de ambas resoluciones reconocen al demandante la categoría profesional de administrativo.

2.- Paralelamente, el 6 de junio de 2003, se dicta sentencia por el Juzgado de lo Social Nº 2 de Santa Cruz de Tenerife, ratificada asimismo por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias mediante resolución del 19 de enero de 2004, que, en materia de despido, declara nulo el de D. [...] con abono de los salarios dejados de percibir desde la fecha del citado despido hasta la notificación de la sentencia, a razón de 44,07 euros diarios.

Esta segunda sentencia declara como *hecho probado* que el trabajador ha desarrollado las funciones propias de auxiliar administrativo.

3.- En fechas 7 de abril de 2005 y 30 de julio de 2004, se dictan resoluciones por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Infraestructuras, Transportes y Vivienda relativas a la ejecución de las sentencias dictadas.

4.- Con posterioridad, el Instituto Canario de la Vivienda ha venido abonando al reclamante el salario correspondiente a la categoría profesional de auxiliar administrativo, circunstancia que motivó que éste instase un nuevo procedimiento judicial (nºm. [...] del Juzgado de lo Social Nº 2 de Santa Cruz de Tenerife), cuya sentencia, de fecha 3 de noviembre de 2005, ordenó el abono de determinadas diferencias retributivas al interesado (septiembre a diciembre de 2004).

Los *hechos probados* de la aludida resolución judicial reconocen que el trabajador presta servicios para el organismo demandado en la Dirección General de Vivienda, desde el 7 de enero de 1997, como administrativo en relación laboral indefinida, así como que la categoría profesional del actor como administrativo ha sido reconocida por sentencias cuyos *hechos probados* no han sido posteriormente contradichos por otros diferentes, existiendo sentencia de fecha 22 de julio de 2004 dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en la que se confirma la del Juzgado de lo Social Nº 3 de Santa Cruz de Tenerife del 9 de abril de 2003, siendo que en ambas se declara como *Hecho Probado Primero* la categoría profesional de administrativo de D. [...].

Asimismo, en sus *fundamentos de derecho*, recoge: “*Segundo: La cuestión así planteada resulta pacífica a la vista de los Hechos Probados y sobre todo de la falta de oposición de la demandada en juicio, alegando que el hecho de que vengan abonando al actor el salario de auxiliar administrativo se debe a un error derivado del solapamiento de varias sentencias de las que alguna (se desconoce cual, porque no se aporta) reconocían aquella categoría y no la que desempeña en la actualidad*”.

5.- Tras esta sentencia fueron abonadas al actor las diferencias retributivas, objeto de reclamación, correspondientes a los meses de septiembre a diciembre de 2004. A partir de dicha fecha se ha seguido abonando al reclamante el sueldo correspondiente a la categoría de auxiliar administrativo. Dicha circunstancia ha provocado un nuevo expediente judicial, instado ante el juzgado de lo social en fecha 6 de abril de 2006, en el que el Sr. [...] solicita el abono de nuevas diferencias retributivas desde enero a diciembre de 2005.

6.- Por su parte, el informe facilitado a esta institución por el Instituto Canario de la Vivienda, con base en las resoluciones dictadas en los autos nºm. [...] y nºm. [...], afirma que “*nos encontramos con dos procedimientos que crean una situación jurídica controvertida, ya que no son coincidentes en la categoría laboral en la que se pretende encuadrar a D. [...]. En la de despido, se declara la de auxiliar administrativo, y en la de derechos la de administrativo*”.

El referido documento hace asimismo alusión a los informes de las jefas de los servicios de Personal e Inspección de Servicios y del de Régimen Jurídico de la Consejería de Infraestructuras, Transportes y Vivienda, que concluyen que deberá instarse por el actor un nuevo procedimiento que pueda aclarar la situación.

Finalmente, se indica en dicho informe que: *“Por parte de la secretaría de este instituto se está intentando solucionar de la manera más pacífica posible esta situación y, en previsión de la nueva demanda aclaratoria, que deberá producirse, en el proyecto de modificación de la relación de puestos de trabajo que en la actualidad se tramita, se ha incluido el puesto de trabajo señalado con el número [...] con la categoría de administrativo, que irá parejo con la resolución de encuadramiento de D. [...] en dicha categoría profesional, en su caso”*.

A este respecto, el reclamante ha puesto recientemente en nuestro conocimiento que, si bien es cierto que esa Administración le ha incluido en la relación de puestos de trabajo con el número [...], con la categoría de administrativo, no obstante no le ha dado acceso a la toma de posesión de dicha plaza.

A la vista de dichos antecedentes, esta institución estima necesario realizar las siguientes consideraciones:

Primera.- Constituye reiterada doctrina del Tribunal Constitucional que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 CE) comprende el que el fallo judicial se cumpla, pues lo contrario sería convertir las resoluciones judiciales y el reconocimiento de los derechos que ellas comportan a favor de alguna de las partes en meras declaraciones de intenciones (STC 176/1985 [RTC 1985\176]).

El propio Tribunal Constitucional en su pronunciamiento 67/1984, de 7 de junio, declara que *“la ejecución de las sentencias es una cuestión de capital importancia para la efectividad del Estado social y democrático de Derecho, que proclama la Constitución [...] y por ello el sistema jurídico ha de estar organizado de tal forma que dicho incumplimiento –si se produjera– no pueda impedir en ningún caso la efectividad de las sentencias y resoluciones judiciales firmes”*.

Segunda.- Inseparablemente unido a dicho derecho figura el principio de la inalterabilidad de las resoluciones judiciales firmes, en conexión con la seguridad jurídica que consagra el artículo 9.3 CE, que garantiza a quienes han sido parte en el proceso que las resoluciones judiciales que hayan ganado firmeza no serán alteradas o modificadas al margen de los cauces legales previstos (por todas, STC 149/1989, STC 231/1991 y STC 34/1993). Así, *“una de las proyecciones del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24.1 CE es, ciertamente, la que se concreta en el derecho a que las resoluciones judiciales alcancen la eficacia querida por el ordenamiento, lo que significa tanto el derecho a que se ejecuten en sus propios términos como a que se respete su firmeza y la intangibilidad de las situaciones jurídicas en ellas declaradas”* (STC núm. 151/2001 (Sala Segunda), de 2 de julio, RTS 2001\151).

Tercera.- Reconoce, asimismo, la doctrina del Tribunal Constitucional, el derecho al agotamiento del contenido de la sentencia, infringiendo del fallo todas sus consecuencias y evitando litigios de futuro, ya que lo contrario supondría privar a dichas resoluciones de

efectividad práctica vulnerando de esta forma el Estado de Derecho que nuestra Constitución proclama.

Se trata de conferir efectividad al derecho reconocido judicialmente que, si bien en ocasiones no se recoge expresamente en el fallo dictado, si se infiere de los fundamentos que sirven de base para la adopción del mismo.

Establece dicha doctrina que, *“esto no puede interpretarse restrictivamente, sino más bien a favor de una ejecución satisfactoria, con lo que se quiere decir, en suma, que el Juez de la ejecución ha de apurar siempre, en virtud del principio pro actione, del de economía procesal y, en definitiva, de su deber primario de tutela, la posibilidad de realización completa del fallo, infringiendo de él todas sus naturales consecuencias en relación con la causa petendi, es decir, de los hechos debatidos y de los argumentos jurídicos de las partes, que, aunque no pasan literalmente al fallo, como es lógico, si constituyen base para su admisión o rechazo por el juzgador y, por ello, fundamento de su fallo, del cual operan como causas determinantes [...]. Simplemente implica que la interpretación y aplicación del fallo de la sentencia no ha de ser estrictamente literal, sino finalista (artículo 3 CC) y en armonía con el todo que constituye la sentencia”*.

Sólo así, se dice en la STC 167/1987, se garantiza la eficacia real de las resoluciones judiciales firmes y, por ende, del control jurisdiccional sobre la Administración, y sólo así pueden obtener cumplida satisfacción los derechos de quienes han vencido en juicio, sin obligarles a asumir la carga de nuevos procesos [...].

[...] una cosa es, y esto es doctrina o jurisprudencia ordinaria y constitucional [...] que la ejecución judicial no pueda extenderse a cuestiones o asuntos que no hayan sido abordados ni decididos en el proceso precedente, pues con ello se lesionarían los derechos de la otra parte al prescindirse del debate y contradicción inherente al litigio, y otra interpretar el fallo restrictivamente, excluyendo, por atenerse a su mera literalidad, los puntos y datos de hecho y jurídicos que lo sustentan, es decir, los constitutivos del derecho que en el fallo se declara o se reconoce” (STC 148/1989 [Sala Primera], de 21 de septiembre, RTC 1989\148).

Cuarta.- Paralelamente, debemos destacar que los privilegios que protegen a la administración no la sitúan fuera del ordenamiento (artículos 9.1 y 103.1 CE) ni la eximen de cumplir los fallos judiciales (artículo 118 CE), ya que las administraciones públicas, las autoridades y funcionarios, las corporaciones y todas las entidades públicas, han de respetar y, en su caso, cumplir las sentencias y demás resoluciones judiciales que hayan ganado firmeza, o sean ejecutables de acuerdo con las leyes.

También el Tribunal Constitucional tiene declarado que *“La ejecución de la sentencia corresponde, en principio, al órgano que hubiere dictado el acto o disposición objeto del recurso [...], debiendo interpretarse esta competencia no como la atribución de una potestad, sino como la concreción del deber de cumplir lo decidido por*

las sentencias y resoluciones firmes [...] y de prestar la colaboración requerida por los jueces y tribunales en sus resoluciones firmes dictadas en ejecución de sentencias (artículo 118 de la Constitución)” STC 67/1984, de 7 de junio.

Quinta.- Asimismo, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, recoge la eficacia como principio general de la actuación administrativa, así como que las administraciones públicas deberán respetar en su actuación los principios de buena fe y confianza legítima.

De igual manera la actuación administrativa debe ser congruente, de acuerdo con el derecho a la seguridad jurídica que ostenta el particular frente a su gestión (artículo 9.3 CE).

Sexta.- Por su lado, el artículo 105.2 del referido texto legal establece que “Las administraciones públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.

Por lo que al caso que nos ocupa respecta, efectivamente, en un primer momento cabría afirmar, tal y como recoge el informe facilitado por el Instituto Canario de la Vivienda a este comisionado, que se produjo una situación anómala al existir dos resoluciones judiciales que se contradicen en cuanto a la categoría profesional que se asigna al reclamante. Ante esta situación esa Administración sugiere la necesidad de un nuevo procedimiento judicial que debería instar el propio interesado a fin de clarificar la misma, aunque ninguna impugnación se ha realizado por parte de la entidad pública, en los procedimientos judiciales tramitados, respecto a aquella categoría profesional que, en su caso, pudiese resultar errónea.

Tras el dictado de las dos primeras resoluciones judiciales, el reclamante plantea un nuevo procedimiento en el que solicita el abono de determinadas diferencias retributivas, ya que las cantidades percibidas en concepto de salario correspondían a la categoría de auxiliar administrativo siendo que el interesado afirmaba venir realizando funciones de administrativo, y ostentar dicha categoría profesional.

A través de una tercera resolución judicial, que pone fin a este nuevo procedimiento, y en contradicción con lo expresado en su informe por el Instituto Canario de la Vivienda, la Administración admite como ciertas las alegaciones que el demandante realiza a través de su nueva demanda, y reconoce la existencia de un error debido al solapamiento de varias sentencias de las que alguna reconocía la categoría de auxiliar administrativo y no la que el interesado desempeña en la actualidad.

A este respecto, debemos señalar como, incluso la resolución dictada por el Juzgado de lo Social Nº 2 en materia de despido, en la que se incluye al reclamante en la categoría de auxiliar administrativo, recoge, sin embargo, la obligación de abono de los salarios dejados de percibir desde el momento del despido hasta la

notificación de la sentencia, a razón de 44,07 euros diarios, retribución que corresponde a la categoría de personal administrativo.

Por ello, en atención a lo que podríamos denominar la *vis expansiva* del derecho de tutela efectiva, así como a los principios de eficacia y seguridad jurídica que rigen la actuación administrativa, entiende esta institución que no es razonable obligar al interesado a una nueva reclamación judicial al respecto de una cuestión que ha sido reconocida a tenor de los hechos probados recogidos en varias resoluciones judiciales, cual es la de su categoría profesional como administrativo.

El reconocimiento de dicha categoría profesional resulta plenamente coherente con la resolución judicial dictada en los autos [...] del Juzgado de lo Social Nº 2 de Santa Cruz de Tenerife, ya que, precisamente, sirve de base y presupuesto necesario para el reconocimiento de las diferencias retributivas solicitadas por el Sr. [...] como emolumentos correspondientes a la referida categoría profesional de administrativo.

En consecuencia, y al amparo de lo establecido en el artículo 37.1 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, nos permitimos recomendarle subsane el error producido y remueva aquellos obstáculos que pudiesen impedir la completa ejecución del fallo dictado por el Juzgado de lo Social Nº 2 de Santa Cruz de Tenerife en los autos núm. [...] en orden al reconocimiento y efectiva toma de posesión por D. [...] de su categoría profesional como administrativo.

Asimismo, le solicitamos nos comunique el juicio que le merecen las anteriores consideraciones y, en su caso, las actuaciones acordadas como consecuencia de las mismas, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 37.3 de nuestra ley reguladora.

EQ 888/06 a 929/06 y EQ 948/06. Cumplimiento de sentencia a través de la ejecución subsidiaria de la resolución administrativa que ordenaba la clausura de unas instalaciones. Recomendación al Cabildo Insular de Tenerife.

Excelentísimo señor:

Nuevamente nos dirigimos a VE con motivo de los expedientes de queja que esta institución viene tramitando con las referencias **EQ 888/06 a 929/06 y EQ 948/06**, a las cuales rogamos se haga alusión en posteriores comunicaciones.

Los reclamantes solicitaron la intervención de esta institución ante los perjuicios que desde años vienen padeciendo a raíz de la actividad desarrollada por la fábrica de [...], sita en el término municipal de Icod de los Vinos.

Sobre el asunto de referencia se recibió en estas oficinas informe de ese cabildo insular de fecha 30 de octubre de 2006 (r/s 57150), cuya remisión agradecemos.

A tenor del contenido de dicho informe y del facilitado por la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 1 de Icod de los Vinos, y demás documentación obrante en el presente expediente, constan en esta institución los siguientes antecedentes:

1.- El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 3 de Santa Cruz de Tenerife dictó sentencia el 25 de junio de 2002 (procedimiento ordinario [...]) estimando el recurso interpuesto por D.^a [...] y otros, en los concretos términos señalados en los fundamentos de derecho cuarto y quinto de la citada resolución judicial.

En el fundamento de derecho cuarto sustancialmente se reconoce el carácter clandestino de la actividad ejercida en sucesivas ampliaciones realizadas por la industria en cuestión, y que no se encontraban amparadas en licencia municipal alguna. Todo ello habida cuenta el régimen legal previsto al efecto en la Ley 1/1998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas (en adelante LEPAC).

“Ante dicha ilegalidad, la resolución judicial hace mención a la obligación de la corporación municipal que debió proceder a restaurar la legalidad infringida e instruir; en su caso, el correspondiente expediente sancionador; así como al contenido del artículo 62.2 de la LEPAC que, en los supuestos de dejación de sus potestades sancionadoras por parte del respectivo ayuntamiento”, establece que serán competentes para ejercerlas los cabildos insulares, a través de los órganos que determinen sus respectivos reglamentos orgánicos [...]. Se entenderá que existe dejación de la potestad sancionadora cuando un ayuntamiento tenga conocimiento de los hechos supuestamente constitutivos de infracción, por cualquier medio permitido en derecho, y no hubiere incoado expediente sancionador, con notificación al imputado, en el plazo de un mes (artículo 62.3).

El fundamento de derecho quinto reconoce la subrogación del cabildo insular con fecha 9 de noviembre de 1995 “debiéndose realizar por el mismo, a partir de la citada subrogación, las diferentes medidas tendentes a la restauración de la legalidad infringida por la empresa, señaladas al respecto en los artículos 27 y siguientes de la repetida Ley de Actividades Clasificadas, sin perjuicio de la posible instrucción del correspondiente expediente sancionador –con adopción en su caso, de las medidas cautelares previstas en el artículo 60 de la repetida ley– y asimismo posible adopción inmediata de la medida prevista en el artículo 54.2 de la misma, al señalar que el cierre de un establecimiento o la prohibición de desarrollar una actividad o espectáculo que no cuente con la correspondiente licencia o autorización, no tendrá carácter de sanción, pudiendo ordenarse el mismo para el restablecimiento inmediato de la legalidad conculcada y hasta que ésta sea restablecida. De acuerdo con ello no existiendo constancia de actuación alguna por parte del citado cabildo insular en los términos señalados, pese a obrar en el expediente propuesta de resolución elevada con fecha 6 de abril de 1998, debe ser condenada la citada Administración al cumplimiento de sus obligaciones en la materia en los términos señalados en los apartados anteriores y conforme a los criterios acertadamente expuestos en la antedicha propuesta de resolución”.

El informe fechado el 6 de abril de 1998, al que hace referencia la aludida sentencia, efectuaba las siguientes propuestas:

“- Que las ampliaciones de actividad llevadas a cabo por ambas industrias deben reputarse ilegales en tanto que no se encuentran amparadas por licencia municipal alguna.

- Que procede en consecuencia la clausura de tales ampliaciones, pudiendo decretarse las mismas en cualquier momento, previo trámite de audiencia a ambos titulares.

- Que es este cabildo insular quien deberá adoptar dicha medida por ostentar las competencias en ambos expedientes tras las respectivas subrogaciones operadas al respecto.

- Que la tolerancia municipal durante todos estos años no ha generado ningún derecho a los titulares de las industrias.

- Que tampoco procede indemnizar a los afectados por la clausura.

- Que las hipotéticas solicitudes de los titulares de las industrias interesando la legalización de tales ampliaciones ni aplaza ni suspende la efectividad de las órdenes de clausura.

- Que no son posibles, en cualquier caso, las citadas legalizaciones al no permitirlo el planeamiento urbanístico vigente.

- Que procede igualmente la demolición de las construcciones existentes que sean contrarias al citado planeamiento, si bien ello compete al Ayuntamiento de Icod de los Vinos”.

2.-La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias confirmó la reseñada sentencia mediante Resolución de fecha 29 de julio de 2003.

3.-La consejera Insular de Desarrollo Económico, Comercio y Empleo, dicta resolución, fechada el 5 de noviembre de 2003, en ejecución de la resolución judicial ya firme, en la que se dispone:

“**Primero:** Ordenar la clausura de las instalaciones y la retirada de la maquinaria que no se encuentran amparadas por licencia municipal, como son:

En cuanto a maquinaria:

- Dos ponedoras
- Una planta de machaqueo y selección de tierras
- Diversos vehículos excavadores
- Una grúa torre

En cuanto a las instalaciones: subiéndolo por el camino de [...] desde la antigua carretera general, en el margen izquierdo, todo aquello que exceda de los 3.150 m² inicialmente legalizados y en el margen derecho la edificación de dos plantas en la que se ubican las oficinas y los talleres, además de toda aquella superficie en la que se venga desarrollando la actividad”.

Al mismo tiempo, se advierte al titular de la empresa sobre la posibilidad de ejecución subsidiaria en caso de incumplimiento.

4.- Por el juzgado se resuelve incidente de ejecución de sentencia, por auto de fecha 17 de marzo de 2004, y el día 31 del mismo mes se emite nueva resolución de la consejera insular señalando el día 26 de abril siguiente para girar visita a fin de constatar si se ha procedido a la

ejecución de la orden de clausura y retirada de maquinaria emitida el 5 de noviembre de 2003.

Por medio de *“acta de comprobación y clausura de fecha 26 de abril de 2004, se constata que la citada resolución no ha sido ejecutada voluntariamente por los titulares de la actividad, por lo que se procede a ejecutar la misma en sus propios términos, mediante las actuaciones y con las incidencias y manifestaciones que se contienen en acta complementaria [...]”*.

Asimismo, se advierte a los representantes de la entidad titular de la actividad de las responsabilidades administrativas en que pudieran incurrir por el incumplimiento de la ya referida resolución, así como de aquellas otras de naturaleza penal previstas en el artículo 556 y concordantes del Código Penal.

Según anexo, se procedió a efectuar las actuaciones materiales precisas para el precinto de las instalaciones detalladas en la resolución de la consejera de fecha 5/11/2003, y concretamente las siguientes:

“Colocación de vallas, malla de obra y cinta de precinto delimitando la zona señalada como nº 1 en el plano adjunto, así como en las zonas 8 y 10.

Colocación de precinto en las puertas de acceso a las instalaciones señaladas bajo los números 5, 6 y 9.

Cerramiento mediante malla de obra y precinto en la instalación señalada con el número 6, 7 y 11.

Carteles de señalización, precinto y señales de peligro de caída en altura”.

Dado que en aquella fecha, según el acta levantada, quedó pendiente la retirada de la maquinaria no amparada por licencia y clausura de las oficinas, existen al respecto dos resoluciones posteriores de la consejera insular de Desarrollo Económico, Comercio y Empleo.

La primera de ellas, de fecha 28 de abril de 2004, autoriza al titular de la actividad un plazo improrrogable de dos semanas para levantar los precintos nº 1 y nº 6, a los solos efectos de que se proceda al desmantelamiento de la planta de machaqueo y retirada de maquinarias. La segunda, de 30 de abril de 2004, autoriza al titular de la actividad un plazo improrrogable de una semana, con vencimiento el 7 de mayo, para que desaloje las citadas oficinas, quedando expresamente prohibido, en ambos casos, el desarrollo normal de la actividad que la empresa venía desarrollando hasta ese momento.

En la misma fecha del 28 de abril de 2004, vecinos afectados presentan denuncia ante la [...] Comandancia de la Guardia Civil, [...], haciendo constar que la empresa sigue trabajando en el lugar en el que lo tienen prohibido, haciéndolo de tal forma que entran por la parte que tienen legalizada, y una vez dentro, quitan uno de los precintos puestos por el cabildo y siguen trabajando normalmente, incumpliendo la resolución impuesta.

5.- El 17 de mayo de 2004 y ante la desobediencia de la entidad mercantil, la consejera pone en conocimiento del Juzgado de Instrucción de Icod de los Vinos, las actuaciones llevadas a cabo. En escrito del siguiente 9 de junio se da cuenta asimismo al Ministerio Fiscal.

Sobre estos hechos se celebró juicio de faltas con el nº [...] ante el Juzgado de Instrucción Nº 2 de Icod de

los Vinos, recayendo sentencia absolutoria, en fecha 14 de octubre de 2005, para D. [...] como representante de la empresa, a la vista de la incomparecencia del cabildo como entidad denunciante a sostener la acusación, y no habiéndose formulado ésta por el Ministerio Fiscal.

6.- En cumplimiento de un nuevo acuerdo del consejo de gobierno insular, de 25 de abril de 2005, se vuelve a llevar a cabo la colocación de precintos el 7 de junio del mismo año.

7.- Según informe del responsable de la Unidad de Actividades Clasificadas, una vez girada visita a la empresa [...], se constata que la mayoría de los precintos fueron levantados sin autorización para ello, presentándose nueva denuncia ante el Juzgado y ante la Fiscalía por medio de sendos escritos de fecha 16 de junio de 2005.

La denuncia presentada ante el juzgado se transformó en juicio de faltas [...] en el que recayó sentencia del Juzgado de Instrucción Nº 2 de Icod de los Vinos condenando a D. [...], en su calidad de representante legal de la empresa [...], como autor responsable de una falta del artículo 634 del Código Penal, y se absuelve a doña [...] y a don [...] de la falta de desobediencia que se les imputaba.

La sentencia en cuestión fue recurrida por el Sr. [...], siendo la apelación resuelta por la Sección V de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife que absolvió al recurrente en sentencia de 19 de enero de 2007 ya que, tras la revisión del relato de hechos probados contenidos en la sentencia de instancia, se deduce que en el mismo se omite toda referencia a la autoría de los mismos, *“ésta se limita a hacer referencia simplemente a que los precintos colocados habían sido retirados; nada expresan los mismos acerca de la persona o personas que realizaron tal actuación”*.

Por su parte, las actuaciones iniciadas por la Fiscalía dieron lugar a las diligencias previas [...] del Juzgado de Instrucción Nº 1 de Icod de los Vinos. Al momento de redacción de la presente resolución, el expediente judicial se encuentra remitido nuevamente al Ministerio Fiscal a fin de que informe si procede el sobreseimiento y archivo de la causa, por hechos juzgados, toda vez que en Sentencia de fecha 13 de septiembre de 2005, dictada en el juicio de faltas [...] del Juzgado de Instrucción Nº 2 de este término municipal se absuelve del delito de desobediencia al imputado en las presentes diligencias.

8.-A tenor del informe facilitado a este comisionado por el director insular, las instalaciones siguen en funcionamiento sin que se haya podido ejecutar de manera efectiva la sentencia dictada.

A la vista de dichos antecedentes, esta institución ha acordado trasladarle las siguientes consideraciones:

Respecto a la ejecución de las resoluciones judiciales

- Constituye reiterada doctrina del Tribunal Constitucional que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 CE) comprende el que el fallo judicial se cumpla, pues lo contrario sería convertir las resoluciones judiciales y el reconocimiento de los

derechos que ellas comportan a favor de alguna de las partes en meras declaraciones de intenciones (STC 176/1985 [RTC 1985\176]).

- El propio Tribunal Constitucional en su pronunciamiento 67/1984, de 7 de junio, declara que *“la ejecución de las sentencias es una cuestión de capital importancia para la efectividad del Estado social y democrático de Derecho, que proclama la Constitución [...] y por ello el sistema jurídico ha de estar organizado de tal forma que dicho incumplimiento –si se produjera– no pueda impedir en ningún caso la efectividad de las sentencias y resoluciones judiciales firmes [...] La ejecución de la sentencia corresponde, en principio, al órgano que hubiere dictado el acto o disposición objeto del recurso..., debiendo interpretarse esta competencia no como la atribución de una potestad, sino como la concreción del deber de cumplir lo decidido por las sentencias y resoluciones firmes [...] y de prestar la colaboración requerida por los jueces y tribunales en sus resoluciones firmes dictadas en ejecución de sentencias (artículo 118 de la Constitución)”*.

- Los privilegios que protegen a la Administración no la sitúan fuera del ordenamiento (artículos 9.1 y 103.1 CE) ni la eximen de cumplir los fallos judiciales ya que las administraciones públicas, las autoridades y funcionarios, las corporaciones y todas las entidades públicas han de respetar y, en su caso, cumplir las sentencias y demás resoluciones judiciales que hayan ganado firmeza, o sean ejecutables de acuerdo con las leyes. Y en este sentido, la exposición de motivos de la *Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa*, asume dicho principio como punto de partida, recogiendo asimismo en su articulado (artículo 103.2 y 3).

- De otro lado, la doctrina del Tribunal Constitucional reconoce igualmente el derecho al agotamiento del contenido de la sentencia, infringiendo del fallo todas sus consecuencias y evitando litigios de futuro, ya que lo contrario supondría privar a dichas resoluciones de efectividad práctica vulnerando de esta forma el Estado de Derecho que nuestra Constitución proclama.

Sólo así, se dice en la STC 167/1987, se garantiza la eficacia real de las resoluciones judiciales firmes y, por ende, del control jurisdiccional sobre la Administración, y sólo así pueden obtener cumplida satisfacción los derechos de quienes han vencido en juicio, sin obligarles a asumir la carga de nuevos procesos.

- Paralelamente, la actuación administrativa que en cada caso se requiera para dotar de efectos reales al fallo judicial dictado, debe producirse igualmente en un término temporal adecuado, sin dilaciones indebidas, pues no deben olvidarse los principios de eficacia y celeridad que informan dicha actuación y resulta evidente que el transcurso del tiempo afecta a la efectividad del derecho reconocido judicialmente.

Respecto a la ejecución de los actos administrativos

- Los actos de las administraciones públicas sujetos al Derecho Administrativo serán ejecutivos con arreglo a lo dispuesto en la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*, modificada

por la *Ley 4/1999, de 13 de enero* (artículos 57 y 93 a 101 LRJPAC).

- La Administración Pública, a través de sus órganos competentes en cada caso, podrá proceder previo apercibimiento, a la ejecución forzosa de los actos administrativos, conforme al artículo 95 de la LRJPAC, ejecución forzosa que se podrá efectuar, entre otros medios, por ejecución subsidiaria [artículos 96.1 b) y 98 de la LRJPAC], siempre que se trate de actos que por no tener el carácter de personalísimos, puedan ser realizados por sujeto distinto del obligado. En este caso, las administraciones públicas realizarán el acto, por sí o a través de las personas que determinen, a costa del obligado.

Por lo que al caso que nos ocupa respecta, es evidente que la finalidad última de la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 3 de Santa Cruz de Tenerife era la restauración de la legalidad infringida por la empresa [...], esto es, la restitución a su estado anterior de la realidad alterada.

Para ello se requirió la intervención del cabildo insular mediante el ejercicio de todas aquellas competencias y facultades que le otorga la *Ley territorial 1/1998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas*.

En cumplimiento de la sentencia dictada y tras el acuerdo adoptado por esa Administración ordenando la clausura de las instalaciones y retirada de maquinaria no amparadas por licencia, se ha procedido, en varias ocasiones, al precinto de las instalaciones no amparadas por licencia, así como a poner en conocimiento de los órganos judiciales y del Ministerio Fiscal las violaciones de aquellos que, de forma reiterada, se han venido produciendo por parte de la empresa.

A pesar de las actuaciones realizadas en ejecución de la aludida resolución judicial no se ha conseguido, hasta la fecha, el restablecimiento de la legalidad conculcada.

De otro lado, no consta a esta institución la instrucción del correspondiente expediente sancionador al amparo de la LEPAC, aún partiendo del hecho de que el ejercicio de la actividad en cuestión, sin la previa licencia o autorización correspondiente, está calificada como infracción muy grave en su artículo 51.

En tales casos, la clausura de la actividad, tal y como recoge la sentencia que nos ocupa, no reviste ni siquiera el carácter de sanción, sino que es *“simplemente una consecuencia que deriva de la falta de control previo necesario para la comprobación de que aquella actividad no lesiona los intereses que el ordenamiento jurídico protege en esta materia”*. Así se recoge en reiterada jurisprudencia (por todas STS de 17 de julio de 1989).

Conviene recordar, igualmente, que la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 3 de Santa Cruz de Tenerife condena a esa Administración al cumplimiento de sus obligaciones en materia de actividades clasificadas en los términos señalados en sus fundamentos de Derecho cuarto y quinto, y *“conforme a los criterios acertadamente expuestos”* en la propuesta de resolución de fecha 6 de abril de 1998, entre los que figura la propuesta de demolición de las construcciones

existentes que sean contrarias al planeamiento, “*si bien ello compete al Ayuntamiento de Icod de los Vinos*”.

Llegados a este punto, y ante la constatación de que la empresa no ha procedido al cumplimiento voluntario de la resolución dictada, habiendo resultado asimismo ineficaces las actuaciones llevadas a cabo por esa Administración en cuanto al precinto de instalaciones, colocado de malla de obra y carteles de señalización, entiende esta institución que la restauración de la legalidad infringida, y con ello el cumplimiento de la resolución judicial dictada, hace precisa la utilizando de todos los medios legales que como administración pública posee ese cabildo.

En consecuencia, y al amparo de lo establecido en el artículo 37.1 de la *Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común*, le recomendamos proceder al cumplimiento de la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 3 de Santa Cruz de Tenerife de fecha 25 de junio de 2002.

[...] A través de la ejecución subsidiaria de la resolución de fecha 5 de noviembre de 2003, mediante la clausura de las instalaciones y retirada efectiva de la maquinaria no amparadas por licencia municipal, arbitrando para ello los medios que fueren precisos para proceder al desmantelamiento de aquellas, bien a través de sus propios recursos o a través de las personas o entidades que se determinen, y a costa de la empresa infractora.

Instruyendo y resolviendo, en su caso, el correspondiente expediente sancionador.

Requiriendo, si así procediese, la oportuna colaboración del Ayuntamiento de Icod de los Vinos en orden a la demolición de las construcciones existentes contrarias al planeamiento urbanístico de la zona.

Asimismo, le solicitamos nos comunique el juicio que le merecen las anteriores consideraciones y, en su caso, las actuaciones acordadas como consecuencia de las mismas, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 37.3 de nuestra ley reguladora.

